

# BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXVIII

Núm. 2.171

Octubre de 2014



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-14-001-0

[www.mjusticia.es/bmj](http://www.mjusticia.es/bmj)

---

### **Enlaces**

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

### **Contacto**

Contacto Boletín

### **Edita**

Ministerio de Justicia  
Secretaría General Técnica

### **Maquetación**

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

### **ISSN**

1989-4767

### **NIPO**

051-14-001-0

### **Depósito Legal**

M.883-1958

---

DIRECTOR  
D. Antonio Pau  
**Registrador de la Propiedad**  
**Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación**

SECRETARIO  
D. Máximo Juan Pérez García  
**Profesor Titular de Derecho Civil**

---

## SUMARIO

AÑO LXVIII • OCTUBRE 2014 • NÚM. 2.171

### **SECCIÓN DOCTRINAL**

Estudio doctrinal

*—El Artículo 29 del Código Civil y la situación jurídica del concebido. Una interpretación actual*

### **SECCIÓN INFORMATIVA**

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

*—Marzo 2014*

# El Artículo 29 del Código Civil y la situación jurídica del concebido. Una interpretación actual.\*

REBECA FARIÑA

Universidad de Navarra. (Personal Investigador en Formación)

## Resumen

*El texto del artículo 29 ha permanecido inalterado durante los 125 años de vigencia del Código Civil en un contexto cambiante. La expresión “efectos favorables” es la puerta a través de la que la nueva realidad social ha entrado en la interpretación del artículo vivificándolo y actualizando su contenido. Proponemos aquí una interpretación aplicando los criterios del artículo 3.1 bajo el prisma de los parámetros sociales, jurídicos y científicos que componen el retrato de la sociedad del siglo XXI, en que la norma ha de ser aplicada.*

## Abstract

*The legal text of article 29 has remained unchanged for over 125 years since the Civil Code came into force, but in a shifting context. The expression “beneficial effects” has provided the door by which the new social reality has influenced this rule’s interpretation, enlivening and updating its contents. A interpretation of the rule is here suggested by applying article 3.1. This interpretation will be made under the perspective of the social, legal and scientific factors that define today’s society in which the rule must be applied.*

## Palabras clave

*Derecho de la persona, nasciturus, persona, personalidad, efectos favorables, condición resolutoria, interpretación extensiva, ciencia, protección.*

## Key words

*Law of Persons, nasciturus, person, personality, beneficial effects, resolutive condition, broad interpretation, science, protection.*

\* Fecha de recepción: 21 de julio de 2014. Fecha de aceptación: 22 de septiembre de 2014.

## Sumario

### I. Introducción.

### II. Delimitación del supuesto de hecho:

2.1. Personalidad y persona. Concepto jurídico abstracto-formal.

2.2. Personalidad y persona. Concepto jurídico-ontológico

### III. Según el sentido de sus palabras. Criterio gramatical:

3.1. Primera proposición: “el nacimiento determina la personalidad”.

3. 2. Segunda proposición: “...pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”.

3. 2. 1. Situación jurídica del concebido. Sujeto de la protección.

3. 2. 2. Los efectos favorables. Ámbito objetivo de la protección.

3. 3. “Siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”.

3. 3. 1. Siempre que ... Y el tiempo. Ámbito temporal de la protección.

3. 3. 2. Condiciones antiguas y nuevas ¿condicionan?.

3.4 Recapitulación.

### IV. Antecedentes e iter codificador. Criterio histórico:

4. 1. Raíces romanas.

4. 1. 1. Derecho arcaico y clásico: ex iustis nuptiis y vulgo conceptus.

4. 1. 2. Derecho post-clásico: conceptus pro iam nato habetur.

4. 2. Recepción en el derecho histórico. Las partidas.

4. 3. Etapa codificadora.

4. 4. Recapitulación.

### V. En relación con el contexto. Criterio sistemático.

5. 1. Derecho privado. Función en el código civil.

5. 2. Derecho privado. Función más allá del código civil.

5. 3. Derecho público.

5. 3. 1. Los intereses del concebido en distintos ámbitos. Controversia.

5. 4. Recapitulación.

### VI. La realidad social del tiempo en que ha de ser aplicado. Criterio sociológico:

6. 1. Avances médicos y científicos.

6. 2 Técnicas de reproducción humana asistida.

6. 3. Otros factores.

6. 4. Recapitulación.

### VII. Atendiendo al espíritu y finalidad de la norma. El criterio teleológico como conclusión.

### VIII. Bibliografía.

## I. INTRODUCCIÓN

Suele definirse el Derecho Civil como aquella rama del Derecho Privado, su base, que regula las relaciones más habituales de la vida privada del ser humano: contempla a la persona en sí misma, en su dimensión familiar y en sus relaciones patrimoniales; la acompaña durante toda su vida e incluso después, a través de las normas que articulan la sucesión *mortis causa*. De ahí que tradicionalmente, la doctrina califique el Derecho Civil como Derecho de la persona. Entre nuestros juristas, ha sido Federico DE CASTRO quien en su “Derecho Civil de España” reseñó el papel central que le corresponde a la persona en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. En el tiempo transcurrido desde entonces hasta ahora esa preeminencia de la persona en el Derecho positivo ha devenido en una premisa más teórica que real, frente al creciente protagonismo del contrato.

Atendiendo a la letra del Código Civil (Capítulo I, Título II, Libro I, arts. 29 a 34) son el nacimiento y la muerte natural los dos hechos determinantes respectivamente del comienzo y del fin de la personalidad jurídica. En otras palabras, podría decirse que la persona física existe para el Derecho desde que nace y desaparece del “mundo jurídico” cuando fallece. Esta afirmación, aunque alberga parte de verdad es falsa en ambos extremos: el Derecho civil no se desentiende de las relaciones jurídicas de la persona ni después de su muerte, ni antes de que llegue a nacer. Es a este último aspecto al que me quiero referir ahora: la situación jurídica del concebido no nacido.

Indudablemente, se trata de una cuestión sobre la que se ha escrito numerosa literatura jurídica desde la promulgación del Código Civil. Sin embargo, en época reciente, con algunas salvedades<sup>2</sup>, se echan en falta entre la civilística estudios que aborden la situación del concebido en el Derecho a la luz de los cambios sociales y de los importantes avances científicos de los últimos años, especialmente a la hora de interpretar y aplicar los artículos 29 y 30 del Código Civil. Si la equidad impulsó al legislador decimonónico a modificar la redacción del artículo 29 y flexibilizar así la rigidez de la regla general que establece el inciso primero, la realidad actual en que se ha de aplicar, tan diferente de aquella en que se elaboró el Código, exige una reinterpretación.

¿Qué alcance tiene en el Derecho civil actual la equiparación entre el concebido y el nacido que establece el artículo 29 CC? ¿Permiten los nuevos y precisos conocimientos acerca del desarrollo biológico de la vida intrauterina considerar al feto como persona a efectos jurídicos? ¿Puede el Derecho civil, en cuanto Derecho de la persona, presentar alguna solución ante la colisión entre los intereses del concebido y los de otros sujetos cuando están implicadas normas

<sup>1</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España”, II, Madrid, 1952 (reedición facsímil Madrid, Civitas, 2008), pp. 10-57. Entre los autores que se refieren al valor del Derecho de la Persona en la obra de DE CASTRO, destacan: ALONSO PÉREZ, M., “Reflexiones sobre el concepto y valor de la persona en el *Derecho civil de España*”, ADC, nº36, 2983, pp. 1117-1127; GARRIDO DE PALMA, M., “El Derecho civil, protector del ser humano”, ADC, nº36, 1983, pp. 1359-1375. Bibliografía reciente sobre el Derecho Civil como Derecho de la persona y sobre la concepción de persona que subyace en el Código Civil: GARCÍA RUBIO, M.P., “La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas”, Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico, nº14, 2013, pp. 82-109; GETE-ALONSO y CALERA, M. del C., “Persona, personalidad, capacidad”, Tratado de derecho de la persona física I, Civitas, Cizur Menor, 2013, pp. 61-120.

<sup>2</sup> ALISTE SANTOS, T., “La tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil”, Atelier, Barcelona, 2011; DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La protección del nasciturus y su proyección en la jurisprudencia civil actual”, RCDI, 2010, nº 726, pp. 2217-2226; GARRIDO DE PALMA, V., “El concebido y el menor de edad. Su protección por el Derecho civil (El Código civil en su 125 aniversario)”, RJN, nº 84, octubre-diciembre 2012, pp. 107-124; GETE ALONSO, M. C., *ut supra*; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Comentario a los artí 29 a 34 del Código Civil (Del nacimiento y extinción de la personalidad)”, Código Civil comentado, I, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, 273-285.

de otras ramas del ordenamiento jurídico (por ejemplo, en el caso del derecho a la vida o a la integridad física)?

En las páginas que siguen se intenta esbozar una respuesta a estas preguntas, al hilo de la interpretación del artículo 29 CC en función de los criterios interpretativos recogidos en el artículo 3.1 CC<sup>3</sup>. Si bien se sigue el orden de aplicación que establece el artículo, el más relevante de entre todos ellos es el criterio sociológico. El contexto social, al introducir la percepción del tiempo en la interpretación (pues el contexto ha cambiado), actualiza los restantes criterios y permite adoptar una perspectiva dinámica respecto a los efectos favorables; es este caso el que posibilita “distinguir los tiempos” y concordar “los derechos”. *Distingue tempora et concordavit iura*.

## II. DELIMITACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO.

### 2.1 Personalidad y persona. Concepto jurídico abstracto-formal.

Indica el artículo 29 CC que: “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. Tras la reforma introducida por la Disposición Final 3ª de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil esas condiciones son: 1) el nacimiento con vida, y 2) el entero desprendimiento del seno materno.

El artículo, ubicado en el Capítulo I del Título II del Libro I “Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil”, atribuye una consecuencia jurídica al hecho físico del nacimiento: el comienzo de la personalidad jurídica. Este término, utilizado en Derecho con distintas acepciones<sup>4</sup>, se emplea en este artículo con el sentido de la “aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas”<sup>5</sup> que se adquiere con el nacimiento y se extingue con el fallecimiento. En una primera aproximación podríamos decir, por tanto, que el artículo trata de la entrada del ser humano en la esfera jurídica, del momento a partir del cual el ser humano comienza a jugar un papel en la vida jurídica y es reconocido como sujeto de derechos. Ahora bien, establecida la regla general, introduce una excepción en virtud de la cual se considerará al no nacido, a efectos jurídicos, como si fuese ya nacido.

La comprensión de este precepto, sin embargo, no es tan sencilla como inicialmente pudiese parecer debido al contenido que se atribuye a esa personalidad jurídica y al concepto de persona que se deriva de ese contenido. A esto se añade la dificultad de hacer compatibilizar la regla general con la efectividad de la excepción que enseguida se introduce “pero el concebido se tiene por nacido...” y con la calificación jurídica que deba darse a la locución conjuntiva “siempre que”, ¿introduce una excepción a la excepción o tal vez una condición?

<sup>3</sup> Acerca de la interpretación de la ley en nuestro Derecho y, en especial, del contenido y aplicación en sede jurisprudencial del art. 3.1 *cfr.* PÉREZ ÁLVAREZ, M., “Interpretación y jurisprudencia: estudio acerca del artículo 3.1 del Código Civil”, Aranzadi, Pamplona, 1994.

<sup>4</sup> Por ejemplo en el Capítulo I del Título II del Libro I “personalidad” se emplea en un sentido distinto a aquel que tiene en el art. 10 de la Constitución cuando se refiere al *libre desarrollo de la personalidad* como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social y, en ambos casos, difieren del significado procesal del término: personalidad como aptitud para actuar válidamente en el proceso. CAPILLA RONCERO, F., voz “Personalidad”, Enciclopedia Jurídica Básica III, (director, MONTOYA MELGAR, A.), Civitas, Madrid, 1995, pp. 4871- 4873.

<sup>5</sup> CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho Civil español común y foral” I, vol. 2, Reus, S.A, Madrid, 1987, p.118.

El Código dedica el Libro I a la persona, pero no ofrece (y tampoco conviene que lo haga) un concepto de persona. Sin embargo, el hilo argumental con el que hemos comenzado nos conduce a la *persona* a la que se dirige el Código Civil: el individuo investido de personalidad jurídica. *Persona* equivaldría a *sujeto de derechos* y, en la medida en que la persona por antonomasia es el ser humano, los seres humanos son persona para el Derecho<sup>6</sup>. Es este un concepto abstracto-formal<sup>7</sup> de persona característico de los Códigos decimonónicos cuyo origen se encuentra en el formalismo jurídico del siglo XIX. Se pueden destacar tres características fundamentales de esa noción:

1. Al contemplar a la persona únicamente en cuanto capaz de derechos y obligaciones, está “tomando la parte por el todo”; el ser humano en cuanto “personaje del mundo jurídico” es solamente una de las múltiples facetas que componen la riqueza de la vida humana. El ser humano actúa, vive en sociedad y, en la medida en que las relaciones sociales que entabla están reglamentadas por el Derecho, son relaciones jurídicas. Siendo protagonista de las relaciones sociales deviene en protagonista del Derecho, pero su existencia no se reduce a “lo jurídico”<sup>8</sup>.

2. La equivalencia entre *persona* y sujeto titular de derechos y obligaciones hace quebrar la equiparación entre persona y ser humano, propia del lenguaje común, ya que el ordenamiento atribuye a determinadas organizaciones sociales la aptitud para ser titulares de relaciones jurídicas: las personas jurídicas. En cuanto esto es así, hay *personas* que no son seres humanos, con una diferencia fundamental: respecto a las personas jurídicas, es el Derecho el que decide, atendiendo a diversos criterios, si les atribuye subjetividad jurídica. En el caso de las personas físicas no es así; la personalidad jurídica es una “manifestación de la esencia de la persona”, la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones es un atributo normal del hombre anclado en la naturaleza y dignidad humanas que el Derecho solo reconoce; es una cualidad inherente a la condición humana, no concedida sino reconocida y subsistente mientras subsiste la vida<sup>9</sup>.

3. Como consecuencia de la característica anterior, se produce una separación entre el sentido jurídico de persona y su sentido ontológico, entre lo que es persona para el Derecho y la realidad ontológica de persona. Se trata de un concepto cuyo contenido, adquisición y extinción son determinados por el legislador; su construcción es fruto de un razonamiento en el que se pueden dissociar materia y forma; persona y ser humano no podrían utilizarse como sinónimos. A este respecto, indica HERNÁNDEZ GIL que “a fuerza de entender que Derecho es lo dado, lo establecido como tal, se llega a la conclusión de que cualquier contenido puede ser Derecho. Esta indiferencia ante el contenido trae, a su vez, como resultado, no ya la posibilidad sino incluso la necesidad de prescindir de él, ateniéndose el jurista solo al elemento formal”<sup>10</sup>. El peligro que de aquí se deriva es evidente: “persona” se convierte en una noción vacía

<sup>6</sup>Sobre la evolución de este tópico, GARCÍA RUBIO, M.P., “La persona en el Derecho civil...”, *op. cit.*, pp. 84-85.

<sup>7</sup>Sobre la abstracción en el concepto de persona *cfr.* GETE-ALONSO y CALERA, M. del C., “Persona, personalidad, capacidad”..., *op. cit.*, pp. 64 y ss.; HERVADA XIBERTÁ, J., “Concepto jurídico y filosófico de persona”, *La Ley* 1981-1, pp. 942 y ss.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Curso de Derecho Civil” I, (coordinador, P. DE PABLO CONTRERAS), Colex, Madrid, 2011, (4ª ed.), pp. 321 y ss.

<sup>8</sup>Señalaba DE CASTRO que la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones no se puede identificar con *persona*; “ser persona no es solo la posibilidad de tener derecho, es *ser* en el Derecho y *tener* solo por ello, una situación jurídica, facultades, derechos y obligaciones”. DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España”, II..., *op.cit.*, p. 29.

<sup>9</sup>DORAL GARCÍA DE PAZOS, J.A., “La personalidad jurídica”, RDP, nºLXI, 1977, p. 106.

<sup>10</sup>HERNÁNDEZ GIL, A., “Metodología del Derecho”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945, p. 162.

pudiendo decidir el legislador en cada momento, en cada país e incluso atendiendo a intereses extrajurídicos, quién es persona<sup>11</sup>.

Este concepto abstracto-formal se corresponde con lo que DE CASTRO denomina el concepto técnico de persona, “punto de convergencia de derechos y deberes”, ligada a otras categorías como capacidad jurídica y capacidad de obrar<sup>12</sup>.

## 2. 2. Persona y personalidad. Concepto jurídico-ontológico.

Si, en lugar de tomar como referencia el ámbito de los derechos y deberes, tomamos como referencia la realidad, nos encontramos con una noción de persona que existe fuera y antes del Derecho. Persona es en este sentido un *prius* respecto al ordenamiento jurídico cuya dignidad exige un deber general de respeto por parte de los demás individuos con que convive en la sociedad y, en especial, por parte del legislador<sup>13</sup>. Entendida no como abstracción sino como categoría ontológica, la persona es portadora de un valor institucional que impregna el conjunto de normas e instituciones del ordenamiento jurídico<sup>14</sup>. Y la personalidad jurídica es entonces un *dato natural*: “todo hombre es persona; allí donde hay un ser humano, hay una persona en sentido jurídico. Advirtiéndose que esta personalidad jurídica no es solamente la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones sino que, además, comporta la titularidad de derechos y deberes naturales [...] ser persona en sentido ontológico implica por definición, ser persona en sentido jurídico”<sup>15</sup>. Refuerza este razonamiento, el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, es decir, al reconocimiento de esa personalidad jurídica que todo hombre posee por el mero hecho de serlo, pues solo se reconoce lo ya existente.

Cuando el Código Civil en el inciso primero del artículo 29 establece el nacimiento biológico como momento del nacimiento de la personalidad jurídica implícitamente está concibiendo, por continuar con la metáfora, un concepto técnico de persona. El *nasciturus* queda entonces “fuera del ordenamiento jurídico”. Sin embargo, la fuerza de la tradición, como más adelante veremos y la fuerza de la realidad son incompatibles con la construcción teórica. La existencia del no nacido se proyecta inevitable, aunque limitadamente, fuera

<sup>11</sup> En el ideario nacionalsocialista, por ejemplo, *persona* o sujeto de derechos era el individuo miembro del pueblo alemán. “Rechtsgenosse ist nur, wer Volksgenosse ist; Volksgenosse ist, wer deutschen Blutes ist”. Es decir, el ordenamiento jurídico solo reconocía como miembro de la comunidad jurídica al miembro del pueblo alemán y era miembro del pueblo alemán el que tenía sangre alemana. Carl LARENZ expone esta noción en “Rechtsperson und subjektives recht”, Berlín, 1935.

<sup>12</sup> En DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España”, II..., *op.cit.*, pp. 32 y 22, el insigne jurista explica el doble significado jurídico de persona: concepto técnico y valor institucional.

<sup>13</sup> En este sentido, indican DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS que reconocer al hombre como persona en el orden jurídico “significa reconocerle la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones o, si se quiere, de relaciones jurídicas. Pero significa sobre todo que las normas jurídicas han de darse y aplicarse teniendo en cuenta la dignidad del hombre como persona y sus atributos”. DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., “Sistema de Derecho Civil”, I, Tecnos, Madrid, 2012, (12ª ed.), p. 201.

<sup>14</sup> ALONSO PÉREZ, en “Reflexiones sobre el concepto y el valor de la persona en el Derecho Civil de España”, tras hacer un breve repaso por las acepciones que del término de persona se han elaborado a lo largo de la Historia, indica que: “el Derecho se limita a recibir, como una entidad preexistente, la valoración integral de la persona. Estamos pues, ante una categoría dada y no creada por las normas jurídicas. [...] La norma parte de la idea ontológica de persona como *ente racional, autorreflexivo, libre y convivente, portador de una dignidad*”. ALONSO PÉREZ, M., “Reflexiones sobre el concepto y el valor de la persona ...”, *op. cit.*, pp. 1123 y 1124.

<sup>15</sup> HERVADA XIBERTÁ, J., “Concepto jurídico y filosófico de persona”, *La Ley* 1981-1, pp. 942 y ss.

del claustro materno afectando a otras personas; sus intereses pueden entrar en conflicto con los de otros sujetos que forman parte de la esfera social y jurídica a la que alcanza su existencia<sup>16</sup>.

En Derecho español, desde un punto de vista legislativo, se soluciona mediante una equiparación entre el concebido y el nacido respecto a aquello que le resulte beneficioso. Desde un punto de vista dogmático, se acude a diversas teorías: teoría de la ficción, de la pendencia de las relaciones jurídicas, derechos subjetivos sin sujeto, sujeto transitoriamente indeterminado, etc<sup>17</sup>. Cuando el Código Civil en el inciso segundo del art. 29 prevé que el “concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables...” está tomando en consideración las relaciones jurídicas y derechos que surjan en su favor durante la gestación y posibilitando la protección de sus intereses.

En definitiva, el artículo engloba dos aspectos: por una parte, plantea una solución para la tutela jurídica de un sujeto que, según la letra de la ley, carece de personalidad jurídica; por otra, plantea el problema de armonizar la regla general y la excepción con los conceptos de personalidad jurídica y de persona que subyacen en el articulado del Código. Quedan fuera del supuesto de hecho del precepto las personas jurídicas y el *nondum conceptus*.

Sin embargo, el Tribunal Supremo previó en la sentencia de 28 de noviembre de 1986 (RJ 1986/6622) la posible aplicación analógica del art. 29 CC. El Tribunal declara que las entidades que carezcan de personalidad jurídica pero se hallen en proceso de constitución pueden suceder por testamento siempre que lleguen a constituirse de forma válida. En mi opinión, adopta una posición errónea ya que la razón que llevó al legislador a introducir el inciso 2º del art. 29 CC, proteger los intereses del ser humano no nacido, no es extensible a las personas jurídicas. Estas últimas carecen del valor de la dignidad que, como ya hemos señalado exige un especial deber de respeto y protección de la persona humana. Además, el concebido no nacido ya “es”, existe, mientras que las personas jurídicas no constituidas, en tanto que no reúnen los requisitos legalmente previstos, carecen de existencia real.

### III. SEGÚN EL SENTIDO DE SUS PALABRAS. CRITERIO GRAMATICAL.

El punto de partida de la interpretación es el propio texto del artículo 29, inalterado a pesar del transcurso del tiempo. El significado de las palabras a través de las que se expresa, el sentido de sus tres enunciados encadenados entre sí y relacionados con el artículo siguiente, aportan un matiz de “fijeza” y seguridad que los demás criterios irán matizando.

<sup>16</sup> Ante esta situación, surge inmediatamente la pregunta sobre el criterio que se debe aplicar, ¿qué interés prevalece? Cuando se produce un conflicto entre los derechos de un nacido, menor, y los de otros sujetos, el Código Civil se inclina siempre por la protección de los intereses del menor. Muestra de ello son las expresiones de las que está surcado su articulado: “salvo si son dañinos para los hijos...” (art. 90 CC), “en interés del menor...” (arts. 20, 94, 161, 172 o 173 CC); “en beneficio de los hijos...” (art. 92, 154, 159 o 188 CC) “en interés del hijo” (arts. 137 156, 170 CC). Como es natural, también la jurisprudencia adopta el criterio del interés superior del menor. ¿Qué ocurre en cambio con el no nacido? Como veremos, los criterios son dispares en función de si los intereses en conflicto se ubican en el ámbito del Derecho Privado o del Derecho Público.

<sup>17</sup> Recogen estas teorías los siguientes autores: ALISTE SANTOS, T. J., “La tutela judicial efectiva del nasciturus ...”, *op.cit.*, pp. 71 y ss; ARROYO i AMAYUELAS, E., “La protección a concebido en el Código Civil”, Civitas, Madrid, 1992, pp. 70 y ss; CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido”, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 16 y ss; CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho Civil español común y foral”, I, 2..., *op.cit.*, pp. 128 y ss; DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho Civil de España II...”, *op.cit.*, pp. 115 y ss.

### 3. 1 Primera proposición: “el nacimiento determina la personalidad”

Puesto que ya anteriormente se abordó la noción de *personalidad*, me centraré ahora en el sentido de los otros dos términos. Si invertimos la redacción, el legislador establece que la personalidad viene determinada por el nacimiento. ¿Qué significa en este contexto *determina*? La Real Academia de la Lengua Española define este verbo como “fijar los términos de algo; señalar, fijar algo para algún efecto” que, en este caso, sería jurídico: la adquisición de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. COMAS lo interpreta como “constituir” ya que, en los debates parlamentarios sobre la primera versión del artículo, los redactores “establecieron el principio de que la personalidad jurídica *se constituye* por el nacimiento”. En su opinión, empero, la personalidad se constituye de dos modos: “de una manera perfecta y definitiva, sí, por el nacimiento; de una imperfecta y condicional, por la concepción”<sup>18</sup>. SÁNCHEZ ROMÁN, por su parte, atribuye al nacimiento el carácter de “causa general de capacidad jurídica en el nacido”<sup>19</sup> de modo que, en este sentido, *determinar* podría significar “causar” o “ser causa de”. Realmente, el nacimiento no constituye ni crea la personalidad jurídica, es más bien una *conditio sine qua non* para que nuestro Derecho positivo reconozca al ser humano una cualidad esencial que va ligada, no a un concreto hecho físico sino a la naturaleza humana. En todo caso, ateniéndonos al significado que probablemente le quiso dar el legislador decimonónico, “determinar” podría entenderse en el sentido de “causar” o “ser causa de adquisición de”. La vinculación entre el hecho biológico del *nacimiento* y la vida jurídica tiene un origen antiguo y, en consecuencia, es también antiguo el debate acerca del preciso momento en que se entendía producido el nacimiento. En Derecho Romano, los proculeyanos consideraban nacido al niño cuando emitía algún grito, mientras que la escuela sabiniana hablaba del “nacimiento perfecto”. Justiniano adopta este último criterio<sup>20</sup>, que es el que ha llegado a nuestra legislación<sup>21</sup>. El nacimiento perfecto se identifica con la ruptura del cordón umbilical o *entero desprendimiento del seno materno* a que hace referencia el actual artículo 30 CC. La independencia física se erige en presupuesto para la adquisición de capacidad jurídica. Este primer inciso consagra la teoría del nacimiento, en virtud de la cual determinar el instante preciso del nacimiento y dejar constancia de él, tiene capital importancia por sus considerables consecuencias jurídicas. En sentido estricto, implica que el ser humano es para el Derecho a partir del nacimiento: puede adquirir y transmitir derechos, se individualiza e identifica mediante la inscripción del nacimiento y del nombre y apellidos en el Registro Civil, se empieza a contar su edad, etc. La excepción a favor del concebido, se introduce precisamente, para mitigar las consecuencias injustas a que esta rigidez podía dar lugar. DE CASTRO habla de “razones de equidad”. Conviene no perder de vista que, si la condición humana está presente en el feto desde la concepción, su existencia, identidad e individualidad, su cualidad de ser diferente a cualquier otro están presentes ya durante la gestación. El nacimiento cambia la situación del concebido en relación al mundo que lo rodea, pero no lo cambia a él mismo, repito, en cuanto a su existencia, identidad o individualidad. Es un ser humano único desde la concepción.

<sup>18</sup> COMAS ARQUÉS, A., “Diario de Sesiones del Senado”, núm. 34 de 31 de enero de 1889, p. 1069.

<sup>19</sup> SÁNCHEZ ROMÁN, F., “Estudios de Derecho Civil II”, Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1889, p. 160.

<sup>20</sup> C. 6, 29, 3 y D. 1, 5, 14. Sobre la noción técnico-jurídica de nacimiento en Derecho Justiniano, cfr. GANDOLFI, G., “Nascita”, Enciclopedia del Diritto, XXVII, Giuffrè Editore, Varese, 1977, pp. 507-530.

<sup>21</sup> LETE DEL RÍO apunta que otra tesis considera que el nacimiento tiene lugar con la salida del feto del seno materno, aunque no se hubiese producido el corte del cordón umbilical y la personalidad se entiende adquirida desde ese momento; LETE DEL RÍO, J. M., “Derecho de la persona”, Tecnos, Madrid, 1991, (2ª ed.), p. 42.

### 3. 2. Segunda proposición: “...pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”

#### 3. 2. 1 Situación jurídica del concebido. Sujeto de la protección.

Estos son los términos de la excepción que el legislador introduce a la teoría del nacimiento. “Se tiene por nacido” no es más que una traducción al castellano actual de la expresión “bien así como si fuese nacido” de las Partidas (P. 4, 23, 3) que, a su vez, hunde sus raíces en el adagio latino: *conceptus pro iam nato habetur*<sup>22</sup>. Y encierra una equiparación que constituye el eje del sistema español actual de salvaguarda de los derechos del concebido; es una pieza clave en la interpretación del artículo 29 CC ya que nos conduce directamente a considerar la situación jurídica del *nasciturus*, sujeto de la equiparación. A pesar de que *stricti iuris* la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento, el concebido será considerado jurídicamente como un nacido respecto a las situaciones que le resulten beneficiosas. ¿Significa esto que el concebido tiene personalidad jurídica? La doctrina se ha pronunciado al respecto en diversos sentidos; mencionamos aquí las principales teorías:

1. Algunos autores consideran que la equiparación entre concebido y nacido anula la premisa anterior, de manera que la capacidad jurídica comenzaría con la concepción<sup>23</sup>, a la par que la condición de *persona* del feto. El nacimiento opera como causa modificativa de la personalidad, que adquiere plenitud en ese momento, y como condición resolutoria de los derechos atribuidos durante la gestación, en caso de que el feto no llegase a nacer.

2. Otro variado grupo de autores entiende que el *nasciturus* no es persona y, sin embargo, sí tiene personalidad jurídica en tanto que el ordenamiento establece cauces para posibilitar que adquiera derechos o bienes. El calificativo que se atribuye a esa personalidad es muy variado: anticipada (implica una atribución inmediata de derechos desde la concepción)<sup>24</sup>, provisional o condicional<sup>25</sup> (adquisición de la personalidad sometida a la condición suspensiva del nacimiento con los requisitos previstos en la ley).

3. Ficción jurídica<sup>26</sup>: un tercer grupo de autores entienden que el concebido ni es persona ni tiene personalidad jurídica, de modo que el ordenamiento acude a una ficción para salvaguardar sus intereses, en cuanto titular futuro de los mismos. En otras palabras, durante la gestación y por

<sup>22</sup> Al hilo del criterio histórico, se explica someramente su origen y recepción en el Derecho Histórico. Capítulo IV, epígrafes 4.1 y 4.2.

<sup>23</sup> Se adscriben a esta teoría: ARAMBURO (ARAMBURO Y MACHADO, M., “La **capacidad civil: estudio de las causas que la determinan, modifican y extinguen, según la filosofía del derecho, la historia de la legislación y el derecho vigente en España**”, Reus, Madrid, 1931); COMAS, A., (DSS, núm. 34 de 31 de enero de 1889) y GARCÍA VALDECASAS, G., “Parte general del Derecho civil español”, Civitas, Madrid, 1983. Entre autores más recientes destacan: ALISTE SANTOS, *ut supra*, y STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G., “Acerca de la naturaleza jurídica del concebido no nacido”, La Ley, 1982, T.II, pp. 1100-1119. En la doctrina extranjera, destaca ENNECCERUS, L., *et al.*, “Tratado de Derecho Civil”, I, Vol. 1, (traductores, B., PÉREZ GONZÁLEZ, y J. ALGUER y MICÓ, ), Bosch, Barcelona, 1934, pp. 328 y 329. Esta teoría fue criticada en su momento por DE CASTRO. ALONSO PÉREZ manifiesta su desacuerdo con la opinión del maestro interpretada en el momento presente y la contextualiza. ALONSO PÉREZ, M., “Reflexiones sobre el concepto...”, *op. cit.*, p. 1126. CASTÁN objetaba la dificultad de probar el momento de la concepción. CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho civil común y foral”, t.I, vol. 2..., *op. cit.*, p. 121.

<sup>24</sup> GARCÍA CANTERO, G., “El derecho a nacer (aspectos civilísticos del aborto)”, RGLJ, nº 6, Año CXXX, Junio 1981.

<sup>25</sup> Por ejemplo, ESPÍN CÁNOVAS, D., “Manual de Derecho Civil español” I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, pp. 260-263.

<sup>26</sup> Sobre la ficción jurídica; es de lectura muy aconsejable: BONILLA Y SAN MARTÍN, A., “La ficción en el Derecho”, Discurso leído en la Real Academia de Ciencias morales y políticas el 1 de diciembre de 1912, Estudio de Filosofía Jurídica, Madrid, 1912. Una

razones de seguridad jurídica, el concebido tiene una personalidad “ficticia” ya que *el ser tenido por nacido* implicaría simular que ocurrió algo no sucedido (el nacimiento). MALDONADO entiende que este es el sistema al que recurre el legislador en el artículo 29 CC<sup>27</sup>. Fuera de nuestras fronteras, SAVIGNY ya se había referido a la ficción aplicada a la situación del concebido, pero la admitía solamente cuando de ella se derivase alguna ventaja expresamente para el concebido<sup>28</sup>.

4. Sujeto transitoriamente indeterminado: esta tesis elaborada por DE CASTRO<sup>29</sup> tiene como presupuesto la consideración del concebido como una *spes proli* o “persona en formación”<sup>30</sup>. No es persona ni ostenta personalidad jurídica, pero está llamado a alcanzar el *estadio* de persona y durante la gestación pueden surgir derechos y relaciones jurídicas que le resulten favorables; respecto a ellas, será un sujeto indeterminado hasta el nacimiento. El ordenamiento jurídico, para evitar que el hecho de nacer con posterioridad sea un perjuicio, las paraliza en espera de que este evento se produzca. En otras palabras, se crea una situación de pendencia, provisional, durante la que el conjunto de bienes y derechos que le corresponderán si nace quedan “en suspenso”, protegidos y reservados a través de medidas preventivas, impidiéndose también su atribución a otros posibles interesados. Son un ejemplo paradigmático las medidas previstas en los arts. 965 y 966 (seguridad y administración de los bienes hereditarios y suspensión de la

---

explicación detallada de la ficción aplicada a la situación jurídica del concebido en ARROYO Y AMAYUELAS, E., “La protección al concebido en el Código Civil...”, *op. cit.*, pp. 79-106.

<sup>27</sup> MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus en el derecho español”, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1946, pp. 216-217. Siguen esta teoría, CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los artículos 29 a 34”, Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, (directores, M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART), I, vol. 3º, Edersa, Madrid, 1993, p. 767, (también se adhiere a la teoría de la personalidad sometida a condición suspensiva); CARRASCO PERERA, Á., “Derecho civil”, Tecnos, Madrid, 2011, p. 73; DELGADO ECHEVERRÍA, “La persona física”, Elementos de derecho civil I..., *op. cit.*, p. 19. En contra, CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español...*, *op. cit.*, p. 123; DE CASTRO Y BRAVO, “Derecho civil de España”, II, ... *op. cit.*, p. 120 y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Comentarios a los artículos 29 a 34 del Código Civil...”, *op. cit.*, p. 285.

<sup>28</sup> VON SAVIGNY, F. K., “System des heutigen römischen Rechts”, II, Scientia Verlag Aalen, 1981, (2ª ed.), p. 12.

<sup>29</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España”, II, ... *op. cit.*, pp. 117 y ss. Críticas en: ARROYO i AMAYUELAS, E., “La protección al concebido...”, *op. cit.*, p. 127; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Derecho de la persona”, Editorial Montecorvo S.A, Madrid, 1976, p. 168; BUSTOS PUECHE, J. E., “El Derecho civil ante el reto de la nueva genética”, Dykinson, Madrid, 1996, pp. 36 y ss; COMAS ARQUÉS, A., “La revisión del Código Civil. Parte general especial”, Imprenta y Litografía del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1895, p. 62.

<sup>30</sup> La consideración del nacido como esperanza de persona tuvo gran acogida entre la doctrina tradicional: CLEMENTE DE DIEGO se refiere una *spes proli* (esperanza de vida) en CLEMENTE DE DIEGO, F., “Instituciones de Derecho Civil español”, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929, p. 167; DE CASTRO habla de “esperanza de persona” en DE CASTRO y BRAVO, F., “Derecho Civil de España II...”, *op. cit.* p. 117; MANRESA Y NAVARRO indica que “desde el momento de la concepción hay un germen de personalidad humana, existe un ser en embrión, que el Derecho no puede desatender en manera alguna” en MANRESA Y NAVARRO, J. M., “Comentarios al Código Civil español”, I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956, (7ª ed.), p. 345. En cuanto a autores más recientes, ALBALADEJO habla de “germen de persona” en ALBALADEJO GARCÍA, M., “Derecho Civil I. Introducción y Parte General”, Edisofer, Madrid, 2004, p. 220); ALONSO PÉREZ considera al concebido como “persona *in fieri*, un devenir ininterrumpido desde su génesis hasta su muerte, en cuya trayectoria vital todos los momentos son engranajes imprescindibles de la personalidad” en ALONSO PÉREZ, M., “Reflexiones sobre el concepto...”, *op. cit.*, p. 1126; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN se remiten a la STC 53/1985 en que se indica que la vida del *nasciturus* es un bien jurídico objeto de protección en DÍEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, “Sistema de Derecho civil” I, ..., *op. cit.*, p. 206); DELGADO ECHEVERRÍA basa la protección en el hecho de que la vida del concebido es un bien jurídico, cfr. DELGADO ECHEVERRÍA, J., en LACRUZ BERDEJO, “Elementos de Derecho Civil”, vol. 1, Dykinson, Madrid, 2008, (2ª ed.), p. 10; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ sostiene que el concebido es un ser humano y, en cuanto tal, sujeto de derechos en MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Curso de Derecho Civil I” ..., *op.cit.*, p. 345; ARROYO i AMAYUELAS indica que “el concebido es la persona humana en el período que va desde el inicio de la gestación hasta el nacimiento, ...”, en ARROYO i AMAYUELAS, E., “La protección al concebido en el Código Civil” ..., *op. cit.*, p. 17 y, en el mismo sentido, CALLEJO RODRÍGUEZ señala que el concebido es “la persona humana en el período que transcurre desde su concepción al nacimiento con las condiciones del artículo 30CC”, (CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección del concebido...”, *op.cit.*, p. 23). Estos autores ya no hablan de “persona en formación” si no de ser humano.

herencia). Si se produce el nacimiento, con los requisitos establecidos en el artículo 30 CC, el ya nacido (titular definitivo, determinado) adquiere personalidad jurídica y, por tanto, adquiere también los derechos y bienes correspondientes, retro trayéndose los efectos favorables al momento de la concepción.

Otras dos posturas, de escasa relevancia en nuestro país son: aquella que considera que la excepción no contiene una equiparación si no una presunción<sup>31</sup>, y la que califica los derechos atribuidos al concebido durante la gestación como derechos subjetivos sin sujeto, en tanto que este no es sujeto de Derecho hasta que nazca. Su principal exponente fue WINDSCHEID<sup>32</sup>.

Como puede verse, la pluralidad de opiniones en torno a la situación jurídica del concebido es notoria. Algunos autores incluso se han adscrito a más de una teoría, se han formulado críticas a todas ellas y, en ocasiones, no resulta sencillo distinguir, cuando tal distinción se produce, entre la interpretación que un autor realiza del artículo 29 CC y su propia postura al respecto. La doctrina española ha secundado en su mayoría la teoría de la situación de pendencia o sujeto jurídico indeterminado<sup>33</sup>. Son, por tanto, los postulados sobre los que se sustenta los que tomamos como punto de referencia para contrastar la interpretación del artículo en el contexto social del siglo XIX y en el actual. Se pueden resumir en la provisionalidad, el carácter preventivo, responder a razones de equidad<sup>34</sup>, interpretar los requisitos del artículo 30 CC como una condición suspensiva y la retroactividad. *Ser tenido por nacido* y, en consecuencia, sujeto de derechos y obligaciones es una situación “en suspenso” desde que se conoce la existencia del concebido hasta que se reúnan las condiciones establecidas por la ley; entonces su efectividad se retrotrae a la concepción. De ahí que se distingan dos momentos a los que se extiende el “mecanismo protector” del artículo 29 CC: la gestación, caracterizada por el paréntesis de interinidad, y el nacimiento en las condiciones legales que genera la retroacción de los efectos favorables sin necesidad, en opinión de DE CASTRO, de acudir a la ficción jurídica.

### 3. 2. 2 Los efectos favorables. *Ámbito objetivo de la protección.*

Una vez introducida la excepción a favor del concebido, el legislador se refiere al objeto a que esta se extiende: “todos los efectos que le sean favorables”. El contenido de los efectos favorables delimitará el alcance de la excepción; en consecuencia, de la protección. ¿Qué se entiende por *favorable* para el concebido? La mayor parte de la doctrina coincide en tres aspectos: a) El adjetivo “favorable” debe ser interpretado en el sentido de todo aquello que resulte beneficioso para el que nacerá, aunque se aprecian diferencias en cuanto al contenido:

<sup>31</sup> COMAS ARQUÉS, A., “La revisión del Código Civil. Parte general especial” ..., *op. cit.*, p. 62; LASSO GAITE, J. F., “Crónica de la Codificación española”, 4. vol. I, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970, p. 117; MUCIUS SCAEVOLA, Q., “Código Civil”, I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949, (6ª ed), p. 478; SÁNCHEZ ROMÁN, F., “Estudios de Derecho Civil”, I..., *op. cit.*, p. 169.

<sup>32</sup> WINDSCHEID, B., “Lehrbuch des Pandektrechts”, Literarische Anhalt, Frankfurt a. M., 1900 (reimpresión de la 8ª ed., Keip Verlag, Goldbach, 1997), pp. 198-199.

<sup>33</sup> A modo de ejemplo: ALBALADEJO GARCÍA, M., “Derecho civil”, I..., *op. cit.*, p. 221; BUSTOS PUECHE, J. E., “El derecho civil ante el reto de la nueva genética”..., *op. cit.*, pp. 36-39; CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los artículos 29 a 34”..., *op. cit.*, p. 771; CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección al concebido”..., *op. cit.*, p. 24; CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho civil español”..., *op. cit.*, p. 123; DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., “Sistema de Derecho civil I”..., *op. cit.*, p. 220; LETE DEL RÍO, J. M., “Derecho de la persona”..., *op. cit.*, pp. 46 y 48.

<sup>34</sup> DE CASTRO, como ya se ha señalado, consideraba que la introducción de esta excepción tenía su origen en razones de equidad: evitar que el concebido resulte perjudicado por el hecho de nacer en un momento posterior a aquel en que hubiesen surgido los derechos o relaciones jurídicas favorables a él.

DE CASTRO lo entiende como “darle la facultad, en sí favorable de adquirir derechos”<sup>35</sup>; ARROYO I AMAYUELAS, como la “posibilidad de ser titular de un derecho patrimonial”<sup>36</sup> y Díez Pícazo y Gullón Ballesteros se refieren, concretamente, a las “adquisiciones basadas en títulos no onerosos”<sup>37</sup>; b) Una vez que un derecho, atribución o situación es calificada como favorable, el concebido también adquiere los componentes desfavorables (por ejemplo, las posibles deudas que formen parte de la herencia a la que tenga derecho); es decir, no se produce una separación entre lo beneficioso y lo perjudicial; c) El efecto ha de ser favorable para el concebido y no para terceros; en caso contrario, no se aplicaría el artículo 29 CC; el empleo del pronombre “le” lleva implícita una clara referencia al concebido<sup>38</sup>.

Algunos de estos *efectos* se encuentran expresamente previstos en las normas; otros se han ido identificando a partir de la labor de la doctrina y jurisprudencia. Apoyándose en la amplitud de la formulación del artículo y en la indeterminación de los “efectos favorables” lo han aplicado a supuestos beneficiosos para el concebido, tanto de carácter patrimonial como personal. Pues esta expresión escogida por el legislador bien podría incluirse en la categoría de los conceptos jurídicos indeterminados (buena fe, orden público, buenas costumbres...) que dejan al Juez un cierto margen de apreciación para valorar las circunstancias de hecho y realizar una aplicación más justa de la norma<sup>39</sup>. En este caso, el único contenido “determinado” es el beneficio que debe reportar al concebido y la concreción de ese contenido, como decimos, ha venido fundamentalmente de las decisiones jurisprudenciales. La mayor parte de la doctrina coincide en entender que, si bien originariamente la tutela jurídica del concebido se centraba en el derecho sucesorio, nada impide hoy acudir al artículo 29 CC para tutelar derechos que excedan de este ámbito. No había en el momento de promulgación del Código ni hay ahora un *numerus clausus* de efectos favorables, y el debate acerca del carácter patrimonial o extrapatrimonial de las situaciones que se puedan acoger a esta protección ha quedado prácticamente superado<sup>40</sup>, salvo en el caso de los derechos de la personalidad, como más adelante veremos. Al abordar el criterio sistemático, iremos analizando los distintos intereses del concebido considerados o susceptibles de ser considerados efectos favorables<sup>41</sup>. Hacemos ahora una simple mención. Entre los *intereses de carácter patrimonial* suelen citarse: a) capacidad para suceder en sucesión testada o intestada como heredero o legatario (ex. arts. 745 y 755 CC; arts. 959-967 CC), b)

<sup>35</sup> DE CASTRO y BRAVO, F., “Derecho Civil de España II”..., *op. cit.*, p. 129.

<sup>36</sup> ARROYO I AMAYUELAS, E., “La protección al concebido...”, *op. cit.*, p. 99.

<sup>37</sup> Díez Pícazo y Gullón Ballesteros, “Sistema de Derecho Civil I”..., *op. cit.*, p. 206.

<sup>38</sup> Disiente ALISTE SANTOS en “La tutela judicial...”, *op. cit.*, p. 160; Díez Pícazo y Gullón Ballesteros en “Sistema de Derecho civil I”..., *op. cit.*, p. 206 indican que, al no precisarse en el precepto, debe realizarse una interpretación amplia. GARRIDO DE PALMA plantea la conveniencia de repensar esta posición apuntando que los Tribunales, en ocasiones, han aplicado el artículo 29 CC a situaciones que beneficiaban al concebido indirectamente y a los padres de modo directo. GARRIDO DE PALMA, V.M., “El concebido y el menor de edad...”, *op. cit.*, p. 113.

<sup>39</sup> En PÉREZ ÁLVAREZ, M.A., “Realidad social...”, *op. cit.*, p. 169, señala el autor que precisamente la realidad social puede tener en ocasiones la función de concretar ciertos conceptos jurídicos indeterminados. Sin embargo, realiza una distinción entre la realidad social que se tiene en cuenta como resultado de la aplicación del criterio sociológico (art. 3.1 CC) y la realidad social en este otro caso, que aquí no seguimos.

<sup>40</sup> Con todo, hay opiniones discrepantes y algunos autores mantienen que solo es aplicable a supuestos de carácter patrimonial. Por ejemplo, ARROYO I AMAYUELAS, E., “La protección al concebido...”, *op. cit.*, pp. 99 y ss; BUSTOS PUECHE, J., E., “El Derecho civil ante el reto de la nueva genética”..., *op. cit.*, pp. 37-38; GRIMALT SERVERA, P., “La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos personales”, Granada, Comares, 1999; MONTÉS PENADÉS, V. L., “Comienzo y fin de la personalidad”, Derecho Civil. Parte General, (coordinadores, A.M., LÓPEZ LÓPEZ y V. L., MONTÉS PENADÉS), Tirant lo Blanc, Valencia, 1995, p. 314.

<sup>41</sup> Epígrafe V.

sustitución fideicomisaria en su favor aunque exceda del segundo grado (ex art. 781 CC), c) que se le pueda considerar preterido ex art. 814 CC, d) realización de una donación en su favor (art. 627 CC), e) derecho de alimentos en su favor (ex art. 110 CC, 142 CC, ex. 144 CC y 154 CC), f) en general las facultades asociadas a la patria potestad, ejercidas siempre en su beneficio como la administración y representación de sus bienes (art. 154 CC), g) indemnización por la pérdida de un familiar o por daños en sus bienes<sup>42</sup> o en su persona (ex. arts. 157 y 158 CP, 116 CP; 1902 CC, 15 CE). Se consideran *intereses de carácter extra-patrimonial*: a) reconocimiento de la filiación (Título V, Libro I), b) adquisición de la nacionalidad española *iure sanguinis* (ex art. 17 CC), c) nombramiento como beneficiario de un seguro (artículo 85 de la Ley 50/1980 de 3 de octubre de Contratos de Seguro), d) capacidad para ser parte en procesos civiles (arts. 6. 2. 1 LEC, 7.3 LEC) e) realización de contratos o estipulaciones en su favor (ex. art. 1254 CC), d) atribución de la guarda o el régimen de visitas en el convenio regulador redactado en procesos de nulidad, separación o divorcio (ex. arts. 90-101, 102-106 CC, e) declaración de desamparo (jurisprudencia), f) titularidad de los derechos a la vida (y por consiguiente del derecho a nacer), a la integridad física y moral, a la intimidad, al honor y a la propia imagen (ex. art. 15 CE, 18 CE).

### 3. 3. Tercera proposición: “siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”

#### 3. 3. 1 Siempre que ... y el tiempo. *Ámbito temporal de la protección.*

El nacimiento como hecho a partir del que comienza la personalidad jurídica ha estado históricamente vinculado a la concurrencia de otros requisitos. El artículo 29 CC recoge esa tradición en su tercer inciso, segunda pieza clave para comprender el “mecanismo” de protección del concebido.

*Siempre que ...* esta locución conjuntiva que parece restarle efectividad al inciso anterior, se refiere al tiempo de la equiparación, al ámbito temporal. Se ha venido interpretando de dos maneras: como una condición suspensiva o como una condición resolutoria. La primera interpretación es complementaria de la teoría de la situación de pendencia ya que supone, como se ha dicho, la suspensión de las situaciones jurídicas afectadas por la existencia del concebido hasta el nacimiento como establece el actual artículo 30 CC. En virtud de la segunda, el *nasciturus* adquiere los derechos personales y patrimoniales que le corresponden desde que tiene lugar la concepción. Y, en caso de no nacer, procedería la restitución para evitar el enriquecimiento sin causa de sus legítimos representantes. En la medida en que implica que las relaciones jurídicas surten todos sus efectos, la tesis de la retroactividad sería innecesaria. La mayor parte de los civilistas secundan la primera de las interpretaciones<sup>43</sup>; algunos se inclinan por la segunda al considerar que es la más favorable al concebido y la más conforme al desarrollo habitual de las relaciones jurídicas<sup>44</sup>. El propio Código Civil, en los supuestos concretos que prevé, ha aplicado

<sup>42</sup> Este último supuesto habría que ponerlo en tela de juicio porque los Tribunales no suelen reconocer la indemnización a favor del concebido por los daños físicos que se le provocaron a él, sino por los daños patrimoniales y morales que dichas lesiones producen en los padres, salvo se trate de lesiones constitutivas de delito.

<sup>43</sup> A modo de ejemplo: ALBALADEJO GARCÍA, M., “Derecho Civil I”..., *op. cit.*, pp. 216, 221; CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los artículos 29 a 34 del Código Civil”..., *op. cit.*, pp. 770, 772 y 784; DE COSSÍO Y CORRAL, A., “Instituciones de Derecho Civil”, Civitas, Madrid, 1988, pp. 155 y 156; DELGADO ECHEVERRÍA, J., “Elementos de Derecho civil...”, *op. cit.*, p. 19; MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus...”, *op. cit.*, pp. 263 y ss.; indirectamente, DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., “Sistema de Derecho Civil I...”, *op. cit.*, p. 219; PUIG PEÑA, F., “Tratado de Derecho civil”, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974, (2ª ed.), pp. 53-54.

<sup>44</sup> PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER Y MICÓ en ENNECERUS, L. *et al.*, “Tratado de Derecho Civil”..., *op. cit.*, p. 331; ALISTE SANTOS, T., “La tutela judicial efectiva del nasciturus...”, *op. cit.*, p. 131.

el artículo 29 CC de modo diverso: en el caso de las medidas previstas en los arts. 959 a 967 CC este tercer inciso opera como una condición suspensiva, mientras que en el art. 627 CC opera como condición resolutoria al permitir la aceptación de la donación hecha al concebido. La interpretación gramatical del precepto, por tanto, permite sostener ambas posturas, si bien es necesario hacer dos matizaciones: en primer lugar, cuando el artículo declara que “el concebido se tiene por nacido”, el tiempo verbal que emplea es presente; es decir, se tiene por nacido en el presente, ahora, cuando se produce el efecto favorable. En segundo lugar, en el mundo jurídico, lo habitual es que, acreditado el supuesto de hecho, se produzca la consecuencia jurídica. Por eso, frente a la postura tradicional, parece más adecuado considerarla una condición resolutoria.

### 3. 3. 2. Condiciones antiguas y nuevas ¿condicionan?

... Con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

El legislador nos remite al artículo 30 CC, en que recoge los requisitos que permiten atribuir efectos jurídicos al nacimiento. Vamos a distinguir entre la redacción anterior y posterior a la reforma del año 2011.

a) Artículo 30 CC anterior a la reforma. “Para los efectos civiles, solo se reputará nacido al feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas desprendido del seno materno”. La redacción originaria del artículo responde a un proceso histórico; es resultado de la evolución de las condiciones que se habían plasmado en diversas leyes del Derecho histórico español. Recoge un requisito de forma y otro de tiempo.

La relevancia de la **figura humana** para conceder trascendencia jurídica al nacimiento aparece ya en Derecho romano, por ejemplo, a efectos de reconocer la condición de hijo de un recién nacido<sup>45</sup> o de decidir la ruptura del testamento por preterición del hijo que nace vivo y fallece inmediatamente después<sup>46</sup>. En Derecho español tiene una trayectoria fluctuante, apareciendo y desapareciendo. Así, no aparece ni el Fuero Juzgo (FJ. 4, 2, 18) ni en el Fuero Real (FR. 3, 6, 3) en que el requisito de forma es el Bautismo, sino que es introducida a través de la Partida 4, 23, 5: “... si la criatura tiene figura humana, aun cuando tenga miembros de más o de menos, no la perjudicará esto para heredar al padre y a la madre y a los demás parientes”. Las normas posteriores, Leyes de Toro (Ley 13, 2, 5), Nueva Recopilación (NR. 5, 8, 2.) y Novísima Recopilación (Nov. 10, 5, 2) o Fueros Municipales prescinden de nuevo del requisito de la figura humana hasta llegar el siglo XIX<sup>47</sup>. El artículo 16 del Proyecto de Gorosabel de 1836 recupera la tradición romana<sup>48</sup> que se mantendrá en el artículo 107 del Proyecto de García Goyena y en el artículo 60 de la Ley de Matrimonio civil de 1870, antecedente inmediato del artículo 30. Ni el Derecho romano, ni las Partidas, ni nuestro Derecho han clarificado qué deba entenderse por “figura humana”, pudiendo hacer referencia tanto a la apariencia externa como a la constitución

<sup>45</sup> D. 1, 5, 14 recoge una sentencia de Paulo en que se dice que “no son tenidos por hijos los que nacen sin la forma humana habitual, como cuando una mujer da a luz algo monstruoso o anormal...”.

<sup>46</sup> En C. 6, 29, 3 se dice que la preterición del hijo que nació perfectamente vivo, aunque hubiese muerto inmediatamente después, provoca la ruptura del testamento “si vino al mundo todo vivo, no inclinándose a monstruo o prodigio”.

<sup>47</sup> MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus en el Derecho español...”, *op. cit.*, pp. 98 y ss.

<sup>48</sup> LASSO GAITE, J. F., “Crónica de la Codificación española”..., *op. cit.*, p. 117: “Hacen póstico del libro I cuatro artículos: disposiciones generales. Los dos primeros, 15 y 16, se corresponden con los artículos 29 y 30 del Código Civil vigente, sin precedente en Garell, son reflejo de las Partidas 4<sup>a</sup>, 23, 3 y 7<sup>a</sup>, 33, 8 en la presunción de nacimiento a favor del meramente concebido, siempre que nazca vivo, tenga figura humana, viva al menos veinticuatro horas y sea bautizado”.

interna del nacido que afecte a la capacidad para sobrevivir<sup>49</sup>. En todo caso, ya en el siglo XX, este requisito basado en la creencia medieval de que podía nacer de una mujer una criatura no humana hacía tiempo que había perdido su razón de ser. Parte de la doctrina interpretaba “figura humana” en el sentido de naturaleza humana, de modo que este requisito concurría en todo feto nacido vivo.

El plazo de las **veinticuatro horas**, requisito de tiempo, es de origen germánico y se introdujo en Derecho español a través de los fueros históricos. El Fuero Juzgo (FJ. 3, 6, 3) requería el bautismo y diez días de vida para que el hijo póstumo pudiese adquirir los bienes del padre, mientras que los Fueros municipales, con la salvedad del Fuero de Teruel (338)<sup>50</sup>, vuelven al plazo de nueve días del Derecho germánico<sup>51</sup>. La Ley 13 de Toro reduce el plazo a 24 horas (Ley 13, 2, 5), manteniéndose en la Nueva Recopilación (NR. 5, 8, 2), en la Novísima Recopilación (Nov. 10, 5, 2) y en el Proyecto de 1936<sup>52</sup>. En el Proyecto de García Goyena se amplía a 48 horas<sup>53</sup> y finalmente, la Ley del Matrimonio Civil de 1870 (art. 60) retoma el plazo de las 24 horas que fue el adoptado por nuestro Código como criterio de viabilidad legal<sup>54</sup>. En cuanto criterio objetivo actuaba automáticamente: si el nacido sobrevivía 24 horas fuera del claustro materno, adquiría una personalidad jurídica que se retrotraía al momento de la concepción; en caso contrario, con independencia de la causa, no la adquiría. También era a partir de las 24 horas, y no antes, cuando se podía inscribir en el Registro Civil. La pervivencia de este requisito se ha justificado como un intento de dotar de seguridad jurídica al nacimiento evitando dudas o conflictos en torno al hecho de haber nacido vivo el feto y reducir los casos en que una muerte posterior al nacimiento provocase una variación en los derechos sucesorios. También este requisito había dejado de tener sentido. Por una parte colisionaba con las exigencias de la dignidad humana: el valor de la vida humana, su dignidad, es incalculable e invariable y el establecimiento de diferencias a partir de plazos legales siempre resulta arbitrario, injusto y conduce a consecuencias irracionales<sup>55</sup>; por otra, se oponía a diversas normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 que en su artículo 1 establece: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”,

<sup>49</sup> DE CASTRO incluyó en su “Derecho civil de España” una enumeración de características para clarificar esta “fórmula popular y expresiva”. DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España II”..., *op. cit.*, p. 105.

<sup>50</sup> Establece que el hijo que viviese durante un año y medio, en caso de fallecer, transmitirá sus bienes al padre o madre superviviente.

<sup>51</sup> MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus...”, *op. cit.*, p. 102.

<sup>52</sup> LASSO GAITE, J. F., “Crónica de la Codificación española...”, *op. cit.*, p. 117.

<sup>53</sup> Justifica esta ampliación de la siguiente manera: “debía parecer suficiente el de veinte y cuatro horas señalando en la ley de Toro que formaba el último estado; pero había en el seno de la Comisión sujetos respetables que miraban como un despojo hecho a la familia del padre o de la madre difuntos esta súbita transmisión de bienes por la sola circunstancia de sobrevivir la criatura veinte y cuatro horas, y pretendía prolongarla mucho más allá de los diez días del Fuero Juzgo: el término de cuarenta y ocho horas fue como una especie de transacción...”. GARCÍA GOYENA, F., “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”, Cometa, Zaragoza, 1974, (reimpresión de la edición de Madrid, de 1952), p.69.

<sup>54</sup> A pesar de la gran influencia del Derecho francés en nuestra Codificación, el legislador se aparta en este caso del *Code civil* que había adoptado el criterio de viabilidad impropia (ausencia de defectos orgánicos, defectos en el desenvolvimiento o enfermedades de consecuencias mortales) recogido, a efectos sucesorios en el art. 725 y generalizado posteriormente por la doctrina como requisito para adquirir personalidad jurídica. En contra de la opinión mayoritaria que entiende este plazo como criterio de viabilidad legal, PÉREZ GONZÁLEZ lo considera un criterio de viabilidad natural cuya finalidad sería la de acreditar la aptitud del recién nacido para la vida. *Cfr.* PÉREZ GONZÁLEZ, B., “El requisito de la viabilidad”, RDP, T. XXVIII, 1944, pp. 290-291.

<sup>55</sup> Un recién nacido de un día y un minuto de vida habría adquirido personalidad jurídica y podía adquirir y transmitir derechos, a diferencia de otro al que todavía le faltase un minuto para llegar a la 24 horas. El fallecimiento del primero en ese momento habría alterado el orden sucesorio; el del segundo, dos minutos “menor”, no lo habría alterado.

y en el artículo 6, “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; o los artículos 24 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y 7.1 de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 que establecían la inscribibilidad inmediata del niño<sup>56</sup>.

b) Artículo 30 CC tras la reforma: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”. La nueva redacción del artículo, introducida por la Disposición Final 3ª de la Ley 20/2011, de 21 de julio<sup>57</sup>, ha supuesto la adscripción de nuestro Código al conjunto de aquellos que reputan nacido al concebido a partir del nacimiento con vida, sin necesidad de concurrencia de requisitos adicionales. Tal es el caso de los Códigos civiles alemán (§1), italiano (artículo 1), suizo (artículo 31.1), austríaco (artículo 22), portugués (artículo 66.1) y la mayoría de los códigos latinoamericanos; en los Derechos civiles especiales este criterio fue adoptado en el art. 211-1 de la Ley 25/2010 de 29 de julio de libro segundo del Código Civil de Cataluña<sup>58</sup>. La supresión del requisito de las 24 horas de supervivencia y de la referencia a los “efectos civiles” han sido las dos modificaciones de mayor trascendencia. La primera ha supuesto la adaptación de nuestra legislación a la normativa internacional y la consecuente posibilidad de inscripción inmediata del nacimiento. Ya no hay diferencia temporal entre el nacimiento biológico y el ser reputado nacido para el Derecho. La segunda consolida el carácter general con que la doctrina había interpretado tanto el artículo 29 CC como el 30 CC. La personalidad a que se refieren no se predica únicamente de las relaciones jurídicas civiles, sino de cualesquiera, tiene alcance general; y la equiparación entre concebido y nacido debe entenderse también con esta amplitud. Señala MARTÍNEZ DE AGUIRRE que la referencia a los efectos civiles significaba que el recién nacido gozaba desde el nacimiento de plena personalidad jurídica con la limitación de los derechos subjetivos privados de carácter patrimonial, que adquiriría transcurridas veinticuatro horas<sup>59</sup>; ahora, desde el nacimiento vivo y una vez se haya realizado el corte del cordón umbilical adquiere plena personalidad jurídica.

### 3. 4. Recapitulación.

Recapitulando, en virtud del criterio gramatical, el nacimiento es causa de la personalidad jurídica. Esta regla general se matiza para posibilitar la tutela de los intereses del no nacido. El método lingüístico que emplea el legislador es una excepción formulada en tiempo de presente como nueva regla general “el concebido se tiene por nacido”. El método jurídico consiste en

<sup>56</sup> Un sector de la doctrina opinaba que, por imperativo de los artículos 95 CE y 1.5 CC, estos preceptos formaban parte del ordenamiento jurídico español. De ser esto así, la legislación registral nacional que preveía la práctica de la inscripción en el plazo que transcurre entre las 24 horas y los 8 días siguientes al nacimiento, debía ceder ante estas disposiciones. Sin embargo, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en una resolución de 3 de septiembre de 1996 (RJ 1997/ 1846), consideró que dichos tratados internacionales no afectaban a la normativa registral española, de manera que el artículo 42 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 permanecía redactado en los siguientes términos: “La inscripción se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto del nacimiento. Esta declaración se formulará entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al nacimiento, salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior”.

<sup>57</sup> Sobre esta reforma, *cfr.* DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La protección del nasciturus y su proyección en la jurisprudencia civil actual”, RCDI, 2010, nº 726, pp. 2217-2226.

<sup>58</sup> Curiosamente la modificación del artículo 30 se introdujo en el trámite de enmiendas del Proyecto de Ley remitido por el Consejo de Ministros al Congreso, por iniciativa del partido catalán Convergència i Unió. Sobre la influencia del art. 211-1 del Libro II del Código Civil de Cataluña en la reforma, *cfr.* FLORENSA I TOMÀS, C.E., “La influencia del art. 211-1 del Código civil de Cataluña en la modificación del criterio de adquisición de la personalidad del art. 30 del Código Civil español”, La codificación del derecho civil de Cataluña: estudios con ocasión del cincuentenario de la compilación (coordinadores, C.E., FLORENSA I TOMÀS; J. M FONTANELAS I MORELL), Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 103-135.

<sup>59</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil” ..., *op.cit.*, 282-283.

una equiparación cuyo sujeto es el concebido y cuyo objeto son los “efectos favorables” que van a delimitar el alcance material del precepto. La imprecisión de su contenido ha favorecido la elasticidad de la norma y la labor interpretativa de los Jueces, de manera que el ámbito objetivo del artículo 29 CC no es determinado y cerrado, sino abierto a la evolución. La expresión “efectos favorables” es la puerta a través de la que entra la realidad social<sup>60</sup>. El inciso siguiente introduce un límite temporal que puede entenderse (según la letra de la ley) como condición suspensiva o como condición resolutoria y en ambos casos, por el alcance general del artículo 29 CC, completado por el artículo 30 CC del que se ha eliminado la referencia a los “efectos civiles”, estas previsiones rigen en el conjunto del ordenamiento jurídico.

#### IV. ANTECEDENTES E *ITER* CODIFICADOR. CRITERIO HISTÓRICO.

Si acudimos a la Historia, el *iter* jurídico que culmina con la redacción actual del artículo 29 CC se traza a partir de su segundo inciso: “pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables”. Esta fórmula general, tributaria de una tradición jurídica que se remonta al Derecho romano y penetra en el Derecho español a través de las Partidas<sup>61</sup>, pone de manifiesto el sentido de defensa y tutela del concebido que impregna ese *iter*. Pues, ante la tutela excepcional que se incorpora inicialmente al artículo 29 CC se reivindica posteriormente el retorno a una tutela general, apelando a nuestra tradición histórica.

##### 4. 1 Raíces romanas.

###### 4. 1. 1. Derecho arcaico y clásico. *Ex iustis nuptiis y vulgo conceptus*.

El conocimiento que tenemos acerca del tratamiento jurídico dispensado por el Derecho romano a los concebidos se limita a los textos que han llegado hasta nuestros días y está condicionado por la selección de autores que realizaron los compiladores justinianos y por las interpolaciones que introdujeron. Acudiendo a estas fuentes, encontramos múltiples citas recogidas en el Digesto que evidencian que la figura del *nasciturus* no pasó inadvertida a los juristas romanos<sup>62</sup>. La tutela dispensada al concebido por el ordenamiento jurídico romano nace en el ámbito hereditario y,

<sup>60</sup> A este propósito señala DE CASTRO en “Derecho civil de España”, II..., *op. cit.*, p. 120, como se dirá en el próximo epígrafe, que precisamente con la segunda redacción del artículo, su contenido se amplía de modo indefinido. Esa ampliación indefinida es posible por esa mención a los “efectos favorables”.

<sup>61</sup> Sin perjuicio de las referencias puntuales contenidas en normas anteriores de nuestro Derecho histórico: El *Breviario de Alarico* (506) recoge el sistema romano clásico y diferencia, a efectos de la protección de los intereses del *nasciturus*, entre los concebidos en legítimo matrimonio y los concebidos fuera de él. El *Fuero Juzgo* (654) establece la posibilidad de heredar del póstumo legítimo y sanciona el aborto. El *Fuero Real* (1249-1255) prevé la adopción de medidas para el caso de que la viuda estuviese encinta en el momento de fallecer el marido, así como la prohibición de ejecutar a la madre o infligir sobre ella cualquier tipo de pena corporal durante el embarazo. La posibilidad de heredar los bienes del padre se hace depender del bautismo. Ninguno de estos textos normativos recoge la máxima justiniana de la que hablaremos.

<sup>62</sup> A título de ejemplo: CELSO, ... *vel si vivo eo conceptus est, quia conceptus quodammodo in rerum natura esse existimatur* (D. 38, 16, 7), “...o ha sido concebido en vida de aquel; pues el ya concebido se considera que, en cierto modo, ya existe”; JULIANO, *Qui in utero sunt in toto paene iure civili intelliguntur in rerum natura esse* (D. 1, 5, 26), “Los hijos ya concebidos son considerados en casi todo el derecho civil como nacidos”; PAULO, *Qui in utero est, perinde ac si in rebus humanis esset, custoditur, quoties de commodis ipsius partus quaeritur, quamquam alii, antequam nascatur, nequaquam* (D. 1, 5, 7); “Se protege al hijo concebido como si hubiese nacido, siempre que se trate de sus ventajas propias, pues antes de nacer, no puede favorecer a tercero”. En algunas máximas, sin embargo, se niega su individualidad y la equiparación al nacido: ULPIANO considera que el hijo, ante del parto *mulieris portio est vel viscerum* (D. 25, 4, 2, 2) y PAPINIANO afirma que *nec immerito, quia partus nondum editus homo non recte fuisse dicitur* (D. 35, 2, 9, 1). La contradicción de los textos ha generado opiniones diversas entre los romanistas acerca de la situación jurídica del concebido durante la etapa clásica. Nos inclinamos por aquella corriente que entiende que, aunque no se le reconoce capacidad jurídica ni se le considera sujeto de Derecho, las medidas que efectivamente se prevenían en los textos reflejan que su existencia

si atendemos a una cita de Ulpiano, ya en la Ley de las XII Tablas (s.V a. C) se contemplaba la posibilidad de que el póstumo legítimo concurrese a la herencia, bajo la condición de que llegase a nacer<sup>63</sup>.

La jurisprudencia clásica proporciona al *nasciturus* un tratamiento diferenciado en función de si había sido concebido *ex iustis nuptiis*, es decir, en el seno de un matrimonio legítimo o fuera de él, *vulgo conceptus*. El primero, aplicando el *ius civile*, es reconocido como sujeto de Derecho en potencia desde la concepción, al determinarse en este momento su *status*, siguiendo la condición del padre<sup>64</sup>. Por otra parte, en cuanto nuevo integrante de la familia romana y continuador tanto del culto doméstico a los antepasados como de las relaciones jurídicas del *pater familias*, se adoptan medidas para facilitar que pueda suceder *mortis causa* al *pater* como *heres suus*. Una de ellas consistió en permitir, a partir de la República, la institución o desheredación de los *postumi legitimi* en la herencia legítima evitándose, por otra parte, la anulación del testamento por preterición del *suus postumus (testamentum ruptum)*; una medida de gran importancia si tenemos en cuenta que la capacidad para suceder requería estar vivo al tiempo del fallecimiento del causante<sup>65</sup>. El Derecho romano clásico entendía cumplido este requisito desde que el *heres suus* estaba concebido, aunque todavía no hubiese nacido. Además, para la defensa de sus expectativas patrimoniales quedaba suspendida la distribución de la herencia, el pretor podía conceder a la madre viuda la posesión de los bienes que correspondiesen al hijo cuando fuese llamado a suceder al padre (*missio ventris nomine*) y, a petición de esta, se preveía el nombramiento de un *curator ventris*. La proyección jurídica de la vida del *vulgo conceptus* en cambio, de conformidad con el *ius gentium*, comenzaba con el nacimiento. Puesto que su futuro papel en la vida familiar, social y jurídica romana era mucho menor, el Derecho no preveía medidas de protección anteriores a este momento, salvo la referida al *status libertatis*: si al dar a luz la madre hubiese perdido la condición de libre que antes ostentaba, el concebido nacía igualmente libre ya que a estos efectos se tomaba como referencia la concepción por ser más favorable.

#### 4. 1. 2 Derecho post-clásico. *Conceptus pro iam nato habetur*.

En el Derecho post-clásico se produce un salto cualitativo en la tutela jurídica del *nasciturus* debido, fundamentalmente, a dos factores: la desaparición de la oposición entre el *ius gentium* y el *ius civile* y la influencia del Cristianismo. Tras penetrar en las costumbres del pueblo, la doctrina cristiana se proyecta en el ámbito jurídico imprimiendo un cambio en el sistema romano especialmente notable en lo que se refiere a la consideración jurídica de la persona<sup>66</sup>.

durante la gestación tuvo trascendencia jurídica a efectos patrimoniales, y que dichas medidas buscaban siempre favorecerlo y no perjudicarlo. Esto es lo que parece desprenderse de la mayor parte de los textos.

<sup>63</sup> *Utique et ex lege duodecim tabularum ad legitimam hereditatem is qui in utero fuit admittitur, si fuerit editus*, (D. 38, 16, 3, 9), "es seguro que también el hijo concebido, si después llega a nacer, es admitido a la herencia legítima, ya por la ley de las Doce Tablas...".

<sup>64</sup> Es decir, si al tiempo de ser concebido concurrían en el padre los tres *status* requeridos para actuar en Derecho (ser libre, en cuanto al *status libertatis*; ser ciudadano romano, en cuanto al *status civitatis*; ser *sui iuris*, en cuanto al *status familiae*), concurrían también en el concebido; entonces adquiere la consideración de sujeto de Derecho en potencia cuyos derechos se protegen como si hubiese nacido. Cualquier cambio de *status* del padre producido durante la gestación no le afecta. Cfr. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., "La condición jurídica del nasciturus...", *op.cit.*, pp. 27 y ss.

<sup>65</sup> d'ORS, "Derecho Privado Romano", Eunsa, Pamplona, 2006, (10ª edición), pp. 340-341; GARCÍA GARRIDO, M. J., "Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones", Ediciones Académicas, Madrid, 2008, (16ª edición), p. 418.

<sup>66</sup> BIONDI, B., "Arte y ciencia del Derecho", (traductor Á., LATORRE SEGURA), Ediciones Ariel, Barcelona, 1953, p. 263; DE CASTRO Y BRAVO, F., "Derecho civil de España", II..., *op.cit.*, pp. 10-11; MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., "La condición jurídica del

La trascendencia que antes solo se atribuía a la concepción de los *nascituri ex iustis nuptiis* se hace extensiva a todos los concebidos sin distinción alguna y la protección que en el Derecho justinianeo se le dispensaba a través de diversos cauces cristaliza en un principio general que equipara al concebido con el nacido para todo lo que sea de su interés: *conceptus pro iam nato habetur quotiens de commodis eius agitur*<sup>67</sup>. Esta fórmula, cuya autoría se atribuye a los compiladores del *Corpus Iuris*, constituye el antecedente remoto del artículo 29 del Código Civil.

#### 4. 2 Recepción en el Derecho histórico. Las Partidas.

Su recepción en nuestro Derecho histórico no se produce hasta las Partidas de Alfonso X. La Partida 4, Título 23, Ley 3ª establece que: “Mientras la criatura esté en el vientre de su madre, todo lo que se diga en su utilidad debe aprovecharla del mismo modo que si fuese nacida, así como lo que se diga o haga en daño suyo o de sus cosas no la perjudicará”. A partir de aquí se construye una teoría de la condición del *nasciturus*, con aplicaciones concretas en diversas leyes de las Partidas de carácter civil y penal<sup>68</sup>, que puede considerarse como la más generosa que se ha elaborado ya que la protección de sus intereses no está supeditada a ninguna condición o requisito adicional: el concebido tendrá la misma consideración jurídica que un nacido para todo aquello que le resulte beneficioso. No hay ficción jurídica ni retroactividad de derechos<sup>69</sup>. El itinerario seguido por este principio en las posteriores normas del Derecho español es fluctuante: no se mantendrá en las Leyes de Toro (1505), ni en la Nueva y Novísima Recopilación (1567;1805) pero sí reaparece en el proceso codificador a través del art.15 del Proyecto de Código Civil de Gorosabel de 1836<sup>70</sup>.

#### 4. 3 Etapa codificadora.

El Proyecto de García Goyena de 1851, antecedente inmediato de nuestro Código (Ley de Bases, 1ª) no acoge la regla general, sino que opta por el sistema casuista y regula únicamente disposiciones concretas de salvaguarda de los intereses patrimoniales del póstumo (arts. 607, 644, 786-799 y 960)<sup>71</sup>; y esta regulación “sectorial”, con la que la Codificación se apartaba de la

---

*nasciturus en el derecho español...”, op.cit., p. 33; ROBERTI, M., “Nasciturus por iam nato habetur nelle fonti cristiane primitive”, Cristianismo e diritto romano, vol. XLIII, Milano, 1935, pp. 65-84.*

<sup>67</sup> Sobre el origen y significado de esta regla, así como su recepción en Derecho español, cfr. POLO ARÉVALO, E. M., “Origen y significado del principio *conceptus pro iam nato habetur* en derecho romano y su recepción en derecho histórico español y en el vigente Código Civil”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Coruña, 11, 2007, pp. 719-739.

<sup>68</sup> Con carácter ejemplificativo: referidas a la salvaguarda de la integridad física a la mujer encinta: P. 7, 30, 2; P 4, 23, 3; de carácter civil, referidas al ámbito sucesorio: P. 6, 6, 16; P. 6, 6, 17; P. 3, 22, 7; P. 6, 1, 20; de carácter penal, referida a la penalización del aborto: P. 7, 8, 8.

<sup>69</sup> ALISTE SANTOS, T.J., “Tutela judicial efectiva del *nasciturus* ...”, *op.cit.*, pp. 42-43.

<sup>70</sup> Art. 15: “Los que se hallen en el vientre de su madre se reputan nacidos en cuanto concierne a su utilidad, mas para gozar de este beneficio es preciso que después nazcan vivos”. Señala BARÓ PAZOS que el Libro primero de este Proyecto contenía referencias generales a los derechos del concebido no nacido, siguiendo disposiciones del Derecho histórico. BARÓ PAZOS, J., “La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)”, Servicio de Publicaciones Universidad de Cantabria, Santander, 1993, p. 73.

<sup>71</sup> GARCÍA GOYENA, F., “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español” ..., *op. cit.* Conviene recordar que una de las fuentes que tuvieron en cuenta los redactores del Proyecto para su elaboración fue el Derecho civil francés. La doctrina francesa de los siglos XVIII y XIX trata esta materia partiendo de la vinculación a instituciones concretas como la donación o la herencia y no considera que el Derecho francés prevea una protección general del concebido. DOMAT, por ejemplo, se refiere a los concebidos en relación a la herencia, considerando conveniente la conservación de sus derechos sucesorios. Cfr. DOMAT, J., “Les lois civiles dans leur ordre naturel”, t.I, París, 1828, p. 12. POTHIER, aborda esta cuestión en relación al nombramiento del curador que debe velar por esos intereses. Cfr. POTHIER, R. J., “Traité des personnes et des choses”, t. IX, Videcoq Père et fils,

tradición jurídica consagrada en las Partidas, se reproduce en la ley de Bases de 11 de mayo de 1888 (arts. 627, 814, 959-967). Los redactores de esta 1ª edición del Código no quisieron ceder totalmente al casuismo y el artículo 29 establecía que: “el nacimiento determina la personalidad sin perjuicio de los casos en que la ley retrotraiga a una fecha anterior los derechos del nacido”, pero el restringido alcance de la fórmula, configurada con carácter excepcional y no general (la protección del concebido quedaba limitada a los supuestos expresamente previstos por la ley) generó numerosas críticas. Cuando el texto del Código, ya publicado, fue sometido a debate en las dos Cámaras, la redacción de este artículo se encontró con la oposición de numerosos diputados y senadores<sup>72</sup>, secundada después por parte de la doctrina<sup>73</sup>. Los argumentos más relevantes esgrimidos por quienes se mostraban críticos son dos: que el artículo obviaba los derechos de los póstumos al establecerse que solo se es persona desde el nacimiento<sup>74</sup>, con el consiguiente peligro de dejar en manos de la jurisprudencia la determinación de los casos concretos en que se salvaguardarían sus intereses<sup>75</sup>, y el distanciamiento del Derecho tradicional<sup>76</sup>.

La exigencia de modificar el precepto tendrá eco en la propuesta de elaboración de una edición corregida del Código. Cuando esta se publica el 24 de julio de 1888, el artículo 29 presenta una nueva redacción, vigente en la actualidad. En la Exposición de Motivos se explica que se ha cambiado “no el concepto, sino la forma”... “adoptando la fórmula genérica y tradicional de nuestro antiguo derecho”, de manera que “no pueda quedar duda de que este mismo es el sentido del artículo 29<sup>77</sup>”. Es decir, el legislador presenta este cambio como una mera modificación formal. Sin embargo, si comparamos ambos textos, comprobamos que la protección de los derechos del concebido deja de tener un carácter “puntual” y casuístico (“sin perjuicio de los casos...”), para acoger el carácter genérico del Derecho histórico (“se tiene por nacido siempre que...”). La equiparación entre el nacido y no nacido que se introdujo inicialmente en el Código como una excepción limitada a los casos previstos por la ley, se redacta en la segunda edición como una regla general. Y esto supone no solamente una modificación de la letra, sino también del espíritu de la norma que se adapta así al Derecho histórico y repercute en todo el ordenamiento jurídico. A este respecto, ya había señalado DE CASTRO había señalado en su “Derecho Civil de España” que “la segunda redacción del artículo 29 ha cambiado ciertamente algo más que la primitiva forma; la fórmula genérica empleada conserva el concepto, pero amplía indefinidamente su contenido. La alteración consistió en ensanchar el ámbito de la disposición, sin que se tocara el sistema de eficacia...”<sup>78</sup>. Como resultado, nos encontramos ahora con dos reglas generales entre las que se establece una curiosa relación en virtud de la cual la segunda (“pero el concebido...”) limita la eficacia de la primera (“el nacimiento determina...”).

---

París, 1946, p. 77. El *Code Civil* siguiendo la línea abierta por esta doctrina, contempla previsiones particulares para preservar ciertos intereses patrimoniales del *nasciturus*: arts. 725, 906 y 960. La jurisprudencia y la doctrina más recientes, sin embargo, han aplicado estas previsiones a supuestos distintos de los contemplados por la ley.

<sup>72</sup> ARROYO i AMAYUELAS, E., “La protección al concebido...”, *op. cit.*, pp. 152 y ss.

<sup>73</sup> ABELLA, J., “**Novísimo código civil español: reformado conforme a los dispuesto en la ley de 26 de mayo y R.D. de 24 de julio de 1889**”, *Imprenta Enrique de la Riva, Madrid, 1889, (2ª edición), p. 184*; MANRESA Y NAVARRO, J. M., “Comentarios al Código Civil español”, t. I..., *op. cit.*, pp. 189-190.

<sup>74</sup> COMAS ARQUÉS, A., (DSS) núm. 34 de 31 de enero de 1889, pp. 472 y 473.

<sup>75</sup> SILVELA LE VIELLEUZE, F., DSS núm.45 de 14 de febrero de 1889, pp. 702 y 703.

<sup>76</sup> COMAS ARQUÉS, A., *ut supra*; DURÁN Y BAS, M., DSS núm. 53 de 23 de febrero de 1889, p. 876; MARQUÉS DE TRIVES, DSS núm. 50 de 20 de febrero de 1889, p. 813; .

<sup>77</sup> Es decir, el de considerar al póstumo como nacido para todo lo que le resultase favorable, siguiendo la antigua legislación.

<sup>78</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España” II..., *op. cit.*, p. 120.

#### 4.4. Recapitulación.

En definitiva, se cambió el “elemento formal”, pero en la medida en que con ese cambio se modificaba también “el fondo”. Las voces críticas con el artículo, no lo eran simplemente por su dicción literal, sino porque ahogaba la tradicional protección, amplia y general, que el Derecho común había ofrecido al no nacido. Por tanto atendiendo al criterio histórico, y puesto que el actual artículo pretende ser continuador de la regulación de las Partidas, la interpretación que se ha de hacer del mismo es extensiva e implica que, en caso de duda, la balanza se ha de inclinar hacia lo que resulte más favorable al *nasciturus*

### V. EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO. CRITERIO SISTEMÁTICO

El criterio sistemático nos lleva a prestar atención a la ubicación del artículo 29 en el Código Civil, por ser el texto legislativo en el que se encuentra, y a su relación con las demás normas del ordenamiento jurídico. Este artículo se ubica en el Capítulo I: “De las personas naturales”, del Título II: “Del nacimiento y extinción de la personalidad civil”, del Libro I, “De las personas”<sup>79</sup>, una localización que, *a priori*, indica el reconocimiento implícito de un vínculo entre el concebido y la persona natural (el ser humano). Y, desde aquí, entra en relación con multitud de normas situadas tanto dentro como fuera del Código Civil, fenómeno que se explica por la influencia que tiene la realidad social en esta perspectiva sistemática.

Del nuevo contexto fraguado en los siglos XX y XXI, de las nuevas circunstancias sociales han emergido situaciones que, bajo la consideración de diversos factores que veremos al abordar el criterio sociológico, se han resuelto interpretando extensivamente el artículo 29 CC. Ahora se califican como “efectos favorables” supuestos antes desconocidos o implanteables y la regla de protección del concebido se ha proyectado sobre el conjunto del ordenamiento jurídico, más allá del reducido ámbito patrimonial al que se limitaba en el contexto social del siglo XIX.

A día de hoy el artículo 29 CC es punto de referencia para la tutela jurídica del *nasciturus* en tres sentidos: como criterio de interpretación de las disposiciones normativas que se refieran a “hijos”, “descendientes” o “menores” (por ejemplo, art. 814 CC, art. 85 de la Ley 50/1980 de 3 de octubre de Contratos de Seguro), como criterio interpretativo de los supuestos expresamente previstos por el Derecho positivo (art. 627 CC, arts. 957-961, art. 6.1.2 LEC) y como criterio de aplicación a situaciones beneficiosas para el concebido no previstas expresamente. Analicemos brevemente las disposiciones con las que se relaciona.

#### 5. 1. Derecho Privado. Función en el Código Civil

**Derecho de la persona:** Si abrimos el Código Civil en busca de preceptos relacionados con el artículo 29, el más importante es el artículo 30 CC al que se remite y que, por ello, funciona como complemento del mecanismo de tutela de los intereses del concebido. Uno y otro son las piezas que lo componen, sin perjuicio de que pudiese cuestionarse la pertinencia de establecer los requisitos en un artículo distinto al que contiene la norma protectora. Siguiendo un orden sistemático, en el Libro I, entre los preceptos reguladores de la concesión de la nacionalidad

<sup>79</sup> Al dedicar el Libro primero a la persona, el legislador vuelve a la clasificación gayana, ya adoptada en el Proyecto de García Goyena (I. De las personas, II. De las división de los bienes y de la propiedad, III. De los modos de adquirir la propiedad) y reconoce, al menos nominalmente, el primer lugar que le corresponde en el conjunto del ordenamiento jurídico. Esta prioridad sistemática es reflejo de la configuración del Derecho de la persona en nuestro país como institución independiente dentro del Derecho civil. *Cfr.* DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España”, II..., *op. cit.*, p. 9.

(Título I), una interpretación del artículo 17 CC a la luz del artículo 29 CC llevó a la DGRN a reconocer la adquisición de nacionalidad española *iure sanguinis* a un concebido cuando su madre, habiendo tenido nacionalidad española al tiempo de la concepción, la hubiese perdido al llegar el momento del nacimiento<sup>80</sup>.

**Derecho de familia:** Continuamos avanzando y encontramos en los Títulos V, VI y VII disposiciones reguladoras respectivamente de la paternidad y filiación, de los alimentos entre parientes y de las relaciones paterno-filiales. De un modo natural, la relación entre padres e hijos, incluso la pertenencia del hijo a una familia comienza ya, aunque sea de un modo limitado, durante la gestación. En este período la existencia de la nueva criatura genera en los progenitores ciertas responsabilidades. Su exigibilidad y reconocimiento respecto al concebido se fundamenta en una interpretación extensiva del art. 29 CC que conduce a entenderlo incluido bajo el término “hijo” cuando sea beneficioso para él<sup>81</sup>. En cuanto a los preceptos comprendidos en el Título V, son relevantes los artículos 112, 115 a 119 CC (filiación matrimonial), 120 a 126 CC (filiación no matrimonial) y 131 a 135 CC (reclamación de la filiación). La doctrina suele incluir entre los intereses extra-patrimoniales del *nasciturus* el reconocimiento de la filiación, posibilidad reforzada por el artículo 6.1.2 LEC 1/2000. De acuerdo con el razonamiento anterior, entre las responsabilidades que existen ya durante la gestación se encontrarían, en el caso de los padres que no ostenten la patria potestad, el deber de velar por los hijos menores y prestarles alimentos, previstas en el art. 110 CC. Los alimentos al hijo durante el embarazo se hacen efectivos, como es lógico, garantizando a la madre lo necesario para que la gestación se desarrolle normalmente; una de esas garantías es su adecuada alimentación<sup>82</sup>. Velar por el hijo en este caso puede consistir en preparar todo aquello que vaya a necesitar llegado el momento del nacimiento. Respecto a los padres que ostentan la patria potestad, prevé el art. 154 que “se ejercerá siempre en beneficio de los hijos”; de entre los deberes y facultades que añade a los anteriores (velar por los hijos y prestarles alimentos, ex. art. 110 CC), serían aplicables al caso de un hijo no nacido la posibilidad de representarlo y administrar sus bienes<sup>83</sup>. Es decir, durante el embarazo, a la espera de que nazca el hijo, los padres pueden ejercer la patria potestad realizando actos que redunden en su beneficio como la aceptación de una donación (art. 627

<sup>80</sup> RRDGRN de 31 de marzo de 1992 (RJ 1992/ 3474) y de 12 de julio de 1993 (RJ 1993/ 6357).

<sup>81</sup> En este sentido, la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de 26 de abril de 2012 (JUR 2012/180445) afirma que el deber de alimentos “deriva del hecho de la generación” (FJ<sup>o</sup>2) y aboga por una interpretación amplia de los artículos 145 y 148 CC que permitiría incluir entre los gastos de asistencia médica, los cuidados y atención referidos al *nasciturus* (FJ<sup>o</sup>3). Sigue la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo que en diversas sentencias (SSTS de 16 de julio de 2002, 5 de octubre de 1993) ha declarado que “la obligación dar alimentos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico... resulta de modo inmediato del hecho de la generación y es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad del art<sup>o</sup>. 154.1 del CC”.

<sup>82</sup> En este mismo sentido cabe interpretar el art. 964 CC. A primera vista se presenta como el derecho de la madre a ser alimentada durante la gestación a partir de los bienes hereditarios, pero no pocos autores lo consideran una especie de derecho de alimentos a favor del concebido. El fin último del artículo no es la alimentación de la madre en sí misma, sino del concebido, favorecer su desarrollo intrauterino que recaería, a modo de carga, sobre la parte del caudal hereditario que pudiera corresponder al póstumo. Cfr. ALONSO PÉREZ, M., “Comentario al artículo 964 CC”, Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales (directores, M., ALBALADEJO GARCÍA y S., DÍAZ ALABART), T. XIII, 2, Edersa, Madrid, 1998, pp. 86-133; GARCÍA CANTERO, G., “La persona de la viuda y su estado civil”, Estudios de Derecho Público y Privado, ofrecidos al profesor Ignacio Serrano y Serrano, I, Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho con la colaboración del Colegio Mayor Menéndez Pelayo de Valladolid, Valladolid, 1965, p. 284; MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus...”, *op. cit.*, p. 248.

<sup>83</sup> Conforme a este artículo, los padres son habitualmente quienes “legítimamente” representarían al concebido si ya hubiese nacido (arts. 627). Ahora bien, en el hipotético caso de que la identidad del padre fuese desconocida (o hubiese sido privado de la patria potestad) y la madre embarazada hubiese sido declarada judicialmente incapaz, podrían entrar en juego los preceptos referidos a la tutela del menor (arts. 215 a 285 CC), además del art. 299 bis CC en que se disponen las funciones del Ministerio Fiscal mientras no se produzca el nombramiento judicial del tutor del menor. Cfr. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus en el Derecho español”..., *op. cit.*, pp. 255 y ss.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Curso de Derecho Civil”, I..., *op. cit.*, p. 340.

CC)<sup>84</sup>. Al deber de alimentos se refiere también el art. 142 CC; los alimentos del concebido podrían incluirse bajo el concepto de “gastos de embarazo”. El supuesto de hecho se da cuando la madre carece de medios suficientes para su manutención y, por tanto, para el normal desarrollo del embarazo. Podría reclamar esta prestación *iure proprio* o en interés de su hijo a cualquiera de los obligados en virtud del art. 144 CC. Además, la jurisprudencia ha reconocido en algunas ocasiones la posibilidad de establecer una pensión alimenticia a favor del *nasciturus* en el convenio regulador elaborado en los procesos de nulidad, separación o divorcio, así como la atribución de la guarda o el régimen de visitas<sup>85</sup>. Esta posibilidad es consecuencia de interpretar las disposiciones relativas a “efectos comunes de la nulidad, separación o divorcio” (artículos 90 a 101 CC) y las relativas a “medidas provisionales por demanda de nulidad, separación o divorcio” (artículos 102 a 106 CC) atendiendo al artículo 29 CC en cuanto puedan afectar a un hijo no nacido. Continuando en el ámbito del Derecho de familia, la sentencia de la AP de Girona de 8 de septiembre de 2005<sup>86</sup> establece la declaración de desamparo de un *nasciturus* debido a la grave situación social de la familia; para ello invoca el art. 2.2.a) y b) de la Llei 37/1991 de Protección de Menors i Adopción, pero si el caso se hubiese producido en una Comunidad Autónoma sometida al Derecho Común, serían de aplicación los artículos 172 a 174 CC a los que se remite el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Modos de transmitir la propiedad:** en los Títulos II y III del Libro II es donde se encuentran las aplicaciones concretas de la equiparación entre concebido y nacido. El art. 627 CC prevé expresamente la posibilidad de realizar una donación a favor del *nasciturus*<sup>87</sup> que deberá ser aceptada por quien “legítimamente lo representaría si se hubiera verificado ya el nacimiento”. Para su efectividad es necesario tener en cuenta los artículos que conforman el Título II, atendiendo a la especial situación del donatario. A modo de ejemplo, resulta ilustrativa la RDGRN de 29 de julio de 1999 en que se deniega la inscripción en el Registro de la Propiedad de la donación de un inmueble a un menor y a un hijo concebido, por no reunir los requisitos de forma exigidos por

<sup>84</sup> En caso de conflicto entre los intereses del *nasciturus* y los de sus padres, plantea ALISTE SANTOS la posibilidad de nombrar a un defensor judicial, formulada en el artículo 163 CC respecto a los hijos no emancipados. Un razonamiento que, según el autor, ya había sido defendido por HERNÁNDEZ GIL (Félix) y sugerido en la RDGRN de 16 de septiembre de 1929. ALISTE SANTOS, T. J., “La tutela judicial efectiva del nasciturus”..., *op. cit.*, pp. 149 y 150.

<sup>85</sup> SSAP de Toledo de 20 de febrero de 2003 (LA LEY 36822/2003), de Alicante de 27 de octubre de 2005 (JUR 2006/109279).

<sup>86</sup> (JUR 2006\51682). El 19 de marzo de 2003 la Delegación Territorial de Girona del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Cataluña dicta una resolución administrativa en la que aprecia la situación de desamparo del hijo (todavía en gestación) de doña Virginia. Declara la suspensión de la patria potestad de los progenitores, la asunción de las funciones tutelares por parte de la Sección Territorial de Atención de los niños y adolescentes y abre un expediente de tutela. Doña Virginia se opone a dicha resolución presentando una demanda que es desestimada en 1ª instancia. En 2ª instancia, la Audiencia Provincial de Girona entiende que se mantienen los motivos que dieron lugar a la resolución administrativa: la situación de alto riesgo social de la familia que llevó a la declaración de desamparo de sus otros cuatro hijos, la situación de precariedad laboral y económica de Virginia, así como su estado físico (es portadora del VIH) y el de su pareja (también portador del VIH) y en “situación claudicante, carente de meros visos de estabilidad”). Concluye que estas circunstancias hacen inviable el cuidado de las necesidades básicas del *nasciturus* y “la posibilidad de desarrollar los requerimientos inherentes a la maternidad con las garantías necesarias en interés del *nasciturus*, que es merecedor de rigurosa protección”, desestima la demanda y confirma la sentencia de primera instancia.

<sup>87</sup> Algunos autores entienden que esta previsión referida a donaciones simples se puede aplicar analógicamente a donaciones condicionales u onerosas (artículo 622 CC). En este caso, una vez producido el nacimiento sería necesaria la conformidad del legítimo representante para que el *nasciturus*, ya nacido, quede vinculado. DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho Civil de España”, II..., *op. cit.*, p. 131; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Curso de Derecho Civil I”..., *op. cit.*, p. 343; MANERSA Y NAVARRO, F., “Comentarios al Código Civil Español”, V, Reus, Madrid, 1972, p. 174 (7ª edición).

el la ley<sup>88</sup>. Se ha planteado expresamente en relación al *nasciturus* la posibilidad de revocar una donación por superveniencia de hijos (art. 644. 1 CC), al entenderlo como un beneficio para este. Según la opinión más extendida, la concepción de un hijo posterior a la donación entra dentro del supuesto de superveniencia de hijos. Sin embargo, la revocación beneficia al *nasciturus* solo de modo indirecto (el bien o bienes donados reverterían directamente en el patrimonio del padre) y por este motivo no puede calificarse como “efecto favorable” en el sentido del artículo 29 CC. El ejercicio de la acción de revocación solo procedería tras el nacimiento<sup>89</sup>.

En sede de **Sucesiones** (Título III) es donde históricamente surgieron las primeras normas de salvaguarda de los intereses del concebido. Ninguna disposición del Código Civil reconoce la capacidad de suceder del no nacido y ninguna la niega expresamente (no se menciona en los supuestos de incapacidad del art 745 CC). Puesto que la adquisición de derechos sucesorios es un efecto favorable, la doctrina suele entender que de una interpretación de los arts. 744 y 745 de conformidad con el artículo 29 CC resulta evidente esa capacidad, ya sea en concepto de heredero o de legatario<sup>90</sup>. La posibilidad de que un concebido sea llamado a heredar crea una situación de conflicto entre su legítimo interés a la herencia y los derechos de otros sujetos también llamados a suceder. Ante esta situación los arts. 959 a 967 CC, agrupados bajo la rúbrica “De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta” y siguiendo los precedentes históricos<sup>91</sup>, prevén una serie de medidas que se han de adoptar en caso de que la viuda se encuentre encinta. La medida más importante, en torno a la que giran las demás, es la suspensión de la división de la herencia (art. 966 CC). En virtud de la misma se crea una situación jurídica particular, de interinidad, durante la cual se paraliza el fenómeno sucesorio y el caudal hereditario es sometido a administración y seguridad (art. 965 CC) con el fin de custodiar los bienes hasta que se produzca el nacimiento o se verifique que este no tendrá lugar. Se acude a un mecanismo patrimonial, para proteger un derecho personal (derecho a heredar). Según DE CASTRO, el objetivo es doble: tanto la protección de las personas que tengan en la herencia un

<sup>88</sup> (RJ 1999/6085). En un convenio regulador aprobado judicialmente en sentencia de separación, el esposo hace cesión de la mitad indivisa de la vivienda familiar que le corresponde a favor de sus hijos (una hija menor y un *nasciturus*), con las condiciones de que esa mitad no sea entregada ni vendida hasta que alguno de ellos alcance la mayoría de edad y que sea su esposa la que se haga cargo de la hipoteca. El Registrador deniega la inscripción en el Registro de la Propiedad por defecto insubsanable al no reunir los requisitos de forma exigidos en los artículos 633 CC y 3 de la Ley Hipotecaria.

<sup>89</sup> Cfr. CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección...”, *op. cit.*, pp. 123-126; DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España” II..., *op. cit.*, p. 127; DÍAZ ALABART, S., “Comentario a los artículos 644 a 646 del Código Civil”, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, (director, M., ALABALADEJO GARCÍA), t.VIII, vol. 2, Edersa, Madrid, 1986, pp. 303-323; LACRUZ BERDEJO, J.L., “Elementos de Derecho Civil”, t. II, vol. 3, ..., MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Comentario a los artículos 29 a 34 CC”..., *op. cit.*, pp. 277-279, entre otros. Este último apunta, además, que si se aplicase el artículo 29, al tenerse al concebido por nacido, el padre tendría la consideración de donante con hijos y, por tanto, la donación sería irrevocable. Si el donante fallece antes del nacimiento, el hijo concebido hereda la titularidad de la acción de revocación que puede ser ejercitada por quienes legítimamente lo representaría si ya hubiese nacido (arts. 6.1.2 y 7.3 LEC). En contra: CARRASCO PERERA, Á., “Derecho civil”..., *op. cit.*, p.75.

<sup>90</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho Civil de España II”..., *op. cit.*, p. 129. En el mismo sentido, CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección al concebido...”, *op. cit.*, pp. 127 y ss. Y STS de 25 de abril de 1963.

<sup>91</sup> Las medidas previstas en estos artículos tienen su origen en el Derecho Romano (D. 25, 4, 1) y se recogen también en el Fuero Real (FR. 3, 6, 3) y en las Partidas: en P. 6, 6, 16 se prevé la suspensión de la partición de la herencia en las sucesiones *ab intestato* para el caso de que la viuda estuviese encinta al fallecer el causante; en P. 6, 6, 17 se realiza una minuciosa descripción de las diligencias que se debían adoptar hasta el parto, así como la atribución a la madre de la posesión de los bienes que correspondiesen al hijo (P. 3, 22, 7). Por último, en P. 6, 1, 20 se prevé la anulación del testamento del padre por preterición del póstumo. Cabe aplicación analógica de estas medidas respecto a cualquier otro supuesto en que el *nasciturus* sea llamado a suceder. Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España” II..., *op. cit.*, p. 124; MANRESA Y NAVARRO, J. M., “Comentarios al Código civil español”, t. VII, Reus, Madrid, (7ª ed.), pp. 250 y 255.

derecho de tal naturaleza que pueda desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, como la protección del póstumo<sup>92</sup>.

La regla a favor del concebido también se ha hecho extensiva a los artículos 781 CC y 814 CC. El artículo 781 CC regula la sustitución fideicomisaria limitándola al segundo grado, pero prescinde de ese límite cuando se realiza “en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador”. En este último supuesto se ha basado la validez de sustituciones fideicomisarias hechas en beneficio de un concebido, aunque fuesen de grado posterior al segundo. El artículo 814 CC regula las consecuencias de la preterición de “hijos” o “descendientes”, las consecuencias previstas para estos casos se producen también cuando el preterido es un concebido.

Por último, en lo que al Libro IV se refiere, “De las **obligaciones y contratos**”, algunos autores mantienen la posibilidad de realizar un contrato o establecer estipulaciones a favor del concebido, en cuyo caso habrían de aplicarse las disposiciones generales de los contratos (arts. 1254 a 1260 CC) y artículos concordantes, bajo el prisma del artículo 29 CC. Así, si bien es cierto que la autonomía de la voluntad de los contratantes permite incluir en un contrato una estipulación a favor de un tercero, esta solo sería posible en relación al concebido cuando supusiese para él un beneficio y no cuando lo perjudicase; por otra parte, de conformidad con el artículo 1257 CC, para que un contrato en su favor adquiera eficacia, una vez producido el nacimiento tendría que ser aceptado por su representante legal<sup>93</sup>. La aplicación del art. 29 CC es también extensible al art. 1902 CC para fundamentar una indemnización por daños sufridos por el *nasciturus* durante el período de gestación en sus bienes o en su familia y por daños corporales. Diversas sentencias han reconocido al *nasciturus* el derecho a ser resarcido por el fallecimiento de familiares, atribuyéndole la condición de “perjudicado”<sup>94</sup>.

## 5. 2. Derecho Privado. Función fuera del Código Civil.

La equiparación entre concebido y nacido incide también en materias no reguladas por el Código Civil. En materia de seguros, por el ejemplo, el artículo 85 de la Ley 50/1980 de 3 de octubre de Contratos de Seguro indica que cuando los “beneficiarios” de un seguro sean los “hijos” del fallecido, se entenderán comprendidos todos los “descendientes con derecho a herencia...”; ya que este reconocimiento es un efecto favorable, entre los “descendientes con derecho a herencia” se incluye el concebido<sup>95</sup>. Y en la legislación registral civil, todas aquellas disposiciones

<sup>92</sup> DE CASTRO Y BRAVO, “Derecho Civil de España”, II..., *op. cit.*, pp. 123-124; CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho Civil español común y foral”, t. I, vol. I, Reus, S.A, Madrid, 2005, p. 267.

<sup>93</sup> DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho Civil II”..., *op. cit.*, p. 131; GETE ALONSO, M. del C., “Persona, personalidad, capacidad”..., *op.cit.*, p. 85; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Curso de Derecho Civil”, I..., *op. cit.*, p. 343.

<sup>94</sup> En la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 25 de septiembre de 1997 (AC 1997/1793) se reconoce una indemnización de daños morales por fallecimiento del padre en accidente de circulación, a favor de la hija concebida pues “el primer perjuicio dimana del simple hecho de nacer huérfana de padre y, a partir de ahí, todas las múltiples eventualidades que deberá atravesar a lo largo de su vida sin contar con la presencia de su progenitor”. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 11 de noviembre de 2002 (LA LEY 187948/ 2202) se indemniza a un *nasciturus* por el daño moral que le pueda provocar el fallecimiento de su hermano en un accidente de circulación. El fundamento de esta decisión se encuentra en atribuirle, *siempre que nazca*, los efectos favorables que se deriven de la aplicación (por interpretación extensiva) de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, en cuyo Anexo de valoración de daños y perjuicios causados a personas en accidentes de tráfico no se hace referencia al *nasciturus*. Señala la sentencia que “resultaría incluso cruel que este, por razones de pura temporalidad, no disfrutara de los derechos que le asistirían si hubiera nacido”.

<sup>95</sup> Un estudio detallado sobre esta cuestión: CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “El seguro de vida para caso de muerte: cuestiones actuales de Derecho civil”, Dykinson, Madrid, 2005; CANTERO NÚÑEZ, F. J. y PARDO GARCÍA, H.R., “Acerca de la designación de beneficiario de un seguro de vida desde la óptica del Derecho de Sucesiones”, RDP, Año nº80, Octubre 1996, pp. 707-712.

que regulan hechos concernientes a la persona tales como inscripción del nacimiento, principal medio de prueba del nacimiento (arts. 40 a 47), de la filiación (arts. 48 a 52), del nombre y apellidos (arts. 53 a 62), de la nacionalidad (arts. 63 a 68), así como de la patria potestad, tutela y demás situaciones señaladas por la Ley (arts. 88 a 91) se han de interpretar conforme a los artículos 29 y 30. La modificación de este último ha repercutido en todos aquellos artículos que se remiten a las circunstancias de figura humana y transcurso de 24 horas (por ejemplo, los arts. 40, 42 y 45 LRC o el art. 170 del RRC) que han perdido su vigencia. Ahora la inscribibilidad del nacido es inmediata<sup>96</sup>.

### 5. 3. Derecho Público.

#### 5. 3. 1 Los intereses del concebido en distintos ámbitos. Controversia.

Pero los intereses del concebido rebasan los límites del ámbito privado y se adentran en la esfera pública. A diferencia de la postura uniforme de tutela que, como acabamos de ver, se adopta en Derecho Privado, en el ámbito público se aprecia una clara tensión entre protección y desprotección.

Así, por ejemplo, en lo que respecta al **Derecho procesal**, el artículo 6. 1. 2 LEC incorporó un nuevo interés extra-patrimonial del concebido al reconocer expresamente su capacidad para ser parte en los procesos seguidos ante los Tribunales civiles “para los efectos que le sean favorables”. Algunos procesalistas<sup>97</sup> consideran que la Ley concede una posición privilegiada al *nasciturus*, de modo que solo podrá ser parte demandante en un proceso civil (interpretación que parece más coherente con la referencia a los “efectos favorables” del art. 29 CC), mientras otro sector doctrinal<sup>98</sup> mantiene que la LEC no pretende limitar la capacidad del concebido a lo favorable, restringiendo su condición de sujeto procesal. En todo caso, comparecerán en su lugar “quienes legítimamente lo representaría si ya hubiera nacido” (art. 7.3 LEC). En el ámbito penal, se produce una cierta paradoja entre el delito de aborto sancionado en los artículos 144 a 146 CP que, en la práctica, han quedado prácticamente vacíos de contenido y el delito de lesiones al feto (arts. 157 y 158 CP) cuya comisión sí ha dado lugar a numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo. El interés de estas resoluciones se encuentra en que mantienen un criterio distinto al adoptado por el Tribunal Constitucional (nos referiremos enseguida a este aspecto), precisamente por tomar en consideración los artículos 29 y 30 CC<sup>99</sup>. Dichas conductas, además

<sup>96</sup> Sobre los efectos en el Derecho registral de las anteriores condiciones del art. 30 y su incompatibilidad con la Convención de la ONU de 20 de noviembre de 1989: ALBALADEJO GARCÍA, M., “Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro”, RDP, nº81, 1997, pp. 166-191.

<sup>97</sup> MORENO CATENA, V. M., “El proceso civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios”, (coordinador, ESCRIBANO MORA, F.), Vol.I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001; SENÉS MOTILLA, M. C., “Las partes del proceso civil”, Cuadernos de derecho judicial, nº 1, 2000, pp.13-50, entre otros. ROCA MARTÍNEZ ha señalado que, aunque habitualmente la capacidad para ser parte efectivamente lo situará como demandante, la capacidad para ser parte debe conllevar la posibilidad de responder de la posibilidad de adquirir derechos, aunque implique consecuencias desfavorables, siempre que no sean perjudiciales.

<sup>98</sup> GONZÁLEZ GRANDA, P., “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil” I, Tecnos, Madrid, 2000; SAMANES ARA, C., “Las partes en el proceso civil”, La Ley, Madrid, 2000; entre otros.

<sup>99</sup> La Jurisprudencia de la Sala 2ª del TS adopta desde hace tiempo una postura más protectora del feto que otras salas. Citamos dos sentencias modo de ejemplo: en la STS de 22 de enero de 1999 (RJ 1999/ 275), el Tribunal Supremo sostiene que: “esta Sala, en la sentencia 746/1996, de 23 de octubre, ya había señalado las diferencias existentes entre las concepciones biológicas y jurídicas que marcan la noción de vida en el siglo XIX de las que prevalecen actualmente, pues biológicamente es claro, en la actualidad, que la vida existe desde el momento de la concepción, y como vida humana en germen es protegida hasta el comienzo del nacimiento”. Añade que se puede atribuir al feto “condición humana diferenciada de su progenitora y penalmente protegible”. Y en la STS de 29 de noviembre de 2001 (RJ 202/ 1787) mantiene que, al analizar desde una perspectiva penal el delito de lesiones al feto, “los artículos 29 y 30 del Código Civil se ven forzados a tener por persona al concebido a todos los

de generar responsabilidad criminal, generan la obligación civil de resarcir por el daño causado, como se deduce de los artículos 116 CP y concordantes y del artículo 1902 CC.

La cuestión en conflicto en estos supuestos es la tutela de los derechos de la personalidad, efecto claramente favorable, que se introduce también en la esfera del **Derecho constitucional** y administrativo, produciendo su interactuación con el Derecho Civil. A la problemática en torno al reconocimiento o no del concebido como titular de estos derechos y a la protección del contenido de los mismos en calidad de sujeto o de bien jurídico, se une su peculiar naturaleza, civil y constitucional, ya que son también derechos fundamentales<sup>100</sup>. En caso de conflicto entre la protección del derecho a la vida, a la integridad física o a la intimidad<sup>101</sup> del concebido y los derechos de la personalidad de otros sujetos, ¿se ponderan los intereses de uno y otro conforme a los criterios del Derecho constitucional o del Derecho Civil?

El derecho a la vida y a la integridad física y moral, constitucionalmente previstos en el artículo 15 CE, son los que mayor controversia continúan generando. La doctrina constitucional acerca del alcance y contenido del primero de ellos se plasma fundamentalmente en la sentencia del TC 53/1985 de 11 de abril. A partir de esta resolución se configura una línea jurisprudencial que se ha mantenido en el tiempo a pesar de los cambios sociales, políticos y científicos<sup>102</sup>. El Tribunal Constitucional define la vida humana como un “proceso” continuo que comienza con la gestación y finaliza con la muerte, sometido a cambios cualitativos que repercuten en el “status jurídico público y privado del sujeto vital” e, implícitamente, reconoce la independencia del *nasciturus* (en cuanto ser con una existencia e identidad propias) al indicar que “la gestación ha generado un *tertium* existencialmente distinto de la madre, aunque alojado en esta” (FJ 5º). Sin embargo, de modo incongruente con esta argumentación, no reconoce al *nasciturus* como

---

efectos favorables”. Pues este, “en armonía con los avances científicos, tiene un patrimonio genético totalmente diferenciado y propio sistema inmunológico, que pueden ser objeto paciente dentro del útero (conforme a las técnicas más recientes) de tratamiento médico o quirúrgico para enfermedades y deficiencias orgánicas, y que la dependencia de la madre, abstracción del tiempo biológico de la gestación, no es un término absoluto por cuanto se prolonga después del nacimiento; negar al embrión o al feto condición humana independiente y alteridad manteniendo la idea pretendida de *mulieris portio* es desconocer las realidades indicadas”.

<sup>100</sup> Recientemente, sobre los derechos de la personalidad y su delimitación respecto a los derechos fundamentales, GARCÍA RUBIO, M. P., “Capítulo 24. Los derechos de la personalidad”, Tratado de Derecho de la persona física II, Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 594-631. Los derechos citados en el texto entrarían dentro de esa zona común entre los dos círculos secantes, en que derechos de la personalidad y derechos fundamentales se identifican.

<sup>101</sup> Sobre la protección del derecho a la intimidad del concebido, GIL MEMBRADO, C., “Consideración y protección jurídica de los datos del *nasciturus* en la historia clínica”, RJIB, 05, 2007, pp. 157-177. La autora aborda concretamente la protección de los datos sobre la salud del *nasciturus* que se generan durante la gestación; tanto los incluidos en general en la historia clínica obstétrica como aquellos datos que solamente se introducen en supuestos de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. En su opinión, la amplitud e intensidad de la protección depende de la interpretación que se haga del art. 29 CC. Si se considera que el precepto es fundamento exclusivamente de derechos patrimoniales, los datos referidos a la salud del *nasciturus* solo pueden protegerse según la normativa de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos, considerándolos como datos de la madre o datos de carácter familiar. Si se sostiene que el precepto es base tanto para la protección de derechos patrimoniales como extrapatrimoniales, el concebido podría acogerse *per se* y no a través de otro a la protección prevista en la LOPD ya que sin duda “le será favorable”. En este caso, por analogía con el art. 627 serían sus representantes legales quienes ejercerían el derecho, siempre en beneficio del concebido. Esto supone que solo están autorizados a prestar consentimiento para disponer de sus datos con finalidad terapéutica. La autora se inclina por la segunda postura.

<sup>102</sup> El Tribunal Constitucional dictó esta sentencia con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado contra el *Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del art. 417 bis del Código Penal* aprobada el 30 de noviembre de 1983 que implicaba la despenalización del aborto en tres casos (sistema de indicaciones). Otras dos sentencias que han contribuido a conformar la doctrina constitucional inicial sobre esta cuestión han sido la STC 75/1984 de 27 de junio, dictada en relación al supuesto conocido como “Aborto en Londres” y la STC 70/1985 de 31 de mayo en que resuelve el caso de las “Abortistas de Bilbao”. Cfr. OLLERO TASSARA, A., “Bioderecho. Entre la vida y la muerte”, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2006, p. 75.

sujeto titular del derecho a la vida en virtud del artículo 15 CE. El Tribunal configura un sistema de tutela de la vida del concebido basada en su consideración como “bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional” e impone dos obligaciones al Estado: “abstenerse de obstaculizar el proceso natural de gestación” y “establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma que incluya también las normas penales”. Una vez que se ha negado indirectamente su condición de persona, realiza una precisión fundamental: la protección del concebido no tiene carácter absoluto, sino que puede claudicar en caso de entrar en conflicto con derechos y valores (vida, integridad, libertad) de los que sean titulares otros sujetos (FJº 7). A través de esta “puerta” se introdujo en nuestra legislación la Ley Orgánica de Despenalización del Aborto 9/1985 de 5 de julio, a pesar de que en la sentencia se declara la inconstitucionalidad del Proyecto de ley por el que se incorpora el artículo 417 bis en el Código Penal y, en el año 2010, se aprobó la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, vigente a día de hoy, de discutible constitucionalidad<sup>103</sup>. Esta Ley introdujo una reforma de gran calado, no solo jurídico sino también ético, al modificar por voluntad legislativa la naturaleza del aborto. De ser un *delito* no punible en determinados casos<sup>104</sup> pasa a ser un *derecho* que el Sistema Nacional de Salud Pública, organismo estatal, debe garantizar. Esta responsabilidad que recae en última instancia sobre el Estado<sup>105</sup> colisiona con las dos obligaciones de garantía de la vida del concebido antes indicadas. En mi opinión, en el razonamiento del Tribunal Constitucional se aprecia la tensión entre la voluntad de proteger al concebido, cuya condición humana no se niega y un no querer asumir las consecuencias que se derivarían de reconocerlo como titular de los derechos establecidos en el art. 15 CE: la condición de persona para el Derecho que imposibilitaría que el aborto tuviese cabida en nuestro ordenamiento jurídico y obligaría a una ponderación de derechos en el mismo plano, en condición de igualdad, en caso de conflicto con los derechos de terceros<sup>106</sup>.

Donde mayor relevancia está teniendo la tutela de la integridad física del concebido, es en el **Derecho Administrativo** en relación con la prestación de servicios sanitarios en el sector público. Los supuestos más comunes son negligencias médicas en el momento del parto que provocan lesiones irreversibles al feto<sup>107</sup>, o bien negligencias durante el diagnóstico prenatal por no haber detectado malformaciones a tiempo o, habiéndolas detectado, no haber informado de ellas a los padres. En ambos casos, podría entenderse vulnerado el derecho de los padres a

<sup>103</sup> El 4 de marzo de 2010 el Partido Popular planteó un recurso de inconstitucionalidad contra la ley que todavía no se ha resuelto. Recientemente, el Gobierno ha paralizado la tramitación del Anteproyecto de Ley de la que sería la tercera norma reguladora del aborto en España.

<sup>104</sup> Los recogidos en el art. 417 bis CP anterior a la reforma: aborto terapéutico, por existir un grave peligro para la salud o integridad física o psíquica de la embarazada; aborto ético, cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación del artículo 429 CP y aborto eugenésico, cuando se presume que el feto va a nacer con graves taras físicas o psíquicas; es el llamado sistema de indicaciones. El actual es un sistema de plazos; la práctica del aborto está permitida libremente durante las 14 primeras semanas de gestación ampliables a 22 en caso de grave riesgo para la vida o salud de la madre o cuando el feto puede tener graves anomalías (arts. 12 y 14 de la LO 2/2010).

<sup>105</sup> El artículo 4 de la Ley establece que: “El Estado, en el ejercicio de sus competencias de Alta Inspección, velará por que se garantice la igualdad en el acceso a las prestaciones y servicios establecidos por el Sistema Nacional de Salud que inciden en el ámbito de aplicación de esta Ley”. El artículo 5 indica que: “1. Los poderes públicos... garantizarán: b) el acceso universal a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva”

<sup>106</sup> CALVO MEIJIDE, Alberto, “El nasciturus y su protección jurídica”, II, Actualidad Civil, nº 2, 1992, p. 272

<sup>107</sup> SSTs de 23 de diciembre de 2002 (RJ 2003/ 914), de 30 de enero de 2003 (RJ 2003/ 931), la Audiencia Provincial de Sevilla de 24 de junio de 2009 (JUR 2010/22373), SAP de Valencia de 29 de noviembre de 2010 (JUR 2011/108393) o sentencia de 11 de octubre de 2012 del TSJ de Murcia (JUR 2012/180445).

optar por el aborto antes del transcurso del plazo legalmente fijado para ello<sup>108</sup>. En la primera clase de supuestos, los Tribunales suelen condenar al médico a indemnizar tanto por los daños corporales provocados al feto como por los daños morales que a él (una vez nacido) y a su familia les genere la situación en que se encuentre a consecuencia de la actuación imprudente. Dicha obligación de resarcimiento nace, con carácter general, del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de servicios al no haber actuado el facultativo conforme a la *lex artis* médica (infracción del art. 1101 CC). La segunda clase de supuestos se identifican con lo que en Derecho anglosajón se denominan demandas de *wrongful life* y de *wrongful birth*<sup>109</sup>. En nuestro Derecho estas demandas no están plenamente implantadas, pero los Tribunales se han pronunciado ya en múltiples ocasiones sobre supuestos equiparables a las demandas de *wrongful birth*. La posición adoptada no ha sido en absoluto unánime. En algunos casos, el Tribunal Supremo reconoce a favor de la madre la indemnización reclamada<sup>110</sup>, denegándola en otros por considerar que la posibilidad de abortar no es objeto de protección en nuestro ordenamiento<sup>111</sup>. Algunos autores aprecian un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo influida, quizá, por los cambios introducidos por la Ley 2/2010 y que se encamina a admitir progresivamente la indemnización en estos casos<sup>112</sup>. En definitiva, en algunos casos la indemnización corresponde a la responsabilidad derivada de violar el derecho a la integridad física y moral del concebido, en otras se indemnizan los daños patrimoniales y morales que el nacimiento de un hijo discapacitado puede comportar a la familiar y, en otras, la vulneración del derecho a abortar, antes hipotético y ahora real (en España). La postura titubeante del Tribunal Supremo es consecuencia, a mi modo de ver, de la STC 53/1985. La tutela de la vida del concebido en cuanto bien jurídico ha resultado inoperante y equivalente, en la práctica, a la negación de la titularidad del derecho vida. Negado este derecho esencial, los demás, incluido el derecho a nacer, no tendrían existencia posible<sup>113</sup>. Sin embargo, nos encontramos con la paradoja de que en algunos casos se reconocen indemnizaciones por

<sup>108</sup> SSTS de 6 de junio de 1997 (RJ 1996/ 4610), de 7 de junio de 2002 (RJ 2002/ 5216), de 30 de junio de 2006 (RJ 2006/ 6580), de 18 de diciembre de 2003 (RJ 2003/ 9302), de 14 de marzo de 2007 (RJ 2007/ 1750), de 10 de mayo de 2007 (RJ 2007/ 3403) o de 16 de junio de 2010 (RJ 2010/ 5716).

<sup>109</sup> Se entiende como *wrongful life* la reclamación de responsabilidad interpuesta por los padres en nombre del niño, en que se solicita una indemnización por el perjuicio que le produce su propia existencia, es decir, la vida sería el daño civilmente resarcible. En las denominadas acciones de *wrongful birth*, los progenitores de forma conjunta o la madre exclusivamente, reclaman una reparación por haber sido privados de la facultad de optar por el aborto; facultad que habría ejercitado en caso de haber sido debidamente informados acerca de defectos o malformaciones en el feto. MACÍA MORILLO, A., “La responsabilidad médica por los diagnósticos preconceptivos y prenatales”, Tirant lo blanch, Valencia, 2005, pp. 76 y ss. Tema tratado en profundidad en: MAZILLI, E., “La acción de *wrongful life* en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo: dudas y cuestiones abiertas”, Aranzadi Civil-Mercantil, nº 10, 2012; MAZILLI, E., “Un’indiretta ammissione del “diritto a non nascere” nel sistema giurisprudenziale spagnolo: il problema del risarcimento del danno al figlio indesiderato”, Rivista Italiana di Medicina Legale, Año XXXIV, 3, 2012.

<sup>110</sup> Por ejemplo, STS de la Sala 1ª de lo Civil de 6 de junio de 1997 (RJ 1996/4610).

<sup>111</sup> SSTS, también de la Jurisdicción Civil, de 7 de junio de 2002 (RJ 2002/ 5216) y de 18 de diciembre de 2003 (RJ 2003/ 9302), un comentario a la sentencia en MARTÍN CASAL, M. y SOLÉ FELIÚ, J., “Responsabilidad civil por la privación de la posibilidad de abortar”, Indret, 2, 2004, pp. 1-12 (Working paper nº 217). También: DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “La imposibilidad de abortar: un supuesto más de responsabilidad civil”, La Ley, nº 3, 1998, pp. 1700-1710.

<sup>112</sup> Precisamente en este sentido, en la sentencia del Juzgado de 1ª instancia nº 2 de Palma de 10 de mayo de 2012 (JUR 2012/ 177196), el Juez condena a un médico por haber practicado mal un aborto y no detectar en la 2ª ecografía la existencia del embrión. Se lo obliga a indemnizar los daños morales que el nacimiento ha causado a la madre (150.000 euros), y los daños patrimoniales: los gastos de alimentación, vestimenta, sanidad, educación etc., del menor hasta que alcance la edad de 25 años (270.000 euros).

<sup>113</sup> Sobre la vinculación entre el derecho a la vida y el derecho a nacer: BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, R., “Derecho de la persona...”, *op. cit.*, p. 167; CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido...”, *op. cit.*, p. 26 y ss; GARCÍA CANTERO, G., “El derecho a nacer (aspectos civilísticos del aborto...”, *op.cit.*, p. 599; LACRUZ BERDEJO, J. L., “Aborto, persona y vida”, BICAM, nº 1, enero-febrero 1983, p. 24; MALINVAUD, P., “La protección de los menores en la Constitución y en el Derecho civil”, Montecorvo, Madrid, 1980, p. 45.

vulneración del derecho a la integridad física del concebido, bien en concepto de responsabilidad civil, bien en concepto de responsabilidad criminal.

En esta breve panorámica que presentamos sobre la eventual titularidad de los derechos a la vida y a la integridad física y moral del concebido, desde la perspectiva penal, constitucional y administrativa desde la que habitualmente se aborda, es evidente la omisión de cualquier referencia a la naturaleza civil de estos derechos. En cuanto derechos de la personalidad, su protección se realiza también desde una perspectiva privatista y el artículo 29 CC es la referencia ineludible. Tradicionalmente, se han distinguido dos interpretaciones principales del precepto que condicionan el alcance de su aplicación: una interpretación restrictiva y otra extensiva. La primera, entiende que se aplica únicamente a situaciones patrimoniales<sup>114</sup> y se fundamenta tanto en la expresión “efectos civiles” del artículo 30 (suprimida en la reforma del año 2011) como en el origen histórico del precepto<sup>115</sup>. Tiene un carácter estático. La segunda, entiende que se aplica tanto en la esfera patrimonial como extrapatrimonial; se apoya en el sentido general de la *personalidad* cuyo comienzo establece el artículo 29 CC (no se agota en la esfera civil, se refiere a la idoneidad para ser sujeto activo y pasivo de relaciones jurídicas en el conjunto del ordenamiento), en los cambios normativos y doctrinales y en la jurisprudencia iusprivatista que interpreta el precepto siempre de forma amplia. Tiene un carácter dinámico. La interpretación correcta es aquella que se ajusta al espíritu y finalidad. Volveré sobre esta cuestión más adelante, pero puede adelantarse que la posición que se corresponde con el sentido teleológico de la norma a día de hoy, acogiendo los cambios normativos, científicos y la praxis judicial, es la extensiva<sup>116</sup>. En virtud de esta, toda aquella situación jurídica que puede ser en sí misma o de la que se puede derivar un efecto beneficioso para el concebido, debe ser valorada a la luz de la equiparación entre concebido y nacido; quedan incluidos, en consecuencia, los derechos fundamentales con proyección en el Derecho Privado o, a la inversa, los derechos de la personalidad con proyección constitucional.

Descendiendo a los supuestos concretos que hemos abordado, si nos planteamos la posibilidad de que el concebido sea titular del derecho a la vida o a la integridad física y moral desde la perspectiva civil, en primer lugar, habría que preguntarse si esa titularidad y su consecuencia (conservar la vida y llegar a nacer) es un efecto favorable. Puesto que indudablemente lo es, procede la aplicación del artículo 29 CC: “el concebido se tiene por nacido”, y las consecuencias serían las siguientes: el reconocimiento de la titularidad de los derechos de la personalidad respecto al *nasciturus*, la consiguiente protección efectiva de los mismos (facilitada por el art. 6.1.2 LEC) y la ponderación de los intereses del concebido y de terceros sujetos con los que entrase en conflicto, en condiciones de igualdad. Unas consecuencias mucho más acordes con el carácter esencialmente protector del ser humano del Derecho Civil<sup>117</sup> y con la dignidad humana. Pues, por otra parte, si el concebido tiene condición humana, posee una juridicidad

<sup>114</sup> Por ejemplo ARROYO i AMAYUELAS, E., “La protección al concebido ...”, *op.cit.*; GRIMALT SERVERA, P., “La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos personales...”, *op.cit.*, pp. 49-51.

<sup>115</sup> La regla *conceptus pro iam nato habetur* nace en el ámbito hereditario y, originariamente, esta equiparación se aplica a situaciones patrimoniales.

<sup>116</sup> En este sentido, ALISTE SANTOS, T., “La tutela judicial efectiva...”, *op. cit.*, pp. 159-173; BERCOVITZ-RODRÍGUEZ CANO, R., “Derecho de la persona”..., *op.cit.*, p. 167; DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., “Sistema de Derecho Civil I”..., *op. cit.*, p. 205, (indirectamente: “... pues ya no es la ley la que en cada caso concreto ha de dispensar protección al concebido, basta que haya un efecto favorable...”); CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los artículos 29 a 34”..., *op. cit.*, p. 777; DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La protección del nasciturus y su proyección en la jurisprudencia civil actual”..., *op.cit.* LASARTE ÁLVAREZ, C., “Principios de Derechos Civil I. Parte General y Derecho de la persona”, Marcial Pons, Madrid, 2005 (11ª ed.), p. 184; PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER Y MICÓ *et al.*, en ENNECERUS, L., “Tratado de Derecho Civil...”, *op. cit.*, p. 331 y ss.

<sup>117</sup> GARRIDO DE PALMA, V., “El Derecho civil, protector del ser humano”..., *op.cit.*

natural que lo hace titular de los derechos fundamentales de los que hablamos, intrínsecos a su naturaleza y dimanantes de la dignidad humana<sup>118</sup>. Allí donde la realidad indique que hay una vida humana, existe un deber de protección del Derecho; de protección real, adecuada y efectiva. Parafraseando una máxima latina, podría decirse que: *ubi humana vita, ibi ius*.

#### 5. 4 Recapitulación

El criterio sistemático de interpretación nos sitúa ante una evidencia: la falta de coherencia del Derecho español en lo que a la protección del concebido se refiere. En el Derecho Privado, una interpretación predominantemente extensiva del artículo 29 CC ha propiciado que su influencia y aplicación hayan rebasado los márgenes del ámbito sucesorio y del propio Código Civil haciéndose presente en cualquier situación jurídica que resulte favorable al concebido. Se puede hablar, como algún autor ha hecho<sup>119</sup>, de un *favor nascituri* que impregna las distintas ramas del ordenamiento jurídico privado.

En el Derecho Público, en cambio, se produce una tensión entre protección y desprotección. La situación jurídica del concebido se traslada al ámbito constitucional con el peligro de convertirse en una cuestión política más que jurídica, de manera que la titularidad de los derechos fundamentales, su contenido y tutela, dependa en mayor medida de orientaciones políticas que de criterios jurídicos. La fórmula de equiparación entre el concebido y el nacido se ignora y, *de facto*, se introduce una graduación del valor de la vida humana anterior y posterior al nacimiento que redundaría en perjuicio del concebido. La solución consiste, a mi modo de ver, en hacer penetrar también en los resortes del Derecho Público la previsión del artículo 29 CC en base al carácter general del propio artículo y a la naturaleza civil de ciertos derechos fundamentales.

### VI. LA REALIDAD SOCIAL DEL TIEMPO EN QUE HA DE SER APLICADO. CRITERIO SOCIOLÓGICO.

El criterio sociológico, introducido en nuestro Código Civil con la reforma llevada a cabo en 1974, conduce la mirada del intérprete a la sociedad en que la norma se va a aplicar, con el fin de que tenga en cuenta las circunstancias sociales y la entienda y aplique a la vista de las mismas<sup>120</sup>.

Desde finales del siglo XIX en que fue promulgado el Código hasta el día de hoy, la redacción del artículo 29 CC se ha mantenido inalterada. El *texto* de la norma no ha cambiado, pero sí lo ha hecho el *contexto*. Los parámetros sociales, jurídicos, económicos y científicos en que este precepto ha de ser aplicado son sustancialmente distintos a aquellos que rodeaban al legislador de 1889. Desde entonces hasta ahora se han producido progresos (en ocasiones retrocesos) que afectan a todos los aspectos de la vida humana y que han moldeado una realidad social distinta. De entre la multiplicidad de elementos que conforman la sociedad española del siglo

<sup>118</sup> HERVADA y MARTÍNEZ DE AGUIRRE hablan de una juridicidad natural o personalidad jurídica natural. Cfr. HERVADA XIBERTÁ, J., "Concepto jurídico y filosófico de persona" ..., *op. cit.*, pp. 942 y ss.; MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C., "Comentario de los artículos 29 a 34 del Código civil" ..., *op. cit.*, pp. 239 y ss.; STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J.G., "Acerca de la naturaleza jurídica del concebido no nacido" ..., *op.cit.*. En sentido similar se pronuncia LALAGUNA DOMÍNGUEZ: "Los derechos de la personalidad, y más precisamente el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, se tienen ...desde el momento en que, con la concepción, se inicia la vida del ser humano". LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., "El artículo 29 del Código Civil como norma general de protección jurídica del concebido", RJN, Consejo General del Notariado, nº 39, 2001, pp. 137-152.

<sup>119</sup> GARRIDO DE PALMA, V. M., "El Derecho civil, protector..." , *op.cit.*, pp. 1367.

<sup>120</sup> Acerca de la realidad social ex art. 3.1 CC como elemento de interpretación de las normas, con especial referencia a su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cfr. PÉREZ ÁLVAREZ, M.A, "Realidad social y jurisprudencia", Colex, Madrid, 1994.

XXI voy a mencionar dos factores que tienen una incidencia especial en la situación jurídica del concebido:

Los datos acerca del comienzo de la vida humana que los avances médicos y científicos han puesto al alcance del hombre.

La irrupción de las técnicas de reproducción humana asistida en la medida en que han influido en el modo de entender el término “concebido”.

### 6. 1 Avances médicos y científicos

Especialmente en las últimas décadas, los avances en los campos de la Biología molecular, las técnicas de Investigación genética y la Embriología han hecho posible un conocimiento más preciso del proceso biológico de la vida humana. Puesto que el ser humano es el sujeto de Derecho por antonomasia, los datos que nos proporcione la Ciencia al respecto resultan imprescindibles para que nuestro ordenamiento jurídico sea verdaderamente protector de la persona. Ciencia y Derecho caminan de la mano. Allí donde hay vida humana (sobre esta nos informa la Ciencia), es necesaria una adecuada protección (la debe garantizar el Derecho).

La Embriología nos dice que la historia del ser humano comienza con la fecundación<sup>121</sup>. A partir de la fusión de los gametos femenino y masculino de la que resultará un cigoto, comienza un dinamismo biológico caracterizado por la unidad biológica y ontológica en que se suceden, sin solución de continuidad, al menos tres fases. Y el cigoto, primera realidad biológica de la vida de una especie, es portador de toda la información genética necesaria, cifrada en su ADN, para el desarrollo organizado y autónomo de un nuevo individuo. Por eso ya en esta fase inicial el ser humano se diferencia de los demás animales, cuenta con una estructura cromosómica individual específica que le permite dirigir y controlar su propio proceso; “se autoconstruye” o, en palabras de MANTOVANI, “con una imagen arquitectónica, el cigoto es, al mismo tiempo, proyectista, director y constructor del nuevo ser humano. La madre provee del material necesario para la construcción y del ambiente de trabajo”<sup>122</sup>. El “todo” que aparece al final del embarazo (el feto) está ya genéticamente presente en el inicio y el embrión constituye, desde la primera célula, una unidad biológica extrínsecamente dependiente de la madre (necesita de su organismo para crecer, pero es un individuo distinto) y dotada de vida autónoma (tiene una identidad genética y una singularidad propias, irrepetibles). En estas primeras etapas de desarrollo de un mismo individuo, terminológicamente se habla de embrión (hasta la octava semana) y de feto (desde la octava semana hasta el nacimiento).

¿Qué ocurre entonces con el preembrión? ¿Quién es? El término *preembrión* responde a un planteamiento diferente que distancia el surgimiento de la vida humana del momento de la concepción. Lo sitúa concretamente en el día 14 cuando el óvulo anida en el útero y aparece

<sup>121</sup> EDWARDS, R., STEPTOE, P., “A Matter of Life”, New York, William Morrow and Company, 1980; GEORGE, R.P., TOLLEFSEN, C., “Embryo. A defense of human life”, Doubleday, New York, 2008; LÓPEZ GUZMÁN, J., “El estatuto biológico del embrión”, La humanidad in vitro, (coordinador, BALLESTEROS LLOMPART, J.), Granada, 2002, pp. 183-184; LÓPEZ MORATALLA, N., “La realidad del embrión humano en los primeros quince días de vida”, Persona y Bioética, Septiembre-Diciembre 2003, Enero-Abril 2004, n. 20-21, p. 6-23; LÓPEZ MORATALLA, N., IRABURU ELIZALDE, M. J., “Los quince primeros días de una vida humana”, Eunsa, Pamplona, 2006, (2ª ed.) y bibliografía en ellos citada.

<sup>122</sup> MANTOVANI, F., “Uso de gametos, embriones y fetos en la investigación genética y con propósitos cosméticos e industriales”, Biotecnología y Derecho. Perspectivas en Derecho comparado, (editor, ROMEO CASABONA, C.M., editor), Comares, Granada, 1998, p. 253. En el mismo sentido, SGRECCIA, E., “Manual de Bioética I”, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2009, (4ª ed.), p. 547.

la llamada “línea primitiva”, de gran importancia en la inducción del sistema nervioso central. Este período fue propuesto por primera vez por el *Ethics Advisory Board* (DHEW)<sup>123</sup> en Estados Unidos en 1979 e incorporado más tarde al Informe Warnock a iniciativa de algunos de los integrantes del Comité Warnock como McLaren, Grobstein o Ford. En el informe se afirma que “a human embryo cannot be thought of as a person, or even as a potential person. It is simply a collection of cells which, unless it implants in a human uterine environment, has no potential for development. There is no reason therefore to accord these cells any protected status. If useful results can be obtained from research on embryos, then such research should be permitted. We found that the more generally held position, however, is that though the human embryo is entitled to some added measure of respect beyond that accorded to other animal subjects, that respect cannot be absolute, and may be weighed against the benefits arising from research”<sup>124</sup>. Los tres aspectos más remarcables de este fragmento son: la consideración del embrión humano como un conjunto de células y no como una persona, el reconocimiento de un respeto superior al que se le dispensa a los embriones “de otros animales”, sin llegar a la categoría de estatus de protección, y la necesidad de contrastar ese respeto con los resultados que se puedan obtener de la experimentación científica. El peso que llegan a tener en esa ponderación los beneficios resultantes de investigar con embriones humanos, lleva al Comité a establecer un período temporal de 14 días, desde la fecundación, durante el cual el respeto debido a la vida humana claudica y se pueden realizar con los embriones actividades de investigación, experimentación, diagnóstico prenatal o selección pre-implantacional. “Pre-embrión” es el término que se escoge para calificar al embrión durante esos primeros 14 días. Ante las posibilidades de investigación y aplicaciones biomédicas que permitía esta técnica, el término fue adoptado por las legislaciones de diversos países, entre ellos España<sup>125</sup>. Su empleo ha sido ampliamente discutido desde diversos ámbitos por el evidente peligro que conlleva<sup>126</sup>: se justifica a partir de los beneficios, pero no está avalado por datos científicos que prueben que, efectivamente, el hecho de la implantación en el útero implica un cambio cualitativo que permita hablar de dos procesos discontinuos entre sí: uno anterior al día 14 en que la naturaleza humana no está presente (y, por tanto, tampoco estarían presentes las exigencias que se derivan de la dignidad humana) y otro posterior a esa fecha en que el embrión adquiere carácter humano. Más bien, se habla de un *continuum* desde la fecundación hasta el nacimiento. La ausencia de realidad biológica que sustente tanto el plazo temporal como el propio término, los convierte en elementos arbitrarios, resultantes de la técnica jurídica. Acerca de la protección del embrión, es de sumo interés la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de octubre de 2011, en la que resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo Alemán en el procedimiento entre Oliver Brüstle (neurobiotecnólogo) y Greenpeace. El Sr. Brüstle había patentado un procedimiento de producción de células progenitoras neuronales aisladas y depuradas, a partir de células madre embrionarias, con el objeto de utilizarlas en la terapia de trastornos neurológicos. Dichas células madre eran obtenidas a partir de embriones humanos y el proceso que llevaba a cabo implicaba la destrucción de embriones en estado de blastocito. El Tribunal Federal de Patentes, tras la

<sup>123</sup> ETHICAL ADVISORY BOARD, “HEW support of research involving human in vitro fertilization and embryo- transfer”, (Dep. of Health, Education and Welfare-Ethics Advisory Board), Washington, 1979.

<sup>124</sup> DEPARTMENT OF HEALTH AND SOCIAL SECURITY, “Report of the Committee of Inquiry into Human Fertilisation and Embriology”, Her Majesty’s Stationery, London, 1984, p. 62.

<sup>125</sup> Se mencionaba en el Considerando II de la Exposición de Motivos de la Ley 35/1988 de 22 de Noviembre sobre Técnicas de Reproducción Asistida y se define en el art. 1.2 de la vigente Ley 14/2006.

<sup>126</sup> CORRAL TALCIANI, H., “Derecho Civil y persona humana. Cuestiones debatidas”, Lexis nexis, Santiago de Chile, 2007, pp. 69 y 70; FEMENÍA LÓPEZ, P. J., “Status jurídico del embrión humano, con especial consideración al concebido in vitro”, McGrawHill, Madrid, 1999, pp. 13 y 14; LEJEUNE, J., “¿Qué es un embrión?”, Rialp, Madrid, 1993, pp. 43 y 44; LÓPEZ MORATALLA, N., “La realidad del embrión humano..., *op.cit.*”

denuncia interpuesta por Greenpeace, declara la nulidad de la patente. El demandado recurre ante el Tribunal Supremo Alemán que suspende el procedimiento y plantea ante el Tribunal de Justicia europeo diversas cuestiones prejudiciales que se pueden resumir en determinar si las células madre embrionarias que Brüstle empleaba como materia prima, constituyen embriones en el sentido del artículo 6 de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. El TJUE concluye que el cuerpo humano, en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, no puede ser objeto de una invención patentable, como tampoco lo pueden ser el descubrimiento de uno de sus elementos (incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen), los procedimientos de clonación de seres humanos, de modificación de la identidad genética germinal, ni la utilización de embriones con fines industriales, comerciales o de investigación científica. A estas afirmaciones añade una definición de embrión: “óvulo humano fecundado y capaz de desarrollarse, desde la fusión de los núcleos, así como toda célula extraída de un embrión denominada totipotencial, es decir, una célula que, reuniéndose las demás condiciones necesarias, es apta para dividirse y desarrollarse hasta formar un individuo”; no habla de preembrión.

## 6. 2 Técnicas de reproducción humana asistida.

Las técnicas de reproducción humana asistida introdujeron la posibilidad de que la generación humana se produzca fuera del cuerpo femenino y, con ella, una revolución no solo desde el punto de vista científico, sino también social, ético y jurídico: social, en la medida en que ha conllevado una transformación del proceso procreativo humano; ético puesto que la intervención de la técnica en la vida humana ha hecho que esta no sea solamente algo que se recibe, sino también algo que se puede producir; y jurídico porque la protección que el Derecho brinda al hombre, comienza allí donde empieza “lo humano” con independencia de cuales sean las circunstancias que lo rodeen.

La realidad social de España en esta materia está configurada por los principios generales contenidos en la Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, cuya entrada en vigor supuso la derogación de las Leyes 35/1988 de 2 de noviembre y 45/2003 de 21 de noviembre. Otras leyes importantes relacionadas con esta cuestión son: la Ley 14/2007 de 3 de julio de Investigación Biomédica o la Ley 42/1988 de 28 de diciembre de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos. La Ley 14/2006 fue aprobada con el afán de corregir las deficiencias advertidas por la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida en las dos leyes anteriores y “acomodarlas a la realidad actual”. En el artículo 1 se indica su triple finalidad: a) regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente y clínicamente indicadas, b) regular dichas técnicas en la prevención y tratamiento de enfermedades de origen genético y c) regular los supuestos y requisitos de utilización de gametos y pre-embiones humanos crioconservados. Y bajo el concepto de “técnicas de reproducción humana asistida” incluye: la inseminación artificial, la fecundación *in vitro* y la transferencia intratubárica de gametos, extendiendo su ámbito de aplicación al controvertido supuesto del diagnóstico genético pre-implantacional<sup>127</sup> (artículo 12).

Sin entrar en una valoración ética de la regulación, no es ese el objeto de este trabajo, y por lo que al artículo 29 CC respecta, destacan dos cuestiones de esta ley: el empleo del término

<sup>127</sup> Se trata de un proceso, nacido en Inglaterra en 1990, destinado a detectar enfermedades hereditarias y otras mutaciones y anomalías cromosómicas a través del análisis de los embriones *in vitro* antes de ser transferidos al útero. Su utilización ha sido puesta en duda en la medida en que puede legitimar la destrucción de embriones que sean portadores de alguna enfermedad o ser utilizada para seleccionar el sexo, características físicas, etc. del embrión. Se aborda este tema, aunque en relación a la ley anterior, en DÍAZ DE TERÁN VELASCO, M. C., “Derecho y nueva eugenesia, un estudio desde la ley 35/88, de 22 de noviembre de técnicas de reproducción asistida”, Eunsa, Pamplona, 2005.

pre-embrión<sup>128</sup>, como ya habíamos apuntado, y la consecuente “clasificación de embriones” que introduce en nuestro Derecho positivo. Desde la entrada en vigor de la ley se distingue entre los embriones generados naturalmente o mediante inseminación artificial y los generados *in vitro*; dentro de estos, entre los que no han alcanzado los catorce días (pre-embriones) y aquellos que sí lo han hecho (embriones). Y esta distinción lleva aparejada una diferencia de tratamiento jurídico: el embrión cuenta con cierta protección (aunque su contenido y límites no están claros), mientras que el pre-embrión *in vitro*, como hemos indicado, puede ser objeto de actividades de investigación, etc., por considerarse que en él no está presente la naturaleza humana. En todo caso, esta nueva realidad puso ante los juristas el reto de configurar un estatuto jurídico del embrión; esencialmente, un marco de respeto frente a posibles intervenciones externas durante su desarrollo vital. Sin embargo, la confluencia de aspectos jurídicos, morales y éticos en la valoración de la vida humana en su fase inicial son la causa de que todavía hoy ese *status* jurídico sea confuso y difuso a la vez<sup>129</sup>. Subyacen de nuevo en el debate las nociones de persona y personalidad.

En Derecho Civil, la cuestión que se plantea llegados a este punto es determinar si la palabra “concebido” del artículo 29 engloba también al embrión generado mediante inseminación artificial o *in vitro*. Ya señalaba LETE DEL RÍO<sup>130</sup> en el año 1992 que el “concebido” al que el Código civil hace referencia es el feto que se encuentra en el seno materno, “fruto de una fecundación corpórea”, si bien desde que es científicamente posible la fecundación extra-corpórea, el significado de “concepción” ha adquirido nuevos matices. Entre la doctrina se distinguen dos corrientes:

Por una parte, la de aquellos que consideran que para la aplicación del artículo 29 CC es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: estar concebido en el momento preciso en que surge un efecto favorable, sin importar los medios en virtud de los cuales se haya producido la concepción y llegar a nacer con los requisitos previstos en el artículo 30 CC<sup>131</sup>. Por otra, la de aquellos que consideran únicamente como concebido al feto que se desarrolla en el útero de la madre, de tal manera que quedarían excluidos del sistema protector del artículo 29 CC los embriones no implantados. Esta postura se basa en razones de seguridad jurídica; el grado de incertidumbre que rodea la existencia de un embrión todavía no implantado en el útero de la mujer es mayor que en otros casos y podría conllevar una paralización prácticamente indefinida de las relaciones jurídicas y atribuciones patrimoniales<sup>132</sup>.

<sup>128</sup> Se define en el artículo 1.2 como: “embrión *in vitro* constituido por el grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde”. Paradójicamente, lo define como “embrión” cuando precisamente es esa naturaleza la que le quiere negar.

<sup>129</sup> Sobre el estatuto jurídico del embrión *cf.* CORRAL TALCIANI, H., “Derecho Civil y persona humana...”, *op.cit.*; FEMENÍA LÓPEZ, P. J., “Status jurídico del embrión humano...”, *op.cit.*, pp. 13 y 14; ROCA TRÍAS, E., “El Derecho perplejo: los misterios de los embriones”, *Revista de Derecho y Genoma Humano*, nº 1, 1994, pp. 121-151. Recientemente: LEJEUNE, J., “¿Qué es un embrión?” ..., *op.cit.*, pp. 43 y 44; LÓPEZ MORATALLA, N., “La realidad del embrión humano”..., *op.cit.*, pp. 6-2; OLIVA BLÁZQUEZ, F., “Capítulo 26. Derecho a la vida”, *Tratado de Derecho de la persona física*, (directora, M.C. GETE-ALONSO Y CALERA), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 711-775.

<sup>130</sup> LETE DEL RÍO, J., “Derecho de la persona” ..., *op.cit.*, pp. 48 y 49.

<sup>131</sup> En este sentido: BUSTOS PUECHE, J. E., “El derecho civil ante el reto de la nueva genética”..., *op. cit.*, p. 31; CABANILLAS SÁNCHEZ, “Comentario a los artículos 29 a 34 del Código Civil”..., *op. cit.*, p. 794; CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección del concebido...”, *op. cit.*, p. 33; FEMENÍA LÓPEZ, “El status jurídico del embrión humano...”, *op. cit.*, p. 272; MORO ALMARAZ, M. J., “Aspectos civiles de la inseminación artificial ...”, *op.cit.*, pp. 115 y ss; entre otros.

<sup>132</sup> MARTÍNEZ CALCERRADA, L., “El derecho a la vida y a la integridad física I”, *Actualidad Civil*, nº 20, 1987, p. 1253.

Lo que aquí nos interesa es “la realidad del comienzo de la vida humana” como base firme sobre la que el Derecho construya para evitar caer en ficciones que priven al ser humano de la protección que en virtud de su dignidad le corresponde. De lo dicho hasta ahora, asumimos que el inicio de la vida coincide con la concepción pues, al tener ya la primera célula carga genética humana, ella misma cuenta con una naturaleza humana que no pierde ni cambia a lo largo de su desarrollo. Por tanto, desde la fecundación hay un “concebido” y la equiparación entre concebido y nacido se ha de extender al embrión cualquiera que sea su estadio de desarrollo y sin distinguir entre la generación natural o asistida. Biológicamente, el resultado de la concepción es el mismo en cualquiera de los casos y un tratamiento diferenciado no estaría justificado. Sin embargo, sí es cierto que, en el caso de la fecundación *in vitro* conviene realizar algunas precisiones porque estos procesos suelen ir acompañados de ciertas complicaciones, y es praxis frecuente el fecundar varios óvulos y congelar aquellos que no son implantados<sup>133</sup>. Si los óvulos fecundados se congelan, en cuanto seres humanos en su fase inicial, como queda dicho, han de ser tratados con el respeto que su dignidad humana merece y se traduce en el respecto al derecho a la vida y a la integridad física; pero carecería de sentido reservar en su beneficio, por ejemplo, derechos patrimoniales, por las razones prácticas que acabamos de señalar (paralización indefinida de las relaciones patrimoniales) y no porque al no hallarse todavía implantado, su condición de ser humano se encuentre menguada. En caso de que la implantación se produzca pasado un período de tiempo determinado, la aplicación del artículo 29 CC entraría en juego a partir de entonces. Si el proceso de fecundación va inmediatamente seguido de una exitosa anidación en el útero de la madre, también de forma inmediata estaría el concebido protegido por el principio general del artículo 29 CC<sup>134</sup>.

### 6. 3 Otros factores.

A los factores anteriores podríamos añadir otros dos, dentro de una multiplicidad de aspectos que caracterizan a la sociedad española actual, que influyen o pueden influir en la previsión del artículo 29 CC al afectar especialmente al concebido.

Uno de ellos es la práctica de la maternidad por subrogación. Aunque está prohibida en nuestro país, ha tenido ya cierto impacto en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la determinación de la nacionalidad, derecho de la madre donante del óvulo a la prestación sanitaria por maternidad, etc., en aquellos casos en que ciudadanos españoles realizan este tipo de contratos en otros países. ¿Se puede considerar como concebido, a efectos de aplicación del artículo 29 CC, el feto gestado en otro país por una madre distinta a la biológica?

Otro de los factores es una mayor sensibilización social hacia el cuidado, respeto y tutela de los derechos de los menores, los discapacitados o las personas de edad avanzada que ha tenido eco en el ordenamiento jurídico. Si, como venimos repitiendo a lo largo del trabajo, la persona es la razón de ser del Derecho y la primigenia función de este es la regulación de sus relaciones sociales y la protección de sus intereses, este fin debe alcanzar un grado todavía mayor cuando se trata de sujetos de Derecho especialmente frágiles, entendiendo “fragilidad” como imposibilidad para defender autónomamente los propios derechos, como vulnerabilidad en las relaciones jurídicas. La evolución del Derecho Privado se ha inclinado tanto a una mejor

<sup>133</sup> AA.VV, “Reproductive Technologies and the Risk of Birth Defects”, *New England Journal of Medicine*, 2012, pp. 1803-1813; APARISI MIRALLES, Á., “Implicaciones para el derecho a la vida y a la salud de las nuevas tecnologías reproductivas”, *La desprotección del no nacido en el siglo XXI*, (editor, R., GERMÁN ZURRIARÁIN), Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2012, p. 284; GOLDFARB, J. M., *et al.*, “Cost- effectiveness of in vitro fertilization”, *Obstetrics and Gynecology*, 1996, 87, pp. 18 a 21; LÓPEZ MORATALLA, N., “La realidad del embrión humano...”, *op. cit.*, p. 6.

<sup>134</sup> En este sentido, MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Curso de Derecho Civil I”..., *op. cit.*, p. 344.

protección, como a la habilitación de los instrumentos oportunos para facilitar la actuación de estas personas en el tráfico jurídico. Y esta legislación tuitiva, a su vez, ha generado una mayor implicación de las instituciones y organismos públicos.

Respecto a los menores, aquellas relaciones jurídicas en las que están implicados se resuelven siempre, ya sea a nivel legal, doctrinal o jurisprudencial valorando en primer lugar “el interés superior del menor”. Se toma la decisión o se realiza la interpretación que más favorable le vaya a resultar. En cuanto a las personas incapacitadas, además de la importante reforma del año 1983 por la que se introdujo en el Código Civil un sistema de incapacitación gradual, o de la previsión de un patrimonio especialmente protegido (Ley 41/2003), la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (13 de diciembre de 2006) de la que España es parte desde 2008, ha marcado un nuevo horizonte. Impulsa a los Estados a favorecer la actuación por sí mismo del incapacitado (por ejemplo, sustituyendo la tutela y curatela por un modelo de apoyo y asistencia), a adoptar las medidas y realizar las modificaciones legislativas o estructurales necesarias para garantizar a las personas discapacitadas el ejercicio de la capacidad de obrar, la previsión de “salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos” en materia de derechos humanos, etc. Por último, el fenómeno social del envejecimiento de la población ha requerido la previsión de específicos instrumentos jurídicos de asistencia y tutela de las personas mayores que progresivamente ha conducido a la creación de un nuevo marco jurídico de tutela. La declaración de voluntad anticipada, el apoderamiento o mandato preventivo, las figuras del acogimiento familiar o guarda de hecho, o la necesidad de un juicio notarial de capacidad para valorar si una persona, por ejemplo, con deterioro cognitivo por padecer Alzheimer, puede adoptar una determinada decisión son algunos de estos instrumentos. Especialmente a través de las decisiones jurisprudenciales, también se ha incluido al concebido en esta tendencia de priorizar los intereses de las personas especialmente vulnerables. Así, en muchas de las ya citadas, la decisión del Tribunal estaba motivada por el criterio de lo favorable al concebido, del *favor nascituri*.

#### 6. 4. Recapitulación.

A modo de conclusión, en virtud del criterio sociológico, el artículo 29 CC se aplica en una realidad social que cuenta con la certeza, corroborada por la Ciencia, de la existencia de vida humana desde el comienzo del desarrollo biológico, frente a la incertidumbre en torno a la que giran la teoría de la situación de pendencia, la condición suspensiva y las medidas preventivas. Es este un factor que inclina la balanza hacia la interpretación del tercer inciso del artículo como condición resolutoria y que favorece una interpretación extensiva. Por otra parte, una reinterpretación del término *concebido* que tenga en cuenta las posibilidades introducidas por las técnicas de reproducción asistida, abarca también al embrión en cualquier fase de su desarrollo, una vez que haya sido implantado en el útero de la madre. Por último, su consideración como ser humano especialmente frágil, siguiendo la evolución del Derecho Privado en la tutela de los intereses de los menores, mayores o incapacitados, apunta a decidir siempre según su “superior interés”.

### VII. ATENDIENDO AL *ESPÍRITU Y FINALIDAD DE LA NORMA*. EL CRITERIO TELEOLÓGICO COMO CONCLUSIÓN.

En este epígrafe abordamos el análisis del criterio teleológico, con el que alcanzamos el estadio final de la labor interpretativa del artículo 29 CC. Las consecuencias que de él se derivan, se presentan a modo de conclusión.

A lo largo de las páginas precedentes, hemos intentado desentrañar el sentido de las palabras a través de las cuales se expresa el artículo (*voluntas legis*) y trazado un breve recorrido histórico que nos ha revelado la *voluntas legislatoris*. Hemos analizado el lugar que ocupa en el Código Civil y en el conjunto del ordenamiento jurídico y, por último, hemos trasladado ese texto, esa Historia y esa función al contexto actual, distinto a aquel en el que fue redactado. Todo ello complementado con las resoluciones de los Tribunales y de la Dirección General de los Registros y del Notariado que de tanta utilidad resultan en la actualización de un precepto, y complementado también con las distintas posturas doctrinales que durante estos 125 años de vigencia se han ido sosteniendo. El sentido literal del artículo sirve como elemento de contraste (estático, no cambiante) respecto al criterio teológico. Los datos que nos ha proporcionado los restantes criterios, a modo de afluentes que desembocan en un río común, nos sirven en este caso para llegar al espíritu y finalidad de la norma<sup>135</sup>. De todo ello concluimos que el espíritu del artículo 29 CC, su razón de ser, es la protección del concebido y dicha protección se concreta en una tutela y salvaguarda inmediata de sus intereses. Atendiendo a este espíritu y finalidad, la interpretación que hemos realizado arroja las siguientes conclusiones, que matizan y actualizan el sentido gramatical:

¿A quién se protege? Se protege al concebido no nacido. Tradicionalmente se tutelaba en cuanto a lo que podría *tener*: eventual titularidad de derechos sucesorios u otros derechos patrimoniales, ya que la realidad de su existencia y la humanidad de su naturaleza eran inciertas hasta el nacimiento. Se preparaba una preventiva antesala de protección. En el siglo XXI, debido a los avances en los campos de la Biología molecular, de la Embriología y de la Genética es cuando con mayor exactitud y rigurosidad científica se conoce el desarrollo biológico del ser humano. Sin perjuicio de opiniones discordantes que atiendan a criterios diversos, nos atenemos aquí a los datos científicos. Si la Ciencia nos dice que con la fecundación arranca el desarrollo biológico de un ser humano, esta es la realidad cierta, ontológica, que el Derecho debe tener en cuenta para articular una adecuada normativa. Actualmente se tutela en cuanto a lo que es y ahí arranca la fuerza expansiva de la equiparación 29 CC. Bajo el término *concebido* se incluye al no nacido concebido tanto de forma natural como asistida.

¿Bajo qué calificación jurídica se protege? Solo caben dos posibilidades: que el *nasciturus* se proteja en cuanto sujeto o en cuanto objeto. Si el nacimiento determina la personalidad, resulta evidente que el concebido no es sujeto de Derecho. Sin embargo, utilizando la mera lógica jurídica, precisamente la equiparación con el nacido lo convierte, en aquellas relaciones jurídicas que le resulten favorables, en sujeto de Derecho en las mismas condiciones que el nacido menor de edad, es decir, con capacidad jurídica plena y capacidad de obrar en potencia que será suplida por la intervención de “quienes legítimamente lo representarían”.

¿Cuál es el contenido y alcance de la protección? Se protegen los efectos favorables, es decir aquellos intereses, derechos o situaciones jurídicas que resulten beneficiosas al concebido. Lo primero que debe resultar favorable, por tanto, es la propia equiparación. La interpretación extensiva que han realizado tanto la doctrina como los Tribunales ha significado la superación del tradicional alcance limitado a los efectos patrimoniales. El artículo 29 CC se aplica también a intereses extra-patrimoniales. La dignidad humana del concebido, la tendencia del Derecho Privado a prestar una asistencia tuitiva mayor a los sujetos especialmente frágiles y el alcance general con que se ha entendido el inciso primero, avalan una interpretación extensiva y dinámica. Y esto implica la extensión del criterio de equiparación a la tutela de los derechos a

<sup>135</sup> Acerca del criterio teleológico en relación con los restantes criterios interpretativos, PÉREZ ÁLVAREZ, M. Á., “Interpretación y jurisprudencia:...”..., *op. cit.*, pp. 91 y ss., 227y ss.

la vida, a la integridad física y moral, al honor, a la intimidad y a la propia imagen por un doble motivo: como decimos, el alcance general del artículo que permite su aplicación allí donde haya intereses favorables al concebido y, por otra parte, la naturaleza civil de estos derechos, en cuanto que son derechos de la personalidad. Pero, además, si los derechos fundamentales se le reconocen a la persona en razón a su dignidad humana dimanante, a su vez, de la condición humana, desde el momento en que sabemos que el concebido tiene naturaleza humana, el Derecho positivo debe reconocerle esos derechos como propios. Un no reconocimiento resulta a todas luces infundado y su causa solo puede estar en no querer asumir las consecuencias que de él se derivarían.

¿Cómo se articula la protección? Mediante la equiparación entre el *nasciturus* y el nacido comprendida en la expresión “se tiene por” en combinación con el inciso siguiente que establece los requisitos que han de concurrir en el nacimiento. La certeza de la existencia de la vida humana intrauterina desaconseja la teoría de la situación de pendencia, complementada con la condición suspensiva y la retroacción de efectos favorables, basada en la incertidumbre. Parece más lógico y adecuado interpretar el inciso tercero del artículo como condición resolutoria de manera que las relaciones jurídicas produzcan normalmente los efectos que les corresponden. En caso de que el concebido no nazca, se procede a la restitución para evitar un enriquecimiento injusto.

La finalidad tuitiva del artículo encaja perfectamente con la propia razón de ser del Derecho civil que es, retomando la idea inicial, proteger a la persona y acompañarla durante las distintas etapas de su vida.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., “Derecho Civil I. Introducción y Parte General”, Edisofer, Madrid, 2004.

ALBALADEJO GARCÍA, M., “Desde el instante en que nace, todo niño es persona e inscribible en el Registro”, RDP, nº81, 1997, pp. 166-191.

ALISTE SANTOS, T., “La tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil”, Atelier, Barcelona, 2011.

ALONSO PÉREZ, M., “Comentario al artículo 964CC”, Comentarios al Código Civil y a las compilaciones forales (directores, M., ALBALADEJO GARCÍA y S., DÍAZ ALABART), T. XIII, 2, Edersa, Madrid, 1998, pp. 86-133

ALONSO PÉREZ, M., “Reflexiones sobre el concepto y valor de la persona en el *Derecho civil de España*”, ADC, nº36, 2983, pp. 1117-1127.

APARISI MIRALLES, Á., “Implicaciones para el derecho a la vida y a la salud de las nuevas tecnologías reproductivas”, La desprotección del no nacido en el siglo XXI, (editor R. GERMÁN ZURRIARÁIN), Ediciones Internacionales Universitarias, Madrid, 2012, pp.267-291.

ARROYO i AMAYUELAS, E., “La protección a concebido en el Código Civil”, Civitas, Madrid, 1992.

BARÓ PAZOS, J., “La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)”, Servicio de Publicaciones Universidad de Cantabria, Santander, 1993.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., “Derecho de la persona”, Editorial Montecorvo S.A, Madrid, 1976.

BIONDI, B., “Arte y ciencia del Derecho”, (traductor Á., LATORRE SEGURA), Ediciones Ariel, Barcelona, 1953.

BUSTOS PUECHE, J. E., “El Derecho civil ante el reto de la nueva genética”, Dykinson, Madrid, 1996.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A., “Comentario a los artículos 29 a 34”, Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales, (directores, M. ALBALADEJO GARCÍA y S. DÍAZ ALABART), I, vol. 3º, Edersa, Madrid, 1993, pp. pp. 761-795.

CALLEJO RODRÍGUEZ, C., “Aspectos civiles de la protección del concebido no nacido”, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

CALVO MEIJIDE, A., “El nasciturus y su protección jurídica” II, Actualidad Civil, nº 2, 1992, pp. 263-281.

CAPILLA RONCERO, F., voz “Personalidad”, Enciclopedia Jurídica Básica III, (director, MONTOYA MELGAR, A.), Civitas, Madrid, 1995.

CARRASCO PERERA, Á., “Derecho civil”, Tecnos, Madrid, 2011, p. 73.

CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho Civil español común y foral”, t. I, vol. I, Reus, S.A, Madrid, 2005.

CASTÁN TOBEÑAS, J., “Derecho Civil español común y foral”, t. I, vol. II, Editorial Reus, S.A, Madrid, 1987.

CLEMENTE DE DIEGO, F., “Instituciones de Derecho Civil español”, Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1929.

CORRAL TALCIANI, H., “Derecho Civil y persona humana. Cuestiones debatidas”, Lexis nexis, Santiago de Chile, 2007.

d’ORS, “Derecho Privado Romano”, Eunsa, Pamplona, 2006, (10ª ed.).

DE CASTRO Y BRAVO, F., “Derecho civil de España II”, Madrid, 1952 (reedición facsímil Madrid, Civitas, 2008).

DE COSSÍO Y CORRAL, A., “Instituciones de Derecho Civil”, Civitas, Madrid, 1988.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La protección del nasciturus y su proyección en la jurisprudencia civil actual”, RCDI, 2010, nº 726, pp. 2217-2226.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I., “La protección del nasciturus y su proyección en la jurisprudencia civil actual”, RCDI, 2010, nº 726, pp. 2217-2226.

DELGADO ECHEVERRÍA, J., en LACRUZ BERDEJO, J. L., “Elementos de Derecho Civil”, vol. 1, Dykinson, Madrid, 2008, (2ª ed.).

DÍAZ ALABART, S., “Comentario a los artículos 644 a 646 del Código Civil”, Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, (director, M., ALABALADEJO GARCÍA), t.VIII, vol. 2, Edersa, Madrid, 1986, pp. 303-323.

DÍAZ DE TERÁN VELASCO, M.C, “Derecho y nueva eugenesia, **un estudio desde la ley 35/88, de 22 de noviembre de técnicas de reproducción asistida**”, Eunsa, Pamplona, 2005.

DÍEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., “Sistema de Derecho Civil”, I, Tecnos, Madrid, 2012, (12ª ed.).

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, G., “La imposibilidad de abortar: un supuesto más de responsabilidad civil”, La Ley, nº 3, 1998, pp. 1700-1710

DOMAT, J., “Les lois civiles dans leur ordre naturel”, t.I, París, 1828.

DORAL GARCÍA DE PAZOS, J. A., “La personalidad jurídica”, RDP, nº LXI, 1977, pp. 104-122.

EDWARDS, R., STEPTOE, P., “A Matter of Life”, New York, William Morrow and Company, 1980.

“El Código Civil. Debates parlamentarios” (1885-1889), (editores, R. HERRERO GUTIÉRREZ, M.A VALLEJO ÚBEDA)

ENNECCERUS, L., *et al.*, “Tratado de Derecho Civil”, I, vol. 1, (traductores, B., PÉREZ GONZÁLEZ, J. ALGUER y MICÓ), Bosch, Barcelona, 1934.

ESPÍN CÁNOVAS, D., “Manual de Derecho Civil español” I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982.

FEMENÍA LÓPEZ, P. J., “Status jurídico del embrión humano, con especial consideración al concebido in vitro”, McGrawHill, Madrid, 1999.

FLORENSA I TOMÀS, C.E., “La influencia del art. 211-1 del Código civil de Cataluña en la modificación del criterio de adquisición de la personalidad del art. 30 del Código Civil español”, La codificación del derecho civil de Cataluña: estudios con ocasión del cincuentenario de la compilación (coordinadores, C.E., FLORENSA I TOMÀS; J. M FONTANELAS I MORELL), Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 103-135.

GARCÍA CANTERO, G., “El derecho a nacer (aspectos civilísticos del aborto)”, RGLJ, nº 6, Año CXXX, Junio, 1981.

GARCÍA CANTERO, G., “La persona de la viuda y su estado civil”, Estudios de Derecho Público y Privado, ofrecidos al profesor Ignacio Serrano y Serrano, I, Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho con la colaboración del Colegio Mayor Menéndez Pelayo de Valladolid, Valladolid, 1965.

GARCÍA GARRIDO, M. J., “Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones”, Ediciones Académicas, Madrid, 2008, (16ª ed.).

GARCÍA GOYENA, F., “Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español”, Cometa, Zaragoza, 1974, (reimpresión de la edición de Madrid, de 1952).

GARCÍA RUBIO, M. P., “Capítulo 24. Los derechos de la personalidad”, Tratado de Derecho de la persona física, II, Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2013, pp. 594-631.

GARCÍA RUBIO, M.P., “La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas”, Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico, nº14, 2013, pp. 82-109.

GARCÍA VALDECASAS, G., “Parte general del Derecho civil español”, Civitas, Madrid, 1983.

GARRIDO DE PALMA, M., “El Derecho civil, protector del ser humano”, ADC, nº36, 1983, pp. 1359-1375.

GEORGE, R.P., TOLLEFSEN, C., “Embryo. A defense of human life”, Doubleday, New York, 2008.

GETE-ALONSO y CALERA, M. del C., “Persona, personalidad, capacidad”, Tratado de derecho de la persona física I, Civitas, Cizur Menor, 2013, pp. 61-120.

GIL MEMBRADO, C., “Consideración y protección jurídica de los datos del nasciturus en la historia clínica”, RJIB, 05, 2007, pp. 157-177.

GOLDFARB, J. M., *et.al.*, “Cost- effectiveness of in vitro fertilization”, *Obstetrics and Gynecology*, 1996, 87, pp. 18-21.

GRIMALT SERVERA, P., “La responsabilidad civil en el tratamiento automatizado de datos personales”, Granada, Comares, 1999.

HERNÁNDEZ GIL, A., “Metodología del Derecho”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

HERVADA XIBERTÁ, J., “Concepto jurídico y filosófico de persona”, La Ley 1981-1, pp. 942 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J. L., “Aborto, persona y vida: reflexiones de un civilista”, BICAM, nº 1, enero-febrero 1983.

LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E., “El artículo 29 del Código Civil como norma general de protección jurídica del concebido”, RJN, Consejo General del Notariado, nº 39, 2001, pp. 137-152.

LASARTE ÁLVAREZ, C., “Principios de Derechos Civil I. Parte General y Derecho de la persona”, Marcial Pons, Madrid, 2005 (11ª ed.).

LASSO GAITE, J. F., “Crónica de la Codificación española”, 4. vol. I, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970.

LEJEUNE, J., “¿Qué es un embrión?”, Rialp, Madrid, 1993.

LETE DEL RÍO, J. M., “Derecho de la persona”, Tecnos, Madrid, 1991, (2ª ed.).

LÓPEZ GUZMÁN, J., “El estatuto biológico del embrión”, La humanidad in vitro, (coordinador, BALLESTEROS LLOMPART, J. ), Granada, 2002, pp. 183-184.

LÓPEZ MORATALLA, N., “La realidad del embrión humano en los primeros quince días de vida”, Persona y Bioética, Septiembre-Diciembre 2003, Enero-Abril 2004, n. 20-21, pp. 6-23.

LÓPEZ MORATALLA, N., IRABURU ELIZALDE, M. J., “Los quince primeros días de una vida humana”, Eunsa, Pamplona, 2006, (2ª ed.).

MACÍA MORILLO, A., “La responsabilidad médica por los diagnósticos preconceptivos y prenatales”, Tirant lo blanch, Valencia, 2005.

MALDONALDO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “La condición jurídica del nasciturus en el derecho español”, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1946.

MANRESA Y NAVARRO, J. M., “Comentarios al Código civil español”, t. VII, Reus, Madrid, (7ª ed.)

MANRESA Y NAVARRO, J. M., “Comentarios al Código Civil español”, I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1956, (7ª ed.).

MARTÍN CASAL, M. y SOLÉ FELIÚ, J., “Responsabilidad civil por la privación de la posibilidad de abortar”, Indret, 2, 2004, pp. 1-12 (Working paper nº 217).

MARTÍNEZ CALCERRADA, L., “El derecho a la vida y a la integridad física I”, Actualidad Civil, nº 20, 1987, pp. 1252-1254.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Comentario a los artículos 29 a 34 del Código Civil (Del nacimiento y extinción de la personalidad)”, Código Civil comentado, I, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, 273-285.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., "Curso de Derecho Civil" I, (coordinador, P. DE PABLO CONTRERAS), Colex, Madrid, 2011, (4ª ed.), pp. 319-347.

MAZILLI, E., "La acción de wrongful life en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo: dudas y cuestiones abiertas", Aranzadi Civil-Mercantil, nº 10, 2012, pp. 1-38.

MAZILLI, E., "Un'indiretta ammissione del "diritto a non nascere" nel sistema giurisprudenziale spagnolo: il problema del risarcimento del danno al figlio indesiderato", Rivista Italiana di Medicina Legale, Año XXXIV, 3, 2012, pp. 1028-1044.

MONTÉS PENADÉS, V. L., "Comienzo y fin de la personalidad", Derecho Civil. Parte General, (coordinadores, A.M., LÓPEZ LÓPEZ y V. L., MONTÉS PENADÉS), Tirant lo Blanc, Valencia, 1995

MUCIUS SCAEVOLA, Q., "Código Civil", I, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949, (6ª ed).

OLIVA BLÁZQUEZ, F., "Capítulo 26. Derecho a la vida", Tratado de Derecho de la persona física, (directora, M.C. GETE-ALONSO Y CALERA), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2013, pp. 711-775.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.Á., "Interpretación y jurisprudencia: estudio acerca del artículo 3.1 del Código Civil", Aranzadi, Pamplona, 1994.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A, "Realidad social y jurisprudencia", Colex, Madrid, 1994.

PÉREZ GONZÁLEZ, B, "El requisito de la viabilidad", RDP, t. XXVIII, 1944.

POTHIER, R. J., "Traité des personnes et des choses", t.IX, Videcoq Père et fils, París, 1946.

PUIG PEÑA, F., "Tratado de Derecho civil", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1974, (2ª ed.).

ROBERTI, M., "Nasciturus por iam nato habetur nelle fonti cristiane primitive", Cristianismo e diritto romano, vol. XLIII, Milano, 1935.

ROCA TRÍAS, E., "El Derecho perplejo: los misterios de los embriones", Revista de Derecho y Genoma Humano, nº 1, 1994, pp. 121- 151.

SÁNCHEZ ROMÁN, F., "Estudios de Derecho Civil", II Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1889.

SGRECCIA, E., "Manual de Bioética I", Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2009, (4ª ed.).

STORCH DE GRACIA Y ASENSIO, J. G., "Acerca de la naturaleza jurídica del concebido no nacido", La Ley, 1982, T.II, pp. 1100-1119.

TORRES GARCÍA, T., "La persona y el Derecho civil", Estudios de Derecho Civil en Homenaje al Profesor José González García (coordinador, D. JIMÉNEZ LIÉBANA), Aranzadi Thomson Reuters, Universidad de Jaén, 2012, pp. 163-173.

WINDSCHEID, B., "Lehrbuch des Pandektrechts", Literarische Anhalt, Frankfurt a. M., 1900 (reimpresión de la 8ª ed., Keip Verlag, Goldbach, 1997).

**BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

**(De 1 de marzo de 2014 a 31 de marzo de 2014)**

## SUMARIO

### I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

#### I.1.- Nacimiento

I.1.1.- Inscripción de nacimiento fuera de plazo..... 5

I.1.2.- Rectificación registral del sexo-ley 3/2007..... 19

#### I.2.- Filiación

I.2.1.- Inscripción de filiación ..... 21

### II. NOMBRES Y APELLIDOS

#### II.1.- Imposición nombre propio

II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones ..... 32

II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado ..... 38

#### II.2.- Cambio de nombre

II.2.2.- Cambio nombre-justa causa ..... 40

II.2.3.- Cambio nombre-prohibiciones art 54 lrc ..... 63

#### II.3.- Atribución apellidos

II.3.1.- Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados ..... 67

II.3.2.- Régimen de apellidos de los españoles..... 54

#### II.4.- Cambio de apellidos

II.4.1.- Modificación de apellidos ..... 77

#### II.5.- Competencia

II.5.1.- Competencia cambio nombre propio ..... 79

II.5.2.- Competencia cambio apellidos ..... 98

### III. NACIONALIDAD

#### III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli ..... 103

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis..... 111

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

*III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007 ..... 113*

*III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007 ..... 143*

#### III.3.- Adquisición nacionalidad española por Opción

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc..... 493

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc .....	565
<b>III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad</b>	
III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española.....	570
<b>III.6.- Recuperación de la nacionalidad</b>	
III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española .....	586
<b>III.8.- Competencia en exp nacionalidad</b>	
III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia .....	600
III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia .....	605
III.8.3.- Exp. De nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 lrc .....	636
<b>III.9.- Otras cuestiones en expedientes nacionalidad</b>	
III.9.1.- Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades .....	638
III.9.2.- Exp.nacionalidad -renuncia nacionalidad anterior .....	641
III.9.3.- Caducidad de la concesión de la nacionalidad española .....	643
<b>IV. MATRIMONIO</b>	
<b>IV.1.- Inscripción matrimonio religioso</b>	
IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España.....	645
IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero .....	655
<b>IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil</b>	
IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos .....	660
IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial .....	807
<b>IV.3.- Impedimento de ligamen</b>	
IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio .....	831
<b>IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero</b>	
IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado.....	835
<i>IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	851
<i>IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....</i>	1109
IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros.....	1132

<b>IV.5.- Matrimonio civil celebrado en España</b>	
IV.5.1.- Inscripción de matrimonio civil celebrado en España .....	1158
<b>IV.6.- Capitulaciones matrimoniales</b>	
IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales .....	1163
<b>IV.7.- Competencia</b>	
IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio.....	1165
<b>VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES</b>	
<b>VII.1.- Rectificación de errores</b>	
VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC.....	1170
<b>VII.2.- Cancelación</b>	
VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento.....	1218
<b>VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES</b>	
<b>VIII.1.- Cómputo de plazos</b>	
VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo.....	1229
<b>VIII.2.- Representación</b>	
VIII.2.2.- Representación y/o intervención del menor interesado.....	1234
<b>VIII.3.- Caducidad del expediente</b>	
VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc.....	1236
<b>VIII.4.- Otras cuestiones</b>	
VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1254
VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto.....	1258
VIII.4.4.- Otras cuestiones.....	1270
<b>IX. PUBLICIDAD</b>	
<b>IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC</b>	
IX.1.1.- Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro .....	1281
<b>IX.2.- Publicidad material-efectos de la Publicidad registral</b>	
IX.2.1.- Publicidad material .....	1284
<b>XI.- OTROS</b>	
<b>XI.1. Otras cuestiones</b>	
XI.1.1.- Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores .....	1287

## I. NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCION

### I.1.- Nacimiento

#### I.1.1- Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Resolución de 12 de Marzo de 2014 (31ª).

#### I.1.1-Inscripción de nacimiento en el extranjero.

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Argentina en 1993 al estar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Argentina en 1993 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2006 en el Registro Civil de Pola de Siero (Asturias), Don R-Á. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo, nacido en Argentina el ... de ... de 1993. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; comparecencia ante el registro de la madre del menor, de nacionalidad argentina, manifestando su conformidad con lo declarado por el promotor; pasaporte de la madre; inscripción de nacimiento argentina practicada el 25 de noviembre de 1994 de M. nacido el ... de ... de 1993 e hijo de G-G con marginal de reconocimiento paterno realizado por R-Á. el 27 de abril de 2004; volante de empadronamiento familiar en S. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del promotor, nacido el 4 de octubre de 1950 en Argentina, con marginal de opción a la nacionalidad española formalizada el 30 de diciembre de 1992; declaración de reconocimiento paterno realizada en el Consulado General de la República Argentina en Milán (Italia) el 27 de abril de 2004 y poder notarial otorgado el 10 de agosto de 2006 por R-Á. a favor de G-G. y de M.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó en agosto de 2007 la comparecencia de ambos progenitores por separado para responder a varias cuestiones relacionadas con el hecho que se pretende inscribir. No constan más trámites en la documentación aportada hasta febrero de 2009, momento en el que la madre del no inscrito, todavía menor en ese momento, solicitó información sobre el estado del expediente. Desde el Registro Civil Central se requirió nuevamente la comparecencia de ambos progenitores para practicar audiencia reservada. La Sra. T. declaró entonces que el padre del menor residía en ese momento en Italia y el Registro Civil de Laviana devolvió las actuaciones al Registro Civil Central alegando imposibilidad de efectuar las diligencias requeridas por estar el interesado viviendo en otro país.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de diciembre de 2010 por el que se denegaba la inscripción por no considerar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Sra. T. y el Sr. L. convivieron desde 1991 hasta 2008 primero en Argentina, luego en Italia y finalmente en España, donde formalizaron su unión de hecho en el registro municipal correspondiente, que el menor seguía viviendo con su madre en A. y que el padre se había trasladado a Italia, si bien otorgó poder de representación en favor de la madre de su hijo. Con el escrito de recurso se aportó una declaración testifical de convivencia de la pareja efectuada en C. (Argentina) ante autoridades policiales en 1993, varios documentos italianos sin traducir fechados entre 1996 y 2007, certificados de empadronamiento en A. declaración de reconocimiento paterno realizada ante el consulado argentino en Milán en abril de 2004 (documento original y traducción, ambos compulsados por el juzgado de Laviana) y comparecencia de Don R-Á. el 9 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Laviana reiterando que es el padre de M. nacido en Argentina cuando el declarante y G-G. soltera y de nacionalidad argentina, eran pareja de hecho, situación que se prolongó durante veinte años.

6.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Argentina el... de... de 1993, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2004, y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones argentinas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que la inscripción se practicó inicialmente solo con filiación materna y que en 2004 se produjo el reconocimiento paterno por declaración ante el consulado argentino en Milán. No puede basarse la denegación en la falta de audiencias reservadas practicadas a ambos miembros de la pareja por cuanto de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado ni consta otra filiación contradictoria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de M. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento argentina.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (33ª).**

### I.1.1-Inscripción de nacimiento.

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea Ecuatorial en 1989 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación guineana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Mahón (Menorca), Don E. y Doña V. ambos de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. nacido en Guinea Ecuatorial en 1989, por ser hijo de españoles. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y tarjeta de residencia del no inscrito, libro de familia e inscripción de matrimonio de los promotores celebrado el 10 de marzo de 2000, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento guineana practicada el 14 de octubre de 2008 de A. nacido en Guinea Ecuatorial el 27 de noviembre de 1989, hijo de E y de V.

2.- Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó resolución el 14 de febrero de 2011 denegando la práctica del asiento porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por los arts. 23 y 85 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que es hijo de padre español de origen y de madre guineana que actualmente ostenta también la nacionalidad española.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1989 en Guinea Ecuatorial cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó diecinueve años después de producirse el hecho atribuyendo la filiación paterna a un ciudadano español que se casó con la madre del inscrito en 2000. El Encargado del Registro

Civil Central, a la vista de la certificación local de nacimiento, dictó resolución denegando la inscripción solicitada por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento guineana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. En primer lugar, la inscripción se practicó en 2008, es decir, transcurridos diecinueve años desde el nacimiento y ocho desde el matrimonio en España de los supuestos progenitores. La declaración de datos para la inscripción la realizó una presunta hermana del inscrito y, según consta en la propia certificación, la comprobación de los datos para el expediente de inscripción fuera del plazo legal se realizó “por manifestaciones”. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Guinea y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la mencionada certificación de nacimiento reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (31ª).**

I.1.1-Inscripción de nacimiento en el extranjero.

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2006 al estar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 2006 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante formulario presentado el 22 de agosto de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), Don J-C. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, nacida

en Colombia el ... de ... de 2006. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento local de S. (inscrita inicialmente solo con filiación materna) practicada el 30 de mayo de 2006 con marginal de reconocimiento paterno y consiguiente atribución de apellidos realizado el 28 de diciembre de 2006; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del promotor con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, declarada el 13 de mayo de 2010; pasaporte español; volante de empadronamiento; certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas y audiencias reservadas practicadas a los progenitores de la menor interesada.

2.- La encargada del registro consular dictó resolución el 16 de marzo de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la menor respecto de un ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor, cuya madre es soltera y lo era también en el momento del nacimiento, es hija extramatrimonial del promotor y que el reconocimiento paterno no se realizó hasta unos meses después del nacimiento porque el interesado no se encontraba en la ciudad en ese momento.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el... de... de 2006, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta diciembre de ese mismo año, y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones colombianas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que la inscripción se practicó inicialmente solo con filiación materna y que unos meses después se produjo el reconocimiento paterno por declaración ante notario. No puede basarse la denegación en la supuesta imposibilidad de confirmar la paternidad pretendida por cuanto no consta otra filiación contradictoria y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. No obstante, debe tenerse en

cuenta que la inscripción no prejuzga la nacionalidad española de la nacida, nacionalidad que será declarada, en su caso, previo ejercicio de la opción correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de S. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (12ª).**

#### I.1.1-Inscripción fuera de plazo de nacimiento

*No procede la inscripción del nacido en Chile en 1921, ya fallecido, por no quedar acreditada su filiación española.*

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 13 de agosto de 2009 el Sr. P-C. de nacionalidad chilena, nacido en C. M. (Chile) el 25 de junio de 1953 y domiciliado en S. solicita la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su padre P-A. nacido en C. (Chile) el 14 de septiembre de 1921 y fallecido en P-A. (Chile) el 10 de abril de 1987, exponiendo que era hijo de padre y madre españoles y, por tanto, español de origen y que, aunque posteriormente adquirió la nacionalidad chilena, no renunció en ningún momento a la española. Asimismo solicita que, una vez inscrito el nacimiento de su padre, se inscriba el suyo al amparo de lo dispuesto en la Ley 52/2007. Acompaña anexos I y IV de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 2008, sobre el derecho de opción establecido en la disposición adicional séptima de la mencionada Ley 52/2007, para la opción propia y hoja de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de su padre; certificados chilenos de nacimiento de ambos y de defunción de su padre, certificación literal de inscripción de nacimiento de P. nacido en B. P-B. (A) el 27 de noviembre de 1885; copia simple de pasaporte propio y certificado de empadronamiento y residencia en S.

2.- Remitida la anterior documentación al Registro Civil Central, el Juez Encargado, visto que el nacimiento no afecta a españoles pues, según consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil chileno, el padre del no inscrito ostentaba la nacionalidad chilena en el momento del nacimiento de este, dictó acuerdo de fecha 7 de octubre de 2010

disponiendo denegar la inscripción de nacimiento del padre y, en consecuencia, la inscripción y opción del hijo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que al resolver no se ha tenido en cuenta que, aun cuando en el documento de registro de nacimiento de su padre figura, en el apartado correspondiente, la nacionalidad "chilena España" del padre del nacido, "chilena" está tachado y, por tanto, solo tiene la nacionalidad española.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 23, 24, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 12 de junio de 1991, 30 de abril y 24 de junio de 1999, 15-1ª de junio de 2005, 11-4ª de marzo y 9-5ª de junio de 2008 y 14-38ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el promotor la inscripción fuera de plazo del nacimiento de su padre, acaecido en 1921 en Chile, fundamentando su petición en la nacionalidad española de los dos progenitores -abuelos paternos del interesado-, al nacer el hijo.

III.- La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente referida a aquellos supuestos en los que persiste el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que subsanaría eventuales defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC).

IV.- Por el contrario, cuando la inscripción de nacimiento solicitada es de una persona ya fallecida, la cuestión tiene exclusivamente interés privado y por ello es forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, un interés legítimo en la incoación del expediente (cfr. arts. 97 LRC y 346 RRC).

V.- La existencia de un interés legítimo particular consta en este caso porque el peticionario es chileno e insta la inscripción de la nacionalidad española originaria de su padre a fin de poder optar él mismo por la nacionalidad española de origen, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Procede, en consecuencia, examinar la pretensión deducida respecto a la nacionalidad española originaria del padre del no inscrito ya que, aunque también se aduce la de la madre, no se acredita con documentación registral alguna (cfr. art 2 LRC).

VI.- Para que pudiera ser atendida la petición del interesado de que se inscriba en el Registro Civil español el nacimiento de su padre debería haberse acreditado su filiación respecto a Don P. nacido en B. P-B. (A) el 27 de noviembre de 1885, y que este era español en la fecha de nacimiento del hijo, padre del promotor, y le transmitió *iure sanguinis* la nacionalidad española. Sin embargo la documental presentada no da fe de ninguno de estos dos hechos:

en la inscripción de nacimiento del Registro local las menciones de identidad del padre del no inscrito se limitan a nombre, primer apellido, edad y nacionalidad, datos a todas luces insuficientes para acreditar de manera indubitada la identidad de persona con el inscrito en A. con las demás menciones que constan; y expresa que su nacionalidad es "chilena España", al respecto el promotor aduce en el escrito de recurso que lo que vale es lo segundo, porque lo primero está tachado y, aunque la tachadura es prácticamente imperceptible, si se acepta su existencia hay que concluir que el documento está enmendado, que la enmienda no ha sido salvada en debida forma y que, por tanto, la certificación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (cfr. arts. 23 LRC y 85 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (48ª).**

#### I.1.1-Inscripción de nacimiento

*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Gambia en 1989 alegando la nacionalidad española del presunto padre porque la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central, Don B. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo O. nacido en Gambia en 1989, por ser hijo de español. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 19 de abril de 2005 y certificado de nacimiento en Gambia el 5 de junio de 1989 de O. hijo de B. y de B. inscripción practicada el 14 de diciembre de 2008.

2.- Incorporado al expediente testimonio del que se tramitó en su día para la concesión de la nacionalidad española al promotor, el encargado del Registro Civil Central dictó resolución el 29 de noviembre de 2010 denegando la práctica del asiento porque el certificado de nacimiento aportado no reúne las condiciones exigidas por los arts. 23 y 85 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción y porque el interesado, al ser preguntado sobre el número y nombre de los hijos que tenía cuando estaba tramitando su solicitud de nacionalidad no hizo referencia al que ahora pretende inscribir.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando fue entrevistado sobre sus circunstancias personales no mencionó a su hijo O. porque entendió que se le preguntaba por los hijos que tenía en España, no por los que nacieron en Gambia.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1989 en Gambia cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó en 2008 con filiación paterna respecto de un ciudadano gambiano de origen que adquirió la nacionalidad española en 2004. El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación disponible, dictó resolución denegando la inscripción por considerar que el documento aportado no cumple las garantías que exige la legislación registral. La resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso la certificación de nacimiento gambiana aportada carece de elementos suficientes para probar la filiación pretendida. La inscripción se practicó en 2008, es decir, transcurridos diecinueve años desde el nacimiento y cuatro desde que el supuesto padre adquirió la nacionalidad española. Por otro lado, durante el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española, al ser preguntado el promotor acerca de sus hijos, no hizo referencia alguna al que ahora pretende inscribir. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad del hecho inscrito en Gambia y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), sin que la certificación de nacimiento aportada reúna, por tanto, las condiciones exigidas para dar fe de la filiación del inscrito, no pudiendo darse por acreditada la filiación pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (107ª).

### I.1.1-Inscripción de nacimiento

*No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 1999 en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la menor no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), la Sra. A-H. de nacionalidad venezolana y con domicilio en E. (N, España), solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, por transcripción del correspondiente certificado venezolano, de su hija menor de edad, V-A. nacida en Venezuela, por ser hija de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción venezolana de nacimiento el ... de ... de 1999 de V-A. hija de A-H. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 18 de diciembre de 2006 por L-Á. acta venezolana de reconocimiento; DNI e inscripción de nacimiento en P. de L-Á. certificado de movimientos migratorios de este último; cédula de identidad e inscripción de nacimiento venezolana de la promotora e inscripción en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en E. el 20 de septiembre de 2003 entre L-Á. y A-H.

2.- Practicada audiencia reservada por separado a ambos cónyuges en el registro civil de su domicilio en España, el encargado del registro consular dictó auto el 7 de febrero de 2010 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación de la menor respecto de un ciudadano español, dado que los interesados, en sus respectivas comparecencias, reconocieron que la menor no es hija biológica del Sr. B.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor reside en España desde 2002 con la pareja y con el hijo de ambos, nacido en 2003, que no ha conocido otro padre que el Sr. B. quien siempre ha ejercido como tal, que el reconocimiento de paternidad fue inscrito en el asiento de nacimiento venezolano y que, con anterioridad a la notificación de la resolución recurrida, los promotores solicitaron de mutuo acuerdo el divorcio y firmaron un convenio regulador en el que se atribuye a ambos la patria potestad sobre los dos hijos menores, considerando en todo momento a V-A. como hija L-Á.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del registro consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de abril de 1999; 18-1ª de abril,

9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 20-4ª de abril de 2009; 21-10ª de diciembre de 2011 y 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012.

II.- Los promotores solicitan la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la presunta hija de ambos, nacida en Venezuela en 1999 e inscrita inicialmente solo con filiación materna, si bien consta reconocimiento paterno realizado en 2006 por parte del ciudadano español. El Encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española dado que los interesados reconocieron en sus respectivas comparecencias que la menor no es hija biológica de quien figura como su padre en el asiento de nacimiento.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, pues ambos han reconocido expresamente que la menor no es hija biológica del ciudadano español y que se conocieron tres años después de su nacimiento. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción pretendida en las circunstancias actuales porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada para el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (151ª).**

I.1.1-Inscripción de nacimiento en el extranjero.

*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 2010 al estar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Colombia en 2010 remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá el 9 de diciembre de 2010, Don J-P. mayor de edad, con doble nacionalidad colombiana y española y con domicilio en Colombia, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija, nacida en Colombia el ... de ... de 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento colombiana V-E. hija de A-E. con marginal de asiento reemplazado por reconocimiento paterno posterior; inscripción de V-E. con marginal de reconocimiento paterno realizado el 12 de octubre de 2010; pasaporte español del promotor; certificados colombianos de movimientos migratorios de ambos progenitores e inscripción de nacimiento española de J-P.

2.- Practicada audiencia reservada por separado a cada uno de los progenitores con la finalidad de verificar datos para la práctica de la inscripción, el encargado del registro civil consular dictó acuerdo el 16 de marzo de 2011 por el que se denegaba la inscripción por no considerar acreditada la filiación de la menor respecto del ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la menor es su hija y adjuntando un estudio genético sobre paternidad elaborado por un laboratorio colombiano.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 120 y 124 del Código Civil; 15,16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 16-3ª de enero, 15-2ª de febrero y 14-9ª de mayo de 2002, 8-1ª de julio de 2003, 24-2ª de junio de 2004 y 1-1ª de septiembre de 2008.

II.- Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española” (art. 23, 2º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española” (art. 85 RRC).

III.- En este caso, el nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Colombia el... de... de 2010, si bien el reconocimiento paterno no se realizó hasta unos meses después, y no hay motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de las certificaciones colombianas de nacimiento acompañadas, de las que resulta que la inscripción, inicialmente practicada solo con filiación materna, se extendió al día siguiente del nacimiento y que tres meses después se realizó el reconocimiento paterno. El acuerdo de denegación no está motivado, no consta otra filiación contradictoria y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado.

No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de los documentos del Registro Civil colombiano, donde consta claramente la filiación de la inscrita como hija no matrimonial de un ciudadano español. Todo ello con independencia de la prueba biológica cuya copia se aporta al recurso y que, fuera de un procedimiento judicial, no puede ser tenida en cuenta por este centro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Practicar la inscripción de nacimiento de V-E. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento colombiana.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (74ª).**

#### I.1.1-Inscripción de nacimiento

*No puede inscribirse sin expediente un nacimiento ocurrido en República Dominicana en 1995 con filiación paterna respecto a un ciudadano español de origen alegando la nacionalidad española de ambos progenitores (la madre la adquirió por residencia en 2003) porque la certificación dominicana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 3 de febrero de 2009 en el Registro Civil de Irún (Gipuzkoa), Doña R. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo R-L. nacido en República Dominicana en 1995, con filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de residencia del no inscrito; certificados de empadronamiento; inscripción de nacimiento dominicana practicada el 30 de noviembre de 1996 por declaración del progenitor de R-L. nacido en República Dominicana el 11 de agosto de 1995 e hijo de F. de nacionalidad española, y de R. de nacionalidad dominicana; inscripción de nacimiento española de la promotora con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2003; inscripción de nacimiento de F-L. autorización notarial de este último a la promotora para solicitar en su nombre derechos relativos al hijo de ambos e inscripción de matrimonio en el registro civil consular de Santo Domingo celebrado el 5 de julio de 1995 entre la promotora y F-L.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió la práctica de audiencia reservada a los progenitores en el registro del domicilio.

3.- Cumplidas las diligencias anteriores en relación con la promotora (el padre no fue localizado) y a la vista de las declaraciones realizadas, se solicitó la incorporación al expediente de testimonio del que se tramitó en su día para la concesión de la nacionalidad española por residencia. Según las mencionadas declaraciones, la promotora tiene otro hijo de una relación anterior que nació en ... de 1995 (posteriormente manifiesta que se trató de un error involuntario y aporta el certificado correspondiente en el que consta que ese nacimiento tuvo lugar en 1994) y, en cuanto al menor cuya inscripción pretende, declara que nació tras someterse a un tratamiento de fertilidad con el consentimiento del Sr. G. que no es el padre biológico de su hijo.

4.- Localizado finalmente el progenitor, compareció ante el registro y declaró que había conocido a su esposa unos diecisiete años atrás y que ambos acordaron que ella se sometiera a un tratamiento de inseminación fruto del cual nació su único hijo R-L. si bien la Sra. C. tiene otro hijo de una relación anterior, y que no recuerda por qué no lo inscribió en su momento en el registro consular español pero cree que fue por desconocimiento de la obligación de hacerlo.

5.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó resolución el 21 de marzo de 2011 denegando la práctica de la inscripción por no resultar acreditada la filiación respecto del presunto progenitor español, sin perjuicio de la posible incoación de un expediente de adopción y de la adquisición de la nacionalidad española del menor por opción conforme al artículo 20.1a) del Código Civil.

6.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hijo mayor nació el ... de ... de 1994, en prueba de lo cual aporta la inscripción de nacimiento dominicana, que el matrimonio con el Sr. G. se celebró cuando ella estaba embarazada de R-L. y que la inscripción en el Registro Civil dominicano se practicó en 1996 por declaración del progenitor, quien facilitó cuantos datos le fueron requeridos, por lo que resulta acreditada la filiación matrimonial de su hijo.

7.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en agosto de 1995 en la República Dominicana cuya inscripción, según la certificación local aportada, se practicó en noviembre de 1996 con filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen que contrajo matrimonio con la madre un mes antes del nacimiento del hijo.

El Encargado del Registro Civil Central, a la vista de la documentación disponible, dictó auto denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del menor. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- En el presente caso, a la vista del conjunto de la documentación contenida en el expediente, la certificación de nacimiento dominicana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. Ambos interesados declararon que el nacimiento del no inscrito se produjo tras un proceso de inseminación artificial y que se casaron un mes antes del nacimiento del hijo, cuya inscripción en el registro local, por otro lado, se practicó transcurrido más de un año desde que tuvo lugar el hecho y, siendo el padre español, tampoco se instó entonces la inscripción en el Registro Civil consular.

Todo ello plantea fundadas dudas sobre la realidad de los datos inscritos en la República Dominicana y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de modo que la certificación de nacimiento aportada no reúne las condiciones exigidas para dar fe por sí sola de la filiación del inscrito, que no puede darse por acreditada por simple transcripción del documento dominicano, debiendo acudir, en su caso, al expediente de inscripción fuera de plazo previsto en la legislación registral (arts. 311 a 316 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.1.2- Rectificación registral del sexo-ley 3/2007

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (25ª).**

I.1.2-Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007.

*No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.*

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 23 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Alicante, Don V-M. mayor de edad y con domicilio en San J de A. solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar “mujer” en lugar de “varón” así como el cambio de nombre del inscrito por “M-C” al haberle sido diagnosticada disforia de género. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del interesado, volante de empadronamiento e informe psicológico de evaluación diagnóstica.

2.- Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 4 de marzo de 2011 denegando la rectificación solicitada y el consiguiente cambio de nombre por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención registral relativa al sexo de las personas, ya que no se ha acreditado el tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas de la persona a las correspondientes al sexo reclamado

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a pesar de ser conocida su disforia de género desde muy temprana edad, no ha podido iniciar el tratamiento médico correspondiente porque no había cumplido la mayoría de edad (el solicitante nació el 4 de diciembre de 1992).

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Alicante se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008 y 29-2ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino y el cambio de nombre de V-M por el de M-C. alegando la concurrencia de una disforia de género. El Encargado del registro denegó la petición por no resultar acreditados los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, para poder llevar a cabo la rectificación pretendida.

III.- La Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad de género. La filosofía a la que responde la citada ley, según explica su Exposición de Motivos, es la de que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre se dirigen a constatar como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente, y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV.- Para que pueda practicarse la rectificación registral del sexo, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto del diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará “mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España” (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un “informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado” (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

V.- Pues bien, aunque consta un informe psicológico de donde resulta la existencia de disforia de género, lo cierto es que este es insuficiente, pues, para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad, de modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

## **I.2.- Filiación**

### I.2.1.- Inscripción de filiación

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (30ª).**

#### I.2.1-Inscripción de filiación paterna.

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 3 de noviembre de 2010 en el registro civil del consulado de España en La Habana, Doña A del C. mayor de edad y con nacionalidad cubana y española, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad J-L. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de J-L. nacido en Cuba el ... de ... de 2002, hijo de la promotora y de J-L. inscripciones de nacimiento en el Registro Civil español de J-L. y de A del C. ambos con marginal de opción a la nacionalidad española en agosto de 2009 en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; tarjeta de identidad del menor; poder notarial de representación otorgado por el Sr. H. en favor de la Sra. O. y certificación de matrimonio de los anteriormente mencionados celebrado el 20 de junio de 2002 con efecto retroactivo al 18 de abril de 2002.

2.- El Encargado del registro consular dictó auto el 25 de noviembre de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor y su nacionalidad española pero atribuyéndole exclusivamente los apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el padre de su hijo es el que consta como tal en la certificación de nacimiento cubana y que la pareja convivía antes del nacimiento de su hijo, aunque ella todavía estuviera legalmente casada con su anterior cónyuge cuando el menor nació debido a las dificultades que tuvo para tramitar el divorcio como consecuencia del abandono de su exmarido, quien salió de Cuba en 1999 y se estableció en Venezuela.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de su hijo menor de edad con filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento local, un ciudadano hispano-cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento y con quien esta contrajo matrimonio posteriormente, según consta en las certificaciones incorporadas al expediente. El Encargado del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna que se pretende en tanto que, como se ha dicho, en la fecha de nacimiento subsistía el matrimonio anterior de la madre. Dicha decisión constituye el objeto del recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino el cónyuge actual, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su cónyuge antes de la sentencia de divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de la promotora no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (32ª).**

#### I.2.1.- Inscripción de filiación no matrimonial

*No procede la atribución a un menor de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido de la madre, que no ha sido destruida, a pesar de la oposición de las partes a la inscripción practicada.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 4 de agosto de 2010, la Sra. S-P. de nacionalidad colombiana, y el Sr. C-J. de nacionalidad dominicana, ambos domiciliados en Z. solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil con filiación no matrimonial de su hijo A. nacido en la misma localidad el ... de ... de 2010, pues a pesar de que la declarante estuvo casada con un ciudadano español del que se divorció en enero de 2010, estaba separada de su cónyuge desde hacía más de un año. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de matrimonio celebrado el 20 de junio de 2008 entre la promotora y J-A. con marginal de divorcio por sentencia de 18 de enero de 2010; sentencia de divorcio donde consta la existencia de un convenio regulador fechado el 30 de noviembre de 2009; volante de empadronamiento conjunto de los promotores (no consta desde cuándo residen ambos en el último domicilio); declaración de Don J-A. negando ser el padre del hijo de su ex esposa y manifestando que no recuerda cuándo se produjo la separación de hecho.

2.- La encargada del registro dictó resolución el 10 de noviembre de 2010 acordando la inscripción del menor con filiación paterna respecto del Sr. M. por considerar que no ha quedado destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil en tanto que no habían transcurrido 300 días desde la fecha del convenio regulador hasta que se produjo el nacimiento del hijo y no ha sido probada la existencia de separación previa. La inscripción se practicó, con la filiación acordada, el 10 de noviembre de 2010.

3.- Notificada la resolución, Don J-A. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que él no es el padre del hijo de su ex esposa, tal como reconocen tanto la madre como su actual pareja, y que la separación de hecho se produjo mucho antes de la fecha del convenio regulador. El Sr. C-J. por su parte, también manifestó su desacuerdo con la resolución reiterando que es el verdadero padre de A.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 69, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil; 92 de la Ley del Registro Civil; 183 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones de 22 de noviembre de 1994; 22 de junio y 11 de diciembre de 1995; 20-1ª de septiembre y 7-6ª y 19-3º de octubre de 1996; 22 de mayo de 1997; 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 8-3ª de junio de 2007; 19-1ª de septiembre de 2008 y 26-3ª de febrero de 2010.

II.- La cuestión que se discute en el presente expediente es la determinación de la filiación que debe figurar en el asiento de inscripción de nacimiento de un menor. A estos efectos, hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 1250 y 1251 CC.).

III.- A pesar de las declaraciones de los interesados asegurando que estaban separados de hecho más de trescientos días antes del nacimiento del inscrito, lo cierto es que no especificaron cuándo se produjo esa separación ni ofrecieron siquiera una fecha aproximada y no aportaron otros elementos que permitieran dar por comprobada la veracidad de su afirmación y, en consecuencia, la encargada del Registro no consideró acreditada fehacientemente la falta de convivencia durante el citado plazo legal de los trescientos días anteriores al natalicio. La mera declaración de las partes carece de carácter objetivo y de virtualidad suficiente como prueba de la separación de hecho (Circular DGRN de 2 de junio de 1981), por lo que es forzoso presumir la convivencia entre los cónyuges que establece el artículo 69 del Código Civil.

IV.- Por otra parte, se da la circunstancia en este caso de que la inscripción ya se ha practicado haciendo constar la filiación respecto del exmarido de la madre, de modo que tal filiación ha quedado acreditada ya mediante el asiento registral (cfr. arts. 113 y 115 CC. y 41 LRC) y, en principio, las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC).

V.- En conclusión: la oposición de las partes a la filiación atribuida sin acompañamiento de prueba suficiente para destruir la presunción legal no puede tener valor alguno en el ámbito registral debiendo hacerse valer la impugnación de la paternidad en la vía judicial oportuna y, en cualquier caso, una vez practicada la inscripción, salvo excepciones legales, esta solo puede rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (34ª).**

### 1.2.1-Inscripción de filiación paterna.

*No procede la inscripción con filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien era el marido de la madre en el momento del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto al cónyuge, que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

## **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el registro civil del consulado de España en La Habana el 19 de julio de 2010, Doña D. mayor de edad y con nacionalidad cubana y española,

suscribió acta de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, A-Mª. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de A-Mª. nacida en Cuba el 23 de octubre de 2000, hija de la promotora y de M-B. inscripción de nacimiento española de D. con marginal de opción a la nacionalidad española fechada el 10 de marzo de 2009, certificación cubana de nacimiento de M-B. y certificación de matrimonio celebrado el 4 de diciembre de 1991 entre D. y E-A. con marginal de disolución el 27 de marzo de 2007.

2.- El Encargado del registro consular dictó auto el 16 de noviembre de 2010 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la menor y su nacionalidad española pero exclusivamente con los apellidos maternos, por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la atribución a la menor del apellido paterno tal como figura en su documentación cubana.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hija menor de edad, nacida en... de 2000, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante estuvo casada con otro ciudadano cubano desde 1991 hasta el 27 de marzo de 2007, según se acredita en la certificación de matrimonio aportada. El Encargado del registro ordenó la inscripción de la menor únicamente con los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que en la fecha del nacimiento la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien declara que es el padre de su hija. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano que figura como tal progenitor en la certificación cubana de nacimiento de la menor. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que la disolución del matrimonio no se produjo hasta varios años después del nacimiento de la inscrita y no se aporta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación de hecho anterior, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de la recurrente negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite previamente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (30ª).**

I.2.1-Inscripción de filiación no matrimonial.

*No procede, por exigencias del principio de veracidad biológica, la atribución a un menor de filiación paterna no matrimonial cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Collado-Villalba.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Collado-Villalba el 1 de octubre de 2010, Doña C-E. con el consentimiento de Doña C-N. suscribió acta de reconocimiento de paternidad del menor Á. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los interesados, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento en G. (M) el ... de ... de 2009 de Á. hijo de C-N. certificado de constitución de unión de hecho el 1 de agosto de 2003 entre C-N. y C-E. e inscripción de nacimiento de esta última.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 14 de febrero de 2011 no autorizando el reconocimiento efectuado y desestimando por tanto la consiguiente inscripción por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la interesada ha cambiado de sexo y de nombre, en prueba de lo cual aporta una nueva inscripción de nacimiento con marginal practicada en virtud de resolución registral de 15 de diciembre de 2010 por la que se modifica la inscripción principal de C-E. para hacer constar la modificación del sexo del inscrito, que ahora es varón, y que el nombre que le corresponde es R-E.

4.- Traslado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Collado-Villalba se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 120 y 124 del Código civil (CC.); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 3-5ª de julio de 2009 y 2-5ª de diciembre de 2010 y 15-96ª de noviembre de 2013.

II.- Se discute en el presente expediente la atribución de filiación paterna a un menor mediante reconocimiento de quien dice ser su padre, actualmente un varón, si bien originalmente fue inscrito como mujer.

III.- La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que un reconocimiento de paternidad es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido. Así ocurre en este caso, pues, a pesar de que el declarante es actualmente un varón, cuando se produjo el nacimiento del menor legalmente era una mujer, ya que el cambio de sexo no se reconoció registralmente hasta diciembre de 2010, practicándose la nueva inscripción en 2011, de modo que no puede atribuirse al nacido la paternidad biológica pretendida, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en la vía de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (109ª).

### I.2.1-Inscripción de filiación paterna

*1º.- Por aplicación de los artículos 113 y 114 del Código civil y 50 y 92 de la Ley del Registro Civil la inscripción de una filiación contradictoria con la que proclama el asiento de nacimiento solo es posible por sentencia firme recaída en juicio ordinario.*

*2º.- Reconocida la nacida por el padre con el consentimiento expreso de la madre, no cabe que los progenitores, en contra de sus propios actos, se retracten de su declaración que, como el reconocimiento, es irrevocable sin que importe el reconocimiento testamentario posterior, por testador vivo, de la ya mayor de edad que, a mayor abundamiento, no puede producir efectos sin su consentimiento expreso o tácito, que no consta dado y ha devenido jurídicamente imposible por fallecimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal de la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Torremolinos en fecha 5 de enero de 2011 Don D. letrado colegiado en M. que actúa en nombre de Doña Mª-N. mayor de edad y domiciliada en A de la M. B. (M), expone que la madre de su representada, Mª de la P. nacida en T. el 19 de mayo de 1960 y fallecida en M. el 2 de agosto de 2009, fue inscrita en el Registro Civil el 12 de noviembre de 1969 en virtud de expediente instruido al efecto en el que se vino a establecer, mediando un reconocimiento de complacencia, que su padre es el Sr. R. que fue reconocida como hija a todos los efectos legales por Don J. en testamento abierto otorgado el 8 de marzo de 2007 ante notario de Marbella y que la interesada no realizó ningún acto expreso de rechazo de tal reconocimiento sino que lo aceptó tácitamente; y solicita que, previos los trámites pertinentes, se dicte resolución por la que se acuerde inscribir el reconocimiento efectuado por el Sr. J. previa supresión y cancelación de la inscripción actual. Como documentación acreditativa de su pretensión acompaña poder general para pleitos otorgado al letrado actuante y a otros abogados y procuradores por la promotora, certificación literal de nacimiento de esta; certificación de bautismo, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de defunción e informes médicos de su madre; testamento del Sr. J. que manifiesta que tiene tres hijas extramatrimoniales llamadas Mª del R. Mª-V. y P. actas de requerimiento y de declaración de heredera abintestato de la única hija de la difunta y escritura bilingüe formalizada ante notario británico el 26 de julio de 2010 por los cónyuges J. H. nacida R. M. y R-G. H. manifestando que ella era soltera cuando nació su hija Mª-P. que inscribieron su nacimiento después de contraer nupcias entre sí y tras el oportuno expediente gubernativo, que, pese a lo que en él consta, el padre de su hija es J. y que, habiendo tenido conocimiento de que este la ha reconocido y de que tal reconocimiento no puede trascender al Registro Civil por existir un asiento contradictorio, comparecen a fin de manifestar que están de acuerdo con que prevalezca la filiación biológica.

2.- El 11 de enero de 2011 la Juez Encargada, antes de resolver sobre la admisión del escrito, acordó dar traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a la rectificación de la inscripción de nacimiento instada; el 1 de marzo de 2011 dictó providencia acordando que no procede la admisión y que la vía adecuada para la petición efectuada es la jurisdicción ordinaria civil por el procedimiento declarativo adecuado; notificado el letrado, presentó escrito de alegaciones por notificación defectuosa y el 31 de marzo de 2011 la Juez Encargada dictó

auto disponiendo que, habida cuenta de que la filiación únicamente puede modificarse por sentencia firme, no ha lugar a la admisión a trámite de la solicitud de expediente gubernativo de rectificación y acordando el archivo del procedimiento.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al letrado actuante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la pretensión de su representada no es impugnar el reconocimiento de la filiación que a su madre le consta en la inscripción de nacimiento sino que, acreditado que tal reconocimiento fue de complacencia y, por tanto, nulo, se proceda a suprimir y/o cancelar la inscripción actual y a inscribir el reconocimiento realizado por su padre biológico con el correspondiente cambio de apellidos de la reconocida.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación, por sus propios fundamentos, de la resolución por la que se deniega la admisión a trámite de la solicitud de expediente gubernativo de rectificación y la Juez Encargada informó que, no se opone a la estimación del recurso interpuesto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 114, 120 y 123 del Código civil (CC.); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 10 de junio de 1994, 13 de noviembre de 1995, 13-1ª de febrero de 2001, 21-3ª y 4ª de abril y 3-5ª de junio de 2003 y 29-14ª de octubre de 2012.

II.- Se pretende por la representación legal de la promotora que en la inscripción de nacimiento de la madre de esta, fallecida en agosto de 2009, se inscriba el reconocimiento de la inscrita por Don J. en testamento abierto otorgado en marzo de 2007, previa supresión y cancelación de la inscripción actual, que hace fe de filiación paterna distinta determinada en noviembre de 1969, en expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. La Juez Encargada, razonando que la filiación únicamente puede modificarse por sentencia firme y que, por tanto, la vía adecuada para la petición efectuada es la jurisdicción ordinaria civil, dispuso que no ha lugar a la admisión a trámite de la solicitud de expediente gubernativo de rectificación mediante auto de 31 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La filiación paterna, de la que la inscripción de nacimiento hace fe (cfr. art. 41 LRC), no puede ser cancelada por expediente, habida cuenta de que es circunstancia cuya constancia está prevista legalmente, que del propio asiento resulta que fue practicado en virtud de expediente instruido al efecto y que, siendo así, no puede en modo alguno alegarse que el título que en su día sirvió de base para la inscripción de la filiación discutida fuera manifiestamente ilegal (cfr. arts. 95.2 LRC y 297.3 RRC). En materia de errores registrales el artículo 92 de la Ley del Registro Civil establece el principio general de que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

A esta exigencia legal se une en este caso la constancia de que la vía judicial también es exigida (cfr. arts. 113 y 114 CC. y 50 LRC) cuando se pretende inscribir un hecho contradictorio con el estado de filiación que el Registro acredita, no hay duda de que la inscripción está probando, con su especial valor legitimador (art. 2 LRC) la filiación paterna y materna reconocida y no cabe que, ya fallecida la inscrita, sus padres, en contra de los propios actos, se retracten de la declaración efectuada en su día que, lo mismo que el reconocimiento, es irrevocable. No importa el reconocimiento testamentario posterior, por testador vivo, de la ya

mayor de edad que, sobre no producir efectos sin su consentimiento expreso o tácito (cfr. art. 123 CC.), que no consta dado en vida y que ha devenido jurídicamente imposible tras su fallecimiento, requiere, además de las formalidades y condiciones previstas en el Código civil, que la paternidad reconocida no contradiga la filiación inscrita.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

### II.1.- Imposición nombre propio

#### II.1.1.- Imposición nombre propio-prohibiciones

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (12ª).**

#### II.1.1-Imposición de nombre

*Es admisible para varón “Ekai” que, por ser nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### **HECHOS**

1.- El 9 de noviembre de 2010 Don M. y Doña U. presentaron en el Registro Civil de Zumárraga (Gipuzkoa) cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el ... de ... de 2010 en el hospital de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de “Ekai”. El 11 de noviembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara dictó providencia disponiendo requerir a los padres para que den otro nombre al nacido, por estimar que el elegido es inadmisibles porque induce a error en cuanto al sexo. En comparecencia en la misma fecha en el Registro Civil de Zumárraga los solicitantes son notificados de la anterior providencia y, en el mismo acto, solicitan autorización para inscribir a su hijo con el nombre de “Mikel-Ekai” y manifiestan su voluntad de recurrir la resolución notificada, como efectivamente hacen alegando que son los primeros interesados en no crear dicha confusión y que se trata de un nombre apto para designar tanto a mujeres como a varones y aportando, como prueba documental, inscripciones de nacimiento de dos varones nacidos en 2009 que ostentan el nombre, “Ekai”, que ellos han elegido para su hijo.

2.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, en base a la documentación aportada por los apelantes, estima que no debe darse oposición a la inscripción del nombre propio elegido por los padres y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008 y 3-2ª de diciembre de 2009.

II.- Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hijo, nacido en ... de 2010, con el nombre de "Ekai" que la Encargada no admite por estimarlo incurso en prohibición legal.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y no hay razones para cerrar el Registro a nombres aptos para designar a personas de uno u otro sexo, como ocurre con "Ekai" que, a mayor abundamiento, consta más usual entre varones que entre mujeres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Ekai".

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (1ª).**

II.1.1-Imposición de nombre.

*Es admisible como nombre propio de mujer "Mai", que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Manacor (Illes Balears).

#### **HECHOS**

1.- El 31 de agosto de 2010 el Sr. D. y Doña Mª-V. presentaron en el Registro Civil de Manacor cuestionario para la inscripción del nacimiento de su hija, acaecido el ... de .... de 2010 en el hospital de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Mai"; el 6 de septiembre de 2010 la Juez Encargada dictó resolución acordando denegar la inscripción de la nacida con ese nombre ya que, de ser un diminutivo o variante familiar, no ha alcanzado sustantividad, hace confusa la identificación por lo que se refiere al género y perjudica de forma objetiva a la persona, dado que el vocablo significa en mallorquín "nunca" y también designa un instrumento

relacionado con la construcción o la herrería; y el 14 de septiembre de 2010 los solicitantes dieron su conformidad a la inscripción de su hija con el nombre de “Maia” y seguidamente interpusieron recurso alegando que el nombre que solicitan para su hija tiene sustantividad, ya ha sido autorizado en España y decir que perjudica a la persona es una apreciación totalmente subjetiva.

2.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que dijo que, no habiendo tenido intervención en el procedimiento, nada tiene que alegar y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009 y 26-1ª de junio de 2012.

II.- Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hija, nacida en... de 2010, con el nombre de “Mai” que la Encargada no admite por estimar que incurre en prohibición legal.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- La prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no han alcanzado sustantividad fue eliminada del artículo 54 de la Ley de Registro Civil en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y, en consecuencia, no hay razones para cerrar el Registro a nombres que, como “Mai”, son aptos para designar mujer y constan inscritos como nombres femeninos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Disponer que se inscriba a la menor con el nombre de “Mai”.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor (Illes Balears).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (101ª).

### II.1.1-Imposición de nombre

*Es admisible para varón "Ekai" que, por ser nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo, no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

### HECHOS

1.- El 7 de diciembre de 2010 Don G. y Doña L. presentaron en el Registro Civil de Zumárraga (Gipuzkoa) cuestionario para la inscripción de nacimiento de su hijo, acaecido el ... de ... de 2010 en el hospital de dicha población según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, con el nombre de "Ekai". Al cuestionario se unieron carta dirigida al Encargado del Registro por el Cónsul de la Embajada de Japón en España exponiendo, a petición de los padres, que "Ekai" en japonés no es extravagante, ni irreverente, ni impropio de persona, ni subversivo, ni diminutivo de otro nombre, ni se puede entender objetivamente que pueda perjudicar a la persona; e información obtenida en internet sobre un monje budista japonés llamado Ekai Kawaguchi y, remitido todo ello al Registro Civil de Bergara, la Encargada, considerando que de la documentación aportada no está suficientemente acreditado que "Ekai" sea nombre de varón, dictó providencia acordando requerir a los padres a través del Registro Civil de su domicilio para que aporten un nuevo certificado de la Embajada de Japón que indique explícitamente si en ese país es utilizado para designar a personas del sexo masculino, con el resultado que el 10 de diciembre de 2010 comparece el padre en el Registro Civil de Bergara a fin de manifestar que la Embajada le ha comunicado por teléfono que en Japón el nombre designa tanto a varón como a mujer y que no pueden expedirle un certificado aclarando este extremo porque el ya remitido se ajusta a un modelo oficial al que no puede añadirse ningún dato aclaratorio; y el 15 de diciembre de 2010 la Juez Encargada dispuso oficiar a la Embajada de Japón que en su respuesta añade a lo manifestado por el promotor que en el primer párrafo del certificado expedido consta que el nombre va a ser utilizado para varón.

2.- El 5 de enero de 2011 la Juez Encargada Registro Civil de Bergara dictó providencia a fin de requerir a los padres para que designen otro nombre, razonando que "Ekai" induce a error en cuanto al sexo porque es conocido y reconocido por Euskaltzaindia como nombre de mujer y se pretende imponer a un varón aduciendo que es antropónimo japonés, y en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de fecha 10 de enero de 2011 los progenitores solicitaron autorización para inscribir a su hijo con el nombre de "Jon-Ekai" y manifestaron su voluntad de recurrir la resolución notificada, como efectivamente hicieron alegando que "Ekai" existe como nombre de varón y aportando, como prueba documental, inscripciones de nacimiento de dos varones nacidos en 2007 que lo ostentan y tablas de frecuencia en hombres y en mujeres procedentes del Instituto Nacional de Estadística.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, en base a la documentación aportada por los apelantes, estima que no debe darse oposición a la inscripción del nombre propio elegido y la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara informó que estima que debe confirmarse la resolución impugnada, cuyos argumentos

jurídicos no han quedado desvirtuados, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 193 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la Circular de 2 de julio de 1980 y las resoluciones, entre otras, de 5-4ª de noviembre de 2003, 14-1ª de febrero y 22-3ª de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2ª de diciembre de 2009 y 7-42º de octubre de 2013.

II.- Los ahora recurrentes solicitan inscribir a su hijo, nacido en ... de 2010, con el nombre de "Ekai" que la Encargada no admite por estimarlo incurso en prohibición legal.

III.- Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen más conveniente, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, que han de ser restrictivamente interpretadas.

IV.- Así, nombres que inducen a error en cuanto al sexo son, según la doctrina de este Centro Directivo, los que designan indudablemente al opuesto al del nacido -Juan para mujer o Juana para varón- y no hay razones para cerrar el Registro a nombres aptos para designar a personas de uno u otro sexo, como ocurre con "Ekai" que, a mayor abundamiento, consta más usual entre varones que entre mujeres.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que se inscriba al menor con el nombre de "Ekai\*".

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara .

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (148ª).**

II.1.1-Imposición nombre propio. Prohibiciones.

*Es admisible "Chris" como nombre propio ambiguo apto para varón porque no es inequívocamente femenino.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de diciembre de 2010 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Palafolls (Barcelona), Don F-J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el ... de ... de 2010, con el nombre de Chris.

2.- El juez de paz de Palafolls, tras consultar telefónicamente con la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar, competente para la calificación, dictó auto el 30 de diciembre de 2010 denegando la inscripción del nacido con el nombre solicitado por entender que induce a error en cuanto al sexo y, con el consentimiento del declarante, acordó practicar la inscripción con el nombre de Christopher, si bien el padre manifestó su intención de recurrir la decisión persistiendo en su deseo de inscribir a su hijo con el nombre de Chris.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Arenys de Mar, la encargada dictó providencia el 20 de enero de 2011 confirmando la decisión adoptada por el juez de paz de Palafolls y poniendo en conocimiento del interesado la posibilidad de recurrir.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso contra la calificación efectuada alegando que el solicitado es un nombre de varón muy común de origen inglés y que fue el elegido por los progenitores por resultar su pronunciación apropiada para ambas familias, dado que la madre del nacido es de origen alemán.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Palafolls remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Chris, si bien, ante la negativa del registro, que consideró que el nombre elegido induce a confusión en cuanto al sexo del nacido, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de Christopher, recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 porque puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de "Pedro" para una niña o "Teresa" para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, el nombre pretendido en este caso, de origen anglosajón, es un hipocorístico muy común del asimismo frecuente Christopher y aunque en la forma solicitada también es utilizado como nombre de mujer, lo cierto es que, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, las personas que lo ostentan en España son en su mayoría varones.

IV.- Por último, cabe hacer algunas precisiones sobre el procedimiento seguido en este caso por parte de los registros implicados. Así, hay que recordar que los jueces de paz son competentes para practicar inscripciones de nacimiento dentro de plazo pero la función de calificación, esto es, la decisión sobre la procedencia o no de la inscripción y la forma y contenido de esta, corresponde al encargado del registro civil principal del que dependa el juzgado de paz, que inscribirá bajo los criterios de calificación que le haya comunicado por escrito el encargado competente (cfr. arts. 46 y 47 RRC). De manera que si el juez de paz tenía dudas a la hora de inscribir al nacido con el nombre solicitado, actuó correctamente consultando antes al Registro Civil de Arenys pero, una vez comunicado verbalmente el rechazo del nombre, no debió proceder a la inscripción mientras no recibiera la resolución de calificación que debió dictar el registro principal. No obstante, esa cuestión de competencia queda salvada en este caso porque el encargado del Registro Civil de Arenys de Mar confirmó mediante providencia de 20 de enero de 2011 la decisión tomada por resolución del encargado del juzgado de paz de Palafróls, entendiéndose que el recurso se presentó contra dicha providencia, no contra el auto (nulo, por falta de competencia) del juzgado de paz.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Chris como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona).

#### II.1.2.- Nombre propio del extranjero naturalizado

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (70ª).**

#### II.1.2.-Nombre propio del extranjero naturalizado

*No es admisible Stalin como segundo nombre propio porque induce a error en la identificación de la persona.*

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento tras la obtención de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Madrid el 10 de diciembre de 2010, Don Jorge-Stalin. nacido el 29 de octubre de 1992 y de nacionalidad ecuatoriana, suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) porque su padre había adquirido la nacionalidad española cuando el interesado era aún menor de edad.

2.- El compareciente fue advertido por parte del registro de que el segundo de sus nombres, Stalin, no es admisible según la legislación española porque puede ser confundido con un apellido, de modo que aceptó su inscripción únicamente con el nombre de Jorge.

3.- Practicada la inscripción, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación realizada alegando que todo el mundo lo conoce por el nombre de Stalin, que no se siente identificado con el de Jorge y que el criterio adoptado por el registro no es unánime en el territorio nacional, ya que tiene un primo que también ha adquirido la nacionalidad por residencia y mantiene, también como segundo nombre, Stalin.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 5-4ª de noviembre de 2003; 24 de julio de 2004; 30-3ª de enero de 2006; 20-9ª y 28-3ª de noviembre de 2008 y 20-9ª de abril de 2010.

II.- El interesado, ecuatoriano de origen, adquirió la nacionalidad española por opción, siendo advertido por el encargado del registro en trámite de calificación, de que el segundo nombre que figura en su inscripción de nacimiento ecuatoriana no es admisible según la legislación española, de manera que el promotor solicitó que la inscripción se practicara haciendo constar solo su primer nombre y, a continuación, se presentó recurso contra la calificación efectuada.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso, el segundo nombre del inscrito tropieza con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual no son admisibles los nombres que hagan confusa la identificación, lo que sucede en este caso en tanto que el pretendido Stalin en España se identifica claramente con un apellido, de modo que su atribución como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

V.- Sí es posible, no obstante, dado que el recurrente consta inscrito en el Registro Civil de su país de origen con el nombre solicitado, que este hecho, que afecta al estado civil de un español, pueda ser anotado marginalmente en la inscripción a petición del interesado (art. 38.3º LRC), pero debe tenerse en cuenta que el asiento tendrá valor meramente informativo, sirviendo únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar cualquier duda que pudiera surgir en orden a la identidad del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **II.2.- Cambio de nombre**

### II.2.2.- Cambio nombre-justa causa

## **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (13ª).**

### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Paula-Rocío” por “Paola-Rocío”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 5 de noviembre de 2010 Doña Paula-Rocío. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Paola-Rocío”, exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se la conoce en todos los actos de su vida. Acompaña certificación colectiva de empadronamiento en S. y certificación literal de nacimiento con el nombre inscrito y volante de bautismo y otra documental a fin de acreditar el uso del propuesto.

2.- Ratificado el escrito inicial por la promotora, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado y el 7 de diciembre de 2010 el Juez Encargado, apreciando que no concurre la justa causa legalmente requerida para cambio de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que ha habido cambios en la legislación aplicable que aportan mayor flexibilidad, que el auto dictado admite que es conocida por el nombre que solicita y que, siendo el fin último del Registro hacer que la realidad registral y la social coincidan, estamos en presencia de justa causa; y aportando como prueba certificado de acta de bautismo y otra documental de uso de los nombres “Paola”, “Paola Rocío” y “Paola del Rocío”.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación de la resolución apelada, y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso, que no desvirtúa en absoluto los argumentos del auto dictado, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 25-3ª

de febrero y 14-1ª de marzo de 1995; 23-4ª de febrero, 20-2ª de abril, 4-5ª de septiembre y 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 22-2ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero, 17-2ª de abril y 26-1ª de octubre de 1998; 18-3ª de febrero, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio, 7-1ª de septiembre y 4-4ª de octubre de 2000; 19-5ª de junio de 2001; 22-4ª de enero, 13-2ª de abril y 3-1ª de septiembre de 2002; 1-3ª y 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 5-6ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 11-5ª, 17-1ª, 20-1ª y 21-3ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio, 4-6ª de septiembre y 12-3ª de diciembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 10-2ª de junio de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de una vocal por otra de fonética levemente diferente, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Paula-Rocío" por "Paola-Rocío", tal como expresan respecto al primero de los nombres algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (14ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar "Kailash" por "Kailas".*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de San Vicente de la Barquera en fecha 18 de octubre de 2010 Doña S. y Don J. mayores de edad y domiciliados en L. P. (C), solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Kailash. nacido en P-M (G) el... de... de 2007, por "Kailas", exponiendo que significa lo mismo y que la hache final no sirve para nada. Acompañan copia de DNI y de certificado de empadronamiento en L. P. de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en L. P. y fotocopia de tarjeta sanitaria en los que el nombre figura en la forma pretendida. En el mismo día, 18 de octubre de 2010, los promotores ratificaron la solicitud y por el Juez Encargado se dispuso incoar el oportuno expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente.

2.- El ministerio fiscal dijo que considera que el Registro Civil de San Vicente de la Barquera no es competente para decidir sobre el cambio de nombre de un menor empadronado en L. y cuyo nacimiento consta inscrito en G. y, tras dictar la Juez Encargada providencia dando cuenta de que la localidad de L. en la que están domiciliados el menor y sus padres pertenece al municipio de P. y, por tanto, al partido judicial de San Vicente de la Barquera, informó que no se opone a lo solicitado; y el 1 de diciembre de 2010 la Juez Encargada, no apreciando la concurrencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a la pretensión deducida.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitan la adaptación gráfica y fonética a las lenguas españolas de un nombre que, en su origen, es igualmente válido con hache que sin hache y que sin hache se está usando desde que nació el menor y aportando, como prueba, copia de un documento escolar.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada, y la Juez Encargada, en base a los razonamientos jurídicos del auto dictado, informó desfavorablemente a la estimación del recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 21-22ª y 28-7ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre

cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la supresión a efectos meramente gráficos de una hache final, letra muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Kailash” por “Kailas”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica puesto que no solo no resulta acreditado que el nombre sea correcto en la forma solicitada e incorrecto en la que consta en la inscripción sino que los propios solicitantes manifiestan que lo han visto escrito tanto con hache como sin ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria).

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (17ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Jonatan” por “Jonathan”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés en fecha 17 de junio de 2010 Don Jonatan. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Jonathan”, exponiendo que este último es el que habitualmente viene utilizando. Acompaña certificación literal de nacimiento con el nombre inscrito y volante de empadronamiento en C del V. y testimonio de DNI y de otros documentos oficiales en los que el nombre consta en la forma pretendida.

2.- Ratificada la solicitud y formado expediente, el ministerio fiscal, no apreciando la existencia de justa causa, se opuso al cambio de nombre y el 6 de septiembre de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo denegarlo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que en el momento de su nacimiento el nombre anglosajón elegido por sus padres, “Jonathan”, fue traducido al castellano sin mediar

opción y resultó inscrito en la forma “Jonatán”, que una y otra grafía implican pronunciaciones totalmente diferentes y que la que él viene usando es muy frecuente tanto en la Comunidad Autónoma de Cataluña como en el resto de España; y aportando, como prueba, más documental de uso y tablas de frecuencia del nombre solicitado.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, discrepando de las alegaciones efectuadas, interesó la confirmación del auto impugnado y el Juez Encargado, citando una resolución de la Dirección General que deniega idéntica solicitud, informó en el mismo sentido y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-1ª de octubre de 1998; 29-5ª de marzo, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002; 30-2ª de julio, 6-3ª y 30-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 2-2ª de marzo, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-1ª de abril, 10-1ª y 24-4ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 11-5ª de junio y 4-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009; 13-2ª de mayo, 25-2ª de junio y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación de una hache, letra muda en las lenguas españolas, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Jonatan” por “Jonathan”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que las dos variantes gráficas son admisibles y constan inscritas con frecuencia similar tanto en Cataluña como en el conjunto de España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (22ª).

II.2.2-Cambio de nombre.

*Atendiendo a las circunstancias que concurren en este caso hay justa causa para cambiar "Bibiana-Carina" por "Viviana-Karin".*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 29 de diciembre de 2010 Doña Bibiana-Carina. mayor de edad, nacida en H. (Alemania) el 30 de julio de 1989 y domiciliada en S. promueve expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, "Viviana-Karin", exponiendo que por este último se la conoce en todos los actos de su vida. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de Bibiana-Carina. el 23 de abril de 1991 en el Registro Civil Consular de Francfort (Alemania), certificado de nacimiento de Viviana Karin. expedido por el Registro Civil alemán y permiso de conducción español, certificado de registro en España como ciudadana de la Unión Europea, certificación de inscripción en el padrón de S. y abundante documentación académica española en la que consta identificada por el nombre que solicita, seguido en ocasiones de un apellido y en ocasiones de dos.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el Juez Encargado dispuso que se aporte de oficio testimonio de la resolución recaída en el expediente 440/2004 y, en su caso, de la dictada por la DGRN con el resultado de que fue promovido con idéntico objeto por los padres de la interesada, a la sazón menor de edad, que la petición fue desestimada por el Registro y que, recurrido el auto ante la Dirección General, esta acordó confirmarlo.

3.- El ministerio fiscal, apreciando que no se da el requisito de la justa causa establecido en la normativa vigente, se opuso a lo solicitado y el 17 de febrero de 2011 el Juez Encargado, argumentando que debe llegarse a la misma conclusión que hace siete años, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión de la promotora.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo que ella pretende no es una pequeña variación de un nombre correctamente inscrito sino que se inscriban los alemanes que le impusieron sus padres al momento de nacer y constan en el certificado del Registro Civil del país de nacimiento, al que está especialmente vinculada ya que es hija de alemán y española, vivió en Alemania hasta los 14 años y ostenta la doble nacionalidad, que no se siente en absoluto identificada con el nombre que le consta en el Registro Civil español y que se presenta en todas partes como alemana a fin de que en sus documentos españoles conste el nombre inscrito en el Registro Civil alemán, único que ha usado en sus 21 años de vida.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, se opuso a lo interesado y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso,

que no desvirtúa en absoluto los argumentos del auto dictado, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 21-4ª de marzo, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 10-6ª de junio de 2011 y 17-59ª de abril de 2012 y 28-32ª de junio de 2013.

II.- Se pretende por la promotora cambiar el nombre, “Bibiana-Carina”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Viviana-Karin” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida. El Juez Encargado, argumentando que debe llegarse a la misma conclusión que en el expediente promovido por los padres con el mismo objeto hace siete años, dispuso que no ha lugar a estimar la pretensión de la promotora mediante auto de 17 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones, a las que se ha unido de oficio testimonio de las resoluciones dictadas en primera instancia por el encargado y en vía de recurso por la Dirección General en expediente con idéntico objeto promovido por los padres de la interesada en el año 2004, si hay justa causa para cambiar “Bibiana-Carina” por “Viviana-Karin” o ha de resolverse en el mismo sentido que entonces. Siendo, en efecto, doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso hay que tener en cuenta que la interesada, nacida en Alemania en 1989, fue inscrita en el Registro alemán con los nombres, Viviana Karin, que sus padres, de manera voluntaria y de común acuerdo, eligieron para ella; que en 1991 se inscribió su nacimiento en el Registro Civil Consular correspondiente y, no admitidos para los españoles los nombres propios extranjeros hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, no se transcribieron los inscritos en el Registro extranjero sino que se consignaron, por traducción o transliteración, los que constan; que en 2004 la familia fijó su residencia en España y, casi inmediatamente, los padres de la entonces menor promovieron expediente de cambio de nombre; y que la abundante prueba documental aportada a este segundo expediente acredita que la ahora promotora ha continuado usando en los siete años transcurridos los nombres que hasta los 14 años la identificaban en Alemania.

Por las razones expuestas no cabe seguir manteniendo que los nombres que la interesada solicita constituyen una pequeña variación o deformación de los que ostenta oficialmente, ha de concluirse que lo que pretende es que consten inscritos los mismos en los Registros de los dos países de la Unión Europea de los que es nacional y, en consecuencia, es obligado apreciar la concurrencia de justa causa para cambiar la traducción inscrita de nombre extranjero por el nombre extranjero inicialmente impuesto e inscrito en el Registro Civil del país de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "Bibiana-Carina", por "Viviana-Karin" no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (2ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*Atendiendo a las circunstancias concretas del caso hay justa causa para cambiar "Paula" por "Paola".*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

#### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Villanueva de la Cañada (Madrid) en fecha 28 de septiembre de 2009 Doña Paula, mayor de edad, nacida en Madrid el 4 de diciembre de 1990 y domiciliada en V. solicita el cambio del nombre inscrito por "Paola" exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. Acompaña fotocopia compulsada de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en V. abundante documental acreditativa del uso del nombre interesado y copia simple de providencia dictada el 20 de diciembre de 1990 por el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid requiriendo a los padres de la nacida a fin de que le den otro nombre por ser inadmisibles "Paola", nombre extranjero con traducción usual a las lenguas españolas.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la interesada por el nombre de "Paola", y seguidamente el Juez Encargado del Registro Civil de Villanueva de la Cañada dispuso la remisión del expediente al de Móstoles, en el que tuvo entrada el 14 de octubre de 2009.

3.- El ministerio fiscal, citando dos resoluciones de la Dirección General que en el año 1996 declararon la improcedencia del cambio de Paula por Paola, se opuso a que se autorice el cambio pretendido y el 26 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles dictó auto acordando desestimar la petición de la promotora, toda vez que no concurre el requisito de justa causa.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene, además de la española, la nacionalidad italiana y desde muy pequeña ha ostentado el nombre de “Paola” incluso en documentos oficiales, que las personas tienen que ostentar un solo nombre, aunque tengan dos nacionalidades, y que para ella tiene indudable trascendencia personal y jurídica tener un nombre como española y otro como italiana y aportando, como prueba documental, copia simple de pasaporte italiano expedido en 1994 en el que es identificada como “Paola” y de pasaporte español expedido en 1999 y firmado por “Paola”.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, de 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 21-4ª de marzo, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 10-6ª de junio de 2011 y 17-59ª de abril de 2012 y 28-32ª de junio de 2013.

II.- Se pretende por la promotora cambiar el nombre, “Paula”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Paola” exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente tanto en el ámbito familiar como en el social. La Juez Encargada del Registro Civil de Móstoles, apreciando que no concurre el requisito de justa causa, dispuso desestimar la petición mediante auto de 26 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Paula” por “Paola”. Siendo, en efecto, doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación gráfica de su nombre oficial, en este caso no puede prescindirse de que consta documentalmente que la interesada, nacida en 1990 de padre italiano y madre española, no fue inscrita con el nombre,

“Paola”, que sus padres, de manera voluntaria y de común acuerdo, eligieron para ella sino como “Paula” porque, hasta la reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil operada por la Ley 20/1994, de 6 de julio, no eran admitidos los nombres extranjeros con traducción usual a las lenguas españolas; y de que la abundante prueba documental aportada al expediente acredita que desde la infancia ha usado como española y ha estado documentada como italiana con el nombre en ese idioma. Por todo ello no cabe mantener que el nombre que la interesada solicita constituya una pequeña variación o deformación del que ostenta oficialmente, ha de concluirse que lo que razonablemente pretende es ser designada oficialmente con el mismo nombre en los dos países de la Unión Europea de los que es nacional y, en consecuencia, es obligado apreciar la concurrencia de justa causa para autorizar el cambio de la traducción inscrita de nombre extranjero por el nombre extranjero propiamente dicho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre, “Paula”, que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada, por “Paola”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (3ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Joan” por “Jani”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 13 de septiembre de 2010 Don Joan-N. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Jani”, exponiendo que este último es el que usa desde siempre. Acompaña copia simple de su DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio, volante de empadronamiento en L. y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 13 de septiembre de 2010, el promotor ratificó la solicitud y comparecieron su cónyuge que, notificada en legal forma de la incoación del expediente de cambio de nombre, prestó su conformidad al mismo y dos testigos, que manifestaron que saben y les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos contenidos en el escrito inicial, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Lloret de Mar dispuso la remisión del expediente al de Blanes, en el que tuvo entrada el 20 de septiembre de 2010.

3.- El ministerio fiscal, entendiendo que no concurre el presupuesto de la justa causa, se opuso a la aprobación del expediente y el 24 de noviembre de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes, visto además que el nombre pretendido podría inducir a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente promovido quedó demostrado que en todos los actos de su vida personal, social y profesional usa el nombre pretendido y que este no es un hipocorístico del inscrito sino un nombre de fantasía ambiguo y, por tanto, válido para designar a personas de uno y otro sexo.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó que se confirme la resolución impugnada, y la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes ratificó el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª y 20-1ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por el promotor el cambio del nombre inscrito, Joan, por "Jani" exponiendo que este último es el que usa desde siempre. La Juez Encargada del Registro Civil de Blanes, entendiendo que no concurre el presupuesto de la justa causa y que, además, el nombre pretendido podría inducir a error en cuanto al sexo, dispuso no autorizar el cambio mediante auto de 24 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- En este caso, pese a exponer el solicitante que usa habitualmente el nombre que pretende en todos los actos de su vida personal y social, la documental aportada acredita que el uso está prácticamente circunscrito a su faceta de deportista profesional; según doctrina constante de este Centro Directivo no concurre justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente

escrito o, como en este caso, de su hipocorístico, “Jan”; y aunque en el recurso se alega que “Jani” es un nombre de fantasía ambiguo y, por tanto, válido para designar a personas de uno y otro sexo, lo cierto es que su estructura morfológica es la de numerosísimos diminutivos femeninos en las lenguas españolas, es socialmente percibido como diminutivo de “Jana”, nombre con mayor implantación en Cataluña que en el resto de España, y su adopción por un varón podría hacer confusa la identificación de la persona e inducir a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (5ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Yasmina” por “Yasmin”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada y sus representantes legales contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa en fecha 16 de julio de 2010 Doña R. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Yasmina. nacida en B. el ... de ... de 1993, por “Yasmin” exponiendo que este último es el que usa habitualmente en sus relaciones familiares y sociales y que el hecho de que uno y otro sean completamente distintos induce a confusión en su identificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, fotocopia compulsada del DNI propio, del de su hija y del de padre de esta, volante colectivo de empadronamiento en T. y alguna documental a fin de acreditar el uso por la interesada del nombre que para ella se pretende. En el mismo día, 16 de julio de 2010, la promotora ratificó la solicitud y se acordó formar el oportuno expediente y notificar la incoación al padre de la menor, que mostró su conformidad con el mismo.

2.- El ministerio fiscal, no apreciando la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, se opuso al cambio de nombre solicitado y el 28 de octubre de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizarlo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, la interesada y sus representantes legales interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor no responde a la sociedad como Yasmina sino como Yasmin, que es el nombre con el que se siente identificada, y que, habida cuenta de que en su momento no fue posible inscribirla como Yasmin, se solicita una aplicación retroactiva de la ley actual.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado informó que estima que procede ratificar el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010 y 21-22ª y 28-7ª de junio de 2013.

II.- En el ejercicio de la patria potestad solicita la promotora, con la conformidad del otro progenitor, el cambio del nombre con el que está inscrita su hija menor de edad Yasmina por "Yasmin" sin que conste que la interesada, ampliamente superada la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, haya sido oída, conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en un procedimiento administrativo que indudablemente afecta a su esfera personal, familiar y social. La Juez Encargada, no apreciando la existencia de justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 28 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso. Dado que este ha sido firmado por los representantes legales de la interesada y por ella misma, ha de estimarse subsanada en fase de recurso su incomparecencia en el expediente.

III.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

IV.- Siendo evidentemente una modificación mínima la consistente en apocopar un nombre correctamente inscrito, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Yasmina por "Yasmin".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (98ª).

### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Ariane” por “Arianne”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

### HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Erandio (Bizkaia) en fecha 9 de febrero de 2011 Don R. mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que su hija menor de edad Ariane. nacida en E. el ... de ... de 2003, viene usando desde la infancia el nombre de “Arianne”, con el que es identificada en todos los órdenes de la vida, incluso en los documentos librados a su favor, y solicita el cambio del que consta en la inscripción de nacimiento de la menor a fin de que coincida con el usado. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en E. con el nombre inscrito y certificado de bautismo y dos tarjetas, una de ella la sanitaria, con el nombre propuesto.

2.- Recibida la anterior documentación en el Registro Civil de Bilbao, el 7 de marzo de 2011 el promotor ratificó la solicitud y manifestó que en unos días aportará un certificado del Consulado de Grecia que acreditará que la forma correcta del nombre es “Arianne” y compareció la madre de la menor que, informada del objeto del expediente, manifestó que nada tiene que oponer. Aportado dicho certificado en el Registro Civil del domicilio el 15 de marzo de 2011, el 23 de marzo de 2011 comparecieron en el de Bilbao los abuelos paternos de la menor, que manifestaron que les consta que esta utiliza habitualmente el nombre de “Arianne” y que ignoran como figura inscrita, y el propio promotor, a fin de solicitar que se pida a E. el cuestionario para la declaración de nacimiento, para constancia de que él puso “Arianne” y le tacharon una ene, con el resultado de que en dicho documento, suscrito por él, figura sin tachadura alguna el nombre en la forma en la que se inscribió.

3.- El ministerio fiscal, estimando que no existe justa causa para tan mínima modificación, informó desfavorablemente y el 19 de mayo de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al solicitante, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el Registro les fue impedido inscribir a su hija con el nombre castellano que querían e impuesta la grafía en euskera.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en el contenido de su anterior informe, dijo que considera que no procede acceder a lo solicitado y la Juez Encargada reiteró los argumentos expuestos en la resolución dictada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 3-7ª de julio, 3-3ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente mínima la modificación consistente en duplicar la grafía de una consonante intervocálica, con variación fonética apenas perceptible, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Ariane" por "Arianne", y no cabe exceptuarla por razones de índole lingüística puesto que las dos variantes gráficas son admisibles y constan inscritas con similar frecuencia en el País Vasco y en el conjunto de España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

**Resolución de 20 de Marzo de 2014 (102ª).****II.2.2-Cambio de nombre**

*No hay justa causa para cambiar "Elisabet" por "Elisabeth".*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa en fecha 25 de octubre de 2010 Doña Elisabet. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Elisabeth", exponiendo que este último es el que quisieron imponerle sus padres en el momento de la inscripción y el que usa habitualmente en sus relaciones familiares y sociales. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y fotocopia compulsada de DNI con el nombre inscrito y volante individual de empadronamiento en T. y diversa documental con el nombre propuesto. En el mismo día, 25 de octubre de 2010, la promotora ratificó la solicitud y se acordó formar el oportuno expediente y notificar la incoación a los padres de la solicitante, que mostraron su conformidad con el mismo.

2.- El ministerio fiscal se opuso a que se autorice, por intranscendente, el cambio de nombre interesado y el 31 de enero de 2011 la Juez Encargada, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizarla.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros alegando que la no autorización del cambio a quienes, como ella, nacieron antes de que fueran admitidos legalmente los nombres extranjeros es una discriminación en su contra.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos, y la Juez Encargada informó que estima que procede ratificar el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero de 1996, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª y 28-7ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intranscendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente una modificación mínima la consistente en adicionar una hache final, que ni siquiera implica alteración fonética, a un nombre que ha alcanzado sustantividad y que está correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Elisabet por “Elisabeth”, tal como expresan respecto a dicho nombre las resoluciones de esta Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (103ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar “Joseph” por “Yosef”, transcripción fonética del nombre extranjero correctamente inscrito.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Lugo en fecha 25 de mayo de 2011 Doña R del P. y Don J-A. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Joseph. nacido el ... de ... de 2004, por “Josef” exponiendo que este último es el que viene usando desde siempre tanto a nivel familiar como social. Acompañan copia de sus respectivos DNI, copia de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, certificado conjunto de empadronamiento en L. y certificación de partida de bautismo y copia simple de alguna otra documental a fin de acreditar el uso por el menor del nombre que para él instan. En el mismo día, 25 de mayo de 2011, los promotores ratificaron la solicitud y por el Juez Encargado se tuvo por incoado expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente.

2.- El ministerio fiscal, entendiendo que el nombre que se pretende para el menor es una mínima variación del impuesto, se opuso al cambio y el 31 de mayo de 2011 el Juez Encargado, no apreciando justa causa para modificación de tan escasa entidad, dictó auto disponiendo desestimar el cambio de nombre del menor planteado por sus padres.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque saben que no es un cambio significativo en la identificación de su hijo, para ellos, sus padres, “Yosef” es el nombre con el que lo asumieron sentimentalmente y el recuerdo emocionado del proceso de adopción.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, ratificándose en su informe anterior, dijo que la resolución dictada debe ser confirmada con desestimación del recurso y la Juez Encargada informó que no se cumplen los requisitos establecidos por la legislación vigente para el cambio propuesto y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 10-2ª de abril, 17-3ª de mayo y 8-2ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª y 28-7ª de junio de 2013.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina consolidada de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente una modificación mínima la sustitución de la grafía correcta de un nombre extranjero por su transcripción fonética, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar "Joseph" por "Yosef".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (147ª).**

II.2.2-Cambio de nombre.

*No hay justa causa para cambiar Miriam por Myriam.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Don F.-J. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija, entonces todavía menor de edad, Miriam. en la inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Myriam, por ser éste el que habitualmente utiliza. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de todos los interesados, partida de bautismo, inscripción de nacimiento de Miriam. nacida el 11 de agosto de 1994, volante de empadronamiento, historial académico y varios certificados de superación de pruebas de idiomas.

2.- Ratificados todos los interesados y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de marzo de 2011 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso reiterando la petición inicial y alegando que la Dirección General de los Registros y del Notariado admite la inscripción del nombre solicitado y que se han autorizado cambios similares al pretendido por los recurrentes, en prueba de lo cual se citan varias resoluciones emitidas por este centro.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 9-1ª de enero de 2003; 10-2ª de junio de 2005; 13-5ª de marzo, 7-4ª de julio y 24-1ª de octubre de 2006; 2-2ª de enero, 3-7ª de julio y 1-4ª de octubre de 2007; 27-4ª de febrero, 23-7ª de mayo, 11-5ª de junio y 3-6ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 18-5ª de marzo de 2009; 8-2ª de octubre, 10-18ª y 14-17ª de diciembre de 2010; 20-3ª de enero de 2011; 23-2ª de febrero de 2012; 18-2ª, 4ª, 7ª y 27ª de febrero, 20-65ª y 11-152ª de diciembre de 2013.

II.- Pretenden los promotores el cambio de nombre de Miriam por Myriam. La encargada del registro denegó la solicitud al considerar que se trata de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Miriam por Myriam, modificación que no supone más que la sustitución de una "i" por una "y", sin que ello implique variación fonética alguna

en la pronunciación respecto del nombre actual, que, por otra parte, es una de las variantes habituales y figura correctamente inscrito. Cabe añadir que una cosa es que la forma solicitada esté perfectamente admitida como nombre inscribible y otra que se solicite en vía de expediente de cambio de nombre, lo que supone una modificación de la inscripción ya practicada. Y por último, en todas las resoluciones citadas por los recurrentes concurrían otras circunstancias que permitían autorizar para esos casos concretos los cambios solicitados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (65ª).**

II.2.2-Cambio de nombre.

*No hay justa causa para cambiar “Cyntia” por “Cynthia”.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Torrent (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Torrent en fecha 5 de mayo de 2011 Don F. y Doña D. mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad Cyntia . nacida en T. el ... de ... de 1996, por “Cynthia”, exponiendo que por este último, con el que fue bautizada, es conocida desde siempre por obvias razones familiares y que su falta de concordancia con el nombre civil le produce un perjuicio que tratan de evitar en adelante. Acompañan copia compulsada del DNI de ambos y, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y DNI con el nombre inscrito, certificado de empadronamiento en T. con el nombre en la forma pretendida y otra documental a fin de acreditar el uso alegado. En el mismo día, 5 de mayo de 2011, los promotores ratificaron la solicitud, se tuvo por promovido expediente de cambio de nombre por el usado habitualmente y comparecieron como testigos las madres de dos compañeras de clase de la menor, que manifestaron que siempre han llamado y conocido a la niña con el nombre de “Cynthia”.

2.- El ministerio fiscal, razonando que no concurre justa causa en la petición de los promotores, se opuso a ella y el 19 de mayo de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la solicitud de cambio de nombre de la menor instada por sus padres.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija fue inscrita con el nombre de Cyntia, que hace alusión a una planta, por un error del Registro, que “Cynthia”, con origen en la mitología griega, significa “Diosa de la Luna”, que el nombre es

un dato trascendente que influye en la imagen y personalidad de cada individuo y cuya expresión escrita tiene vital importancia y que esta situación ha provocado en su hija una fuerte reacción negativa a nivel psicológico diagnosticada como “ansiedad en reacción de tensión aguda” y aportando, como prueba documental, informe emitido el 17 de junio de 2011 por la pediatra del Centro de Salud de T. y manuscrito en el que la menor expresa la importancia que para ella tiene el cambio de nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 26-5ª de octubre de 1998; 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 30-2ª de julio, 6-3ª de septiembre, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 17-1ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 11-149ª de diciembre de 2013 .

II.- En el ejercicio de la patria potestad solicitan los promotores el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad, Cyntia, por “Cynthia” sin que conste que la interesada, ampliamente superada la edad de doce años asociada al concepto legal de suficiencia de juicio, haya sido oída, conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en un procedimiento administrativo que indudablemente afecta a su esfera personal, familiar y social. La Juez Encargada, apreciando que no concurre justa causa, dispuso denegar la solicitud de cambio de nombre de la menor instada por sus padres mediante auto de 19 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso que, aunque interpuesto por los representantes legales de la interesada, va acompañado de un manuscrito por ella firmado y, por tanto, ha de estimarse subsanada en fase de recurso su incomparecencia en el expediente.

III.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de este Centro Directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

IV.- Siendo evidentemente una modificación mínima la intercalación gráfica de una hache, muda en las lenguas españolas, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que

se pretende cambiar “Cyntia” por “Cynthia”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, puesto que las dos variantes gráficas del nombre son admisibles y constan inscritas en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (72ª).**

#### II.2.2-Cambio de nombre

*No hay justa causa para cambiar Alberto por Albert.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Vélez-Málaga, Don S. y Doña M<sup>a</sup>-D mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Alberto. en su inscripción de nacimiento sustituyéndolo por Albert, por ser éste el que habitualmente utiliza. Constan en el expediente los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, nacido en V-M. el ... de ... de 2001, certificado de empadronamiento, DNI de los promotores, boletín informativo de un centro educativo, dos trabajos escolares y un diploma de realización de un curso donde el interesado figura identificado con el nombre solicitado por sus progenitores.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de abril de 2011 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación mínima, por no resultar suficientemente acreditado el uso habitual y porque la modificación induciría a error al resultar confusa la identificación por la coincidencia de nombre y primer apellido.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que el menor siempre se ha identificado con el nombre solicitado, no con el que figura en el Registro Civil, que no se trata de una modificación mínima porque la pronunciación del pretendido Albert en el caso de su hijo es con acento en la primera sílaba y no en la segunda, como sí ocurre con el apellido, y que el cambio propuesto no induce a error, sino todo lo contrario, porque la consignación de Albert siempre sería correcta, tanto si lo que se pretende es hacer constar el nombre como si lo que se requiere es el apellido. Con el escrito de recurso se aportaban cuatro documentos más en prueba de uso del nombre solicitado.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 1-2ª de julio y 4-6ª de octubre de 1999; 30-2ª de julio, 28-2ª de octubre y 27-1ª de noviembre de 2003; 14-5ª de junio de 2006; 3-3ª de octubre y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero y 7-3ª de abril de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009.

II.- Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hijo Alberto. por Albert. La encargada del registro denegó la solicitud considerando que se trata de una modificación mínima, por lo que no concurre justa causa, que el nombre solicitado induciría a confusión con el primer apellido y que no se había acreditado suficientemente el uso habitual. Contra dicha resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se solicita el cambio de Alberto por Albert, modificación que solo supone la supresión de la última vocal y que no implica una variación fonética relevante en la pronunciación respecto del nombre actual. Además, es requisito imprescindible para autorizar cualquier cambio de nombre que el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque es obvio que no debe poder lograrse por la vía indirecta de un expediente posterior un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. Desde esta perspectiva, tal como señala la encargada en la resolución recurrida, el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación, lo que sucede en este caso en tanto que la grafía del nombre que se pretende, independientemente de la pronunciación elegida por los usuarios, es idéntica a la del primer apellido, de modo que la atribución como nombre propio de Albert puede llevar fácilmente a confundirlo con el primer apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Velez-Malaga.

II.2.3.- Cambio nombre-prohibiciones art 54 lrc

**Resolución de 13 de Marzo de 2014 (10ª).**

II.2.3-Cambio de nombre.

*1º) No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido.*

*2º) Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado, deniega el cambio de nombre y apellidos.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Salamanca.

**HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 18 de marzo de 2011, Don J-A. M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre y primer apellido de manera que el conjunto resulte Verbal C. M. alegando que en su entorno es conocido por el nombre solicitado desde la infancia y que el hecho de tener un nombre y apellidos tan comunes le ocasiona algunos inconvenientes. Aportaba la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento libro de familia e inscripción de nacimiento del promotor.

2.- La encargada del registro dictó auto el 23 de marzo de 2011 denegando el cambio de nombre solicitado por considerar que induce a error en cuanto al sexo, incurriendo, por tanto, en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre solicitado es un apócope de Verbalkin, como se le conoce desde su infancia, y negando que suponga ningún tipo de ambigüedad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 54, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 205, 206, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de

mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008.

II.- El interesado solicitó el cambio de su nombre y primer apellido. La encargada del registro se pronunció únicamente respecto al nombre denegando el cambio solicitado por considerar que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54.

III.- El Encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia el expediente de cambio de nombre y apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Concretamente, el apartado 4º del citado artículo 209 RRC prevé que el encargado del registro pueda autorizar el cambio de nombre propio por el usado habitualmente siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso no se ha presentado prueba alguna que justifique la habitualidad en el uso del nombre pretendido, de modo que la competencia para aprobar el cambio excede de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta vía, pues se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. Y lo mismo cabe decir en cuanto al cambio de apellidos solicitado, toda vez que entra dentro de la competencia general atribuida en la materia al Ministerio de Justicia por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva, el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación, lo que sucede en este caso en tanto que el nombre que se pretende, que no es conocido en nuestro país como nombre de persona, sí existe en cambio como apellido, de modo que su atribución como nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

VII.- Y en lo que se refiere al cambio de apellido, uno de los requisitos que exige la legislación sobre el Registro Civil para que sea posible autorizar el cambio (arts. 57.1 LRC y 205.1 RRC), es que los apellidos en la forma propuesta (C. M. en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicita y de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta ninguna prueba documental que permita apreciar la

existencia de la referida situación de hecho consolidada en el tiempo, por lo que no cabe autorizar el cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Denegar el cambio solicitado.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (152ª).**

#### II.2.3-Cambio de nombre

*No es admisible “Coque” como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes (Girona).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Lloret de Mar (Girona) en fecha 22 de abril de 2010 Doña María José. mayor de edad y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “Coque”, exponiendo que este último es el que usa desde siempre. Acompaña copia simple de su DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio, volante de empadronamiento en L de M. y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 22 de abril de 2010, la promotora ratificó la solicitud y comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigas suyas desde hace más de quince años una y veinte la otra y que les consta que son ciertos todos y cada uno de los extremos contenidos en el escrito inicial, y seguidamente la Juez Encargada del Registro Civil de Lloret de Mar dispuso la remisión del expediente al de Blanes, en el que tuvo entrada el 5 de mayo de 2010.

3.- El ministerio fiscal informó que, aunque puede darse por acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto, se opone a la aprobación del expediente porque entiende que “Coque” es nombre por el que habitualmente se conoce a varones y, por tanto, puede inducir a error en cuanto al sexo y el 8 de julio de 2010 la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes dictó auto acordando denegar el cambio solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay una santa con ese nombre y que en los Registros civiles de nuestro país constan nombres propios -Andrea, Encarnación, Esperanza....- inscritos sin discriminación tanto a hombres como a mujeres.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se confirme la resolución impugnada y la Juez Encargada del Registro Civil de Blanes dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre inscrito, María José, por “Coque” exponiendo que este último es el que usa desde siempre. La Juez Encargada del Registro Civil de Blanes, entendiendo que por el nombre solicitado se conoce habitualmente a varones y, por tanto, puede inducir a error en cuanto al sexo, dispuso denegar el cambio mediante auto de 8 de julio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: “Coque” no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, ya que es socialmente percibido como nombre de varón, señaladamente porque como “Coque Malla” es conocido artísticamente el líder del famoso grupo de rock Los Ronaldos, y no acreditado por la promotora que sea también nombre femenino, su adopción por una mujer haría confusa la identificación de la persona e induciría razonablemente a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Blanes.

### II.3.- Atribución apellidos

#### II.3.1.-Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

### Resolución de 20 de Marzo de 2014 (100ª).

#### II.3.1-Apellidos del extranjero nacionalizado

*1º.- En la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC), según resulten de la certificación extranjera de nacimiento.*

*2º.- No beneficia al interesado la excepción del artículo 199 del Reglamento ya que, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior ley personal egipcia, no cabe la conservación.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 2010, el ciudadano egipcio Y. El S. K. comparece el 18 de mayo de 2011 ante la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza a fin de suscribir el acta de juramento o promesa, manifestando en dicho acto que desea ser inscrito como Y. K. Ke., ya que K. es el apellido familiar por línea paterna y Ke. el apellido familiar por línea materna.

2.- En el mismo día, 18 de mayo de 2011, la Juez Encargada, a la vista del certificado del Registro local aportado al expediente de nacionalidad, dictó providencia acordando que, conforme al art. 194 RRC, los apellidos del promotor son H. I. primero del padre y primero de los personales de la madre, y que en la inscripción se haga constar, en el espacio reservado a observaciones, que el nombre y los apellidos del inscrito conforme a su anterior ley personal eran Y. El S. K.

3.- Notificada la providencia al interesado, este interpuso recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, no resultando siempre fácil la traslación de los nombres y apellidos árabes a la normativa española, parece prudente atender a las manifestaciones de los interesados, que sin duda saben mejor que nadie cuáles son los suyos; que, aunque en la traducción del certificado de nacimiento que se aportó no se diferencian nombres y apellidos, el promotor expuso en su comparecencia que su padre se llama El S. H.M. y se apellida K. y que su madre se llama E.I. y se apellida Ke. y ahora aporta un nuevo certificado de nacimiento en cuya traducción oficial efectuada por intérprete jurado se señala que el nombre del recurrente es Y. su apellido paterno K. y el materno Ke.; y que, dado que los apellidos establecidos en la providencia jamás han sido utilizados por su representado, para el caso de que se considere que han sido impuestos con

arreglo a lo dispuesto en el art. 194 RRC, se acoge a lo dispuesto en el art. 199, añadiendo al apellido K. que ha venido usando con arreglo a su ley nacional anterior el materno Ke. que es obligado conforme a la legislación española.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso interesando su desestimación, por cuanto se alega un supuesto error en la traducción de la certificación de nacimiento que solo al solicitante sería imputable y no procede la aplicación del art. 199, y la Juez Encargada informó en el sentido de dar por reproducidos los fundamentos jurídicos del acuerdo dictado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008, 8-6ª de julio de 2010, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio de 2013.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado, Y. El S. K. manifiesta que desea ser inscrito como Y. K. Ke. ya que K. es el apellido familiar por línea paterna y Ke. el apellido familiar por línea materna. La Juez Encargada, a la vista del certificado del Registro local aportado, acordó que, conforme al art. 194 RRC, los apellidos del promotor son H.I. primero del padre y primero de los personales de la madre, mediante providencia de 18 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC). Dispone el artículo 194 RRC que si, como en este caso, la filiación está determinada por ambas líneas primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera y, según resulta de la certificación extranjera de nacimiento, el primer apellido del interesado es H. y el segundo I. y no puede estimarse la alegación de que, dado que en la traducción presentada no se diferencian nombres y apellidos, debió estarse a lo expuesto por el promotor en su comparecencia ni entenderse acreditada esa declaración de voluntad con el nuevo certificado de nacimiento aportado con su correspondiente traducción, porque en toda la documentación egipcia que obra en el expediente, incluido el pasaporte del interesado, constan bajo el epígrafe "nombre completo" todos los nombres y apellidos y la traducción, mero complemento del documento registral, no da fe de cuáles de las menciones en el contenidas son nombres y cuáles apellidos.

IV.- Tampoco puede beneficiarse el recurrente de la excepción contenida en el artículo 199 del Reglamento, que permite al naturalizado español conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, porque los que lo identificaban según su estatuto personal anterior no son los que solicita, K. Ke. sino El S. K. según acreditan todos los documentos, tanto egipcios como españoles, aportados al expediente de nacionalidad y el propio interesado

consigna en el escrito que lo inicia, en el que consta con toda claridad qué Y. es el nombre, El S. el primer apellido y K. el segundo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### II.3.2.- Régimen de apellidos de los españoles

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (153ª).**

### II.3.2-Atribución de apellidos

*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.*

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París (Francia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el registro civil consular de París el 17 de marzo de 2011, Don M. C. F. de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija I. nacida en P. el ... de ... de 2010, con los apellidos C. (primero del padre) A. (Segundo de la madre, de nacionalidad portuguesa).

2.- El Encargado del registro, mediante resolución de 22 de marzo de 2011, rechazó la práctica de la inscripción en la forma solicitada alegando que, de acuerdo con la legislación española, los apellidos que corresponden a la nacida son el primero del padre y el primero de la madre (Co. en este caso), aunque sea extranjera.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso contra la calificación alegando que, conforme a la legislación portuguesa, cuya nacionalidad ostenta la madre, el apellido materno que corresponde imponer a la nacida es el segundo y así ha sido autorizado por resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Añadía que la menor ya consta inscrita con los apellidos pretendidos tanto en Portugal, país del que la menor también es nacional, como en Francia, su lugar de nacimiento. Con el escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos, las actas de nacimiento francesa y portuguesa de I. C. A. hija de M. C. F. y de S. Co. A.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en París se ratificó en la calificación efectuada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (CC.); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español se le atribuya como segundo apellido el segundo de su madre en lugar del primero alegando que esta es de nacionalidad portuguesa y que, según el sistema de atribución portugués, el apellido que corresponde imponer a la nacida es el segundo. El registro consular, sin embargo, mantiene que, conforme a la legislación española, el apellido que corresponde imponer es el primero, tanto del padre como de la madre.

III.- El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que la calificación del encargado del registro fue la correcta.

IV.- Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que ostenta la nacionalidad. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio ha sido abordado en sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que el interesado promueva un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que le permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

V.- La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad.

De hecho, esta es la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado, expuesta en la Instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada, sin perjuicio de que los progenitores, una vez realizada la inscripción, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Paris (Francia).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (154ª).**

#### II.3.2-Régimen de apellidos de los españoles

*No prospera la solicitud de conservación de apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna de una menor de edad o, en su defecto, de anteponer el apellido materno porque, aunque dichas posibilidades están reconocidas legalmente, se requiere el acuerdo de ambos progenitores y en este caso hay oposición frontal del padre.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos tras el reconocimiento paterno de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la inscrita contra resolución de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 16 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Don J-M. M. J. suscribió acta de reconocimiento paterno de su hija Á. nacida el ... de ... de 2010 e inscrita solo con filiación materna, solicitando la atribución de los apellidos según lo establecido en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil. Consta asimismo el consentimiento de la madre al reconocimiento efectuado, si bien esta pide que la menor conserve los apellidos tal como fueron consignados en el momento de la inscripción o, en su defecto, que el apellido del padre figure en segundo lugar. Al expediente se incorporó la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de Á.V.C. hija de S. C.

V., DNI e inscripciones de nacimiento de ambos progenitores, libro de familia y certificado de empadronamiento.

2.- Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de enero de 2011 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento y el cambio de los apellidos de la menor para que sean en lo sucesivo M. C. primero del padre y primero de la madre, respectivamente, al no haber acuerdo entre los progenitores para anteponer el materno.

3.- Notificada la resolución, la madre de la inscrita interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición de conservación de los apellidos o, en su defecto, imposición del paterno en segundo lugar, alegando que no se opone al reconocimiento de paternidad pero que su expareja se desentendió del proceso de gestación y no se preocupó de la menor hasta transcurridos cinco meses desde el nacimiento, momento en el que interpuso una demanda judicial de paternidad frente a la madre cuya vista quedó suspendida por acuerdo de las partes para realizar la inscripción de reconocimiento de forma voluntaria y evitar así los gastos y la dilación en el tiempo que supone un procedimiento judicial. Añade la recurrente que, un año después del nacimiento, el cambio de apellidos de la menor supone un importante trastorno burocrático para modificar todos sus documentos.

4.- Notificado el recurso al padre, expresó su oposición a la posibilidad reconocida por el artículo 109 del Código Civil de anteponer el apellido materno y reiteró su voluntad de que se aplique la regla general establecida en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil de manera que el primer apellido sea el primero del padre y segundo apellido el primero de la madre.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109, 154 y 156 del Código Civil (CC); 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 21-2ª de febrero de 1997; 11-4ª de junio de 1999; 3-7ª de junio de 2003 y 4-1ª de abril de 2008.

II.- Una vez realizado el reconocimiento de paternidad de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la inscrita, en tanto que la madre solicita la conservación de los que venía ostentando o, en su defecto, la anteposición del materno al paterno, mientras que el progenitor insiste en la aplicación de la regla general del artículo 194 RRC consignando el apellido paterno en primer lugar. A falta de acuerdo entre los progenitores, la encargada del registro acordó la aplicación de esta última posibilidad.

III.- El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC., de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, ante la oposición del padre, cotitular

de la patria potestad, cuyo reconocimiento se ha realizado en la forma prevista legalmente, no es posible acceder a la pretensión de la madre y debe aplicarse a la regla general.

IV.- Lo mismo cabe decir en cuanto a la conservación de los apellidos tal como se inscribieron inicialmente, pues, si bien esta posibilidad está reconocida en los artículos 59.3º LRC y 209.3º RRC, tratándose de menores de edad y no constando privación de la patria potestad a uno de los progenitores, es imprescindible el consentimiento de ambos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (68ª).**

#### II.3.2-Atribución de apellidos

*Los apellidos de un español son los determinados por su filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre. No cabe, pues, atribuir al nacido como primer apellido el segundo del padre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

#### **HECHOS**

1.- El 13 de octubre de 2010 el Sr. L-M. R. Re. y Doña M. A. Ro. mayores de edad y domiciliados en M., comparecen en el Registro Civil de Segura de la Sierra al objeto de solicitar la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en el hospital S., y manifiestan su deseo de ponerle el nombre de A. y los apellidos Re. A. exponiendo que le corresponde como primero el segundo del padre, de nacionalidad portuguesa, que es a su vez el segundo del abuelo paterno. Ratificada la solicitud por los promotores, se unieron a las diligencias fotocopia del DNI de la madre, de la cédula de identidad portuguesa del padre y del libro de familia común, cuestionario para la declaración de nacimiento y certificado negativo de solicitud de inscripción expedido por el centro sanitario donde acaeció el hecho; y seguidamente el Encargado dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Villacarrillo, cuya Encargada dictó en fecha 20 de octubre de 2010 auto disponiendo que corresponde imponer a la nacida como primer apellido R. y como segundo A. o, en su caso, estos mismos apellidos en orden inverso y que, en consecuencia, no ha lugar a inscribir a la menor con el segundo apellido del padre como primero.

2.- Notificada la resolución a ambos progenitores mediante comparecencia en el Registro Civil del domicilio, en el mismo acto manifestaron que desean interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y el 22 de noviembre de 2010 presentaron

en el Registro Civil de Villacarrillo certificado del Consulado General de Portugal en Sevilla sobre el régimen de apellidos de los ciudadanos portugueses.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, y la Juez Encargada del Registro Civil de Villacarrillo dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de octubre de 2000, 25-3ª de enero de 2002, 17-2ª de marzo de 2004, 20-5ª de octubre de 2006, 28-4ª de noviembre de 2007, 6-4ª de marzo de 2008, 28-2ª de noviembre de 2011 y 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013.

II.- Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija se consigne como primer apellido el segundo del padre, exponiendo que este es portugués y que en ese país se transmite a los descendientes el segundo apellido, que es el paterno. La Juez Encargada, dispuso que corresponde imponer a la nacida como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de la madre y que, en consecuencia, no ha lugar a inscribir a la menor con el segundo apellido del padre como primero mediante auto de 20 de octubre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC., el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas de nacionalidad española, de aplicación al hijo español de padre extranjero y, por tanto, no cabe, como pretenden los recurrentes, aplicar la legislación lusa y hacer constar como primer apellido de una nacida en España de madre española el segundo de su padre portugués.

IV.- La interpretación finalista del citado precepto que hacen los promotores no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

V.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que el menor al que se refiere este expediente, que al parecer tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado

está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos. La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este Centro Directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad la autorización para la modificación de los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores que ostentan doble nacionalidad española y portuguesa, promovidos por sus representantes legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación efectuada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaén).

## **II.4.- Cambio de apellidos**

### II.4.1.- Modificación de apellidos

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (16ª).**

#### II.4.1-Inversión de apellidos

*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código civil quien al adquirir la nacionalidad española conservó los que ostentaba conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC), excluyendo la aplicación de las leyes españolas.*

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

## HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 15 de marzo de 2011 Don F. R. C. nacido en S. el 4 de octubre de 1976 y domiciliado en dicha población, solicita, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil, la inversión de sus apellidos, de modo que figure "C" como primero y "R" como segundo, acompañando certificación literal de su inscripción de nacimiento en la que consta practicada en fecha 13 de septiembre de 1995 marginal de opción por la nacionalidad española y copia simple de pasaporte, de denuncia de extravío de DNI y de certificado de empadronamiento y residencia en S.

2.- El 17 de marzo de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo no inscribir la inversión de apellidos con el razonamiento jurídico de que, si al adquirir la nacionalidad española una persona ha hecho uso de la posibilidad de conservar los apellidos que ostentaba en forma distinta a la legal, no es admisible que por simple declaración prive de eficacia a la conservación libremente solicitada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la cónyuge del interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien al adquirir la nacionalidad española sus apellidos permanecieron en la forma hindú, en la que el primero es el nombre del padre y no un apellido propiamente dicho, ahora ha tenido una hija a la que quiere transmitir el apellido familiar; y que un familiar suyo acaba de realizar el mismo trámite en el Registro Civil de Puerto de la Cruz y le ha sido aceptado sin problemas y aportando, en prueba de lo aducido, copia simple de una inscripción de nacimiento obrante en el Registro de dicha población tinerfeña con marginales de opción por la nacionalidad española y de inversión de apellidos en virtud de comparecencia.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y solicitó la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado informó que estima que debe confirmarse el auto apelado por los hechos y fundamentos jurídicos que en él obran y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (CC.), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2ª de febrero de 2001, 7-1ª de febrero de 2002, 3-2ª de enero y 31-1ª de octubre de 2003, 24-2ª de septiembre de 2004, 30-4ª de marzo y 5-5ª de octubre de 2006, 5-5ª de junio y 22-6ª de octubre de 2007, 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008, 5-25ª de septiembre de 2012 y 19-20ª de abril de 2013.

II.- El interesado, nacido hindú en España en 1976, optó por la nacionalidad española en 1995, conservando entonces los apellidos que venía usando según su anterior estatuto personal e intentando ahora formalizar, por simple declaración, la inversión del orden de esos apellidos. Por el Juez Encargado se deniega esta pretensión mediante auto de 17 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si al optar por la nacionalidad española el solicitante conservó los apellidos que venía usando conforme a su ley personal -el nombre del padre como primer apellido- en virtud de

lo dispuesto en el artículo 199 RRC, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir el orden de sus apellidos que confiere a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código civil. La razón fundamental es que, una vez que una persona mayor de edad se ha decantado por la aplicación de la legislación extranjera y excluido la española, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección. Del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC., por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo las excepciones tasadas legalmente, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida y, aun cuando se acreditara fehacientemente, no puede estimarse la alegación de que un familiar suyo acaba de invertir sus apellidos por simple declaración porque el hecho de que en un caso se hubiera aplicado de forma incorrecta la normativa registral española no ha de imponer que se haga extensiva tal incorrección al recurrente.

IV.- No se entra a examinar si la pretensión pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), toda vez que no se ha seguido la necesaria fase de instrucción en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Santa Cruz de Tenerife.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (21ª).**

#### II.4.1-Adecuación de apellido a la lengua gallega

*La regularización ortográfica de los apellidos por simple petición, que compete al encargado de Registro Civil, requiere que la forma inscrita no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente, inadecuación que en este caso no existe dado que "Lorenzo" no es apellido gallego sino perteneciente al acervo nacional.*

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Verín en fecha 17 de diciembre de 2010 Don D. Lorenzo. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, la adecuación de su primer apellido a la gramática y fonética de la lengua gallega, a fin de que conste en la forma "Lourenzo". Acompaña fotocopia de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento y certificado de empadronamiento en Verín.

2.- El ministerio fiscal informó que no se opone a la regularización ortográfica del apellido y el 18 de enero de 2011 el Juez Encargado, apreciando que lo solicitado no es una regularización ortográfica sino un auténtico cambio de apellidos, dictó auto disponiendo declarar la falta de competencia del Registro y remitir lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que resuelva en derecho.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su padre, su abuelo y demás ascendientes conocidos de la línea paterna son gallegos y, por tanto, el apellido no tiene orígenes castellanos y que, si existían dudas al respecto, debería haberse dispuesto la práctica de prueba en alguna de las maneras previstas en la legislación vigente.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, de conformidad con los argumentos del auto apelado -no procede una regularización ortográfica sino un cambio de apellido-, impugnó el recurso y el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010, 19-21ª de abril y 21-17ª y 28-6ª de junio de 2013.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil, “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible realizar la corrección de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido castellano -o de otra lengua española- ha de realizarse mediante el expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC.

III.- En este caso, en el que el interesado pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Lorenzo” y su sustitución por la grafía que aduce gallega “Lourenzo”, ni se dan los presupuestos de hecho para la aplicación del artículo 55 LRC -el apellido cuya regularización se pretende no es gallego sino perteneciente al acervo nacional- ni puede entrarse a examinar si la pretensión pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos, de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), toda vez que no se ha seguido la necesaria fase de instrucción en el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

## **II.5.- Competencia**

### II.5.1.- Competencia cambio nombre propio

#### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (11ª).**

II.5.1-Incompetencia del Registro Civil español para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros.

*Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros. Sin necesidad de expediente puede sustituirse el nombre inscrito siempre que con documentos extranjeros auténticos se acrediten la nacionalidad y que el nombre solicitado corresponde por aplicación de la ley personal.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Getafe en fecha 29 de enero de 2009 el Sr. F. y la Sra. B. de nacionalidad nigeriana, mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que desean cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Wellington. nacido en G. el ... de ... de 2008, por "Wesley" alegando que a la madre no le gusta el inscrito porque lo relaciona con militares. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en G. del menor y fotocopia de NIE y de pasaporte nigeriano de la madre.

2.- Ratificado el escrito inicial por los promotores, el ministerio fiscal, apreciando que no concurren los requisitos de los artículos 205 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, se opuso a la solicitud y el 17 de junio de 2010 el Juez Encargado, razonando que de la prueba aportada y practicada no se aprecia justa causa, dicto auto acordando no autorizar el cambio de nombre del menor.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando eligieron el nombre de su hijo no sabían que tenía connotaciones negativas, que posteriormente investigaron y averiguaron que hace referencia a religiones diferentes del catolicismo y relacionadas con el vudú y que concurre justa causa, ya que el cambio solicitado no es mínimo sino sustancial.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, estimando que en el expediente no se han justificado ni el uso ni la existencia de justa causa, impugnó el recurso interesando la confirmación de la resolución apelada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil; 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio

## II. NOMBRES Y APELLIDOS

número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones entre otras, de 8-3ª de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3ª de febrero de 1998, 18-2ª de septiembre de 1999, 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 8-12ª de febrero de 2011, 29-18ª de octubre de 2012 y 18-4ª de abril de 2013.

II.- Pretenden los promotores, de nacionalidad nigeriana, el cambio de nombre de su hijo, nacido en ... de 2008 en España e inscrito en el Registro Civil del lugar de nacimiento. El Juez Encargado, razonando que de la prueba aportada y practicada no se aprecia justa causa, acordó no autorizar el cambio de nombre del menor mediante auto de 17 de junio de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal, determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que “Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos”. En virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art.15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV.- No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el nombre que corresponda a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

## **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (15ª).**

### II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Castro del Río (Córdoba) en fecha 20 de septiembre de 2010 Don F. y Doña M<sup>a</sup>-D. mayores de edad y, según manifiestan, domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad M<sup>a</sup> Dolores. nacida en C del R. el ... de ... de 2009, por "Lola", exponiendo que este es el nombre que deseaban ponerle y se les informó que no se podía y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor. Ratificada la solicitud por los promotores, la Juez Encargada del Registro Civil de Castro del Río dispuso remitir el expediente al de Córdoba.

2.- El ministerio fiscal se opuso a la petición, por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre que se propone, y el 7 de enero de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Córdoba, apreciando que no concurren los requisitos legales para el cambio solicitado, dictó auto disponiendo no autorizarlo.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil de Sevilla, al promotor, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el momento de la declaración del nacimiento fueron informados de la imposibilidad de utilizar en la inscripción nombres familiares y que posteriormente tuvieron conocimiento de que tal información no era ajustada a derecho y aportando, como prueba de uso por la menor del nombre de "Lola", declaraciones firmadas por personas de su ámbito familiar y social.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup>

II. NOMBRES Y APELLIDOS

de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre, "Mª Dolores", que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, por "Lola" exponiendo que este es el nombre inicialmente elegido por ellos y que fueron informados de la imposibilidad de inscribir nombres familiares. La Juez Encargada, apreciando que no concurren los requisitos legales para el cambio solicitado, dispuso no autorizarlo mediante auto de 7 de enero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: nueve meses después de imponer a la nacida el nombre de Mª Dolores, los progenitores pretenden cambiarlo por "Lola" aduciendo que este último, el elegido por ellos, no fue admitido en el Registro por ser una variante familiar -la modificación del art. 54 de la Ley del Registro Civil que eliminó dicha prohibición fue operada por la Ley 3/2007 de 15 de marzo-, sin que conste que se presentara recurso contra la calificación registral; y, aunque con el escrito de recurso se aportan declaraciones suscritas por varios testigos que manifiestan que la menor es conocida en el ámbito familiar por el nombre que para ella se solicita, su edad impide tener por acreditado que use habitualmente ese u otro nombre. Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Mª Dolores, por "Lola".

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Córdoba.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (25ª).

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, porque la utilización como segundo nombre de un apellido español hace confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 18 de febrero de 2011 Don Miguel-Ángel. M. S. nacido en L. el 18 de julio de 1983 y domiciliado en C., solicita el cambio del nombre inscrito por "Miguel-Altar", exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocido en su entorno familiar y social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en C. y alguna documental en la que figura identificado como "Altar".

2.- En el mismo día, 18 de febrero de 2011, el promotor ratificó la solicitud, se dispuso la publicación de edictos y comparecieron como testigos la madre y una amiga del interesado que manifestaron, la primera, que cuando nació quiso ponerle "Miguel-Altar" pero en el Registro Civil no le dejaron y que como "Altar" es conocido por la familia y en su círculo de amistades y, la segunda, que desde pequeña lo ha llamado "Altar" y que tardó bastante tiempo en enterarse de su verdadero nombre.

3.- El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 22 de marzo de 2011 la Juez Encargada, considerando que la documentación aportada es insuficiente para acreditar fehacientemente el uso habitual del nombre pretendido, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no tiene pruebas oficiales de uso porque desde pequeño ha tenido muy claro que el nombre que debe figurar en todo documento es el inscrito, que nunca nadie le ha llamado Miguel-Ángel, aunque no ha podido evitar que se le conozca como Miguel que en muchos documentos figura como Miguel-A., que vale tanto para Ángel como para Altar, y que lo único que pretende es oficializar el nombre que su madre quiso imponerle en su día.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que debe accederse a lo solicitado, ya que de la documentación aportada, en cuya insuficiencia se fundamenta la denegación, se desprende que ya en la edad escolar el promotor utiliza el nombre de Altar, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Miguel-Ángel, que consta en su inscripción de nacimiento por "Miguel-Altar", exponiendo que este último es el que siempre ha venido usando y por el que es conocido en su entorno familiar y social. La Juez Encargada, considerando que la documentación aportada es insuficiente para acreditar fehacientemente el uso habitual alegado, dispuso denegar el cambio mediante auto de 22 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que "Miguel-Altar" no es admisible como nombre propio por claramente incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: habida cuenta de que "Altar" es un apellido español y de que no se ha acreditado que el nombre común "altar" sea también nombre propio, su adopción como tal hace confusa la identificación de la persona, máxime teniendo en cuenta que, en este caso, el segundo apellido es de los que reúnen la doble condición de apellido y nombre propio y que la combinación de los apellidos inscritos con el nombre pretendido -"Altar" en la escasa documental aportada- ofrece razonablemente la apariencia de que los dos apellidos preceden al nombre.

Así pues, infringiendo el nombre solicitado las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de

cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado, tal como ocurrió en su momento con “Altar”, según consta en las actuaciones por manifestación de la madre del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Miguel-Ángel, por “Miguel Altar”.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registró Civil de Salamanca.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (27ª).**

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre.

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, porque la utilización como segundo nombre de “Milesón”, con apariencia de apellido anglosajón, hace confusa la identificación de la persona.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa en fecha 7 de octubre de 2010 Don Jorge. nacido en B. el 26 de septiembre de 1975 y domiciliado en T. solicita el cambio de su nombre por “George Milesón” exponiendo que este último es el que usa habitualmente en sus relaciones tanto familiares como sociales y que el inscrito, completamente distinto, induce a confusión en su identificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de empadronamiento en T. copia compulsada de DNI, alguna documental obtenida a partir del 2 de septiembre de 2010 a nombre de “George Milesón ” y prueba relativa a su actividad musical en la que se identifica como “George Milesón”, a secas.

2.- En el mismo día, 7 de octubre de 2010, el promotor ratificó la solicitud y la Encargada acordó admitirla a trámite y formar el oportuno expediente, de cuya incoación se notificó a la madre del promotor, que mostró su conformidad con el mismo y aportó certificación literal de defunción del padre del inscrito.

3.- El ministerio fiscal, entendiendo que el nombre pretendido es utilizado solo como nombre artístico, se opuso a lo solicitado y el 22 de diciembre de 2010 la Juez Encargada, no apreciando que exista justa causa, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, a nivel profesional, tiene contratos firmados solo a nombre de "George Mileson" y que así es conocido también en el ámbito personal y aportando prueba documental adicional, con y sin apellidos.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución apelada por sus propios fundamentos, que recogen el criterio expresado por el ministerio fiscal en su anterior informe, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009 y 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Jorge, que consta en su inscripción de nacimiento por "George Mileson", exponiendo que este último es el que usa habitualmente en sus relaciones tanto familiares como sociales. La Juez Encargada, no apreciando justa causa para autorizar un nombre solo utilizado como nombre artístico, dispuso que no ha lugar al cambio pretendido mediante auto de 22 de diciembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4<sup>o</sup> y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que “George Milesón” no es admisible como nombre propio por claramente incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: “Milesón” [hijo de Miles] es socialmente percibido como apellido anglosajón, como apellido, prescindiendo de los inscritos, lo utiliza el promotor en el ámbito específico de su actividad profesional, en la que no son infrecuentes los nombres artísticos, y su adopción como segundo nombre hace confusa la identificación de la persona. Así pues, infringiendo el nombre solicitado las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Jorge, por “George Milesón”.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (28ª).**

II.5.1-Sustitución de nombre de ciudadanos extranjeros.

*1º.- Los órganos registrales españoles carecen de competencia para autorizar cambios de nombre de ciudadanos extranjeros.*

*2º.- No acreditado que el nombre solicitado para la menor por su madre es el que le corresponde por aplicación de su ley personal, queda impedida la sustitución del inscrito.*

En las actuaciones sobre constancia de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 10 de noviembre de 2010 la Sra. M. de nacionalidad gambiana, mayor de edad y domiciliada en dicha población,

manifiesta que a su hija, nacida en Z. el... de... de 2008 e inscrita con el nombre de "Isatu", le corresponde conforme a su ley personal el nombre de "Aissa" y solicita que así conste en su inscripción de nacimiento. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor, practicada en virtud de resolución registral de fecha 5 de junio de 2008 por la que se aprueba el reconocimiento efectuado por la madre, y certificación expedida por el Consulado Honorario de Gambia en Madrid sobre no constancia de que en dicho país "Isatu" sea nombre de persona e indicación de que el más parecido es "Aissa" y, por tanto, puede decirse que hay un error en la transcripción del nombre de la menor cuya rectificación ha de facilitarse a sus padres, los ciudadanos gambianos M. y M.

2.- El 22 de noviembre de 2010 la Juez Encargada, razonando que la certificación aportada no acredita ni que el nombre esté incorrectamente inscrito ni que infrinja la ley gambiana, máxime constando que lo ostenta la abuela paterna de la nacida, dicto providencia disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que presentó escrito del Consulado de Gambia en el que se manifestaba que el nombre de "Isatu" no existe en dicho país, que por error escribió así el nombre de abuela y nieta, cuyo nombre real -de ambas- es "Aissa" y que tanto en el pasaporte gambiano como en el permiso de residencia a su hija le consta correctamente el nombre; y aportado como prueba copia simple de ambos documentos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, tras informar que el recurso se presenta fuera de plazo, lo impugnó interesando la confirmación de la resolución dictada, por ser conforme a Derecho, y la Juez Encargada dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 7-4<sup>a</sup> de diciembre de 2001, 14-2<sup>a</sup> de enero de 2005 y 1-1<sup>a</sup> de octubre de 2007.

II.- Pretende la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el... de... de 2008 en Z. de padres gambianos, se sustituya el nombre que consta, Isatu, por "Aissa" argumentando que este último es el que le corresponde conforme a su ley personal. La Juez Encargada, razonando que la certificación consular aportada no acredita ni que el nombre esté incorrectamente inscrito ni que infrinja la ley gambiana, puesto que consta que lo ostenta la abuela paterna, dispuso que no ha lugar a lo solicitado mediante providencia de 22 de noviembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal, determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC. y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que "Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos". En

virtud de estos tratados internacionales las autoridades españolas se comprometen a no cambiar los nombres y apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados contratantes. Podría entenderse, por el contrario, que sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, aunque no hay norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles y surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich). Pero, conforme a la doctrina de la Dirección General, sustentada en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisociablemente unido al de autoridad competente para aplicarla, los órganos registrales españoles no pueden cambiar los nombres y apellidos de los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en el convenio de referencia.

IV.- Es cierto que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el Registro el nombre que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifique con documentos extranjeros auténticos.

En este caso, el documento consular aportado certifica la no constancia de que "Isatu" sea en Gambia nombre de persona y ruega que se facilite a los padres -en plural y citados con nombre y apellido- su sustitución por "Aissa", que es el más parecido, pero no consta que haya comparecido el padre, hasta donde esta Dirección General ha podido saber, el nombre más próximo al inscrito, que ostenta también la abuela paterna de la nacida, sería "Isatou", uno de los diez más comunes en Gambia, y está acreditado que, de las 174 mujeres llamadas Isatou que hay en España, 137 son de nacionalidad gambiana. Así pues, no acreditado que el nombre inscrito a la menor infrinja su ley personal, no cabe hacer constar otro en el asiento de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (6ª).**

#### II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

## HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa en fecha 4 de octubre de 2010 Don Germinal. mayor de edad y domiciliado en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por "Evan", exponiendo que este último es el que usa habitualmente en sus relaciones familiares y sociales y que el hecho de que uno y otro sean completamente distintos induce a confusión en su identificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de empadronamiento en T. fotocopia compulsada de su DNI y de los de sus padres y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre pretendido. En el mismo día, 4 de octubre de 2010, el promotor ratificó la solicitud y se acordó formar el oportuno expediente y notificar la incoación a los padres del interesado, que mostraron su conformidad con el mismo.

2.- El ministerio fiscal, entendiendo que no ha quedado suficientemente acreditado que el nombre "Evan" sea el utilizado por el peticionario en sus relaciones familiares y sociales, se opuso a lo solicitado y el 22 de diciembre de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lleva muchos años utilizando el que considera su nombre pero que, mientras no se autorice el cambio, no puede usarlo de forma legal y aportando como prueba alguna otra documental.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso interesando la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos, y el Juez Encargado informó que estima que procede ratificar el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Germinal, que consta en su inscripción de nacimiento por "Evan" exponiendo que este último es el que usa habitualmente en sus relaciones familiares y sociales. La Juez Encargada, entendiendo que no ha quedado suficientemente acreditado el uso alegado, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre mediante auto de 22 de diciembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no justificada habitualidad en el uso del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado): el interesado fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del pretendido en sus relaciones familiares y sociales, no acredita dicha manifestación con la documental aportada y, no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Germinal, por "Evan".

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (10ª).**

II.5.1-Competencia en expediente de cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 23 de febrero de 2011 Don Á-M y Doña M<sup>a</sup>-J. mayores de edad y domiciliados en B.(S), promueven expediente de cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Daniel-Martín. nacido en S. el ... de ... de 2010, por el usado habitualmente, "Daniel", exponiendo que por este último se le conoce en todos los actos de su vida y que el inscrito está causando constantes confusiones, por ser "Martín" tanto nombre como apellido. Acompañan la siguiente documentación del menor: certificación literal de inscripción de nacimiento, certificación de inscripción en el padrón de B. y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre que para él pretenden.

2.- Ratificada la solicitud por los promotores, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 9 de marzo de 2011 el Juez Encargado, estimado que es imposible hablar de habitualidad en el uso cuando han transcurrido apenas cuatro meses entre la elección por los padres del nombre del nacido y la solicitud de cambio, dictó auto disponiendo que no ha lugar a estimar la pretensión.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su solicitud no se basa en el uso habitual del nombre pretendido sino en la confusión que está causando el inscrito, por ser "Martín" también apellido, que conforme al artículo 54 de la Ley del Registro Civil quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, el Juez de primera instancia puede autorizar el cambio de nombres impuestos, como en este caso, con infracción de las normas establecidas.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, nada opuso a lo interesado y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso, que no desvirtúa en absoluto los argumentos del auto dictado, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4<sup>a</sup> de octubre de 1994, 14-1<sup>a</sup> de marzo de 1995, 10-2<sup>a</sup> de octubre de 1996; 4-1<sup>a</sup> de enero, 10-5<sup>a</sup> de febrero y 30-2<sup>a</sup> de mayo de 1997; 27-3<sup>a</sup> de marzo, 8-4<sup>a</sup> de mayo y 14-7<sup>a</sup> de septiembre de 2000; 17-2<sup>a</sup> de febrero, 6-2<sup>a</sup> y 21-2<sup>a</sup> de abril, 7-2<sup>a</sup> de julio de 2001; 8-2<sup>a</sup>, 14-4<sup>a</sup> y 22-2<sup>a</sup> de octubre de 2003; 3 y 21-3<sup>a</sup> de enero, 13-1<sup>a</sup> de abril, 20-3<sup>a</sup> de septiembre, 9-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de noviembre y 10-1<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 10-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de junio, 18-3<sup>a</sup> de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5<sup>a</sup> de marzo, 7-5<sup>a</sup> de julio, 24-1<sup>a</sup> de octubre y 16-3<sup>a</sup> de noviembre de 2006; 16-3<sup>a</sup> de abril, 3-7<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup>, 8-1<sup>a</sup> y 17-1<sup>a</sup> de octubre, 11-5<sup>a</sup>, 17-1<sup>a</sup> y 20-1<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 21-1<sup>a</sup> de febrero, 23-6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> de mayo y 16-5<sup>a</sup> de septiembre de 2008; 11-3<sup>a</sup> de febrero y 6-4<sup>a</sup> de abril de 2009 y 14-17<sup>a</sup> de diciembre de 2010.

II.- Se pretende por los promotores cambiar el nombre, "Daniel-Martín", que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo por "Daniel", exponiendo que por este último se le conoce en todos los actos de su vida y que el segundo de los inscritos está causando constantes confusiones, porque también es apellido. El Juez Encargado, estimado que es imposible hablar de habitualidad en el uso cuando han transcurrido apenas unos meses entre la elección por los padres del nombre del nacido y la solicitud de cambio, dispuso que no ha

lugar a estimar la pretensión mediante auto de 9 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad del menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Tres meses después de imponer al nacido, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Daniel-Martín, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por "Daniel", aduciendo uso habitual de este último y que el segundo de los inscritos, por su doble condición de nombre y de apellido, hace confusa la identificación. Aunque se aportan documentos de carácter médico y fiscal en los que el menor aparece identificado con el nombre interesado, su edad impide tener por acreditado el uso.

Tampoco cabe estimar la alegación formulada en el escrito de recurso de que el nombre que eligieron para su hijo debió ser rechazado en el momento de practicar la inscripción por incurso en prohibición legal, ya que el hecho de que Martín sea uno de los varios nombres que son también apellidos no ha de llevar a concluir que a las decenas de miles de varones que en España lo ostentan como nombre les ha sido impuesto con infracción de norma.

Cuanto antecede, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Daniel-Martín, por "Daniel".

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (47ª).**

### II.5.1-Competencia para el cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca en fecha 18 de febrero de 2011 Doña M<sup>a</sup> del Rocío. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente, exponiendo que como “Rocío” es conocida en su entorno familiar y social. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento, volante de empadronamiento en S. como “M<sup>a</sup> Rocío” y alguna documental a fin de acreditar el uso del nombre propuesto.

2.- En el mismo día, 18 de febrero de 2011, la promotora ratificó la solicitud, se dispuso la publicación de edictos y comparecieron como testigos los padres de la peticionaria que manifestaron que cuando nació su hija no les dejaron ponerle el nombre simple “Rocío” y tuvieron que optar por el compuesto “M<sup>a</sup> del Rocío” pero que siempre la han llamado “Rocío”, primero su familia y sucesivamente sus amigos, vecinos y todo su círculo de conocidos.

3.- El ministerio fiscal informó que no tiene inconveniente alguno en que se acceda a lo solicitado y el 29 de marzo de 2011 la Juez Encargada, considerando que la documentación aportada es insuficiente para acreditar fehacientemente el uso habitual del nombre interesado, dictó auto disponiendo denegar el cambio.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre que pretende que se inscriba es el que utiliza habitualmente en todas las facetas de su vida y el único en el que se reconoce y por el que atiende.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó que se acceda a lo solicitado, ya que tanto la prueba testifical como la documentación aportada, en cuya insuficiencia se fundamenta la denegación, indican que la recurrente viene utilizando únicamente el nombre de “Rocío” y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1<sup>a</sup> de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1<sup>a</sup> de abril de 2003, 26-2<sup>a</sup> de octubre de 2004, 5-4<sup>a</sup> de abril y 9-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005;

28-5º de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011.

II.- Se pretende por la promotora el cambio del nombre, "Mª del Rocío", que consta en su inscripción de nacimiento por "Rocío" exponiendo que por este último es conocida en su entorno familiar y social. La Juez Encargada, considerando que la documentación aportada es insuficiente para acreditar fehacientemente el uso habitual alegado, dispuso denegar el cambio mediante auto de 29 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no probada fehacientemente en el expediente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque ciertamente la prueba documental aportada no es abundante, ha de estimarse suficiente para acreditar el uso por cualificada -consiste en documentos oficiales de índole profesional y tributaria- y ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206.III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "María del Rocío", por "Rocío", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (104ª).**

### II.5.1-Competencia en cambio de nombre

*El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero lo concede la Dirección General por economía procesal y por delegación.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Terrassa en fecha 2 de noviembre de 2010 Doña M. mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente en solicitud de autorización de cambio de nombre de su hija menor de edad Magdalena, nacida en T. el ... de ... de 2002, por "Malena" exponiendo que este último es el que usa habitualmente en sus relaciones familiares y sociales y que el hecho de que uno y otro sean completamente distintos induce a confusión en su identificación. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento y testimonio de DNI de la menor, volante colectivo de empadronamiento en T. testimonio de DNI propio y del otro progenitor y alguna documental a fin de acreditar el uso habitual por su hija del nombre pretendido.

2.- En el mismo día, 2 de noviembre de 2010, la promotora ratificó la solicitud y se acordó formar el oportuno expediente y notificar la incoación al otro representante legal de la menor que, presente en el acto, manifestó que nada opone y mostró su conformidad.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo interesado, por entender que no concurre el requisito de la habitualidad, y el 22 de diciembre de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ningún momento se le informó de que la documentación para acreditar el uso debía ir referida a un periodo extenso de tiempo pero que ahora aporta, como efectivamente hace, informes escolares desde el curso 2005-2006 hasta el actual, 2010-2011.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo acreditada con la documentación aportada la concurrencia de todos los requisitos exigidos, no se opuso al cambio de nombre solicitado y el Juez Encargado informó que estima que procede confirmar el auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5º de junio,

13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 14-4ª de noviembre de 2011 y 26-2ª de julio de 2013.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre, "Magdalena", que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por "Malena" exponiendo que este último es el que usa habitualmente y que el hecho de que uno y otro sean completamente distintos induce a confusión en su identificación. La Juez Encargada, no apreciando justa causa en la pretensión por no concurrir el requisito de la habitualidad, acordó que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre mediante auto de 22 de diciembre de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, entrar a examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida por esta vía, habida cuenta de que en el Registro Civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio (cfr. art 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión apuntada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aun cuando la documental aportada al expediente no acredita suficientemente el uso habitual por la menor del nombre que para ella se pide, con la prueba presentada en fase de recurso queda demostrada la concurrencia de la habitualidad aducida, "Malena" es actualmente nombre admitido, se aprecia justa causa para el cambio solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos necesarios para la modificación (cfr. art. 206. III, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del nombre inscrito, "Magdalena", por "Malena", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrassa.

II.5.2.- Competencia cambio apellidos

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (44ª).**

II.5.2-Competencia en expediente de cambio de apellidos

*1º.- Por incompetencia del Registro Civil se declara la nulidad del auto dictado.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina el expediente y deniega el cambio de apellidos solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Carballo en fecha 8 de febrero de 2010 Don J-F. C. R., nacido en A.C. el 21 de marzo de 1990 y domiciliado en C. solicita el cambio de los apellidos inscritos por Ro. M., exponiendo que le gustaría llevar los de sus auténticos padres, con los que actualmente convive, a fin de sentirse del todo integrado en su familia verdadera. Acompaña certificación literal de nacimiento con inscripción marginal de adopción, acordada por auto de 11 de enero de 2006 dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de A Coruña, y apellidos que en adelante ostenta el inscrito; certificaciones de nacimiento de sus padres biológicos, volante de empadronamiento en C. y testimonio de DNI.

2.- Ratificada la solicitud por el promotor, el ministerio fiscal informó que entiende que no debe ser estimada, habida cuenta que el adoptado cambió sus apellidos por los de sus adoptantes en febrero de 2006 con consentimiento de ambas partes, y el 5 de mayo de 2010 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición planteada, que implica suprimir uno de los efectos legales de la adopción.

3.- Notificada la resolución al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el matrimonio que lo adoptó no mostró interés alguno por él, que era necesario para conseguir la adopción de sus hermanos, y que cuando llegó el momento de cambiar los apellidos aceptó por temor a la reacción de sus padres adoptivos, con los que actualmente ni tiene ni desea tener ninguna relación.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificando su informe anterior, se mostró totalmente conforme con el auto impugnado y el Juez Encargado del Registro Civil de Elche dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas se ha advertido que en el volante de empadronamiento aportado el promotor figura dos veces: una desde el 1 de diciembre de 1997 con sus apellidos originarios, A.C. como lugar de nacimiento y determinado número de DNI y otra desde el

25 de enero de 2010 con los apellidos inscritos, M. como lugar de nacimiento y otro número de DNI; y, practicadas diligencias para mejor proveer (art. 358, IV RRC), se comprueba que hay dos inscripciones de nacimiento a él referidas, que no se contradicen en cuanto a los datos de que hacen fe (cfr. art. 41 LRC y 301 RRC), debido a que, trasladada la inscripción al Registro Civil de Mos (Pontevedra), se incurrió en el defecto formal de no cancelar el antiguo asiento.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 108, 109 y 178 del Código civil (CC.); 53, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 197, 205, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008 y 3-26ª de enero de 2011.

II.- Pretende el promotor el cambio de los apellidos determinados por la filiación por los que ostentaba antes de la constitución de la adopción, exponiendo que le gustaría llevar los de sus verdaderos padres. El Juez Encargado dispuso desestimar la petición planteada, con el razonamiento jurídico de que implica suprimir uno de los efectos legales de la adopción, mediante auto de 5 de mayo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos fijados en el artículo 59 de la Ley del Registro Civil. Dado que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el Registro Civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento, dicte la resolución que proceda.

IV.- En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carballo (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este Centro Directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y que resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Partiendo de la premisa de que la filiación es indivisible y teniendo en cuenta que la biológica y la adoptiva surten los mismos efectos (art. 108 CC.), la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre la familia anterior y el adoptado (art. 178 CC.) y determina los apellidos de este (cfr. art. 109 CC.), aunque sin excluir radicalmente la conservación de los que se vinieran usando, que ha de ser autorizada mediante expediente registral por el encargado del Registro, siempre que se solicite dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o a la mayoría de edad (art. 209-3º RRC), o transcurrido dicho

plazo, como sucede en este caso, por el ministerio de Justicia. Dado que el interesado ni alega ni aporta prueba documental alguna que acredite que siguió utilizando los apellidos inicialmente inscritos después de la inscripción de su adopción y que, por el contrario, consta en el expediente que usa los que por adopción adquirió, queda impedida la autorización del cambio de apellidos instado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carballo en fecha 5 de mayo de 2010.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carballo (A Coruña).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (155ª).**

#### II.5.2-Competencia en expediente de cambio de apellidos

*Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos siendo incompetente para ello y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, deniega el cambio solicitado.*

En el expediente sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2011 en el Registro Civil de El Prat de Llobregat, Don S. L. K. mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos por K. L. alegando que son estos los que utiliza habitualmente. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: DNI, justificante de empadronamiento, inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil Central, inscrito inicialmente como S-L. K. K. con marginales de nacionalidad española por residencia obtenida en 2003 y de rectificación de error en cuanto al nombre y apellidos del inscrito por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) de 7 de noviembre de 2007 para hacer constar que los correctos son S. (nombre) L. (primer apellido) K. (segundo apellido), copia de la referida resolución de la DGRN, certificado indio de nacimiento de S. L. K. certificado consular de identidad, libro de familia, varias facturas de suministros, recibos bancarios, notificaciones de organismos oficiales, escritura notarial y declaración de IRPF de 2001.

2.- Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 10 de marzo de 2011 denegando el cambio solicitado porque la DGRN ya

se había pronunciado sobre los apellidos que corresponden al promotor mediante la resolución de 7 de noviembre de 2007 en la que se estimaba parcialmente su petición de rectificación.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso alegando que la resolución de la DGRN se refería a una solicitud de rectificación de errores mientras que la pretensión actual es un cambio de apellidos por uso habitual cuya resolución no es competencia del registro del domicilio sino del Registro Civil Central, que es donde se practicó la inscripción. En lo que se refiere al fondo del asunto, reitera que siempre ha sido conocido con los apellidos que solicita y que la discrepancia con los que figuran en su inscripción se deriva de un error en la certificación de nacimiento india que sirvió de base para la inscripción en España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la alegación referida a la incompetencia del registro. La encargada del Registro Civil de El Prat de Llobregat emitió informe declarando su incompetencia para resolver la cuestión planteada inicialmente al estar inscrito el interesado en el Registro Civil Central y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57, 59, 92 y 94 de la Ley del Registro Civil; 16, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011.

II.- Pretende el interesado el cambio de sus apellidos, actualmente L. K. por K. L. alegando que son estos los que utiliza habitualmente. El Encargado del registro civil del lugar de su domicilio denegó la solicitud por considerar que la cuestión ya había sido decidida por resolución de la DGRN en 2007, si bien, tras la presentación del recurso contra la resolución dictada, admitió la incompetencia del registro para resolver el expediente de cambio de apellidos instado.

III.- El Encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia (y no por el registro donde se practicó la inscripción, como sostiene el recurso al que se adhieren el encargado y el ministerio fiscal), de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre propio y de los apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy en esta materia está vigente la delegación en favor de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre.

IV.- Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por el encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (cfr. art. 365 R.R.C.) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 R.R.C.) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser negativa porque, aunque el interesado alega que los apellidos solicitados son los que habitualmente usa, lo cierto es que de la documentación aportada resulta que utiliza tanto los que ahora pretende como los que legalmente le corresponden. Además, según se deduce de la RDGRN de 7 de noviembre de 2007 (1ª) que resolvía el recurso presentado por el interesado en un expediente anterior de rectificación de errores (no se dispone al tiempo de emitir la presente resolución de la documentación contenida en aquel expediente), el promotor optó expresamente por conservar sus apellidos según su ley personal anterior en forma distinta de la legal en España, quedando establecido mediante dicha resolución que tales apellidos son los que actualmente ostenta. Por ello, una vez ejercitado su derecho de opción al amparo del artículo 199 RRC y en aras del principio de estabilidad en el nombre y apellidos como signos que son de identidad de las personas que deben permanecer sustraídos al juego de la voluntad de los particulares, no cabe autorizar ahora el cambio pretendido. Y en lo que se refiere a la grafía de su segundo apellido, que no puede ser modificada por la vía del expediente de cambio de apellidos, además de lo ya dicho, porque no se acredita la pertenencia legítima del apellido a alguno de los ascendientes del peticionario (art. 57.2 LRC), la RDGRN 1ª de 7 de noviembre de 2007 concluyó que no se había probado error alguno en su consignación. Si el interesado insiste, como mantiene en el recurso, en que la certificación aportada en su momento contenía el error que sigue invocando, podrá instar un nuevo expediente de rectificación en virtud del art. 94.2º LRC siempre y cuando acredite fehacientemente la rectificación expresa del certificado erróneo presentado en su día según el procedimiento que corresponda suscrito por las autoridades registrales de su país de origen y siempre que, además, exista informe favorable del ministerio fiscal. En otro caso, deberá acudir necesariamente a la vía judicial (cfr. art. 92 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar parcialmente el recurso y declarar la nulidad de actuaciones en lo que se refiere a la denegación del cambio de apellidos por parte del Registro Civil de El Prat de Llobregat.

2º.- Denegar el cambio de apellidos solicitado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de El Prat de Llobregat (Barcelona).

### III. NACIONALIDAD

#### III.1.- Adquisición originaria de la nacionalidad española

##### III.1.1.- Adquisición nacionalidad de origen iure soli

#### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (85ª).**

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

*No es español iure soli el nacido en España después de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

#### HECHOS

1.- Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Novelda el 16 de junio de 2009, los ciudadanos bolivianos, Don E. y Doña C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, E. nacido en A. el ... de ... de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificado del Consulado de Bolivia en Murcia sobre la legislación boliviana relativa a la nacionalidad y la no inscripción del menor en los libros de nacimiento de esa Oficina Consular; fotocopias del pasaporte del padre, NIE de la madre y del libro de familia.

2.- Una vez ratificados los interesados en su solicitud el mismo día y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Novelda dictó auto de fecha 19 de septiembre de 2011, por el que deniega la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, son bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre boliviano, por lo que no ha lugar a lo solicitado, habida cuenta que la reforma es plenamente aplicable al hijo de los solicitantes por nacer éste en fecha posterior a la entrada en vigor de la misma.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo emitido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el ... de ... de 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (17ª).**

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

*No es española iure soli la nacida en España después de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de Tarragona el 22 de mayo de 2012, los ciudadanos bolivianos, Don E. y Doña C-K. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, G-R. nacida en T. el ... de ... de 2012. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado del Consulado General de Bolivia en Cataluña sobre la legislación boliviana de nacionalidad y no inscripción de la menor en los libros del Consulado; certificado de empadronamiento; y fotocopias de los NIE de los promotores.

2.- Una vez ratificados los interesados en su solicitud el mismo día y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Tarragona dictó auto de fecha 6 de junio de 2012, por el que deniega la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme a la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, son bolivianos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre o padre boliviano, por lo que no ha lugar a lo solicitado, habida cuenta que la reforma es plenamente aplicable a la hija de los solicitantes por nacer ésta en fecha posterior a la entrada en vigor de la misma.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo emitido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de

septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el... de... de 2012, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este centro Directivo de 21 de mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarragona.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (20ª).**

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

*No es española iure soli la nacida en Alemania en 1994, hija de padres cubanos, por no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora del expediente contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá (Girona).

## HECHOS

1.- Mediante solicitud dirigida al Registro Civil de La Bisbal D'Empordá el 25 de junio de 2012, la promotora, Doña B. nacida en Alemania el 26 de mayo de 1994, solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba la siguiente documentación: extracto del acta de nacimiento de la interesada; certificado del Consulado General de la República de Alemania en Barcelona, sobre la denegación de pasaporte alemán a la interesada y legislación de nacionalidad; certificado del Consulado General de la República de Cuba en Barcelona, sobre legislación cubana de nacionalidad; certificado de empadronamiento; fotocopias de los pasaportes cubanos y NIE de los padres y NIE de la promotora

2.- Una vez ratificada la interesada en su solicitud el mismo día y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá dictó auto de fecha 13 de noviembre de 2012, por el que deniega la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que conforme al artículo 17 del Código Civil, vigente en el momento del nacimiento de la promotora, no correspondería acceder a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando subsidiariamente la nacionalidad española por residencia.

4.- El Ministerio Fiscal, emite informe por el que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo emitido y dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la promotora, nacida en Alemania el 26 de mayo de 1994, hija de padres de nacionalidad cubana. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil).

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita supletoriamente la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Por tanto, la promotora modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y la resolución de la cuestión basada en el artículo 22 del Código civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de declaración propuesta en la solicitud inicial de la interesada, tal y como consta en la solicitud firmada por la misma y que obra en el expediente, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la

resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora.

IV.- En el presente caso, la interesada invoca el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, aplicable al momento de su nacimiento, sin embargo, no cabe acceder a la solicitud realizada dado que la promotora no cumple con el requisito de haber nacido en España, ya que, según el extracto de acta de nacimiento que obra en el expediente, la misma nació en Alemania. Consiguientemente, no es posible declarar con valor de simple presunción que la promotora ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordá (Girona).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (22ª).**

III.1.1-Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

*No es española iure soli la nacida en España hija de madre uruguaya nacida en Uruguay.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Reus el 6 de marzo de 2012, la ciudadana uruguaya Doña L. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad N. nacida en C. (T) el ... de ... de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; acta de nacimiento de la promotora; certificado del Consulado de Uruguay en Barcelona sobre legislación de nacionalidad; certificado de empadronamiento; y fotocopias del pasaporte uruguayo de la promotora y libro de familia.

2.- El mismo día se ratifica la interesada en su solicitud. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Reus dictó auto el 26 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que, a la vista de la legislación de Uruguay, no se da el supuesto de hecho previsto para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* del artículo 17.1.c) del Código Civil, que está supeditado a la circunstancia de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *ius sanguinis*, evitando así situaciones de apatridia originaria y, en el presente caso, la menor ostentaría la nacionalidad uruguaya de su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la estimación del recurso, el Encargado del Registro Civil se ratifica remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y la resolución, 13-32<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el... de... de 2008, hija de madre uruguaya nacida en Uruguay. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- En relación con la legislación uruguaya, según el más reciente conocimiento que este Centro Directivo ha tenido del Derecho uruguayo sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 13.021, de 13 de abril de 1989). Igualmente son ciudadanos naturales de la República Oriental de Uruguay los hijos de padre o madre orientales, cualquiera haya sido el lugar de su nacimiento, por el hecho de avecindarse en el país e inscribirse en el Registro Cívico (vid. Artículo 74 de la Constitución uruguaya). Por lo que, al ser la madre de la menor uruguaya nacida en Uruguay le correspondería a la misma *iure sanguinis* la nacionalidad uruguaya de la madre, según el artículo 2 de la Ley 13.021 antes señalada.

IV.- Consiguientemente, no se da, pues, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española conforme al citado artículo 17.1.c) del Código civil, que está previendo el caso de que el nacido en España no tenga otra nacionalidad *iure sanguinis*, evitando con esta norma situaciones de apatridia originaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (185ª).

III.1.1-Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.

*No es española la nacida en Tarragona en 2005 hija de padre malasio y madre china, que adquirió la nacionalidad china.*

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### HECHOS

1.- Por medio de escrito remitido al Registro Civil de Barcelona el 14 de junio de 2012, Don C. solicitaba que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, C. nacida en T. el ... de ... de 2005, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada; escritura pública en la que la madre autoriza al promotor para que solicite la nacionalidad española para su hija; certificado de empadronamiento; fotocopias del libro de familia, NIE del promotor y pasaportes de la madre y de la interesada.

2.- Una vez ratificado el promotor, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 27 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto mediante el cual deniega la solicitud del promotor, ya que el artículo 5 de la Ley sobre Nacionalidad de la República Popular China, atribuye la nacionalidad china a los hijos de nacional o nacionales chinos, por razones de ascendencia o *ius sanguinis* aunque el nacimiento se haya producido en el extranjero, a no ser que el nacido haya adquirido por "ius soli" la nacionalidad del país extranjero del nacimiento, por lo que no resultaría de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil al presente caso.

3.- Notificada al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, que interesa la desestimación del recurso; y el Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.1.c) del Código Civil; 46, 64 y 96 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 24 de Enero y 3-4ª de Marzo de 2009.

II.- Se discute en el presente recurso si le corresponde o no la nacionalidad española a una menor nacida en T. en 2005, hija de padre malasio y madre china. Seguido expediente registral para la declaración de dicha nacionalidad con valor de simple presunción ante el Registro Civil de Barcelona, el mismo concluyó con auto denegatorio, por no corresponderle la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, por haber

adquirido *iure sanguinis* la nacionalidad china de su madre. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso, la petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1c del Código civil). De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación de China sobre nacionalidad, el artículo 5 de la Ley sobre Nacionalidad de la República Popular China, promulgada en fecha 10 de septiembre de 1980, establece que si uno o ambos progenitores ostentan la nacionalidad china y el hijo nace en el extranjero, el mismo tendrá nacionalidad china. Por tanto, tal y como señala el Encargado en el auto recurrido, dicha legislación atribuye la nacionalidad china a los hijos de nacional o nacionales chinos por razones de ascendencia o *ius sanguinis*, aunque como en el presente caso, el nacimiento se haya producido en el extranjero, y a no ser que el nacido haya adquirido la nacionalidad de dicho país extranjero por nacimiento, que no es el presente caso.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostente la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

III.1.2.- Adquisición nacionalidad de origen iure sanguinis

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (61ª).**

III.1.2-Declaración de nacionalidad española de origen.

1º.- *No es posible porque no se ha acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española al tiempo del nacimiento del promotor.*

2º.- *Tampoco procedería la opción en virtud del artículo 20, por no resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Tetuán el 2 de noviembre de 2012, Don A., nacido en Marruecos el 17 de febrero de 1965, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de su nacionalidad española, alegando haber nacido de madre española. Adjunta como documentación: copia literal de acta de nacimiento

del interesado, en la que aparece su madre como Doña O. como nacida en 1940 y que los progenitores tenían nacionalidad marroquí; inscripción fuera de plazo de la madre, Doña A. B., en la que consta que nació en C. el 2 de marzo de 1942 y que es hija de Don S.; certificado literal de nacimiento del abuelo materno, Don A., en la que consta la adquisición de la nacionalidad por residencia el 30 de noviembre de 1992; certificado literal de defunción del abuelo materno; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán dictó auto el 4 de febrero de 2013 deniega la inscripción de nacimiento del interesado, por entender que la madre del promotor no ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, por lo que no se la pudo transmitir *iure sanguinis*.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código civil (CC.) en la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006; 5-2ª de marzo de 2007, 21-5ª de mayo, 28-3ª de septiembre de 2007; 5-2ª de Febrero 6-5ª de junio y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de Marzo 2009.

II.- El interesado, nacido en Marruecos el 17 de febrero de 1965, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y la declaración de la nacionalidad española, al haber nacido de madre española. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 4 de febrero de 2013 denegando la petición, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La posibilidad de que al interesado le sea reconocida la nacionalidad española de origen que solicita, está en función de que resulte acreditado que, al tiempo de su nacimiento, la madre era española y le transmitió esta nacionalidad. A este respecto, hay que tener en cuenta que, según la certificación literal de nacimiento de la Sra. B., la misma nació en C. en 1942, sin embargo, no resulta acreditada su nacionalidad española de origen, ya que según la certificación literal de nacimiento del abuelo materno del interesado, el mismo adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de noviembre de 1992, por lo que la madre del interesado no habría adquirido la nacionalidad española *iure sanguinis*. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 17.1º del Código Civil, según su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento de la Sra. B., eran españoles “Las personas nacidas en territorio español”. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 18 “Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1º del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el artículo 19, que optan, a nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra”. En este sentido, no consta que se ejerciera la mencionada opción a la nacionalidad española y en la certificación local de nacimiento

del interesado aparecen ambos progenitores con nacionalidad marroquí. De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la Sra. B. no habría ostentado en el momento del nacimiento del promotor la nacionalidad española, por lo que no le correspondería a éste *iure sanguinis* la misma, según lo dispuesto por la redacción del artículo 17 del Código Civil dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento. Tampoco le correspondería la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil puesto que, si bien consta que la madre nació en España, no ha resultado probado, como se ha indicado que ostentase la nacionalidad española de origen.

IV.- Asimismo, del examen de la documentación que obra en el expediente, se observan discrepancias entre los nombres de la madre y abuelo del interesado que constan en las certificaciones de nacimiento aportadas, así como la fecha de nacimiento de la madre, ya que en la copia literal del acta del nacimiento del interesado aparece que nació en 1940 y en su propia inscripción de nacimiento fuera de plazo se indica que nació el 2 de marzo de 1942.

V.- En consecuencia, al no poderse dar por acreditada la nacionalidad española de la madre en el momento del nacimiento del interesado, no procede la declaración de nacionalidad española de origen pretendida, en virtud del artículo 17 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán

III.1.3.- Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria historica

*III.1.3.1.- Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007*

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (1ª).**

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*Tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra la Resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

#### **HECHOS**

1.- Doña C-R del P. presenta escrito ante el Consulado General de España en Santiago de Chile, a fin de optar a la nacionalidad española de origen a través de la opción prevista

en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y certificado español de nacimiento de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 24 de junio de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta de que la Sra. L. adquirió de origen la nacionalidad española, y de que, posteriormente, incurrió en causa de pérdida, entendiéndose el acto atacado que, en todo caso, procedería recuperar la nacionalidad española por la vía del artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 20 de julio de 1942 en P. S. (Chile), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitante presentó escrito, al mismo tiempo que la solicitud de la opción mencionada, afirmando que su intención era recuperar la nacionalidad española a través de dicha opción.

La solicitud de opción fue formalizada el 9 de febrero de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 24 de junio de 2009, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiendo quedado acreditado que ostentó la nacionalidad española de origen, e incurrió posteriormente en causa de pérdida de la misma, le correspondía recuperarla de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no

sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las presentes actuaciones, al verificarse la filiación de la interesada respecto a Don M. nacido en V. (Chile), hijo a su vez de Don M. (español de origen en el momento de nacimiento de su hijo y padre de la interesada).

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santiago de Chile.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (14ª).**

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

## HECHOS

1.- Don F-J. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre y de su abuelo, así como certificado de matrimonio de sus padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 12 de noviembre de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó auto el 6 de agosto de 2010 denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española, no en cuanto a la condición de español y exiliado del presunto abuelo, si no por las dudas que surgen en el expediente en relación con la filiación del interesado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En concreto, examinada la documentación aportada se observa que el recurrente nació el 12 de noviembre de 1978, su madre contrajo matrimonio el 24 de octubre de 1982 y fue reconocido por el supuesto padre el 24 de marzo de 1984, es decir, seis años después de su nacimiento y dos después del matrimonio de su madre. Ante el carácter tardío del reconocimiento, con el fin de comprobar la autenticidad del acta de nacimiento local del interesado, el encargado del Registro Civil Consular en Caracas, en base a los artículos 28 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, citó a los padres y al interesado a una entrevista por separado. En el curso de dicha entrevista, aunque el padre afirmó que el Sr. V. era su hijo biológico, tanto la madre del recurrente como él mismo reconocieron que el padre legal, no es el padre biológico.

La resolución de 8 de septiembre de 1992 de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece "...en materia de filiación habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando el título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 LRC) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido". Así mismo, la Resolución de 28 de diciembre de 2002, establece que "los reconocimientos no serían inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimar los mismos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad, a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación"

IV.- Sin prejuzgar el contenido del Derecho venezolano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la opción a la nacionalidad española que el interesado pretende ejercitar y la consiguiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil español están condicionadas a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local venezolano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar "mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil" (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la

Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por los hechos expuestos en el apartado III de esta resolución.

VI.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación del auto recurrido, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (68ª).**

### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero y segundo de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la Resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M., presenta escrito en el Registro Civil Consular de Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y de su madre y de su abuela, expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

La solicitud de opción fue formalizada en escrito de 27 de septiembre de 2010 al amparo de lo previsto en el apartado II dela citada Disposición Adicional Séptima. Por el Encargado del Registro Civil se dictó Resolución el 22 de octubre de 2010, denegando lo solicitado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

2.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada. Ahora bien, en dicho recurso no rebate la resolución recurrida, es decir que su abuela hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, sino que formula una nueva petición, en base a que su madre optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.l.b del Código Civil.

3.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de

2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

A la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva solicitud en base a que su madre adquirió la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dicha cuestión.

II.- Vía recurso, se ha pretendido inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 18 de julio de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- Se exige pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirmar la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (72ª).**

#### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

## HECHOS

1.- Doña M. Y. presenta escrito en el Consulado de España en Manila a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta de que la Sra. Y. adquirió de origen la nacionalidad española, y de que, posteriormente, incurrió en causa de pérdida, entendiéndose el acto recurrido que, en todo caso, procedería recuperar la nacionalidad española por la vía del artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 7 de noviembre de 1962 en Filipinas, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitante presentó escrito, al mismo tiempo que la solicitud de la opción mencionada, afirmando que su intención era recuperar la nacionalidad española a través de dicha opción.

La solicitud de opción fue formalizada el 28 de agosto de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de junio de 2010, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiendo quedado acreditado que ostentó la nacionalidad española de origen, e incurrió posteriormente en causa de pérdida de la misma, le correspondía recuperarla de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurran los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Doña M. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (73ª).**

#### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don H., presenta escrito en el Consulado de España en Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 19 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 4 de enero de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Central el 9 de marzo de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del

Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 19 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a

la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (182ª).**

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del Encargado del Registro Civil de Salamanca.

### **HECHOS**

1.- Por solicitud presentada en el Registro Civil Consular de Caracas el 28 de julio de 2011, Don A-F. nacido en S. el 6 de agosto de 1960, solicitaba optar a la nacionalidad española

en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificaciones literales de nacimiento del interesado y de su madre, Doña T. en la que consta su nacimiento en España en 1939 de padres españoles nacidos en España; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Previo informe favorable, el Encargado del Registro Civil Consular remite las actuaciones al Registro Civil de Salamanca, donde se encuentra inscrito el nacimiento del promotor. El Encargado del Registro Civil de Salamanca, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, entendiéndose que al supuesto planteado por el solicitante no resulta de aplicación lo dispuesto por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 16-4ª de marzo, 12-4ª y 13-1ª de julio de 2007, 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil como español de origen al nacido en S. el 6 de agosto de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil de Salamanca se dictó providencia el 30 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que concurren los requisitos exigidos por la Ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante

no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria y, presupone, en todo caso, que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

V.- En el caso presente, sin embargo, debe estimarse que la valoración llevada a efecto por el Registro Civil actuante no corresponde con la realidad del expediente, ya que, mediante documentación aportada al mismo por la parte actora, se verifica que, según la certificación de nacimiento de la madre que consta en el expediente, la misma nació en España en 1939 de padres y abuelos naturales de España, por lo que cabe concluir que la Sra. R. nació española de origen, nacionalidad que debió perder por contraer matrimonio con extranjero, según lo que se deduce de la propia certificación literal de nacimiento del interesado. Por lo tanto, no puede discutirse la condición del Sr. R. como ciudadano español de origen, y no cuestionándose la filiación del solicitante respecto a lo alegado, ha de entenderse que la pretensión del interesado se halla correctamente fundamentada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el Acuerdo dictado con fecha 30 de septiembre de 2011 por el Encargado del Registro Civil de Salamanca, y reconociendo al interesado la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (11ª).**

#### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

#### **HECHOS**

1.- Doña G-R. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre adoptiva, y documentación acreditativa de su adopción simple.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 9, 12, 20, 108, 176, 178 y 180 del Código civil, artículos 15, 16, 23, 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85, 145, 154 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Venezuela el 31 de agosto de 1978, de madre biológica venezolana y adoptiva española, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, toda vez que es hija biológica de venezolana, adoptada con carácter de simple por ciudadana española, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- Pues bien, en el presente caso, es necesario conocer si la eficacia de la adopción simple venezolana es equiparable a la de la adopción plena española, artículos 19.1 y 178 del Código Civil español y artículos 58 y 59 de la legislación venezolana en materia de adopciones. En este sentido conviene señalar que, de acuerdo con el informe del Consulado

General de España en Caracas, que obra en el expediente, los efectos de una adopción simple constituida en Venezuela no se corresponde con la regulación en materia de adopción que establece el Código Civil español, en particular en el artículo 178. Observándose que la principal diferencia entre los efectos de la adopción simple venezolana y la adopción plena española, reside en que la adopción simple venezolana solo produce un vínculo civil de naturaleza especial entre el adoptado y el adoptante y no lo crea entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante, de forma que el adoptado conserva todos sus vínculos, deberes y derechos respecto de los miembros de su familia de origen, además de los que adquiere con la adoptante.

V.- Dado que del examen de los antecedentes de hecho de la presente adopción, se comprueba que los efectos jurídicos de la regulación de derecho venezolano no se corresponden con los de la adopción regulada en el Código Civil español cabe afirmar que la adopción examinada no reúne las condiciones planteadas por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional y no puede acceder al Registro Civil español, ya que el apartado 2 del mencionado artículo exige que “la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes”.

VI.- Por otra parte, el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, la interesada aporta la certificación de nacimiento de la madre adoptiva expedida por el Registro Civil español.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que la progenitora biológica de la optante, única que podría transmitir la nacionalidad española a su hija, ostenta la nacionalidad venezolana por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción

pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (12ª).**

III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don S. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 3 de marzo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 5 de mayo de 2010, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de

que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 25 de febrero de 2010 inscrita con fecha 3 de marzo de 2010, el ahora optante, nacido el 11 de octubre de 1979, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen”

adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición

entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta

entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor

de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (13ª).**

#### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Doña R. presenta escrito en el Consulado de España en Lima a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 8 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, habida cuenta de que la Sra. J. adquirió de origen la nacionalidad española, y de que, posteriormente, incurrió en causa de pérdida, entendiéndose el acto recurrido que, en todo caso, procedería recuperar la nacionalidad española por la vía del artículo 26 del Código Civil.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 19 de agosto de 1957 en Perú, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 8 de enero de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que habiendo quedado acreditado que ostentó la nacionalidad española de origen, e incurrió posteriormente en causa de pérdida de la misma, le correspondía recuperarla de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión "en principio" cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría

un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Doña R. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (14ª).**

#### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que alegan ser hijos de padre o madre originariamente españoles por resultar el reconocimiento por ellos efectuado de complacencia al haber datos suficientes para deducir que dicho reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-J. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntando especialmente en apoyo de su solicitud como documentación tres certificados literales de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre adoptiva.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia..

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Colombia en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. El Encargado del Registro Consular dictó acuerdo denegando la solicitud por estimar que no concurrían los requisitos exigidos por la legislación española dado que la adopción del recurrente por ciudadana española se ha realizado cuando este tenía 22 años y se revocó a los dos meses y medio de haberse otorgado, por lo que cabe afirmar que se está ante un reconocimiento tardío y fraudulento con el único objetivo de obtener la nacionalidad española. Esta resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dado que ha quedado demostrado, documentalmente, que el interesado es hijo de ciudadana colombiana y que tan solo fue adoptado circunstancialmente por ciudadana española, no puede ser inscrito en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (15ª).**

### III.1.3.1-Opción a la nacionalidad española

*Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Doña M-O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 27 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que no acredita la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 5 de septiembre de 1956 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción fue formalizada el 19 de junio de 2009, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de mayo de 2010, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no acredita la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones, toda vez que consta en el expediente, el certificado de nacimiento de la madre de la recurrente que refleja, en nota marginal, que recuperó la nacionalidad española el 9 de febrero de 2001.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Doña M-O. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

*III.1.3.2.- Adquisición nacionalidad española de origen-anexo II ley 52/2007*

**Resolución de 12 de Marzo de 2014 (3ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

**HECHOS**

1.- Don P-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular en la Habana, competente para conocer de este asunto, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, y certificado de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como la expedida por el Registro Civil español a nombre de su madre, en la que consta que su padre, abuelo del interesado era nacido en España en 1901. Los mismos datos aparecen en la partida de bautismo aportada. Así mismo consta en el expediente documentación que acredita que éste accedió a la nacionalidad cubana el 25 de septiembre de 1937, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 10 de marzo de 1944. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo hubiera perdido su nacionalidad española por adquisición de la cubana en 1937, sin embargo no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, como ya se ha dicho, anteriormente, consta en el expediente un certificado literal de ciudadanía en el que se refleja que el abuelo del recurrente “...desembarcó en el pueblo de la Habana el día diez y nueve de abril de mil novecientos diez y nueve, en el Vapor “B...” Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, especialmente lo relativo a la condición de exiliado del abuelo del solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (4ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Don L-C. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1929 de padres españoles. Así mismo se aporta copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 26 de febrero de 1958 en la que se publica su manifestación de voluntad de ser venezolano, realizada el 31 de octubre de 1957. Razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1960. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber

sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1958, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1960, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, consta en el Registro de matrícula de españoles que existe en el Consulado General de España en Caracas un certificado expedido a favor del abuelo del interesado, en el que se refleja que éste arribó a Venezuela el 16 de agosto de 1956 procedente de España, de donde salió el 31 de julio de 1956. A mayor abundamiento, en el contrato de trabajo por el que el abuelo del interesado se trasladó a vivir a Venezuela, suscrito por la empresa el 12 de marzo de 1956, se refleja M. como su lugar de residencia en esa fecha. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## Resolución de 12 de Marzo de 2014 (5ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### HECHOS

1.- Con fecha 11 de agosto de 2009, Don R. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil venezolano, el de su padre emitido por el Registro Civil español en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20 1 b del Código Civil y, documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1943, de padres españoles y, su ingreso en Venezuela por el puerto de La G. el 23 de abril de 1955, procedente de La C. de donde salió el 19 de marzo 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 8 de febrero de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 30 de marzo de 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 8 de febrero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano del solicitante, y la de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acreditan el nacimiento de esta última en España en el año 1943, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina. Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1943, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. P. fue exiliada, por haber entrado en Venezuela el 23 de abril de 1955 por el puerto de La G. procedente de La C. de donde salió el 19 de marzo 1955 y, aunque no perdió su nacionalidad española, con posterioridad a su salida de España, al contraer matrimonio en el año 1963 con extranjero, por estar vigente el art. 22 del Código Civil, reformado en 1954, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 20 de mayo de 1964, por seguir este la nacionalidad extranjera del padre, en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don R. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## Resolución de 12 de Marzo de 2014 (6ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### HECHOS

1.- Con fecha 8 de marzo de 2010, Don O-S. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su madre emitidos por el Registro Civil venezolano, así como los de nacimiento emitido por el Registro Civil español y el de matrimonio de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 17 de marzo de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 3 de marzo de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 17 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano del solicitante y de su madre, así como el de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1922, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1922, de padres españoles, sino también que su abuela, Sra. F. fue exiliada, por haber entrado en Venezuela el 12 de diciembre de 1952 según consta en los registros del Consulado español en Caracas y, aunque esta no perdió su nacionalidad española, con posterioridad a su salida de España, al contraer matrimonio en el año 1950 con extranjero, por estar vigente el art. 22 del Código Civil, reformado en 1954, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 13 de julio de 1961, por seguir esta la nacionalidad extranjera del padre, en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, aunque la abuela del interesado no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don O- S. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## Resolución de 12 de Marzo de 2014 (7ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don T-A. presenta escrito en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife para el Central, competente para conocer de este asunto, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 23 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista

por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2008 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1880 de padres españoles. Así mismo se aportan certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana en los que consta que el abuelo del interesado no obtuvo la ciudadanía cubana. No obstante esta circunstancia, no inscribió como española a su hija nacida en 1949, la cual ha optada a la nacionalidad española, no de origen, con fecha 22 de enero de 2007, en base al art. 20.1.b del Código Civil y el día 9 de mayo de 2011 en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya había alcanzado la mayoría de edad. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas

circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, no hubiera perdido su nacionalidad española, sin embargo no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Muy por el contrario, consta en el expediente un certificado expedido por el Ministerio del Interior cubano en el que se refleja que el abuelo del recurrente aparece en el Registro de Extranjeros con fecha 14 de noviembre de 1932 y, a mayor abundamiento, el propio interesado manifiesta en el escrito de recurso “Mi abuelo... viajó a Cuba en el año 1930, donde formó una familia.” Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, especialmente lo relativo a la condición de exiliado del abuelo del solicitante.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les

haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don T-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (8ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995 y, posteriormente, en base a la Ley 52/2007 y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903 de padres naturales de España. Así mismo consta en el certificado de nacimiento de su hija, madre del recurrente, que los abuelos (él cubano) contrajeron matrimonio en Cuba el 10 de julio de 1938, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, consecuentemente, no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 3 de agosto de 1942. Por otra parte, también consta en el expediente la Carta de Ciudadanía

cubana expedida a favor de la abuela del interesado expedida con fecha 6 de enero de 1942. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución). Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración

en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1942, madre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con extranjero en el año 1938, y seguir la hija la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada

la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

A mayor abundamiento, la propia abuela del recurrente, en el escrito presentado en el Consulado de España en La Habana, en 1994, para solicitar la recuperación de su nacionalidad española, manifiesta "... llegué a Cuba en 1915 y me hice ciudadana cubana en 1942 para poder trabajar en este país." Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M. y confirma el auto apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (9ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

#### **HECHOS**

1.- Don M-Á. presenta escrito en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Bolivia en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, y que su padre no es español de origen sino por opción el artículo 20.1.b del Código Civil, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1894

de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente certificado de no naturalización del abuelo como boliviano, que está en clara contradicción con lo expresado en la partida de nacimiento de su hijo, padre del recurrente, y en su propia partida de defunción, apareciendo en ambas como boliviano. Todo ello indica que, en algún momento, el abuelo accedió a la nacionalidad boliviana, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1928. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su

nacionalidad española en fecha indeterminada, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1928 en Bolivia, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- En cuanto a la alegación en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el

fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (10ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña D. presenta escrito en el Registro Civil Consular en la Habana, competente para conocer de este asunto, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995

y certificado de bautismo de su abuelo al no poder aportar su certificado de nacimiento por haberse incendiado el correspondiente Registro Civil en septiembre de 1910.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del

padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como la expedida por el Registro Civil español a nombre de su madre, en la que consta que su padre, abuelo de la interesada era nacido en España en 1910. Los mismos datos aparecen en la partida de bautismo aportada. Así mismo consta en el expediente documentación que acredita que éste accedió a la nacionalidad cubana el 16 de mayo de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 26 de octubre de 1958. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de

julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo hubiera perdido su nacionalidad española por adquisición de la cubana en 1944, sin embargo no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Dado que la fecha del matrimonio de los abuelos es el 14 de mayo de 1932, en Cuba, según consta en la partida de nacimiento de la hija, madre de la recurrente, cabe afirmar que en la mencionada fecha ya estaban afincados en dicho país. Por todo ello y, no existiendo en el expediente ningún otro documento que desvirtúe la anterior afirmación, no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, especialmente lo relativo a la condición de exiliado del abuelo de la solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (11ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en la Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don R. presenta escrito en el Registro Civil Consular en la Habana, competente para conocer de este asunto, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento

de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, y certificado de nacimiento de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de marzo de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del

padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1901 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente documentación que acredita que éste accedió a la nacionalidad cubana el 11 de septiembre de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 24 de enero de 1945. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo hubiera perdido su nacionalidad española por adquisición de la cubana en 1944, sin embargo no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Dado que la fecha del matrimonio de los abuelos es el 31 de mayo de 1924, en Cuba, según consta en la partida de nacimiento de la hija, madre del recurrente, cabe afirmar que en la mencionada fecha ya estaban afincados en dicho país, sin que exista en el expediente otra documentación que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, especialmente lo relativo a la condición de exiliado del abuelo del solicitante.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (12ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña Y. presenta escrito en el Registro Civil Consular en La Habana, competente para conocer de este asunto, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20,1,b del Código Civil y certificado de nacimiento de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas

que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1895 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente documentación que acredita que éste accedió a la nacionalidad cubana el 13 de mayo de 1938, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 21 de febrero de 1950. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras.

4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo hubiera perdido su nacionalidad española por adquisición de la cubana en 1938, sin embargo no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, en la certificación de ciudadanía expedida el día 13 de mayo de 1938 consta que el abuelo de la interesada.”... desembarcó por el P de La H. el día 27 de Noviembre de 1913 habiendo hecho la travesía en el Vapor M P. que desde esa fecha tiene residencia continuada en esta isla...” Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, especialmente lo relativo a la condición de exiliado del abuelo de la solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (13ª).**

III.1.3.2- Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don J-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular en la Habana, competente para conocer de este asunto, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995 y certificado de bautismo de su abuelo al no poder aportar su certificado de nacimiento por haberse incendiado el correspondiente Registro Civil en septiembre de 1910.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17a), 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado ¡basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal ¡comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de ‘nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como la expedida por el Registro Civil ¡español a nombre de su madre, en la que consta que su padre, abuelo del interesado era nacido en España en 1910. Los mismos datos aparecen en la partida de bautismo aportada. Así mismo consta en el expediente documentación que acredita que éste accedió a la nacionalidad cubana el 16 de mayo de 1944, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 24 de febrero de 1946. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo’, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del

Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo hubiera perdido su nacionalidad española por adquisición de la cubana en 1944, sin embargo no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Dado que la fecha del matrimonio de los abuelos es el 14 de mayo de 1932, en Cuba, según consta en la partida de nacimiento de la hija, madre del recurrente, cabe afirmar que en la mencionada fecha ya estaban afincados en dicho país. Por todo ello y, no existiendo en el expediente ningún otro documento que desvirtúe la anterior afirmación, no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción, especialmente lo relativo a la condición de exiliado del abuelo del solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestima el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (16ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Con fecha 3 de junio de 2009, Doña M. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela para el Central a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada y de su padre emitidos por el Registro Civil venezolano, y documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1931, de padre nacido en Venezuela de padres españoles, en la que consta nota marginal de recuperación de la nacionalidad española el 6 de enero de 1997, la cual había perdido el 21 de abril de 1950, según constancia de la Dirección General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería venezolana. Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela ingresó en Venezuela, con pasaporte colectivo expedido por el cónsul de Venezuela en las Palmas, el 31 de julio de 1937.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 25 de marzo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela el 19 de octubre de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española de origen y, por tanto que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil venezolano de la solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1931, de padre nacido en Venezuela de padres españoles. Así mismo consta en el expediente que la abuela recuperó la nacionalidad española el 6 de enero de 1997, que había perdido el 21 de abril de 1950, según constancia de la Dirección General del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería venezolana. Si recuperó la nacionalidad española fue porque la tuvo de origen ya que, aunque su padre naciera en Venezuela era español, hijo de españoles, como se puede comprobar de los datos reflejados en la partida de nacimiento de la abuela, (art. 17 del Código Civil en su Redacción original (Real Orden 24 de Julio de 1889). Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.;" d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1931, sino también que su abuela, Sra. H. fue exiliada, por haber entrado en Venezuela con pasaporte expedido en Las P. el 31 de julio de 1937 y, aunque perdió su nacionalidad española, con posterioridad a su salida de España, el 21 de abril de 1950, la recuperó el 6 de enero de 1997, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 14 de marzo de 1954. El hecho de que la familia saliera de España con pasaporte venezolano, en plena guerra civil, no desvirtúa la nacionalidad española de todos ellos, avalada por sus correspondientes partidas de nacimiento. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española en 1950 y la recuperó en 1997, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 12 de Marzo de 2014 (17ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don E. presenta escrito en el Registro Civil de Granadilla de Abona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedido por el Registro Civil venezolano, y, certificado de nacimiento de su abuelo expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Venezuela en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha aportado la partida de nacimiento de su padre ni ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del

Registro Civil local del solicitante y las de su padre (en vía de recurso) y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1917 de padres españoles, sin que conste en el expediente que perdiera la nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurren los otros requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada en el expediente la condición de exiliado del abuelo por su salida de España por el puerto de S-C de T. el 26 de marzo de 1955, en el vapor S-M. e ingreso en Venezuela por el puerto de La G. el 1 de abril de 1955. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 27 de mayo de 2011, por el encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a Don E. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (18ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don F-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes

perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1906 de padres españoles. Así mismo se aporta certificado del registro General de Cartas de Ciudadanía en el que consta que el abuelo del interesado adquirió la ciudadanía argentina el 31 de agosto de 1929, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1942. Este último ha optado a la ciudadanía española no de origen, el 27 de julio de 2007, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, circunstancia que impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su padre. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1929, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado ocurrido en el año 1942, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, dadas las fechas de concesión de ciudadanía argentina, en 1929, y matrimonio de los abuelos en 1933, todo indica que con anterioridad a 1929 el abuelo del recurrente ya residía en Argentina. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 12 de Marzo de 2014 (19ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don G-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1890 y 1903, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 5 de noviembre de 1927, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, dado que su esposo se había naturalizado argentino el día 28 de abril de 1927 y, consecuentemente, no pueden transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 7 de noviembre de 1929. Esta última adquiere la nacionalidad española, por opción no de origen, el 6 de octubre de 2006, cuando el hijo ya era mayor de edad, razón por la que tampoco puede transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelos españoles de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la

pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados

de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1929, madre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con ciudadano naturalizado argentino en el año 1927, y seguir la hija la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Es más, el hecho de haber contraído matrimonio en Argentina en el año 1927 hace suponer que, en esa fecha, ya residía en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-J. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (20ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don F.-P. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1915 de padres naturales de España. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta “Hago la aclaración que mi abuela nunca poseyó documentación de entrada al país ya que justamente huyendo de la guerra que ya se avecinaba en España llegó a la Argentina en 1934...” Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso relativa a la discriminación de los nietos de las abuelas españolas, como consecuencia del distinto régimen legal que históricamente hubo en España respecto de la atribución de la nacionalidad española *iure sanguinis* en función de que el progenitor español fuese el padre o la madre, no puede acogerse como motivo suficiente para revocar la resolución recurrida, ya que, como señaló el Tribunal Constitucional (Sala Primera) en su Sentencia núm. 88/1991, de 25 abril, es doctrina reiterada del citado Tribunal, sentada en relación con la interpretación del artículo 14 de la Constitución, que “ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento Jurídico [STC 119/1987]. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida

tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley [STC 90/1983 en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988]”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-P. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (21ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don C-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1902 de padres naturales de España. Así mismo se ha aportado certificado de matrimonio de los abuelos (él italiano) en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 19 de diciembre de 1931, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época y, consecuentemente, no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 28 de julio de 1937. Esta última adquiere la nacionalidad española, por opción no de origen, el 17 de

julio de 2008, cuando el hijo ya era mayor de edad, razón por la que no puede transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de

agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1937, madre del interesado, por haberla perdido al contraer matrimonio con extranjero en el año 1931, y seguir la hija la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada

la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Es más, el hecho de haber contraído matrimonio en Argentina en el año 1931 hace suponer que, en esa fecha, ya residía en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-R. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (22ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, certificado de nacimiento de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 31 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, basando la falta de exilio del abuelo en la declaración realizada por la madre del recurrente, en su expediente de opción a la nacionalidad española, donde manifiesta que sus padres, abuelos del recurrente, se casaron en Cuba el 5 de agosto de 1931, cuando la realidad es que se casaron en Cuba el 5 de agosto de 1942, según se acredita, en vía de recurso, con la correspondiente certificación de matrimonio. Este error en la fecha del matrimonio de los abuelos es el que induce al encargado del Registro Civil consular a dictar el auto denegatorio recurrido.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada

de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante y las de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1900 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana que acredita la concesión de Carta de Ciudadanía a favor del abuelo del interesado el 7 de mayo de 1938. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurren los otros requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada en el expediente la condición de exiliado del abuelo por su salida de España y arribada a Cuba el 29 de septiembre de 1936, procedente de V. en el Vapor C. teniendo que adoptar la nacionalidad cubana el 7 de mayo de 1938, con anterioridad al nacimiento de la hija en 1944, madre del solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española.

Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 31 de marzo de 2011, por el encargado del Registro Civil de La Habana, y reconociendo a Don J-L. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (1ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don D-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento emitido por el registro Civil español de su padre

en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 28 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud :

“...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1916 de padres españoles. Consta, así mismo, en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que aparece como fecha de su formalización, en Argentina, el 7 de enero de 1939, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil de la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, nacido en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de

los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (2ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don C-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento emitido por el registro Civil español de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como la de su padre expedida por el Registro Civil español, en

la que consta que la abuela nació en España en el año 1908. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente

disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en el escrito de recurso manifiesta que su abuela hubo de abandonar España a principios del siglo XX por las circunstancias económicas graves que atravesaba el país. Por lo que no se

ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (3ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don F-J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre en el que consta que obtuvo la nacionalidad española por opción, en virtud de lo dispuesto en la Ley 18/1990; certificados de nacimiento y matrimonio de su abuela expedidos por el Registro Civil español, en los que consta su nacimiento en España en 1916 y matrimonio el 24 de octubre de 1936 con extranjero. Así mismo aporta certificado de la Dirección General de Migraciones argentino en el que se acredita su ingreso en Argentina el día 25 de noviembre de 1936.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de junio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la

condición de nieto de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última el nacimiento de la abuela en España en el año 1916 de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente certificado de matrimonio, expedido por el Registro Civil español que acredita el matrimonio de los abuelos, el argentino, el 24 de octubre de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1941. De modo que, pudiendo no cuestionarse en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, corresponde analizar, además, si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26

de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española, se da la circunstancia de que la abuela perdió su nacionalidad española, conforme a lo previsto en el art. 22 del Código Civil en su primera redacción, según Real Decreto de 24 de julio de 1889, por haber contraído matrimonio con

extranjero en fecha 24 de octubre de 1936 en España, según consta en la correspondiente certificación del Registro Civil, y por tanto con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del solicitante, ocurrido en el año 1941, la cual siguió la nacionalidad extranjera del padre. Consecuentemente, cuando la abuela del recurrente arribó a Argentina el 25 de noviembre de 1936 ya lo hizo como ciudadana argentina que había perdido su nacionalidad originaria por matrimonio. Por lo expuesto no se cumple el requisito del exilio exigido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (4ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don P-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 6 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1892 de padres españoles. Así mismo queda reflejado en la partida de nacimiento del hijo, padre del recurrente, que el abuelo se naturalizó argentino el 1 de febrero de 1927, fecha certificada por la Cámara de Representantes de la Provincia de Mendoza (Argentina), de la

que formó parte. En dicha certificación se manifiesta, así mismo, que el abuelo del interesado residía en ese país desde 1910. Al haber perdido la nacionalidad española en 1927 no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1930. Este último ha optado a la ciudadanía española no de origen, el 16 de abril de 2008, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, circunstancia que impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su padre. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre del interesado, ocurrido en el año 1930, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo

con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, dadas las fechas de concesión de ciudadanía argentina, en 1927, y nacimiento de su hijo en Argentina en 1930, así como la certificación expedida por la Cámara de Representantes de la Provincia de Mendoza (Argentina), en la que consta que el abuelo del interesado residía en ese país desde 1910, no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1. a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (5ª).

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don C-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando el recurrente ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 21 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1882 y 1890, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento de la hija, madre del interesado, que el abuelo adquirió la ciudadanía argentina el 4 de abril de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1928. Esta última ha optado a la ciudadanía española no de origen, el 7 de octubre de 2003, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, circunstancia que le impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su madre. Respecto de la abuela no se aportan más datos que la partida de nacimiento, desconociendo la fecha en la que contrajo matrimonio, por lo que no se puede delimitar el momento en que perdió la nacionalidad española por matrimonio, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época. Este dato, la existencia de matrimonio de los abuelos, consta en la partida de nacimiento de su hija, sin precisar lugar y fecha. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo

se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1927, por naturalización, y la abuela por matrimonio, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado ocurrido en el año 1928, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma.

Es más, dadas las fechas de concesión de ciudadanía argentina al abuelo, en 1927, y el nacimiento de la hija en Argentina en 1928, todo indica que con anterioridad a 1927 los abuelos del recurrente ya residían en Argentina, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su

totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (6ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento emitidos por el registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 13 de enero de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 13 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903 de padres españoles. Así mismo presenta libro de familia de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 23 de octubre de 1926 fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 7 de mayo de 1941. Por lo que, no

cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce

que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El hecho de que los abuelos contrajeran

matrimonio, en Argentina, en 1926, hace suponer que en esas fechas ya residían en el país, circunstancia que no ha sido desvirtuada por ningún documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el – la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone

una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (7ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten se nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña A-I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio y de su padre y, certificado de nacimiento emitido por el registro Civil español de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 6 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1896 de padres españoles. Así mismo presenta certificado de matrimonio de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 5 de enero de 1922. No obstante

ser española la abuela en 1916, cuando nace su hijo, padre de la recurrente, este siguió la nacionalidad argentina de su padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen

su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El hecho de que el padre de la recurrente naciera en Argentina en 1916 y los abuelos contrajeran matrimonio, también en Argentina, en 1922, hace suponer que en esas fechas ya residían en el país, circunstancia que no ha sido

desvirtuada por ningún documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (8ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don D-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento emitidos por el registro Civil español de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903 de padres españoles. Así mismo presenta copia del libro de familia de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en B-A. en enero de 1930, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 11 de marzo de 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española

de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente

disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en el escrito de recurso manifiesta sobre su abuela: "Se deja constancia de que habiendo emigrado a Argentina en diciembre de 1912..."

Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-E y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (9ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña Mª-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento emitidos por el registro Civil español de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando ella ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 2 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1908 de padres españoles. Así mismo presenta certificado de matrimonio de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en Argentina el 15 de marzo de 1928, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 16 de octubre de 1941. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el

apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española

por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. El hecho de que los abuelos contrajeran matrimonio en Argentina en 1928 hace suponer que en esa fecha ya residían en el país, circunstancia que no ha sido desvirtuada por ningún documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen

iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (10<sup>a</sup>).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando la recurrente ya era mayor de edad, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1897 de padres españoles. Así mismo consta en la partida de nacimiento de la madre de la recurrente que su abuelo adquirió la ciudadanía argentina el 11 de abril de 1928, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1931. Esta última ha optado a la ciudadanía española no de origen, el 27 de febrero de 1996, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, circunstancia que impide su

acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su madre. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1928, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la interesada ocurrido en el año 1931, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida

de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificado de arribo a América, expedido a nombre del abuelo de la interesada, en el que se refleja que desembarcó en B-A. el 1 de diciembre de 1917 procedente de G. en el buque León XIII. A mayor abundamiento, en el escrito de recurso se afirma sobre el abuelo “Al llegar a este país, tuvo la posibilidad de estudiar ingresando en el año 1928 al Banco de la Provincia de C. en la Ciudad de Rio C”. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (11ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don J. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento emitidos por el registro Civil español de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1915 de padres españoles. Así mismo presenta certificado de matrimonio de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en B-A. el 8 de julio de 1936, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido el 19 de septiembre de 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo

caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición".

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, consta en el expediente copia de la Cartera de Identidad del Emigrante expedida a favor de la abuela del recurrente en la que se expresa que llegó a Argentina en 1934 procedente de V. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal

Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil.

Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (12ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña N-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento emitidos por el registro Civil español de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando ella ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 26 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918 de padres españoles. Así mismo presenta certificado de matrimonio de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en B-A. el 11 de junio de 1938, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido el 4 de octubre de 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de

2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y

protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Es más, consta en el expediente cédula de identidad de la abuela expedida por la policía federal argentina de fecha 20 de abril de 1933 así como certificado de arribo a América expedido a favor de la bisabuela de la recurrente en el que se expresa que llegó a B-A. el 9 de diciembre de 1925 procedente de V. Todo ello induce a afirmar que la abuela de la recurrente, junto con sus padres, ya estaba afincada en Argentina en los años veinte del siglo pasado. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en relación con el trato discriminatorio que se da a los nietos en función de que lo sean de abuelo o abuela, no es cierto que concurra en este caso ya que, el requisito que condiciona la denegación de la nacionalidad no es el sexo del antepasado, sino la inexistencia de exilio en ninguno de los dos, en las fechas previstas en la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (13ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña S-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento de su padre y de su abuela emitidos por el registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 19 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1908 de padres españoles. Así mismo presenta el libro de familia de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en B- A. el 22 de junio de 1929, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido el 15 de junio de 1930. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, de la propia narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya estaba afincada en Argentina en los años veinte del siglo pasado. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en relación con el trato discriminatorio que se da a los nietos en función de que lo sean de abuelo o abuela, no es cierto que concurra en este caso ya que, el requisito que condiciona la denegación de la nacionalidad no es el sexo del antepasado, sino la inexistencia de exilio en ninguno de los dos, en las fechas previstas en la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-C. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (14ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad a sus hijos como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 27 de enero de 2010, Doña A. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino, y documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1930, de padres españoles. Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela se casó por poderes en España en enero de 1955, con argentino, y arribó a Argentina el 21 de abril de 1955 .

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 22 de noviembre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 22 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1930, sino también que su abuela, Sra. G. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 21 de abril de 1955 procedente de V. de donde salió 7 de abril de 1955. Aunque no perdió la nacionalidad española por matrimonio con argentino, celebrado el 4 de enero de 1955, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 13 de octubre de 1959, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada aunque no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: propone estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (15ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña P-I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 1 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre, así como la de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903 de padres españoles. Así mismo presenta el libro de familia de sus abuelos en el que consta que contrajeron matrimonio en B-A. el 4 de junio de 1927, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido el 16 de octubre de 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo

caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las

pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, de la propia narración de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya estaba afincada en Argentina en los años veinte del siglo pasado, constando en el expediente la documentación relativa a la emigración a Argentina de los bisabuelos de la interesada que data de 1922. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art 20.1. a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto

en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en relación con el trato discriminatorio que se da a los nietos en función de que lo sean de abuelo o abuela, no es cierto que concurra en este caso ya que, el requisito que condiciona la denegación de la nacionalidad no es el sexo del antepasado, sino la inexistencia de exilio en las fechas previstas en la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-I. y confirma el acuerdo apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (16ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Con fecha 2 de septiembre de 2010, Doña S. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada y de su madre emitidos por el Registro Civil argentino, y documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1932, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1950 .

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 26 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la

Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1932, sino también que su abuela, Sra. P. fue exiliada, por haber entrado en Argentina en 1950 procedente de B. de donde salió 7 de julio de 1950. Posteriormente contrajo matrimonio con argentino el 9 de septiembre de 1956, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 2 de agosto de 1961, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada aunque no perdiera la nacionalidad española, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña S. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (17ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 4 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 4 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y de su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1908 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a

sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la

condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. a y confirma el acuerdo apelada,

dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (18ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten se nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña P-C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, certificado español de nacimiento de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del

Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, resultando de estas últimas su nacimiento en España en el año 1901 y 1910, respectivamente, de padres naturales de España. Así mismo consta en el certificado de nacimiento del padre de la interesada que su abuelo se nacionalizó argentino el 1 de febrero de 1927 razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, nacido el 8 de enero de 1931. Este último adquiere la nacionalidad española, por opción no de origen, el 27 de abril de 2004, cuando la interesada ya era mayor de edad, razón por la que tampoco pudo transmitirle la mencionada nacionalidad española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelos españoles de origen, que perdieron la nacionalidad española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de

aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, en relación con la abuela, ya que ha quedado acreditado que el abuelo perdió la nacionalidad en el año 1927, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española

por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1931, padre de la interesada, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, argentino desde 1927, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, el hecho de que su hijo naciese en Argentina en el año 1931 hace suponer que, en esa fecha, ya residía en el país, circunstancia no desvirtuada por ningún otro documento incorporado al expediente. Por lo que no se ha podido demostrar el exilio, uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de sus abuelos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña P-C. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (61ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 25 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro Civil español de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903 de

padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente

disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más del propio relato de los hechos queda acreditado que la abuela de la recurrente ya vivía en Argentina en 1932, año de su matrimonio y nacimiento de su hijo, sin que exista en el expediente documentación alguna que contradiga esta afirmación. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los

requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.-En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso, sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen

iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (62ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don J. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento, emitidos por el registro Civil español, de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última el nacimiento de la abuela en España en el año 1911, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso

aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (63ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y, a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su madre, así como la expedida por el Registro Civil español de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1906 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más la propia interesada, aporta al expediente certificación expedida por la Dirección General de Migraciones en la que consta que su abuela llegó a Argentina el 25 de junio de 1910 en el vapor C., a la edad de 4, sin que exista en el expediente documentación alguna que contradiga este hecho. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (64ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don L., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, fecha en el que el interesado ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1884 y 1896, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del hijo, padre del recurrente, que el abuelo adquirió la ciudadanía argentina el 9 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1937. Así pues, dando por buena la condición de nieto de españoles del interesado, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos del solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1927, por naturalización, y la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española al hijo, por seguir éste la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que el abuelo ya residía en Argentina en 1927, no documentándose el posible exilio de la abuela, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (65ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña A., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, fecha en el que la interesada ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1884 y 1896, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del hijo, padre de la recurrente, que el abuelo adquirió la ciudadanía argentina el 9 de junio de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1937. Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la interesada, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1927, por naturalización, y la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española al hijo, por seguir éste la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que el abuelo ya residía en Argentina en 1927, no documentándose el posible exilio de la abuela, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.  
Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (66ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don E. presenta escrito en el Consulado de Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como el expedido a nombre de su abuela por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 20 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 20 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y el de su abuela expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1903, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio,

bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad a su hijo, padre del interesado, por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio celebrado el 15 de agosto de 1931, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, y seguir el hijo la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en 1931, fecha de su matrimonio y, a mayor abundamiento, el propio recurrente en el escrito de recurso manifiesta que su abuela llegó a Argentina en 1909. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación sufrida por las abuelas que no podían transmitir su nacionalidad española, en este caso tan solo cabe informar que la causa de denegación no es por el género del transmitente, sino por la falta de exilio, condición indispensable para que los abuelos/las puedan transmitir la nacionalidad española conforme a lo previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (67ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Bogotá a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español, y certificado expedido a favor de esta última en el que consta que ingresó en Colombia en 1939.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 17 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1982, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español de su padre, en la que consta que optó a la nacionalidad española el 21 de abril de 2003, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1925 de padres españoles. También se ha aportado al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, él extranjero, que acredita que contrajeron matrimonio en Colombia el 24 de diciembre de 1942, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la

citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Consta en el expediente certificado expedido por el Servicio de Coordinación de Documentación y Archivo Migratorio, que acredita el ingreso de la abuela en Colombia en el año 1939, sin que se aporte ningún documento que pueda acreditar la fecha de su salida de España, dato imprescindible para establecer al periodo de exilio. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les

haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirmar la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (69ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20. nº1. b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña G., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado II de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citado, y solicita, además, que se tenga en consideración, a la hora de resolver el recurso, el hecho de que su madre haya optado a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil. Es decir

realiza, vía recurso, una solicitud diferente a la inicial, que tenía por objeto reconocer su derecho a la nacionalidad española por ser nieta de español exiliado.

*Procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar ambas cuestiones.*

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Por lo que se refiere a la solicitud formulada en base al apartado 2 de la mencionada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y vista dicha disposición así como la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como la expedida por el Registro Civil español a nombre de su madre en la que consta que el abuelo era nacido en España en 1912. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- En el presente expediente, no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificado expedido por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior Cubano del que se deduce que el abuelo de la recurrente ya residía en Cuba en 1934. Así mismo se ha aportado, en vía de recurso, certificado del Registro de Estado Civil de Jovellanos, que pretende demostrar el exilio del abuelo, pero que contiene incongruencias que no hacen posible otorgarle credibilidad. En concreto se certifica el 15 de mayo de 1937 que, el abuelo de la interesada, "en Abril de 1937 regresa nuevamente a España, y a principios de 1938 regresa a Cuba nuevamente".

Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima, apartado 2, de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VI.- Por lo que se refiere a la petición formulada en vía de recurso, se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de mayo de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 18 de junio de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

VII.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra

parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VIII.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

**Resolución de 20 de Marzo de 2014 (70ª).**

## III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

**HECHOS**

1.- Doña M., presenta escrito en el Juzgado de Reus (Tarragona) para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1896 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente certificación negativa de que el abuelo haya adquirido la nacionalidad argentina desde su radicación en ese país en el año 1927 hasta la fecha de su defunción en 1969. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de

las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya perdido su nacionalidad española, lo cierto es que no se la transmitió a su hijo, padre de la recurrente y, además no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, como ya se ha expuesto, consta en el expediente certificación negativa de que el abuelo haya adquirido la nacionalidad argentina desde su radicación en ese país en el año 1927 hasta la fecha de su defunción en 1969. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en el escrito de recurso confirma estas fechas de radicación de su abuelo en Argentina. Así pues se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo ni perdió la nacionalidad española ni fue exiliado y, por ello, no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (71ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña N. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires para Córdoba, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su padre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 1 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 1 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado

a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados

de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más, del propio relato de los hechos se deduce que la abuela ya residía en Argentina en 1932, fecha del nacimiento de su hijo en Buenos Aires. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación sufrida por las abuelas que no podían transmitir su nacionalidad española, en este caso tan solo cabe informar que la causa de denegación no es por el género del transmitente, sino por la falta de exilio, condición indispensable para que los abuelos/las puedan transmitir la nacionalidad española conforme a lo previsto en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N. y confirmar la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (74ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don L., presenta escrito en el Registro Civil Consular en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como la de su padre y su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1885 de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre del interesado, que el abuelo adquirió la nacionalidad argentina por naturalización el 21 de abril de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1945. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo haya perdido su nacionalidad española en 1927, razón por la que no se la pudo transmitir a su hijo, padre del recurrente nacido en 1945, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la propia narración de los hechos, como ya se ha expuesto, se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo ya residía en Argentina en 1927, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (75ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña M., presenta escrito en el Registro Civil Consular en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 25 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como la de su padre y su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1885 de padres españoles. Así mismo, consta en la certificación de nacimiento del padre de la interesada, que el abuelo adquirió la nacionalidad argentina por naturalización el 21 de abril de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1945. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo haya perdido su nacionalidad española en 1927, razón por la que no se la pudo transmitir a su hijo, padre de la recurrente nacido en 1945, no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la propia narración de los hechos, como ya se ha expuesto, se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo ya residía en Argentina en 1927, por lo que no puede entenderse cumplido el requisito esencial del exilio, que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (76ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 17 de marzo de 2009, Don R., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 3 de marzo de 2008, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1933, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente pasaporte en el que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1948 y certificado de matrimonio en el que consta que contrajo matrimonio, con argentino, el 2 de septiembre de 1955.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 21 de mayo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 21 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1933, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes

del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1933, sino también que su abuela, Sra. S., fue exiliada, por haber entrado en Argentina en 1948, procedente de B., donde embarcó el 23 de febrero de 1948, en el vapor C. Posteriormente contrajo matrimonio con argentino el 2 de septiembre de 1955 y, si bien no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 13 de agosto de 1956, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, si bien no perdió la nacionalidad española por matrimonio, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don R. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (77ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 24 de febrero de 2011, Doña M., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento de la interesada y de su madre emitidos por el Registro Civil venezolano, y documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1929, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Venezuela en 1951 y contrajo matrimonio, con Venezolano, el 15 de diciembre de 1953..

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 28 de febrero de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 28 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no

pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1929, sino también que su abuela, Sra. R., fue exiliada, por haber entrado en Venezuela en 1951 procedente de España. Posteriormente contrajo matrimonio con venezolano el 15 de diciembre de 1953, fecha en la que perdió la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en el época, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 31 de julio de 1963, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por matrimonio y no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña M. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (78ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### HECHOS

1.- Con fecha 24 de febrero de 2011, Don A., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su madre emitidos por el Registro Civil venezolano, y documentación de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1929, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Venezuela en 1951 y contrajo matrimonio, con Venezolano, el 15 de diciembre de 1953.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de 28 de febrero de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó auto el 28 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1932, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1929, sino también que su abuela, Sra. R., fue exiliada, por haber entrado en Venezuela en 1951 procedente de España. Posteriormente contrajo matrimonio con venezolano el 15 de diciembre de 1953, fecha en la que perdió la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en el época, y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 31 de julio de 1963, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado perdió la nacionalidad española por matrimonio y no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (79ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio. Ni tampoco los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Don D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado II de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento emitido por el registro Civil español de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 2 de junio de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no acredita el exilio de su abuela y era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, pero en dicho recurso no rebate la resolución recurrida si no que formula una nueva petición de nacionalidad por la vía del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Petición nunca antes formulada y sobre la que no ha podido manifestarse el Registro Civil Consular competente para resolver este asunto. A dicho recurso acompaña nueva copia de certificación literal de nacimiento de su padre, inscrita en el Registro Civil Central el 21 de septiembre de 2009, por la que se le otorga la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007. Esta inscripción se formaliza en España, 3 meses después de que el Registro Civil Consular de Buenos Aires hubiera dictado su resolución denegatoria en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la mencionada Disposición Adicional.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que, como ya se ha dicho, en vía de recurso el interesado formula una nueva petición y aporta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por este de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07, procede por economía procedimental

y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, analizar dichas cuestiones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de enero de 2009 inscrita con fecha 21 de septiembre de 2009, el ahora optante, nacido el 26 de febrero de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo

cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2

del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizado conjuntamente, a fin de poder interpretarlas coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de

que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, manifestando que la vía de recurso no es el cauce oportuno para hacer valer nuevas solicitudes diferentes a la que dio lugar la resolución ahora recurrida.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (80ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Don S. presenta escrito en el Consulado de España en Los Ángeles para Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento, emitidos por el registro Civil español, de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad. En dicho certificado consta que su madre, abuela del interesado, es nacida en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 23 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el

apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como la de su madre expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última el nacimiento de la abuela en España en el año 1922. Así mismo, se aporta al expediente libro de familia de los abuelos del recurrente en el que aparece como fecha de realización del matrimonio el día 16 de octubre de 1943, fecha a partir de la cual la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 de Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado, nacida en 1949, y seguir esta la nacionalidad del padre. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del

exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios

de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita que la abuela del recurrente salió de España el 19 de abril de 1927 por el puerto de L, en el buque G. y que ingresó en Argentina el 24 de mayo de 1927, manifestando el propio interesado que, “Mi abuela debió emigrar a Argentina cuando solo tenía 5 años...” es decir en 1927. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación histórica sufrida en España por las mujeres, respecto de los hombres, a la hora de transmitir la nacionalidad española, en este caso tan solo se puede informar que no incide en este recurso ya que, la razón por la que se deniega la solicitud es por no cumplir con las fechas previstas en la ley para apreciar la concurrencia del exilio, siendo indiferente que la solicitud hubiera sido vía el abuelo.

IX.- En cuanto a la alegación relativa a la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la

nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil . Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (81ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por los apartados primero y segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio, así como los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña P., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado II, de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, y certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado, en el que no debate que este sea conforme a derecho, sino que aporta una nueva solicitud de nacionalidad conforme a lo previsto en el apartado I de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007, es decir como hija de madre originariamente española.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- A la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva solicitud, y alega la condición de española de su madre, procede por economía procedimental y, no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, analizar dicha cuestión.

III.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina el 16 de marzo de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero en la misma consta que la madre de la interesada ha adquirido la nacionalidad española por residencia, artículo 23 del Código Civil, el día 6 de febrero de 2008, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad.

V.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (82ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña C. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante la resolución de fecha 12 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 12 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V

de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español de su madre, en la que consta que optó a la nacionalidad española el 6 de octubre de 2003, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918 de padres españoles. También se ha aportado al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, él argentino, que acredita que contrajeron matrimonio en Argentina el 22 de noviembre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por

la citada Ley) o aun conservándola, ( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la

época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita la condición de emigrante de la abuela de la recurrente, ya que percibe una pensión por ese concepto del Gobierno español, y no como exiliada. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (83ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 17 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V

de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español de su madre, en la que consta que optó a la nacionalidad española el 6 de octubre de 2003, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918 de padres españoles. También se ha aportado al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, él argentino, que acredita que contrajeron matrimonio en Argentina el 22 de noviembre de 1941, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1949. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado

en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al

mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita la condición de emigrante de la abuela de la recurrente, ya que percibe una pensión por ese concepto del Gobierno español, y no como exiliada. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (84ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don J., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 1 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 1 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre

de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1919 de padres españoles. Así mismo queda reflejado en la partida de nacimiento de la hija, madre del recurrente, que el abuelo se naturalizó argentino el 21 de diciembre de 1938, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hija nacida en 1948. Esta última ha optado a la ciudadanía española, no de origen, el 19 de enero de 2004, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, circunstancia que impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su madre. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de

opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1938, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado, ocurrido en el año 1948, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificado de arribo a América, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se especifica que desembarcó en B. el día 30 de marzo de 1920, procedente de V. en el buque D., por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (85ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M., presenta escrito en el Registro Civil de Alicante para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado I de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre y certificado de nacimiento de su abuelo expedido

por el Registro Civil español. Requerido con fecha 28 de julio de 2010 para que aportara el certificado de nacimiento de su padre, expedida por un Registro Civil español, manifiesta que opta a la nacionalidad española, no como hijo de español, si no como nieto de español exiliado, y que ya constan en el expediente las certificaciones que acreditan ambos extremos.

2.- El Encargado del Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil, como español de origen, al nacido en Argentina en 1980, en virtud de solicitud de la opción prevista en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, posteriormente rectificadas, según consta en el expediente, y sustituida por la solicitud de opción prevista en el apartado segundo de la mencionada Disposición, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada en acta extendida el 28 de julio de 2010 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la

documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1933 de padres naturales de España. Así mismo consta en el expediente certificado de arribo a América, expedido a nombre del abuelo del recurrente, en el que se expresa que éste arribó a B., procedente de C. el 1 de octubre de 1945, en el buque C., cuando contaba 12 años de edad. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del

exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición del solicitante de nieto de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por su salida de España en el año 1945, desconociéndose las circunstancias por las que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado que tuvo lugar en 1957 en Argentina. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido en el apartado II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el acuerdo dictado con fecha 19 de abril de 2011, por el encargado del Registro Civil Central, y reconociendo a Don M. la opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (129ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

#### **HECHOS**

1.- Doña R-V. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Miami, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta

especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de agosto de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del

solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1932 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en la que consta que al abuelo de la recurrente se le concede la nacionalidad venezolana con fecha 3 de diciembre de 1959, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1963. Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2010, el citado abuelo recuperó la nacionalidad de origen española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su

nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significaría hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Venezuela el 25 de junio de 1955 por el puerto de La G. teniendo que adoptar, como ya se ha expresado, la nacionalidad venezolana en 1959, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1963.

Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 18 de agosto de 2010, por el encargado del Registro Civil Consular de Miami, y reconociendo a Doña R-V. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (130ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio que se presume acreditado por la salida de España de 1936 a 1955.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

## HECHOS

1.- Doña L-C. presenta escrito en el Registro Civil Consular de Miami, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre y certificado de nacimiento de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Venezuela en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo, hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante y la de su madre, así como la de su abuelo expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1932 de padres naturales de España. Igualmente se ha aportado al expediente copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela en la que consta que al abuelo de la recurrente se le concede la nacionalidad venezolana con fecha 3 de diciembre de 1959, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la recurrente, nacida en 1963. Posteriormente, con fecha 23 de julio de 2010, el citado abuelo recuperó la nacionalidad de origen española. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español ni su condición de exiliado únicamente corresponde analizar si concurre el otro requisito al que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de

opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

V.- Respecto de dicho requisito, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber entrado en Venezuela el 25 de junio de 1955 por el puerto de La G. teniendo que adoptar, como ya se ha expresado, la nacionalidad venezolana en 1959, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la solicitante, por lo que no pudo transmitirle la nacionalidad española en el momento de su nacimiento en 1963.

Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 11 de agosto de 2010, por el encargado del Registro Civil Consular de Miami, y reconociendo a Doña L-C. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (EEUU).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (131ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña L-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima 2 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española no de origen en base al artículo 20.1.b del Código Civil y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado, y aporta nueva certificación de nacimiento de su padre en la que consta que con fecha 13 de septiembre de 2010 optó a la nacionalidad española de origen conforme a lo previsto en la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, apartado 1, a fin de que se tenga en consideración a la hora de resolver el recurso. Es decir realiza, vía recurso, una solicitud diferente a la inicial. Por todo ello a la vista de la solicitud inicial y la documentación aportada con ella procedería confirmar la resolución recurrida. Ahora bien dado que en vía de recurso la solicitante presenta nueva certificación del Registro civil de la inscripción de nacimiento del padre, de la que resulta por inscripción marginal la adquisición posterior por este de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/07, procede por economía procedimental y no obstante lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil analizar dichas cuestiones.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Por lo que se refiere a la solicitud formulada en base al apartado 2 de la mencionada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y vista dicha disposición así como la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo

único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1905 de padres españoles. Así mismo consta en la partida de nacimiento del hijo, padre de la recurrente, que el abuelo alcanzó la ciudadanía argentina el 11 de febrero de 1935, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, nacido en 1943. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- En el presente expediente, no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, del propio relato de los hechos se puede afirmar que el abuelo de la recurrente ya residía en Argentina en 1935, sin que exista en el expediente ningún documento que contradiga esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima, apartado 2, de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VI.- Por lo que se refiere a la solicitud formulada en vía de recurso, en base al apartado 1 de la mencionada Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en este

caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 13 de septiembre de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

VII.- La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 9 de septiembre de 2010 inscrita con fecha 13 de septiembre de 2010, la ahora optante, nacida el 7 de enero de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VIII.- Como ya se ha dicho, el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

IX.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (132ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña Mª-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre, así como certificado de nacimiento de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;

b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1903 y 1906, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta certificado de carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo de la interesada, en el que se refleja que el abuelo adquirió la ciudadanía argentina el 13 de enero de 1930, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1931. Los abuelos contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 1931, fecha en que la abuela pierde la nacionalidad española por matrimonio con ciudadano argentino, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época. Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1930, por naturalización, y la abuela por matrimonio celebrado el 14 de febrero de 1931, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la interesada ocurrido el 10 de noviembre de 1931, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que los abuelos ya residían en Argentina cuando contrajeron matrimonio el 14 de febrero de 1931, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX. Finalmente, en cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en

relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008.

Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (133ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña V-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 30 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 30 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español de su madre, en la que consta que optó a la nacionalidad española el 22 de abril de 2003, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1905 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad , el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o

habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la

época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-A. y confirma el acuerdo apelado, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (134ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don R-O. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificados de nacimiento de su madre, en el que consta que optó a la

nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de abril de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de abril de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud

: “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1922 de padres españoles. Así mismo queda reflejado en el expediente que, el abuelo, se naturalizó argentino el 3 de septiembre de 1949, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1956. Esta última ha optado a la ciudadanía española, el 13 de febrero de 2007, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad, circunstancia que impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su madre. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de

opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1949, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre del interesado, ocurrido en el año 1956, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, el propio interesado, manifiesta en el escrito de recurso “El exilio de Don C. se produjo en fechas diferentes a las indicadas en la presunción iuris tantum que fija la directriz V-2.3 in fine (entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955)”, por lo que no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R-O. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (135ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 17 de marzo de 2010, Don S-J. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud

como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 17 de noviembre de 2009, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1933, de padres españoles, Así mismo se incorporan al expediente certificaciones en las que se refleja que la abuela arribó a Argentina en 1948 y contrajo matrimonio, con argentino, el 5 de enero de 1956.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 13 de octubre de 2010, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas se dictó acuerdo el 13 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española

como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1933, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de

cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1933, sino también que su abuela, Sra. C. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 30 de abril de 1948, procedente de V. donde embarcó el 14 de abril de 1948. Posteriormente contrajo matrimonio con argentino el 5 de enero de 1956 y, si bien no perdió la nacionalidad española, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida el 20 de septiembre de 1963, por seguir ésta la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, si bien no perdió la nacionalidad española por matrimonio, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don S-J. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (136ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Don N-H. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento, emitidos por el registro Civil español, de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de marzo de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última el nacimiento de la abuela en España en el año 1922, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la

pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.

5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación, formulada en el escrito de recurso, relativa a la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho

cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N-H. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (137ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro Civil español a nombre de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1911 de padres españoles. Así mismo se aporta Carta de Ciudadanía expedida a favor del abuelo en la que se refleja como fecha de naturalización, como argentino, el 12 de diciembre de 1946. Al haber perdido la nacionalidad española en 1946 no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1948. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si

concurrer en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1946, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada, ocurrido en el año 1948, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, consta en el expediente certificado de arribo a América en el que se refleja que el

abuelo de la interesada llegó a B-A. el 26 de abril de 1927, procedente de La C. en el buque D. A mayor abundamiento, la propia recurrente, en su escrito de recurso manifiesta que “El 26 de abril de 1927, Don A. emigró a la República Argentina...” Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (138<sup>a</sup>).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña S-E. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil español y, partida de bautismo de su abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 9 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como la expedida por el Registro Civil español a nombre de su padre y partida de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1887 de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del documento de concesión de la ciudadanía argentina al abuelo, de 29 de agosto de 1905, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, nacido en 1917. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el

apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d). A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1905, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada, ocurrido en el año 1917, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, del propio relato de los hechos se puede afirmar que el abuelo de la recurrente ya residía en Argentina en 1905, sin que exista en el expediente ningún documento que contradiga esta

afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (139ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don L-N. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento, emitidos por el registro Civil español, de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base I artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 20 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1918 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad

familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente documentación que acredita que la abuela del recurrente salió de España el 29 de abril de 1936 por el puerto de La C. y que ingresó en Argentina el 19 de mayo de 1936, manifestando el propio interesado que, por las circunstancias de la guerra, su abuela no regresó a España. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L-N. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (140ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña S-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil cuando la recurrente ya era mayor de edad, y de sus abuelos, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 5 de octubre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993,

de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1890 y 1900, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el certificado de nacimiento del hijo, padre de la interesada, que el abuelo adquirió la ciudadanía argentina el 10 de octubre de 1939, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1940. Este último ha optado a la ciudadanía española no de origen, el 23 de junio de 2008, fecha en la que la interesada ya era mayor de edad, circunstancia que le impide su acceso a la nacionalidad española por transmisión directa de su padre. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho

de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieren perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1939, por naturalización, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada ocurrido en el año 1940, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, dada la fecha en que contrajeron matrimonio los abuelo, 22 de julio de 1916, en Argentina, esta indica que con anterioridad a

1916, los abuelos de la recurrente ya residían en Argentina, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recurso manifiesta: "Mis abuelos emigraron a Argentina a principios del siglo XX..." Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Finalmente, respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación que sufren los descendientes de abuelas frente a los de abuelos, para acceder a la nacionalidad española, en este caso solo cabe argumentar que es indiferente que la solicitud de nacionalidad se haga por transmisión de la del abuelo o la de la abuela ya que se deniega por no haber acreditado es exilio de ninguno de los dos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (141ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don N-G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento, emitidos por el registro Civil español, de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 22 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local del solicitante, así como las de su madre y su abuela expedidas por el Registro

Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1908 de padres españoles. Así mismo presenta copia del acta de matrimonio de sus abuelos en el que consta que lo contrajeron en B-A. el 30 de noviembre de 1925, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española por contraer matrimonio con extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida el 18 de mayo de 1947. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26

de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre del interesado, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la

abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, el propio recurrente, en el escrito de recurso manifiesta sobre su abuela: "en el caso particular de mi abuela, ella emigró en 1923...". Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N-G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (142ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña P-A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 7 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 7 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su padre y de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en

1892 de padres españoles. Así mismo se refleja en la partida de nacimiento del hijo, padre de la interesada, que el abuelo se naturalizó argentino el 19 de mayo de 1927, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1939. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo, hubiera podido perder su nacionalidad española en 1927, con anterioridad al nacimiento del hijo, padre de la interesada, ocurrido en el año 1939, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los

documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, del propio relato de los hechos se puede afirmar que el abuelo de la recurrente ya residía en Argentina en 1927, sin que exista en el expediente ningún documento que contradiga esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (143ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña V-R. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento emitido por el registro Civil español de su madre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 5 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 5 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909 de padres

españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de

agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hija, madre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18

de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña V-R. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (144ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña B-L. presenta escrito en el Juzgado de Icod de los Vinos (Tenerife), para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, así como certificado de nacimiento de su madre y, partida de bautismo de su abuelo al no poder aportar la de nacimiento expedida por el Registro Civil competente, por haber ardidado éste en 1914.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y la de su madre, así como la partida de bautismo de su abuelo, constando en esta última que era nacido en España en 1894. Así mismo consta en el expediente certificación negativa de que el abuelo haya adquirido la nacionalidad cubana desde su radicación en Cuba en el año 1919 hasta la fecha de su defunción en 1945. Así pues, dando por buena la condición de nieta de español de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción

por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya perdido su nacionalidad española, lo cierto es que no se la transmitió a su hija, madre de la recurrente y, además no resulta acreditada su condición de exiliado, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, como ya se ha expuesto, consta en el expediente certificación negativa de que el abuelo haya adquirido la nacionalidad cubana desde su radicación en Cuba en el año 1919 hasta la fecha de su defunción en 1945. Así mismo, se ha aportado la partida de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Cuba en el año 1922. Así pues se puede afirmar, sin margen de

error, que el abuelo ni perdió la nacionalidad española ni fue exiliado y, por ello, no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B-L. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (145ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña P-M. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento emitido por el registro Civil español de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y posteriormente en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada ya era mayor de edad, y certificado de nacimiento de su abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 15 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante, así como las de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1907 de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad

centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir este la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.-En cuanto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en

relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril "a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (146ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña L-S. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y de su padre, así como certificado de nacimiento de su abuela expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 19 de mayo de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 19 de mayo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre, así como la expedida por el Registro Civil español de su abuela, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1902 de padres españoles. También se aporta al expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, él uruguayo, que acredita que contrajeron matrimonio en Argentina el 6 de septiembre de 1920, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1926. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad,

sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”.

De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio,

bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir su nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada, por seguir esta la nacionalidad extranjera de su padre, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Es más del relato de los hechos se deduce que la abuela de la recurrente ya residía en Argentina en 1920, año de su matrimonio, sin que existan en el expediente documentos que desvirtúen esta afirmación. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII. Finalmente, en relación con la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación ejercida sobre las abuelas, a la hora de transmitir la nacionalidad española, tan solo cabe manifestar que, en el presente caso, es indiferente el sexo del posible transmisor de la nacionalidad ya que la razón por la que se deniega es por no poder acreditar la existencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (195ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-E. presenta escrito en el Consulado de España en Mendoza a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, así como los expedidos por el Registro Civil español a nombre de su madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española el 8 de febrero de 1993 en base a la ley 18/1990, y de sus abuelos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen

“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 5 de octubre de 2009 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 10 de agosto de 2011, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que sus abuelos hubieran perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelos españoles se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante, así como las expedidas por el Registro Civil español a nombre de su madre y de sus abuelos, constando en estas últimas que eran nacidos en España en 1908 y 1912, respectivamente, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente documentación que acredita que el abuelo de la interesada obtuvo carta de ciudadanía argentina el 31 de diciembre de 1935, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1944. En esa misma fecha, la abuela pierde la nacionalidad española por seguir a la de su marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época. Así pues, dando por buena la condición de nieta de españoles de la recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que los abuelos hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que los abuelos de la solicitante hubieran perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando los abuelos hubiesen adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido

como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado de los abuelos, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de españoles y que, los abuelos, hubieran podido perder su nacionalidad española en 1935, con anterioridad al nacimiento de la hija, madre de la interesada ocurrido en 1944, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliados de los abuelos con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solo la residencia fuera de la misma. Es más, de la narración de los hechos se desprende que los abuelos ya residían en Argentina antes de 1935, sin que conste en el expediente documentación alguna que desvirtúe esta afirmación. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la discriminación sufrida por las abuelas que no podían transmitir su nacionalidad española, en este caso tan solo cabe informar que la causa de denegación no es por el género del transmitente, sino por la falta de exilio, condición indispensable para que los abuelos/las puedan transmitir la nacionalidad española conforme a lo previsto en el apartado segundo de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de sus abuelos, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-E. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (16<sup>a</sup>).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Don J-L. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 8 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro

Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española

por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27,

29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela del interesado dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (17ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don J-C. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 8 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de

la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.-A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c)

Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela del interesado dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (18ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-I. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 8 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 8 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro

Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española

por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la

condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela de la interesada dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por la recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (19ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-T. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 20 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1940. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes

de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela de la interesada dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por la recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha

sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M<sup>a</sup>-T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (20<sup>a</sup>).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten se nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Doña L-F. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su padre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 20 de julio de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Perú en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro

Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos de la recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hijo nacido en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española

por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d). A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la

condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de este, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela de la interesada dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por la recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, "lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve" (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-F. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (21ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

### **HECHOS**

1.- Don J-A. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su padre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 20 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hijo nacido en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes

de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de

la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de este, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela del interesado dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha

sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (22ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

#### **HECHOS**

1.- Don F-J. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su padre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 20 de julio de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de julio de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su padre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1909, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio de los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de agosto de 1936 en B. siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la

época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hijo nacido en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el

apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de este, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela del interesado dejó España en octubre del año 1936, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente, relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don F-J. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (23ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

## HECHOS

1.- Don J-I. presenta escrito en el Consulado de Lima, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 4 de noviembre de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Perú en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de noviembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos

de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1911, de padres españoles. Así mismo, se acompaña al expediente certificado de matrimonio, contraído por poderes por los abuelos del recurrente, en el que consta como fecha de celebración el día 20 de marzo de 1937, siendo el abuelo de nacionalidad peruana. Es en esta fecha cuando la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil vigente en la época, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1942. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o

habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al

mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por haber perdido la nacionalidad española por matrimonio, antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, ya que esta condición solo se presume de los españoles que acrediten la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Si bien, la abuela del interesado dejó España en el año 1937, ya lo hizo con pasaporte peruano, como ciudadana peruana. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-I. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (24ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

- 1.- Don M-Á. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 16 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1912, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, ( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo

principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al

mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por seguir esta la nacionalidad argentina de su padre, en aplicación del principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-Á. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (25ª).**

III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 20 de julio de 2010, Doña N-S. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento de la interesada emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su padre, en el que consta que optó

a la nacionalidad española el 28 de julio de 2010, cuando la recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1927, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente Certificado de arribo a América en el que se refleja que la abuela llegó a B-A. procedente de V. el 4 de abril de 1948 y certificado de matrimonio en el que consta que contrajo matrimonio, con italiano, el 8 de octubre de 1954.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V

de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino de la solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1927, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante como nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de

cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieta de ciudadana española de origen, nacida en España en 1927, sino también que su abuela, Sra. C. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 4 de abril de 1948, procedente de V. donde embarcó en el vapor H-M.

Posteriormente contrajo matrimonio con italiano el 8 de octubre de 1954 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 23 de septiembre de 1955, por seguir éste la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Doña N-S. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (26ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Con fecha 19 de julio de 2010, Don A. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 28 de julio de 2010, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1927, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente Certificado de arribo a América en el que se refleja que la abuela llegó a B-A. procedente de V. el 4 de abril de 1948 y certificado de matrimonio en el que consta que contrajo matrimonio, con italiano, el 8 de octubre de 1954.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro

Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 22 de marzo de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y las de su padre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1927, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1927, sino también que su abuela, Sra. C. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 4 de abril de 1948, procedente de V. donde embarcó en el vapor H-M. Posteriormente contrajo matrimonio con italiano el 8 de octubre de 1954 y no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido el 23 de septiembre de 1955, por seguir éste la nacionalidad extranjera de su padre en virtud del principio de unidad familiar.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (27ª).**

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 5 de julio de 2010, Don A. presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento del interesado emitido por el Registro Civil argentino, certificados de nacimiento expedidos por el Registro Civil español de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 15 de febrero de 2008, cuando el recurrente ya era mayor de edad, y el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1908, de padres españoles. Así mismo se incorpora al expediente pasaporte expedido a nombre de la abuela en el que se refleja que arribó a B-A. procedente de V. el 28 de noviembre de 1949 y certificado de matrimonio en el que consta que contrajo matrimonio, con español nacido en B-A. el 30 de septiembre de 1936 en España.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2011, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 5 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil argentino del solicitante y las de su madre y la de su abuela, expedidas por el Registro Civil español que acredita el nacimiento de esta última en España en el año 1908, de padres españoles.

Así mismo consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos, él español nacido en B-A. celebrado en España el 30 de septiembre de 1936. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Dicha pérdida puede derivarse de varias causas, entre otras del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad.

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de

la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado, en contra de lo apreciado por el Registro actuante, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1908, sino también que su abuela, Sra. N. fue exiliada, por haber entrado en Argentina el 28 de noviembre de 1949, procedente de V. donde embarcó el 8 de noviembre de 1949, en el vapor H-M. según consta en el pasaporte incorporado al expediente.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado no transmitió la nacionalidad española a su hija, madre del recurrente, como consecuencia del exilio por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado y declarar el derecho de Don A. a optar a la nacionalidad española de origen en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (92ª).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña L-S. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1930, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que se refleja que a la abuela de la interesada se le otorgó la ciudadanía argentina con fecha 21 de septiembre de 1950, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido

transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada por haberse naturalizado argentina antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente, certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, a favor de la abuela de la interesada, en el que se refleja como fecha de entrada de esta en Argentina el 18 de octubre de 1935. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a

favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L-S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (93ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Doña M-V. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1930, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que se refleja que a la abuela de la interesada se le otorgó la ciudadanía argentina con fecha 21 de septiembre de 1950, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente

corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, ( bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen

su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada por haberse naturalizado argentina antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente,

certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, a favor de la abuela de la interesada, en el que se refleja como fecha de entrada de esta en Argentina el 18 de octubre de 1935. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (94ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Don S-A. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de enero de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1930, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que se refleja que a la abuela del interesado se le otorgó la ciudadanía argentina con fecha 21 de septiembre de 1950, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1956.

Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del interesado por haberse naturalizado argentina antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente, certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, a favor de la abuela del interesado, en el que se refleja como fecha de entrada de esta en Argentina el 18 de octubre de 1935. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (95ª).**

#### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

## HECHOS

1.- Doña A-M. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio, y los de su madre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada ya era mayor de edad, y de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 10 de enero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su madre y su abuela expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1930, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Registro General de Cartas de Ciudadanía, en el que se refleja que a la abuela de la interesada se le otorgó la ciudadanía argentina con fecha 21 de septiembre de 1950, razón por la que no pudo transmitir la ciudadanía española a su hija nacida en 1956. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio.

Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma "el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición". De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio,

bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la interesada por haberse naturalizado argentina antes del nacimiento de esta, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente tramitado por Doña M-V. hermana de la recurrente, certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones argentina, a favor de la abuela de ambas, en el que se refleja como fecha de entrada de esta en Argentina el 18 de octubre de 1935. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-M. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (96<sup>a</sup>).

### III.1.3.2-Opción a la nacionalidad española

*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

### HECHOS

1.- Doña E. presenta escrito en el Consulado de Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales de nacimiento propio y de su padre, en el que consta que adquirió la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, cuando la interesada ya era mayor de edad, en base a que la abuela recuperó la nacionalidad española el 11 de mayo de 2009.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el acuerdo de fecha 23 de febrero de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5<sup>a</sup>), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4<sup>a</sup>), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17<sup>a</sup>), 25 de octubre de 2011 (3<sup>a</sup>), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen "los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 23 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y la de su padre expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en Argentina en el año 1922, y que recuperó la nacionalidad española el 11 de mayo de 2009. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento

voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron la nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola

el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la interesada por seguir esta la nacionalidad de su padre, en base al principio de unidad familiar, tampoco resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción

alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña E. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 31 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **III.3.- Adquisición nacionalidad española por opción**

III.3.1.- Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art 20-1a cc

#### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (45ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 29 de junio de 2012, Doña J. nacida en Argentina el 11 de mayo de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don H-E. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2009; inscripción de matrimonio de los progenitores; certificado de empadronamiento; certificado del Consulado de Argentina en Barcelona sobre la mayoría de edad; fotocopias del DNI del padre y NIE y pasaporte argentino de la interesada.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto de fecha 6 de julio de 2012, por el que deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, al tener 22 años cumplidos en el momento en el que se realiza la solicitud, estando la misma fuera de plazo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20.2.c) del Código Civil y teniendo en cuenta la modificación del artículo 126 del Código Civil argentino, sobre mayoría de edad, que entró en vigor el 21 de diciembre de 2009.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 11 de mayo de 1990, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil de Barcelona dictó resolución el 6 de julio de 2012 denegando la solicitud por estimar que la interesada había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española y se levantó la correspondiente acta, como ya se ha dicho 29 de junio de 2012, es decir, una vez

que la interesada ya había cumplido los 22 años. Según el certificado del Consulado General de Argentina en Barcelona, la modificación del artículo 126 del Código Civil argentino, relativo a la mayoría de edad entró en vigor el 21 de diciembre de 2009, fecha en la que pasó de los 21 a los 18 años. Por lo tanto, se debe considerar que la interesada adquirió la mayoría de edad en la fecha referida de entrada en vigor de la citada reforma, debiendo contar el plazo para optar desde esa fecha hasta el 21 de diciembre de 2011, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (46ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1996 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 9 de marzo de 2011, Don E. solicitaba la nacionalidad española para su hija, E. nacida en Cuba el ... de ... de 1996, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la interesada y su madre, Doña N de la C. certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción el 13 de mayo de 2009; Sentencia 207 del Tribunal Municipal Popular de La Habana de fecha 22 de febrero de 1996 (firme desde el 1 de marzo de 1996), relativa al divorcio de la Sra. V. de Don L-A. con el que contrajo matrimonio el 19 de enero de 1986; fotocopias del pasaporte español del promotor y de los documentos de identidad de madre e hija.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española con el consentimiento de la madre de la interesada. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 23 de agosto de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la interesada.

3.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el... de... de 1996, optó a la nacionalidad española, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. F. que había adquirido la nacionalidad española por opción el 13 de mayo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 23 de agosto de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don L-A. en 1986 y dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia firme el 1 de marzo de 1996, es decir, dentro del periodo establecido por el artículo 116 de Código Civil, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el Sr. V. sino quien el hijo considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento del hijo cuando el nacimiento se produce antes de que hayan transcurridos los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio anterior de la madre y se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido al hijo como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, al constar el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (47ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2000 que ejercita, a través de su representante legal, la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación española de la interesada.*

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, de fecha 25 de mayo de 2011, Don A. que adquirió la nacionalidad española por opción el 18 de marzo de 2009, solicitaba como representante legal de su hija la nacionalidad española para la interesada, E-T. nacida en Cuba el ... de ... de 2000, por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del promotor; certificación de nacimiento de la madre, Doña M. certificado de divorcio de Sra. F. con Don H-A. que formalizaron matrimonio el 22 de noviembre de 1993, quedando disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Popular de Santiago de Cuba nº 3 de fecha 23 de febrero de 2001; certificado de soltería del Sr. R. fotocopias del pasaporte del promotor y de los documentos de identidad de la madre y la interesada.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española con la intervención del promotor, como representante legal de la menor, y la madre del interesado manifiesta que no se opone a que su hija opte a la nacionalidad española.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto el 1 de septiembre de 2011, mediante el cual deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, por no quedar suficientemente acreditados los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código civil, especialmente la filiación paterna de la menor.

4.- Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa que se han guardado las prescripciones legales y en consecuencia el auto resulta conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23

de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en Cuba el... de... de 2000, optó a la nacionalidad española, a través de su representante legal, por haber estado sujeta a la patria potestad del Sr. R. que había adquirido la nacionalidad española de origen por opción el 18 de marzo de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 1 de septiembre de 2011, denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con Don H-A. en 1993 y dicho matrimonio quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal Popular de Santiago de Cuba nº 3 de fecha 23 de febrero de 2001, es decir, después del nacimiento de la interesada, por lo que podría operar la presunción de filiación matrimonial. En la inscripción local de nacimiento de la interesada consta como padre no el marido en el momento del nacimiento, sino quien la hija considera como tal.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento de la hija cuando, existiendo un matrimonio de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre no es el exmarido sino un tercero que ha reconocido a la hija como tal desde su nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (arts. 113 CC. y 2 LRC).

V.- En este caso, si bien consta el promotor como padre en la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que, por otra parte, lo cierto es que no se aporta prueba alguna que permita acreditar la separación de hecho de los cónyuges antes del divorcio, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los promotores negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (48ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa) el 10 de agosto de 2010, la ciudadana colombiana, Doña V-A. nacida en Colombia el 8 de agosto de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña G-P. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 29 de abril de 2010; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y del documento de identidad y pasaporte colombiano de la promotora.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Éibar y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 7 de marzo de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando la madre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que cuando su madre solicitó la nacionalidad española era todavía menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 8 de agosto de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 29 de abril de 2010. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 7 de marzo de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su madre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero vecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda

denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 29 de abril de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 8 de agosto de 2009, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (78ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valencia el 23 de agosto de 2010, Doña V-E. nacida en Argentina el 22 de marzo de 1965, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Aportaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada, en la que consta reconocimiento paterno en 1967; acta de nacimiento de la madre; certificación literal de nacimiento del padre, Don F-J. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de diciembre de 1979; certificado de empadronamiento; fotocopias del documento de identidad de la madre, DNI del padre y NIE de la promotora.

2.- Una vez ratificada la interesada en su solicitud, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo de fecha 12 de abril de 2012, por el que deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, por entender que no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana argentina nacida el 22 de marzo de 1965, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de diciembre de 1979, siendo la interesada menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El

Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que la interesada no había cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 23 de agosto de 2010, es decir una vez que la interesada ya había cumplido los 45 años, y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (81ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Granollers (Barcelona), el interesado, Don D. nacido en Gambia el 15 de diciembre de 1989, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Aporta la siguiente documentación: registro de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don D. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de junio de 2006; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre y del NIE y pasaporte del interesado.

2.- Una vez remitidas la actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del Registro dicta acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2012, por el que deniega la opción a la nacionalidad española del interesado, por tener 21 años cumplidos en el momento en el que se realiza la solicitud, estando la misma fuera de plazo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20.2.d) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la solicitud la realizó con antelación, sin embargo, no aporta documento acreditativo alguno.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española el interesado nacido en Gambia el 15 de diciembre de 1989, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de junio de 2006, siendo el interesado menor de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó resolución denegando la solicitud por estimar que el interesado había presentado su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que "la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación". Pues bien, se levantó de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho el 10 de marzo de 2011, es decir una vez que el interesado ya había cumplido los 20 años, y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (82ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Murcia el 17 de diciembre de 2009, la ciudadana ecuatoriana, Doña E-A. nacida en Ecuador el 20 de julio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña E del P. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de octubre de 2009; inscripción de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte y NIE de la promotora.

2.- El 22 de junio de 2010 se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Murcia y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 14 de febrero de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando la madre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que cuando su madre solicitó la nacionalidad española era todavía menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador el 20 de julio de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 13 de octubre de 2009. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 14 de febrero de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su madre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español.

Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004).

Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 13 de octubre de 2009, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 20 de julio del mismo año, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (83ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal y, por otra parte, ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Getafe (Madrid) con fecha 15 de diciembre de 2010, el ciudadano ecuatoriano, Don C-S. nacido en Ecuador el 10 de diciembre de 1988, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: inscripción de nacimiento del interesado; y certificación literal de nacimiento del padre, Don O-W. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2008.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Getafe y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Central dictó auto el 23 de mayo de 2012 denegando la solicitud del promotor, por considerar que cuando manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española había transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que presentó la solicitud el 24 de julio de 2008, sin embargo no aporta ningún documento acreditativo de lo manifestado.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en Ecuador el 10 de diciembre de 1988, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 20 de febrero de 2008. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 23 de mayo de 2012, denegó la solicitud del promotor, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al haber ejercitado el interesado la opción fuera de plazo.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero vecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto

los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 20 de febrero de 2008, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 10 de diciembre de 2006, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Finalmente, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, el promotor presentó solicitud de opción a la nacionalidad española y se levantó la correspondiente acta, como ya se ha dicho, el 15 de diciembre de

2010, es decir después de cumplidos, el 10 de diciembre de 2008, los veinte años de edad y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

En cuanto a la alegación que realiza el promotor en el escrito del recurso, relativo a que presentó la solicitud en 2008, no se aporta documento acreditativo alguno, en el que conste sello de entrada de esa fecha.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (84ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 4 de junio de 2012, el ciudadano colombiano, Don D-M. nacido en Colombia el 3 de julio de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: registro de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don C-A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de enero de 2011; registro de matrimonio de los padres; fotocopias de los pasaportes del padre y del interesado y DNI del padre.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto el 1 de agosto de 2012 denegando la solicitud del promotor, por considerar que cuando el padre adquiere la nacionalidad española el interesado ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando la falta de motivación del auto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en Colombia el 3 de julio de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha 25 de enero de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá, mediante auto de 1 de agosto de 2012, denegó la solicitud del promotor, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser el interesado mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro

Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 25 de enero de 2011, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 3 de julio de 2010, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

VII.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación de la nacionalidad, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (87ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado, cuando los padres adquieren por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ponferrada (León) el 3 de enero de 2011, el ciudadano ecuatoriano, Don J-T. nacido en Ecuador el 24 de junio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: inscripción de nacimiento del interesado; certificaciones literales de nacimiento de los padres, Don J-T. y Doña B-P. en las que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo de 2010 en ambos casos; certificado de matrimonio de los padres; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE del interesado y DNI de los padres.

2.- El mismo día se levanta acta de nacionalidad española por opción ante el Encargado del Registro Civil de Ponferrada y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 22 de junio de 2012 denegando la solicitud del promotor, por considerar que el Sr. A. no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, ya que, según se deduce de la documental aportada, en la fecha en que sus padres adquirieron la nacionalidad española su hijo tenía ya dieciocho años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que sus padres solicitaron la nacionalidad española cuando él era menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso; el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- El interesado, nacido en Ecuador el 24 de junio de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de sus padres, que estos adquirieron por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 11 de marzo de 2010. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 22 de junio de 2011, denegó la solicitud del promotor, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser el

interesado mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por sus padres.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de

adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndose por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que los padres dieron cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 11 de marzo de 2010, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 24 de junio de 2009, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (88ª).

### III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 29 de febrero de 2012, Doña Mª-C. nacida en Colombia el 5 de marzo de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hija de española y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña R de las M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 9 de mayo de 2011; partida de nacimiento de la interesada; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del documento de identidad de la promotora y pasaporte español de la madre.

2.- Con fecha 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que la interesada era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre, no concurriendo los requisitos que establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 5 de marzo de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 9 de mayo de 2011. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que la

interesada no había estado sujeta en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espesialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso de la madre de la interesada una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Atendiendo a la legislación colombiana sobre mayoría de edad, aplicable al presente supuesto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 9 de mayo de 2011, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, al cumplir los 18 años el 5 de marzo de 2010, por tanto, hay que concluir que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (9ª).

### III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad

*1º.- El promotor carece de legitimación para actuar en nombre de su hija mayor de edad sin intervención de esta.*

*2º.- En cualquier caso, no puede prosperar la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad si, conforme a su estatuto personal, la interesada es mayor de edad cuando el padre adquiere la nacionalidad española por residencia.*

*3º.- La eficacia de la inscripción registral de la nacionalidad puede retrotraerse a la fecha de formalización de los requisitos del artículo 23 del Código Civil, no a un momento anterior, con independencia de las razones técnicas u organizativas que hayan podido retrasar la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 8 de febrero de 2010 Don D. de doble nacionalidad española y peruana, nacido en H. La L. (Perú) el 28 de mayo de 1953 y domiciliado en M. presentó en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija G-G nacida en, L. (Perú) el 5 de julio de 1990. Acompaña registro peruano de nacimiento de la interesada y la siguiente documentación propia: certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 12 de marzo de 2009, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 15 de diciembre de 2008, testimonio de DNI y justificante de empadronamiento en M.

2.- El 21 de febrero de 2011 el Juez Encargado dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado con el razonamiento jurídico de que, según se deduce de la documentación aportada, la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso alegando que el expediente de nacionalidad de su padre fue resuelto cuarenta y cinco días después de haberse cumplido el plazo máximo legalmente previsto, que expiró el 24 de mayo de 2008, y que a esa fecha ella aún era menor de edad y, aportando, como prueba documental, copia simple del oficio por el que la subdirección general de Nacionalidad y Estado Civil notificaba a su padre la entrada de su expediente en fecha 13 de junio de 2006 y le informaba del plazo para resolver.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse

y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004, 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 28-7ª de noviembre de 2008, 11-4ª de marzo de 2009, 9-3ª de marzo y 15-6ª de abril de 2010, 4-6ª de mayo y 19-54ª de diciembre de 2012 y 5-58ª de junio de 2013.

II.- Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de su hija, nacida en Perú el 5 de julio de 1990. El Juez Encargado, razonando que, según se deduce de la documentación aportada, la interesada no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, dispuso denegar lo solicitado mediante acuerdo de 21 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada.

III.- Debe señalarse en primer lugar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 c) del Código Civil, correspondía a la interesada, por sí sola, formular la declaración de opción, dado que tenía más de dieciocho años en el momento en que su padre presentó la solicitud, cuya no admisión debió declararse.

IV.- En todo caso, visto que al padre le fue concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de julio de 2008, que cumplió los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. para la validez de la adquisición el 15 de diciembre del mismo año y que a esa fecha la hija era mayor de edad según su estatuto personal -había cumplido 18 años el 5 de julio de 2008-, hay que concluir que la interesada no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no puede optar a la nacionalidad española por este concepto, cualesquiera que hayan sido las razones técnicas u organizativas que, según alega, retrasaron 45 días la tramitación y resolución del expediente de nacionalidad de su progenitor.

V.- Queda a salvo la posibilidad, si así se solicita, de inscribir el nacimiento de la recurrente, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, haciendo constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (cfr. art. 66, IV RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (13ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Pamplona el 27 de febrero de 2006, la promotora, Doña S. nacida el 13 de septiembre de 1986, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado de nacimiento de la promotora; certificado de paternidad; acta de matrimonio de los padres; certificación literal de nacimiento del padre, Don A. en la que consta declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución de 11 de noviembre de 2005, inscrita el 16 de mayo de 2007; y fotocopias del DNI del padre y NIE de la interesada.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Pamplona y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 2 de febrero de 2011 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando el padre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que al ser hija de ciudadano español le correspondería la nacionalidad española *iure sanguinis*.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio,

8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida el 13 de septiembre de 1986, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su padre, que este ostenta con valor de simple presunción, por resolución de fecha 11 de noviembre de 2005, inscribiéndose la misma el 16 de mayo de 2007. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 2 de febrero de 2011, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la declaración de la nacionalidad española por su padre.

III.- En canto a la alegación que hace la promotora en su escrito de recurso, en el que indica que solicita la inscripción en el Registro Civil español como española de origen por concurrir los requisitos establecidos legalmente, dado que es hija de padre español; el recurso interpuesto se entiende planteado contra el acuerdo que versa sobre la adquisición de la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede la inscripción de nacimiento y opción por patria potestad por la promotora. Ya que la nueva solicitud requeriría un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto.

IV.- En este sentido, debe dilucidarse la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española del padre surte efectos. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

V.- En el caso de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del padre de la interesada, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005).

VI.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero

este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, el supuesto de referencia.

VII.- Por lo tanto, ya que los efectos de la declaración con valor de simple presunción, en todo caso, no se podrá retrotraer más allá del momento en que la declaración de la nacionalidad del padre se produjo, cuando la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 13 de septiembre de 2004, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (15ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de La Bañeza (León) el 9 de junio de 2011, la ciudadana colombiana, Doña L-S. nacida en Colombia el 30 de abril de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de diciembre de 2010; certificado de empadronamiento; fotocopias del NIE y pasaporte de la promotora y del DNI de la madre.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de La Bañeza y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 16 de octubre de 2012 denegando la solicitud

de la promotora, por considerar que cuando la madre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que cuando su madre solicitó la nacionalidad española era todavía menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 30 de abril de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 22 de diciembre de 2010. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de 16 de octubre de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su madre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad

y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa

jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 22 de diciembre de 2010, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 30 de abril del mismo año, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (21ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona), Don V. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo menor de edad, V-M. nacido en Cuba el ... de ... de 1999, por haber estado sometido a la patria potestad

de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del menor interesado; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de febrero de 2010; certificación de nacimiento de la madre, Doña D. escritura de consentimiento de la madre para que el menor adquiriera la nacionalidad española; y certificado de empadronamiento.

2.- El 4 de abril de 2011, el Encargado del Registro Civil dicta auto por el que autoriza al promotor para que opte a la nacionalidad española en calidad de representante legal del menor interesado. Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el 10 de junio de 2011 y, posteriormente, se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a la solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 26 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción y alegando que no mencionó a su hijo por no ser matrimonial.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- En el presente expediente, se ha intentado la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del menor interesado, nacido en Cuba el... de.... de 1999, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia en el año 2010, según consta en su certificación literal de nacimiento. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 26 de octubre de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo

cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- En primer lugar, antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don V. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, constando en la solicitud de fecha 25 de julio de 2007 realizada ante el Encargado del Registro Civil, que el Sr. G. manifestó tener dos hijos menores de edad, D. y D. sin hacer mención al que ahora opta, constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (28ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación materna y porque las certificaciones acompañadas, por falta de garantías, no dan fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Logroño el 15 de enero de 2010, Doña J. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para sus hijas, P. E. y

J. nacidas en Guinea Ecuatorial el... de... de 1994,... de... de 1996 y ... de ... de 1998, respectivamente, por haber estado sometidas a la patria potestad de una española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones literales de inscripción de nacimiento de las interesadas, registradas en el año 2009; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de agosto de 2008; certificado de empadronamiento; fotocopias de los pasaportes de las interesadas y DNI de la promotora.

2.- Las interesadas se ratifican en su solicitud el 18 de junio de 2010 y con fecha 5 de julio del mismo año, el Encargado del Registro Civil de Logroño dicta auto por el que autoriza a la promotora para que opte en nombre de las interesadas. Se levantan las actas de opción correspondientes el 7 de octubre de 2010 y se remiten las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención a las solicitantes en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó autos el 26 de octubre de 2012 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y asientos registrales de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre a las interesadas en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, estas eran menores de edad, anomalía que imposibilita las inscripciones de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que la madre no mencionó a las ahora optantes por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la promotora la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijas, nacidas en Guinea Ecuatorial en 1994, 1996 y 1998, respectivamente, alegando su nacionalidad española, que ésta adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó autos 26 de octubre de 2012 denegando las solicitudes por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre las interesadas, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento de las interesadas habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que les habría atribuido la condición de españolas, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de las interesadas. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña J. no aparece que ésta declarase a las ahora interesadas, pese a que eran menores de edad, mencionando tener dos hijos de 11 y 9 años, sin indicar el nombre, en el trámite de ratificación de su solicitud de nacionalidad por residencia, realizada el 30 de mayo de 2006 ante el Encargado del Registro Civil de Logroño, constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones aportadas, ya que se procedió al registro de los nacimientos 15, 13 y 11 años después de haberse producido los mismos y, asimismo, consta que la inscripción se realiza mediante manifestaciones de un tío de las inscritas. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de una ciudadana española (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (29ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2009, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya) el 10 de diciembre de 2009, Doña E. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, J-M. nacido el ... de ... de 1997 en la República Dominicana, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado, en la que consta que se procedió a la inscripción en el año 2001; certificación literal de nacimiento de la promotora, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2009; certificado de empadronamiento; fotocopias del pasaporte dominicano del interesado y DNI de la promotora.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto el 1 de febrero de 2010 autorizando a la promotora para formular expediente de adquisición de nacionalidad española para el interesado y el 9 de marzo del mismo año se levanta acta de opción a la nacionalidad. Posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que no mencionó a su hijo por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por la promotora que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en la República Dominicana el... de... de 1997, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia en el año 2009. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad

de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 29 de octubre de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña E. no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, constanding dicho expediente unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 4 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (31ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española de origen por opción, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 1 de julio de 2011, Don L. nacido en Cuba el 31 de julio de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por ser hijo de española y haber estado bajo su patria potestad, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña L-C. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, el 11 de septiembre de 2009; certificación de nacimiento del padre; certificado de matrimonio de los padres; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- El mismo día, se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana. Con fecha 19 de enero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que el interesado era mayor de edad al tiempo del ejercicio de la opción por parte de su madre, no concurriendo los requisitos que establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que cuando su madre inició el trámite de su nacionalidad, él era todavía menor de edad.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso; el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 31 de julio de 1991, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 11 de septiembre de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que el interesado no había estado sujeto en ningún momento a la patria potestad de un español. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- No hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina, que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española, conforme resulta espacialmente de lo dispuesto en el

artículo 330 del Código civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo. Este precepto, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Siendo el caso de la madre del interesado una adquisición por opción, sólo se podría entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), y criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación.

V.- Ciertamente, el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad, esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación, como es el supuesto de referencia.

VI.- Atendiendo a la legislación cubana sobre mayoría de edad, aplicable al presente supuesto, en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez su nacionalidad española, el 11 de septiembre de 2009, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, al cumplir los 18 años el 31 de julio de 2009, por tanto, hay que concluir que el interesado no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (58ª).

III.3.1- Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2001, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava) el 26 de septiembre de 2011, Don J., nacido el 20 de noviembre de 1991 en Guinea Ecuatorial, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del interesado, registrado en el 2011; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 5 de febrero de 2001; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI de la madre y NIE y pasaporte del interesado.

2.- El 6 de octubre de 2011 se procede a levantar acta de opción a la nacionalidad español ante el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la madre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 8 de febrero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado la madre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido el 20 de noviembre de 1991 en Guinea Ecuatorial, que se proceda a la inscripción de su nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por residencia en el año 2001. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 8 de febrero de 2013 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación materna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Doña M., no aparece que ésta declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, apareciendo en la solicitud presentada por la misma el 31 de julio de 1997 ante el Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, que manifestó tener 3 hijos sometidos a su patria potestad, no señalando el nombre del interesado; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 20 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (60ª).

### III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 21 de septiembre de 2011, Doña C., nacida en Cuba el 9 de septiembre de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometida a la patria potestad de un español. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación local de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña O., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 15 de junio de 2009; certificación literal de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español de la madre y documentos de identidad de los padres y de la interesada.

2.- El mismo día se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana. El Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo de fecha 12 de enero de 2012, por el que deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, por entender que no ejercitó el derecho a optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, el cuál caduca a los veinte años de edad, según lo regulado en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana cubana nacida el 9 de septiembre de 1991 en Cuba, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española de origen por opción el 15 de junio de 2009, siendo la interesada menor de edad conforme a su

estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual, pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución el 12 de enero de 2012 denegando la solicitud por estimar que la interesada no había cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil.

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española y se levantó la correspondiente acta de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho, el 21 de septiembre de 2011, es decir una vez que la interesada ya había cumplido, el 9 de septiembre del mismo año, los 20 años, y sin que conste que no estuviera emancipada al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (95ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*Se estima la opción por razón de patria potestad formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad de acuerdo a su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Bogotá el 26 de mayo de 2009, Doña N-A. nacida el 9 de agosto de 1990 en Colombia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento del padre, Don M-A. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 30 de junio de 2008; y fotocopia del pasaporte español del padre.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que con la documentación aportada, no queda acreditado que la solicitante haya estado sujeta a la patria potestad de un español conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, apartado 1.a), en el que fundamenta su solicitud.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por oficio de este Centro Directivo se solicita al Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid) que remita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del padre, tramitado ante ese Registro Civil, para comprobar si durante la tramitación el mismo hizo mención a la solicitante, en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil; recibéndose el 27 de enero de 2014.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 9 de agosto de 1990, intentó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, que éste adquirió por residencia cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil el 30 de junio de 2008. La solicitud de la interesada se desestimó por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá considerar que la promotora no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 20.1.a) del CC. Contra este Auto se interpuso el recurso objeto de la presente resolución.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero vecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y

en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiendo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la

formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que el padre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 30 de junio de 2008, la hija no era todavía menor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 9 de agosto del mismo año, hay que concluir que procedería la estimación del recurso, ya que la promotora ha estado sujeta a la patria potestad de un español.

Finalmente, del análisis del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C. se observa que en la solicitud presentada el 7 de marzo de 2006 ante el Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares, el padre de la interesada la señala como hija menor de edad sometida a su patria potestad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º- Instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (174ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) el 17 de mayo de 2010, el ciudadano gambiano, Don M. nacido en Gambia el 5 de mayo de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento, inscrito en el año 2009; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de mayo de 2008; certificado de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte del interesado.

2.- El 16 de junio de 2010 se procedió a levantar el acta de opción a la nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil y, posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 11 de junio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que su padre no le mencionó por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 5 de mayo de 1992, que se proceda a su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española, que su padre adquirió por residencia en el año 2008. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 11 de junio de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando en el escrito de solicitud de nacionalidad española por residencia, presentado por el mismo el 17 de julio de 2006 ante el Encargado del Registro Civil de Arenys de Mar, que tenía 6 hijos menores de edad, no mencionando el nombre del ahora optante; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 17 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (175ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 19 de octubre de 2010, el ciudadano gambiano, Don O. nacido en Gambia el 22 de abril de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: registro de nacimiento, inscrito en el año 2008; certificación literal de nacimiento del padre, Don B. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de enero de 2010; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, NIE y pasaporte del interesado.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 31 de agosto de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 22 de abril de 1992, que se proceda a su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española, que su padre adquirió por residencia en el año 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 31 de agosto de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66

RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando en el escrito de solicitud de nacionalidad española por residencia, presentado por el mismo el 16 de noviembre de 2007 ante el Encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca), que tenía 4 hijos menores de edad, no mencionando el nombre del ahora optante; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 16 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (177ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad.

*No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil de Castuera (Badajoz) el 27 de junio de 2011, la ciudadana colombiana, Doña C-V. nacida en Colombia el 17 de noviembre

de 1992, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sujeta a la patria potestad de una española, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Adjuntaba diversa documentación: registro de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña A-I. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de septiembre de 2010 y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 23 del Código Civil con fecha 1 de febrero de 2011; certificado de empadronamiento; y fotocopia del DNI de la madre.

2.- Se levanta acta de opción a la nacionalidad española el mismo día y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 29 de octubre de 2012 denegando la solicitud de la promotora, por considerar que cuando la madre adquiere la nacionalidad española la interesada ya tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y colombiana, por lo que no cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de la forma pretendida.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que cuando se dictó la resolución de nacionalidad por residencia de su madre, ella era todavía menor de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 19, 20 y 22 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 a 229, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 2-2ª, 4-2ª y 17-3ª de julio, 20-2ª de noviembre de 2006; 16-5ª de marzo, 16-6ª de mayo, 21-9ª de junio, 8-5ª 21-2ª y 28-5ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 11-4ª de Marzo, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio, 2-4ª de julio y 22-4ª de Octubre de 2008; 3-4ª y 25-10ª de Febrero, 4-6ª y 11-4ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 17 de noviembre de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad en base al artículo 20.1.a) del Código civil, alegando la nacionalidad española de su madre, que esta adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. con fecha 1 de febrero de 2011. El Encargado del Registro Civil Central, mediante auto de 29 de octubre de 2012, denegó la solicitud de la promotora, por entender que no se han cumplido los requisitos establecidos por el artículo 20 del Código Civil, al ser la interesada mayor de edad en el momento de la adquisición de la nacionalidad española por su padre.

III.- En el presente caso, conviene interrogarse previamente a analizar las circunstancias del caso concreto sobre la verdadera naturaleza jurídica de la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Pues bien, remontándonos a los orígenes históricos de este título de adquisición de la nacionalidad española, ha de recordarse que a diferencia de lo que sucedía en nuestro Derecho histórico (desde la “moranza de diez años” de las Partidas y después en la Novísima Recopilación) y en la Constitución española de 1812, en que la vecindad era causa

de que al extranjero domiciliado se le impusiera la condición de vasallo o súbdito, *status* que se diferenciaban de los de natural o ciudadano, la Constitución de 1837, según resulta de la interpretación dada por la Circular de 28 de mayo de 1837, suprime la antigua sumisión del extranjero avecindado, y en su lugar le concede una facultad y derecho a adquirir la condición de nacional español. Esta concepción pasa al Código civil de 1889 que declara en su artículo 17 nº 4 la nacionalidad española de los extranjeros que, sin carta de naturaleza, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Por su parte, un Decreto de 29 de abril de 1931, al que dotó de fuerza legal la posterior Ley de 30 de diciembre del mismo año, reguló la forma de justificar la vecindad adquirida, de manera que ganada la vecindad y acreditada en forma, la Administración desarrollaba una función meramente “declaratoria” de tal circunstancia (cfr. art. 9). Esta facultad del extranjero determinante de un cambio de estado presentaba el carácter personal propio de toda facultad de estado. Su ejercicio tenía lugar, según la doctrina más autorizada, mediante la presentación de la instancia que inicia el expediente destinado a justificar la concurrencia de los presupuestos legales de la vecindad y en la acción de cumplir activamente los requisitos que imponía el artículo 25 del Código civil (básicamente coincidente con el actual artículo 23 del mismo Cuerpo legal, esto es, renuncia a la nacionalidad anterior, juramento o promesa e inscripción). En definitiva la vecindad, para devenir eficaz, requería una actuación pública de constancia y de declaración oficial, pero la mera concurrencia de aquellos presupuestos legales originaba *ex lege* la “facultad” de obtener la condición y estado de español.

IV.- Esta concepción histórica de la naturalización por residencia se proyecta en el tiempo hasta llegar a la situación actual en la que la naturaleza jurídica de la actividad respectiva del interesado y de la Administración en el *iter* adquisitivo de la nacionalidad por residencia ha sido sometido al contraste de la jurisprudencia que se ha pronunciado de forma reiterada en un sentido coincide con los antecedentes históricos antes reseñados. En efecto, nuestro Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso-administrativo) ha declarado en numerosas ocasiones, entre otras en sus Sentencias de 24 de abril de 1999, 19 de junio de 1999, 25 de octubre de 1999 y 7 de octubre de 2000, que “la nacionalidad española es un auténtico estado civil, decisivo de la posición jurídica de la persona, si bien aquella tiene una doble dimensión, al ser un título para formar parte de la organización del Estado y además una cualidad de la persona como perteneciente a una comunidad, configurando el primero su aspecto público y la segunda el privado, sin que, no obstante, quepa escindir su verdadera naturaleza jurídica de estado civil de la persona, por lo que su adquisición por residencia no puede confundirse con la que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no de causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión *stricto sensu* sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles, aunque pueda denegarse por motivos de orden público o de interés nacional suficientemente razonados”, sobre cuya concurrencia y valoración se proyecta también el principio de tutela judicial efectiva, por considerarse aquellas nociones como “conceptos judicialmente asequibles” (cfr. S.T.S. de 30 de junio de 2004). Todo ello supone ratificar la idea de que en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia el papel asignado a los Registros civiles que llevan a cabo su tramitación y al Ministerio de Justicia, a través de esta Dirección General de los Registros y del Notariado que lo resuelve, integra una función de “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales y de las *condictio facti* exigidos legalmente, de carácter meramente declarativo, por la que la Administración “reconoce” la existencia de la facultad de adquirir la nacionalidad española por parte del interesado, siendo la “causa jurídica” de tal adquisición no una “concesión” de las autoridades públicas, sino la voluntad declarada con tal finalidad por el interesado, voluntad que se instrumenta y exterioriza en la presentación de la instancia que inicia el expediente para “justificar” su vecindad y en cumplir los requisitos impuestos por el artículo 25 del Código civil, como manifestación de una facultad o “poder jurídico” que encaja sin dificultad en la categoría de los derechos potestativos.

V.- Agotado el anterior análisis, procede ahora reinterpretar a su luz el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil y las referencias que hace a “las declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad”, entendiéndolo por tales aquellas declaraciones a través de las cuales un ciudadano extranjero ejercita el derecho potestativo o facultad jurídica que, presupuesta la concurrencia de los requisitos legales previstos en cada caso, tiene para conservar, adquirir o recuperar la nacionalidad española, derecho o facultad que se puede ostentar bien *ex lege*, bien mediante concesión, integrando la “causa jurídica” de la adquisición en el primer caso “la declaración de voluntad” del interesado, siendo en esta categoría y no en la de “concesión” en la que ha de subsumirse el supuesto de las adquisiciones de la nacionalidad por residencia según lo antes razonado, si bien con la particularidad de que en este caso tal “declaración” de la voluntad se desdobra en dos momentos distintos, el de la solicitud inicial de la tramitación del expediente y el de la formalización del obligado trámite del juramento o promesa, siendo este segundo momento y no el primero el determinante para fijar el hito temporal a que se podrá retrotraer la eficacia de la inscripción registral posterior, no sólo porque la solicitud inicial está pendiente de la “constatación oficial” de la concurrencia de los presupuestos legales, sino además porque aquella solicitud, como manifestación de la voluntad finalista de adquirir la nacionalidad española, carece de firmeza al quedar sometida al plazo de caducidad de ciento ochenta días por inactividad del solicitante que establece el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil. En definitiva, la solicitud inicial, una vez notificada la concesión de la nacionalidad, o se confirma en el indicado plazo por medio del cumplimiento del requisito del juramento o promesa que impone el artículo 23 del Código civil, o da lugar a la caducidad de la concesión todavía en una fase de mera formación del derecho a la nacionalidad.

VI.- Por todo lo anterior, dado que en la fecha en que la madre dio cumplimiento a los citados requisitos del artículo 23 del Código Civil y adquirió validez la nacionalidad española, es decir, el 1 de febrero de 2011, la hija ya era mayor de edad según su estatuto personal, puesto que cumplió los 18 años el 17 de noviembre de 2010, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (178ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Binéfar (Huesca) el 16 de marzo de 2011, Don B. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, O. nacido el .. de .. de 1993 en Gambia, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 1994; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 22 de noviembre de 2004; certificado de empadronamiento; declaración jurada de la madre, por la que presta su consentimiento para que el interesado adquiriera la nacionalidad española; fotocopias del DNI del padre, NIE y pasaporte del interesado.

2.- Previos informes favorables del Ministerio Fiscal y del Encargado del Registro Civil de Binéfar, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 31 de agosto de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en Gambia el 11 de junio de 1993, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 31 de agosto de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don B. concretamente en la solicitud presentada el 22 de noviembre de 2004 ante el Encargado del Registro Civil de Zaragoza, si bien aparece que éste declaró tener 6 hijos menores de edad, entre los que se encontraba uno llamado O. el promotor indica que éste nació en Z. y que tenía 8 meses en ese momento. Sin embargo, el interesado nació en Gambia y en el momento de la solicitud del padre tenía 11 años, por lo que no consta que el padre señalase al ahora interesado, pese a que era menor de edad; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 9 meses después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central,

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (179ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada ante el Registro Civil de Blanes (Gerona), Don J. nacido en Gambia el 10 de enero de 1991, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 2009; certificación literal de nacimiento del padre, Don M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 19 de marzo 2007; certificado de empadronamiento; fotocopias del DNI del padre, pasaporte del interesado y libro de familia.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, el Encargado del Registro, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 5 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción, alegando que el padre no le mencionó porque desconocía su existencia.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 10 de enero de 1991, que se proceda a su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 5 de julio de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don M. concretamente en la solicitud presentada el 21 de mayo de 2004 ante el Encargado del Registro Civil de Blanes, manifestó tener 3 hijos menores de edad, sin mencionar al ahora interesado, pese a que también era menor de edad; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 18 después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (180ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española.

*No procede estimar la opción en base al artículo 17.2 del Código civil al no concurrir los requisitos legales.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Ámsterdam.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Ámsterdam el 4 de enero de 2013, la ciudadana mexicana Doña N. nacida el 14 de agosto de 1974 en México, solicitaba la

adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 17.2 del Código Civil. Adjuntaba la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña L-M. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, de conformidad con la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 10 de diciembre de 2010; y fotocopia del pasaporte mexicano de la interesada.

2.- Con fecha 7 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no resultaría de aplicación el artículo 17.2 del Código Civil invocado, ya que la interesada se basa en que la madre adquirió la nacionalidad española en 2010, lo que supuso un hecho nuevo, cuya determinación se ha producido después de los dieciocho años de edad de la interesada, interpretando erróneamente lo establecido en dicho artículo. La filiación de la promotora ha estado siempre perfectamente determinada y, por consiguiente, no cabe fundamentar su pretensión en ese artículo del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del auto.

4.- Una vez notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo y 22-4ª de Octubre de 2008; 25-10ª de Febrero, 11-4ª de Marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en México, el 14 de agosto de 1974, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre, que adquirió por opción, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 10 de diciembre de 2010 y la aplicación del artículo 17.2 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud por considerar que el presente caso no se trata de una determinación de la filiación después de los 18 años. Contra dicho auto se interpuso el presente recurso.

III.- En cuanto a la solicitud en base al artículo 17.2 del Código Civil no procedería, habida cuenta que el mencionado artículo establece que “la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación”. La promotora en el escrito de recurso alega que le sería de aplicación dicho precepto al producirse una modificación en la nacionalidad de su madre, una vez que ella ha cumplido los 18 años de edad. Sin embargo, el artículo se refiere al supuesto de que una persona de nacionalidad extranjera descubra, después de cumplidos los 18 años que en realidad le correspondería la nacionalidad española por aplicación de alguno de los supuestos

previstos en el artículo 17.1 del CC. En el presente caso, la filiación de la interesada queda acreditada desde su nacimiento, tal y como consta en el acta de nacimiento que obra en el expediente, sin perjuicio de que posteriormente, se haya producido una modificación en la nacionalidad de su madre.

IV.- Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Consular en Ámsterdam.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (181ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Sevilla el 21 de febrero de 2011, Don El H. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, C. nacido en

Senegal el... de... de 1996, por haber estado sometidas a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: partida de nacimiento del interesado, registrada en 1997; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2010; certificado de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte del interesado.

2.- El promotor se ratifica en su solicitud, se levanta acta de opción a la nacionalidad española y se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 18 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita las inscripciones de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del auto recurrido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en Senegal el... de... de 1996, alegando su nacionalidad española, que éste adquirió por residencia en el año 2010. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 18 de octubre de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley

española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don El H. no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, mencionando tener un hijo con otro nombre, en la solicitud de adquisición de la nacionalidad por residencia, presentada el 17 de octubre de 2007 ante el Encargado del Registro Civil de Sevilla; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, ya que se procedió al registro del nacimiento en 1997. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (187ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud remitida al Registro Civil de Granollers (Barcelona), Don M. nacido en Gambia el 2 de agosto de 1990, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 2001; certificación literal de nacimiento del padre, Don K. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 21 de febrero de 2007; fotocopias del DNI del padre y NIE del interesado.

2.- Una vez levantada el acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Granollers el 22 de enero de 2009, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 13 de junio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la inscripción y alegando que su padre no le mencionó por error.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 2 de agosto de 1990, que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 13 de junio de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don K. concretamente en la solicitud presentada ante el Encargado del Registro Civil de Granollers el 20 de septiembre de 2004, no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, manifestando tener dos hijos sometidos a su patria potestad, sin indicar el nombre del promotor; constando dicho documento unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 11 años después de haberse producido. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (56ª).

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Monzón (Huesca) el 1 de octubre de 2008, Don M., nacido el 20 de junio de 1990 en Gambia, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado, registrado en 2007; certificación literal de nacimiento del padre, Don W., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2007; certificado de empadronamiento; y fotocopia del pasaporte del promotor.

2.- El mismo día se ratifica el interesado en su solicitud y se levanta acta de opción a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil de Monzón. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal y del Encargado, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central, tras obtener una copia del expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre, para comprobar si durante la tramitación hizo mención al solicitante en cumplimiento del artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil, dictó auto el 26 de noviembre de 2009 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al no haber mencionado el padre al interesado en modo alguno durante su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, este era menor de edad, anomalía que imposibilita la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española. Por otra parte, el certificado que se aporta como título para la inscripción, se basa en un nacimiento registrado 17 años después de que produjera el nacimiento y realizado mediante la simple declaración de persona distinta al padre o madre del mismo sin que, al parecer, hayan intervenido los presuntos progenitores.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando de nuevo la inscripción.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, nacido en Gambia el 20 de junio de 1990, que se proceda a su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió por residencia en el año 2007. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 26 de noviembre de 2009 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don W., no aparece que éste declarase al ahora interesado, pese a que era menor de edad, constando dicho expediente unido al presente recurso.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada, observándose que el nacimiento se registró 17 años después de haberse producido y que la inscripción se produjo por mera declaración de un tercero, sin que, al parecer, hayan intervenido en la misma ninguna de los progenitores. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (57ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible por razón de patria potestad si los interesados ejercitan la opción fuera de plazo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitudes remitidas al Registro Civil de Granollers (Barcelona), los interesados, A. y L., nacidos en Mauritania el 31 de diciembre de 1990, solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado sometidos a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de los interesados; certificación literal de nacimiento del padre, Don S., en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2008; certificados de empadronamiento; fotocopias de los NIE de los promotores y DNI del padre.

2.- Se levantan actas de opción a la nacionalidad española el 3 de noviembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil de Granollers y se remiten las actuaciones al Registro Civil de Central. El Encargado dictó autos el 4 de febrero de 2013 denegando las solicitudes de inscripción de nacimiento y asientos registrales de opción a la nacionalidad española, al haber ejercitado los interesados la opción fuera de plazo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado los recursos al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo, 2-6ª de Julio y 8-2ª de abril de 2009.

II.- Han pretendido optar a la nacionalidad española los promotores, nacidos en Mauritania el 31 de diciembre de 1990, alegando que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de abril de 2008, siendo los interesados menores de edad conforme a su estatuto personal. La petición se basa en el artículo 20.1.a) del Código civil, según el cual,

pueden optar a dicha nacionalidad quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó autos denegando las solicitudes por estimar que los interesados habían presentado sus solicitudes una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2.c CC.). Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- Dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en el caso de los promotores, se levantaron actas de opción a la nacionalidad española el 3 de noviembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil de Granollers, es decir después de cumplidos, el 31 de diciembre de 2010, los veinte años de edad y sin que conste que no estuvieran emancipados al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (58ª).**

III.3.1-Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art.20.1.a) CC.

*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en el año 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), Don B., solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo, C., nacido en Guinea Ecuatorial el ... de 1996, por haber estado sometido a la patria potestad de un español. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento del interesado, registrado en 2005; certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 26 de noviembre de 2004; autorización de la madre, Doña P. al promotor para solicitar la nacionalidad española para el interesado; certificado de empadronamiento; y fotocopia del DNI del promotor.

2.- Con fecha 17 de enero de 2006, el Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada dictó auto autorizando al promotor para formular la opción a la nacionalidad española del interesado y el 20 de enero del mismo año se levanta acta de opción a la nacionalidad. Posteriormente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 30 de octubre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española, al observarse que la inscripción del nacimiento del interesado se realiza después de haber transcurrido 9 años desde el nacimiento y posteriormente a la adquisición de la nacionalidad española por el promotor, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley Española.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de Enero de 2009, 11-3ª de Marzo y 8-1ª de Abril de 2009.

II.- Se pretende por el promotor que se proceda a la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española de su hijo, nacido en Guinea Ecuatorial el ... de 1996, alegando su nacionalidad española, que adquirió por residencia en el año 2004. Su petición está basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, según el cual pueden optar por la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de 30 de octubre de 2012 denegando la solicitud por entender que no estaba acreditada en este caso la filiación paterna. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero "sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española" (art. 85, I, RRC).

IV.- Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado habría sido necesario que hubiese prosperado la opción ejercitada basada en el artículo 20.1-a) del Código civil, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso surge

un problema previo al ejercicio de la opción, detectado ya por el Registro Civil Central, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado. En efecto, según el título aportado para realizar la inscripción, el certificado literal de nacimiento del interesado, la inscripción se produjo en 2005, es decir, 9 años después de haberse producido el mismo. Por otra parte, se observa que la inscripción de nacimiento es posterior a que el promotor adquiriera la nacionalidad española.

V.- En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación aportada. Por otra parte, como se ha dicho, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.3.2.- Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art 20-1b cc

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (26ª).**

III.3.2-Opción a la nacionalidad española.-

*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Caracas el 31 de agosto de 2012, Don R-R. nacido el 27 de mayo de 1975 en Venezuela, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don V. en la que consta que nació en Venezuela y que recuperó la nacionalidad española el 18 de septiembre de 2008; acta de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español del padre y documentos de identidad del interesado y de los padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2012 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1 del Código Civil, ya que en cuanto al apartado a) el interesado nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español, toda vez

que, como previene el artículo 154 del Código Civil, la patria potestad sobre los hijos finaliza cuando éstos adquieren la mayoría de edad y en relación con el apartado b) no ha resultado probado que el padre del solicitante naciera en España.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, alegando que le fue imposible solicitar la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 dentro del plazo establecido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Venezuela el 27 de mayo de 1975, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Caracas denegó la petición mediante auto de 11 de septiembre de 2012 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- En primer lugar, en relación con a la alegación que hace el interesado en su escrito de recurso, en el que solicita la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en el presente expediente consta solicitud de la nacionalidad española por opción en base al artículo 20 del Código Civil. El promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20 del Código Civil.

IV.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre recupera la nacionalidad española, el 18 de septiembre de 2008, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que cumplió la mayoría de edad en 1993.

V.- Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente

español y nacido en España". En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado es español de origen, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Venezuela, no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (27ª).**

III.3.2-Opción a la nacionalidad española.-

*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Caracas el 7 de marzo de 2012, Don C-J. nacido el 18 de abril de 1991 en Venezuela, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: acta de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento del padre, Don J-C. en la que consta que nació en Venezuela y que recuperó la nacionalidad española el 28 de marzo de 2011; acta de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; fotocopias del pasaporte español del padre y documentos de identidad del interesado y de los padres.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo de fecha 4 de abril de 2012 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20.1 del Código Civil, ya que en cuanto al apartado a) el interesado nunca estuvo sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que, como previene el artículo 154 del Código Civil, la patria potestad sobre los hijos finaliza cuando éstos adquieren la mayoría de edad y en relación con el apartado b) no ha resultado probado que el padre del solicitante naciera en España.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante el cual solicita la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 dentro del plazo establecido.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Venezuela el 18 de abril de 1991, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Caracas denegó la petición mediante auto de 4 de abril de 2012 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- En primer lugar, en relación con a la alegación que hace el interesado en su escrito de recurso, en el que solicita la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, en el presente expediente consta solicitud de la nacionalidad española por opción en base al artículo 20 del Código Civil. El promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el promotor puede o no ejercitar el derecho de opción que reconoce el artículo 20 del Código Civil.

IV.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en el que el padre recupera la nacionalidad española, el 28 de marzo de 2011, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal, ya que cumplió la mayoría de edad en 2009.

V.- Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española "aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España". En el presente caso, si bien consta que el padre del interesado es español de origen, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nació en Venezuela, no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (62ª).**

III.3.2-Opción a la nacionalidad española.

*No es posible la opción si el interesado no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados por los apartados a) y b) del artículo 20.1 del Código civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Tetuán el 26 de febrero de 2013, el ciudadano marroquí Don J., nacido el 26 de julio de 1980 en Marruecos, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20 del Código Civil. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: copia literal del acta de nacimiento del interesado y de la madre; certificación literal de nacimiento del padre, Don M., en el que consta que nació en C. el 18 de julio de 1945 y que adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 1991; certificado de residencia; y fotocopia del DNI del padre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo de fecha 21 de marzo de 2012 denegando la solicitud de asiento registral de opción a la nacionalidad española por considerar que no concurren los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que procede su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 de la redacción vigente del Código Civil; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; 20-5ª de noviembre de 2006; 2-4ª de junio y 4-7ª de diciembre de 2008 y 21-4ª de abril de 2009; 16-2ª de Febrero y 6-2ª de Abril de 2010.

II.- El interesado, nacido en Marruecos el 26 de julio de 1980, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán denegó la petición mediante acuerdo de 21 de marzo de 2012 por estimar que no estaban suficientemente acreditados los requisitos necesarios con la documentación aportada. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el artículo 20 en su apartado 2.c) que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, como ya se ha dicho el 26 de febrero de 2013, es decir una vez que el interesado ya había cumplido los 20 años, el 26 de julio de 2000, y sin que conste que no estuviera emancipado al llegar a los 18 años según su estatuto personal, por lo que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV.- Por otra parte, el artículo 20.1.b) del Código civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, si bien el padre del interesado nació en España, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente, el mismo no es español de origen, puesto que consta que adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 1991, no siendo posible estimar el presente recurso, al no cumplirse tampoco uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán.

### **III.5.- Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad**

#### III.5.1.-Conservación/pérdida/renuncia a la nacionalidad española

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (49ª).**

#### III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por no resultar acreditado que la interesada se encuentre en los supuestos establecidos por los artículos 24 y 25 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Con ocasión de la renovación del pasaporte de la interesada, se advierte por el Encargado del Registro Civil de Bogotá que no consta anotación marginal de conservación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, Doña M<sup>a</sup>-C. nacida el 23 de julio de 1949 en Colombia, por lo que el 15 de marzo de 2012 se dicta providencia por el Encargado del Registro Civil Consular, de acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal de la misma fecha,

comunicándose a la interesada la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 del Código Civil el 22 de marzo de 2012.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 29 de marzo de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24 del Código Civil, dado que la interesada reside en ese momento en Colombia y no consta que haya realizado acto alguno que evidencie el uso oficial de la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la anulación del auto notificado y alegando que permaneció en Colombia debido a la enfermedad de su marido.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 25 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Colombia el 23 de julio de 1949, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por residencia en 2005. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 29 de marzo de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el artículo 25 del Código Civil en su apartado 1 que “los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española”.

Las condiciones señaladas por este artículo no concurren en el presente caso, ya que si bien la interesada lleva al menos desde el año 2010 residiendo en Colombia, se observa de la certificación literal de nacimiento que obra en el expediente que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, es decir, que no es española de origen, sin embargo, no tuvo que renunciar a su nacionalidad anterior, la colombiana, en virtud de lo dispuesto por los artículos 11.3 de la Constitución Española y 24.1 del Código Civil. Por otra parte, la promotora tampoco incurre en los supuestos de pérdida de la nacionalidad española establecidos en el artículo 25 CC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (79ª).**

### III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 24 de octubre de 2012, el Ministerio Fiscal emite informe por el que solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil de la interesada, Doña D-B. nacida en República Dominicana el 18 de julio de 1985. Por providencia del mismo día del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo se inicia el expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificándose la misma en el acto a la interesada.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 24 de octubre de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de padre español, también nacido en la República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en la República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en la República Dominicana el 18 de julio de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro

Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 24 de octubre de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en la República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 18 de julio de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (80ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Iniciado en el Registro Civil Consular de Bogotá expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil de la interesada, Doña P. nacida en Colombia el 4 de marzo de 1985, la misma presenta escrito de alegaciones con fecha 6 de julio de 2012, en el que solicita que se mantenga su nacionalidad española y alega que renovó su pasaporte español en el año 2007.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 8 de octubre de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de madre española, también nacida en Colombia, teniendo la misma atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Colombia el 4 de marzo de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 8 de octubre de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia) y su madre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 4 de marzo de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV.- Finalmente, en cuanto a la fotocopia del pasaporte español aportada por la interesada, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración

que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (90ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 19 de octubre de 2012, el Ministerio Fiscal emite informe por el que solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil de la interesada, Doña D-P. nacida en la República Dominicana el 1 de agosto de 1991. Por providencia de la misma fecha del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo se inicia el expediente de pérdida de la nacionalidad española, notificándose la misma a la interesada ese mismo día.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 19 de octubre de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de madre española, también nacida en la República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en la República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a

llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española y alegando que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad por desconocimiento.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en la República Dominicana el 1 de agosto de 1991, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 19 de octubre de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre también nació en la República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 1 de agosto de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (19ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Por resolución de 14 de septiembre de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, se declara que pérdida de la nacionalidad española de la interesada, Doña S. nacida en la República Dominicana el 28 de julio de 1980, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24.1 del Código Civil.

2.- Notificado el acuerdo a la interesada, la misma presenta recurso ante el Registro Civil Consular de Nueva York, por el que solicita que se mantenga su nacionalidad española.

3.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en la República Dominicana el 28 de julio de 1980, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida por opción el 27 de febrero de 1998. El Encargado del Registro Civil Consular dirigió escrito a la interesada el 14 de septiembre de 2012 comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el artículo 24.1 CC., que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”. Examinados los datos de la interesada, resulta que consta la adquisición de la nacionalidad estadounidense el 25 de marzo de 2000 y que ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (23ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado, por aplicación del artículo 18 del Código Civil, según su redacción originaria, siguió la nacionalidad cubana adquirida por el padre el 15 de octubre de 1931.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 14 de septiembre de 2011, Doña L de las M. solicitaba que se procediera a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y declaración de la nacionalidad española de su padre ya fallecido, Don E-L. nacido en Cuba el 22 de noviembre de 1929. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del Sr. P. registrado en el año 1940; certificado de defunción del interesado; certificación de nacimiento del padre del interesado, Don D-F. en la que consta que nació en Cuba en 1895 de padres nacidos en España; certificación de ciudadanía cubana, en la que consta que Don D-F. optó por la nacionalidad cubana renunciando a la nacionalidad española el 15 de octubre de 1931; y volante de empadronamiento.

2.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil Central de fecha 7 de marzo de 2012, se acordó la inscripción de nacimiento del interesado y la anotación marginal de la pérdida de la nacionalidad española.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se cancele la anotación de pérdida de la nacionalidad española de su padre.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 18 del Código civil (CC.), en su redacción originaria; 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la promotora que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, nacido en Cuba el 22 de noviembre de 1929. El Encargado del Registro Central dictó acuerdo de fecha 7 de marzo de 2012 declarando dicha pérdida. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Examinada la documentación que obra en el expediente, consta que el interesado nació en Cuba en el año 1929 de padres que nacieron en España y españoles, por lo que procede en todo caso la inscripción de nacimiento del mismo en el Registro Civil español, tal y como acordó el Encargado del Registro Civil Central. En cuanto a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, el artículo 18 del Código Civil, según su redacción originaria disponía que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. Pues bien, en el expediente consta que el padre del interesado, Don D-F. optó por la nacionalidad cubana renunciando a la nacionalidad española el 15 de octubre de 1931 y estando el interesado sujeto a su patria potestad, el mismo perdió la nacionalidad española en el momento en el que lo hizo su padre, no constando recuperación alguna. Por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (25ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Con motivo de la denegación de expedición del pasaporte del interesado, Don A-F. nacido en Colombia el 29 de enero de 1986, el Registro Civil Consular de Bogotá, con fecha 16 de julio de 2012 inicia expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil, notificándose dicho inicio el 14 de septiembre del mismo año al promotor, que aporta escrito de alegaciones en el que solicita que se mantenga su nacionalidad española.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 8 de octubre de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que el interesado ostenta la nacionalidad española por ser hijo de madre española, también nacida en Colombia, teniendo el mismo atribuida la nacionalidad colombiana y residiendo en Colombia; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad el promotor declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por el interesado, nacido en Colombia el 29 de enero de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de 8 de octubre de 2012 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Colombia) y su madre también nació en Colombia. Alcanzó la mayoría de edad el 29 de enero de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y,

finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (50ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 11 de julio de 2012, el Ministerio Fiscal solicita el inicio del expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, Doña C., nacida en la República Dominicana el 3 de julio de 1989, por no constar anotación marginal de conservación de la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento. Por providencia de la misma fecha, el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo inicia el expediente correspondiente y se procede a la notificación del mismo a la interesada, dándole plazo de alegaciones.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 11 de julio de 2012, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de padre español, también nacido en la República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en la República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la promotora declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal interesa que se desestime el mismo, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en la República Dominicana el 3 de julio de 1989, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 11 de julio de 2012 declarando la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre también nació en la República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 3 de julio de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo

**Resolución de 31 de Marzo de 2014 (55ª).**

III.5.1-Renuncia a la nacionalidad española.

*Procede acceder a la pretensión de la solicitante por resultar acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre renuncia a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

## HECHOS

1.- Por escrito remitido al Registro Civil Consular de Andorra la Vella el 23 de noviembre de 2011, la ciudadana española Doña M., nacida en Guinea Ecuatorial el 24 de enero de 1956, solicitaba la renuncia a la nacionalidad española, en virtud del artículo 24 del Código Civil, por resultar necesario según la legislación de Andorra, país en el que ha adquirido la nacionalidad. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en la que consta que nació de padres españoles; resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 28 de septiembre de 2011, que el otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y hace constar que en término de 5 años deberá aportar prueba de haber perdido la nacionalidad que ostentaba anteriormente; certificado de nacionalidad andorrana de la interesada; certificado de residencia; fotocopias del DNI y pasaportes español y andorrano de la promotora.

2.- Tras ratificarse la interesada en su solicitud, se levanta el 24 de noviembre de 2011 acta de renuncia a la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella y previos informes favorables del Ministerio Fiscal y Encargado del Registro se remiten las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas dictó providencia de fecha 26 de julio de 2012 por la que declara no haber lugar a lo solicitado, debiendo la promotora instar su inscripción de nacimiento por transcripción en el Registro Civil Central.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud. Aporta en prueba de sus alegaciones documentación diversa.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa la estimación del mismo, el Encargado del Registro Civil, informa favorablemente y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Guinea Ecuatorial el 24 de enero de 1956, que se proceda a la inscripción de su renuncia a la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria denegó la solicitud de la promotora. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado 2 del artículo 24 del Código Civil, que “En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero”. Examinada la documentación que obra en el expediente, consta que la interesada nació en Guinea Ecuatorial en 1956 de padres españoles, según la certificación literal de nacimiento de la misma, por tanto, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, según la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento de su nacimiento, la promotora sería

española de origen *iure sanguinis*. Asimismo, se cumple el resto de los requisitos establecidos por el artículo 24.2 del Código Civil, ya que la interesada se encuentra emancipada, al llegar a la mayoría de edad en el año 1974; ha adquirido otra nacionalidad, lo que se desprende de la resolución favorable del Gobierno de Andorra, de fecha 28 de septiembre de 2011, por la que le otorga la nacionalidad andorrana a la promotora y el certificado de nacionalidad andorrana; ha renunciado expresamente a la nacionalidad española, ya que en el expediente se encuentra el acta de renuncia levantada el 24 de noviembre de 2011 ante el Encargado del Registro Civil Consular de Andorra la Vella; y reside en el extranjero, como acredita el certificado de residencia que se aportó por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (59ª).**

III.5.1-Pérdida de la nacionalidad española.

*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro (Brasil).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 27 de junio de 2012, se procedió a practicar en el Registro Civil Consular de Río de Janeiro la inscripción de nacimiento de la interesada, Doña P., nacida en Brasil el 24 de diciembre de 1987, constanding anotación marginal que disponía que la inscripción, conforme al artículo 15 de la Ley del Registro Civil y 66 de su Reglamento, no prejuzgue la nacionalidad española de la inscrita. El Encargado del Registro Civil Consular de Río de Janeiro, el 5 de noviembre de 2012, dictó providencia por la que se iniciaba expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, a la vista de que de acuerdo con lo establecido por el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002, la misma habría perdido la nacionalidad española.

2.- Se notifica el inicio del expediente a la interesada el 14 de enero de 2013, que alega que desconocía el contenido del artículo 24.3 del Código Civil y que el haber entregado en el año 2009 la solicitud de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español constituía una manifestación expresa de su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 15 de enero de 2013, por el que declara que procede la anotación de la

pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, dado que se han cumplido las prescripciones contenidas en dicho artículo.

4.- Notificado el acuerdo a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso interpuesto, el Encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC.); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en Brasil el 24 de diciembre de 1987, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular por acuerdo de 15 de enero de 2013 dispone que se inscriba al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC., que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre también nació en Brasil. Alcanzó la mayoría de edad el 24 de diciembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Finalmente, en relación con la alegación realizada por la promotora sobre que la presentación de la solicitud del 2009 se realizó dentro del plazo establecido para formular la declaración de conservación, cabe señalar que el plazo de los tres años establecido por el artículo 24.3 del CC. terminó el 24 de diciembre de 2008, por tanto, con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil).

### **III.6.- Recuperación de la nacionalidad**

#### III.6.1.- Recuperación de la nacionalidad española

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (51ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*No es posible porque no se ha acreditado que el interesado se encuentre en el supuesto establecido por el artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **HECHOS**

1.- Mediante oficio del Consulado General de España en Chicago, el 19 de enero de 2012, se remite el acta de recuperación de la nacionalidad española levantada con fecha 18 de enero de 2012, correspondiente al interesado, Don J-R. nacido en B. el 14 de septiembre de 1957. El promotor solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de madre de nacionalidad española y que se proceda a la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que consta en su inscripción de nacimiento. Aporta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del promotor, en la que consta la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción el 10 de septiembre de 2010; acta de nacimiento de la madre, Doña A. y fotocopia del pasaporte estadounidense del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil de Barcelona el 24 de abril de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por entender que no procede la aplicación del artículo 26 del Código Civil en el presente caso.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que nació español en virtud del artículo 17.3 del Código Civil, en la redacción de 1954.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que procede la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de

2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El interesado, nacido en España el 14 de septiembre de 1957, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su madre, que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, y además, por haber nacido ésta y encontrarse domiciliada en España al tiempo de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Barcelona el 24 de abril de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar de aplicación en el presente supuesto el artículo 26 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y esto no se ha acreditado en el caso del promotor. En efecto, según la documentación obrante en el expediente, en especial su certificación literal de nacimiento, consta que en el año 2010 adquirió la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. En este sentido, cabe señalar que en todo caso habría procedido inadmitir inicialmente la solicitud del interesado, ya que no es posible la recuperación de la nacionalidad española de origen si el promotor la ostenta en ese momento, como es el caso del interesado.

Por lo tanto, no es posible estimar el presente recurso, ya que en el momento en el que el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española de origen ya la ostentaba, al adquirirla por opción el 10 de septiembre de 2010 y no constar que la haya perdido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (16ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2011 en el Registro Civil Consular de Ginebra, Don A-M. nacido en Argentina el 30 de noviembre de 1948, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padres de nacionalidad española. Adjuntaba,

entre otra, la siguiente documentación: registro civil de nacimiento del interesado, en el que no consta la nacionalidad de los padres; partidas de bautismo de los padres, Don M-J. y Doña M. nacidos ambos en el extranjero de padres nacidos en el extranjero; fotocopias de certificado de nacionalidad española de la Sra. K. de fecha 16 de marzo de 1978, certificado de defunción del padre, de los pasaportes españoles de los padres anulados y del pasaporte argentino del interesado.

2.- Se levanta el acta de recuperación ante el Encargado del Registro Civil Consular de Ginebra el mismo día y se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de Buenos Aires. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular el 4 de abril de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación; no pudiendo ser el promotor considerado español de origen según los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, ya que no se aporta certificación de nacimiento expedida por algún Registro Civil español como prueba de que alguno de sus progenitores hubieran ostentado la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el Auto recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Argentina el 30 de noviembre de 1948, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de sus padres que ostentaban la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires dictó auto el 4 de abril de 2012 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padres españoles, sin embargo, de la documentación aportada, no resulta acreditado que los padres del interesado

ostentaran la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ya que no se aportan las correspondientes certificaciones literales de nacimiento. Por otra parte, en las partidas de bautismo que obran en el expediente aparece que los padres del interesado nacieron en el extranjero de padres extranjeros y el certificado de nacionalidad de la madre es de fecha 16 de marzo de 1978, 30 años después del nacimiento del promotor.

Efectivamente, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Consular en el acuerdo recurrido, al no resultar acreditado, con la documentación obrante en el expediente, que los padres del promotor, fueran españoles en el momento del nacimiento del interesado y que éste adquirirá la nacionalidad española *iure sanguinis* de sus padres, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil, según su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento del promotor; siendo esta nacionalidad originaria el objeto de recuperación del presente expediente, no es posible estimar la pretensión del promotor.

IV.- Finalmente, en cuanto a las fotocopias de los pasaportes españoles de los padres aportadas por el interesado, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. Resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (cfr. art. 2 L.R.C. e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del D.N.I.) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 R.R.C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (59ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, el ciudadano colombiano Don H., nacido en Colombia el 29 de diciembre de 1960, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de madre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento y partida de bautismo del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña E. A., en la que consta que nació en Colombia en 1938 de padre español y la recuperación de la nacionalidad española el 18 de agosto de 2011; y partida de bautismo del abuelo materno, Don T.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 4 de febrero de 2013 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que de los documentos aportados por el solicitante no resulta acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Colombia el 29 de diciembre de 1960, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su madre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española, sin embargo, se observa de la documentación que obra en el expediente, en concreto de la certificación literal de nacimiento de la Sra. A., que si bien nació española de origen

por ser hija de padre español, debió perder la nacionalidad pues consta recuperación de la misma el 18 de agosto de 2011. Por otra parte, en solicitud de recuperación aparece que los interesados señalan que la nacionalidad de la madre en el momento del nacimiento del promotor es la colombiana. En este sentido, no consta en el expediente documentación alguna que indique la fecha en que la madre perdió la nacionalidad española, por lo que no resulta suficientemente acreditado que ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el artículo 17.2º del Código Civil, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del interesado, disponía que son españoles “Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”. Pues bien, en el presente caso al ser el padre del promotor colombiano, habría adquirido en el momento de su nacimiento la nacionalidad colombiana, por lo que tampoco resultaría de aplicación el artículo 17.2º antes indicado.

Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar acreditado que el interesado adquiriera en el momento de su nacimiento la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (183ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de San José (Costa Rica).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de San José, Don J-C. nacido en Costa Rica el 29 de diciembre de 1959, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba, entre otra, la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del interesado, en la que consta que nació en Costa Rica y que los padres eran en el momento del nacimiento costarricenses; registro local de nacimiento del promotor; acta de nacimiento del padre, Don M-F. en la que aparece que nació en Francia en 1910 de padre nacido en España; registro de nacimiento de la madre; inscripción de matrimonio de los padres; certificado de naturalización como costarricense del padre con fecha 6 de julio de 1936; y fotocopia del documento de identidad del interesado.

2.- Por acuerdo del Encargado del Registro Civil de San José se deniega la solicitud del interesado, por entender que en el momento del nacimiento del promotor el padre ya no ostentaba la nacionalidad española, al adquirir la costarricense en el año 1936 y, por tanto, que no le transmitió la nacionalidad en el momento del nacimiento, no procediendo la recuperación solicitada.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste entiende que el acuerdo recurrido era conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Costa Rica el 29 de diciembre de 1959, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular de San José dictó acuerdo denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos establecidos por el artículo 26 del Código Civil. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, de la documentación aportada, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ya que, por un lado, de acuerdo con la certificación literal de nacimiento del promotor que obra en el expediente, la nacionalidad del padre en el momento del nacimiento era la costarricense. Por otra parte, según el certificado de naturalización del padre, el mismo adquirió la nacionalidad costarricense en el año 1936 y debió perder la nacionalidad española en ese momento, es decir, antes de que se produjera el nacimiento del interesado, por aplicación del artículo 20 del Código Civil según su redacción originaria, que disponía que "La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero", asimismo, en ese momento no se encontraba vigente el Convenio de Doble Nacionalidad que España firma con Costa Rica en el año 1964. Efectivamente, tal y como señala el Encargado del Registro Civil Consular en el acuerdo recurrido, al no resultar acreditado, con la documentación obrante en el expediente, que el padre del promotor, fuera español en el momento del nacimiento del interesado y que éste adquiriera la nacionalidad española *iure sanguinis* de su padre, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Código Civil, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del promotor; siendo esta nacionalidad originaria el objeto de recuperación del presente expediente, no es posible estimar la pretensión del promotor.

IV.- Finalmente, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se observa de la certificación literal de nacimiento del interesado, que éste adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 el 19 de octubre de 2011, por lo que tampoco procedería estimar el presente recurso, ya que en el momento en el que el interesado solicita la recuperación de la nacionalidad española de origen ya la ostentaba, no constando que la haya perdido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en San José (Costa Rica).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (186ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana, la ciudadana cubana Doña R-Mª. nacida en Cuba el 6 de mayo de 1943, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento de la interesada; certificado del Archivo Histórico Diocesano del Palacio Arzobispal de Oviedo de fecha 25 de agosto de 2005 correspondiente al padre de la promotora, Don W. en el que aparece que sus padres son Don B. y Doña A. certificado de la misma institución de fecha 29 de octubre de 2009, en el que consta los apellidos correctos de los abuelos paternos de la interesada, G. G. y G. Á. respectivamente; resolución de esta Dirección General de fecha 11-3ª de abril de 2008, por la que se desestimaba el recurso presentado por la interesada contra la denegación del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana a su solicitud de recuperación de la nacionalidad española, por la existencia de discrepancias en cuanto a los apellidos del padre de la interesada que constan en su partida bautismal y en la certificación de nacimiento de la promotora; certificación de matrimonio de los padres; certificado de defunción del Sr. G. certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, según los cuales el padre de la interesada aparece inscrito en el Registro de Extranjeros y no consta que el mismo haya adquirido la ciudadanía cubana por naturalización; y fotocopia del documento de identidad de la interesada.

2.- Con fecha 11 de junio de 2010, se procede a levantar acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana y el 25 de julio de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción

solicitada por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y aportando, entre otra documentación, nueva certificación de la partida de bautismo del Sr. G. con los apellidos de los padres subsanados y certificados actualizados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, en el que consta que el padre de la interesada se inscribió el 1 de enero de 1950 en el Registro de Extranjeros, cuando contaba con 66 años de edad.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba el 6 de mayo de 1943, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular el 25 de julio de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español. Inicialmente, se apreció que existía una discrepancia en cuanto a los apellidos de los abuelos paternos de la interesada que constaban en la partida bautismal del Sr. G. y los que aparecían en el resto de la documentación que obraba en el expediente. Sin embargo, la interesada aportó posteriormente partida de bautismo subsanada. No obstante lo anterior, se observa una nueva discrepancia en la documentación, ya que en el certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, aportado en trámite de recurso, consta que el padre de la interesada se inscribió en el Registro de Extranjeros el 1 de enero de 1950, a la edad de 66 años, cuando en esa fecha, según la partida de bautismo que obra en el expediente, debía tener 81 años; por lo que, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil.

Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre la interesada y un ciudadano que ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, dadas las discrepancias observadas. Lo que se entiende sin perjuicio de que si la promotora aporta nuevos documentos acreditativos de su pretensión, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (47ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española de la solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, la ciudadana colombiana Doña Y. A., nacida en Colombia el 12 de junio de 1959, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hija de madre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento y partida de bautismo de la interesada; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña E. A., en la que consta que nació en Colombia en 1938 de padre español y la recuperación de la nacionalidad española el 18 de agosto de 2011; y partida de bautismo del abuelo materno, Don T.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 4 de febrero de 2013 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que de los documentos aportados por la solicitante no resulta acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la promotora.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia el 12 de junio de 1959, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su madre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. La promotora solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española, sin embargo, se observa de la documentación que obra en el expediente, en concreto de la certificación literal de nacimiento de la Sra. A., que si bien nació española de origen por ser hija de padre español, debió perder la nacionalidad pues consta recuperación de la misma el 18 de agosto de 2011. Por otra parte, en el registro de nacimiento de la interesada aparece que la nacionalidad de la madre en el momento del nacimiento es la colombiana. En este sentido, no consta en el expediente documentación alguna que indique la fecha en que la madre perdió la nacionalidad española, por lo que no resulta suficientemente acreditado que ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la interesada. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el artículo 17.2º del Código Civil, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento de la interesada, disponía que son españoles “Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”. Pues bien, en el presente caso al ser el padre de la promotora colombiano, habría adquirido en el momento de su nacimiento la nacionalidad colombiana, por lo que tampoco resultaría de aplicación el artículo 17.2º antes indicado. Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar acreditado que la interesada adquiriera en el momento de su nacimiento la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (48ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 28 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de Cartagena de Indias, el ciudadano colombiano Don I. A., nacido en Colombia el 16 de marzo de 1958, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de madre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: registro local de nacimiento y partida de bautismo del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña E. A., en la que consta que nació en Colombia en 1938 de padre español y la recuperación de la nacionalidad española el 18 de agosto de 2011; y partida de bautismo del abuelo materno, Don T.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el 4 de febrero de 2013 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que de los documentos aportados por el solicitante no resulta acreditado que la madre ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Colombia el 16 de marzo de 1958, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su madre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 4 de febrero de 2013 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre española, sin embargo, se observa de la documentación que obra en el expediente, en concreto de la certificación literal de nacimiento de la Sra. A., que si bien nació española de origen por ser hija de padre español, debió perder la nacionalidad pues consta recuperación de la misma el 18 de agosto de 2011. Por otra parte, en el registro de nacimiento del interesado aparece que la nacionalidad de la madre en el momento del nacimiento del promotor es la colombiana. En este sentido, no consta en el expediente documentación alguna que indique la fecha en que la madre perdió la nacionalidad española, por lo que no resulta suficientemente acreditado que ostentase la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el artículo 17.2º del Código Civil, según la redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en el momento del nacimiento del interesado, disponía que son españoles “Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”. Pues bien, en el presente caso al ser el padre del promotor colombiano, habría adquirido en el momento de su nacimiento la nacionalidad colombiana, por lo que tampoco resultaría de aplicación el artículo 17.2º antes indicado. Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar acreditado que el interesado adquiriera en el momento de su nacimiento la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (51ª).**

III.6.1-Recuperación de la nacionalidad española.

*Para recuperar la nacionalidad española es necesario probar que antes se ha sido español y no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 1 de junio de 2011 en el Registro Civil Consular de Miami, el ciudadano estadounidense, Don M., nacido en Cuba el 16 de septiembre de 1935, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española de origen por ser hijo de padre de nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado, registrado en 1944; acta de nacimiento del padre, Don M.; certificado de nacionalización cubana del padre con fecha 12 de diciembre de 1977; certificado de nacionalización estadounidense del interesado; y fotocopia del pasaporte estadounidense del promotor.

2.- El mismo día se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española y se remiten las actuaciones al Registro Civil Consular de La Habana. El Encargado del Registro Civil Consular de La Habana el 15 de octubre de 2012 dictó auto denegando la inscripción solicitada por no quedar acreditado que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Todo ello debido a que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y solicitando adquirir la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 en su redacción original y según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, y 26 del Código civil (CC.); 2, 15, 16, 23, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero, 3-1ª de mayo y 21-1ª de noviembre de 2006; 25-7ª de septiembre y 23-4ª de octubre de 2007; 9-5ª de abril de 2008; 3-5ª de marzo, 27-6ª de mayo y 24-4ª de Noviembre de 2009.

II.- El interesado, nacido en Cuba el 16 de septiembre de 1935, pretende la recuperación de la nacionalidad española de origen por haberla adquirido *iure sanguinis* de su padre que ostentaba la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en cuanto a la alegación que hace el interesado en su escrito de recurso, en la que solicita acogerse a la opción del artículo 20.1.b) del Código Civil, se observa que el promotor modifica en el recurso la causa petendi respecto de la inicial y la resolución de la cuestión basada en este artículo requiere un pronunciamiento previo del Encargado del

Registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere a la posibilidad de recuperación de la nacionalidad española propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la recuperación de la nacionalidad en base al artículo 26 del Código Civil.

IV.- Es obvio que para recuperar la nacionalidad española de origen es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que posteriormente se ha perdido, lo que no ha quedado acreditado en este caso. El promotor solicita la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español, sin embargo, se observa por el Encargado del Registro Civil determinadas irregularidades en el certificado de nacimiento del interesado que obra en el expediente, las cuales fueron ratificadas por informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que obra en el expediente. Por lo que, cabe presumir que el certificado aportado no reúne las condiciones y garantías exigidas por los artículos 23 de la Ley de Registro Civil y 85 del Reglamento del Registro Civil. Por tanto, ha de concluirse que, por ahora, no concurren los requisitos necesarios para que pueda tener lugar la recuperación pretendida, al no quedar establecida la relación de filiación entre el interesado y un ciudadano español, dadas las irregularidades observadas. Lo que se entiende sin perjuicio de que si el promotor aporta nuevos documentos acreditativos de su pretensión, pueda solicitar nuevamente la inscripción (cfr. art. 226 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

### **III.8.- Competencia en exp nacionalidad**

#### III.8.1.- Competencia exp. de nacionalidad por residencia

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (89ª).**

III.8.1.-Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia.

*El Registro civil competente para la recepción de la solicitud de un expediente de nacionalidad española por residencia es el correspondiente al del domicilio del promotor.*

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Catarroja el 4 de abril de 2012, Doña N-A. nacida en Ecuador el 30 de noviembre de 1983, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de

empadronamiento, en el que consta dada de alta en el padrón desde el 13 de marzo de 2012; inscripción de nacimiento; certificado de matrimonio con el ciudadano español, Don F.-J. certificación literal de nacimiento del cónyuge; certificado de antecedentes penales de la promotora; fotocopia del pasaporte y NIE de la interesada.

2.- Habida cuenta que la interesada se había empadronado unos días antes de presentar la solicitud, el Encargado del Registro Civil de Catarroja libra oficio a la Policía Local para que informe sobre la residencia efectiva de la promotora, resultando que se encuentra en el domicilio designado el que dice ser hijo de los propietarios de la vivienda, que manifiesta que en la misma llevan residiendo sus padres más de 20 años y que no conoce a la interesada.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil dictó auto el 21 de junio de 2012 por el que declara su incompetencia territorial, en base al informe de la Policía Judicial antes señalado, del cual se desprende que el domicilio facilitado por la promotora no es su domicilio habitual.

4.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud y alegando que no conocen al hijo de los propietarios de la vivienda de su domicilio, pero que, en todo caso, no reside en la misma desde hace un largo periodo de tiempo y su presencia en la vivienda debió deberse a que estaría retirando unas pertenencias suyas. Como prueba aporta una declaración firmada por quien la interesada señala como propietario de la vivienda, en la que manifiesta que la interesada reside en la vivienda indicada por la misma en la solicitud desde el 13 de marzo de 2012 y que ese mismo día se procedió a realizar su empadronamiento, al que acudió por ser preceptiva su firma.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó que se requiriera a la interesada para que aportase el DNI del propietario de la vivienda; documento que se remitió al Registro Civil.

6.- Previo informe del Ministerio Fiscal, en el que se adhiere al recurso de reposición interpuesto, a la vista de las alegaciones de la recurrente así como la aportación del DNI por el titular de la vivienda; el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código civil; 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 15, 16, 27, 64, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 358 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 20 de marzo de 1991; 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 12-2ª de enero de 2004; 3-3ª de junio del 2005; 12-4ª de diciembre de 2007; 4 (7ª) de Junio, 14-6ª y 15-3ª de Octubre de 2008; 19 (7ª) de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada, por escrito presentado ante el Registro Civil de Catarroja, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia conforme al artículo 22 del Código civil. El Encargado del Registro Civil dictó resolución el 21 de junio de 2012 declarando la incompetencia para tramitar el expediente, por no resultar acreditado el domicilio de la interesada en su demarcación. Esta resolución es el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el declarado por la misma en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil para recibir la solicitud en los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: a) así, el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del

domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer del expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso, el Encargado del Registro Civil declaró la incompetencia porque el alta en el padrón municipal se había realizado unos días antes de la presentación de la solicitud. No obstante, a la vista de la declaración del propietario de la vivienda que constituye su domicilio, presentada por la promotora en trámite de recurso, siendo el propietario padre de la persona que manifestó ante la Policía que no conocía a la interesada, puede concluirse que la misma reside habitualmente en B. y con cierta permanencia, al menos desde la fecha de alta en el padrón municipal, ya que se ha podido comprobar que la firma que aparece en la declaración del propietario concuerda con la que consta en su DNI y que la notificación del requerimiento realizada en la dirección señalada fue recepcionada por el cónyuge de la promotora. Por lo tanto, procede declarar la competencia del Registro Civil de Catarroja.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar la competencia del Registro Civil de Catarroja para la recepción de la documentación del expediente.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (38ª).**

III.8.1-Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia.

*Se declara la nulidad del auto de la encargada que declara la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia sin haberlo remitido previamente a la DGRN, competente para su calificación.*

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ponferrada el 28 de abril de 2010, el Sr. Z. mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba, entre otros, los siguientes documentos: partida de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, inscripción de matrimonio celebrado en España con R del M. inscripción de nacimiento de esta última, certificado de empadronamiento, pasaporte, tarjeta de residencia en España e informe de vida laboral.

2.- Ratificado el promotor, se practicaron las audiencias reservadas previstas en el artículo 221 RRC. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Ponferrada dictó auto el 25 de noviembre de 2010 acordando la remisión del expediente a la

Dirección General de los Registros y del Notariado con informe favorable a la concesión de la nacionalidad.

3.- Ordenada la citación al interesado para comparecer ante el registro con objeto de notificarle la resolución anterior y ante la imposibilidad de localizarlo en el domicilio declarado en su solicitud, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que instó el inicio del procedimiento de caducidad del expediente. Una vez averiguado el nuevo domicilio del interesado, puesto en su conocimiento el procedimiento de caducidad en marcha y presentadas las alegaciones que aquel consideró pertinentes, la encargada del registro dictó auto el 17 de octubre de 2012 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al interesado.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, una vez presentada su solicitud de nacionalidad, no había sido citado por el registro para ratificarse ni para comunicarle la existencia del procedimiento de caducidad, que desconocía los trámites administrativos que debían realizarse tras la presentación de la solicitud y que pensaba que había cumplido con todos los que le correspondían a él como promotor.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Ponferrada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la calificación corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) ha de limitarse a elevarlo a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada, una vez emitido el mencionado informe-propuesta en forma de auto, ante la imposibilidad de localizar al interesado para notificarle la decisión, inició las actuaciones para declarar la caducidad, que fue finalmente acordada en la resolución recurrida. La falta de notificación al solicitante una vez completada la primera fase del expediente no suponía la paralización del procedimiento, que debía continuar en la DGRN independientemente de que se hubiera notificado o no al promotor su remisión a este centro. Procede pues, al resolver el recurso, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil. No obstante, cabe añadir también que no son admisibles las alegaciones del interesado en el recurso en tanto que consta su ratificación en el registro el mismo día de la presentación de la solicitud y sí fue notificado de la existencia del procedimiento de caducidad en marcha,

al que opuso las alegaciones que consideró convenientes en escrito remitido al registro el 29 de agosto de 2012. Y, sobre todo, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro los cambios de domicilio que se produzcan durante la tramitación del expediente.

IV.- A la vista de lo anterior y dado que se considera completada la fase de instrucción que corresponde realizar al registro civil del domicilio del promotor en el momento de presentación de la solicitud, procede ahora continuar con la tramitación del expediente desde el punto en que se interrumpió por causa de la caducidad declarada por el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ponferrada el 17 de octubre de 2012.

2º.- Ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada (Leon).

III.8.2.- Competencia en exp. de nacionalidad por motivos distintos de la residencia

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (33ª).**

III.8.2.-Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, la Sra. M. mayor de edad y de nacionalidad india, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, volante de empadronamiento en B. desde el 31 de mayo de 2011, inscripciones de nacimiento en L. de sus dos hijos menores de edad, declaración de IRPF y libro de familia.

2.- A la vista de la documentación presentada, la encargada del registro dictó providencia el 16 de abril de 2012 solicitando a la interesada la aportación de documentación complementaria y, tras dos intentos infructuosos de notificación por vía postal, se acordó solicitar información a la policía local para determinar si la promotora residía efectivamente en el municipio de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

3.- La policía local remitió informe según el cual realizadas varias visitas de comprobación en diferentes franjas horarias en el domicilio que consta en el volante de empadronamiento entre el 17 y el 23 de mayo de 2012, no fue posible localizar a la interesada.

4.- El ministerio fiscal, a la vista de las actuaciones, emitió informe el 18 de junio de 2012 en el que consideraba que el Registro Civil de Balaguer es incompetente territorialmente para la tramitación del expediente. Tras la incorporación al expediente de un nuevo volante de empadronamiento según el cual la promotora reside desde 21 de junio de 2012 en la localidad de T. la encargada del registro dictó auto el 28 de junio de 2012 declarando la incompetencia para instruir el expediente por no resultar acreditado el domicilio de la solicitante en B.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que cuando presentó su solicitud residía en efecto en B. si bien el 21 de junio de 2012 trasladó su domicilio a T. por motivos laborales.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Balaguer se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Balaguer la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras solicitar informe policial sobre la realidad del domicilio declarado y a la vista de un nuevo certificado de empadronamiento de la promotora en una localidad distinta, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio de la solicitante en su demarcación. La interesada alega que residía en B. en el momento de la presentación de su solicitud, aunque un año después cambió su domicilio a otra localidad.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Balaguer solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones un certificado de empadronamiento de la interesada en la localidad de B. desde el 31 de mayo de 2011 procedente de L. (la solicitud de nacionalidad se presentó el 25 de agosto siguiente) y otro en T. desde el 21 de junio de 2012. También figura un informe policial fechado el 25 de mayo de 2012 según el cual la promotora no fue localizada en su supuesto domicilio

tras varias visitas realizadas durante una semana del mes de mayo de 2012 en diferentes franjas horarias. De manera que el empadronamiento en la localidad de B. se realizó menos de tres meses antes de la presentación de la solicitud y nueve meses después la interesada no fue localizada por la policía en su supuesto domicilio, sin que se haya presentado prueba alguna, aparte del volante de empadronamiento al que se ha hecho referencia, de la efectiva residencia en la mencionada localidad durante los meses que, según la recurrente, estuvo viviendo allí. Por ello, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que ni siquiera se llegó a realizar la ratificación de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada en B. no puede darse por acreditado el domicilio efectivo de la recurrente en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (34ª).**

III.8.2-Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, se solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia para el menor M. nacido en España en 2011 y de nacionalidad paquistaní. Se aportaban los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte e inscripción de nacimiento del menor en España el... de... de 2011, hijo de padre paquistaní y madre india, volante de empadronamiento en B. desde el 31 de mayo de 2011 y declaración de IRPF de la madre.

2.- La encargada del registro solicitó información a la policía local el 23 de marzo de 2012 para determinar si la madre y representante legal del menor residía efectivamente en el municipio de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

3.- La policía local remitió informe el 6 de julio de 2012 según el cual en el domicilio interesado reside desde el 1 de mayo de 2012 un ciudadano dominicano, que anteriormente residía un ciudadano argelino que autorizó el empadronamiento en dicho domicilio de tres personas más procedentes de L. (la madre del menor interesado y sus dos hijos) que, sin embargo, nunca residieron allí de forma efectiva según se desprende de las declaraciones de los vecinos y de la propietaria de la vivienda, quien regenta una tienda en el bajo del edificio.

4.- El ministerio fiscal, a la vista del informe anterior y de un nuevo volante de empadronamiento incorporado al expediente donde el menor figura empadronado desde el 21 de junio de 2012 en la localidad de T. emitió informe en el que consideraba al Registro Civil de Balaguer incompetente territorialmente para la tramitación del expediente. La encargada del registro dictó auto el 30 de julio de 2012 declarando la incompetencia para instruir el expediente por no resultar acreditado el domicilio del interesado y de su madre en B.

5.- Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando se presentó la solicitud la familia residía en efecto en B. si bien el 21 de junio de 2012 trasladaron su domicilio a T. por motivos laborales.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Balaguer se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La recurrente presentó en el Registro Civil de Balaguer solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia para su hijo menor de edad. La encargada del registro, tras solicitar informe policial sobre la realidad del domicilio declarado y a la vista del resultado de este y de un nuevo certificado de empadronamiento de la promotora en una localidad distinta, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio de la solicitante en su demarcación. La promotora alega que la familia residía en Balaguer en el momento de la presentación de la solicitud, aunque un año después trasladaron su domicilio a otra localidad.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de los interesados y el que se declaró en la solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Balaguer solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local,

redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones un certificado de empadronamiento del menor interesado en la localidad de B. desde el 31 de mayo de 2011 procedente de L. (la solicitud de nacionalidad se presentó el 25 de agosto siguiente) y otro en T. desde el 21 de junio de 2012. También figura un informe policial fechado el 6 de julio de 2012 según el cual ni la recurrente ni su hijo han residido nunca en B. si bien figuraron empadronados en dicha localidad durante un año con el consentimiento del anterior inquilino de la vivienda en la que supuestamente estaba domiciliada la familia. Por

ello, teniendo en cuenta estos datos, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, y el hecho de que no consta ninguna prueba, más allá del volante de empadronamiento presentado inicialmente, de la efectiva residencia en la mencionada localidad, no puede darse por acreditado el domicilio efectivo de los interesados en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (35ª).**

III.8.2-Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 25 de agosto de 2011 en el Registro Civil de Balaguer, se solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia para el menor M. nacido en España en 2010 y de nacionalidad paquistaní. Se aportaban los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte e inscripción de nacimiento del menor en España el 19 de enero de 2010, hijo de padre paquistaní y madre india, volante de empadronamiento en B. desde el 31 de mayo de 2011 y declaración de IRPF de la madre.

2.- La encargada del registro solicitó información a la policía local el 23 de marzo de 2012 para determinar si la madre y representante legal del menor residía efectivamente en el municipio de B. en orden a verificar la competencia territorial del registro.

3.- La policía local remitió informe el 6 de julio de 2012 según el cual en el domicilio interesado reside desde el 1 de mayo de 2012 un ciudadano dominicano, que anteriormente residía un ciudadano argelino que autorizó el empadronamiento en dicho domicilio de tres personas más procedentes de L. (la madre del menor interesado y sus dos hijos) que, sin embargo, nunca residieron allí de forma efectiva según se desprende de las declaraciones de los vecinos y de la propietaria de la vivienda, quien regenta una tienda en el bajo del edificio.

4.- El ministerio fiscal, a la vista del informe anterior y de un nuevo volante de empadronamiento incorporado al expediente donde el menor figura empadronado desde el 21 de junio de 2012

en la localidad de T. emitió informe en el que consideraba al Registro Civil de Balaguer incompetente territorialmente para la tramitación del expediente. La encargada del registro dictó auto el 30 de julio de 2012 declarando la incompetencia para instruir el expediente por no resultar acreditado el domicilio del interesado y de su madre en B.

5.- Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando se presentó la solicitud la familia residía en efecto en B. si bien el 21 de junio de 2012 trasladaron su domicilio a T. por motivos laborales.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Balaguer se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007 y 14-6ª de octubre de 2008; 19-7ª de Junio de 2009; 16-1ª de Marzo de 2010.

II.- La recurrente presentó en el Registro Civil de Balaguer solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia para su hijo menor de edad. La encargada del registro, tras solicitar informe policial sobre la realidad del domicilio declarado y a la vista del resultado de este y de un nuevo certificado de empadronamiento de la promotora en una localidad distinta, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio de la solicitante en su demarcación. La promotora alega que la familia residía en B. en el momento de la presentación de la solicitud, aunque un año después trasladaron su domicilio a otra localidad.

III.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es la posible divergencia entre el domicilio real de los interesados y el que se declaró en la solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Balaguer solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro.

La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en las actuaciones un certificado de empadronamiento del menor interesado en la localidad de B. desde el 31 de mayo de 2011 procedente de L. (la solicitud de nacionalidad se presentó el 25 de agosto siguiente) y otro en T. desde el 21 de junio de 2012. También figura un informe policial fechado el 6 de julio de 2012 según el cual ni la recurrente ni su hijo han residido nunca en B. si bien figuraron empadronados en dicha localidad durante un año con el consentimiento del anterior inquilino de la vivienda en la que supuestamente estaba domiciliada la familia. Por ello, teniendo en cuenta estos datos, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, y el hecho de que no consta ninguna prueba, más allá del volante de empadronamiento presentado inicialmente, de la efectiva residencia en la mencionada localidad, no puede darse por acreditado el domicilio efectivo de los interesados en dicha localidad y debe confirmarse el auto recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida).

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (52ª).

### III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

### HECHOS

1.- En contestación a la solicitud del ciudadano uruguayo, Don F-G. sobre la renovación del pasaporte español para sus hijos, Mª-F. y H-S. nacidos el ... de ... de 2003 en M. y el ... de ... de 2008 en V. respectivamente, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, le informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, les fue indebidamente concedida a los menores en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- El promotor, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaba la renovación del pasaporte de sus hijos Mª-F. y H-S. quienes adquirieron la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa al promotor que no procedería la renovación por entender que no les corresponde a los menores la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, “a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior” y “b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España”, encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores.

Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor dentro de plazo, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que a los menores no les correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de los interesados. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay):

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (53ª).**

III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

## HECHOS

1.- En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, Don U. y Doña J. sobre la renovación del pasaporte español para sus hijos, L. y P. nacidos el... de... de 2003 y el... de... de 2006, respectivamente, y ambos en P-M. el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 16 de enero de 2012, le informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, les fue indebidamente concedida a los menores en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de sus hijos L. y P. quienes adquirieron la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 16 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no les corresponde a los menores la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores. Por otra

parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor dentro de plazo, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que a los menores no les correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de los interesados. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (54ª).**

#### III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1.- En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, Don D-E. y Doña L. sobre la renovación del pasaporte español para sus hijos, V. y F. nacidos ambos en V. el ... de ... de 2006 y el ... de ... de 2007, respectivamente, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, les fue indebidamente concedida a los menores en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de sus hijos V. y F. quienes adquirieron la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no les corresponde a los menores la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que a los menores no les correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad con valor de

simple presunción de los interesados. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (55ª).**

III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1.- En contestación a la solicitud del ciudadano uruguayo, Don M. sobre la renovación del pasaporte español para su hija, M. nacida en S de C. (C) el ... de ... de 1998, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, le fue indebidamente concedida a la menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- El promotor, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaba la renovación del pasaporte de su hija M. quien adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa al promotor que no procedería la renovación por entender que no le corresponde a la menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que a la menor no le correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (56ª).**

#### III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1.- En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, Don R-M. y Doña E-M. sobre la renovación del pasaporte español para su hijo, J. nacido en B. (C) el ... de ... de 2007, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 7 de febrero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, le fue indebidamente concedida al menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de

marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de su hijo J. quien adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 7 de febrero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no le corresponde al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que al menor no le correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (57ª).**

III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

### **HECHOS**

1.- En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, Don D-A. y Doña M<sup>a</sup>-J. sobre la renovación del pasaporte español para su hijo, A. nacido en S-B de L. (B) el ... de ... de 2007, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, le fue indebidamente concedida al menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5<sup>a</sup> de marzo de 2006; 21-4<sup>a</sup> de octubre de 2008; 14-5<sup>a</sup> y 18-4<sup>a</sup> de abril, 22-5<sup>a</sup> de mayo, 22-3<sup>a</sup> de junio, 1-8<sup>a</sup> de septiembre de 2009 y 17-10<sup>a</sup> de junio de 2009.

II.- Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de su hijo A. quien adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no les corresponde al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo

denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte al menor interesado. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que al menor no le correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (58ª).**

#### III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

## HECHOS

1.- En contestación a la solicitud del promotor, Don P-S. nacido en M. el 5 de febrero de 1977, sobre la renovación de su pasaporte español, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, le informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, le fue indebidamente concedida en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando falta de motivación del acuerdo recurrido.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- El promotor, quien adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaba la renovación de su pasaporte. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa al promotor que no procedería la renovación por entender que no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte al interesado. Por

otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que al interesado no le correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover, en caso de considerarlo conveniente, expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (59ª).**

#### III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1.- En contestación a la solicitud de los ciudadanos uruguayos, Don L-A. y Doña Mª-A. sobre la renovación del pasaporte español para sus hijos, J. y N. nacidos ambos en S-Ú. el ... de ... de 2003 y ... de ... de 2008, respectivamente, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 12 de enero de 2012, les informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, les fue indebidamente concedida a los menores en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, los promotores interponen recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- Los promotores, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaban la renovación del pasaporte de sus hijos J. y N. quienes adquirieron la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 12 de enero de 2012, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no les corresponde a los menores la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, “a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior” y “b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España”, encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte a los menores. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que a los menores no les correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la

Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar las anotaciones de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción de los interesados. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (60ª).**

#### III.8.2-Competencia.

*Procede inadmitir el recurso y remitir las actuaciones al órgano competente, ya que no cabe recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por versar el expediente sobre la expedición de un pasaporte, materia competencia del Ministerio del Interior.*

En el expediente sobre expedición de pasaporte remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Montevideo (Uruguay).

#### **HECHOS**

1.- En contestación a la solicitud del ciudadano uruguayo, Don M-A. sobre la renovación del pasaporte español para su hijo, M-A. nacido en S de C. el ... de ... de 2005, el Cónsul General de España en Montevideo, con fecha 2 de febrero de 2011, le informa que no resulta posible acceder a su petición, por entender que la nacionalidad española, con valor de simple presunción, le fue indebidamente concedida al menor en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Contra dicho acuerdo, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

3.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 163, 164 y 335 a 340 del Reglamento del Registro Civil 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; 3 del Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección general de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones de 23-5ª de marzo de 2006; 21-4ª de octubre de 2008; 14-5ª y 18-4ª de abril, 22-5ª de mayo, 22-3ª de junio, 1-8ª de septiembre de 2009 y 17-10ª de junio de 2009.

II.- El promotor, por escrito presentado ante el Consulado de España en Montevideo solicitaba la renovación del pasaporte de su hijo M-A. quien adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Por acuerdo de 2 de febrero de 2011, el Cónsul General de España en Montevideo, informa a los promotores que no procedería la renovación por entender que no les corresponde al menor la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III.- El presente caso plantea diversas cuestiones que impiden analizar el fondo del asunto. En primer lugar, el expediente versa sobre la renovación de un pasaporte y en el acuerdo denegatorio, se da pie de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Pues bien, en cuanto a la competencia sobre esta materia y, por tanto, para la resolución de los recursos que procedan, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es competencia del Cuerpo Nacional de Policía la expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes. Asimismo, el Real Decreto 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario y se determinan sus características, establece en su artículo 3 que son órganos competentes para la gestión y expedición del pasaporte ordinario, "a) En el territorio nacional los órganos de la Dirección General de la Policía que depende del Ministerio del Interior" y "b) En el extranjero, la expedición se llevará a cabo por las Representaciones Diplomáticas y Consulares de España", encontrándonos claramente en este último supuesto, por lo que no correspondería a este Centro Directivo resolver sobre la cuestión objeto del recurso, es decir, la procedencia o no de la denegación de expedición de pasaporte al menor interesado. Por otra parte, al resultar incorrecto el pie de recurso y habida cuenta de la presentación del recurso por el promotor, procedería la remisión de las actuaciones al Ministerio del Interior, competente en el presente caso.

IV.- Finalmente, se observa que el motivo de la denegación es que el Consulado considera que al menor no le correspondería con valor de simple presunción la nacionalidad española. En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 95 a 97 de la Ley del Registro Civil, el Registro Civil Consular podrá promover expediente con el objeto de cancelar la anotación de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado. En este sentido, en caso de declaración errónea de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción respecto de los nacidos en España hijos de padre o madre uruguayos nacidos en Uruguay, se estará a lo dispuesto en las directrices quinta a séptima de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los Registros Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso interpuesto por falta de competencia y remitir las actuaciones al Ministerio del Interior, por ser el competente para resolver el recurso contra la denegación de la expedición de pasaporte ordinario.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (37ª).**

III.8.2-Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del encargado para su tramitación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2011 en el Registro Civil de Talavera de la Reina, el Sr. E-F. mayor de edad y de nacionalidad dominicana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: acta de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de inscripción consular, certificado de empadronamiento, certificado de residencia del Ministerio del Interior, contrato de trabajo, nóminas, pasaporte y tarjeta de residencia

2.- Ratificado el promotor y dado que, según el certificado de empadronamiento aportado, el alta en la localidad de T. había tenido lugar solo dos días antes de la presentación de la solicitud, desde el registro se solicitó informe policial acerca del domicilio efectivo del interesado. La comisaría local comunicó que, según gestiones llevadas a cabo con vecinos del inmueble, el solicitante no residía en el domicilio por él declarado.

3.- La encargada del registro dictó auto el 17 de enero de 2012 acordando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende del informe policial incorporado al expediente, el interesado no tenía su domicilio efectivo en T.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sí vive en el domicilio indicado y que es posible que la policía no le hallara en casa por cuestiones laborales, las mismas que motivaron

su traslado a T. desde M. localidad en la que residía anteriormente. En prueba de sus alegaciones aportó una declaración jurada de la propietaria de la vivienda en la que ahora reside, justificante de demanda de empleo, nota de entrega en domicilio de una empresa de mensajería, una factura y un nuevo certificado de empadronamiento actualizado donde figura la misma dirección.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Talavera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Talavera su solicitud de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de que el empadronamiento del promotor en la citada localidad se había producido dos días antes de la presentación de la solicitud, tras solicitar y obtener un informe policial acerca de la residencia efectiva en el municipio, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditado el domicilio del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea en el recurso es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro Civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Talavera solicitó informe a la policía local acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es

lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 C.c.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la policía local que concluía, tras consultar a varios vecinos del inmueble, que el promotor no residía en el domicilio declarado. No obstante, el informe no detalla el número de visitas ni el contenido concreto de las gestiones realizadas y, aunque la decisión adoptada por la encargada es razonable a la vista de los datos de los que disponía, lo cierto es que en virtud de las pruebas aportadas con el recurso cabe dar por acreditada la residencia efectiva del recurrente en T. y la ausencia de fraude documental por simulación del domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones al Registro Civil de Talavera de la Reina, competente por razón de domicilio para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (86ª).**

### III.8.2-Opción a la nacionalidad española

*Se declara la incompetencia del Registro consular correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo Dispuesto en el apartado II de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado, que es el verdaderamente competente para resolver.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por Don L-A. contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Melbourne (Australia).

### **HECHOS**

1.- Con fecha 26 de octubre de 2010, Don L-A. presenta escrito ante el Registro Civil Consular de Melbourne (correspondiente a su lugar de domicilio) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15,16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17a), 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Venezuela el 24 de enero de 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de

origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó Resolución denegando lo solicitado.

III.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV.- En el presente expediente no procede entrar a conocer sobre el fondo de la cuestión controvertida (procedencia de la denegación de la opción solicitada por la parte actora), habida cuenta de que, examinado el conjunto de las actuaciones, ha podido verificarse que el Órgano que ha resuelto la solicitud del Sr. R. (Registro Civil Consular de Melbourne (Australia), era manifiestamente incompetente para pronunciarse al respecto. Se trata de una conclusión indubitada del examen conjunto del criterio IV de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado con los artículos 16 y 46 del Reglamento del Registro Civil. De acuerdo con el criterio puesto de manifiesto, “es Registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar de nacimiento del optante; cuando esté en otro término municipal o demarcación consular el registro competente para practicar la inscripción - como en el supuesto presente -, el Encargado ante el que se formule debidamente declaración de opción levantará acta por duplicado con las circunstancias de la opción y las de identidad del sujeto; uno de los ejemplares, con los documentos acreditativos de los supuestos legales, se remitirá al Registro competente para, en su virtud, practicar la inscripción”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar la nulidad de la Resolución del Encargado del Registro Civil Consular de Melbourne (Australia) que deniega la opción a la nacionalidad española solicitada por Don L-A. al amparo de lo dispuesto por la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por manifiesta incompetencia para resolver, declarando la retroacción de las actuaciones al momento en que el Registro Civil Consular indicado debió practicar la remisión de las actuaciones al Registro Civil Consular competente, esto es, el consular correspondiente al lugar de nacimiento del interesado (C. (Venezuela)), para que sea efectuada tal remisión y se instruya el resto del procedimiento de acuerdo con los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

*Procediendo la Resolución impugnada de un Órgano incompetente para resolver, desde esta Dirección General no es posible realizar, en consecuencia, apreciación alguna sobre el resto de las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de recurso, debiendo el Sr. R. esperar a que se produzca el pronunciamiento del Registro consular correspondiente a su lugar de nacimiento, que le será notificado por el cauce ordinario.*

Madrid, 20 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Melbourne (Australia).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (110ª).

III.8.2-Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.

*El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor en el momento de la ratificación.*

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Catarroja (Valencia), la Sra. M. mayor de edad y de nacionalidad guineana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, inscripción consular, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, certificado de empadronamiento en la localidad de A. (V), informe de vida laboral, nóminas y contrato de trabajo.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 3 de noviembre de 2011 citando a la interesada para que se ratificara en su solicitud y solicitando, al mismo tiempo, la aportación de un certificado de empadronamiento histórico.

3.- En comparecencia ante el registro el 17 de febrero de 2012, la interesada aportó el requerido certificado, del que se desprende que el 12 de enero de 2012 había causado alta en el padrón municipal de V. por lo que, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Catarroja dictó auto el 26 de abril de 2012 declarándose incompetente por razón de territorio para instruir el expediente porque la interesada había cambiado de lugar de residencia antes de la ratificación.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que cuando presentó su solicitud residía, desde varios años antes, en la localidad de A. adscrita al Registro Civil de Catarroja y que no causó alta en V. hasta un mes antes de la fecha fijada por el registro para la ratificación.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC), 63 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 365 del Reglamento del Registro Civil.

II.- La interesada presentó en el Registro Civil de Catarroja la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia al ser este el correspondiente al que era su domicilio

en aquél momento. No obstante, cuando compareció en el registro para ratificar su solicitud, a la vista del nuevo certificado de empadronamiento aportado, según el cual había trasladado su residencia a V. el encargado dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro porque el cambio se había realizado antes de la ratificación. La interesada alega que había residido en A. durante varios años y que allí seguía en el momento de la presentación de su solicitud, habiendo trasladado su domicilio a V. solo un mes antes de ser citada para comparecer y ratificar la solicitud.

III.- La cuestión que se plantea, por tanto, es si la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia se determina en el momento de la presentación de la solicitud o en el de la ratificación. Y la conclusión es que, siempre que resulte acreditada la residencia habitual en el nuevo domicilio, pues no debe olvidarse que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado, lo que puede dar lugar a supuestos de fraude de ley, lo cierto es que el primer acto personalísimo de solicitud de la nacionalidad es el de la ratificación, que requiere la comparecencia del propio interesado en el registro, y es este, en consecuencia, el que determina la competencia territorial para la instrucción del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

III.8.3.- Exp. De nacionalidad-alcance de la calificación-art 27 Irc

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (52ª).**

III.8.3-Calificación.

*El Encargado del Registro Civil Consular no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto relativo a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre de los interesados, para no admitir a trámite la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española solicitadas.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

### **HECHOS**

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil Consular en Rabat el 26 de mayo de 2009, Don A., originariamente marroquí y que ostenta en la actualidad la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil para sus hijos, Ac. y Al., nacidos el 20 de marzo de 1994 y .... .. de 1998, respectivamente, por haber estado sometidos a la patria potestad de un ciudadano español. Aportaban la siguiente documentación: actas de nacimiento y certificados de residencia de los interesados sin traducir; certificación literal de nacimiento del padre, en

la que consta la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción el 29 de noviembre de 2007; acta de nacimiento de la madre sin traducir; fotocopias del pasaporte español del padre y documento de identidad de la madre.

2.- Previo informe desfavorable del Canciller, actuando en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó autos el 8 de marzo de 2011 denegando a trámite las solicitudes de inscripción de nacimiento y opciones a la nacionalidad española de los interesados, por considerar que el promotor obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil de Villena sin ser esta localidad su lugar de residencia, por tanto de la instrucción del expediente y del informe del Ministerio Fiscal se deducía que no procedería la inscripción al ser nulo el acto de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del padre, por haberse declarado por Registro incompetente.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC.); 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; y las Resoluciones, entre otras, de 21-3ª de Octubre de 2002; 27-1ª de Enero y 18-4ª de Marzo de 2003; 8-3ª de Septiembre de 2005; 30-3ª de Octubre de 2007; 8-6ª de Abril de 2008.

II.- El promotor, ciudadano español con origen marroquí, mediante escritos presentados ante el Registro Civil Consular de Rabat solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil de sus hijos, nacidos el 20 de marzo de 1994 y el .. .. de 1998, respectivamente, por haber estado sometidos a su patria potestad, alegando que se declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción el 29 de noviembre de 2009. Por autos de 8 de marzo de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular denegó a trámite las solicitudes por no reunir los requisitos exigidos, al apreciar que el auto dictado por el Registro Civil de Villena que declaraba la nacionalidad del padre era nulo por incompetencia territorial. Contra estos autos se interpuso el recurso ahora examinado. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- En relación con las resoluciones recurridas de 8 de marzo de 2011, la calificación en las resoluciones firmes está limitada a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro (cfr.art.27, II, L.R.C.). Por esto, la declaración firme en expediente del artículo 96-2º de la Ley, adoptada por el Registro Civil competente del domicilio (cfr. art. 335 RRC), no puede ser calificada volviendo a enjuiciar el fondo del asunto por el Encargado del Registro Civil competente para entender de las solicitudes presentadas. Por otra parte, no consta en el expediente documentación alguna que acredite que el promotor no tuviera su domicilio en

Villena en el momento de la solicitud y posterior tramitación del expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV.- Cuestión completamente distinta es que, si el Encargado del Registro Civil Consular estima improcedente la anotación, pueda poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que, en aras de la debida concordancia entre el Registro Civil y la realidad, pueda el mismo promover un expediente declarativo con valor de simple presunción en sentido contrario. En efecto, en desarrollo de la obligatoria concordancia del Registro con la realidad se ha indicado repetidamente por la doctrina de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa de las autoridades o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del Ministerio Público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los nacidos les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, habrá de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación sobre la nacionalidad ya practicada.

V.- Sin perjuicio de lo anterior, en tanto no se haya tramitado un expediente de declaración negativo de la nacionalidad del promotor, padre de los interesados, y haya recaído resolución en ese sentido, deberá considerarse que el sujeto del cual se declaró la nacionalidad ostenta ésta efectivamente, pues ya se ha dicho en numerosas resoluciones que la tan citada declaración tendrá plenos efectos probatorios en tanto no sea destruida. A consecuencia de ello y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, debería inscribirse el nacimiento y la opción a la nacionalidad española de los interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar parcialmente el recurso interpuesto, anular la resolución apelada y retrotraer las actuaciones para que, previa instrucción del expediente, el Encargado del Registro Civil Consular dicte nuevo auto pronunciándose sobre el fondo del asunto.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat (Marruecos).

### **III.9.- Otras cuestiones en expedientes nacionalidad**

III.9.1.- Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades

#### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (36ª).**

III.9.1-Autorización previa. Nacionalidad por residencia de un menor.

*No procede conceder la autorización previa solicitada sólo por el padre para instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hijo menor de catorce años, cuando no consta la atribución en exclusiva al progenitor de la patria potestad sobre su hijo.*

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Granada, el Sr. H. mayor de edad y de nacionalidad rumana, solicitaba autorización previa para instar la concesión de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad nacido en España. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en Granada el... de... de 2004 de F. hijo del promotor y de M. ambos de nacionalidad rumana, certificado de empadronamiento en G. y certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea.

2.- Ratificado el promotor, fue requerido para que aportara el consentimiento de la madre del menor, manifestando el compareciente que desconoce el paradero de aquella.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de marzo de 2012 denegando la pretensión porque la representación legal de los menores corresponde a ambos progenitores conjuntamente, sin que la mera referencia al paradero desconocido de uno de ellos pueda justificar la concesión de autorización pedida por uno solo.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor fue inscrito en el Registro Civil fuera de plazo con la sola intervención del padre porque se desconocía el paradero de la madre a pesar de los intentos de localización realizados por la policía judicial, por lo que, del mismo modo, se pretende ahora la autorización solicitada únicamente por el padre para obtener la nacionalidad por residencia para el menor, que ha nacido en España y aquí estudia y se encuentra perfectamente integrado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia y las resoluciones 30-3ª de octubre de 2007, 8-6ª de abril de 2008 y 31-6ª de julio de 2009.

II.- Pretende el promotor, padre de un niño de nacionalidad rumana nacido en España en 2004, obtener autorización para solicitar en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia. Dicha autorización fue denegada mediante auto del encargado del registro basándose en que, tratándose de menores de edad y a salvo lo establecido en el convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, es necesaria la solicitud conjunta de ambos progenitores.

III.- El artículo 21 del Código civil señala que la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia corresponderá formularla al representante del menor de edad o al menor de edad pero mayor de 14 años asistido por dicho representante. En el primer

caso es necesaria la previa autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal, que la concederá en interés del menor o incapaz. En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de aquella, conforme dispone el artículo 154 del Código civil, y ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador, o el juez podrá decidir, sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total o parcialmente a uno de los cónyuges. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, que está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad por no constituir la mutación de la nacionalidad un acto de aquellos en los que el Código civil excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así porque este asunto no puede considerarse como un acto realizado conforme al uso social o en situación de urgente necesidad, tal y como ha recordado la RDGRN de 26 de diciembre de 2006 de este centro directivo al resolver un recurso interpuesto contra auto dictado por el encargado del registro en expediente sobre cambio de nombre, habida cuenta de que los actos realizados por uno solo de los padres sin el consentimiento del otro, fuera de los supuestos de actuación unilateral previstos por la ley, no habiendo sido confirmados por el otro progenitor, son actos anulables y claudicantes en tanto no recluye la posibilidad de la impugnación (cfr. art. 1.301 CC.), por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de validez que implicaría la aprobación del posterior expediente de nacionalidad. En consecuencia, la solicitud en representación del menor habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo, como se ha dicho, lo que haya podido establecerse en convenio regulador de separación, nulidad o divorcio y en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad (cfr. arts. 92.3 y 4 CC.), y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el juez conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código civil, atribuyendo la facultad de decidir al padre o a la madre. El hecho de que la inscripción del nacimiento del menor en el registro se realizara en ausencia del testimonio de la madre no varía en nada la conclusión anterior en tanto que el nacimiento en España es un hecho que debe figurar en el Registro Civil español en aras del principio de concordancia del registro con la realidad extrarregistral, mientras que la concesión de nacionalidad es una facultad que los interesados pueden promover discrecionalmente.

IV.- Se considera por ello que el padre, por sí solo, no puede instar la autorización referida, requiriéndose el concurso de ambos titulares de la patria potestad. No es posible pues prescindir de la intervención de la madre, de quien no consta que haya sido privada de la patria potestad. Todo ello sin perjuicio de que, como ha señalado este centro directivo en resoluciones anteriores, transcurrido un periodo de tiempo prudencial, pudiera plantearse nuevamente la cuestión si el promotor aporta pruebas contundentes de la imposibilidad de localizar a la madre y siempre que la valoración de las circunstancias permita concluir que la concesión de la nacionalidad española al menor va a redundar en su beneficio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granad.

III.9.2.- Exp.nacionalidad -renuncia nacionalidad anterior

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (33ª).**

III.9.2-Renuncia a la nacionalidad anterior.

*Cuando la voluntad de renunciar a la nacionalidad anterior se ha expresado de forma inequívoca antes de practicar la inscripción de nacimiento del que adquiere la nacionalidad española, dicha circunstancia se hará constar en la inscripción.*

En las actuaciones sobre constancia de la renuncia a la nacionalidad anterior en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Una vez concedida la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 11 de noviembre de 2011, el Sr. J-D. de nacionalidad ecuatoriana, compareció ante el Registro Civil de Madrid el 11 de julio de 2012 para completar los trámites de adquisición y solicitar su inscripción, manifestando en dicha comparecencia que no renunciaba a su nacionalidad anterior.

2.- El 16 de julio siguiente remitió escrito al registro manifestando su renuncia expresa a la nacionalidad que ahora ostenta

3.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de julio de 2012 declarando la improcedencia de la renuncia declarada al no haber sido formulada en el acta de comparecencia de 11 de julio de 2012.

4.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su voluntad de renunciar a su nacionalidad anterior y alegando que había manifestado verbalmente tal deseo al funcionario que preparó el trámite de comparecencia para la jura o promesa ante el registro, si bien ello no quedó finalmente reflejado en el acta.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 23 del Código civil (CC.); 224 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 13-4ª de marzo, 22-7ª de junio y 17-10ª de septiembre de 2007.

II.- Al promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia y, según el acta de juramento de obediencia y sometimiento a la legislación española realizado ante el encargado

del registro, en ese momento no renunció a la nacionalidad ecuatoriana que actualmente ostenta. No obstante, unos días después remitió un escrito al registro manifestando expresamente su voluntad de renunciar a dicha nacionalidad. La encargada entendió que, no constando la renuncia en el acta de comparecencia ante el registro, no cabe admitir la declaración hecha posteriormente.

III.- La adquisición de la nacionalidad española por residencia requiere para su validez la renuncia a la anterior nacionalidad salvo en determinados supuestos entre los cuales se encuentran los ciudadanos de países iberoamericanos, como sucede en este caso (cfr. art. 23b CC.). Si bien en el acta de comparecencia ante el registro consta que el interesado se acogió a su derecho de no renunciar a su anterior nacionalidad, posteriormente, pero antes de que se practicara la inscripción, remitió un documento en el que manifestaba clara y expresamente su voluntad de renunciar a la nacionalidad ecuatoriana que ahora ostenta.

IV.- La cuestión que se plantea es si puede tomarse en consideración la renuncia a la nacionalidad ecuatoriana formulada por el interesado en un momento posterior a su comparecencia ante el registro para completar el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española. Y la respuesta debe ser afirmativa porque la declaración sobre la renuncia a la nacionalidad anterior prevista en el artículo 23 b) del Código civil como requisito de validez de la adquisición de la nacionalidad española ha sido interpretada por la doctrina oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado como un mero requisito formal, con independencia de los efectos que tal declaración pueda desplegar para el ordenamiento jurídico extranjero, ya que lo contrario implicaría subordinar la adquisición de la nacionalidad española a la concepción propia sobre la nacionalidad del Derecho extranjero (vid. Resolución de 24 de septiembre de 1971). A los efectos del presente expediente se ha de retener la idea de que la declaración de renuncia o conservación tiene carácter formal y depende tan sólo de la voluntad del interesado como acto amparado en el principio de la autonomía de la voluntad, que no está sujeta a más límites que su no contradicción con el interés u orden público y la ausencia de perjuicios a terceros (cfr. art. 6.2 CC.). Además de ello, la renuncia, como acto de disposición que es, requiere que el renunciante tenga plena facultad de disposición y plena capacidad de obrar y que la manifestación o exteriorización de la renuncia tenga lugar de forma clara, precisa e inequívoca, ya que en ningún caso puede presumirse (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1983 y 4 de marzo de 1988).

V.- En este caso se cumplen las condiciones de capacidad en el renunciante, no se infringen los límites señalados por el artículo 6.2 del Código civil y, en cuanto al carácter inequívoco de su manifestación, si bien ha habido contradicción entre la voluntad recogida en el acta y la manifestada después, el carácter puramente formal del requisito y la manifestación expresa, tanto en el escrito dirigido en su momento al registro como en la presentación posterior del recurso ahora examinado, de la voluntad del interesado de renunciar a su anterior nacionalidad conducen a la estimación de la pretensión planteada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento del interesado y la marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con expresión de la renuncia a su nacionalidad anterior.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil Único de Madrid.

III.9.3.- Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

**Resolución de 20 de Marzo de 2014 (34ª).**

III.9.3-Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código civil es de seis meses contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC.).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Soria.

**HECHOS**

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Soria por el Sr. J-C. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 31 de agosto de 2011, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.

2.- Intentada infructuosamente la notificación de la concesión el 9 de mayo de 2012 en el domicilio que constaba en el registro, se remitió oficio al departamento correspondiente de la Comisaría de Policía de Soria para que se informara acerca del domicilio efectivo del promotor. En contestación a dicho requerimiento, se remitió informe el 18 de junio de 2012 comunicando el último domicilio conocido, que coincidía con aquel en el que se había intentado la notificación por parte del registro.

3.- A la vista de las actuaciones anteriores, el 7 de julio de 2012 el ministerio fiscal interesó la declaración de caducidad de la concesión, que fue finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 5 de septiembre de 2012 en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución al interesado dos meses después, una vez que este comunicó su nuevo domicilio, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se había trasladado recientemente a Z. y que, una vez aportada su nueva dirección, ya no hay obstáculo para continuar los trámites de adquisición de la nacionalidad española concedida.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Soria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC.); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-2ª de enero, 17-4ª de octubre y 27-6ª de noviembre de 2007 y 14-1ª de enero de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Concluida la tramitación del expediente, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 31 de agosto de 2011 que fue remitida al Registro Civil de Soria, con el expediente completo, para su comunicación al interesado. Tras un intento infructuoso de comunicación por vía postal de la resolución de concesión y previa conformidad del ministerio fiscal, la encargada del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor al no haber sido posible su localización en el domicilio facilitado. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el art. 224 RRC, de modo que este plazo y no el del art. 354 RRC el que cabe aplicar en estos casos. De otro lado, el artículo 349 RRC establece la forma en que deben practicarse las notificaciones y, cuando estas no sean posibles porque no conste el paradero del interesado, dispone que se hagan mediante edictos fijados en el tablón de anuncios del registro. Pues bien, en el presente caso, aun habiéndose solicitado el auxilio de la policía para localizar al interesado, no consta que el registro agotara todas las posibilidades de notificación siguiendo las garantías previstas en el artículo 349 RRC, y aunque tampoco son admisibles las alegaciones del recurrente en el sentido de que, una vez notificado su último domicilio ya no hay obstáculo para continuar con el procedimiento, pues es obligación de los interesados comunicar al registro todos los cambios de domicilio producidos durante la tramitación del expediente (en esta ocasión constan al menos tres distintos sin que el promotor comunicara el segundo de ellos), lo cierto, en cualquier caso, es que cuando se declaró la caducidad por medio de auto de 5 de septiembre de 2012 aún no habían transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 21.4 CC desde el único y fallido intento de notificación que consta en el expediente practicado el 9 de mayo de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º. Retrotraer las actuaciones para que sea notificado el promotor de la resolución de concesión de nacionalidad española abriéndose el plazo que establece el apartado 4 del artículo 21 CC.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Soria.

## IV. MATRIMONIO

### IV.1.- Inscripción matrimonio religioso

IV.1.1.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en España

#### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (39ª).**

IV.1.1-Matrimonio islámico celebrado en España entre españoles.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña C. nacida en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en la Comunidad Islámica de Estudios Árabes e Islámicos de Ceuta el 16 de diciembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedido por la Comunidad islámica de estudios árabes e islámicos de Ceuta, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada.

2.-Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen pleno convencimiento de que el matrimonio que se ha celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de junio de 2012, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que de las actuaciones realizadas en el expediente para calificar, éstas presentan indicios razonables de matrimonio con otros objetivos distintos de los que previene nuestro Código Civil.

3.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando numerosas pruebas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC).

*El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC.).*

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 16 de diciembre de 2011 entre dos ciudadanos españoles, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial.

El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1. En las audiencias reservadas no se contemplan contradicciones que lleven a concluir que el matrimonio sea de conveniencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inscribir el matrimonio celebrado en España por el rito islámico entre españoles el 16 de diciembre de 2011.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (114ª).**

IV.1.1-Matrimonio islámico celebrado en España.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña R. nacida en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en B. por el rito coránico el 5 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por el Centro Islámico en España, sito en B. certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y pasaporte, copia literal de acta nacimiento, acta de divorcio de mutuo acuerdo antes de la consumación del matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2.-Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

3.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC. que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC.).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 5 de agosto de 2011 entre una ciudadana española y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. El interesado aporta un “acta de divorcio de mutuo acuerdo antes de la consumación del matrimonio”, según la cual se divorció de su primera esposa el 4 de julio de 2011, y el 5 de agosto de 2011 contrae matrimonio con la promotora, el interesado contrajo matrimonio en Marruecos con H. en el año 2002 y han tenido tres hijos, nacidos en España en el año 2003, 2006 y 2007. En la sentencia de divorcio marroquí aportada por el interesado no se hace mención a los tres hijos menores habidos en el matrimonio y que aparecen en el pasaporte del interesado. Se requirió al interesado para que aportara una sentencia de divorcio más correcta que hiciera mención a las situación de los hijos habidos en el matrimonio, aportando éste una declaración jurada de la madre de los niños, efectuada el 27 de junio de 2012, en la que manifiesta que ella cobraba la totalidad de la pensión de los hijos y que el padre los visitaba dos veces en semana y vacaciones y fiestas. En definitiva que el divorcio de su primera esposa marroquí no es real sino que se ha hecho mediante un acuerdo previo con ella sino sólo para permitir la inscripción del matrimonio con la contrayente española a efectos de legalizar su residencia en España, pero probablemente su primer matrimonio siga subsistiendo.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil de Ceuta que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (3ª).**

IV.1.1-Inscripción de matrimonio canónico celebrado en España.

*Procede la no inscripción del matrimonio porque existe constancia por la información derivada de los asientos del Registro que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en el título IV del Código civil (cfr. art. 63, II).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio canónico remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Orgaz (Toledo).

### **HECHOS**

1.- Don R. nacido en P. G. (Pakistán) el 1 de marzo de 1986 y de nacionalidad pakistaní y Doña C. nacida en Jaén el 25 de febrero de 1985 y de nacionalidad española, contrajo matrimonio canónico el 28 de julio de 2012 en la Parroquia de San J-E. en S. (T). Posteriormente se presenta certificación eclesiástica en el Registro Civil de Sonseca a fin de inscribir el citado matrimonio.

2.- Por el Encargado se requirió que se subsanara el error que sobre la nacionalidad del contrayente extranjero aparecía en la certificación presentada, se hacía constar que era español. Posteriormente, habida cuenta que los interesados habían presentado unos meses antes solicitud de autorización de matrimonio civil ante el propio Registro Civil de Sonseca, que les fue denegada y no recurrida por ellos, el Encargado remite copia de dicho expediente y la certificación eclesiástica al Registro Civil de Orgaz.

3.- El Ministerio Fiscal, examinada la documentación, con fecha 2 de octubre de 2012 emite informe oponiéndose a la inscripción de matrimonio, al entender que han tratado de eludir la denegación previa que no fue impugnada. Con fecha 9 de noviembre de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Orgaz dicta Auto denegando la inscripción solicitada a la vista de la documentación registral que incluye las audiencias en su momento practicadas, que le permiten estimar la existencia de irregularidades en el matrimonio que se pretende inscribir.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el Sr. M. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio es auténtico, acreditando su inscripción en el Registro Municipal de Uniones de Hecho, tras la denegación del matrimonio civil, circunstancia que según declara ya le permitiría regularizar su estancia en España y que se ha mantenido su convivencia, ahora en A. (T) donde están empadronados. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se ratifica en el informe anterior, al igual que la Juez Encargada que ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 49, 63 y 65 del Código Civil; 15, 16, 69 y 70 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 81, 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; y VI de los Acuerdos vigentes sobre

asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede; resolución 2ª de 19 de noviembre de 2004, resolución 1ª de 17 de julio de 2009 y resolución 2ª de 29 de septiembre de 2009.

II.- Los interesados comparecieron el 30 de julio de 2012 ante el Registro Civil de Sonseca aportando certificación eclesiástica de matrimonio canónico celebrado por ellos el día 28 de julio de 2012, mediante providencia la Juez Encargada acordó requerir a los contrayentes para subsanar la certificación por un dato evidentemente erróneo, y conociendo la existencia en el propio Registro de un expediente anterior de matrimonio civil entre las mismas personas, conociendo la información constatada por la documentación que lo formaba decidió remitir el documento eclesiástico a inscribir y copia del expediente anterior al Registro Civil de Orgaz, del que depende, éste examinado lo enviado y previo informe del Ministerio Fiscal dictó auto de 9 de noviembre de 2012, denegando la inscripción del matrimonio. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Establece el artículo 49 del Código civil que “cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España... 2º En la forma religiosa legalmente prevista”. Una de las formas religiosas legalmente previstas es la canónica, que se rige por los Acuerdos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuyo artículo VI dispone que “El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de la certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. A estos efectos el Protocolo final de los citados Acuerdos prevé que “Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil”.

IV.- En coherencia con lo anterior, el artículo 63 del Código civil, adaptado al mencionado Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede por la Ley 30/1981, de 7 de julio, dispone que “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”. Así ha sido recordado para el matrimonio canónico por la Circular de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1980, sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios canónicos, que señala que el “Único título para practicar la inscripción es la simple certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, bien la presenten directamente los interesados, bien sea remitida por el párroco al Registro competente”.

V.- Si bien es cierto que la misma Circular dispone que “El Encargado del Registro Civil practicará la inscripción mediante transcripción de los datos oportunos de la certificación eclesiástica, sin que pueda denegar el asiento a pretexto de que pudiera haber algún error u omisión en las circunstancias exigidas”, igualmente lo es que el artículo 63, II del Código Civil dispone que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”. La referencia que se hace en dicho artículo a la calificación de la validez del matrimonio basada en “los asientos del Registro” plantea cuestión en torno a si en la expresión “asientos del Registro” resultan o no comprendidos los documentos concernientes a los contrayentes cuyo matrimonio se examina y que figuran incorporados a los legajos del Registro en que quedan archivados los expedientes de autorización de matrimonio. Al respecto debe tenerse presente que, como se ha dicho en el fundamento II, los interesados solicitaron y les fue denegada autorización para contraer matrimonio en el Registro Civil de Sonseca en el que obran, en el legajo correspondiente, las actuaciones practicadas meses antes de la celebración del matrimonio canónico.

VI.- La cuestión planteada debe resolverse mediante una interpretación extensiva de la locución “asientos del Registro” que abarque no solo los asientos de inscripciones, anotaciones y notas marginales, por los que quedan formalmente in tabulados los hechos relativos al estado civil de las personas, sino también los documentos que integran los expedientes registrales que obran en el archivo del propio Registro que realiza la calificación, de modo que, cuando de esos documentos se desprenda con toda evidencia la falta de los requisitos de validez del matrimonio, procede, de un lado, ponerlo en conocimiento de las autoridades eclesiásticas competentes, a fin de que resuelvan en orden a instar la nulidad del matrimonio canónico celebrado, y de otro, en su caso, que por el Ministerio Fiscal se promuevan acciones tendentes a cancelar la inscripción practicada. Adoptar una solución distinta de la postulada pararía en perjuicio de los principios de legalidad y de concordancia del Registro con la realidad que, conforme a los artículos 26 y 27 LRC, rigen la actividad registral. En supuestos como el planteado ha de entenderse que cabe entrar a examinar un expediente que forma parte del archivo del Registro y guarda directa e íntima relación con la inscripción solicitada y, como consecuencia de ese examen, hay que concluir que en el presente caso no procedía la inscripción del matrimonio canónico celebrado.

VII.- En el presente caso, a través de la documental practicada y del examen de la misma, se desprende que la autorización para el matrimonio civil fue denegada por entender que el fin perseguido con el mismo no era el propio de la institución, lo que queda claro al examinar las audiencias practicadas entonces, apreciándose desconocimientos de datos personales y familiares básicos, contradicciones sobre momento y forma de conocerse, tiempo de relación, actividad laboral, etc, y también se aprecia que al ser preguntados los entonces promotores sobre sus creencias religiosas, tanto propias como de su pareja, la Sra. R. declaró que ninguno tenía creencias religiosas y el Sr. M. declaró que él era musulmán practicante y que su pareja era cristiana pero poco practicante, sin embargo 8 meses después celebran un matrimonio religioso católico. Todo ello permite deducir que el matrimonio religioso se ha utilizado como medio para conseguir unos fines que no son los propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Orgaz (Toledo).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (45ª).**

IV.1.1-Matrimonio islámico celebrado en España.

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto de la juez encargada del Registro Civil de Fuengirola.

## HECHOS

1.- Don A., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña A. M., nacida en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en F. por el rito coránico el 2 de mayo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad Islámica Suhail de F., certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y copia literal de partida de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.-Ratificados los interesados, se celebran sucintas entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2012, la encargada del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

3.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. La encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 Cc que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º Cc).

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 2 de mayo de 2012 entre una ciudadana española y un nacional marroquí, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el Registro Civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del Acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil. A tenor de lo manifestado en las audiencias reservadas no tienen idioma común ya que ella dice que hablan entre sí en inglés y holandés, él no sabe español, dice que él le habla en holandés y ella le contesta en inglés, sin embargo él dice que se comunican en inglés y un poco de alemán, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en Alemania, donde vivía el interesado, ella dice que fue en una discoteca y él dice que en una fiesta de carnaval. El interesado desconoce si ella, que está en el paro, cobra algún tipo de ayuda o subsidio, declara que viven del dinero que trajo él de Alemania, sin embargo ella dice que viven de la ayuda familiar de ella y del dinero que la familia de él le manda. Ella tiene dos hijas de otras relaciones que según ella viven con ella y el promotor en una casa de alquiler, sin embargo él dice que una de las hijas vive con la abuela en T. y la otra vive con ellos. Ella desconoce la fecha de matrimonio ya que dice que fue el 14 de marzo cuando fue el dos de mayo de 2012. Por otro lado, según el informe de la Policía el interesado se encuentra irregularmente en

España, utiliza varias identidades falsas y según la información de las autoridades alemanas se trata de una persona muy violenta. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil que, por su inmediatez a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

IV.1.2.- Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (31ª).**

IV.1.2.-Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

*1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

*2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre un español, de origen marroquí, y una marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don M. nacido el 1 de julio de 1970 en T. (Marruecos) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 1 de agosto de 2008, presentó en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga) impreso de declaración de datos para inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos con Doña F. nacida el 12 de febrero de 1989 en T. y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y acta de matrimonio local y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en T. desde el 21 de diciembre de 1998, y de la promotora; acta literal de nacimiento en la que

se hace constar que contrajo matrimonio en Marruecos con el promotor según acta expedida el 8 de septiembre de 2009 y pasaporte.

2.- El promotor se ratifica en su solicitud, adjunta certificado de nacimiento de un hijo en común de los promotores nacido en España con fecha ... de ... de 2010, y posteriormente el Registro Civil de Torremolinos lo remite al Registro Civil Central, competente en su caso para proceder a la inscripción del matrimonio. Con fecha 6 de septiembre de 2011 el Registro Civil Central requiere al promotor español la aportación del certificado de capacidad matrimonial que debió obtener para la celebración del matrimonio.

3.- Con fecha 30 de junio de 2011 el Registro Civil Central requiere a través del Registro del domicilio del promotor que se lleven a cabo las audiencias reservadas, lo que se lleva a cabo el día 1 de septiembre siguiente. Con fecha 7 de noviembre de 2011 se requiere de nuevo al promotor español para que aporte certificado de capacidad matrimonial que debió obtener con carácter previo a su matrimonio en el extranjero y, además, documento acreditativo de que su divorcio anterior era definitivo e irrevocable. Con fecha 1 de diciembre de 2011 comparece el promotor en el Registro Civil de su domicilio y aporta acta de divorcio pero no el certificado de capacidad, porque declara que no lo tiene y no le fue solicitado al casarse.

4.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 7 de mayo de 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que el promotor, ciudadano español desde el 1 de agosto de 2008, con expresa renuncia a su nacionalidad anterior, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

5.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le fue requerido dicho certificado de capacidad no siendo imputable a él la carencia del documento, reiterando su solicitud de inscripción y aportando certificado de nacimiento de su segundo hijo en común nacido en España el ... de ... de 2012. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los promotores solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 12 de agosto de 2009, según acta de 8 de septiembre siguiente. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, Torremolinos, dio curso a la documentación al Registro Civil Central competente para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro

Civil español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C.) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 12 de agosto de 2009 entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, ha sucedido que de un lado al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí identificado con documento marroquí de identidad válido hasta el año 2018, según se hace constar en el acta levantada con fecha 8 de septiembre de 2009 y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.).

Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (2ª).

### IV.1.2-Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero.

1º.- *Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración “pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2º.- *Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una española, de origen marroquí, y un marroquí.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don S. nacido el 7 de abril de 1983 en T. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil de L´Hospitalet de Llobregat (Barcelona) impreso de declaración de datos para inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos con fecha 15 de agosto de 2007, con Doña H. nacida en L´H de L. el día 6 de enero de 1987 y de nacionalidad española, adquirida por opción el 13 de septiembre de 1994. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos y acta de matrimonio local y de la promotora; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y volante de empadronamiento conjunto en L´H. desde 2 de febrero de 2010, y del promotor; permiso de residencia en España con validez hasta el 1 de octubre de 2014 y acta de nacimiento.

2.- Posteriormente el Registro Civil de L´ Hospitalet de Llobregat lo remite al Registro Civil Central, competente en su caso para proceder a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de agosto de 2011 el Registro Civil Central requiere a la promotora española la aportación del certificado de capacidad matrimonial que debió obtener para la celebración del matrimonio y que, a través del Registro del domicilio de los promotores, se lleven a cabo las audiencias reservadas. Con fecha 17 de febrero de 2012 comparecen los interesados en el Registro Civil de su domicilio pero no aportan el certificado de capacidad, porque la Sra. B. declara que no sabía que tenía que obtenerlo y no le fue solicitado al casarse.

3.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 8 de junio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que la promotora, ciudadana española desde el 13 de septiembre de 1994, contrae matrimonio como nacional marroquí, sin aportar el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

4.- Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no le fue requerido dicho certificado de capacidad y no sabían de su exigencia, no siendo imputable a la interesada la carencia del documento, reiterando su solicitud de inscripción y aportando certificado de nacimiento de su hija en común nacida en España el... de... de 2011. De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- En el presente caso los promotores solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de agosto de 2007, según documento expedido el 4 de septiembre siguiente. En consecuencia el Registro Civil del domicilio, L 'Hospitalet de Llobregat, dio curso a la documentación al Registro Civil Central competente para la posible inscripción de ese matrimonio en el Registro Civil español, de acuerdo con la obligación establecida en el artículo 26 de la Ley del Registro Civil de velar por la concordancia del Registro y la realidad.

III.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero "con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración" (cfr. art. 49-II C. c.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 C. c.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (cfr. art. 256 nº 3 R. R. C) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- En este caso concreto el asunto es la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 15 de agosto de 2007 entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, ha sucedido que de un lado al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen que conlleva la adquisición de la nacionalidad española, el contrayente español se ha casado como marroquí, identificado con documento marroquí de identidad ES81...., y declarando como residencia un domicilio de K. el K. Marruecos, según se hace constar en el acta matrimonial, todo ello pese a ser española desde su minoría de edad y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 C. c.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se "interiorizan" las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición

de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **IV.2.- Expediente previo para la celebración del matrimonio civil**

IV.2.1.- Autorización del matrimonio. Falta de capacidad. Recursos

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (2ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña X. nacida en China y de nacionalidad china iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, certificado local de matrimonio y de divorcio Sra. W.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de Diciembre de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana china, tanto el auto de la encargada como el informe del fiscal deniegan la citada autorización, en base a la existencia de un escaso conocimiento de la lengua castellana y que consideran que han existido determinadas imprecisiones o incertidumbres en las respuestas dadas a algunas de las preguntas formuladas. Sin embargo de los hechos comprobados y las alegaciones formuladas por los interesados, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten contradicciones importantes sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares, gustos personales y mantienen una convivencia efectiva y continuada en el tiempo.

Por otra parte la interesada como sea puesto de manifiesto en el expediente no tiene un desconocimiento absoluto del idioma sino que teniendo en consideración la dificultad cultural que para los miembros de la comunidad asiática implica un conocimiento fluido de nuestro idioma, tiene un conocimiento básico necesario y suficiente para mantener una relación sentimental, relación que se encuentra justificada en la convivencia común de los interesados como se acredita y se justifica por los interesados en el expediente.

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y ordenar que se autorice la celebración del matrimonio entre Don R. y Doña X.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (4ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. L. fe de vida y estado del interesado, certificado de empadronamiento ambos interesados, acta de divorcio Sra. B. y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada ignora la fecha de nacimiento de su pareja y si conoce algún idioma, desconoce el interesado también la fecha de nacimiento de la Sra. B. Declara la interesada que se conocen en julio de 2008 en la playa mientras que él dice abril o mayo de 2009 y que viven juntos desde 2009 mientras que él declara desde 2010, que el Sr. L. conoce a sus padres por teléfono mientras que él dice que los conoció aunque no se pudo comunicar por el problema del idioma, y que el padre falleció hace 14 años lo que implica que falleció antes de que se conociera la pareja, manifiesta la Sra. B. que conoce a los cuatro hermanos del Sr. L. pero que él no conoce a sus seis hermanos varones que viven en Marruecos mientras que él dice que conoce personalmente a alguno de ellos. Manifiesta la interesada que conoce a los padres de su pareja y que además los asiste y que cobra 300 euros al mes, y que su novio tiene cuatro hijos de otra relación y que conoce a todos. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (20ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Estepona.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S-R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y Don S. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio y defunción esposa Sr P. certificado de empadronamiento de los interesados y fe de vida y estado del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 05 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimiento e imprecisiones sobre datos básicos personales y familiares como que el interesado confunde el lugar de nacimiento de su pareja dice “ Escocia “ y es Colombia , desconoce todos los datos referidos a nombres, edades y demás circunstancias de los padres, hermanos e hijos de su pareja, ignora el interesado si su pareja habla algún idioma, donde

trabaja, manifiesta que conviven desde hace uno o dos años, que le pidió casarse hace dos meses para que ella no se vaya porque él está solo y que ha tenido contacto físico con su pareja mientras que ella manifiesta que no ha tenido contacto físico. Declara ella que trabaja para él Sr. P. pero que ahora no le paga, que estuvo en su país desde junio de 2011 hasta 03 de septiembre de 2011 que cuando regresó la familia del Sr. P. acordaron con ella que se casase para asegurarse que no se quedara sólo. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 39 años y declara el interesado que "ella trabaja solo con él en su casa, que casándose con ella puede asegurarse que no se vaya".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (34ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Jumilla (Murcia).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Jumilla Don S. de nacionalidad marroquí, nacido en C. (Marruecos) el día 28 de enero de 1989 y Doña M<sup>a</sup>-N. nacida en M. el 20 de noviembre de 1979 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, extracto de acta de nacimiento, certificación de soltería, fe de vida e inscripción consular desde el 18 de enero de 2006, y certificado de empadronamiento en J. desde el 4 de agosto de 2009, y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera y certificado de empadronamiento en J. desde el 4 de noviembre de 2011.

2.- Con fecha 30 de abril de 2012 los interesados ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos que manifiestan que estos no incurrían en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 6 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las

discrepancias puestas de manifiesto, alegando que no son de entidad y manifestando que aportan declaración testifical de las mismas personas que comparecieron en el expediente, aunque no se adjuntan al documentos.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en el tiempo que hace que se conocieron, que fue en C. aunque difieren el motivo, según la promotora fue a través de las hermanas de ambos y según el interesado fue porque allí viven una prima de él y una hermana de la promotora. Ambos declaran que iniciaron su relación sentimental en el momento en que se conocieron, hace 20 meses, y que su relación ha sido continuada, sin embargo consta por

declaración de ambos que la Sra. D. en ese tiempo ha tenido con otra persona a su hijo menor, que cuenta en el momento de las audiencias con 8 meses. Según la promotora decidió casarse hace 5 meses y según el interesado 6, manifiestan que conviven juntos, según la promotora en una vivienda que alquilaron juntos, pero según los documentos de empadronamiento en ese domicilio el Sr. A-B. residía desde el año 2009. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no contesta respecto a los apellidos de los padres de ella y tampoco a la inversa, por su parte la promotora desconoce la localidad marroquí donde nació su pareja. El promotor sabe que su pareja tiene 5 hijos de relaciones anteriores aunque desconoce los nombres y edades de varios de ellos, no sabe en cambio los estudios de ella ni tampoco a la inversa, desconociendo también la promotora los idiomas que habla su pareja además del propio, solo menciona el español, cuando el interesado añade un poco de francés y de italiano.

En relación con otros temas discrepan en relación con los ingresos económicos, según el promotor su pareja no tiene ingresos sin embargo ella reconoce unos ingresos mensuales de 400 euros, y sobre los ingresos del promotor coinciden en la cantidad, 500 o 600 euros aunque la promotora dice que son quincenales y el promotor que son mensuales, ambos desconocen los números de teléfono del otro, aunque en el caso de la promotora dice que ella no tiene teléfono y en cambio su pareja al ser preguntado por él dice que no lo recuerda pero no que no tenga. Por último difieren en parte en el último regalo que la promotora le hizo a su pareja y en los motivos de los regalos. Ambos coinciden al declarar que el Sr. A-B. espera tener la nacionalidad española tras el matrimonio, y en dos ocasiones contesta que la razón del matrimonio, además de querer a su pareja es obtener los papeles que le permitan viajar a su país y volver. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jumilla (Murcia).

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (40ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Burriana (Castellón).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burriana el día 27 de abril de 2012, Don M. nacido en B-B. (Marruecos) el día 1 de enero de 1974 y de nacionalidad marroquí, y Doña F. nacida en B-B. (Marruecos) el 14 de abril de 1994 y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 9 de febrero de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor;

certificado de nacimiento en extracto, permiso de residencia en España con vencimiento en agosto de 2012, pasaporte marroquí caducado, certificado de empadronamiento en B. desde el 13 de agosto de 2007, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de soltería; y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado en extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, certificado de empadronamiento en B. desde el 16 de abril de 2012.

2.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el 21 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación en la resolución recibida, reiterando su solicitud.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Según declaran se conocen desde pequeños ya que son de la misma localidad, sin embargo debe tenerse en cuenta que entre ambos hay una diferencia de edad de 20 años, por tanto los ámbitos en que se han desarrollado sus vidas no pueden haber coincidido mucho, de hecho cuando inician el expediente que ahora se examina la promotora, ciudadana española, acaba de cumplir los 18 años. Según ambos inician su relación sentimental hace 1 año, es decir abril de 2011, el mismo momento en que según el promotor decidieron casarse, en cambio según la promotora lo decidieron en diciembre de 2011. Respecto a los datos personales, familiares y demás, resulta que el promotor pese a conocerse desde siempre no recuerda el segundo apellido de ella y, por tanto tampoco el de la madre de su pareja y no parece estar muy seguro de su fecha de nacimiento ya que antepone la expresión “cree” a la fecha. Ninguno conoce las edades de sus hermanos respectivos. Ella desconoce el nivel de estudios del promotor ya que dice que “cree que no sabe leer ni escribir”, tampoco sabe los ingresos económicos mensuales de su pareja, ni siquiera sabe en qué localidad de G. está él ahora residiendo y trabajando, mientras ella reside en casa de la familia del promotor desde 10 días antes de iniciar el expediente, según documentos de empadronamiento.

El no responde cuando es preguntado sobre que bebida alcohólica bebe la interesada cuando salen juntos. Por último, como ya se ha mencionado, y aunque no es determinante la diferencia de edad es de 20 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burriana (Castellón).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (43ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M<sup>a</sup>-L. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificación literal de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace unos nueve meses y que empezaron a salir tres meses después de conocerse y llevan saliendo cinco meses y en octubre solicitaron la autorización para contraer matrimonio, al respecto la interesada declara que se conocieron hace unos diez meses y que formalizaron la relación hace nueve meses, comenzaron a salir un mes después de conocerse. La interesada declara que se comunican en castellano solamente, sin embargo él dice que en castellano y árabe. Desconocen los gustos que tiene cada uno, así el interesado declara que le gusta ver la televisión y escuchar música, y a ella escuchar música latina, y ver novelas, siendo una de sus preferidas Flor Salvaje, sin embargo ella declara que tanto a ella como a él les gusta ver la televisión y conversar no teniendo más hobbies. El interesado está en una situación irregular en España. La interesada es 21 años mayor que el interesado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (74ª).**

#### IV.2.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el contrayente para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.- Don O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/2007 en el año 2009, presentó en el Registro Civil Consular

de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de mayo de 2010 con Doña S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta inextensa de nacimiento de la interesada

2.- Ratificados los interesados, con fecha 14 de marzo de 2011 se practicó la audiencia reservada a la interesada. Se remite oficio de fecha 10 de agosto de 2011 al Registro Civil de Majadahonda para practicarle la audiencia reservada al interesado, sin embargo tras varios avisos, el interesado nunca se presentó a ninguna de las dos citas que se le asignaron una el 3 de noviembre de 2011 y otra el 1 de diciembre de 2011. Por este motivo se solicitó a la interesada con fecha 2 de marzo de 2012, un nuevo certificado de empadronamiento del interesado, la interesada aportó una carta con la dirección del centro penitenciario donde se encontraba preso el interesado.

3.- Mediante auto de fecha 25 de julio de 2012 el encargado del Registro Civil consular deniega la inscripción ya que la ausencia injustificada del interesado en las dos citaciones efectuadas legalmente indican que no hay ningún interés en este matrimonio, por su parte.

4.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso, solicitando la inscripción del matrimonio alegando que el interesado se encuentra recluido en el centro penitenciario M II de V.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicita la suspensión del expediente, dado que el interesado no ha comparecido a la audiencia reservada al encontrarse preso. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (Cc); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana. La solicitud es denegada por el Registro Civil Consular el 25 de julio de 2012 con el razonamiento jurídico de que, no oído el promotor, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil Consular practicó la audiencia reservada a la interesada; mediante oficio de fecha 10 de agosto de 2011, se solicitó al Registro Civil de Majadahonda que citara al interesado para practicarle la audiencia reservada, sin embargo después de dos avisos, el interesado no se presentó a ninguna de las dos citas una el 3 de noviembre de 2011 y otra el 1 de diciembre de 2011. Tras la imposibilidad de contactar con el interesado se solicitó de la interesada un nuevo certificado de empadronamiento del interesado, y ella aportó una carta con la dirección del centro penitenciario M II de V. donde el interesado está preso. Cabe señalar que la interesada no había comunicado que el interesado ingresó en prisión el 14 de junio de 2011, donde permanece a día de hoy. Conviene resaltar que en la audiencia reservada practicada a la interesada ésta declaró que decidieron casarse porque a la madre de él le dieron la nacionalidad, y que él la quería ayudar y por eso se casó con ella. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (75ª).**

### IV.2.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de agosto de 2000, con Doña H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí,. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2.-. Mediante sendas cédulas de citación se cita a los interesados en dos ocasiones a fin de practicarles la audiencia reservada una el 1 de marzo de 2012 para practicarles las audiencias el 27 de marzo de 2012, y otra el 27 de marzo de 2012, para practicarles las audiencias el 26 de abril de 2012.

3.- Mediante auto de fecha 11 de abril de 2012 el encargado del Registro Civil acuerda el archivo del expediente al no haber comparecido los interesados para practicarle la audiencia reservada.

4.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso, alegando que no les fue notificado en ningún momento.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el mismo e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de

febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 22 de agosto de 2000, entre un ciudadano marroquí que obtuvo posteriormente la nacionalidad española y una ciudadana marroquí. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 11 de abril de 2012 con el razonamiento jurídico de que, no oídos los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil Central citó a los interesados en dos ocasiones a fin de poderles practicar el preceptivo trámite de audiencia reservada, sin que en ninguno de los dos casos comparecieran. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilita la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (76ª).**

### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Arona.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-M. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, y Doña N-M. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de marzo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, en el año 2005, obtuvo el divorcio en el año 2007 y obtiene la nacionalidad española por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el 10 de diciembre de 2007, prestando juramento en marzo de 2008. El interesado dice que tiene un hijo de su anterior relación que tiene 19 años (estuvieron casados dos años), la interesada desconoce la edad del niño y su nombre, desconoce cuántos hermanos tiene el interesado. Declaran que se conocieron en Senegal y según ella allí fueron novios durante cinco años, según él fueron novios durante dos años. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (94ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña Z. nacido en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no

debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el nombre de la madre de ella, el nombre del padre del hijo de la interesada declarando que se llama H. J. cuando es M. A; ninguno de los dos conoce los apellidos de los testigos del expediente. La interesada declara que él trabaja en una empresa llamada M. donde lleva seis meses cuando él dice llevar un mes, afirma que antes de trabajar en la citada empresa estaba en paro cuando él dice haber trabajado en reformas de casas de militares y antes en otra empresa durante cuatro meses; la interesada dice que él vive con un compañero llamado J. cuando él dice que comparte piso con dos compañeros de trabajo, un padre y su hijo; asimismo ella indica que conoce a las dos hijas de su novio mientras que él dice que ella no las conoce, ella dice que no irán de viaje de novios y él dice que irán a Marruecos; ella dice que la última vez que salieron fue el viernes previo a la entrevista, a ver al abogado, sin embargo él dice que la última vez que salieron fue hace tres semanas al parque y al centro. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (95ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Castelló de Ampurias.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en España y de nacionalidad española y Don C. nacido en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban

la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de acta de nacimiento, certificado administrativo de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012 deniega la celebración del matrimonio, ya que se deduce de las respuestas dadas por los interesados, que éstas están memorizadas y algunas no coinciden.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A la pregunta de si conoce los derechos y deberes de los cónyuges en el matrimonio, el interesado contesta que no sabe que significa; tampoco contesta a la pregunta de si ha oído hablar de los matrimonios de conveniencia contestando “no sabe no entiende bien, o no escuchado bien”, dice que entiende poco español cuando luego declaran ambos que se comunican en este idioma. La interesada desconoce la fecha de nacimiento de él ya que dice que nació el 1 de agosto cuando fue el 30 de agosto; discrepan en cuando comenzaron a vivir juntos ya que él dice que hace ocho meses y ella dice que hace cuatro meses, tampoco coinciden en lo relativo a las aficiones de cada uno ya que el interesado declara que a ella le gusta la música mientras que ella contesta que no tiene aficiones y no le gusta nada y que cuando salen lo hacen juntos. Es interesante el informe del Ministerio fiscal que informa que ambos han tenido problemas en la población de V. habiendo intervenido el Juzgado de Guardia o Instrucción. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castello de Empuréis (Girona).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (100ª).**

IV.2.1-Autorización de Matrimonio.

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana y Don M. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, aportando fotografías, facturas de vuelos a Colombia por parte del interesado, facturas de envíos de dinero, etc.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio por poder entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, residente en Colombia y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para

deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Con el recurso los interesados aportan fotografías, facturas de vuelos a Colombia y facturas de envíos de dinero.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubij*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (101ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los promotores.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Zamora.

#### **HECHOS**

1.- Don J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil en España. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia del encargado del Registro Civil, se libra oficio a la Policía Nacional de Zamora a fin de que hagan las gestiones pertinentes sobre el verdadero propósito del matrimonio que pretenden contraer los interesados. Mediante oficio de fecha 24 de julio de 2012, la Policía Nacional informa que realizadas las entrevistas pertinentes a los interesados (de las que hace un resumen) concluye que surgen dudas sobre el verdadero propósito del matrimonio que pretenden contraer los interesados.

3.- El Ministerio Fiscal, basándose en el resumen aportado por la Policía, se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012, se opone a la celebración del matrimonio, basándose en el mismo resumen antes citado.

4.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En este expediente de autorización de matrimonio entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, no se encontraron las audiencias reservadas referidas a ambos, y tanto el informe del Ministerio Fiscal como el auto del Encargado, se basan en un resumen hecho por la policía nacional, por lo que no se pueden contrastar las respuestas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sea oídos en audiencia reservada los interesados y, en consecuencia, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (102ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Zamora.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don Y. nacido en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2012 deniega la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a los lugares donde ha vivido el interesado en España ya que él dice que ha vivido en M. y Z. y ella declara que en M. y “cree” que en V.; el interesado desconoce el teléfono de ella, dice que ella no es puntual y ella dice que sí, declara la interesada que él lleva un pendiente en la oreja sin embargo él no se pronuncia al respecto. Por otro lado es interesante observar el informe de la policía que obra en el expediente ya que en él consta que ha sido detenido dos veces una en el año 2011 y otra en el año 2012, se le ha denegado por tres veces la autorización de residencia temporal, también consta incoado un expediente de expulsión de 9 de mayo de 2012 (en junio de 2012 solicitan la autorización para contraer matrimonio, aunque llevan como pareja desde 2010). También se observa en el citado informe que el 14 de mayo de 2012, consta un control específico de malos tratos físicos en el ámbito familiar con la prohibición de acercarse a la menor (hija de la promotora) A. para garantizar su seguridad e integridad, no pudiendo acercarse a la niña a una distancia inferior de 300 metros.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (107ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de 14 de abril de 2011 del Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Madrid, Don H. de nacionalidad marroquí, nacido el 15 de agosto de 1985 en A-I. comuna de T. (Marruecos), y Doña J-A. de doble nacionalidad, española por residencia y chilena, nacida en S de C. (Chile) el 2 de febrero de 1944, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban, entre otra, la siguiente documentación: de la promotora, literal de nacimiento, certificado de empadronamiento y de estado civil, y D.N.I.; y, del promotor, certificados de nacimiento y estado civil, y pasaporte marroquí.

2.- Durante la instrucción del expediente se produjo tan sólo audiencia reservada del promotor marroquí, Sr. O. en el Consulado de España en Casablanca (Marruecos). Nunca se practicó audiencia reservada a la solicitante española, la Sra. C.

3.- No obstante, con fecha 14 de abril de 2011 fue dictado Auto denegatorio de la pretensión formalizada por los interesados. Notificada la resolución, la parte interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del auto recurrido en base a sus propios fundamentos. El Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En el presente caso, sólo llegó a practicarse audiencia personal reservada a uno de los solicitantes, el Sr. O. esta audiencia tuvo lugar en C. en las oficinas del registro consular, y no revistió el carácter exhaustivo que permite adquirir conocimiento completo sobre la autenticidad del consentimiento que ha de fundamentar la concesión de la autorización pretendida. Por otra parte, jamás llegó a practicarse audiencia a la promotora, la Sra. C.

V.- Por tanto, de acuerdo a lo señalado y habida cuenta de que en este expediente de autorización para la celebración de un matrimonio civil en España entre una ciudadana de nacionalidad española y un nacional marroquí, no se la oyó a ella en trámite de audiencia reservada, y la declaración que se recabó de él, aun habiendo sido formalmente realizada, resultó por demás incompleta, por los motivos indicados anteriormente, no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede, en consecuencia, dejar sin efecto el auto dictado. Se declara, igualmente, la retroacción de las actuaciones para que ambos promotores sean oídos reservada y separadamente, con preguntas similares, para que las contestaciones a las mismas sean comparables, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los dos promotores y se dicte Auto por el que se resuelva en el sentido que proceda.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (3ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don D-Á. nacido en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad guineana y Doña C-A. nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. O.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de Agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano guineano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como que el interesado declara que cuando viaja la interesada a M. se queda en su casa mientras que ella dice que cuando vino a M. se quedaron en un H. en P. que la dirección de su pareja en Las P de G-C. es Calle H-M. mientras que ella dice calle farmacéutico M-P, que se conocen en el mes de septiembre de 2011 en una discoteca en M. solicitando la autorización de matrimonio en el mes de junio de 2012, que tiene siete hermanos y su pareja también tiene siete hermanos mientras que ella declara seis hermanos para ambos, que su pareja solo habla el idioma propio y el habla "fang" mientras que ella dice que habla un poco "fang" y que su pareja habla el "pichi". Declara el interesado que inician su relación sentimental el mismo día que se conocieron en una discoteca mientras que ella dice que después de conocerse empezaron a hablar por teléfono y Facebook sin que coincidan en la fecha de inicio de la relación sentimental declarando uno de los testigos que esta le manifestó que está saliendo con el interesado desde el mes de diciembre de 2001.

Finalmente y como consta tanto en el informe del Fiscal como en el auto de la encargada del registro civil, la brigada provincial de extranjería se personó en el domicilio de la interesada en Las P de G-C. donde fueron recibidos por el hermano de la interesada el cual declaro que su hermana estaba de viaje en Guinea Ecuatorial que no le constaba que fuera a contraer matrimonio y que desconocía los datos básicos personales de su posible futura pareja y que convivía en el domicilio con otra persona que no es el interesado de la cual solo conocía el nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (9ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Liria.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del C. nacida en España y de nacionalidad española y Don H-B. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declaran que se conocen hace un año y medio y que llevan conviviendo aproximadamente siete meses en la calle C de la P de la localidad de L. (V) constando en el certificado que el interesado se encuentra empadronado desde 27 de marzo de 2012 habiendo sido presentada la solicitud para contraer matrimonio en junio de 2012. Como consta en la declaración ninguno de los dos trabaja, y posteriormente a la solicitud presentan nuevo certificado de empadronamiento donde dice que viven con los padres de la interesada y el hermano de esta "S" ya que al carecer de medios económicos no pueden continuar viviendo en el anterior domicilio ya que el primo del interesado se ha ido a vivir a P. y ellos no pueden pagar el alquiler. La vivienda de los padres de la interesada, según ellos consta de tres habitaciones, en una viven los padres, en otra un hermano "S" y en otra los interesados, si bien el certificado de empadronamiento presentado por los interesados figura otro hermano "J-B. sin que se haya indicado la situación de este en el domicilio declarado. Por otra parte como ha quedado reflejado en el expediente el interesado de nacionalidad pakistaní tiene problemas para entender y hablar el español, dificultando la comunicación real y la relación sentimental afectiva de los interesados así declara la interesada" que pese a que lleva un año y medio de relación, B. continua sin hablar bien español, manifiesta que intenta ayudarlo pero resulta imposible ", y la interesada declara que tiene un grado de minusvalía del "52%" aunque no percibe pensión. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España, habiendo manifestado igualmente que una hermana de la interesada está casada también con un chico pakistaní que trabaja en las fruterías que tiene otro hermano llamado " J ".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (10ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don E. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los

interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr G. y certificado soltería Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así el interesado desconoce los datos básicos personales y familiares de su pareja, sus padres y hermanos en lo que se refiere a los nombres, apellidos, edades, lugar de nacimiento e incluso respecto de la hija de su pareja de la que declara convive con ellos desde hace cinco meses mientras ella dice seis, inicialmente declara que no recuerda su nombre porque la llama "princesita" y más tarde dice que "Y". Manifiesta el interesado que está jubilado, que tiene una pierna amputada, que va a diálisis, que ella no trabaja y que le cuida a él, que no se hacen regalos, que desconoce la comida que prefiere y que come solo comida marroquí asimismo la interesada desconoce los ingresos de su pareja, sus hobbies y aficiones, y contesta con dificultad y monosílabos a la mayoría de las preguntas que se le hacen en la audiencia reservada" si o no "sin especificar detalles aclaratorios que deben responderse ante la formulación de la preguntas. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 24 años y la interesada está en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cordoba.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (11ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Manresa.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Senegal y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. W. y certificado de soltería Sra. D.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de Septiembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana senegalesa y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado conocerse desde 17 de febrero e iniciar la relación sentimental “ 12 de febrero” y que llevan conviviendo cuatro meses, que deciden contraer matrimonio “ el 17 de febrero” mientras que ella dice una semana después de conocerse,. Por otra parte declara el interesado que la actividad de su pareja es “trabajo doméstico “aunque está en paro y ella dice que es camarera y que ahora está en paro, ignora la interesada los ingresos económicos de su pareja, dice que tiene una cicatriz en la oreja y él no la menciona. Finalmente y sin que sea determinante la interesada se encuentra en situación irregular y de las declaraciones de los interesados se pueden concluir la ausencia de una relación afectiva, real y continuada, ya que declaran conocerse, iniciar la relación sentimental, convivir y comprometerse para la celebración del matrimonio todo ello el día 17 de febrero de 2012 según el interesado o en una semana según manifiesta la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (14ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Seva (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. de nacionalidad española y Doña K. residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado Sr. A. certificado de nacimiento, residencia, soltería y acta de poder Sra. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de Julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 12 de diciembre de 2012 el encargado del Registro Civil informa que vistas las alegaciones, se acredita que las contradicciones que se consideraron existían en las audiencias reservadas no son tales, pero manteniéndose en la imposibilidad de otorgar poderes para contraer matrimonio en España por nacionales marroquíes residentes en Marruecos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español de origen marroquí y una ciudadana

marroquí y de las audiencias reservadas no se desprenden hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Si bien la cuestión objeto de recurso ha quedado únicamente ceñida a si es posible otorgar poderes conforme a la ley personal de los ciudadanos de nacionalidad marroquí, para celebrar matrimonio en España con ciudadanos españoles.

Esta consideración sobre la legalidad del otorgamiento del citado poder, ya se puso de manifiesto para un caso similar, informando el Cónsul General de España en Tetuán al igual que para el presente caso manifiesta el mismo parecer el Cónsul General de España en Rabat sobre la falta de validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, llegando ambos a la misma conclusión al igual que este Centro Directivo. El Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que por lo tanto prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal de los ciudadanos de nacionalidad marroquí y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades española a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país. Para más abundamiento el acta de poder de autoridad marroquí que acompañaba inicialmente la documentación en el expediente de fecha 26 de Noviembre de 2011 dice “ “ para representarla en efectuar todos los trámites necesarios para contraer matrimonio con su novio y “ representarla ante todas las autoridades españolas y firmar en su nombre cuantos documentos necesarios `para tal fin ““ y un segundo poder de fecha 07 de febrero de 2012 dice “ para representarla en efectuar todos los trámites legales para levantar su acta matrimonial con su novio “ y “ representarla ante todas las agencias , administraciones y servicios competentes; firmar en su nombre toda la documentación necesaria para tal caso”. Sin que quede constancia expresa de autorización para la prestación del consentimiento concreto para la celebración del matrimonio, que según la legislación marroquí es un acto personalísimo que debe realizarse personalmente y en la forma establecida en el Código de Familia marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Seva (Barcelona).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (20ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Soria.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F-J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M-M. nacida en República dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr M. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de Julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declara el interesado que se conocen en la C-Y. hace aproximadamente un año, que estaba ella sentada en una mesa y él le hablo y se dieron los teléfonos mientras que la interesada declara que les presento su tía en la c-Y. dado que el marido de su tía y su pareja son parientes. Ambos reconocen que no conviven juntos pues residen en domicilios diferentes él con sus padres, habiendo declarado ella que les conoce aunque no va a su casa con asiduidad, constando el alta de la interesada en el domicilio declarado en febrero de 2011. Ignora el interesado si su pareja tiene nietos "cree que uno" mientras que ella declara dos, manifiesta que no trabaja y vive con su tío y que no tiene ingresos, ella dice que vino de visita y se quedó y que no ha trabajado nunca en España mientras por otro lado manifiesta que antes de emigrar a España trabajaba en su país, desconoce el interesado los nombres y demás datos básicos personales de los padres de su pareja y el número de hermanos asimismo ignora la interesada el número de teléfono del interesado. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y la interesada se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil De Soria.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (24ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Manresa el día 17 de abril de 2012, Don C. de nacionalidad española, nacido en B. el 24 de agosto de 1968, y Doña H. de nacionalidad ucraniana, nacida en T. (Ucrania) el 13 de marzo de 1969, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, soltero, certificación de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en M. desde el 15 de mayo de 2006; y, de la promotora; permiso de residencia permanente en España, certificado de divorcio de fecha 11 de julio de 2006, certificación consular de estado civil, divorciada, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en S-J de V. (B) desde marzo de 2004 a agosto de 2011 y certificado de empadronamiento en el mismo domicilio del otro promotor en M. desde el 30 de agosto de 2011.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, fue oído la testigo presentada, y con fecha 11 de mayo de 2012 se llevaron a cabo las audiencias reservadas. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 26 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su relación es auténtica, haciendo un nuevo relato de cómo se ha desarrollado que no coincide exactamente con la declarada en las entrevistas, añadiendo que la interesada, ciudadana extranjera, se encuentra en situación regular en España desde hace 9 años y está totalmente arraigada.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos declaran que se conocieron por internet, aunque el promotor no dice fecha y la interesada dice que fue el 19 de marzo de 2010, sin embargo en su recurso dicen que fue en enero de 2011, posteriormente se conocieron personalmente, según el promotor el 19 de marzo de 2011 y la interesada no da una fecha. Según el promotor inició su relación sentimental cuando se conocieron personalmente y en cuanto a su decisión de casarse fue algo que surgió de forma paulatina sin fecha concreta, en cambio la interesada declara que decidieron casarse desde el principio de su relación. Respecto a datos personales y familiares, el promotor al ser preguntado por los nombres y apellidos de los padres de su pareja no facilita los apellidos, también confunde el nombre de la hermana de la interesada, y el de la hija o hijo de su pareja, manifestando además que vive con los padres de la Sra. S. mientras que esta dice textualmente que vive con "el abuelo". Según declaran llevan 9 meses conviviendo pese a lo cual la interesada no recuerda el número de teléfono fijo de la casa que comparten ni el móvil de su pareja, tampoco sabe si le han operado alguna vez, siendo la respuesta afirmativa.

En relación con otros temas, por ejemplo laborales, la interesada no sabe los ingresos mensuales de su pareja porque dice que no se lo ha preguntado nunca y, por su lado, el Sr. C. da una cifra de ingresos de su pareja que tampoco corresponde, además la interesada declara que ninguno de ellos ayuda económicamente al otro, en cambio el promotor declara que comparten gastos.

No coinciden en los viajes que han realizado juntos, el promotor declara tres zonas de España, una de ellas las I-C. y la interesada solo menciona ésta y también discrepan en cuanto a los grupos musicales que les gustan a cada uno. No obstante lo anterior, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, es factible reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

## Resolución de 19 de Marzo de 2014 (27ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Castelló d'Empuries (Girona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castelló d'Empuries, Don A. de nacionalidad marroquí, nacido en Z. (Marruecos) el día 21 de septiembre de 1991 y Doña A. nacida en S-C de G. (B) el 8 de agosto de 1992 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, certificación de soltería, fe de vida y estado, certificado consular de estado civil, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de empadronamiento en S. F de G (G) desde el 21 de septiembre de 2007 y certificado de empadronamiento en C d'E. desde el 4 de mayo de 2012; y de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltera, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en B d'E. (G) desde el 14 de abril de 2010 y certificado de empadronamiento en C d'E. desde el 16 de mayo de 2012.

2.- Con fecha 23 de mayo de 2012 los interesados ratificaron la solicitud, presentaron dos testigos que manifiestan que estos no incurrir en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y fueron oídos en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal, considerando que del contenido de dicho trámite se extrae prueba suficiente de estimar que se trata de un matrimonio cuya intencionalidad es distinta a la propia de la institución, se opone a la autorización y el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias puestas de manifiesto, volviendo a solicitar la autorización pretendida.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. De principio no tienen un idioma común, ya que la promotora declara que solo habla español y alguna palabra marroquí y el promotor habla marroquí y declara que el español poco a poco, esta falta de lengua en común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. El promotor declara desconocer los derechos y deberes inherentes al acto que pretenden celebrar, igualmente manifiesta la promotora que viven juntos desde hace 8 meses pero no dice dónde, lo que se desvirtúa con la documentación de empadronamiento de ambos solicitantes, ya que sólo han coincidido en una semana en la localidad en que iniciaron el expediente. Respecto a datos personales, familiares y laborales, la promotora manifiesta que conoce a dos hermanos de su pareja que residen en E. y que el resto vive en N. (Marruecos), sin embargo el promotor declara que 2 hermanas y otros hermanos residen en Holanda. Tampoco parece que hayan hablado de sus diferentes confesiones religiosas y cómo afrontarlo en su relación, así la promotora declara textualmente “espero que no me pida que me haga musulmana” y “aunque me lo pida no quiero ponerme el pañuelo”. Discrepan respecto al trabajo que ha desarrollado el promotor, según él trabajo en E. durante 5 meses en un restaurante, en cambio la promotora dice que allí no ha trabajado nunca. El promotor reconoce que nunca ha preguntado a su pareja por sus estudios, por lo que los desconoce y ella por su parte desconoce las aficiones de su pareja.

Por último al ser preguntada la promotora sobre la intencionalidad de su pareja al contraer matrimonio, respecto a la legalización de su residencia y adquisición de la nacionalidad española, esta no parece tener una certeza absoluta ya que dice textualmente “espero que no” “yo creo que no”. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de D'Empuries (Girona).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (30ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas contra el auto dictado por la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Doña V-L. nacida en P- L. C.(Ecuador) el 28 de agosto de 1971 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2006 y Doña A-L. nacida el 5 de febrero de 1980 en M. (Perú) y de nacionalidad peruana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: de la promotora española; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, volante de empadronamiento en M. desde el 9 de octubre de 2000 y último cambio de domicilio con fecha 16 de noviembre de 2006, declaración jurada de estado civil, soltera, y documento nacional de identidad, y de la promotora peruana, pasaporte, acta de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de soltería y certificado de residencia en M-N. M. (Perú) a fecha 10 de octubre de 2011.

2.- Con fecha 8 de noviembre se ratifica la promotora española y solicita que el matrimonio sea por poder ya que su pareja reside en Perú, declara un testigo que manifiesta que no conoce circunstancia alguna que impida el matrimonio y se celebra trámite de audiencia reservada por separado con ambos promotores, con la Sra. J. en el Consulado General de España en Lima con fecha 1 de febrero de 2012 y con la Sra. P. en el Registro Civil de Madrid el día 10 de abril siguiente. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 26 de julio de 2012, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que el desconocimiento de datos esenciales muestra una ausencia de consentimiento matrimonial válido por parte de los solicitantes.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en el auto porque las posibles discrepancias no tienen entidad y reiterando su solicitud.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil informa en el mismo sentido, se reafirma en el contenido de la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil, por poder, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y una ciudadana peruana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, en primer lugar los solicitantes no se conocen personalmente, se conocieron por internet y así se ha desarrollado toda su relación, este falta de conocimiento previo es uno de los motivos que la resolución

arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Además discrepan en cuando se conocieron, según la Sra. J. fue el 1 de mayo de 2011 e iniciaron su relación sentimental el día 15 del mismo mes, sin embargo la Sra. P. se conocieron por internet el día 15 de mayo de 2011, ambas coinciden en que fue a través de una amiga, si bien la Sra. J. manifiesta que esta persona fue pareja de la Sra. P. hace algunos años y es la persona con la que viajó a España, esta persona es la que ha comparecido en el expediente como testigo y a la que la promotora residente en Perú ha otorgado poder para representarla en la celebración del matrimonio.

Respecto a datos personales y familiares, la Sra. J. declara que su pareja conoce a sus padres sólo por fotografía sin embargo la Sra. P. dice que conoce a la familia de su pareja por internet, tampoco parece conocer la promotora peruana con quien convive su pareja en España ya que dice que vive con dos amigas, según el documento de empadronamiento presentado, la Sra. P. comparte domicilio con una mujer, que es la misma que ya se ha mencionado como intermediaria en su relación, testigo y apoderada, y con otras tres personas, de sexo masculino, de diferentes nacionalidades. Consta por las declaraciones de ambas solicitantes que la Sra. J. intentó venir a España solicitando un visado mediante una carta de invitación de su pareja, pero le fue denegado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (31ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Doña M-E. nacida en Q. E. (Ecuador) el 15 de julio de 1981 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 23 de noviembre de 2009, solicitaba mediante escrito presentado en el Registro Civil de Igualada autorización para contraer matrimonio civil con Don K. nacido el 3 de febrero de 1980 en M. (Francia) y de nacionalidad marroquí. Aportando como documentación acreditativa: de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en I. desde el 19 de noviembre de 2003 y último cambio de domicilio con fecha 11 de julio de 2011, declaración jurada de estado civil, divorciada, certificado de matrimonio anterior en Ecuador, en el año 1997, con anotación de divorcio en el año 2006 y documento nacional de identidad, y del interesado, pasaporte incompleto, acta de nacimiento en extracto, declaración jurada de estado civil,

soltero, fe de soltería y certificado de empadronamiento en S-M de M. (B) desde el 2 de enero de 2007 al 5 de agosto de 2011.

2.- Con fecha 17 de noviembre de 2011 se ratifican los promotores, declara un testigo que manifiesta que no conoce circunstancia alguna que impida el matrimonio y posteriormente se celebra trámite de audiencia reservada por separado con ambos promotores, con el Sr. El H. el 16 de marzo de 2012 y con la Sra. R. el 20 de abril siguiente, ambos en el Registro Civil de Igualada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que el desconocimiento de datos esenciales muestra una ausencia de consentimiento matrimonial válido por parte de los solicitantes.

3.- Notificada la resolución a los promotores, el interesado, asistido de representante, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las entrevistas muestran un conocimiento pleno y las posibles discrepancias son debidas a la dificultad con el idioma, aportando en apoyo de su pretensión certificado de empadronamiento conjunto con la promotora, los hijos de esta.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa volviendo a mostrar las discrepancias ya advertidas. La Encargada del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R.R.C.).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C.c.).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y un ciudadano marroquí, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado, no aparece nada claro cuando se conocieron, según el interesado fue hace año y medio, pero al mismo tiempo dice que fue en julio de 2011, es decir 8 meses antes de la entrevista, y la promotora por su parte, también dice que hace año y medio pero que fue en junio, lo que sería 10 meses antes de su entrevista. También discrepan que llevan conviviendo, según la promotora desde octubre de 2011 y según el interesado desde hace un año y medio, lo que supondría septiembre de 2010 y, según los documentos municipales, ninguno tiene razón pues su empadronamiento conjunto es de agosto de 2011.

Respecto a datos personales y familiares, la Sra. R. desconoce la fecha de nacimiento de su pareja a la que además declara llama por un nombre español y no por el suyo propio, no sabiendo además como se escribe su apellido, como tampoco puede decir ninguno de los nombres de los muchos amigos que tienen en común porque, según su expresión, son muy raros.

El interesado declara que viven con los 3 hijos que tiene la promotora aunque no tiene muy claras las edades de los mismos y equivoca el nombre de uno de ellos. Discrepan sobre los hermanos que tiene cada uno, según la promotora su pareja tiene 3 hermanas en España a las que no conoce, sin embargo una de ellas vive también en I. y según el interesado trabaja con su pareja, y tiene también 8 o 9 hermanos en Marruecos, según el Sr. El H. tiene 7 hermanos en total, respecto a los hermanos de la promotora esta dice que tiene 13 y su pareja dice que son 9, también declara que el padre de la Sra. R. falleció el año anterior sin embargo ella declara que "sus padres" viven en Ecuador. Por último el interesado dice que lleva 5 años en España y que su pareja lleva 10, y la promotora declara que ella lleva 9 años y su pareja 3.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (34ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto de la Magistrado Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona Don R. nacido en B-C. (Filipinas) el 6 de marzo de 1969, y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 17 de noviembre de 2009, inicia expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don A. de nacionalidad filipina, nacido en R-K. (Filipinas) el 19 de septiembre de 1982. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de estado civil, soltero, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte, certificado de empadronamiento en B. desde el 7 de mayo de 2002 y en el último domicilio desde el 7 de octubre de 2005 y documento nacional de identidad y, del interesado; pasaporte, certificado de nacimiento traducido por el Consulado General de Filipinas en Barcelona sólo respecto a algunos datos, certificado negativo de matrimonios anteriores registrados y certificado de residencia, a fecha 17 de marzo de 2011, en B-C.

2.- Los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada, el interesado el día 5 de julio de 2011, mediante intérprete, en el Consulado General de España en Manila y el promotor el día 12 de septiembre siguiente, también mediante traductor, en el Registro Civil de Barcelona. Con fecha 14 de noviembre comparece un testigo que manifiesta su convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 1 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido estima que concurre la falta de un verdadero consentimiento matrimonial, y dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación sentimental existe y es auténtica y reitera solicitud de autorización. Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su informe anterior. La Encargada informa en el sentido de que debe confirmarse el auto apelado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen filipino y un ciudadano filipino, resultan del trámite de audiencia, pese a la brevedad de la llevada a cabo al promotor extranjero, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Coinciden en que se conocieron en el año 2000 en Filipinas porque trabajaban en la misma empresa, aunque uno en diferentes ramas de negocio, que además era de la tía del interesado, Sr. L. Según consta por la documentación el promotor ya residía en España en mayo del año 2002 y aunque manifiesta que vivieron juntos en Filipinas durante 6 meses y ha viajado en 4 ocasiones para ver a su pareja a dicho país, no hay documento alguno que lo pruebe ni tampoco ha sido aportado en fase de recurso.

Respecto a los datos personales y familiares, el interesado no recuerda el año de nacimiento de su pareja, ni la dirección de su domicilio en B. pese al tiempo que hace que se conocen, según declaran, el promotor no conoce a la familia de su pareja, no sabe los estudios que tiene y tampoco declara sobre los suyos ni sobre su lugar de trabajo y dice que su pareja no trabaja en Filipinas sin embargo el Sr. L. dice en su entrevista que trabaja de enfermero y reconoce que no recuerda los nombres de varios de los hermanos del Sr. M.

Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 13 años. Todo ello se considera base suficiente para entender que voluntad de contraer matrimonio no lo es con los fines propios de la institución, lo que supone la inexistencia de un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (49ª).**

### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Observados defectos procesales y falta de congruencia en el auto impugnado, se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que practicadas, en su caso, las diligencias que se estimen oportunas y a la vista del resultado de aquellas, por el Ministerio Fiscal se emita informe y seguidamente por el Juez Encargado se dicte la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sabadell el día 14 de septiembre de 2011, Don N. de nacionalidad pakistaní, nacido en G. (Pakistán) en 1985, y Doña V. de nacionalidad española, nacida en S. el 22 de diciembre de 1978, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de empadronamiento en S. desde el 11 de noviembre de 2011 procedente de B. desde junio de 2010, certificado de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de sus padres de su estado civil de soltero, pasaporte expedido en B. el 7 de noviembre de 2011 y declaración jurada de estado civil, soltero y, de la promotora; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en S. certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, fueron oídos en audiencia reservada y compareció un testigo. Trasladas las actuaciones al Ministerio Fiscal, este emitió informe fechado el día 2 de noviembre de 2012 oponiéndose a la autorización solicitada. Con fecha 8 de octubre de 2012 la Encargada, apreciando que no existe auténtico consentimiento matrimonial, dictó auto que no deja claro el trámite que se deniega.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, a estos con fecha 16 de octubre de 2012, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión y aportando diversa documentación, cuenta bancaria conjunta, solicitud de inscripción en el Registro municipal de uniones de hecho y fotografías.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, ratificándose en su informe de 2 de noviembre de 2012, solicita la inadmisión del recurso y, posteriormente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 3, 6, 7, 44, 45, 56 y 73 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1 a de abril, 17-2a de julio, 11 -5a de octubre de 2006; 2-5ª, 10-3a de enero de 2007. 27-4a de febrero de 2009, 6 -25ª- de mayo y 15-63ª- de julio de 2013.

II.- Conforme establecen los artículos 44 y 49 del Código civil, el hombre y la mujer tienen derechos a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código, y en relación a la forma de celebración del matrimonio, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado en este Código o en la forma religiosa legalmente prevista y también podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.

III.- Según se desprende de la documentación disponible, los recurrentes solicitaron en el Registro Civil de Sabadell la autorización para celebrar su matrimonio en el propio Registro Civil, tras la ratificación de lo solicitado, la comparecencia de un testigo y la realización del trámite de audiencia reservada a los promotores, la Encargada del Registro dictó auto, fechado el 8 de octubre de 2012 y notificado el 16 del mismo mes, pese a que el informe del Ministerio Fiscal, previo a la resolución, está fechado el 2 de noviembre del mismo año. Además examinando el contenido de la resolución precitada se aprecia que el contenido del tercero de sus fundamentos de derecho no parece corresponder con las circunstancias personales de los promotores, puestas de manifiesto en sus audiencias, ni con la petición de los mismos, mencionando la expedición de un certificado de capacidad matrimonial que no se había solicitado, y tampoco la parte dispositiva del acuerdo deja claro la petición que se deniega, ya que se menciona tanto la denegación de una autorización de matrimonio entre los solicitantes como la inscripción de un matrimonio ya celebrado.

IV.- Examinado lo anterior, se aprecia un defecto procesal de falta de correlación de fechas en los trámites y, a la vista de la motivación del auto recurrido, también se aprecia incongruencia entre lo solicitado por los promotores y lo resuelto por el Registro Civil de Sabadell.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso interpuesto, revocando la resolución apelada

2.- Retrotraer las actuaciones para que, previa realización de nuevas audiencias y demás diligencias que se estimen necesarias, se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Juez Encargado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sabadell (Barcelona).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (50ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto la Encargada del Registro Civil de Madridejos (Toledo).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madridejos el día 21 de marzo de 2011 Don A. nacional de Pakistán, nacido en L. (Pakistán) el día 19 de septiembre de 1980, según declaración y 27 de octubre de 1980, según documentación y Doña A. nacida en L. el 3 de junio de 1989 y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, declaración jurada de sus padres de que su estado civil es soltero, certificación de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte expedido en M. el 5 de julio de 2010 y certificado de empadronamiento en F. (M) desde 17 de abril de 2010, y en M. desde 19 de agosto de 2010 y, de la promotora, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltera, certificado de nacimiento, y certificado de empadronamiento en F. desde el 1 de marzo de 1991 a 28 de abril de 2010, por traslado a F. de allí pasó en agosto de 2010 a M. y nuevo empadronamiento en F. desde el 22 de noviembre de 2010.

2.- Con la misma fecha fueron oídos los testigos presentados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal solicita que se requiera al promotor que documente la fecha de su entrada en territorio español. No consta que se llevara a cabo diligencia alguna. Con fecha 12 de julio de 2011 la Encargada del Registro Civil dicta auto autorizando la celebración del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, estos comparecieron ante el Registro Civil solicitando que el matrimonio se llevara a cabo el día 21 de julio de 2011. No consta que este se celebrara. Posteriormente, advertida la no notificación al Ministerio Fiscal esta se llevó a cabo con fecha 29 de agosto siguiente, ante la cual el representante fiscal interpuso recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en el auto se hizo constar que el informe previo del Ministerio Fiscal era favorable a la autorización cuando no se había pronunciado y se había pedido nueva documentación y sobre el fondo del asunto pone de manifiesto los desconocimientos entre los promotores, que hacen concluir que se trata de un matrimonio con fines distintos a los de la propia institución, solicitando la revocación del auto.

4.- De la interposición se intentó dar traslado a los interesados, sin que conste su recepción, procediéndose a publicar edictos en el Registro Civil de su domicilio, Fuenlabrada, sin que se formulara alegación alguna. Posteriormente la Encargada dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia, pese a su brevedad, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron hace 8 meses en un Centro Comercial de Fuenlabrada, agosto de 2010, fecha en que según los documentos de empadronamiento ella residía en F. y se trasladó a M. según el promotor convivieron unos días en F. según su pareja no han convivido. Respecto a datos personales y familiares, el promotor desconoce la fecha de nacimiento y el apellido de la madre de su pareja y ésta por su parte desconoce los apellidos de los padres del Sr. H. desconoce los hermanos que tiene, dice que 3 o 5 cuando según la interesada son 2, desconocen absolutamente con quien convive cada uno, según el promotor su pareja vive con su familia, en cambio la Sra. C. dice que vive con 4 personas, 3 de ellas también pakistaníes y una brasileña, y declara que el promotor vive con varias personas pero que no las conoce y tampoco sabe el número de teléfono móvil de su pareja. La promotora desconoce los estudios que él tiene y discrepan en la ayuda económica de la Sra. C. a su pareja.

En relación con otros datos, el promotor declara que su pareja no fuma, cuando sí lo hace, también que le gusta escuchar música pero que no está aprendiendo ningún baile, sin embargo la interesada entre sus aficiones incluye la danza del vientre y el flamenco. Por último cabe significar que en varios momentos del expediente, solicitud, fe de vida, comparencias el

promotor declara una fecha de nacimiento que no coincide con los documentos personales de su país de origen, certificado de nacimiento y pasaporte.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madridejos (Toledo).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (54ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. W., nacido en R., S. (Reino Unido) el 14 de febrero de 1940 y de nacionalidad británica y Doña B. B., nacida en R. (Marruecos) el 14 de julio de 1962 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 24 de enero 2001, certificado de defunción del cónyuge anterior, con fecha 16 de febrero de 2006, pasaporte, certificado de registro de ciudadano de la unión europea desde el 15 de julio de 2003 y volante de empadronamiento en F. desde el año 2007; y de la promotora; extracto de acta de nacimiento, pasaporte, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, con fecha 18 de diciembre de 1989, con anotación de sentencia de divorcio con fecha 14 de diciembre de 2007 y volante de empadronamiento en F. desde el 9 de junio de 2008.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan su convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición alguna y se celebran las entrevistas en audiencia reservada, todo ello con fecha 17 de julio de 2012. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La Encargada del Registro Civil mediante auto, de fecha 12 de septiembre de 2012, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, relatando de nuevo el desarrollo de su relación e intentando justificar las contradicciones apreciadas, entre otros motivos en la dificultad de él al no ser hispanoparlante y haber necesitado intérprete, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio, adjuntando permiso de residencia de la Sra. B., que perdió su validez, y solicitud de renovación que fue desestimada por las autoridades competentes.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y la Encargada del Registro dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, el promotor ciudadano de la Unión Europea, británico, y la promotora nacional marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según la promotora se, conocieron hace más de 8 años, es decir año 2004, según su pareja son 6 o 7 años y según declaran en el recurso son 10 años. También declara la promotora que se inició su convivencia con el Sr. W. cuando se divorció, es decir finales de 2007, en lo que coincide con el momento en que según el interesado iniciaron su relación sentimental, su convivencia según el documento de empadronamiento es de mediados

del año 2008. Respecto a datos personales y familiares, pese a la convivencia declarada el promotor desconoce el apellido de su pareja, cree que tiene dos, desconoce los nombres de los padres de ella y dice que viven en M., según la Sra. B. su madre falleció. También desconoce el promotor los datos básicos del hijo de su pareja, dice que no es de su anterior marido, que tiene 10 años, que se llama E. y que vive en Holanda con su padre, cuando según la promotora su hijo es de su anterior marido, tiene 15 años, se llama I. y vive en Ma. (M.) con su padre. La promotora por su parte desconoce el año de nacimiento de su pareja y la edad que tiene, dice que en 2011 cumplió 74 años, cuando nació en 1940, tampoco sabe dónde nació dice que en L.. Ninguno conoce los ingresos reales mensuales que tiene el otro, discrepan en la cantidad que pagan de gastos de comunidad de su vivienda, e incluso difieren en el color en que está pintado el salón de su casa. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 22 años. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a Juez Encargado/a del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (56ª).**

#### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Cartagena.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R., nacida en España y de nacionalidad española y Don T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificación en extracto de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de junio de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí el 23 de abril de 2004 divorciándose del mismo en el año 2009. El interesado se encuentra en Marruecos porque fue expulsado del territorio nacional y además se constata por las audiencias que ha existido previamente episodios de

violencia familiar, que ella denunció y por los cuales, según ella, fue condenado. La interesada declara que tienen un hijo en común, sin embargo él dice que no tienen hijos en común ni por separado. No aportan prueba alguna de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Cartagena

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (57ª).**

#### IV.2.1- Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña C. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido de la interesada y partida de nacimiento y certificado de soltería.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste informa de que procede no autorizar el matrimonio. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en lo relativo a la persona que los presentó ya que ella dice que su amiga R. y él dice que A.; la interesada dice que él tiene 41 años cuando son 39, desconoce los estudios del interesado, si tiene residencia legal en España o no, ella declara que tiene una hija llamada M., con la que no tiene relación y no sabe dónde está porque la abandono, sin embargo él dice que conoce a la hija; el interesado dice que aunque ella tiene algún tratamiento médico no le han operado de nada, sin embargo ella declara que le operaron de bocio, tiene tres cesáreas, lleva oxígeno y tiene tratamiento para la hipertensión y el asma. Discrepan en gustos, aficiones, música favorita, bebida favorita, color preferido, si comparten las tareas del hogar, así ella enumera lo que hace cada uno en casa, mientras que él dice que tienen una chica. Tampoco coinciden en cuando decidieron casarse ya que él dice que hace un año y ella dice que cuando estuvo en el hospital, se vio mal y decidieron casarse, de esto no hace mucho; en lo referente a los regalos que se han hecho difieren ya que ella dice que no lo recuerda mientras que él declara que un anillo y unas zapatillas. Por otro lado, la interesada es 44 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (87ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Paterna.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña J. nacida en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. M. certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen en una discoteca en marzo de 2011, durante las fallas y que conviven desde mayo de 2011 en el domicilio de la interesada juntos con sus hijos de 21 y 19 años mientras que ella declara que conviven desde octubre de 2011, figura el interesado como dado de alta en el mismo domicilio en diciembre de 2011 y solicitan la autorización para la celebración del matrimonio en marzo de 2012. Declaran que la vivienda tiene cuatro habitaciones, según el interesado una es para el perro y el gato mientras que ella dice para trastos, se contradicen en que según Sr. L. su pareja se seca el pelo siempre con secador mientras ella dice "casi nunca", que el último regalo que se hicieron él a ella dice una colonia de "S" y ella a él una pulsera mientras que ella dice que a ella un vestido, también se contradicen en cómo se llaman cariñosamente él dice que a ella "P" y a él "A. "mientras que ella dice a él "cariño" y a ella "amor". Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años y además el interesado se encuentra en situación irregular al carecer de permiso de residencia en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Paterna.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (89ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-Á. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento de los interesados, fe de vida y estado Sr. C. y certificado de soltería Sra. Z.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que vive con su novio en el edificio "V-s." desde hace un año pero que no sabe la dirección de la calle y que viven solamente los dos, mientras que en el certificado de empadronamiento que aportan figura dada de alta además de la interesada y su novio, una ciudadana rumana que se dio de alta el 02 de mayo de 2012 es decir con anterioridad a la celebración de la audiencia reservada de fecha 31 de mayo de 2012, sin que dicha circunstancia se ha manifestada también por el interesado. Que el último regalo que hizo a su pareja fue un reloj mientras que él dice "ropa "y el a ella" una flor una rosa, sin ningún motivo" y le hizo una sorpresa para su cumpleaños pero sin ningún motivo especial mientras que él dice "unas flores como reconciliación de una pelea". Que su pareja trabaja como camarero pero ahora está parado mientras que él declara que trabaja los fines de semana en "R-J." "y que conoció a la interesada a través de su tía trabajando él en el bar.

Finalmente y sin que sea determinante la interesada se encuentra en situación irregular en España y declara que ha trabajado en un Restaurante de cocinera en T. dándose la circunstancia que la madre de su novio es propietaria de un Restaurante en T.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (94ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Ames (A Coruña).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española y Don J-A-S. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se

acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. G. y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada contrajo con anterioridad matrimonio con español el 28 de febrero de 2004, habiéndose divorciado el 04 de diciembre de 2009 y obteniendo la nacionalidad española el 24 de octubre de 2007. Por otra parte la brigada de extranjería ha informado “que al interesado le consta orden de expulsión del territorio nacional en virtud de resolución de la subdelegación del Gobierno de Valladolid de fecha 10 de febrero de 2012, asimismo no ha podido determinarse si es cierto que conviven en el domicilio declarado al no contestar nadie y se ha tenido conocimiento que ambos interesados negociaron en marzo 2012 el contraer matrimonio, para conseguir el interesado la documentación para permanecer de forma regular en España el interesado, a cambio de una compensación económica”

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años y además el interesado se encuentra en situación irregular al carecer de permiso de residencia en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ames (A Coruña).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (116ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don T. nacido en Pakintan y de nacionalidad pakistaní y Doña R-J. de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. N.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada declara que se conocieron hace año y medio, luego sería a finales del año 2010 siendo que ha dicha fecha la interesada según la documentación obrante en el

expediente no residía en M. ya que ésta figura dada de alta en esta localidad en febrero de 2011, que se conocen en la “tienda” de un amigo donde él ayudaba mientras que él dice que se conocieron hace un año aproximadamente lo que implicaría que se conocieron a mediados del año 2011 en una “ tienda peluquería “ de un amigo donde él ayudaba y que desde diciembre de 2011 viven juntos en la calle M de C. mientras que aportan documento notarial donde se declara que el interesado tenía habitación alquilada en la Calle F de la H. de M. desde 17 de octubre de 2011 hasta el 06 de febrero de 2012 fecha en que figura dado de alta en el padrón municipal en el domicilio donde dicen convivir juntos desde diciembre de 2011, declaración que mantiene en el escrito de alegación y que implicaría que desde diciembre a febrero mantendría alquilada la habitación sin ocuparla a pesar de que él interesado carece de medios económicos. Declaran que viven ellos dos juntos con un hijo de ella, que él no trabaja y que aporta algo de dinero cuando tiene pero que normalmente nada, que pensaron casarse desde antes de vivir juntos, que se entiende en inglés y en español porque quiere que lo aprenda mientras que él dice que se entienden en español, que tiene dos hijos de 21 y 22 años y una hija de 10 años que vive en República Dominicana, que ella trabaja de camarera y gana alrededor de 1000 euros. Por otra parte como consta en los certificados de empadronamiento en la vivienda que dicen vivir juntos desde diciembre de 2011 y en la declaran convivir junto con el hijo mayor de la interesada constan como residentes también un ciudadano de origen dominicano al igual que la interesada que proviene del anterior domicilio en que residió la interesada y que en atención a sus apellidos y fecha de nacimiento no es un hijo de la interesada ni familiar directo, también figura una ciudadana con documento nacional de identidad español que se da de alta procedente según la documentación de P-R( C), municipio en que la interesada según la documentación también residió.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años y de los datos aportados no queda acreditado la existencia de una convivencia real y afectiva a los fines previstos por la normativa legal para la institución del matrimonio, habiendo solicitado la autorización para el matrimonio proyectado con fecha 23 de marzo de 2012, siendo que según sus propias declaraciones conviven desde diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (121ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Carballiño.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don F. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este

trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo se conocieron ya que ella dice que en marzo de 2012 y él dice que hace cinco o seis meses (audiencia celebrada en junio de 2012). Ella declara que él es cocinero en una cafetería de la que desconoce el nombre y el lugar donde está dicha cafetería, sin embargo él dice que está en el paro, una de los testigos del expediente Y. amiga de la interesada, declara que es cocinero pero que ahora está en paro, realizando labores agrícolas, por su parte el promotor declara que ella es empleada de hogar, el otro testigo del expediente, J. hermano del interesado y pareja de Y. declara que no sabe a lo que se dedica ella; la interesada desconoce los ingresos del interesado, no conoce a su madre y hermanos (excepto a J), él desconoce lo relativo a los padres de ella, afirma que cuando la conoció a ella hace cinco o seis meses, ella llevaba cuatro meses en España, ella dice que llegó a España en enero y conoció al interesado en marzo( se contradicen con lo manifestado antes), el interesado dice que ella tiene hijos viviendo en M. sin embargo la testigo Y. dice que los cinco hijos de la interesada viven en S-D. tampoco conoce a una hermana de ella llamada L. que vive en M. sin embargo el testigo J. sí la conoce.

La discrepancia más palmaria se refiere a la convivencia de la interesada ya que está empadronada en el mismo domicilio que el promotor desde el 21 de mayo de 2012, sin embargo ella declara que viven con Y. y su novio J. vive con el promotor, desconociendo donde; J. dice que la promotora vive en M. y que viene a visitarlos muy a menudo y Y. dice que viven los cuatro juntos, la promotora desconoce el domicilio de C. donde supuestamente tendría que vivir.

La interesada trajo todos los documentos preparados para casarse antes de venir a España, sin conocer a la persona con la que iba a hacerlo. Por otro lado la interesada está en una situación irregular en España, según el informe de la policía se le denegó la entrada en Barajas el 6 de agosto de 2011, pero el 21 de noviembre de 2011 logró la expedición de un nuevo pasaporte alegando que había perdido el anterior para que no figurase la denegación anterior, posteriormente logró un visado de Italia para poder estar allí quince días y de allí sin autorización de ningún tipo, pasó a territorio Schengen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carballiño (Ourense).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (125ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en Perú y de nacionalidad española y Doña L-M. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C. certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 22 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en abril o mayo de 2010, que han convivido juntos desde el verano de 2010 hasta septiembre de 2011 que el interesado ingresa en prisión por delitos de abuso sexuales. Sin embargo como consta en la documentación ambos se encuentran empadronados en domicilios diferentes y el interesado se divorcia de su anterior esposa el 08 de junio de 2011 y se le decretó con anterioridad a la solicitud de autorización de matrimonio de fecha 24 de agosto de 2012 orden de expulsión por la Delegación de Gobierno de Cantabria de fecha 21 de diciembre de 2011 que fue recurrida y desestimado el recurso con fecha 21 de junio de 2012. Por lo que no queda acredita debidamente una relación afectiva, real y continuada en el tiempo dado el escaso tiempo de relación y las circunstancias en que esta debe desenvolverse.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años y el interesado se encuentra en situación irregular en España y en prisión por delitos relacionados con abusos sexuales y antecedentes por malos tratos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santander.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (156ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Villacarrillo.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Doña N-C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento y certificado y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, aportando facturas de envíos de dinero, etc.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Con el recurso los interesados aportan facturas de envíos de dinero a la interesada cuando ésta vivía en su país y a la madre de ésta.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Villacarrillo (Jaen).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (159ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban

la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada fue asistida por intérprete en la audiencia reservada que se le practicó y el interesado no sabe árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el número de la calle donde vive, dice que es barrendero y que antes de eso trabajaba en un bar llamado P. sin embargo él dice que trabajaba en una tienda de comestibles llamado C. P. ella declara primero que trabaja en una panadería en B-E. luego dice que no trabaja desde hace siete meses pero después dice que dejará de trabajar cuando nazca su hijo, al respecto él dice que ella no trabaja, que lo hacía en una panadería y lleva 10 meses sin trabajar. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Discrepan en lo que hicieron la última vez que salieron ya que él dice que fueron al médico y ella dice que dieron una vuelta en coche y dieron una vuelta andando por el P-M. La interesada desconoce los nombres de los testigos del expediente dice que son amigos del interesado, luego recuerda que uno se llama A. y que uno es moro y otro hebreo, por su parte el interesado desconoce el apellido de uno de los testigos y dice que son vecinos del barrio. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (163ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Olot.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don U. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban

la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, la interesada dice que habla un poco de castellano y él dice que ninguno de los dos habla otro idioma que no sea el suyo, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce los apellidos del interesado, su fecha de nacimiento, dice que ha estado casado anteriormente cuando es soltero, desconoce el nombre de uno de los hijos del interesado, y con quien viven dichos hijos, también desconoce los nombres de sus padres y dos de sus hermanas, empresa para la que trabaja, estudios realizados, idiomas hablados además del propio. Por otro lado el interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, los nombres completos de sus padres, de sus hermanos, dice que está en paro y ella dice que trabaja haciendo limpieza, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace seis meses y ella dice que hace un año. Discrepan en gustos y aficiones, enfermedades padecidas, etc. Por otro lado, el interesado es 22 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Olot.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (164ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Santpedor.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2004 y Don R. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer

matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento y certificado de soltería del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio civil.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste interesa la desestimación del recurso, el Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos

demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo y cómo se conocieron ya que mientras que ella declara que fue hace un año en la boda de su prima, el interesado dice que fue hace dos años en la fiesta de cumpleaños de una hermana de ella, tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que el mismo día que se conocieron él le pidió matrimonio, sin embargo él dice que el verano pasado. El interesado dice que ella ha viajado tres veces a Marruecos no recordando fechas, sin embargo ella dice que ha viajado hace dos años. La interesada dice que el último regalo que se hicieron fue hace dos meses, sin especificar el regalo ni el motivo, sin embargo él dice que le regaló un perfume. Desconocen datos de la vida del otro, así el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella declarando que nació en 1998 cuando fue en 1989, así mismo desconoce el número de hermanos que ella tiene ya que dice que tiene cinco cuando son siete, declara que ella trabaja en una guardería y ella dice que es monitora pero no dice de qué ni la empresa en la que trabaja, desconocen los estudios que tienen, ella no dice los ingresos mensuales que tiene sin embargo él dice que ella gana 400 euros, el interesado desconoce la dirección de ella, no coinciden los teléfonos dados, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santpedor (Barcelona).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (165ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Marbella.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, extracto de partida de nacimiento, atestación de soltería y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de partida de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2012 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C. c.). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L. E. C.), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio

(cfr. art. 15 L. R. C.), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 C. c.) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 C. c.), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 C. c.), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C. c.), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 C. c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C. c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico

pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 R. R. C.), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron porque el tío del interesado está casado con la hermana de ella. El interesado declara que no tienen previsto hacer ninguna celebración del matrimonio, sin embargo ella dice que una vez que celebren el matrimonio civil, celebrarán el matrimonio islámico en Marruecos.

Discrepan en el tiempo que hace que conviven ya que ella dice que desde hace seis meses y él dice que hace cuatro meses, lo cierto es que, según el volante de empadronamiento aportado por el interesado, éste vive en San P de A. desde noviembre de 2011 y solicitaron la autorización para contraer matrimonio el 12 de enero de 2012. Los interesados desconocen la fecha de nacimiento del otro, el interesado dice que ella sólo conoce a su madre pero no a los hermanos sin embargo ella declara conocer a todos, el interesado desconoce los nombres de los padres y hermanos de la interesada, sabe que ella tiene dos hijos pero no los conoce personalmente, ella tampoco sabe los nombres de algunos de los hermanos de él y desconoce sus edades, así mismo desconoce el tiempo que hace que ella vive en España pues dice que hace once o doce años cuando son quince. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del registro Civil de Marbella.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (169ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de la Línea de la Concepción.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y-C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don F. nacido en España y de nacionalidad

española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en dónde se conocieron ya que él dice que la conoció en la hamburguesería de P. lugar donde trabajaba, sin embargo ella dice que se conocieron en un lugar de diversión de La L. También discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues él afirma que a los tres o cuatro días de conocerse, mientras que ella dice que a los pocos meses. Desconocen las edades de cada uno, la interesada declara que fue ella la que tomó la decisión de casarse, sin embargo él dice que la tomaron los dos, la interesada dice que él conoce a su familia por teléfono y él dice que por internet. Existen discordancias en lo relativo a gustos personales ya que él dice que le gustan los toros, el deporte y andar y a ella quedar con las amigas y andar, sin embargo ella declara que le gusta cuidar de su hijo, jugar al ordenador con él y ver dibujos animados, y a él le gusta salir con sus amigos. Por otro lado el interesado es 27 años mayor que él.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (170ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de Falset.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S-V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don S. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de abril de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que hace dos o tres meses y ella dice que hace tres años, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que hace dos meses y él dice que seis meses, tampoco coinciden en el tiempo de convivencia ya que él dice que hace cinco o seis meses y ella dice que hace tres meses. La interesada declara que no se hacen regalos, y él dice que se regalaron flores y botella de licor. Ambos desconocen los nombres de los padres del otro, de sus hermanos, de sus hijos, estudios de cada uno, teléfonos, idiomas hablados además del propio, ella desconoce el lugar de nacimiento de él y él los ingresos mensuales de ella. Existen discordancias en los gustos culinarios, deportes practicados, aficiones personales, etc. El interesado es 21 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Falset (Tarragona).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (190ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Palma de Mallorca, el día 30 de enero de 2012, Don M. de nacionalidad nigeriana, nacido en O. A. (Nigeria) el 18 de octubre de 1987, y Doña T. de nacionalidad española, nacida en P de M. el 7 de abril de 1980, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltero, certificado de estado civil, soltero, por declaración de su padre, declaración de edad ante el Tribunal Superior de Lagos (Nigeria) y volante de empadronamiento en P de M. desde el 13 de marzo de 2009 y, de la promotora; declaración jurada de estado civil, divorciada, certificado de empadronamiento en P de M. desde el 1 de mayo de 1996, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio anterior, de fecha 1 de septiembre de 2004, con un ciudadano ecuatoriano, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 21 de octubre de 2008.

2.- Con fecha 29 de mayo los promotores ratificaron la solicitud, fueron oídos los testigos presentados. Posteriormente se llevaron a cabo las audiencias reservadas con los

interesados. El Ministerio Fiscal en su informe previo se opone a lo solicitado y el 28 de junio de 2012 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las discrepancias no son suficientes para motivar la denegación.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado y el Encargado también se ratificó en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano resultan del trámite de audiencia determinados

hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En principio pese a que declaran que se entienden en español, resulta que el promotor rellenó el cuestionario de su entrevista, que era bilingüe español/inglés, en inglés y, según informa la Encargada la conversación que mantuvo con él fue en inglés porque, pese a intentarlo, no comprendía las preguntas en español y éste es el único idioma que habla la promotora, esta falta de idioma común es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Según la promotora se conocieron en un bar, del que da el nombre, y el promotor dice genéricamente que se conocieron en un bar, y continúan su relación según la promotora de forma continua y según el promotor se ven 3 días a la semana. Con relación a donde residirán una vez casados la promotora declara que en P de M. y el promotor simplemente que vivirán juntos.

Respecto a datos personales y familiares, los desconocimientos mutuos son básicos, la promotora no sabe nada respecto a los datos de los hermanos de su pareja, ni nombres ni donde viven, etc. y el promotor dice que su pareja tiene 5 hermanos mencionando 4 nombres. La promotora no contesta sobre el domicilio de su pareja, ni es capaz de escribir el nombre del Sr. C. no responde sobre la fecha de nacimiento de él y sólo menciona que nació en Nigeria, por su parte el promotor menciona la fecha de nacimiento de su pareja pero no su lugar de nacimiento. La Sra. F. desconoce si su pareja tiene o no permiso de residencia en España.

En relación con otros datos, la promotora dice que su pareja trabaja pero no sabe dónde ni desde cuándo, sin embargo el promotor dice que no trabaja que juega al fútbol y que ella no trabaja, pero sí que la promotora menciona que trabaja en una empresa. Discrepan respecto a los teléfonos, según la promotora su pareja tiene teléfono móvil, con la empresa V. lo que niega el promotor, que a su vez menciona como número de teléfono de su pareja uno que no tiene nada que ver con el que ella menciona.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Illes Balears).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (191ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*1º.- Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Valls (Tarragona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado con fecha 25 de febrero de 2012 en el Registro Civil de Querol (Tarragona), Don E-D. nacido en R. (Argentina) el 18 de diciembre de 1951 y de nacionalidad italiana y Doña D. nacida en A-B. (Marruecos) el 17 de mayo de 1974 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado plurilingüe de nacimiento, certificado plurilingüe de matrimonio anterior, de fecha 17 de diciembre de 1976 con anotación de divorcio de fecha 17 de noviembre de 2010, certificado de capacidad matrimonial expedido por el Consulado General de Italia en Barcelona, certificado consular de residencia, certificado de registro de ciudadano de la unión europea desde el 9 de marzo de 2001 y certificado de empadronamiento en Q. desde el 11 de julio de 2008, y de la interesada; declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de nacimiento, certificado de soltería, certificado de inscripción consular, pasaporte y certificado de empadronamiento en B. desde el 12 de diciembre de 2011.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan su convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición alguna y, con fecha 21 de julio de 2012, previa solicitud del Ministerio Fiscal, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la concesión de lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Querol remite el expediente para su resolución al Registro Civil de Valls, que solicita ampliación del informe al Ministerio Fiscal, que lo cumplimenta con fecha 3 de octubre de 2012 y la Encargada del Registro Civil de Valls, mediante auto notificado el 26 de noviembre siguiente, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando que no hay ninguna intención de obtener beneficios legales por parte del promotor no comunitario, ya que podría obtener la residencia como familiar de ciudadano de la unión con base en su unión de hecho registrándola en el Ayuntamiento, intentando justificar las discrepancias desvirtuando el literal de las contestaciones de las audiencias y argumentando que los interesados conviven en el domicilio arrendado en noviembre de 2011 en el que se menciona a la Sra. N. como residente en una de las cláusulas, así como que el interesado ha suscrito póliza de seguro de salud privado que incluye a su pareja.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que solicitó la desestimación del recurso y la Encargada del Registro se muestra favorable a su estimación y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de

mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos extranjeros, uno de ellos ciudadano de la Unión Europea, y de las audiencias reservadas, aunque no muy amplias, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en cuando se conocieron pero discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según el Sr. L. fue en noviembre del 2010 y según su pareja en agosto de 2011, tampoco hay acreditación de la convivencia alegada, ya que según documentos de empadronamiento a fecha 24 de febrero de 2012 el promotor residía en Q. y la interesada desde el 12 de diciembre de 2011 en B. no siendo que hasta el 28 de noviembre de 2012 el promotor solicitó su alta en el padrón del Ayuntamiento de B. en el domicilio cuyo contrato de arrendamiento, firmado exclusivamente por el Sr. L. aportó en el recurso.

En relación con los datos personales y familiares, el promotor no sabe el nombre ni los apellidos de los padres de su pareja, declara que ésta tiene 8 hermanos pero no da más que 2 o 3 nombres, no queda claro, sin embargo la interesada no dice cuántos hermanos tiene pero da sólo 2 nombres, y por su parte dice que el Sr. L. tiene una hermana cuando él menciona 2, M. y M. pese a lo que luego alega en el recurso. La interesada por su parte tampoco sabe los nombres de los padres de su pareja. Al ser preguntados por separado por su domicilio, los dos mencionan el mismo, pero a la pregunta de con quien convive cada uno, contestan que con nadie. La interesada además desconoce el número de teléfono de su pareja.

Debiendo significarse respecto a lo alegado en el recurso y la documentación presentada que en nada desvirtúa lo apreciado en la tramitación del expediente y, finalmente, aunque

no es determinante la diferencia de edad entre los interesados es de 23 años. Todos estos hechos llevan a la conclusión de que el matrimonio proyectado no persigue los fines propios de esta institución, no obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valls (Tarragona).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (192ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona el día 16 de abril de 2012, Don J. de nacionalidad española, nacido en B. el 1 de diciembre de 1955, y Doña M. de nacionalidad nigeriana, nacida en S. (Nigeria) el 28 de octubre de 1983, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificación de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte, volante de empadronamiento en B. desde el 3 de noviembre de 2011, con cambio posterior de domicilio con fecha 3 de septiembre de 2012 y declaración jurada de estado civil, soltero y, de la promotora; pasaporte nigeriano, certificado de nacimiento, declaración jurada de un hermano de la situación de soltería, certificado negativo de inscripción de matrimonio, declaración jurada de estado civil, soltera y volante de empadronamiento en S. en dos periodos de 2006 a 2009 y de marzo a noviembre de 2011 y volante de empadronamiento en B. desde el 3 de noviembre de 2011.

2.- Con fecha 25 de abril los promotores ratificaron la solicitud, fueron oídos en audiencia reservada y fue oído el testigo presentado. El Ministerio Fiscal en su informe previo no se opone a lo solicitado y el 7 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las discrepancias no son suficientes para motivar la denegación y que llevan un tiempo conviviendo, aportando nuevos documentos de empadronamiento y fotografías.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que ahora interesó la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos del auto impugnado y el Encargado también se ratificó en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Sus declaraciones muestran un desconocimiento mutuo de datos personales pese a la convivencia en B. Coinciden en

que se conocieron hace año y medio en S-C. pero difieren en cómo, según la interesada fue en el metro y según el interesado fue a través de un amigo. La interesada no recuerda donde decidieron casarse. Respecto a datos personales y familiares, los desconocimientos mutuos son básicos, así la interesada no sabe el segundo apellido de su pareja, ni el nombre y apellidos de los padres de él, ni los apellidos de la madre, lo mismo sucede por parte del Sr. V. respecto de su pareja de la que no conoce su apellido ni la localidad de nacimiento, sólo el país. Ambos desconocen los datos de los hermanos del otro, el interesado no sabe si su pareja los tiene o no, y la Sra. O. dice que él tiene 5 o 6, pero no sabe nada sobre ellos y tampoco sabe si su pareja ha padecido o no alguna enfermedad, dice que desde que se conocen no y que no sigue ningún tratamiento médico, sin embargo el interesado se declara diabético.

Respecto a otros datos, el promotor desconoce los estudios de su pareja y esta tampoco conoce los de él ni la profesión que tiene. Aunque conviven el interesado no recuerda el número de teléfono de la casa común ni el de su pareja. Discrepan en sus respuestas sobre si practican algún deporte y cual, sobre sus aficiones y sobre sus gustos con la comida. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los interesados es de 28 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (5ª).**

IV.2.1- Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta, Don M. nacido en O- M'H. (Marruecos) el día 25 de marzo de 1982 y de nacionalidad marroquí y Doña Y. de nacionalidad española, adquirida por opción con fecha 21 de mayo de 1999, nacida en T. (Marruecos) el 28 de marzo de 1985, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; carnet de identidad, pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de vecindad, certificado de soltería y fe de vida; y de la promotora documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltera, y certificado de empadronamiento en C. desde 16 de junio de 1999.

2.- Con fecha 15 de marzo de 2012 los interesados ratificaron la solicitud, presentaron un testigo que manifiesta que estos no incurrir en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y el día 6 de junio el promotor fue oído en audiencia reservada en el Consulado General de España en Tetuán y la promotora lo fue el 6 de julio siguiente en el Registro Civil de Ceuta. El Ministerio Fiscal informa favorablemente a lo solicitado. El Encargado mediante providencia de fecha 30 de julio de 2012 acuerda ampliar las audiencias practicadas y el 26 de septiembre siguiente comparecen los promotores en el Registro, tras las declaraciones, con fecha 26 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su relación es auténtica, que no existen apenas contradicciones y que han decidido formalizar su situación mediante su matrimonio civil por ser el cauce más adecuado.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1a y 20-3a de julio, 1-4a, 7-3a y 9-2a de septiembre, 9-1a, 3a y 5a de octubre, 14-2a, 5a y 6a de noviembre y 13-4a y 5a de diciembre de 2006; y 25-1a, 3a y 4a de enero, 2-1a, 22-2a, 27-3a y 28-4a de febrero, 30-5a de abril, 28-6a, 30-4a de mayo, 11-3a y 4a y 12-3a de septiembre, 29-4a y 6a de noviembre, 14-1a y 4a y 26-5a de diciembre de 2007; 24-4a de abril y 19-2a de diciembre de 2008 y 23-6a y 7a de abril y 12-2a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Ce).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Ambos coinciden en que se conocen desde hace 10 años en F. (Marruecos), según el promotor porque son vecinos y según la interesada fue a través de una hermana del promotor que es amiga de la interesada, del barrio donde vivía antes. Según el promotor iniciaron su relación sentimental hacia casi un año en cambio su pareja dice que la iniciaron al año de conocerse, es decir 9 años, y fue hace un año cuando decidieron casarse, pero según el promotor decidieron casarse desde el principio. Respecto a datos personales y familiares, el promotor declara que ella nació en M. cuando nació en T. y que los padres de ella residen en F. (Marruecos), cuando según la interesada y según el documento de empadronamiento presentado residen en C. sobre este asunto el Cónsul de España en Tetuán, que realizó la audiencia al promotor, informa que tanto su pareja como la familia de ella residen en F. como nacionales marroquíes y que tienen una casa en C. de hecho al ser preguntado por el domicilio de su pareja menciona la localidad marroquí precitada mientras que la interesada menciona su domicilio en C. La promotora por su parte no recuerda el apellido de la madre de su pareja, menciona que éste tiene estudios universitarios cuando según el promotor estudió bachillerato, y este añade que la promotora tiene estudios secundarios cuando declara haber estudiado sólo el primer curso de la enseñanza secundaria.

En relación con otros temas, la promotora declara que su pareja sufrió una intervención quirúrgica en el codo que el propio interesado no menciona. Al ser preguntados sobre donde vivirán tras el matrimonio el promotor dice que en B. donde él tiene un hermano y ella una hermana, según la promotora vivirán en C. o en B. donde tiene un hermano, no hermana como mencionó su pareja. Según informa el Cónsul español en Tetuán el promotor declaró que su pareja había vivido en M. pero no sabía cuánto tiempo ni en que años, añadiendo que muestra un alto grado de desconocimiento sobre el significado del matrimonio civil, esto último se reafirma cuando en la comparecencia posterior de los promotores ante el Registro Civil para ampliar las audiencias, ambos declaran que con posterioridad a este matrimonio celebrarán uno coránico, difieren en la fecha en que lo harán, según el Sr. I. será dentro de 6 meses o un año y después empezarán a vivir juntos, y según la interesada será pronto y comenzarán a vivir juntos en dos meses. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (6ª).

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 20 de diciembre de 2011, Don I. de nacionalidad española, declarada con fecha 2 de julio de 1991, nacido en C. el día 10 de septiembre de 1981 y Doña Y. de nacionalidad marroquí, nacida en F.(Marruecos) el 13 de abril de 1988, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; fe de vida y estado, soltero, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en C. desde 1991; y de la promotora, pasaporte, acta de nacimiento, certificado de vecindad y certificado de soltería.

2.- Con la misma fecha se ratifican los promotores y comparece un testigo que manifiesta no conocer que exista obstáculo alguno a la celebración del matrimonio. El día 4 de junio de 2012 la promotora fue oída en audiencia reservada en el Consulado General de España en Tetuán y el promotor lo fue en el Registro Civil de Ceuta con fecha 23 de julio siguiente. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización solicitada, el Encargado acuerda ampliar las audiencias para lo que comparecen los promotores, con fecha 3 de octubre de 2012, en el Registro Civil y el 4 de octubre el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existen contradicciones importantes y que no hay motivos para la denegación.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se muestra conforme con la resolución impugnada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y

358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así muestran desconocimiento de datos personales, familiares y laborales, de una parte la promotora declara que su pareja tiene estudios secundarios cuando según él tiene el graduado escolar, y él por su parte piensa que la promotora tiene estudios primarios cuando ella sí que tiene estudios secundarios. El promotor declara que su pareja vive con sus padres y hermanos, no incluye que también vive con una cuñada y una sobrina, igualmente la promotora no parece conocer que él vive con una hermana además de con sus padres.

El promotor desconoce o equivoca el número de teléfono de la promotora pese a manifestar que mantienen contacto telefónico diario. Por último discrepan respecto a si ella práctica o no algún deporte con regularidad y sus demás aficiones. Discrepan cuando son preguntados sobre su futuro lugar de residencia, según la promotora vivirá en C. y sí disponen de vivienda, en cambio su pareja declara que piensa trasladarse a la península y que no disponen de vivienda. Por otro lado en su última comparecencia en el Registro Civil de Ceuta, ambos declaran que su intención es contraer matrimonio coránico después del civil cuya autorización solicitan, añadiendo el promotor que piensan vivir juntos cuando puedan formalizar su documentación en España para que pueda entrar y salir de territorio español, y la promotora declara que piensan convivir cuando se casen por el rito coránico, aunque no tienen prisa para ello, es decir que poca o ninguna virtualidad tiene para ellos el matrimonio que pretenden contraer.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico español, artículos 68 y siguientes del Código Civil, establece entre los deberes de los cónyuges la obligación de vivir juntos y que se presume que esto es así salvo prueba en contrario, añadiéndose que si los cónyuges no fijan de común acuerdo el domicilio conyugal por existir discrepancia resolverá el juez. Todo ello se considera base suficiente para entender que los promotores, al prestar su consentimiento, no tienen verdadera voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (7ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta el día 27 de febrero de 2012, Don M., de nacionalidad marroquí, nacido en F. (Marruecos) el día 2 de octubre de 1986 y Doña U. de nacionalidad española, nacida en C. el 8 de agosto de 1992, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta de nacimiento, certificado de residencia y certificado de soltería; y de la promotora, fe de vida y estado, soltera, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en C. desde su nacimiento.

2.- Con fecha 20 de marzo de 2012 se ratifican los promotores y comparece un testigo que manifiesta no conocer que exista obstáculo alguno a la celebración del matrimonio. El día 18 de junio de 2012 el promotor fue oído en audiencia reservada en el Consulado General de España en Tetuán y la promotora lo fue en el Registro Civil de Ceuta con fecha 3 de agosto siguiente. El Ministerio Fiscal no se opone a la autorización solicitada, el Encargado acuerda ampliar las audiencias para lo que comparecen los promotores, con fecha 24 de octubre de 2012, en el Registro Civil y el 25 de octubre el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existen contradicciones importantes, justificando la divergencia de apellidos con los manifestados por el promotor y que no hay motivos para la denegación.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que se muestra conforme con la resolución impugnada y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden en que se conocieron en F. de niños porque son familia lejana, según la promotora iniciaron su relación sentimental en julio de 2010, según su pareja fue en 2010, no precisando ni siquiera el mes, también manifiesta que decidieron casarse hace 3 meses, lo que teniendo en cuenta la fecha

de la entrevista sería marzo de 2012, en cambio la promotora dice que fue el 12 de enero de 2012, aunque luego en la comparecencia posterior en el Registro dice que fue el 10 de enero. Hay una discrepancia significativa, según el promotor ha convivido antes del matrimonio según su pareja no. Respecto a datos personales, familiares y laborales, el promotor declara que es socio de su suegro en una tienda de ropa en M. (Marruecos), sin embargo la promotora dice que la tienda es de un cuñado de él, dato este que luego el promotor declara en su posterior comparecencia en el Registro de Ceuta. Discrepan al declarar las personas con las que conviven, según el promotor vive en una casa propiedad de sus padres aunque su pareja dice que la casa es propiedad de la madre del promotor. También declara el Sr. B. que la promotora vive con sus padres y 2 hermanos, sin embargo ella dice que vive con sus padres, 3 hermanos, una cuñada y 2 sobrinos, en la comparecencia posterior, él declara que en casa de ella viven 5 o 7 personas, según ella viven 11. Ninguno conoce de memoria el número de teléfono del otro, pese a que dicen que hablan diariamente. En relación con otros temas discrepan en las aficiones de uno y del otro, el promotor parece desconocer que su pareja tiene problemas de salud, concretamente que sigue un tratamiento para el asma.

Por otro lado en su última comparecencia en el Registro Civil de Ceuta, ambos declaran que su intención es contraer matrimonio coránico después del civil cuya autorización solicitan, añadiendo el promotor no obstante que vivirán juntos cuando tengan el Libro de Familia, según la promotora vivirán juntos cuando contraigan matrimonio coránico y lo harán tras los trámites civiles, es decir que poca o ninguna virtualidad tiene para ellos el matrimonio que pretenden contraer. A este respecto debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico español, artículos 68 y siguientes del Código Civil, establece entre los deberes de los cónyuges la obligación de vivir juntos y que se presume que esto es así salvo prueba en contrario. Todo ello se considera base suficiente para entender que los promotores, al prestar su consentimiento, no tienen verdadera voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (8ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ceuta, Don A. nacido en B. (Marruecos) el día 28 de febrero de 1946 y de nacionalidad española, adquirida por residencia desde el

1 de marzo de 1989 y Doña K., de nacionalidad marroquí, nacida en A-L. T. (Marruecos) en el año 1973, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, viudo, Libro de Familia del matrimonio anterior, certificado de defunción del cónyuge anterior con fecha 10 de agosto de 2010 y certificado de empadronamiento en C. desde 1962, y de la promotora; carnet de identidad, pasaporte, acta literal de nacimiento, certificado de vecindad, certificado de estado civil, divorciada desde 23 de octubre de 1992, acta de divorcio y fe de vida.

2.-Con fecha 21 de octubre de 2011 los interesados ratificaron la solicitud, presentaron un testigo que manifiesta que estos no incurren en prohibición alguna con el matrimonio que pretenden, y el día 28 de marzo de 2012 la promotora fue oída en audiencia reservada en el Consulado General de España en Tetuán y el promotor lo fue el 26 de abril siguiente en el Registro Civil de Ceuta. El Ministerio Fiscal informa se opone a lo solicitado. Con fecha 5 de junio de 2012 comparecen los promotores en el Registro. El Encargado solicita informe respecto a la efectiva convivencia alegada por los interesados, que se emite con fecha 10 de julio de forma positiva. El Encargado mediante providencia acuerda ampliar las audiencias practicadas y el 19 de septiembre de 2012 comparecen los promotores en el Registro, tras las declaraciones, con fecha 9 de octubre, el Encargado del Registro Civil apreciando que concurren desconocimientos mutuos no justificados, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su relación es auténtica, que no existen apenas contradicciones y que no hay motivo suficiente para la denegación.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Discrepan en cuanto tiempo hace que se conocen, según la promotora desde hace 2 años, marzo/abril de 2010 y según el promotor se conocen desde niños porque son de la misma zona e incluso en la comparecencia posterior declara que sus familias están emparentadas, y se volvieron a ver en mayo de 2011, en cambio según informa el Cónsul español en Tetuán que entrevistó a la Sra. A. ésta mencionó que se conocían hace 4 o 5 meses. Según el promotor iniciaron su relación sentimental desde que volvieron a hablar y según su pareja fue 2 meses después de conocerse. En la última comparecencia el promotor declara que la conoció por intermediación de un hermano de él, que éste le propuso que se casara con ella y fue el que habló con ella y con sus padres. Respecto a datos personales y familiares, discrepan en el lugar de nacimiento, el promotor declara el mismo lugar para ambos, en cambio la interesada declara otro lugar de nacimiento de ella y efectivamente así consta en su documentación marroquí, la promotora por su parte no sabe el día de nacimiento de su pareja, ni su nivel de estudios, ni el domicilio del promotor en C. ya que facilita una dirección que no corresponde, dice que es un piso del Estado y por el que no paga alquiler, en cambio el promotor da otra dirección, dice que es una casa de su propiedad. El promotor declara que sabe el lugar donde vive ella pero desconoce si tiene un nombre de calle, sí que lo tiene porque la interesada lo facilita. Discrepan al responder sobre los tratamientos médicos e intervenciones quirúrgicas del promotor, según este no sigue ningún tratamiento ni ha sido intervenido de gravedad, sin embargo su pareja dice que tiene un tratamiento para la tensión y que sí ha sufrido una intervención quirúrgica de gravedad, por último y en relación con otros temas, discrepan en las aficiones de la promotora y en sus comidas preferidas. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (37ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de L`Ollería.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada y permiso de residencia, partida de nacimiento, fe de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano pakistaní y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En general las respuestas dadas son escuetas y muy imprecisas. Existen discordancias en lo referente al número de hermanos de él ya que él dice que tiene tres y ella dice que él tiene cinco; desconoce el número de teléfono y domicilio del interesado. La interesada declara que vive con sus padres y su hijo, sin embargo él dice que ella, vive con sus padres, hijo, hermana y dos sobrinos, y ella respecto de él dice que vive con un hermano, cuñada y sobrino, sin embargo él dice que vive con dos hermanos, cuñada y sobrino. El interesado declara que decidieron casarse en julio y ella dice que en junio. La interesada dice que no tienen vivienda para convivir después de casados, sin embargo él dice que sí disponen de vivienda. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de L' Ollería (Valencia).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (43ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de El Vendrell.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, y Don B. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se han visto nunca, como se desprende de las manifestaciones de los interesados, el matrimonio fue acordado por la hermana del interesado, amiga de la interesada, que los presentó ( hace tres meses), el padre de la promotora y ella sellaron el acuerdo, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, su lugar de nacimiento, nombres de sus hermanas y sus padres, cuando se marchó a España, profesión de la interesada, idioma que habla, domicilio en España, si la vivienda es propia o alquilada, con quien vive, número de teléfono (aunque dice que se comunican por esta vía), gustos, aficiones, si ha tenido alguna enfermedad o tratamiento médico, desconoce por qué no se casan primero por el rito coránico siendo los dos musulmanes, etc. Por su parte la interesada no contesta a la mayor parte de las preguntas, desconoce el apellido del interesado, fecha de nacimiento, nombres de sus padres y de la mayor parte de sus hermanos, declarando que tiene diez hermanos cuando son nueve, profesión ya que dice que es jardinero cuando es agricultor, etc. Por otro lado el interesado es 18 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de El Vendrell

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (46ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez encargado del Registro Civil de San Adrián del Besós.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña G. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y Don G. nacido en

Georgia y de nacionalidad georgiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de divorcio y volante de empadronamiento.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El Juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano georgiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2008, el nueve de febrero de 2009 contrae matrimonio en B. con un ciudadano dominicano del que se divorció el 6 de junio de 2011. Ambos declaran que se conocieron hace tres años (la entrevista se hizo en octubre de 2012), es decir en 2009 cuando la interesada acababa de contraer matrimonio con el ciudadano dominicano. Declara la interesada que iniciaron la relación al cabo de dos o tres meses de conocerse, sin embargo él dice que fue inmediatamente; también discrepan en donde decidieron contraer matrimonio porque ella dice que él estaba en M. y lo comentaron por teléfono y él dice que estando en casa de su hermana. Ambos desconocen los nombres de los hermanos del otro, la interesada dice que la hija del interesado vive con la madre y la abuela, mientras que él dice que vive con la madre. Así mismo ella desconoce la profesión y los estudios de él ya que dice que tiene estudios secundarios y trabaja en la construcción, mientras que él declara que es licenciado en Historia y tiene estudios universitarios; él tampoco sabe los estudios de ella. También desconoce la interesada con quien vive el interesado ya que dice que vive con una hermana mientras que él declara que viven en el piso de su hermano con el matrimonio y sus hijos. Desconocen gustos, aficiones, si practican o no deportes, tratamientos médicos, etc. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de San Adrián del Besós

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (81ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Liria.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, iniciaban

expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados, certificado de soltería Sr. N. y fe de vida y estado Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocieron hace un año en la frutería que tiene el hermano de su novio y que desde hace tres meses viven en casa de su cuñado junto con él, que ella tiene un niño de cuatro años pero que pasa más tiempo con su abuela materna que con ellos. Que ella lleva dos años sin trabajar y no percibe ninguna ayuda, que su pareja tampoco trabaja y que perciben ayudas de su madre y del hermano de su pareja con el que conviven. Por otra parte y como consta en el expediente el interesado es incapaz de contestar a las preguntas que se le formulan por desconocimiento del castellano, y han solicitado la autorización para el matrimonio con fecha 12 de julio de 2012 acompañando volante de empadronamiento donde figura dado de alta el interesado en el domicilio de convivencia con fecha 11 de julio de 2011, la interesada y su hijo figuran dados de alta con fecha 28 de diciembre de 2007 en la dirección de "Carre M. número 1\_6 piso \_ puerta 1" mientras que en el escrito de alegaciones declaran que conviven y son mantenidos económicamente por el Sr. I. siendo que según los datos este se encuentra empadronado desde 22 de junio de 2010 en la dirección "Carre M. número 1\_4 piso \_ puerta 2".y sin que en el otro domicilio figure familiar del interesado que conviva con ellos. Finalmente los interesados carecen de un idioma común de comunicación para el mantenimiento de una relación real, afectiva y continuada y el Sr. N. se encuentra en situación irregular en España

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Liria (Valencia).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (82ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Burjassot.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M-R. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. L. y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sra. M

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que lea consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 05 de Noviembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario

acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en el año nuevo de 2009 mientras que él dice Navidades del 2010, que ella residió en M. hasta octubre de 2011 que vino a vivir a la localidad de B. y que residía en una habitación alquilada con otras personas con las que no se sentía a gusto y que pasaba tiempo en las casas de una amiga, de su excuñada y de su pareja, que convive con el Sr. L. desde el mes de julio de 2012. Sin embargo en el escrito de alegaciones por la denegación de la autorización al matrimonio declaran contradiciendo totalmente lo anterior que se conocieron en el mes de diciembre de 2011 es decir cuando ya residía en B. que iniciaron el noviazgo en marzo de 2012 y que conviven maritalmente desde septiembre de 2012 es decir posteriormente a la solicitud de la autorización para el matrimonio, por lo que no queda acreditada la existencia de una relación sentimental, real y, continuada en el tiempo. Ignora el interesado el número de hijos que tiene su pareja dice que dos y ella que tiene tres.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años y la interesada se encuentra en situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burjassot (Valencia):

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (83ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª del M. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. S. y volantes de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 09 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano gambiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así según consta en el expediente la interesada ha contraído tres matrimonios con anterioridad al que se pretende celebrar, el primero con nacional español celebrado el 16 de febrero de 1985 y disuelto por divorcio, el segundo celebrado el 25 de marzo de 1995 con nacional marroquí del que se divorció el 05 de julio de 2001, el tercero celebrado el 01 de febrero de 2002 con otro nacional marroquí divorciándose el 22 de septiembre de 2008.

Declaran ambos interesados que se conocen en octubre de 2009 y que conviven desde abril de 2010, sin embargo en el propio escrito de alegación contradice lo anterior manifestando que conviven desde diciembre de 2010 siendo dicha fecha la que consta el interesado como dado de alta en el domicilio que dicen que viven, se contradicen respecto del ultimo regalo ella dice que él unos pendientes y ella a él una `pulsera por su cumpleaños mientras que él dice que a ella le regalo unos zapatos

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 20 años y el interesado se encuentra en situación irregular habiendo manifestado ambos que con la celebración del matrimonio pretenden regularizar la situación del Sr .S.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (84ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Toledo.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. J.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2011 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas

se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en junio de 2009 e inician su relación sentimental en julio de 2009 mientras que él dice que se conocen e inicia la relación sentimental el 30 de julio de 2009, manifiesta la interesada que convive desde abril de 2010 mientras que él dice que no conviven. Declara el interesado que trabaja en una frutería en T. y que trabaja solo por las tardes mientras que ella dice que trabaja en una frutería en un Polígono de T. y que trabaja solo por las mañanas de “ 9.00 a 14.00 horas de Lunes a sábado”, dice el interesado que su pareja conoce a sus padres y ella dice que no que los va a conocer en verano asimismo la interesada ignora la fecha de nacimiento de su pareja , declara un número de teléfono móvil y él dice que ella no tiene móvil, se contradicen en con quien viven él dice que vive con su hermana mientras que la interesada declara que su pareja vive con ella y su hermana D. y el hijo de esta pero la interesada no recuerda en su totalidad la dirección del domicilio donde declara que conviven y el interesado dice que su pareja vive con sus padres y una hermana llamada J.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (86ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Vélez-Málaga (Málaga).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vélez-Málaga el día 2 de mayo de 2012, Don J. de nacionalidad marroquí, nacido en O-D. (Marruecos) el 2 de agosto de 1985, y Doña M<sup>a</sup>-J. de nacionalidad española, nacida en M. el 15 de octubre de 1991, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de empadronamiento en A. desde el 12 de enero de 2005 a 30 de abril de 2008, certificado de empadronamiento en V-M. en el mismo domicilio de la promotora, desde el 8 de febrero de 2012, acta literal de nacimiento, certificado de soltería y pasaporte cuya validez había caducado; y, de la promotora, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en V-M. desde el 26 de septiembre de 2011.

2.- En el mismo día, los interesados ratificaron su solicitud y comparecieron dos testigos, la madre de la promotora y su cónyuge, familiar del promotor, y fueron oídos los interesados en audiencia reservada en el Registro Civil de Vélez-Málaga, si bien consta que en el caso del

promotor extranjero la entrevista se limitó a declarar su nombre y que sólo entendía el árabe, no constando que hubiera traductor, se dio por concluida la audiencia.

3.- El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe solicitó de la Encargada que se comprobara a través de la autoridad correspondiente la convivencia efectiva declarada por la promotora, tras lo cual informó en el sentido de oponerse a la autorización solicitada y con fecha 6 de julio de 2012 la Juez Encargada, estimando que de las diligencias practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

4.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrando su desacuerdo fundamentalmente porque según alegan las audiencias sólo consistieron en algunas preguntas a la promotora el mismo día de la presentación de la documentación, añadiendo que la relación y convivencia entre los promotores existe.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que propone su desestimación y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. La petición es desestimada por la Juez Encargada del Registro de Vélez-Málaga por estimar que de las audiencias reservadas y las diligencias practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 6 de julio de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr.

arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.).

V.- En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en el caso de la promotora resulta demasiado escasa en su contenido y en el caso del promotor extranjero es inexistente por cuanto se limita a declarar que sólo habla árabe y no entiende el español, dándose por concluido el trámite, sin que conste si compareció o no un intérprete o si esta posibilidad fue rechazada por el promotor, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia por lo que no permiten determinar qué hecho o hechos concretos han llevado al Ministerio Fiscal y a la Encargada del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, también procede que se actualice la información relativa al domicilio y convivencia de los promotores, en su caso, y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VI.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuáles han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de "interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella "se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad" (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se actualice la información respecto a domicilio y convivencia, en su caso, y una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Velez-Málaga (Málaga).

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (87ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sea examinada la documentación aportada por los promotores, oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena el día 27 de marzo de 2012, Don J. de nacionalidad marroquí, nacido en A. T. (Marruecos) el 15 de abril de 1984, y Doña M. de nacionalidad española, nacida en V de La P. (Venezuela) el 14 de septiembre de 1962, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, acta de nacimiento en extracto, pasaporte, certificado de soltería, certificado de empadronamiento en C. desde el 2 de junio de 2008, con un último cambio de domicilio con fecha 13 de febrero de 2012, y declaración jurada de estado civil, soltero; y, de la promotora, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 11 de agosto de 1984 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 25 de julio de 2007, certificado de empadronamiento en C. desde el 3 de noviembre de 2011 y en el último domicilio desde el 13 de febrero de 2012 y declaración jurada de estado civil, divorciada.

2.- En el mismo día, los interesados se ratificaron en su solicitud y comparecieron dos testigos. Los promotores fueron oídos en audiencia reservada en el Registro Civil de Cartagena el día 4 de mayo de 2012. El Ministerio Fiscal emite informe en sentido de no oponerse a la autorización solicitada y con fecha 11 de junio de 2012 el Juez Encargado, estimando que de las diligencias practicadas, entre ellas informe de orden de expulsión contra el Sr. T. y especialmente de las comparecencias reservadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el auto se hace mención a que el Ministerio Fiscal se opone a la autorización cuando el informe que consta es favorable a la autorización, además añade que la orden de expulsión mencionada, era del año 2008 y fue recurrida en vía contencioso-administrativa, siendo sustituida por un sanción de multa que ya fue abonada, adjuntando documentación al respecto y, por último el promotor informa de que ha solicitado autorización temporal de residencia por arraigo social, no constando hasta la fecha documentación que acredite su concesión.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reafirma en su no oposición y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. La petición es desestimada por el Juez Encargado del Registro de Villacarrillo por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 11 de junio de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III.- Respecto a la primera cuestión suscitada, dispone el artículo 97 LRC que en los expedientes gubernativos “a que se refiere esta Ley siempre será oído el Ministerio fiscal”. Examinado el expediente se comprueba que, si bien el Ministerio fiscal ha sido notificado de su iniciación, no ha emitido informe “como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente” (cfr. art. 344 RRC), en detrimento de las garantías procedimentales.

IV.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

V.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.).

VI.- En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan escasas en su contenido, tanto en número de preguntas como cualitativamente, por lo que no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: no se formularon suficientes preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes, además el auto impugnado ha tenido en cuenta, según se expresa en el mismo, el informe desfavorable del Ministerio Fiscal a conceder lo solicitado, cuando según consta en la documentación el informe fue en sentido contrario,

no se oponía a lo solicitado. También se hace constar en la fundamentación del auto, como circunstancia que ha sido tenida en cuenta por el Encargado, la existencia de una orden de expulsión del territorio español respecto al promotor extranjero acreditándose por este en el recurso que dicha circunstancia no existía en el momento de la tramitación del expediente, puesto que había sido modificada judicialmente por otro tipo de sanción ya cumplida. En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, sea examinada la documentación aportada y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VII.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuáles han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella “se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad” (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se examine la documentación aportada y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (89ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. nacida en España y de nacionalidad española y Don W. nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: hoja declarativa de datos, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sra. E. certificado de soltería Sr. S y certificado de empadronamiento de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Junio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano brasileño, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que se conocen en Noviembre de 2010 en un evento de C. en San S. e inician su relación sentimental a finales del 2010 mientras que él dice enero de 2011, que conviven desde abril de 2011 mientras que él dice mayo de 2011, que decidieron contraer matrimonio a finales del 2011 en casa mientras que él dice a mediados del año 2011 ,declarando ella que viven en una casa alquilada en la “Calle B de C. número 6,-4” mientras que el interesado declara que viven en la vivienda propiedad de la interesada en la” Calle L de V. número 2,-7”. Confunde el interesado la edad del hermano menor de la interesada dice que tiene 5 o 6 años y ella declara 12 años, se contradicen en los regalos que se han dado ella dice que a él una bicicleta y él a ella una colonia mientras que él dice que ella a él una gafas y él a ella unas mallas.

Finalmente y sin que sea determinante el interesado se encuentra en situación irregular en España y en el trámite de alegaciones aportan tres fotos como justificación de la relación sentimental que están fechadas en agosto de 2010, lo que contradice todo lo manifestado ya que a esa fecha según ambos aún no se conocían.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (90ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*1.-Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2.- No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada y poder otorgado para contraer matrimonio Sra. S. ante el Cónsul General de España en Casablanca.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 03 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución.

Así declara el interesado que conoció a su pareja a través de "H" que le conoció en la calle y estaba evangelizando, y él le dijo que necesitaba una mujer, y él le contestó que tenía una prima en Marruecos. Manifiesta el interesado que se entienden por gestos y un poco de francés, que es pensionista por enfermedad, que vive en V. y cuida a su madre, que decidieron casarse nada más conocerse porque él la visitó la primera vez para eso, que ella tiene 38 años y él 53 años mientras que la interesada declara que él tiene 35 años y ella 28 años. Por otra parte y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años y no se ha podido comprobar que los interesados posean un idioma común.

Finalmente y como ha puesto de manifiesto algunos de los Cónsules de España en Territorio Nacional marroquí sobre la validez del poder otorgado por un nacional marroquí, residente en Marruecos para contraer matrimonio en España, el Código de la Familia marroquí únicamente contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma religiosa establecida en la ley islámica, teniendo que, por lo tanto, prestar consentimiento ante un dirigente islámico y al menos dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que en base a la legislación personal del Sra. S. y de conformidad con el artículo 5 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, no se puede dar validez al otorgamiento de poder para contraer matrimonio en España de un nacional marroquí residente en Marruecos, porque se estaría dando validez por parte de autoridades consulares españolas a un acto contrario a la legislación marroquí sobre un nacional marroquí residente en su país.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar ambos recursos interpuestos y confirmar las resoluciones apeladas.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (99ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil

*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Cadaques.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Doña M<sup>a</sup>-D. nacida en España y de nacionalidad española iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificados de empadronamiento, fe de vida y estado Sra. R. y certificado de residencia y soltería Sr. El M.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de Marzo de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interpuso recurso contra el auto de 15 de Marzo de 2012 que autoriza la celebración del matrimonio. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 31-3<sup>a</sup> de mayo, 27-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 13-1<sup>a</sup> y 20-3<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup>, 7-3<sup>a</sup> y 9-2<sup>a</sup> de septiembre, 9-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de octubre, 14-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre y 13-4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 25-1<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 2-1<sup>a</sup>, 22-2<sup>a</sup>, 27-3<sup>a</sup> y 28-4<sup>a</sup> de febrero, 30-5<sup>a</sup> de abril, 28-6<sup>a</sup> y 30-4<sup>a</sup> de mayo, 11-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, 12-3<sup>a</sup> de septiembre, 29-4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de noviembre, 14-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007, 24-4<sup>a</sup> de abril y 19-2<sup>a</sup> de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, el informe del fiscal deniega la citada autorización mientras el Encargado autoriza la celebración del matrimonio. De los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, pruebas y las alegaciones presentadas, tienen entidad suficiente como para deducir que concurre un verdadero interés en la celebración del matrimonio a los fines previstos por la legislación vigente. Si se comparan las declaraciones de uno y otro contrayente no se advierten importantes contradicciones sino coincidencia de respuestas dadas a las preguntas que se formularon, lo que proporciona elementos de juicio necesarios para deducir la legalidad de su pretensión. Así coinciden datos personales, familiares gustos personales y el mantenimiento de una convivencia efectiva y continuada en el tiempo. Finalmente como consta en el expediente con fecha 03 de febrero de 2012 se ha inscrito en el registro Civil de Cadaques el nacimiento de una hija común de la pareja, habiendo sido reconocida por el interesado con fecha 25 de abril de 2012 ante el Consulado de España en Agadir,

VI.- Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cadaques (Girona).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (105ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil Gozón (Asturias).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F-J. nacido en España y de nacionalidad española y Doña S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr .S. y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que su actual estado civil es divorciado y que tiene dos hijos mayores de 38 y 33 años que residen en G. y S. que conoce a la interesada hace un año por Internet y que ha viajado una sola vez a Colombia en marzo de 2011, que la interesada se ha divorciado en agosto de 2011 y tiene dos hijos de su anterior relación de 12 y 5 años que viven con él padre y que según declara la interesada dada su situación de precariedad económica es mejor que sigan viviendo con él .

El interesado es pensionista y desean contraer matrimonio por poderes en España lugar donde piensan residir después del matrimonio. Que en el examen del expediente no se ha acreditado ni en la fase inicial ni con las alegaciones al auto denegatorio, la existencia de una relación continuada y afectiva a los fines previstos por la Institución del matrimonio, ni se ha acreditado ni justificado desde que momento no existe la relación afectiva con su anterior esposo del cual se ha divorciado en agosto de 2011. Todo lo anterior permite llegar a la misma conclusión que ha llegado el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias el cual ha manifestado en su informe que a la vista de la audiencia reservada realizada a la interesada estaríamos ante un matrimonio de conveniencia y asimismo ese parecer se ha recogido en el informe del Fiscal como en el Auto del Encargado del Registro Civil de Gozón. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 31 años y el matrimonio que se pretende celebrar es por poderes en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gozón (Asturias).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (106ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil el día 18 de septiembre de 2012, Don A. de nacionalidad española, nacido en U. (S) el 8 de abril de 1964, y Doña R. de nacionalidad paraguaya, nacida en Y. (Paraguay) el 29 de octubre de 1950, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; certificado de nacimiento y de la promotora; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 22 de septiembre de 1967, sentencia de divorcio dictada en Paraguay el 29 de agosto de 2008, permiso de residencia en España con validez hasta febrero de 2012 y certificado de empadronamiento en S. desde el 5 de noviembre de 2010.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 25 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil, en el mismo sentido estima que concurre la falta de un verdadero consentimiento matrimonial, y dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las posibles discrepancias en las audiencias, añadiendo que la promotora tiene vigente su autorización de residencia en España, aportando copia de dicho documento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su oposición a la autorización solicitada y el Encargado igualmente informa en sentido desfavorable y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Aunque las entrevistas de las que existe constancia en el expediente no son amplias si permiten apreciar ciertas discrepancias no justificables en quienes manifiestan conocerse desde hace 6 años la promotora y 3 o 4 el promotor, en una discoteca de S. al respecto debe significarse que el empadronamiento de la Sra. C. en S. es de finales del año 2010, según su permiso de residencia vigente hasta 2012 su domicilio estaba en M.

Según la promotora cuando se conocieron estaban solos en cambio según el Sr. R. ambos estaban con amigos, también discrepan al relatar el desarrollo de la relación, según la promotora hasta 3 años después solo eran amigos en cambio según el promotor desde que se conocieron comenzaron a salir, y más o menos coinciden en el tiempo que llevan conviviendo, si bien en su solicitud el promotor facilita como domicilio uno en U. y la interesada en S.

Respecto a los datos personales y familiares, la promotora declara tener 6 hijos de su matrimonio anterior y 2 de otra relación, estos últimos no son mencionados por el promotor, éste declara que dos hijos de su pareja viven en S. y en C. en cambio la promotora dice que una vive en Mm y otro en S. además el Sr. R. confunde los nombres de ambos. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro y también discrepan respecto a los datos de la familia del promotor, que declara que tiene una hermana mayor llamada M. y sin embargo su pareja dice que el Sr. R. tiene una hermana menor que se llama Á.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (107ª).**

### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona el día 11 de abril de 2012, Don L. de nacionalidad española, nacido en S-C de T. el 18 de septiembre de 1951, y Doña N. de nacionalidad ucraniana, nacida en C. (Ucrania) el 9 de septiembre de 1977, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, fe de vida y estado, divorciado, certificación de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en A. desde el 5 de marzo de 2008 y certificado de matrimonio anterior, de fecha 24 de febrero de 1971, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 26 de mayo de 2008; y, de la promotora; declaración consular de estado civil, soltera, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en A. desde marzo de 2007 y pasaporte.

2.- En el mismo día los interesados ratificaron la solicitud, fueron oídos los testigos presentados, y se llevaron a cabo las audiencias reservadas. Posteriormente se solicita informe a las autoridades correspondientes sobre la situación de la ciudadana extranjera, que se realiza en el sentido de que el único trámite de residencia realizado es una solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales que fue archivada en marzo de 2011. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 23 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar los desconocimientos mostrados en las entrevistas y alegando que su relación es auténtica, aportando datos de personas que pueden testificarlo e inscripción de nacimiento de la hija de la promotora, de nacionalidad alemana y como tal registrada como ciudadana de la unión europea.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana resultan del trámite de audiencia, pese a que las entrevistas no son muy amplias, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Coinciden más o menos en el tiempo que hace que se conocen pero difieren en donde se conocieron y en el tiempo que hace que decidieron casarse, según el promotor hace 3 o 4 meses y según su pareja hace medio año.

Muestran desconocimiento de datos personales y familiares básicos, así el promotor no sabe la localidad ucraniana en que su pareja nació y confunde su año de nacimiento, tampoco sabe los apellidos de los padres de su pareja ni el nombre de sus dos hermanos. La interesada por su parte no conoce los segundos apellidos de los padres de su pareja, ni el nombre de 2 de las hijas del Sr. P. ni tampoco cita sus edades, aunque eso tampoco lo hace el propio interesado y tampoco la interesada conoce el nombre de la única hermana del promotor. Al ser preguntados sobre si tienen hijos en común ambos contestan que están esperando uno, no obstante en el recurso no hay mención alguna al respecto.

Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 26 años. No obstante lo anterior, no rigiendo en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, es factible reiterar un expediente o unas actuaciones ya decididas

por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife):

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (108ª).**

IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don L. nacido en España y de nacionalidad española y Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr F. certificado de empadronamiento del interesado, certificado de residencia, soltería y acta de divorcio de mutuo acuerdo Sra. F.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de Septiembre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen contradicciones e imprecisiones como que inicialmente la interesada declara que vive desde hace tres años con el Sr. F. en su casa junto con una sobrina de ella que lleva viviendo con la interesada cuatro años mientras que en una segunda audiencia manifiesta que se ven una vez al mes en la frontera de " B-E" y que la última vez que se vieron fue en enero lo que implica que fue hace seis meses , mientras que el interesado mantiene en las dos audiencias reservadas que se le hicieron que viven juntos desde hace tres años y que se ven todos los días , por otra parte la interesada ignora datos básicos de su pareja como donde nació, las edades de sus hijos, donde viven sus hermanos, el número de nietos que tiene y se contradicen en que ella manifiesta que no celebraran la boda y él dice que sí que en Marruecos y en M. con sus amigos. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 23 años

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (109ª).**

### IV.2.1-Autorización de matrimonio.

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. nacida en España y de nacionalidad española y Don K. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados y certificado de soltería Sr. K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiesta que le consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa favorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de Octubre de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así existen una serie de desconocimientos y contradicciones como que discrepan en las personas que estaban el día que se conocieron ella dice que él y dos amigos marroquíes mientras que él dice que eran cinco, el lugar de residencia de ella antes de conocerse, donde viven los abuelos y hermanos, ignora la dirección del bar que dice ella que tiene. Declara el interesado que vive del dinero que le mandan sus padres y ella dice que los padres de su pareja no trabajan y que él vive de ella, manifiesta el interesado que es musulmán, que reza todos los días y que ella también es musulmana mientras que ella dice que él solo reza algunos viernes y que ella no tiene religión pero que está aprendiendo el Corán para convertirse al Islam. Por otra parte declara ella que hace mucho que han ido al cine y él dice que no ha ido nunca.

Finalmente en el interesado se encuentra en situación irregular según él por carecer de contrato de trabajo mientras que ella declara que es por tener una causa penal pendiente, y manifiesta la interesada que él quiere irse a Francia o Inglaterra y él dice que quiere quedarse en Salamanca.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (110ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. T. y acta de divorcio Sr J..

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 06 de Julio de 2012 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. La encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar

el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así declara el interesado que se conocen y conviven desde hace un año y medio aunque él figura empadronado hace un mes en el domicilio donde dice que viven, que no tienen hijos en común pero la interesada tiene tres hijos la pequeña de año y medio y él tiene una niña de tres años que vive en Marruecos con su madre. Declara el interesado que ambos fuman "fortuna rubio" mientras que ella dice "Ducados rubio", ignora el interesado la fecha de nacimiento de su pareja, como se llaman los padres, se contradicen en cuando decidieron contraer matrimonio ella dice hace dos meses y él cinco o seis meses.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y pese a declarar que viven juntos el interesado desconoce la dirección del domicilio donde dice que residen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (115ª).**

#### IV.2.1-Autorización de matrimonio

*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. nacido en H. (Marruecos) el 29 de abril de 1985, de nacionalidad marroquí y residente en Marruecos, y Doña S. nacida el 30 de marzo de 1988 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y residente en C. iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor; pasaporte, acta literal de nacimiento, fe de vida, certificado de soltería y certificado de residencia en F. (Marruecos), y de la promotora; permiso de residencia de larga duración en España, acta literal de nacimiento, certificado de soltería, fe de vida y estado, soltera y certificado de empadronamiento en C. desde el año 2006, que caducó en 2009, volviendo a empadronarse el 12 de agosto de 2010.

2.- Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada, con el promotor el día 26 de enero de 2012 en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos) y, con la promotora el día 23 de febrero siguiente en el Registro Civil de Ceuta. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. Con fecha 2 de mayo de 2012 se amplían las audiencias mediante comparecencia de los promotores en el Registro Civil de Ceuta y el 7 de agosto siguiente el Encargado, mediante auto, deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su matrimonio no tiene ninguna finalidad extraña puesto que ambos tienen permiso de residencia en España, no aportando documentación alguna y reiterando su solicitud.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero y entre dos ciudadanos extranjeros, uno de los cuales es titular de autorización de residencia en España, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio pueden resultar para el ciudadano que extranjero que no dispone de autorización de residencia. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.e.c.).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes, uno de los cuales es residente legal en España y el otro, pese a manifestarlo en su recurso, no consta acreditada tal circunstancia en el expediente y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el promotor se conocieron el 7 de noviembre de 2007, en el autobús, en cambio la promotora no concreta tanto, dice que fue en 2007, en la parada del autobús, posteriormente en la ampliación de audiencias cambian la fecha y ambos dicen que fue el 11 de julio de 2007. También discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según el promotor fue 2 meses después de conocerse y según su pareja 3 meses, y lo mismo sucede con el momento en que decidieron casarse, según el promotor fue en septiembre del año 2011, según ella hacía más de un año, lo que supondría hablar de enero o febrero de 2011. Difieren también en algo básico, según el promotor si han convivido antes del matrimonio y según su pareja no. Igualmente discrepan sobre si van o no a contraer matrimonio religioso posterior, ambos profesan el islam, según el promotor no lo han pensado ni han hablado de ello, en cambio la Sra. El B. dice que lo harán en Marruecos cuando arreglen la casa y que si han hablado sobre ello. Respecto a datos personales y familiares, el promotor desconoce el año de nacimiento de su pareja, le atribuye un año menos, incluso 4 meses después en la ampliación de audiencias, tampoco parece saber en que trabaja la promotora, ni tampoco los estudios que tiene ni los demás idiomas que habla. Tampoco parece saber el Sr. El Y. que su pareja un mes y medio antes de la audiencia, en noviembre de 2011, cambió de domicilio, ya que menciona su domicilio de empadronamiento y dice que vive con su padre, cuando su pareja da otra dirección y dice que vive con unos tíos lejanos propietarios de la casa, tampoco conoce de memoria el número de móvil de su pareja.

En relación con otros temas, discrepan sobre si el promotor practica o no algún deporte, sobre sus aficiones, sobre las aficiones de la promotora, sobre sus comidas preferidas y también sobre el motivo del último regalo que la promotora le hizo a su pareja. Por último el promotor manifiesta que residirán en C. y su pareja añade que eso será entre semana y que los fines de semana vivirán en la casa del promotor en su localidad de origen en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (116ª).

### IV.2.1-Autorización de matrimonio civil.

*Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los solicitantes, por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez, y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena el día 23 de febrero de 2012, Don M. de nacionalidad argelina, nacido en O. (Argelia) el 22 de julio de 1984, y Doña M<sup>a</sup>-J. de nacionalidad española, nacida en C. (G) el 1 de marzo de 1976, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, certificado de empadronamiento en C. con un último cambio de domicilio con fecha 16 de febrero de 2012, certificado de nacimiento, certificado de soltería, pasaporte y declaración jurada de estado civil, soltero; y, de la promotora, certificado de nacimiento, documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento en C. con un último movimiento en la misma fecha del promotor y al mismo domicilio y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- En el mismo día, los interesados ratificaron su solicitud y compareció un testigo, amiga de los contrayentes, y fueron oídos los interesados en audiencia reservada en el Registro Civil de Cartagena. El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe solicitó que se practicara una ampliación de las audiencias. Con fecha 10 de octubre de 2012 el Encargado estimando que de las diligencias practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en el auto, significando la petición que hizo el Ministerio Fiscal y solicitando la autorización del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhiere al mismo, solicitando la práctica de las diligencias que ya se pidieron en su informe anterior, y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero y 6-4ª de abril de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 2-4ª y 29-1ª de enero, 19-1ª de marzo y 2-6ª de octubre de 2007; 2-6ª de abril, 17-6ª de julio, 5-13ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2008; y 27-1ª de enero, 20-3ª de febrero, 26-3ª de marzo, 13-8ª de abril, 11-2ª de mayo, 2-5ª de julio y 22-1ª de septiembre de 2009. Y, referidas al informe preceptivo del Ministerio Fiscal, las de 1-1ª de julio de 2005, 23-2ª de octubre de 2008 y 27-10ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. La petición es desestimada por la Juez Encargada del Registro de Vélez-Málaga por estimar que de las audiencias reservadas y las diligencias practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial. Este auto, de fecha 6 de julio de 2012, constituye el objeto del presente recurso.

III.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.).

V.- En este caso, en el que se pretende la autorización de un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, estas resultan demasiado escasas en su contenido y por tanto insuficientes, como ya puso de manifiesto el Ministerio Fiscal en su informe previo, por lo que este trámite esencial no se ha practicado en los términos establecidos por las Instrucciones precitadas a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza, por lo que no permiten determinar qué hecho o hechos concretos han llevado y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, también procede que se actualice la información relativa al domicilio y convivencia de los promotores, y cualquier otra circunstancia que pueda afectar a la resolución, en su caso, y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y este emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VI.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuáles han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de "interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella "se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad" (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor, se actualice la información respecto a domicilio y convivencia, y cualquier otra circunstancia que estime el Encargado, en su caso, y una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

IV.2.2.- Expedición de certificado de capacidad matrimonial

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (5ª).**

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

*Se acuerda la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la existencia de consentimiento matrimonial válido.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil Roses (Girona).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida el 16 de mayo de 2002, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña O. nacida y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado y certificado vecindad Sra. El K.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se

celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 29 de Junio de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Así en el examen del expediente y analizando las motivaciones en las que se fundamenta tanto el informe del fiscal como el auto de la encargada del registro civil para denegar la autorización del certificado de capacidad matrimonial y una vez analizada las alegaciones formuladas por los interesados, sea demostrado que las contradicciones no son tales. Por otra parte de la audiencia reservada realizada a la interesada en virtud de exhorto del Registro Civil de Roses por parte del Consulado de España en Larache el encargado concluyo "se comprueba un conocimiento satisfactorio respecto de la vida personal y social de Don H. con quien formalizo relaciones en 2008" informando favorablemente a la celebración del matrimonio proyectado. Finalmente queda demostrada la existencia de una relación afectiva real y continuada en el tiempo, ya que los interesados que se conocen e inician su relación sentimental en el año 2007, declaran que contraen matrimonio Islámico en Marruecos en el año 2008, pero al tener la nacionalidad española el interesado y no haber realizado correctamente los trámites para inscribir su matrimonio en el Registro Civil español por no solicitar previamente el certificado de capacidad matrimonial que exige la legislación española. Se divorcian según sus manifestaciones, e inician la tramitación del certificado de capacidad matrimonial como requisito previo esencial que exige la legislación española vigente, manteniendo su relación sentimental sin interrupción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y acordar la autorización del certificado de capacidad matrimonial a Don H. para la celebración del matrimonio con Doña O.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Roses (Girona).

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (26ª).**

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

*Se acuerda a la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la existencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña C. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado y certificado de residencia y soltería Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se

celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 28 de Marzo de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. Así a la vista de las alegaciones, pruebas y documentos presentados por los interesados no existen dudas razonables que nos permitan considerar que el matrimonio proyectado no persigue la finalidad prevista por la normativa vigente para la Institución del matrimonio. Así aun reconociendo la dificultad que lleva implícita el residir en localidades geográficas tan distantes para los interesados y tener el interesado el trabajo en la localidad de G. El Sr S. mantiene la relación a través de teléfono y visitando con regularidad a su futura esposa en Marruecos, habiendo ya celebrado la fiesta tradicional del compromiso como está acreditado gráficamente en el expediente propio de la cultura musulmana a la que pertenecen las familias de ambos interesados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y acordar la autorización del certificado de capacidad matrimonial a Don S. para la celebración del matrimonio con Doña C.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (29ª).**

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Torremolinos.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida en diciembre de 1997, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don Z. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de residencia de Sr. Z. volante de empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada, acta de divorcio de mutuo acuerdo de los interesados.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 02 de Septiembre de 2011 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana

española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así la interesada contrajo matrimonio canónico con nacional español el 14 de septiembre de 1991 obteniendo la nacionalidad española en diciembre de 1997, se separa legalmente del cónyuge español en diciembre de 1998 no divorciándose hasta el 30 de noviembre de 2001. Declara la interesada que conoce al Sr .Z. en marzo o abril del año 2000 mientras que él declara octubre del año 2000, que estuvieron en contacto y que se casaron en C. (Marruecos) en noviembre de 2001 mientras que él dice agosto de 2001. Que se le informo que no podría ser inscrito por no estar disuelto su primer matrimonio y por lo tanto existía un impedimento insalvable de ligamen. Que proceden los interesados a divorciarse de mutuo acuerdo y vuelven a celebrar en el año 2005 nuevo matrimonio en Marruecos, pero la interesada de nacionalidad española no solicito previamente el certificado de capacidad matrimonial con lo que ante la imposibilidad nuevamente de inscribir el matrimonio proceden por segunda vez al divorcio de mutuo acuerdo con fecha 17 de diciembre de 2009.

Con fecha 27 de octubre de 2010 solicita la interesada con carácter previo a la celebración del matrimonio certificado de capacidad matrimonial. Por otra parte existen una serie de desconocimientos e imprecisiones a pesar de los aproximadamente once años que declaran que mantienen su relación continuada y afectiva, como que la interesada dice que está en el paro y cobra una ayuda y que estaba trabajando vendiendo billetes en T. y C. para la T. y que dejo de trabajar hace cuatro años mientras que él dice que su contrayente suele trabajar en la concina de un Restaurante que no sabe el nombre o vendiendo billetes de barco no sabe el nombre de la compañía, dice la interesada, que su pareja trabaja de transportista para una empresa que desconoce el nombre pues cambia de trabajo frecuentemente, que trabaja en C. y en los pueblos de alrededor mientras que él dice que trabaja de empleado en la oficina de una fábrica de material de transporte "M". Ignora la interesada los datos básicos personales y familiares de los padres y hermanos de su pareja en lo que se refiere a los nombres, apellidos, edades y demás circunstancias.

Finalmente el interesado dice que conoce al hijo de su esposa nacido en el año 1992 producto de su relación con un ciudadano español y también a una hija nacida en marzo de 2008 que según la documentación y sus propias declaraciones no es una hija común de la pareja pese a acreditar que llevan más de 10 años de relación, y que implicaría la existencia de más de una relación afectiva simultánea en el tiempo por parte de la Sra. B.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y La Encargada del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos.

## Resolución de 13 de Marzo de 2014 (41ª).

### IV.2.2-Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Tetuán el día 7 de octubre de 2011, Don S. de nacionalidad española, nacido en T. el 9 de junio de 1956, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. de nacionalidad marroquí, nacida en S. R. (Marruecos) el 26 de diciembre de 1977. Acompañaba la siguiente documentación: propia, pasaporte, certificación literal de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, y certificado de residencia e inscripción en el Registro consular desde su nacimiento; y de la interesada; tarjeta de identidad marroquí, certificado de nacimiento, certificado de residencia y certificado de soltería.

2.- El mismo día el promotor ratificó la solicitud y fue oído en audiencia reservada al igual que la interesada en el Consulado español. El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 23 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor con fecha 9 de marzo presentó escrito en el que ponía de manifiesto el empeoramiento de la relación con la interesada, y el convencimiento a que había llegado respecto a la verdadera intención de su pareja al contraer matrimonio, pero sin manifestar que desistiera de su solicitud, posteriormente interpuso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado otro escrito, que puede calificarse de recurso, reiterando su solicitud para casarse.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de

2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª , 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. Difieren en el momento en que se conocieron, así el promotor dice que fue hace un año y su pareja dice que dos, lo que lleva a que también discrepen en el momento en que iniciaron su relación sentimental, que según el promotor fue hace 6 o 7 meses, y según la interesada 6 meses después de conocerse, es decir hace un año y medio. Pero además discrepan en algo fundamental como es si han convivido o no antes del matrimonio, según la interesada si, de hecho manifiesta que lleva viviendo un mes en casa del padre de su pareja, y lo mismo declara cuando se le pregunta por su domicilio, en cambio el promotor dice que no han convivido, y al ser preguntado por los domicilios, suyo y de su pareja, da dos diferentes y ninguno es el que ella facilita como común y dice que ambos viven solos y no puede recordar los números de teléfono pese a que manifiesta que han mantenido contacto telefónico diario. Respecto a la celebración de la boda, discrepan en los familiares que van a asistir, según el promotor no sabe si asistirán ni suyos ni de su pareja, según ella sus familiares si y los del promotor “cree que no”

Respecto a datos personales y familiares, la interesada desconoce los apellidos de la madre de su pareja y esta tampoco sabe los datos de los ella ni los conoce, también desconoce el número de hermanos de la interesada, dice que son 5 cuando son 6, y solo sabe el nombre de 2 de ellos. La interesada por su parte declara como ingresos anuales de su pareja una cantidad que no corresponde con la que facilita el propio interesado. Difieren en la aficiones del promotor, en su comida preferida, en si ha sufrido alguna operación quirúrgica por causa grave y él también confunde algún dato de este tipo de su pareja.

Por último la interesada declara conocer que la posterior inscripción del matrimonio le permitiría residir en España y obtener la nacionalidad española en menos tiempo, declarando también que hace 3 o 4 años inició expediente de matrimonio ante el Consulado Alemán, no recordando, según informa el Encargado en su resolución, ni el nombre de la persona con la que quería casarse, además y, aunque no sea determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 21 años.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil competente quien, por su intermediación a los hechos, estaba en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (44ª).**

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial válido.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Valverde del Camino.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. nacida y domiciliada en Marruecos con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, volante de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado Sr. D. y certificado de residencia y acta de divorcio Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 6 de marzo de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así los interesados solo se han visto diez días y la interesada desconoce los datos básicos personales y familiares de su propia pareja como del resto de los familiares de este, contestando a la mayoría de las preguntas con un “no lo sé” e igualmente reproduce la misma contestación en relación a las preguntas referidas a

los gustos, costumbres y aficiones del Sr D. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 17 años y los interesados carecen de un idioma común, lo que imposibilita el mantenimiento de una relación afectiva real y continuada además residen en localidades geográficas diferentes y solo se han visto físicamente 10 días en agosto de 2010, siendo la hermana de la interesada la que actuó de enlace entre los interesados.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (88ª).**

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil de Lloret de Mar.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F. nacida y domiciliado en Marruecos con nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento del interesado, certificado de soltería y residencia Sra. El I

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 29 de Octubre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. La encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no

persigue los fines propios de esta institución. Así declara la interesada que su progenitora le ha gestionado la autorización que precisa para contraer matrimonio de acuerdo con la ley Local (Marroquí) al ser menor de edad (17 años). Ignora la interesada una serie de datos personales básicos del interesado como que no sabe desde cuando ostenta la nacionalidad española, el domicilio donde vive en España, ni la localidad, no sabe el hotel donde trabaja y la actividad que realiza, desconoce sus ingresos. Por otra parte declara la interesada que se conocen en enero de 2012 y en febrero de 2012 se hizo la petición formal de la mano mientras que él declara que se conocen e inician la relación sentimental en marzo de 2012 y que deciden contraer matrimonio en abril de 2012. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lloret de Mar.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (117ª).**

IV.2.2-Capacidad matrimonial.

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña I-Mª. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don K. nacido, domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de residencia y soltería Sr. K. y volante de empadronamiento de la interesada

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal

se opone a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 04 de Julio de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna el mismo y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio, en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Así en la audiencia reservada realizada al Sr K. en el Consulado español en Larache (Marruecos) se aprecia un desconocimiento casi absoluto de los datos básicos personales y familiares así como de los gustos, costumbres y aficiones de la Sra. Á. contestando a muchas de las preguntas con un “no lo sabe” como es en lo que se refiere a los nombres y apellidos, lugar de nacimiento de su pareja, de sus padres e hijos que declara la interesada que tiene, dice él que su estado civil es divorciada y ella que es soltera, ignora el lugar donde trabaja, ingresos que percibe, su número de teléfono.

Toda esa falta de conocimiento que figura en la documentación que obra en el expediente ha quedado claramente reflejado en el informe del encargado del Consulado de España en Larache(Marruecos) donde dice “ que se comprueba un escaso conocimiento respecto de la vida personal y social de la Sra. Á., incluso con lagunas de conocimiento que denotan la ausencia de relación previa “ destacando su escaso conocimiento del castellano” y asimismo menciona “que resalta el desconocimiento que muestra sobre la familia de su futura esposa, sus aficiones.”

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y El Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granollers.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (162ª).**

#### IV.2.2-Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Estella.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña R. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial

para contraer matrimonio en Marruecos con Don A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 3 de agosto de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, él no habla español y ella no habla árabe (aunque ella dice que habla alguna palabra) en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada conoció al interesado a través de una persona que le enseñó una foto, él dice que es una vecina de él y ella dice que “cree que es una prima”, va a Marruecos a conocerle, se queda durante quince días y no consta que haya vuelto. Ella desconoce el nombre de él dice que se llama “A.” cuando es A. desconoce los nombres de los padres y hermanos de él y no está muy segura del número de hermanos que tiene porque dice “en la vivienda vivían otras personas que no eran familiares”. El interesado desconoce los apellidos de la interesada, lugar de nacimiento, nombres de sus padres y hermanos, domicilio, trabajo, estudios, etc. Desconocen gustos, aficiones, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estella.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (171ª).**

#### IV.2.2-Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña S. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado, y acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 16 de abril de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste se opone al mismo e interesa la confirmación del auto recurrido. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no

desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara en la entrevista que habla bastante el árabe y mejor el francés, sin embargo en el recurso dice que no habla bien el árabe magrebí, y ella precisó de un intérprete en la entrevista que el hicieron, por lo que probablemente no tienen idioma común, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Desconocen la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el número y alguno de los nombres de los hermanos de la interesada, declara que ella nunca ha trabajado cuando ella dice que trabajaba en una empresa embalando fresas y cuando conoció al interesado dejó de trabajar, dice que él tiene dos hijos, la hija vive con su marido y el hijo con él cuando el interesado declara que viven los dos hijos con él, ella dice que él hace diez años que se divorció cuando fue en el año 2006, así mismo desconoce el salario del interesado. Discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Es interesante el informe que aporta el Cónsul de España en Rabat, donde se le practicó la entrevista a la interesada mediante intérprete, que dice que a la pregunta de donde vivirán ella primero dice que en Dr. D. sin embargo cuando le informan que si es así no se le tramitaría una residencia en España contesta que borren las respuesta y pongan que residirán en España. Ella declara que no trabajará y que él se hará cargo de todos los gastos. Por otro lado, el interesado es 35 años mayor que la interesada.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (38ª).**

### IV.2.2-Capacidad matrimonial

*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Massamagrell.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña T. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto en fecha 7 de diciembre de 2012 no autorizando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa la desestimación del mismo. La Juez Encargada da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio

y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 R.R.C.), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 R.R.C.).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista en audiencia reservada que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en Rabat, se hizo en idioma árabe porque ella no habla español, cuando habla con el interesado su hermana hace de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una hermana de la interesada que vive alquilada en el piso del promotor, que se casó con un español, amigo de éste y ahora se está divorciando, la interesada declara que otra de sus hermanas S. también se ha ido a España porque "alguien del Consulado le ha ayudado a irse y ahora se va a casar con un español" a la pregunta de si le pagaron algún dinero a alguien del Consulado, ella contesta que sí desconociendo cantidad y cree que era un hombre. Por otro lado la interesada desconoce la fecha y lugar de nacimiento del interesado, nombres de sus padres y hermanas (sólo conoce a una por internet), profesión del interesado, desconoce que es pensionista porque padece una minusvalía en una pierna, desconoce lo que percibe, estudios, número de teléfono, operaciones sufridas por el interesado. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción

no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (102ª).**

IV.2.2-Certificado de capacidad matrimonial.

*Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gijón el día 16 de mayo de 2012, Doña L. nacida en C. (Cuba) el 2 de mayo de 1975 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 19 de abril de 2011, solicitaba certificado de capacidad para contraer matrimonio en Marruecos con Don Y. de nacionalidad marroquí, nacido en B. (Marruecos) el 5 de agosto de 1980. Acompañaba la siguiente documentación: de la promotora, documento nacional de identidad, certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, volante de empadronamiento en S. de agosto de 2007 a junio de 2010 y en G. desde el 22 de junio de 2010, declaración jurada de estado civil, divorciada, certificado de matrimonio anterior con un ciudadano español, de fecha 17 de octubre de 2006, disuelto por sentencia de divorcio de 14 de diciembre de 2010 y documento de confesión de fe islámica, expedido por la Asociación Musulmana en España, declarando que la Sra. V. abrazó la religión islámica en M. el 1 de marzo de 2012, y del interesado; certificado de nacimiento en extracto, certificado de residencia, certificado de soltería, carnet de identidad marroquí y pasaporte.

2.- El mismo día la promotora ratificó la solicitud, comparecieron 2 testigos y fue oída en audiencia reservada en el Registro Civil de Gijón. El interesado, por su parte, se ratificó y fue oído en audiencia en el Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos) el 25 de septiembre de 2012. El Ministerio Fiscal, informó que no procedía conceder lo solicitado y el 30 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil, a la vista de la audiencia practicada, dictó auto acordando denegar el certificado de capacidad solicitado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias en los problemas de idioma del Sr. H. y en la diferencia temporal entre ambas entrevistas, adjuntando como documentación copias de conversaciones entre los interesados a través de redes sociales y fotografías en Marruecos.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó que se proceda a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución apelada vistas las discrepancias apreciadas, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª, 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio, 21-8ª de septiembre, 13-5ª, 22 y 29 de diciembre de 2007 y 7-5ª de julio de 2010.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII. b), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar -ni contribuir, como en este caso, a la autorización- un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano marroquí resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe razonablemente deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial, de principio uno de los factores que, de acuerdo con la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea, permite presumir que un matrimonio es de complacencia es la inexistencia de una lengua común que posibilite la comunicación y, en este caso, salvo prueba en contrario parece que no la hay, aunque en la entrevista el interesado dice que se comunican en inglés, no queda acreditado ni que la promotora lo hable, lo cierto es que él no habla español y

la entrevista se realizó en árabe. Se conocieron en agosto de 2011 por internet y posteriormente la promotora viajó a Marruecos, según el interesado en 3 ocasiones, no obstante en las 3 únicas páginas del pasaporte de la Sra. V. aportadas al expediente, se aprecia un viaje en noviembre de 2011 y otra entrada en enero de 2012. Difieren absolutamente en los motivos para contraer matrimonio, según la promotora lo hacen porque son parecidos, piensan igual y quieren formar una familia, según el interesado su porque ella es musulmana, debiendo significarse respecto a esta circunstancia que, según documento aportado, la conversión de la Sra. V. se produjo en M. el 1 de marzo de 2012 y no en Marruecos como manifiesta en su recurso.

Respecto a datos personales y familiares, el interesado declara que ambos tienen la misma edad, cuando existe una diferencia de 5 años, difieren absolutamente respecto al trabajo del interesado en Marruecos, según él es empleado de la empresa W-U. y comienza su jornada laboral a las 8 de la mañana, según la promotora él es camarero eventual en varios establecimientos de Marruecos y el comienzo de su jornada depende de donde trabaje, en su recurso la Sra. V. alega que ambas cosas son ciertas porque el interesado comenzó a trabajar en esa empresa después de realizada la entrevista a ella, sin embargo no aporta documento alguno laboral que acredite dicha circunstancia. Al ser preguntados por los domicilios tanto propios como de la pareja, ambos responden con un escueto "sí" sobre las personas que conviven con ellos, lo que no responde a la pregunta, en otra el interesado dice que vive solo y, por último difieren absolutamente respecto a las aficiones de ambos y también en lo que bebe el interesado cuando salen juntos.

VI.- A la vista de cuanto antecede es razonable deducir que el matrimonio que se pretende contraer es nulo por simulación. Así lo estimó el Encargado del Registro Civil competente, y a la misma conclusión había llegado previamente el Encargado del Registro Civil Consular en el que se practicó la audiencia a la interesada, ambos, por su inmediación a los hechos, en mejor situación de apreciarlos y de formar su convicción sobre ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

### **IV.3.- Impedimento de ligamen**

#### IV.3.2.- Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (29ª).**

#### IV.3.2 -Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsiste el anterior matrimonio de la interesada, cuyo divorcio en Colombia no ha obtenido el exequátur.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, en fecha 27 de diciembre de 2011, Don J-C. nacido en B. A. (Colombia) el 18 de noviembre de 1964, de nacionalidad española adquirida por residencia con fecha 6 de noviembre de 2008, solicita la inscripción por el Registro Civil de su matrimonio con Doña L-M. de nacionalidad colombiana, nacida en M. (Colombia) el 10 de mayo de 1979, celebrado el día 26 de noviembre de 2011, según la ley local, en Colombia. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local e impreso de declaración de datos; del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, divorciado, escritura notarial en Colombia, de fecha 24 de junio de 2011, de cesación de efectos civiles de su matrimonio canónico anterior, de fecha 23 de diciembre de 1989, cédula de ciudadanía colombiana y certificado de movimientos migratorios, con sucesivas anotaciones desde 1999 a 2011; y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte, cédula de ciudadanía colombiana y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con la interesada el 17 de enero de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y con el promotor el día 15 de marzo siguiente en el Registro Civil de Viladecans (Barcelona), localidad en la que reside.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal, el 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó acuerdo disponiendo denegar lo solicitado a la vista del contenido de las audiencias.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y aportando diversa documentación como fotografías, acreditación de transferencias bancarias y testimonios de varias personas sobre su relación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, y el Encargado del Registro Civil Consular informó que procede confirmar el auto impugnado y dispuso remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007, 8-2ª de enero de 2009, 12-1ª de mayo de 2010 y 30-13ª de noviembre de 2012.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Colombia el día 26 de noviembre de 2011, entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana es nulo, por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el promotor ciudadano español desde el 6 de noviembre de 2008, continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en forma religiosa en Colombia el 23 de diciembre de 1989. Aunque, según escritura aportada al expediente, los efectos civiles del matrimonio cesaron por intervención notarial, conforme a la legislación local, con fecha 24 de junio de 2011, para que dicho acto sea reconocido y surta efectos en España como requisito previo a su inscripción en el Registro Civil español, competente por afectar el hecho a un español (cfr. art. 15 LRC), ha de obtener reconocimiento ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente por razón de domicilio, mediante el oportuno exequátur (cfr. arts. 955 LEC, 46-2º CC. y 83 y 265, II RRC).

V.- No obtenido el exequátur para la resolución extranjera, el matrimonio subsistía para el ordenamiento jurídico español a 26 de noviembre de 2011, fecha de celebración del matrimonio posterior y momento en que ha de ser valorada la capacidad de los contrayentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (28ª).**

#### IV.3.2-Inscripción de matrimonio

*Se deniega la inscripción porque la contrayente española estaba ligada por un matrimonio anterior del que no se divorció hasta después del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña F-D. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de agosto de 2005 con Don J-D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que la contrayente española estaba ligada por un matrimonio anterior en el momento de celebrarse el matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano el 5 de agosto de 2005 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don J-A. de nacionalidad dominicana, del que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Getafe el 26 de enero de 2006. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C) y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **IV.4.- Matrimonio celebrado en el extranjero**

IV.4.1.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero natularizado

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (22ª).**

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don A-L. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 14 de septiembre de 2006, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 15 de julio de 1980 con Doña F. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- La encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 21 de mayo de 2012, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 15 de julio de 1980 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil

(RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2006, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 15 de julio de 1980 inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (24ª).**

#### IV.4.1-Autorización de Matrimonio.

*No procede la autorización porque, no habiendo podido realizarse al interesado de nacionalidad española por desconocer el castellano la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **HECHOS**

1.- Don Z., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción el 30 de septiembre 2002 presentó escrito en el Registro Civil de Melilla para solicitar autorización para la celebración de matrimonio civil con Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declarativa

de datos, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. L. volante de empadronamiento del interesado y certificado de residencia Sra. F.

2.- Recibida toda la documentación se dictó providencia a fin de que se oyera a los interesados en audiencia reservada conforme a lo previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil.

3.- El 14 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil de Melilla con la conformidad del Fiscal, dictó auto denegando la autorización al matrimonio proyectado con el razonamiento jurídico de que, no ha podido practicarse convenientemente la audiencia reservada a la que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, debido a que el contrayente español no ha respondido a las preguntas que se le formularon por la aparente razón de no entender el idioma castellano, sin que sea posible la asistencia de interprete dada su condición de nacional español ,lo que hace imposible por causa imputable al interesado verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

III.- Mediante este expediente se pretende la autorización para la celebración de un matrimonio civil en Melilla entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí La solicitud es denegada por el Registro Civil Melilla con el razonamiento jurídico de que, no oído al promotor de nacionalidad española por desconocimiento de la lengua castellana y no siendo posible la asistencia de interprete dada su condición de nacional español, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, El Registro Civil de Melilla dictó providencia a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada. Citado el esposo, ante el desconocimiento del idioma castellano resultó imposible que éste diera respuestas a las preguntas que se le formularon. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo sido posible la comprobación de que concurren los requisitos legalmente exigidos para la autorización. Por lo que teniendo además en consideración el artículo 3.1 de la Constitución Española, donde dispone que “todos los españoles tiene el deber de conocer la lengua castellana” y teniendo en cuenta que con fecha 30 de septiembre de 2002 además prestó juramento de obediencia a la Constitución como consta en su inscripción de opción de nacionalidad en virtud del artículo 20.2.b del Código Civil

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (25ª).**

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 01 de enero de 1987 con Doña F. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local; certificado de nacimiento de los interesados y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- La encargada de este Registro Civil dictó acuerdo con fecha 07 de mayo de 2012, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 01 de enero de 1987 en Senegal y el interesado opta por el régimen de poligamia; si bien en cuanto a la validez del matrimonio ha de estarse a la ley local, aplicable conforme al estatuto personal de los contrayentes, es lo cierto que la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad entre el hombre y la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste, mediante representante legal, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La encargada del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L. R. C. y 66 R. R. C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2005, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 01 de enero de 1987, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, R. R. C.), por existir impedimento de ligamen en el contrayente, ya que en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 C. c.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes era casado cuando se celebró. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 L. R. C. y 12 y 258 R. R. C.).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 13 de Marzo de 2014 (47ª).

### IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don E. nacido en el Sahara y de nacionalidad española obtenido con valor de simple presunción e inscrita en el Registro Civil Central el 01 de febrero de 2011, presentó escrito en el Registro Civil de Huescar (Granada) a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el A. (Sahara) el 06 de junio de 2000 con Doña M. nacida en T. (Sahara). Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio saharauí, certificado de nacimiento y empadronamiento del interesado y fotocopia del pasaporte argelino de la interesada.

2.- Recibida toda la documentación el Registro Civil Central, por ser el competente, con fecha 07 de abril de 2011, fueron requeridos los interesados para que tramitaran ante el Registro Civil de su domicilio expediente gubernativo de matrimonio al no cumplir la certificación de matrimonio aportado los requisitos que refieren los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y artículo 85 de su Reglamento, debiéndose practicar prueba de información testifical y oírse por separado a los esposos.

3.- El 13 de octubre de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada a los interesados la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- Notificado el interesado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz con fecha 22 de mayo de 2012, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio con fecha 19 de junio de 2012 ante la oficina de información al ciudadano de V-G. según consta en la documentación.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. La encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Con fecha 20 de septiembre de 2012 como consta en la providencia la encargada del Registro Civil Central, considera que el recurso esta interpuesto fuera de plazo. Si bien a la vista de la documentación, se interpuso dentro de los 30 días hábiles, desde que se le notificó la resolución denegatoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en el A. (Sahara) el día 06 de junio de 2000 entre un ciudadano español y una ciudadana que acredita la nacionalidad argelina. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 13 de octubre de 2011 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil Central exhorto a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada, estos no han comparecido y sin que el interesado en su escrito de alegación manifieste la voluntad de celebrar las citadas audiencias, sino que considera innecesario dicho trámite,

La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para

su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (92ª).**

#### IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se retrotraen las actuaciones para que sean nuevamente oídos los solicitantes de la inscripción y se dicte nueva resolución motivada tomando en consideración el resultado de las audiencias reservadas practicadas.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- El 7 de septiembre de 2010 Doña M. de nacionalidad cubana, nacida en B. H. (Cuba) el 24 de febrero de 1969, presentó en el Consulado General de España en La Habana impreso de declaración de datos para la trasccripción de matrimonio celebrado en Cuba, según la ley local, el día 4 de marzo de 2010 con Don F. de nacionalidad española, nacido en A. (G) el 29 de junio de 1943. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la promotora, certificado de nacimiento y documento de identidad cubano; y, del interesado, certificaciones de nacimiento y de matrimonio anterior con nota marginal de divorcio, sentencia de divorcio, pasaporte español, documento nacional de identidad y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades cubanas, con tres registros del año 2009 y 2010.

2.- El 25 de enero de 2011 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Consulado español en La Habana, y el 15 de abril siguiente al interesado en el Juzgado de Paz de Sant Andreu de la Barca. El Ministerio Fiscal informó que consideraba que procedía un acuerdo denegatorio y, el día 23 de agosto de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por considerar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia probaban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las posibles discrepancias y solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 10-3ª y 15-3ª de febrero de 2005, 1 de julio y 27-1ª de septiembre de 2006, 29-1ª de enero y 19-1ª de marzo de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero y 22-1ª de septiembre de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.). En el mismo sentido, a fin de evitar que los matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, las Instrucciones de esta Dirección General de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 recuerdan la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, como medio para apreciar si existen obstáculos o impedimentos para el enlace (cfr. arts. 56, I, C. c. y 245 y 247 R. R. C.), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. Análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en un Registro Civil Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*.

*El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C. c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R. R. C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256, apartado último, del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.*

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General, a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones arriba citadas, el trámite de audiencia es fundamental, y de importancia creciente en los últimos tiempos, en cuanto que permite en ocasiones descubrir el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- En este caso, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Cuba el día 4 de marzo de 2010 entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, el recurso no puede ser resuelto por falta de los elementos de hecho necesarios. Constando en el expediente la transcripción de las audiencias practicadas, en ambos casos resultan demasiado escasos, tanto en número de preguntas como cualitativamente, en su contenido que no permite

determinar qué hecho o hechos concretos han llevado al Ministerio Fiscal y al Encargado del Registro al convencimiento de que en el matrimonio no concurre consentimiento matrimonial válido.

En consecuencia, es necesario que las actuaciones se retrotraigan al momento de tramitación oportuno para que sean oídos nuevamente los promotores, de manera que sea posible contrastar si incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco, formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido y, en definitiva, disponer tanto en una primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, de los elementos necesarios para que pueda dictarse una resolución debidamente fundamentada acerca de la pretensión deducida, y posteriormente sea oído el Ministerio Fiscal y se dicte por el Encargado nuevo auto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.-Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique de nuevo y con mayor amplitud el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Encargado del Registro Civil Consular.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (90ª).**

#### IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido los contrayentes para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don J.-L. nacido en Perú y de nacionalidad española obtenida el 08 de octubre de 2010, presentó escrito en el Registro Civil Central a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Perú el 28 de diciembre de 1989 con Doña Mª-L. nacida en Perú y de nacionalidad peruana. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: hoja declarativa de datos,

acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de los interesados.

2.- Con fecha 20 de junio de 2012, se dictó providencia a fin de que se oyera a los interesados en audiencia reservada conforme a lo previsto en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil.

3.- El 08 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo disponiendo denegar la inscripción del matrimonio con el razonamiento jurídico de que, no practicada a los interesados la audiencia a que se refiere el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos.

4.- Notificados los interesados, interponen recurso, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC.); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III.- Mediante este expediente se pretende la inscripción de un matrimonio celebrado en Perú el día 28 de diciembre de 1989 entre un ciudadano español y una ciudadana peruana. La solicitud es denegada por el Registro Civil Central el 08 de noviembre de 2012 con el razonamiento jurídico de que, no oído a los promotores, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. art. 256.3º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (cfr. art. 256, II RRC). El Registro Civil Central notificó a los interesados a fin de que comparecieran para oírlos en audiencia reservada, habiendo sido citados en dos ocasiones para la práctica de la taxativa en el Registro Civil Central, no habiendo comparecido, siendo también imposible contacto telefónico, y sin que en las alegaciones presentadas, manifiesten su voluntad expresa de someterse al citado trámite. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los promotores ni en primera instancia ni en fase de recurso, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (93ª).**

IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se retrotraen las actuaciones para que, previas las actuaciones pertinentes, se dicte nuevo auto motivado tomando en consideración el hecho de que el promotor aporta nuevo certificado de matrimonio que ha sido modificado en cuanto a su condición de poligámico.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 23 de junio de 2009 Don D. nacido en N. (Senegal) el 30 de agosto de 1964, y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 9 de mayo de 2008, presentó en el Registro Civil de Torrevieja (Alicante) impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio celebrado en Senegal, según la ley local, el día 17 de octubre de 1986 con Doña

S. de nacionalidad senegalesa, nacida en N. (Senegal) el 1 de marzo de 1968. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local en el que se hacía constar que el contrayente optaba por la poligamia, del promotor, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad y volante de empadronamiento en T. desde el 3 de mayo de 2001; y de la interesada, certificado de nacimiento y tarjeta de identidad senegalesa.

2.- El Registro Civil de Torreveja remitió la documentación al Registro Civil Central por ser el competente, en su caso, para proceder a la inscripción solicitada. El 26 de noviembre de 2010 se celebró la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Registro Civil de Torreveja, y el 24 de mayo de 2011 a la interesada en el Consulado General de España en Dakar. Con fecha 12 de agosto de 2011 la Encargada del Registro Civil Central dictó auto en el que acordaba denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, habida cuenta que la poligamia aunque pueda ser admitida por la ley local de celebración de matrimonio, no lo es en el ordenamiento español y por aplicación de la excepción de orden público del artículo 12.3 del Código Civil no puede permitirse su inscripción.

3.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que lleva desde el año 1988 en España y que precisamente por su integración aquí nunca ha ejercido la opción de la poligamia, manifestando que ha pedido la rectificación de su documentación.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que procede confirmar el acuerdo y el Encargado del Registro Civil Central, estimando que no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Consta que posteriormente, durante la tramitación del recurso, el promotor aporta nuevo certificado de matrimonio, traducido y legalizado, en el que se hace constar que se opta por la monogamia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.C.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.C. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.C.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- Lo que sucede en el presente caso es que en la parte dispositiva del auto apelado se hace constar que el matrimonio no es inscribible por cuanto fue celebrado conforme a la ley local que admite la posibilidad del matrimonio poligámico, habiendo sido ésta la opción del promotor, siendo que para el ordenamiento jurídico español no es admisible ese tipo de matrimonio, por lo que al amparo del artículo 12.3 del Código Civil y por ser contrario al orden público español no procedía su inscripción. No obstante en el momento de resolver el recurso interpuesto se ha aportado por el promotor nuevo certificado de matrimonio expedido tras rectificar las autoridades la opción de la poligamia por la monogamia, razón por la cual no puede ser mantenido en esta instancia el acuerdo impugnado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento adecuado para que se dicte nuevo auto motivado y ajustado a los nuevos datos y demás circunstancias que constan en el expediente, audiencias, y aquellas que puedan conocerse a través de las diligencias que estime oportunas el Encargado del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Dejar sin efecto el auto dictado.

2º.-Retrotraer las actuaciones a fin de que se examine la nueva documentación aportada, las demás circunstancias del expediente y las posibles diligencias que se practiquen y posteriormente se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que debe dictar el Encargado del Registro Civil Central.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (104ª).

### IV.4.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.- No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal por un ciudadano senegalés, porque aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y, en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales ahora es español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.).*

*2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- El 2 de noviembre de 2010 Don M. nacido en K-S-K. (Senegal) el 16 de abril de 1959 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 26 de septiembre de 2006, presentó en el Registro Civil de Zaragoza impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio celebrado el día 12 de noviembre de 1995 en D. (Senegal) e inscrito con fecha 13 de febrero de 1996, según la ley local, con Doña D. de nacionalidad senegalesa, nacida en N. (Senegal) el 18 de abril de 1975. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local, en el que se hace constar que “se casaron conforme con la costumbre el doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en D. bajo el régimen de la poligamia con cuatro esposas y la separación de bienes”, además se aporta del promotor; documento nacional de identidad español, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, volante de empadronamiento en U. desde el 6 de mayo de 2003, y de la interesada, permiso de residencia en España con vencimiento el 4 de febrero de 2011 y certificado de empadronamiento conjunto con el promotor.

2.- El expediente fue trasladado al Registro Civil Central por ser el competente para decidir, y el 13 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Central acuerda que se cite a los interesados para llevar una audiencia reservada, que tiene lugar el 31 de mayo siguiente en el Registro Civil de Zaragoza. Posteriormente el Encargado dicta auto con fecha 19 de septiembre de 2012 que acuerda, en vía de calificación, denegar la inscripción del matrimonio con el fundamento jurídico de que la excepción de orden público internacional establecida en el artículo 12.3 del Código Civil no permite la inscripción de un matrimonio poligámico.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante representante legal, alegando que el Sr. M. al obtener recientemente la nacionalidad española había renunciado a la poligamia y que su certificado de matrimonio fue examinado entonces.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó la desestimación del recurso y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 35 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 66, 68, 256, 257 y 258 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 8 de abril, 30 de septiembre y 2-2ª de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002, 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004; 19-3ª de marzo, 30-4ª de septiembre y 11-1ª de diciembre de 2008; 23-4ª de marzo y 18-2ª de septiembre de 2009, 27-4ª de abril de 2010 y 3-2ª de enero de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, han de inscribirse, en principio, en el Registro Civil español (cfr. art. 66, I, RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. La inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero y subsistente cuando uno de los contrayentes adquiere la nacionalidad española requiere, además del título documental oportuno o de un expediente (cfr. arts. 256 y 257 RRC), que el enlace sea válido para el ordenamiento español, siendo esto así con mayor motivo cuando uno de los contrayentes ya es español con renuncia a su nacionalidad anterior.

III.- En el presente caso el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia el 26 de septiembre de 2006, senegalés de origen, solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio celebrado el día 12 de noviembre de 1995 en Senegal e inscrito en el Registro de dicho país el 13 de febrero de 1996. La inscripción es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España cuando se produjo la solicitud (cfr. art. 68, II RRC), porque el certificado de matrimonio local aportado da fe de que el contrayente nacionalizado después español se casa bajo el régimen de la poligamia.

IV.- Aun cuando el matrimonio sea válido para el ordenamiento senegalés y, en principio, rija el estatuto personal de los contrayente, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC.) que impide la inscripción de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y la dignidad constitucional de la mujer y afecta directamente a la organización social. Debiendo significarse respecto a lo alegado en relación con no haber ejercitado la poligamia, que dicha circunstancia no varía el criterio mantenido, que respecto a lo alegado en su recurso cabe señalar que el promotor tramitó su expediente de nacionalidad en el año 2006, no recientemente, y que lo alegado, presentado o decidido en ese procedimiento no tiene virtualidad en el presente, cuando lo que se ahora se pretende es transcribir un certificado de matrimonio extranjero que contempla expresamente un régimen matrimonial determinado. Lo anterior no ha de impedir que, teniendo en cuenta que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución, se pueda conseguir la inscripción y la vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4.1.1.- Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (1ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña T-K. de nacionalidad colombiana y Don J-R. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 04 de Febrero de 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, y fe de vida y estado Sr. C. y, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en enero de 2010 porque eran vecinos y que inician su relación sentimental 08 de abril de 2011, hay que tener en consideración que el interesado contrajo matrimonio con otra nacional colombiana el 22 de junio de 2010 divorciándose el 04 de abril de 2011. Que ha viajado cuatro veces a Colombia en marzo de 2011, agosto de 2011, diciembre de 2011 y mayo de 2012 mientras que él declara para el cuarto viaje abril de 2012, y que contrajo matrimonio el 04 de febrero de 2012. Manifiesta el interesado que él no tiene ningún apodo o apelativo y ella si "T" mientras que ella dice que ella no y él "P", se contradicen en quien propuso el matrimonio él dice los dos y ella que él, manifiesta ella que la vivienda de su pareja tiene tres habitaciones y él dice que cuatro, no coinciden en la respuesta dada donde estuvieron el ultimo martes ella dice en casa y él dice que en casa de su tía G.

Declara expresamente la interesada en la audiencia reservada que desea contraer matrimonio a los fines de poder salir y residir legamente en España y poder obtener la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia, habiendo intentado con anterioridad obtener la nacionalidad española pero no pudo reunir la documentación. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 22 años y el interesado contrajo anteriormente matrimonio con nacional colombiana el 22 de junio de 2010 habiéndose divorciado el 04 de abril de 2011 .

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (3ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (República de Perú).

#### **HECHOS**

1.- Don M. de nacionalidad española y Doña R-P. de nacionalidad peruana presentan en el Registro Consular de España en Lima (República de Perú), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Perú el 10 de Noviembre de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. R. y certificado de soltería Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de

junio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Lima dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Lima (República de Perú), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocieron por Internet e iniciaron la relación sentimental el 20 de junio de 2009 cumpleaños de su hermana mientras que él dice que hace dos años que iniciaron la relación sentimental, que solo se conocen por foto y que se comunican casi todos los días, mientras que él dice dos veces por semana, que han contraído matrimonio el 10 de noviembre de 2011 por poderes y que nunca ha viajado a Perú. Según ha manifestado el Sr. R. es íntimo amigo del esposo de nacionalidad española de la hermana de la Sra. A. que residen en la misma localidad que el interesado. Por otra parte ignoran datos básicos personales y familiares como que los interesados desconocen los nombres, apellidos, edades y otras circunstancias respecto de los padres y hermanos asimismo la Sra. A. desconoce el número de teléfono o la dirección electrónica de su pareja. Finalmente ambos se contradicen respecto de la actividad profesional de su pareja él dice que trabaja en el campo y ella que él trabaja en el ayuntamiento en servicios de limpieza y electricidad y él declara que ella tiene un negocio en propiedad mientras que ella dice que es de su padre y ella le ayuda.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Lima, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular e Lima.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (6ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

## HECHOS

1.- Doña E. de nacionalidad colombiana y Don R-A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 18 de Mayo de 2010. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sra. R.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de mayo de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen desde abril de 1991 mientras que él dice año 1988 o 1989 y que inician la relación sentimental en enero de 1992 mientras que él declara año 1988 o 1989 manifiesta el interesado que ha viajado dos veces a Colombia en noviembre de 1995 y mayo de 1999 mientras que ella desconoce las veces que le ha visitado su pareja no contestando a la pregunta. Ignora el interesado la fecha de nacimiento de la interesada, la fecha en que han contraído matrimonio, declara que no fuma y ella dice que sí, manifiesta él que ella no ronca y ella dice que sí. Se contradicen en las personas que han acudido a la boda y en si han hablado o no como atenderán los gastos familiares futuros ella dice que si han hablado y él dice que no.

Finalmente en el certificado de nacimiento de la interesada consta anotación de matrimonio contraído con otra pareja con fecha 10 de enero de 2008 del cual se divorció según consta en el mismo certificado el 21 de septiembre de 2009., recordando que el Sr. A. adquirió la nacionalidad española el 30 de enero de 2009.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## Resolución de 13 de Marzo de 2014 (18ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

### HECHOS

1.- Doña A-I. de nacionalidad colombiana y Don M-Á. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 24 de Octubre de 2011. Adjuntan como documentación: hojas declarativas de datos, certificadas de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. O.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de la audiencia reservada realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado declara que se conocen desde agosto de 2010 y que inician su relación sentimental en febrero de 2011 mientras que ella dice que se conocen en octubre de 2010 y que inician la relación sentimental desde esa misma fecha. Se contradicen en la respuesta dada si han hablado como afrontaran los gastos comunes él dice que no y ella que si por mitad serán compartidos, ignora la interesada que el Sr O. es alérgico a la Penicilina, así como que el interesado tiene fobia al mar y confunde la fecha de cuando contraen matrimonio, tampoco coinciden los interesados en el lugar en que desea residir en España él dice T. y ella A. (T). Por otra parte el interesado viaja a Colombia en el mes de febrero de 2011 permaneciendo hasta septiembre de 2011, sin embargo contrae matrimonio por poder el 21 de octubre de 2011 sin que haya viajado nuevamente a Colombia. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 19 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión,

obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (19ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña Z-J. de nacionalidad colombiana y Don F-L. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 27 de Noviembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. P.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de mayo de 2011 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en abril de 2008 por teléfono porque les presentó una amiga e inician la relación sentimental en junio de 2008 mientras que él dice que se conoce el 7 de marzo de 2009 por teléfono y que les presentó un amigo e inician la relación sentimental en octubre de 2009. Manifiesta la interesada que él ha viajado dos veces a Colombia a visitarla pero no puede concretar las fechas mientras que el Sr. P.

manifiesta que ha viajado en octubre de 2009 permaneciendo 15 días y en noviembre de 2010 permaneciendo 75 días, contrayendo matrimonio el 27 de noviembre de 2010. Declaran ambos que duermen en el lado derecho de la cama, ignora el interesado si su pareja tiene algún apodo o apelativo, si es o no supersticiosa, los estudios que ha realizado, las cosas que le irritan, si sabe o no nadar ella dice que no, si vive sola o acompañada él dice con un hermano y ella dice sola, declara la interesada que su pareja le ayuda mensualmente mientras que él dice "500 cada cuatro meses", manifiesta la Sra. A. que no han convivido antes del matrimonio y él dice que si los 14 días que estuvo en Colombia en su primer viaje. Ignora la interesada que su pareja práctica la bicicleta, dice que tienen en común bailar y salir de paseo y él declara que no tienen ninguna cosa o gusto en común.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (21ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña K. de nacionalidad colombiana y Don C-J. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado de Colombia el 28 de Octubre de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado del Sr. F.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18

de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada en audiencia reservada celebrada en B. (República de Colombia) el día 03 de enero de 2012, que se conocen desde el 14 de septiembre de 2007 por Internet circunstancia también reconocida por el interesado, que han contraído matrimonio hace tres años lo que implicaría que se habrían casado en el año 2008 cuando ha sido 28 de octubre de 2011 y lo han celebrado por poderes, manifiesta que tiene una hija en común de 9 años lo que supone que esta tiene que haber nacido en el año 2002 es decir aproximadamente cinco años antes de conocerse por Internet y 8 años antes de conocerse físicamente en el único viaje que ha realizado el interesado para visitar a su pareja según sus propias declaraciones. Por otra parte declara la interesada que su pareja le envía dos veces al mes de 200 a 300 euros mientras que él dice que una vez al mes y que ha viajado una sola vez el 02 de enero de 2010 y permaneció tres meses y medio y que luego no ha vuelto.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (23ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don M de R. de nacionalidad dominicana y Doña N-A. de nacionalidad española presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 02 de Febrero de 2008. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, volante empadronamiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de Junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada reside en España desde mayo de 1996 y obtuvo la nacionalidad española en el año 2003, tiene cuatro hijos de la relación anterior matrimonio que celebró en República Dominicana en el año 1988, divorciándose en el año 2007 en República Dominicana, habiéndose reconocido dicho divorcio en España según consta en el año 2009. Declara que conoce a su actual esposo en diciembre de 2005, ya que ella va todos los años en Navidad salvo en el año 2010, contrajo matrimonio el 02 de febrero de 2008. Ignora la interesada datos básicos personales y familiares de los cuatro hijos de su pareja de una relación anterior como las edades, manifiesta que viven con el Sr. T. y con la madre biológica siendo que el interesado declara que cuando ella viene cada año a visitarle en “calidad de turismo” conviven, mientras que el Sr. T. declara que sus hijos viven con su madre, desconoce la interesada también la dirección donde reside el hermano de su esposo que vivía en la misma localidad que la interesada (G). aunque ahora vive en A. asimismo el interesado ignora cuándo adquirió su cónyuge la nacionalidad española, la actividad profesional que realiza dice que está de conserje en un banco y ella dice que es limpiadora, los estudios que ha realizado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (27ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña P-C. de nacionalidad colombiana y Don A. nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 20 de Agosto de 2008. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen por vía telefónica e inician su relación en agosto de 2006 mientras que él dice que se conocen en el verano del año 2005 por teléfono, que el Sr. C. viaja todos los años desde que se conocieron a Colombia con una estancia aproximada de 30 días y que contrajeron matrimonio en el 20 de agosto de 2008. Manifiesta el interesado que aporta casi todo su sueldo para ayudar económicamente a su pareja mientras que ella no lo menciona. Ignora la interesada si su pareja tiene alguna cicatriz, tatuaje o marca, él dice que no, se contradicen en relación a los gustos ella dice que ninguno de los dos le gusta el cine mientras que él dice que le gusta a los dos, manifiesta ella que es alérgica y él dice que no, declara ella que él trabaja en artes gráficas y él dice que es pensionista, manifiesta él que ella trabaja en una empresa de su propiedad y ella no lo menciona. Se contradicen en los regalos que recibieron en la boda ella dice que ninguno y él declara anillos y prendas de vestir asimismo respecto del último regalo él dice un anillo mientras que ella dice perfume, no coinciden respecto del licor que les gusta él dice que ninguno bebe y ella declara vino y cerveza, se contradicen si han hablado como como atenderán los gastos familiares ella dice que no han hablado y él dice que en común

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 29 años y la interesada solicito con anterioridad al matrimonio año 2006 o 2007 visado de entrada que le fue denegado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (28ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña R-A. de nacionalidad colombiana y Don L-C. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 3 de marzo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. R.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de la audiencia reservada realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que inician su relación sentimental en febrero de 2004 y que ha viajado cuatro veces a Colombia, enero de 2004, 15 de febrero de 2011, 15 de febrero de 2012 y 28 de mayo de 2012, mientras que ella dice que inician su relación sentimental en enero de 2004 y no responde a la pregunta sobre los viajes que ha realizado su pareja para visitarla. Se contradicen en relación a los deportes que practican él dice que hace ejercicio físico y su esposa acude al gimnasio también, mientras que ella declara montar en bicicleta y él la pesca, dice él que ambos tiene un poco de miedo a viajar en avión y ella dice que no, ignora él la edad de su pareja y manifiesta que sus hijos trabajan y ella dice que estudian

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 15 años y desde el año 2004 al 2011 el interesado no viaja a visitar a su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (32ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1.- Doña C-P. nacida en B. S. (Colombia) el día 9 de marzo de 1968 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 5 de agosto de 2010 con Don M. nacido en P. (N) el día 5 de marzo de 1934 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de registro local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, sin registros; y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, divorciado, sentencia que reconoce efectos civiles en España al divorcio, de fecha 13 de mayo de 2003, del interesado y su anterior cónyuge, una ciudadana cubana, que contrajeron matrimonio en 1999, y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la interesada el 6 de marzo de 2012 en el Consulado español en Bogotá y con el promotor el día 30 del mismo mes en el Registro Civil de Beiaín (Navarra). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. U. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud de inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reafirma en su negativa a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De principio debe significarse que el matrimonio se celebró por poder, aunque nada conste en la certificación del registro local y nada manifieste la promotora, sin embargo el interesado así lo confirma, sin aportar el poder notarial pertinente, y declara que no se conocen personalmente ni antes ni después del matrimonio, lo que se confirma con los datos de movimientos migratorios, esta circunstancia uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio. El desarrollo de la relación varía según los interesados, según la promotora se conocieron en el año 2004, a través de una hermana suya que textualmente "vivía con él", dice que si se conocen físicamente y que iniciaron su relación sentimental hace 3 años, luego dice que en el año 2008, según el interesado no se conocen personalmente solo por fotografía, se conocieron a través de una hermana de ella que "vive en España" y llevaban un año de relación telefónica, con conversaciones cada 20 o 30 días. Respecto a la boda él no recuerda la fecha, dice que aproximadamente hace un año, respecto de la fecha de la entrevista hacía más de año y medio del matrimonio por poder, no sabe las personas que asistieron, ni los padrinos, que por cierto no hubo según la promotora.

Respecto a los datos personales y familiares, la promotora confunde el lugar de nacimiento del interesado y este solo sabe que ella nació en Colombia, no recuerda los nombres de los hermanos de la promotora, no sabe si sus padres viven o no, a este respecto la Sra. C. dice que los padres del interesado tienen 90 y 65 años, desconociendo que ya habían fallecido. Discrepan respecto a si han pensado tener hijos en común, según ella sí y según el interesado no. En relación con otros temas, el interesado declara no saber nada de su cónyuge cuando se trata de preguntas sobre el desarrollo de la vida cotidiana o aficiones de

la otra persona porque no se conocen personalmente y no han vivido juntos, esto sucede por ejemplo respecto a los estudios que tienen, a si ella es alérgica a algún medicamento, si ha sometida a alguna intervención quirúrgica, si habla algún idioma además del propio, etc. También discrepan respecto a si han hablado de cómo afrontarán los gastos familiares, según la promotora si lo han hecho y según el interesado no, éste además no está seguro sobre si su pareja convive con alguien puesto que declara que cree que vive con algún hijo, según la promotora vive sola. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 34 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (33ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña N-Mª. nacida en B. A. (Colombia) el día 19 de diciembre de 1978 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 4 de marzo de 2011 con Don M. nacido en M. el día 20 de julio de 1943 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de registro local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, sin registros; y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, divorciado, certificado de matrimonio anterior de fecha 11 de octubre de 1968 con anotación de sentencia de divorcio de fecha 23 de septiembre de 2009 y certificado de movimientos migratorios con 4 registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la interesada el 2 de agosto de 2011 en el Consulado español en Bogotá y con el promotor el día 2 de diciembre del mismo año en el Registro Civil de Calpe (Alicante). El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. Corbella interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas, considerándolas insuficientes para motivar la denegación recibida, reiterando su solicitud de inscripción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se cuándo se conocieron, abril de 2010, por internet, y que iniciaron su relación sentimental den junio siguiente, fecha en la que el interesado viajó por primera vez a Colombia durante 14 días, el siguiente viaje fue con motivo de la boda en 2011 durante otros 14 días. Respecto a esta difieren en los regalos que recibieron.

Respecto a los datos personales y familiares, el interesado confunde el primer nombre de su pareja, dice que es L. cuando es N. y desconoce el nombre del padre de ella, también difieren en sus respuestas sobre los hijos que tienen, según la promotora su pareja tiene 2 hijos, citando sus nombres y edades, sin embargo el interesado a esa pregunta contesta con un escueto “no” y que su cónyuge vive “sola”, pese a que en su recurso contradice lo declarado en la entrevista. Discrepan respecto al trabajo de la Sra. L. que según ella es asesora inmobiliaria independiente y según su pareja trabaja en una empresa llamada C. y también lo hacen en temas de salud, según la promotora su pareja ha sufrido una operación grave en el estómago sin embargo el propio interesado en esa pregunta contesta que “no”.

En relación con otros temas, difieren absolutamente en sus comidas preferidas, en sus aficiones, en los que les gusta comprar, en lo que tienen en común, en los programas de televisión que le gustan a la promotora, en si el interesado ha hecho o no el servicio militar, en si ella es madrugadora o trasnochadora, y en los países que el interesado ha visitado, la Sra. L. solo menciona Colombia y según el interesado ha visitado medio mundo. Por último, aunque no es determinante la diferencia de edad entre los solicitantes es de 35 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (35ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don J-F. nacido en H. (Cuba) y de nacionalidad española obtenida por opción con fecha 21 de mayo de 2009, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 10 de junio de 2011, con Doña A. nacida en H.(Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación literal de matrimonio, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español y carne de identidad cubano; y de la interesada; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 22 de enero de 2010, sentencia de divorcio firme desde el 3 de junio de 2011 y carne de identidad cubano.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 3 de abril de 2012 en el Consulado de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la Sra. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de

mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que conocía a su pareja de antes, no dice cuanto tiempo, porque coincidía con su hija, pero que ella estaba casada, cabe significar que la interesada estuvo casada un año y medio, parte de los cuales coincide con la relación con el propio promotor. Según la interesada lo conocía desde el año 2007. El promotor relata que habló por primera vez con su pareja en julio de 2010 en una fiesta, según la interesada esa fecha es la de inicio de su relación sentimental. Discrepan en cuando han iniciado su convivencia según el promotor fue con el matrimonio en junio de 2011, antes se habían quedado en alguna ocasión cada uno en casa del otro pero no de forma permanente en cambio según la interesada conviven desde septiembre u octubre de 2010, pese a que su matrimonio anterior permanecía hasta una semana antes del matrimonio que se pretende inscribir.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora sabe que su pareja tiene una hija aunque desconoce el segundo apellido de esta, no sabe su año de nacimiento pero si su edad, también

parece creer que la niña es fruto de un matrimonio anterior del promotor ya que dice que no sabe cuánto tiempo estuvieron casados los padres de la niña y que hace 7 u 8 años que se divorciaron, sin embargo el promotor declara que su hija es fruto de una relación no formalizada. El promotor muestra cierto desconocimiento de las circunstancias de la intervención quirúrgica grave que sufrió su pareja, ya que dice que fue operada de una pierna, no sabe cuál, ni cuánto tiempo hace, y que tiene una cicatriz por ello pero no sabe dónde, sin embargo la interesada dice que fue operada del tendón de Aquiles de pierna izquierda en el año 2007, según ella ya se conocían, y que tiene una cicatriz que debe ser bastante visible, según ella “grande y fea”. Según el promotor su pareja tiene unas primas lejanas en un pueblo de B. con las que tienen contacto telefónico, en cambio según la propia interesada son unos primos y no sabe si residen en B. porque no tiene contacto con ellos. Por su parte la interesada también muestra desconocimiento sobre la persona vinculada a su pareja que reside en España y les va a ayudar a instalarse, según dice es la madrina de la hija de su pareja, aunque no sabe el nombre, según el promotor es una amiga. En relación con otros datos, también hay cierta discrepancia sobre el trabajo del promotor, él declara que se dedica a la joyería desde el año 2008, que empezó con su hermano, según la interesada su pareja es joyero desde hace muchos años, aunque no sabe cuántos. Discrepan absolutamente respecto a las aficiones de él y sobre los regalos que se han realizado mutuamente, según el promotor no se han regalado nada porque están ahorrando para su viaje a España pero su pareja si menciona regalos que se han hecho. Por último el promotor declara que si sabe que la inscripción del matrimonio permite a su pareja obtener la nacionalidad española en menos tiempo y, aunque no se ha casado por eso, si reconoce que están realizando el trámite de inscripción porque quieren residir en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (36ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Doña R. nacida en C de La H. (Cuba) el día 20 de julio de 1982 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 4 de enero de 2011, con Don J-O. nacido en C. (C) el día 7 de enero de 1950 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y 2 certificaciones de matrimonio local, sin legalizar; que no coinciden en algunos datos y de la promotora: certificado de nacimiento, sin legalizar, y carnet de identidad cubano; y del interesado: documento nacional de identidad, fe notarial de vida, pasaporte, certificado de nacimiento, poder notarial otorgado para su representación en la celebración del matrimonio, certificado de matrimonio anterior, de fecha 12 de enero de 2009, con una ciudadana brasileña, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 19 de enero de 2010 y documento de movimientos migratorios que acreditan que a la fecha del matrimonio nunca había entrado en Cuba.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 27 de marzo de 2012 en el Consulado de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen por separado recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un mismo contenido, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio con apoyo en la normativa española al respecto.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2009 mediante contacto telefónico, a través de la madre y hermana de la promotora que residen en España y eran amigas del interesado, toda la relación se mantuvo de dicha forma ya que, según documentación aportada, y por propia declaración de los promotores personalmente se conocieron cuando el interesada viajó a Cuba más de un año después de la boda, que fue por poder, difieren en la fecha de ese conocimiento según el interesado el 7 de marzo de 2012 y según la promotora el día 5 anterior, esta falta de conocimiento personal previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según el interesado a los 3 o 4 meses de hablar la primera vez, según la promotora al mes o dos meses, también discrepan completamente en la frecuencia de las llamadas telefónicas que han mantenido y en las cartas que el interesado ha enviado en ese tiempo. La promotora tampoco recuerda la fecha en que decidieron casarse ni siquiera el mes, agosto o septiembre de 2010 según el interesado. Debiendo significarse además

que durante esa relación el promotor estaba recién casado en España con una ciudadana brasileña de la que se divorció en Enero de 2010.

Respecto a datos personales y familiares, la promotora desconoce el lugar de nacimiento de él y lo mismo sucede a la inversa, además el interesado no conoce el año de nacimiento de su pareja, tampoco conoce el nombre del padre fallecido de su pareja, cree que murió hace dos años, en realidad hace 4, y en varias ocasiones insiste en que la madre de la promotora, a la que conoce desde antes que a su pareja, vive en S de C. cuando la Sra. D. dice que su madre vive en C. capital. La promotora sabe que el Sr. V. tiene una hija de un matrimonio anterior aunque confunde su edad y el interesado por su parte desconoce el apellido paterno de la hija de su pareja y también desconoce el número de hermanos, dice que tiene 6 y da tres nombres, según la promotora ella tiene 10 hermanos. Difieren en alguna de las enfermedades que según la promotora padece su pareja y que él no menciona, y en el tratamiento médico que sigue. La Sra. D. desconoce la dirección del domicilio de su pareja en España y su teléfono, dato este que tampoco conoce el interesado respecto de los teléfonos, fijo y móvil, de su pareja.

En relación con otros datos, también hay discrepancias respecto a la profesión y estudios de la promotora y en qué actividad trabaja, respecto a los ingresos mensuales de él, si la ayuda económica de él es fija o no, la promotora desconoce desde cuando lleva prejubilado su pareja. Difieren en las aficiones de ella, en los últimos regalos realizados y el motivo de los mismos. Por último el interesado declara que su pareja sabe que con la inscripción del matrimonio se reduciría el tiempo para obtener la nacionalidad española "porque lo han hablado", según la promotora no lo sabe y también, aunque no es determinante la diferencia de edad entre ambos es de 32 años. Por otro lado se advierte que toda la documentación expedida por las autoridades cubanas no está debidamente legalizada y que del certificado de matrimonio que se pretende inscribir hay dos versiones, expedidas con un mes de diferencia por diferente autoridad, y en las que existe diferencia respecto al tomo en que está inscrito el matrimonio y en el apartado de observaciones, así en la primera de fecha 14 de marzo de 2011 se hace constar que el matrimonio fue por poder, los datos del apoderado y del poder notarial otorgado en España, en el segundo documento, expedido el 14 de abril, no existe esa referencia y sí en cambio se señala que la promotora era soltera en el momento de la celebración del matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (38ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña L-D. nacida en G-M. (Colombia) el día 2 de octubre de 1975 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 12 de diciembre de 2011, con Don M-Á. nacido en B. el día 24 de septiembre de 1960 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, cuya inscripción se produjo el 22 de marzo de 2011, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 4 de julio de 1990, con anotación de divorcio por sentencia de 10 de noviembre de 2010 y certificado de movimientos migratorios con varios registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la interesada el 17 de enero de 2012 en el Consulado español en Bogotá y con el promotor el 16 de marzo siguiente en el Registro Civil de Badajoz. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. S. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud de inscripción y adjuntando documentación relativa a las circunstancias laborales de la promotora, a circunstancias médicas del propio interesado, facturas de llamadas telefónicas, resguardo de envío de dinero y fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54,

85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron por internet y personalmente en julio de 2010 en el primer viaje del interesado a Colombia, aunque difieren en cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora fue en marzo de 2010 y según su pareja fue en marzo de 2011, durante su relación el interesado viajó en tres ocasiones a Colombia, según él durante 3 meses cada viaje, según el documento migratorio, las 2 primeras fueron de 2 meses.

Respecto a los datos personales y familiares, la promotora omite los segundos apellidos de los padres de él y este el segundo apellido de la madre de ella.

La Sra. F. no responde a la pregunta sobre si su pareja ha contraído matrimonio anterior, aunque en otra respuesta menciona que es divorciado, respecto a sus relaciones anteriores ambos las desconocen mutuamente. Por otro lado la promotora en varias preguntas no responde sobre ella misma sólo en lo que se refiere a su pareja, por lo que no es posible discernir el conocimiento que su pareja tiene sobre ella, así por ejemplo respecto a con quien ha convivido hasta el matrimonio, su edad, los estudios que ha realizado, su profesión, sus ingresos mensuales, etc. Difieren absolutamente en el hecho de si han hablado o no de cómo afrontarán los gastos familiares, sobre si el interesado ha hecho o no el servicio militar en España.

En relación con otros temas, difieren en las películas que les gustan, en los países que les gustaría visitar y también en la música que les gusta. Por último la promotora declara que conoce que la inscripción de su matrimonio le permite salir de su país y residir en España, y que le facilita la consecución de la nacionalidad española, añadiendo cuando se la cuestiona sobre si ese es el motivo de su matrimonio dice textualmente “no me casé con ese fin pero la idea es adquirir los documentos para poder estar juntos porque a mi esposo no le gusta vivir en Colombia”, además y aunque no es determinante existe una diferencia de edad de 15 años entre los solicitantes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (39ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Doña M<sup>a</sup>-P. nacida en C. (Colombia) el día 6 de junio de 1962 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio religioso, celebrado en Colombia el 15 de mayo de 2010 e inscrito en el Registro Civil local con fecha 3 de junio siguiente, con Don I. nacido en La L de La C. (C). el día 29 de noviembre de 1952 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de registro local y, de la promotora; certificado de nacimiento, declaración notarial de estado civil, soltera, posterior a la fecha del matrimonio, cédula de ciudadanía y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, soltero, documento nacional de identidad y certificado de movimientos migratorios con varios registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con la interesada el 24 de agosto de 2010 en el Consulado español en Bogotá y con el promotor el 19 de abril de 2012 en el Registro Civil de La Línea de La Concepción. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud de inscripción y adjuntando de nuevo diversa documentación y fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora no responde a la pregunta sobre cómo se conocieron, el interesado declara que fue a través de una amiga cuya novia también residía en Colombia, durante su relación hasta el matrimonio el interesado viajó en tres ocasiones a Colombia, pero solo recuerda la fecha de la primera, la segunda y la tercera, que incluye el matrimonio, no las recuerda. La promotora tampoco responde con una fecha cuando se le pregunta cuando decidieron casarse, según el interesado fue en 2009, la segunda vez que viajó, aunque en otra respuesta dice que fue en 2010, que sería su tercer viaje.

Respecto a los datos personales y familiares, la promotora confunde el año de nacimiento de él y no menciona el segundo apellido de la madre de su pareja. En varias preguntas la promotora no responde respecto a su pareja, por ejemplo respecto a si tienen alguna fobia o miedo el promotor declara que no sabe si ella la tiene y ella no contesta sobre su pareja, tampoco sabe él lo que a ella más la irrita y ella no contesta respecto a él y lo mismo sucede respecto a los últimos libros que han leído. Difieren respecto a las enfermedades de la promotora, esta no responde respecto a si él tiene alguna alergia, que sí la tiene. En relación con otros temas, difieren en si hicieron algún viaje tras la boda, según el interesado fueron a dos localidades, un día a cada una, según la promotora no, también en si hay alguna música en especial para ellos, según el interesado no y según la promotora si, la música romántica de los años 60, coinciden en que no suelen beber licor pero difieren en lo que beben cuando lo hacen, también discrepan en si son o no supersticiosos y, por último ambos desconocen los ingresos mensuales del otro.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (42ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

### **HECHOS**

1.- Don J-E. nacido en Q. Los R. (Ecuador) el 8 de junio de 1992, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 11 de febrero de 2009, presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 16 de julio de 2011, con, Doña K-Y. nacida en Q. Los R. el 25 de enero de 1992 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, y certificado de movimientos migratorios con varios registros; y de la interesada; certificado de nacimiento, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en Guayaquil. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, los interesados interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrándose en desacuerdo con los motivos de la resolución reiterando su solicitud y aportando posteriormente diversa documentación, fundamentalmente

fotografías, correos electrónicos y acreditación de envíos de dinero, estos posteriores al autor recurrido.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en su época estudiantil, posteriormente el promotor se fue a España y volvieron a tener relación en el año 2010, según ambos iniciaron su relación sentimental el 8 de septiembre de 2010, curiosamente con posterioridad a que el Sr. F. volviera a España de su viaje a Ecuador en el mes de julio de ese año, el siguiente viaje del promotor fue de dos meses que incluyó la celebración de la boda y el siguiente para las entrevistas en el Consulado. Respecto a datos personales y familiares, la interesada altera el orden de los dos nombres de la madre de su pareja, además parece desconocer la fecha en que su pareja obtuvo la nacionalidad española, ya que manifiesta que en el momento del matrimonio su pareja era ecuatoriano. La interesada también desconoce los estudios que ha realizado su pareja. Discrepan las personas que viven con la interesada, en las aficiones de ella, en las comidas preferidas de él, en el último regalo que la interesada le hizo al promotor, en la última película que han visto juntos, en si ella recibe o no una cantidad fija de ayuda económica por parte del promotor, debiendo significarse que hay varias preguntas relativas a datos personales de su pareja que la interesada no contesta. También discrepan respecto a donde pasaron las últimas vacaciones juntos antes del matrimonio, según la interesada fue en Q. preparando la celebración de la boda, según el promotor no pasaron ningunas vacaciones juntos.

En relación con otros temas, la interesada declara que van a residir en España hasta que su pareja termine sus estudios y después volverán a Ecuador, según el promotor su lugar de residencia será B. y difieren en el número de hijos que quieren tener. Por último al ser preguntada la Sra. M. sobre si conoce los efectos legales que la inscripción del matrimonio tiene respecto a posibilitar su salida del país y residir en España, dice que sí, y también contesta con un escueto "Sí" cuando se le pregunta si su deseo es contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador):

## **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (43ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña F-M. de nacionalidad dominicana y Don J. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 08 de Febrero de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado Sr. U. y acta de matrimonio y divorcio Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de junio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de

lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así los interesados no se conocen personalmente antes del matrimonio, declarando el interesado conocerse por teléfono en mayo de 2010 y no iniciar su relación sentimental hasta octubre de 2010 mientras que ella dice tres meses más tarde de conocerse es decir agosto de 2010 . El Sr U. ha realizado un único viaje el 05 de febrero de 2011 contrayendo matrimonio el 08 de febrero de 2011 con una estancia de 8 días y sin que haya regresado nuevamente. Se contradicen respecto al tiempo que permaneció el interesado en ese único viaje ella dice una semana y él 15 días igualmente él declara que convivieron dos días antes del matrimonio y ella no contesta a la pregunta. Por otra parte existe un desconocimiento de datos básicos personales y familiares así el interesado dice que su pareja tiene dos hermanas y tres sobrinas viviendo en España mientras que ella dice que tiene una hermana viviendo en España y otra en Italia, desconoce la fecha correcta de nacimiento de su pareja dice 19 de septiembre de 1982 y es 19 de septiembre de 1980, los estudios realizados dice que bachiller mientras que ella declara licenciatura en "Mercadeo" asimismo la interesada ignora los datos básicos personales referidos al nombre , apellidos y edades de los hermanos de su pareja, y los ingresos que percibe .

Finalmente el interesado declara que trabaja de camarero y que percibe 450 euros mensuales y que le envía a su pareja 150 euros al mes, si bien los envíos documentados son posteriores a la fecha en que se celebró la audiencia, pero además no coinciden algunos con el importe declarado y en algunos meses remite varios envíos e incluso en el mes de junio los importes

remitidos equivalen a unos 600 euros aproximadamente, recordando que manifiesta él interesado que sus ingresos son 450 euros mensuales y que trabaja con una hermana de su pareja que fue quien les presento por teléfono.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (45ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña A-Mª. de nacionalidad colombiana y Don G. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 28 de Octubre de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado .y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen el 24 de noviembre de 2010 y que inician su relación sentimental el 30 de noviembre de 2010 mientras que ella dice el 29 de noviembre de 2010, que ha viajado dos veces a Colombia la primera vez de 20 de noviembre de 2010 hasta 20 de febrero de 2011 y la segunda vez de primeros de septiembre de 2011 hasta primeros de diciembre de 2011 y que contrajeron matrimonio el 28 de octubre de 2011, mientras que ella declara el 24 de octubre de 2010

Por otra parte declara el interesado que es propietario de una cafetería y que su pareja no trabaja, ignora la interesada la fecha de nacimiento de su pareja, declara que su pareja practica la pesca y él no lo menciona, dice que su pareja comienza a trabajar a las “6 p.m.” y él dice a las 9 de la mañana, no coinciden sobre los países que ha visitado el interesado ella dice “Cuba y Colombia” y él declara además República Dominicana, Jamaica y Grecia, manifiesta ella que le gustan las películas de “Terror” y él dice de acción. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 21 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (46ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Doña S-E. de nacionalidad dominicana y Don A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 25 de Abril de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 03 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos,

la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así ambos interesados afirman que no han convivido, solo según el Sr A. las dos veces que ha viajado a República Dominicana mientras que la interesada declara que él solo ha viajado una vez, que vino a casarse permaneciendo solo hasta el 06 de mayo,. En el pasaporte del interesado consta un único viaje con entrada el día 22 de abril de 2011 casándose tres días después el 25 de abril de 2011, en el escrito de alegación declara que viaja nuevamente con fecha 13 de agosto de 2011, pero dicho viaje no consta en su pasaporte. No coinciden en relación a con quien convivieron en España pues la Sra. L. dice que convivió en España con su prima no menciona al interesado mientras que este en el escrito de alegaciones dice que vivía con ella y con su prima durante unos meses en España hasta que la expulsaron circunstancia que no declaro en la audiencia reservada. Por otra parte el interesado ignora la localidad de nacimiento de su pareja, su número de teléfono, dice que se comunican por teléfono, todos los días y por correo electrónico pocas veces mientras que ella dice por teléfono y correo electrónico todos los días, manifiesta el interesado que su pareja no ha solicitado nunca el visado de entrada sin embargo ella lo solicitó y vino a España con un visado francés permaneciendo ilegalmente en España durante seis meses hasta que fue expulsada, no coinciden en cuantos familiares tiene la interesada residiendo en España ella dice una prima mientras que él dice dos

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y el Sr A. manifestó en la audiencia reservada que se han casado solo para que el cónyuge dominicano emigre legalmente a España, circunstancia que en el escrito de alegación declara que cometió una “torpeza” de no leer el acta y que se han casado por amor.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es

que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (48ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña V. de nacionalidad española y Don J-E. nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 4 de marzo de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declaración de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de

diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen desde niños ya que estudiaban en el mismo colegio, circunstancia no manifestada por el interesado, que iniciaron su relación sentimental en julio de 2010 en un viaje que hizo a Colombia ya que ella emigra a España, que ha viajado cuatro veces junio de 2010, enero de 2011, septiembre de 2011 y enero de 2012 con una estancia de un promedio de dos meses, que contrajo matrimonio en marzo de 2011

sin que acudieran familiares de ninguno de los dos a la boda .Ignora el interesado los estudios que ha realizado su pareja no contestando a la pregunta y ella dice bachillerato comercial , no contesta el interesado a la pregunta si la ayuda económicamente mientras que ella dice que le deja dinero pero no cantidad fija, dice él que se levanta a las 8 am para trabajar y ella dice las 9 am aunque a veces le cambian el horario circunstancia no manifestada por el interesado, manifiesta él que sus comidas preferidas son las “ marinas” y ella dice arroz, ensalada y carne, se contradicen en el programa favorito él declara “ el chavo del ocho” y ella “ yo me llamo”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (38ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

#### **HECHOS**

1.- Doña M. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de octubre de 2011 con Don J-X. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en todos los extremos del informe emitido previo en su día y previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular confirma la resolución apelada y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la

doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, aunque en esto se contradicen ya que ella dice que no y él que sí, lo cierto es que el interesado llegó a la isla el 7 de octubre de 2011 y contrajo matrimonio con la promotora el 13 de octubre, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se contradicen en si han convivido o no antes del matrimonio ya que ella dice que no y él que sí han convivido en casa de la abuela de ella. Discrepan en el parentesco de L. la persona que hizo de intermediaria para que se conocieran ya que ella dice que es amiga de su abuela materna y vive en M. mientras que él dice que es tía de ella, declara la interesada que la tal L. le enseñó fotos de ella a él en casa de sus suegros, sin embargo él dice que vio las fotos en casa de L. en una reunión de amigos a la que asistió con su madre. Discrepan en cuándo iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en mayo de 2010 y él dice que en abril. También difieren en cuándo y dónde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que el 23 ó 27 de marzo de 2011 por teléfono, mientras que él dice que lo decidieron el mismo día que él fue a Cuba (7 de octubre de 2011) en casa de la abuela de ella. Discrepan en los regalos que se han hecho y motivo. La interesada desconoce la ciudad donde nació el interesado, él desconoce los apellidos del padre de ella, ella desconoce el lugar donde se casaron, el salario del interesado, teléfonos; así mismo existen discordancias en los invitados que fueron a la boda, si se han ayudado económicamente o no, si han hablado como pactarán los gastos familiares, estudios que realiza el hermano de ella (él desconoce que tiene otra hermana llamada Y). Discrepan también en los gustos culinarios, aficiones, con quien convive el interesado, si el piso donde vive es de propiedad o alquilado. Ambos declaran que se contraen matrimonio para que ella salga del país y conseguir la nacionalidad en menos tiempo. Aunque ellos declaran que aportan pruebas, en el expediente no constan.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (40ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los solicitantes.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Orán.

### **HECHOS**

1.- Doña Z. nacida en España y de nacionalidad española, presentó hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Argelia el 29 de noviembre de 2010 con Don A. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: copia de los registros de las actas matrimoniales, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y partida de nacimiento, certificado de no casamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, el encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 23 de febrero de 2011 deniega la inscripción de matrimonio, ya que según las entrevistas realizadas con los interesados el 19 de diciembre de 2010, no se cumplen los criterios determinados por la normativa española en vigor para la inscripción de matrimonio contraídos por españoles con ciudadanos extranjeros en el exterior.

3.- Notificada la resolución, la interesada, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso, emitiendo un informe con un resumen de las audiencias reservadas.

5.-Mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2013 se requería al Encargado del Registro Civil Consular de Orán se remitieran las audiencias reservadas ya que lo que figuraba en el expediente era un resumen de las mismas, sin que hasta la fecha se haya recibido lo requerido en esta Dirección General.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC.); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del

Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración ( cfr. art. 246 R. R. C.).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º C. c.).

IV.- Habida cuenta de que en este expediente de inscripción de un matrimonio civil celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, no se encontraron las audiencias reservadas, éstas fueron reclamadas al Consulado español en Orán, mediante oficio de fecha 7 de agosto de 2010, sin que hasta la fecha haya habido respuesta alguna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Oran.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (41ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

#### **HECHOS**

1.- Don C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de marzo de 2012, con Doña E-Mª. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de

agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 16-1<sup>a</sup> de marzo, 7-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y 11-4<sup>a</sup> de abril, 31-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 23-2<sup>a</sup> de junio, 20-5<sup>a</sup>, 22 y 25-1<sup>a</sup> de julio, 5-2<sup>a</sup> de septiembre, 30-2<sup>a</sup> de octubre, 10-5<sup>a</sup> y 11 de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 5-3<sup>a</sup> y 29-3<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 28-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de febrero, 25-7<sup>a</sup> de abril, 31-2<sup>a</sup> de mayo, 1-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de junio, 11-2<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de septiembre, 26-5<sup>a</sup> de noviembre y 28-5<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 11-1<sup>a</sup> y 31-1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de enero, 4-3<sup>a</sup> y 5-1<sup>a</sup> de marzo, 13-1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de mayo, 8-6<sup>a</sup> de septiembre y 22-1<sup>a</sup> de diciembre de 2008; 29-8<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup> de enero y 6-1<sup>a</sup> de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen

escasas contradicciones. El interesado aporta el pasaporte con los numerosos viajes que ha realizado a Colombia. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 17 de marzo de 2012 entre C. y E-Mª.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (42ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de marzo de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don A-A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de

su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere

que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que mientras que él dice que son del mismo campo y se conocen desde hace mucho tiempo porque estudiaban juntos y vivían cerca, ella declara que la relación comenzó cuando fue a S-D. por primera vez cuando ella tenía quince años, volvió a la isla en 2010 para casarse; el interesado declara que la relación sentimental comenzó cuando ella viajó en 2003(ella dice que fue en 2002). A pesar de que según ellos, mantuvieron relación ella tuvo una hija en el año 2009, y él tiene una hija de la que ella desconoce la edad exacta y los apellidos, el interesado sabe que ella tiene una hija, declarando que fue de una relación pasajera pero que a él no le importa. La interesada declara que tiene cinco hermanos de padre y madre y tres de padre, que no tiene hermanos de madre, sin embargo él dice que ella tiene seis hermanos cuatro de madre y dos de padre. La interesada declara que decide contraer matrimonio porque necesita tener una pareja porque tiene una hija y decidieron casarse por teléfono, sin embargo él dice que no piensa dejar su país. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (44ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado por poder en Colombia el 27 de enero de 2011 con Don F. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado da los apellidos de la interesada cambiados de orden y desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 27 de febrero de 2010 cuando fue el 27 de enero de 2011. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Colombia ya que ella dice que ha ido una vez y él dice que dos; existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo los correos electrónicos que dan no coinciden, actores favoritos, trabajo de la interesada ( él dice que es limpiadora y ella dice que es auxiliar de oficios generales), nombres de los mejores amigos de cada uno, actores favoritos, si han pensado tener hijos en común, lo que hacen antes de acostarse, lo que más les irrita, música favorita, etc. El interesado es 14 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente

posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (61ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña D. de nacionalidad española y Don L. de nacionalidad cubana presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 25 de Mayo de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. H.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen el año 2005 e inician su relación sentimental en el año 2006, que desde ese momento se han mantenido comunicados por correo "casi diariamente o cada dos días y por teléfono una vez o dos a la semana "mientras la interesada manifiesta

que durante unos meses en el año 2008 perdieron la comunicación y que esta ha sido “por correo uno cada semana o quince días y por teléfono una vez cada quince días y otras una o dos veces por semana”. Según el interesado han convivido en cada uno de los viajes que su mujer ha realizado a Cuba en casa de sus padres, que en el viaje de 2006 hubo una semana que no convivieron porque su esposa se hizo “santo” y estaba recluida en otra casa mientras que la interesada declara que han convivido solo tres días antes de la boda que se celebró 25 de mayo de 2012 y que en los viajes anteriores no ha habido convivencia, manifiesta el Sr. L. que decidieron contraer matrimonio a finales de 2011 y que lo propuso su esposa por teléfono aunque ya hablaban de esa posibilidad en los correos que se intercambiaban mientras que la interesada declara que fue en el mes de mayo de 2012. Manifiesta la interesada que su pareja tiene una hermana y que no tiene más ni por parte de padre ni de madre mientras que él dice que sí que tiene dos hermanos por parte de padre uno fallecido hace dos años, dice ella que su pareja no ha sufrido ninguna operación grave mientras que él declara que se ha operado los dos “cordales” del lado derecho y el próximo 23 de julio se operará los dos del lado izquierdo, asimismo declara el interesado que su pareja practica la natación y ella dice marcha rápida y spinning, tampoco recordaba el número de teléfono de su pareja.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (64ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña A-G. de nacionalidad cubana y Don P-J. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para

la inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 24 de Enero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, y certificado de matrimonio local con inscripción de divorcio Sr. R. y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que ha contraído cuatro matrimonios con anterioridad al presente, que conoció a la interesada en el año 2005 ya que trabajaban en la misma empresa y que inician su relación sentimental el 01 de enero de 2009, que decidieron contraer matrimonio “ desde el 2008 y 2009 al vivir juntos lo pensaron” mientras que ella dice desde diciembre de 2010, que han convivido antes del matrimonio desde el 08 de mayo de 2009 hasta el 24 de enero de 2011 que se casaron y después hasta 11 de julio de 2011 que emigro el interesado a España, y desde entonces no ha viajado a Cuba a visitar a su pareja. Manifiesta el interesado que el ultimo regalo han sido unas flores sin motivo “es frecuente que lo haga” mientras que ella dice que no acostumbra a regalarle nada. Declara la interesada que su pareja es “Técnico medio en Pedagogía (Formador de Maestros) y él dice que se graduó de “Maestro de primaria”. Declara la interesada que su esposo le envía cada dos o tres meses dinero que oscila entre 70 y 200 euros y que se lo ha enviado en cuatro ocasiones, manifiesta que no trabaja desde diciembre de 2008 que recibe una ayuda de 426 euros y que ha enviado dinero a su pareja en cuatro ocasiones. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 10 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (67ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

### HECHOS

1.- Don J. de nacionalidad española y Doña R. de nacionalidad brasileña presentan en el Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Brasil el 20 de Abril de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 03 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Sao Paulo dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Sao Paulo ( Brasil), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que la conoció en el mes de junio o julio de 2008 en un bar de copas, que ella era camarera, que se hicieron novios “a los tres, cuatro o cinco meses”, y que convivieron un tiempo en casa, que fue deportada en el año 2009 , no recuerda la fecha, que desde el 2009 hasta el 2012 no se volvieron a ver en persona, pero que han mantenido la relación comunicándose `por Internet, a través del Messenger o skype, prácticamente todos los días, y contrajeron matrimonio en Brasil el 20 de abril de 2012 y que reside desde enero de 2012 en Brasil mientras que ella dice que ha estado durante dos años en España viviendo ocasionalmente en casa de su suegra o en el piso de su pareja, y que en abril de 2011 decidió irse a vivir a Brasil y él no quiso y que ya tenía la carta de expulsión que se la dieron antes de conocer al interesado y que entonces ejercía la “ prostitución”., finalmente ignora el interesado el tiempo que estuvo casada su pareja .

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del

Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (68ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don R. de nacionalidad dominicana y Doña L-A. de nacionalidad española presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana el 22 de Diciembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de Agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así la interesada declara que no recuerda la fecha exacta de su matrimonio que ignora la fecha de nacimiento de su pareja,

si tiene o no familiares en España, los datos básicos personales referidos a los hermanos y a los dos hijos que tiene el Sr. R. de otras relaciones, manifiesta que vive en España desde el año 1998 mientras que él dice desde el año 1999, que ha venido dos veces a su país la primera en el año 2005 y la segunda en el año 2009 para casarse, que ha convivido con su pareja cuando le ha visitado mientras que él dice que antes de irse a España ha convivido con ella desde el año 1998 hasta que se fue y también dos años anteriores a esas fechas. Declara la interesada que tiene dos hijas en común con su marido pero que no recuerda la fecha nacimiento de la hija mayor y que ambas conviven con su "padre", mientras que él declara que la hija mayor vive con la madre en España y la pequeña esta con él, según la interesada le envía dinero a su esposo pero a nombre de otra persona. Por otra parte manifiesta el interesado que ha tenido dos relaciones más con las que ha tenido dos hijos que viven con sus madres nacidas una en el año 1994 y otra en el año 2001, reconociendo el interesado que ha mantenido simultáneamente ambas relaciones al menos durante un tiempo, asimismo ignora la empresa donde trabaja su pareja en España así como los ingresos que percibe y los estudios que ha realizado

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (69ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-A. de nacionalidad española y Doña Y del S. de nacionalidad colombiana presenta en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 30 de diciembre de 2010. Adjuntan

como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y sentencia de divorcio Sr. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de septiembre de 2011 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado de origen colombiano obtiene la nacionalidad española el 25 de enero de 2010 y declara que se conocen en febrero de 2010 por Internet, que inician su relación sentimental el mes de marzo mientras que ella dice febrero y que ha viajado tres veces a Colombia en agosto de 2010 permaneciendo 8 días, diciembre de 2010 con una estancia de 20 días y mayo de 2011 estando 8 días en Colombia y que contrajo matrimonio el 30 de diciembre de 2010. Por otra parte existen una serie de desconocimientos y contradicciones como que él dice que tiene en común “deportes y viajes” y ella dice “las comida, carnes pescado y pasta”, dice ella que su esposo ha viajado a Francia y él no lo menciona, no coinciden en la bebida preferida él dice “Cerveza-Whisky y el vino” mientras que ella manifiesta “Martini blanco y Margaritas”, declara el interesado que ambos toman café con leche y ella dice que no toma café. Ignora el interesado los ingresos de su pareja y él dice que gana 2000 euros de promedio mensual mientras que ella dice que gana 300 euros aunque declara que no trabaja y que él 2500 euros. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (70ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña Y. de nacionalidad española y Don C-O. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 30 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del Sra. Y.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 01 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen determinadas contradicciones e imprecisiones como ella dice que inician su relación sentimental en marzo de 2010 mientras que él manifiesta marzo de 2012, habiendo contraído matrimonio como consta en la documentación el 30 de enero de 2012, no coinciden en las personas que fueron a la boda ella dice que solo de su parte una amiga y de su esposo su madre, abuela, sobrinas, hermanas y cuñadas y él dice que su madre, abuela y un sobrino y de ella nadie. Ignora la interesada la fecha en que contrajeron matrimonio dice 30 de enero de 2010, declara que los dos tiene fobia a los insectos mientras que él declara que él a las ratas y ratones y ella a las alturas y parques de atracciones, se contradicen respecto de la contestación dada a cuál fue el último regalo él dice ella una camiseta y él flores mientras que ella dice que él a ella unos tenis y unos zapatos y ella a él una Black Berry, tampoco coinciden en la respuesta dada a cuando decidieron contraer matrimonio él dice en un hotel en Bogotá y ella que lo han hablado siempre asimismo el interesado no contesta a la pregunta de si su pareja ha trabajado o residido en algún otro país mientras que ella dice que ha vivido en L. desde septiembre de 2009 Hasta octubre de 2010, lo que implica que cuando declaran conocerse ella tiene su residencia en L.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (71ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.-Don G-R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2009 con Doña S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/2007 el 27 de mayo de 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de julio de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a

la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en señalar que se conocen desde 1999 en el pueblo donde vivían porque eran vecinos, declaran que comenzaron la relación en el mismo año y que han vivido ocho años juntos, de lo que no aportan pruebas, sin embargo a pesar de tantos años de convivencia no se casan hasta que la interesada obtiene la nacionalidad española por la Ley 52/2007, el 27 de mayo de 2009, en septiembre de 2009 contraen matrimonio regresando a España cuatro días después para no regresar hasta que se le realiza la entrevista. La interesada tiene unos ingresos mensuales de 600 euros declarando que ella le envía una ayuda de 400 euros a él, y en otros recibos aparecen envíos de 700 euros y aunque dicen que hace mucho que no se envían dinero, lo que se contradice con los recibos aportados en las pruebas que son de febrero y septiembre. Es de destacar que los recibos de envíos de dinero que aportan han sido realizados por familiares de la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (72ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.-Doña C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de septiembre de 2011 con Don J-M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por

opción en el año 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de julio de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el tiempo que hace que se conocen ya que el interesado declara que hace tres años, mientras que ella dice que hace cuatro, declaran que se conocieron a través de un amigo en un velatorio, que comenzaron la relación al año de conocerse y que se comunican por teléfono aunque los teléfonos que dan los interesados no coinciden. También discrepan en lo relativo a la convivencia ya que el interesado dice que convivieron en casa de sus abuelos antes del matrimonio, mientras que ella dice que no han convivido antes del matrimonio. La interesada no recuerda el nombre de los padrinos de la boda, invierte el orden de los apellidos del interesado, desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, dice que ella tiene tres hermanos llamados S. J. y N. sin embargo él indica que ella tiene dos hermanos S. y N. Existen discordancias en lo referente a los tratamientos médicos que tiene ella ya que ella dice que toma medicamentos para la gastritis, sin embargo él dice que no toma ningún medicamento; también discrepan en lo relativo a los trabajos respectivos ya que el interesado declara que es camarero aunque ahora no trabaja, y no ayuda económicamente a la interesada aunque antes sí la ayudaba, declara también que ella trabaja como dependienta en casa de familia, desconociendo el tiempo que lleva trabajando así como el salario; sin embargo ella declara que él trabaja hace ocho meses, en el restaurante de un hotel, desconociendo el nombre del mismo, y que su salario es de 1200 euros, afirma trabajar en una casa de familia desde hace tres años y su salario es de trece mil pesos, dice que le envía dinero a su abuela. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (73ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.- Don F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de octubre de 2011 con Doña M<sup>a</sup>-I. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de julio de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de

diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3<sup>o</sup> R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado declara que los presentó su tía D. que vive en España, pro teléfono e internet, sin embargo ella declara que los presentó su tía en La República Dominicana, también difieren en lo relativo a la convivencia ya que el interesado afirma que convivieron un mes en febrero de 2010(cuando se conocieron) en un apartamento alquilado, sin embargo ella dice que convivieron en los dos viajes que realizó ella a la isla, no precisando fechas. El interesado desconoce cuando obtuvo la interesada la nacionalidad española. Existen discordancias en lo relativo a las profesiones de cada uno, así el interesado declara que trabaja en una mina y que gana ocho mil pesos quincenales, desconociendo el salario de ella aunque declara que trabaja en un restaurante, sin embargo ella dice que el interesado trabaja en una mina de oro y que gana seis mil pesos quincenales, ella trabaja en hostelería y gana mil euros mensuales.

También se contradicen en lo relativo al lugar donde vivirán ya que el interesado declara que vivirán en la isla, porque a ella le gusta más, pero luego declaran que el interesado cuando esté en España se dedicará a buscar trabajo en lo que encuentre. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (93ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de enero de 2006 con Don R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio inextensa, certificado de nacimiento, acta de matrimonio inextensa, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 12 de enero del 2006 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de

diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento, la edad, cuando adquirió la nacionalidad española la interesada, tampoco da la fecha del matrimonio, se contradice al manifestar primero que no estuvo nadie de la familia de ella en la boda para luego decir que estuvo el padre.

El interesado declara que tienen un hijo en común llamado D. que según él no ha sido reconocido por él todavía, declara que nació en España y que en el momento en que nació la interesada aún no tenía la nacionalidad española, aunque dice que el niño tiene pasaporte español, sin corresponderle, al respecto la interesada declara que no tienen hijos en común pero ella tiene un hijo llamado D. nacido en M. el 1 de agosto de 2007 cuando ella ya estaba casada con el promotor, pero es un hijo de otra relación, dice que el niño vive en La República Dominicana con una tía. El interesado dice tener cuatro hijos con otra mujer, algunos nacidos cuando ya estaba casado con la promotora dice que aún mantiene la relación con la madre de sus hijos y por eso la promotora se lo quiere llevar a España; la interesada declara, al respecto, que él tiene cinco hijos de otra relación pero los nombres que da no coinciden con los que da el interesado, tampoco coinciden los nombres de los hermanos del mismo. El interesado declara que ella trabaja en una casa de familia cuando ella afirma trabajar en el B-K. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (96ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## HECHOS

1.- Doña A-B. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 26 de abril de 2011 con Don J-M. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento con dos inscripciones de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en abril de 2010, en Colombia, por medio de una tía de la interesada casada con un hermano del interesado, ese mismo día comienza la relación sentimental. Discrepan en el número de viajes que ha realizado el interesado a Colombia ya que ella dice que ha ido cinco veces y él dice que ha viajado dos veces, una cuando se conocieron y otra para el matrimonio. Declaran que han mantenido relación continuada por medio de teléfono e internet pero las direcciones de correo electrónico que dan y los teléfonos no coinciden entre sí, el interesado desconoce si ella ha tenido parejas anteriores. Existen discordancias en lo relativo a los invitados que fueron a la boda, comidas favoritas, aficiones de cada uno, programas de televisión y películas preferidos, donde decidieron contraer matrimonio ( él dice que él estaba en España y ella en Colombia, mientras que ella dice que lo decidieron en su casa en Colombia), si se presta ayuda económica, en este sentido el interesado dice que no le ayuda económicamente ya que ella trabaja en una peluquería, sin embargo ella dice que él la ayuda económicamente y que es el único ingreso que tiene porque no trabaja; la interesada desconoce que la casa donde vive el interesado en España es propiedad y no alquilada como dice ella. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 29 años mayor que la interesada. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 17 de Marzo de 2014 (97ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1.- Doña L-V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 28 de diciembre de 2010 con Don R-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en los invitados que fueron a la boda, donde pasaron las últimas navidades, con que trabajo opera cada uno, actividades de sus respectivos padres, equipo de futbol favorito, emisora de radio que escuchan, regalos que recibieron en la boda, bebidas favoritas, color de ojos, ocupación de cada uno, en este sentido el interesado declara que ella ha estudiado y que ahora trabaja en una empresa familiar, ganando un millón de pesos, sin embargo ella declara que está acabando los estudios de odontología y no ha trabajado aún. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por

razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (98ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Doña S-Mª. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 15 de mayo de 2012 con Don I. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español, de origen colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 6 de mayo de 2012 y el día 15 contrajeron matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de

la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha del matrimonio no contestando a la pregunta, el interesado desconoce el nombre de la madre de la interesada, en general no contestan a las preguntas referidas al otro. Discrepan en gustos y aficiones como por ejemplo si les gusta el cine y tipo de películas que les gusta a cada uno, música favorita, si roncan o no, si saben montar en bicicleta, con que banco operan, etc. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (99ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Consular de España en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado de España en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 10 de marzo de 1984 con Doña G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación:

acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 10 de marzo de 1984 entre dos ciudadanos colombianos, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65

C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir

fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues él declara que se conocen desde octubre de 1982 e iniciaron la relación en la misma fecha, la interesada declara que se conocieron en octubre de 1981 e iniciaron su relación en noviembre del mismo año.

Existen discordancias en lo relativo al número de viajes que ha realizado ella a su país, emisora de radio que escuchan, tipo de películas y actores favoritos, canción con especial significado para ambos, si madrugan o no los fines de semana, comidas favoritas o si son alérgicos a alguna, actividades de los padres de cada uno, trabajos de cada uno, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (103ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don A-M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de junio de 2008 en Camerún, según la ley local, con Doña E-M. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: de acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El interesado fallece con fecha 16 de julio de 2010. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2010 deniega la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada necesitó de un intérprete para realizar la entrevista en audiencia reservada en la Embajada de España en Yaundé, y por otro lado los interesados no se han visto nunca y el interesado no ha viajado ni siquiera para contraer matrimonio realizándose éste por poderes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado el interesado, según sus propias declaraciones iniciaron anteriormente dos expedientes de matrimonio uno con una ciudadana de Camerún, de la que desconoce el nombre, que le fue denegado en el Registro Civil de Santander y otro con una ciudadana rumana del que desistió antes de que se resolviera. Se conocieron por internet hace tres años y a los cuatro meses decidieron casarse por poder, desconociendo quien actuó como apoderado. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, ella desconoce los nombres de los padres de él, no coinciden los números de teléfono que dan, desconocen los nombres de los hermanos del otro y donde viven, la interesada sabe que él tiene un hijo, que según ella vive con la madre, sin embargo él dice que el niño nació en S. y que vive en Rumanía con la suegra de una hermana de la madre del niño, la madre del niño vive en A. Así mismo desconocen los estudios de cada uno ya que él dice que ambos tienen estudios primarios aunque luego dice que ella estudia algo de T. mientras que ella dice que él estudió ingeniería; la interesada declara que él comparte piso con una persona cuando él dice que lo comparte con dos amigos, tampoco sabe su dirección. Por otro lado, el interesado es 28 años mayor que la interesada. Se da la circunstancia de que el interesado falleció el 16 de julio de 2010.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su intermediación a los hechos son los que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (104ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Don E. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 27 de septiembre de 2011 con Doña G-Mª. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada

practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron e iniciaron su relación sentimental ya que mientras que el interesado declara que fue a través de una amiga común e iniciaron su relación por internet aproximadamente en febrero, la interesada indica que se conocieron por internet a través de una amiga y la relación sentimental comenzó en junio de 2011 cuando el interesado viajó a Colombia, esto contrasta con lo indicado por el interesado al manifestar que hizo dos viajes y el primero fue en mayo de 2011. La interesada no indica la fecha exacta de nacimiento del interesado y tampoco la fecha de matrimonio ya que dice que fue en 27 de septiembre de 2012 cuando fue en 2011. Existen discordancias en lo referente a con quien convivían antes de matrimonio, lo que hacen el fin de semana, idiomas hablados además del propio, estudios realizados, números de teléfono dados, domicilio de la interesada, canciones favoritas, países que les gustaría visitar, profesión de cada uno, regalos que se han hecho y parejas anteriores. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (105ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **HECHOS**

1.-Doña C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 noviembre de 2010 con Don J-Mª. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta

inextensa de matrimonio local, acta de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de julio de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2003 y se divorció en el año 2009, en 2010 contrae matrimonio con la promotora. Discrepan en cuando se conocieron e iniciaron su relación sentimental pues mientras que él dice que fue en 2000 cuando él vivía en S-D. y eran vecinos, declarando que hubo una amistad aunque alguna vez han tenido relaciones, la interesada declara que se conocen desde 1996 cuando él iba a casa de una familia donde ella trabajaba e iniciaron su relación en 2005. El interesado declara que la interesada vive en Las T. lugar donde nació, sin embargo ella afirma haber nacido en S. (La M) y vive en Los A. El interesado declara que los padres de la interesada viven en Las T. sin embargo ella dice que sus padres están separados y que su madre vive en La M. y su padre en M-T. El interesado manifiesta que ella tiene siete hermanos, sin embargo los nombres que da no coinciden con los que da ella, por otro lado la interesada sabe que él tiene dos hermanas pero desconocen donde viven. El interesado declara que ella no tiene hijos de otras relaciones cuando en realidad tiene dos hijos de 24 y 18 años, por otro lado ella dice que el interesado tiene tres hijos y que son de la primera esposa del interesado llamada Mª del C. sin embargo, el tercer hijo, nacido en 1993 en M. es fruto de la relación con otra ciudadana dominicana, con la que no consta que se haya casado. Existen discordancias en lo relativo a las enfermedades ya que el interesado declara que ha tenido las comunes como gripes, sin embargo ella dice que él ha tenido problemas de próstata, luego en el recurso el interesado dice que tiene una enfermedad degenerativa que le afecta a la memoria; la interesada ha sufrido dos cesáreas en su dos partos, sin embargo él dice que los partos de ella han sido normales y no tiene cicatrices. Desconocen gustos y aficiones, el salario del interesado y cantidad de dinero que él le envía a ella, tampoco sabe ella los estudios de él afirmando que son de administrativo cuando él dice que sus estudios son de derecho, la interesada se contradice en lo referente a los invitados de la boda ya que ella dice primero que no fue nadie para luego decir que fueron su hermana, sobrino y esposa y dos testigos. El interesado no ha vuelto a la isla después del matrimonio. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (1ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don R. de nacionalidad española y Doña A-Mª. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 01 de Abril de 2011. Adjuntan como documentación: hojas declarativas de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 02 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de la audiencia reservada

realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de desconocimiento, contradicciones e imprecisiones como que el interesado declara que se conocen el 18 enero de 2010 mientras que ella dice en noviembre, manifiesta el interesado que inician la relación sentimental en julio o agosto de 2009 por Internet mientras que ella dice 17 de mayo de 2010. Se contradicen en relación a los familiares que fueron a la boda el Sr. M. declara que de él sus padres, y su suegro, cuñados y familiares de su esposa mientras que ella dice que de ella su padre, su madrastra, hermanas y de su pareja su madre, amigos y primas. Declara el interesado que su pareja no ha padecido ninguna enfermedad grave y ella dice que si "tiroides con bocio difuso", no coinciden respecto de quien propuso el matrimonio el interesado dice que él y ella que los dos, se contradicen respecto de los regalos recibidos él dice electrodomésticos, lencería y dinero y ella dice "lluvia de sobres". Por otra parte él dice que su `pareja ha trabajado de vendedora de papelería, negocios varios y recepción en un hotel y que actualmente estudia estética mientras que ella dice que ha trabajado de secretaria y en el aeropuerto en la parte de carga y que actualmente no trabaja. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 25 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (2ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña E-C. de nacionalidad española y Don J-C. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la

inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 05 de septiembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sra. A.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe

comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá ( República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos interesados que se conocen en abril de 2008 por Internet e inician su relación sentimental el 10 de julio de 2009, que contraen matrimonio el 05 de septiembre de 2011 y que la Sra. A. ha viajado dos veces para visitar al interesado y contraer matrimonio en julio de 2010 con una estancia de 16 días y en septiembre de 2011 permaneciendo mes y medio en Colombia. Se contradicen en que él dice que ella no sabe montar en bicicleta y ella dice que sí, dice ella que él los fines de semana madruga y él dice que se levanta tarde. Por otra parte el interesado ignora si su pareja escucha la radio, si es alérgica a alguna comida, si utiliza gafas, si está siguiendo algún tratamiento médico, si su pareja ha trabajado o residido en el extranjero. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 15 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (4ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña C. de nacionalidad española y Don R-D. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 06 de Julio de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen el 10 de julio de 2009 en V. en una playa e inician la relación sentimental al poco tiempo, que ha viajado un par de veces a Colombia con una estancia de una semana en cada viaje y que contrajo matrimonio el 06 de julio de 2012, mientras que el interesado declara que se conocen e inician la relación sentimental el mismo día 10 de julio de 2009 y que ha viajado en tres ocasiones, 10 de septiembre de 2009 con una estancia de cinco días, 11 de julio de 2011 con una permanencia de una semana y en abril de 2012. Declara la interesada que se ayudan económicamente mutuamente mientras que él dice que no, manifiesta ella que sabe nadar y él dice que no, se contradicen respecto de donde fueron de luna de miel ella dice S-M. y él C. declara el interesado que ha residido dos meses en V. (España) y ella no lo menciona, manifiesta la interesada que vive con su padre y sobrinas mientras que él dice que vive sola

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente

más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (5ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Republica de Camerún).

#### **HECHOS**

1.- Doña M-S. de nacionalidad camerunesa y Don J-A. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Yaundé (Republica de Camerún), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Camerún el 07 de Enero de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado del Sr. E.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de septiembre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Yaundé (Republica de Camerún) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Yaundé (República de Camerún), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de desconocimientos e imprecisiones de datos básicos personales y familiares como que la interesada declara que tiene dos hijos de otra relación y cuatro hermanos mientras que el interesado ignora sus nombres, apellidos, edades, con

quien conviven los hijos de su pareja y demás circunstancias básicas de los familiares de la Sra. Z. se contradicen respecto de la ayuda económica él dice que le remite 130 euros al mes y ella dice que no hay regularidad y no indica cantidad de dinero, igualmente se contradicen en relación a la enfermedades él dice que no sigue ningún tratamiento médico y ella dice que sí. Por otra parte declara que se conocen e inician la relación sentimental en junio de 2011 y que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2011 y que han convivido un mes y medio en Camerún, lo que implica una ausencia de relación afectiva continuada y real en el tiempo dado el escaso tiempo transcurrido desde que se conocen e inician la relación sentimental y la voluntad de contraer matrimonio. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Yaundé (República de Camerún), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (6ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-A. de nacionalidad española y Doña J-Mª. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 21 de enero de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. N.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias

oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá ( República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos que se conocen desde junio de 2011 por Internet y que inician la relación sentimental en julio del año 2011, viajando el interesado en el mes de septiembre para conocerse físicamente permaneciendo en Colombia 11 días, volviendo a viajar para contraer matrimonio el 16 de enero de 2012 permaneciendo 20 días, contrayendo matrimonio el 21 de enero de 2012. Ignora la interesada los datos básicos personales y familiares, así como, los gustos, aficiones y costumbres de su pareja no contestando en la audiencia reservada a muchas de las preguntas como si le gustan las plantas, si es alérgico alguna comida, si tiene algún apodo o apelativo, si han hablado como atenderán los gastos familiares, si toca algún instrumento, si es alérgico a algún medicamento, si tiene alguna mascota, la empresa en la que trabaja. Por otra parte no coinciden en los regalos que recibieron en la boda ella dice” Sobres” y él dinero, además de que él le regalo a ella un colgante y una pulsera de oro, el anillo de pedida y la alianza de matrimonio y ella no le hizo ningún regalo. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 25 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 19 de Marzo de 2014 (7ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

### HECHOS

1.- Doña Y. de nacionalidad cubana y Don J-L. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado Cuba el 11 de Abril de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con anotación de divorcio Sr. R.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así ambos interesados declaran que se conocen, inician la relación sentimental y empiezan a convivir en el año 2007 sin concretar las fechas exactas, si bien al interesado le consta un matrimonio celebrado en Cuba formalizado el 07 de Octubre de 2008 con Doña Y. de la cual se divorció según consta en la documentación el 26 de marzo de 2010 y declarando que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido vivienda en propiedad, ni se constituye pensión alguna entre los cónyuges. El interesado declara que se casó con una tal Y. para poder venderle la casa, circunstancia que no está recogida en el acuerdo de divorcio, mientras que la Sra. F. dice que han convivido con la anterior mujer de su marido y madre de los hijos de la anterior relación de su pareja de nombre “O” y que la casa estaba dividida por la mitad y que como tuvieron problemas se fueron a vivir a casa de los padres de su marido, circunstancia que no ha sido declarada por el interesado. Ignora el interesado los datos básicos personales y familiares de los dos hijos de su pareja de dos relaciones anteriores en los que se refiere a las edades, lugar de nacimiento, declara que desconoce el tratamiento que sigue su pareja sabe que toma pastillas pero no porque motivo y sabe que se operó hace dos años pero no la razón mientras que ella dice que no sigue ningún tratamiento

y que se operó del útero cuando tenía 25 años es decir aproximadamente hace once años ,ignora también los estudios que ha realizado, asimismo la interesada desconoce los datos básicos personales de los hijos de su pareja nacidos de otra relación, habiendo declarado en la audiencia que ha convivido con ellos en la misma casa hasta que se trasladaron a casa de los padres de su pareja circunstancia que no fueron declaradas por el Sr: R. Finalmente debe tenerse en consideración que el interesado ostenta la nacionalidad española desde el 22 de Noviembre de 2010, por aplicación de la disposición adicional séptima de la ley 5272007 de 26 de diciembre.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (8ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña F-S. de nacionalidad colombiana y Don C-M. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 18 de marzo de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de

mayo de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado declara que conoce físicamente a la Sra. R. antes del matrimonio mientras que ella declara que se conocían solo por “cámara”, manifiesta el interesado que su esposa no es puntual y ella dice que los dos son “muy puntuales”, se contradicen respecto del número de parejas que han tenido ella dice que su esposo dos y que ella no ha tenido mientras que él declara diez y su esposa una, manifiesta el interesado que su suegra es ama de casa mientras que la Sra. R. dice que su madre tiene un restaurante. Por otra parte la Sra. R. declara expresamente que “la razón por la que están realizando este proceso “es que le permita salir de su país y residir en España y que sería “interesante” adquirir la nacionalidad española en un menor tiempo de residencia.

Finalmente declaran conocerse marzo de 2010 e iniciar su relación sentimental en junio de 2010 contrayendo matrimonio el 18 de marzo de 2011, habiendo viajado el interesado a Colombia en dos ocasiones la primera para casarse en marzo de 2011 con una estancia de 15 días y la segunda en abril de 2011 con una estancia de diez días, en los antecedentes de la documentación le consta un segundo matrimonio al interesado celebrado 12 de septiembre de 2009 habiéndose divorciado según sentencia de 29 de octubre de 2010.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 19 de Marzo de 2014 (12ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

### HECHOS

1.- Don A-R. de nacionalidad española y Doña A-M. de nacionalidad ecuatoriana presentan en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 18 de Noviembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 15 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil ( Ecuador), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de contradicciones e imprecisiones como el interesado dice que su profesión es fotógrafo y que es la actividad en la que trabaja actualmente en una empresa en la que él mismo es el titular mientras que ella dice que su pareja es "estudiante y bachiller en comercio" y que trabaja para la "N" en una "tercializadora automotriz". Se contradicen en lo referente a si ayudan económicamente a su pareja el interesado dice que no y ella dice que si "frecuentemente" asimismo declara la interesada que después del matrimonio le ayuda su pareja económicamente y él dice que no, no coinciden en los ingresos que declara tiene la interesada ella dice 350 euros y él "298 algo así". Por otra parte declara el Sr. V. que vive con un amigo y ella dice que vive con dos personas más " M y P", manifiesta el interesado que su pareja tiene una mascota y ella dice tres, declara el interesado que ha viajado dos veces para visitarla ambas en el año 2011 en agosto con una estancia de 15 días y en noviembre con una permanencia de 15 días ,habiendo contraído matrimonio el 18 de noviembre de 2011, tampoco coinciden en el último regalo que se han realizado y declara la interesada que no disponen de vivienda y él dice que sí. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 18 años y la interesada ha declarado expresamente que desea contraer matrimonio con la finalidad

de salir de su país y residir legalmente en España y poder obtener la nacionalidad española con el menor tiempo de residencia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (13ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción por no quedar debidamente acreditada la celebración del matrimonio al carecer del oportuno certificado matrimonio expedido por el Registro Civil local.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña H. de nacionalidad española presentó el 06 de abril de 2011 en el Registro Civil de Gavà ( Barcelona) para su remisión al Registro Civil Central expediente para la inscripción de matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de Febrero de 1966 con Don M. de nacionalidad española y fallecido. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, volantes de empadronamiento, certificados de nacimiento de los interesados, certificado de defunción del Sr. M. acta de rectificación de acta de matrimonio, y acta de continuidad del matrimonio

2.- Con fecha 06 de Junio de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la confirmación del acuerdo. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La competencia para resolver el presente expediente, ordenando la inscripción de matrimonio solicitada, corresponde al Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el art. 16 de la L.R.C y arts. 68, 342 y 343 del R.R.C, al darse la circunstancia de que la parte promotora se halla domiciliada en España y la inscripción pretendida se encuentra dentro de los supuestos previstos en los arts. .1 y 15 de la L.R.C y art. 66 de su Reglamento, en relación con los arts. 17 y ss. del C.c.

II.- En el presente supuesto al no existir el oportuno certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local del lugar de celebración, que hubiera permitido su transcripción en el Registro español, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la L.R.C. Procede conforme a lo dispuesto en los arts. 73 y 95.5º de la L.R.C y arts. 256 y 257 del R.R.C y con los trámites establecidos en el art. 238 y ss. R.R.C .tramitar expediente gubernativo como medio legal establecido para la práctica de la inscripción.

III.- En el presente caso de matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de febrero de 1966, no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, la localidad y la fecha en que tuvo lugar el mismo, ni la Autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio, así como que se haya celebrado en la forma conforme lo prevenido en el art. 49 CC. y 257 del R.R.C. al no haberse aportado la certificación literal de matrimonio expedida por el Registro Civil Local.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### Resolución de 19 de Marzo de 2014 (15ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

### HECHOS

1.- Doña L. de nacionalidad colombiana y Don F. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la

inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 26 de Agosto de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y sentencia de divorcio Sr. Z.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad

o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el Sr. S. que se conocieron por Internet en noviembre de 2008 y que inician su relación sentimental en enero de 2009 mientras que ella dice que se conocen e inician su relación sentimental en octubre de 2009. Por otra parte la interesada dice que ninguno sabe nadar y él declara que si sabe, la Sra. S. dice que su pareja es mecánico mientras que él declara pensionista, desconoce si práctica algún deporte asimismo el interesado confunde la fecha de nacimiento de su pareja, e ignora si su pareja tiene alguna fobia.

Finalmente debemos tener en especial consideración que nunca han viajado para conocerse habiendo contraído matrimonio por poderes y por lo tanto tampoco no han convivido nunca ni antes ni después de la celebración del matrimonio, declarando ambos que no han intercambiado ningún regalo ya que nunca se han visto.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## Resolución de 19 de Marzo de 2014 (16ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

### HECHOS

1.- Doña N-A. de nacionalidad colombiana y Don B-M. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 02 de Septiembre de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. P.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado contrae matrimonio por poderes el 02 de septiembre de 2011, habiendo realizado un único viaje con una estancia de un mes llegando a Colombia el 10 de septiembre de 2011 es decir 8 días después de la celebración de la boda y presentando la solicitud de inscripción del matrimonio el día 23 de septiembre de 2011, teniendo la documentación personal el Sr. P. necesaria para la tramitación de la inscripción del matrimonio con fecha de junio de 2011, no habiendo realizado ningún otro viaje para visitar a su pareja y habiendo declarado que hace dos o tres años que decidieron contraer matrimonio.

Por otra parte declara el interesado que no acudieron a la boda familiares de su pareja, que la ayuda económicamente, que se regalaron los anillos mientras que ella dice "ninguno" ignora a qué hora comienza su pareja a trabajar, si tiene miedo al avión, si existe algún alimento que no toma por razones de salud, si tiene o no alergias asimismo la interesada desconoce si su pareja ha padecido alguna enfermedad grave, si madruga los fines de semana. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 14 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (17ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don Á. de nacionalidad española y Doña O-C. de nacionalidad colombiana presenta en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 18 de noviembre 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. C.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas

se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en noviembre de 2009 por Internet e que inician su relación sentimental en febrero de 2010 mientras que el declara que se conocen en febrero de 2010 y que inician su relación sentimental en marzo de 2010. No coinciden respecto del número de viajes y el tiempo de permaneció el interesado en Colombia, él declara 8 viajes, febrero de 2010 permaneciendo 30 días , mayo de 2010 permaneciendo 20 días , agosto de 2010 permaneciendo 20 días, octubre de 2010 permaneciendo 70 días mayo de 2011 permaneciendo 7 meses y diciembre de 2011 permaneciendo 4 meses mientras que ella menciona febrero de 2010 con una estancia de 20 días y marzo por tres meses, tampoco coinciden en las personas que fueron a su boda ella dice que se su familia “ tía, prima y amiga mientras que él dice su tía, su padre, sus hijos ,sus amigas, su tío y sus primos. Declara la interesada que su pareja tiene fobia a la serpientes y arañas y él dice que no tiene fobias, manifiesta el interesado que ninguno de los dos son puntuales mientras que ella dice que lo son los dos, ignora la interesada si a su pareja le gustan las plantas ella no contesta y él dice que a los dos le gustan. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 24 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (18ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (República de Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña Y. de nacionalidad cubana y Don J-M. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba), expediente para la

inscripción de matrimonio civil celebrado en Cuba el 04 de junio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. N.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (República de Cuba) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en La Habana (República de Cuba), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocieron por teléfono en el año 2008 según el interesado a través de una amiga cubana que vivía en S. localidad donde reside el ciudadano español, y que no se conocieron físicamente hasta el 31 de mayo de 2010 en el único viaje que ha realizado el interesado para contraer matrimonio permaneciendo únicamente siete días y casándose el día 04 de junio de 2010. Manifiesta la interesada que la relación la han mantenido por teléfono con una frecuencia mensual mientras que él dice por teléfono y cartas con una frecuencia de dos o tres veces semanales y ahora menos por el dinero, que decidieron contraer matrimonio por teléfono según el interesado un mes antes de viajar, que a la boda no asistió nadie solo “O. y un desconocido que actuaron como testigos “mientras que él declara nadie, manifiesta el interesado, que ella no tiene profesión, ni trabaja. Ignora la interesada los estudios de su pareja, si habla algún idioma, los ingresos que percibe. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 16 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 19 de Marzo de 2014 (19ª).

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

### HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española y Doña C. de nacionalidad brasileña presentan en el Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Brasil el 04 de Agosto de 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en

la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Sao Paulo ( Brasil), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado declara que conoció a la Sra. R. en España el 05 de julio de 2009, en un bar donde trabajaba, aunque dice que ya se habían visto con anterioridad mientras que ella dice que le conoció por Internet y personalmente en agosto de 2009 en Brasil, cuando fue avistarla durante 15 días. Manifiesta el interesado que inició la convivencia en S. en torno a agosto de 2009 mientras que ella dice que vino a España a vivir con él en diciembre de 2009. Se contradicen en la actividad laboral de la interesada él declara que ella ha trabajado en España en el sector de la hostelería y en Brasil en un supermercado mientras que ella manifiesta que en España no ha trabajado y en Brasil lo ha hecho de camarera, asimismo el Sr S. declara que ella tiene orden de expulsión de las autoridades españolas y ella dice que no. Finalmente la interesada de manera expresa declara que deseó contraer matrimonio con la finalidad de residir legamente en España y salir de su país.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Sao Paulo (Brasil), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257

del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (21ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-F. de nacionalidad colombiana y Don J-Y. nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 04 de Febrero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento, fe de vida y estado y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de agosto de 2011 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos

y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado declara que se conocen e inician su relación sentimental

en Colombia en diciembre de 2005 ya que son vecinos, si bien el interesado se casó con anterioridad en Colombia el 04 de octubre de 2003 divorciándose según consta en la documentación en virtud de sentencia de 22 de octubre de 2007. Por otra parte el interesado ignora la fecha de nacimiento de su pareja, los familiares de su esposa que fueron a su boda, los estudios que ha realizado, si le gusta el cine asimismo la interesada no coincide en la respuesta dada de que familiares de su pareja fueron a la boda él dice su “ madre, sobrinos y cuñado” y ella dice “ su madre, hermana y cuñado”, desconoce los estudios que ha realizado su pareja dice 3º de bachillerato y ella dice todo el bachillerato, la empresa donde trabaja , manifiesta que no han pactado como atenderán los gastos familiares en el futuro y él dice que sí. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 23 años y la interesada manifiesta expresamente que contrajo matrimonio con la finalidad de poder salir de su país y residir legalmente en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (23ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Doña O. nacida en I de la J. (Cuba), y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado por poder en Cuba el 5 de noviembre de 2009, con Don R. nacido en C de L. (B) y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificación de matrimonio local y poder notarial otorgado por el Sr. C. en Cuba para ser

representado en la celebración del matrimonio; y de la promotora: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior disuelto por sentencia de divorcio con fecha 18 de abril de 1999, carné de identidad cubano; y del interesado: fe de vida y estado, divorciado, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, en el año 2001, con otra ciudadana cubana, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 22 de noviembre de 2005, y documento de movimientos migratorios con una primera estancia en Cuba, en el año 2001, coincidente con su primer matrimonio, y tres posteriores de los años 2007, 2008 y 2009, todas ellas de 10 días de duración.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, con fecha 21 de mayo de 2010 a la promotora en el Consulado de España en La Habana y el día 24 de febrero siguiente con el interesado en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. C. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en la resolución recibida, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y aportando fotografías, facturas telefónicas y resguardos de envíos de dinero.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en cómo se conocieron, respecto al cuando es más dudoso porque la promotora no recuerda mes y año, luego en otra respuesta habla del año 2006 y el interesado dice que hace 5 años, sería a principios de 2007, dándose la circunstancia declarada por la promotora y no mencionada por el interesado, de que éste estuvo casado con una tía materna de la Sra. S. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental, según el interesado nada más conocerse en cambio su pareja dice que fue un año después, también en cuando y donde decidieron casarse, según el interesado fue al año y medio de conocerse y en una de sus estancias en Cuba, y según la promotora fue en septiembre del año 2009 y por teléfono. En ese tiempo han mantenido relación telefónica una vez cada 15 días, aunque en otra respuesta a la entrevista el interesado no es capaz de recordar el número de teléfono de su pareja, y el Sr. C. ha viajado según él en 5 ocasiones para verse, según su pareja han sido 3, de las que solo recuerda la fecha de la del año 2009, previa a la boda, y según el documento de movimientos migratorios del interesado, hasta la fecha de tramitación del expediente, fueron 3. Respecto a datos personales, familiares y laborales, discrepan en el número de hermanos que tiene la promotora, de los que además el interesado desconoce los nombres, como también desconoce la dirección completa del domicilio de la promotora en Cuba y con quien vive, ya que menciona que con sus hijos mientras que la Sra. S. añade a su madre, su padrastro y su hermano, también desconoce que la casa es propiedad de los padres de la promotora, declarando que es alquilada. En relación con el ámbito laboral, la promotora desconoce la empresa para la que trabaja su pareja, desconoce sus ingresos mensuales y difieren en la cantidad mensual que la promotora recibe del interesado y ninguno recuerda los estudios del otro. Por último la promotora al ser preguntada sobre si conoce los efectos legales de la inscripción del matrimonio en el Registro español respecto a poder residir en España y obtener la nacionalidad española contesta que sí y cuando se le pregunta si ese es su deseo al contraer matrimonio dice escuetamente “sí”.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (25ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña F-L. nacida en A. (República Dominicana) presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, con Don F-V. nacido en A. (T) y de nacionalidad española, celebrado en S-D. el 26 de mayo de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local; y de la promotora; acta inextensa de nacimiento sin legalizar, declaración notarial de soltería realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y cédula de identidad dominicano y, del interesado; pasaporte español, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, y documentos relativos a envíos de dinero.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, en diferentes fechas y lugar, primero a la Sra. F. en el Consulado de España en Santo Domingo y después al interesado en el Registro Civil de Alcañiz. Con fecha 20 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las discrepancias apreciadas que hacen dudar de su relación.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la motivación de la resolución es muy genérica y que se hace constar que se ha entrevistado a una persona diferente de la promotora, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción solicitada y el Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud

de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron por internet, según el interesado hace 3 años, es decir finales de 2008, y según la promotora hace 2 o 3 años, ésta también declara que la relación sentimental se inició a finales del año 2009 sin embargo el interesado dice que fue hace un año y medio, teniendo en cuenta la fecha de la entrevista estaríamos en mayo del año 2010. Ambos coinciden en que decidieron casarse sin conocerse personalmente, ya que el primer contacto personal fue en el viaje que el interesado realizó para la boda, concretamente 2 días antes de la misma, precisamente esta falta de contacto personal previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a datos personales y familiares, el interesado confunde el primer apellido de su pareja y también su lugar de nacimiento, no sabe la dirección completa en S-D. y respecto a los padres de su pareja dice que viven separados, la madre en A. la misma localidad que él aunque dice que no conoce su domicilio, y el padre en S-Y. (República Dominicana), sin embargo el promotor dice que su madre vive en M. y que no sabe dónde vive su padre porque no tiene relación con él y por su parte también muestra desconocimiento respecto a la familia del interesado ya que menciona que cree que es hijo único cuando tiene 2 hermanas.

En relación con otros datos, ella desconoce los ingresos mensuales de él y discrepan respecto a la aportación económica que el interesado envía a su pareja, según él son 400 euros mensuales repartidos en semanas o quincenas, según su pareja son 5000 pesos, según informa el Consulado correspondería a 100 euros. Tampoco coinciden respecto a si la promotora había solicitado o no visado para viajar a España, según ella no y según el interesado sí. Por último el interesado parece desconocer los familiares que su pareja tiene en España, ya que solo menciona a su madre, pero no al tío de la promotora que vive en M. ni a su tía que vive en G. y aunque no sea determinante cabe significar que la diferencia de edad entre los solicitantes es de 24 años. Respecto a lo alegado por los recurrentes en relación con la referencia errónea que se hace en la resolución impugnada sobre la persona entrevistada, debe significarse que se trata de un error material de transcripción que se aprecia fácilmente, puesto que en el primer antecedente de hecho y en el segundo fundamento de derecho del documento se menciona correctamente la persona de la promotora, Sra. F de la R.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente

posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (26ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Don F. nacido en P. Las V. (Cuba) y de nacionalidad española obtenida por opción con fecha 28 de diciembre de 2009, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 19 de julio de 2011, con Doña G. nacida en C. Las V. (Cuba) y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación local de matrimonio, del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, certificado de matrimonio anterior disuelto por sentencia de divorcio de fecha 27 de marzo de 1997 y carne de identidad cubano; y de la interesada; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 2 de noviembre de 2005, con resolución notarial de divorcio de fecha 15 de julio de 2009 y carne de identidad cubano.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 11 de abril de 2012 en el Consulado de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación de la resolución denegatoria por desconocer las preguntas comunes que se les hicieron y en las que se produjeron discrepancias, aportando documentación como fotografías, acreditación de llamadas telefónicas, correspondientes al periodo de tramitación del expediente y certificado de movimientos migratorios de la interesada con salidas a Rusia y Angola e informe médico del promotor sobre trastornos de memoria y concentración que según él pudieron afectar a sus respuestas.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se

recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que conocía a su pareja desde hace 10 o 12 años, año 2000, porque eran del mismo barrio, que iniciaron su relación sentimental en julio de 2006 y su convivencia en agosto de ese mismo año, periodo en que ella estaba casada pero separada de su marido, sin embargo el promotor declara que se conocieron en julio de 2006 y en ese momento iniciaron su relación sentimental, pasando a vivir juntos en el año 2009, fecha que coincide con la del divorcio de la interesada. Respecto a datos personales y familiares, el promotor muestra un desconocimiento absoluto sobre las relaciones anteriores de su pareja, es conocedor de que la Sra. C. tiene 2 hijas y declara que la mayor de ellas es fruto de una relación no formalizada de la interesada cuando según esta es hija de su primer matrimonio, según el promotor la segunda hija es fruto del matrimonio anterior de su pareja, justo el anterior al que ahora pretenden inscribir, en cambio según la interesada su hija menor es fruto de su segundo matrimonio, y existe un tercero, anterior al actual, celebrado en el año 2005 y disuelto por resolución notarial en julio de 2009, este último parece ser desconocido por el promotor que ni siquiera ha debido ver la documentación aportada al expediente en la que consta dicho matrimonio. Discrepan en las aficiones del promotor, no parecen tener ninguno muy claro los estudios del otro y la interesada desconoce que su pareja sufre una enfermedad para la que sigue un tratamiento.

En relación con otros datos, el promotor declara que si sabe que la inscripción del matrimonio permite a su pareja obtener la nacionalidad española en menos tiempo, la interesada dice que no, y discrepan en sus planes próximos, según el promotor están realizando los trámites de inscripción para en un futuro poder viajar a España y obtener un desarrollo económico y familiar pero no en este momento, en cambio la interesada manifiesta que desean viajar a España ya para intentar mejorar económicamente. Por último y en relación con la documentación aportada en vía de recurso, debe significarse que además de no desvirtuar los hechos que han fundamentado la resolución denegatoria, lo que muestran, especialmente el documento de movimientos migratorios de la interesada, es que esta desde el 27 de julio de 2009 hasta la fecha del matrimonio, julio de 2011, ha estado en Cuba unos 2 meses y medio, de hecho regresó de Angola 5 días antes de la boda y volvió a salir 3 semanas después, volviendo para las audiencias del expediente, saliendo un mes y medio después.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 19 de Marzo de 2014 (28ª).

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### HECHOS

1.- Don J. nacido en M. el 27 de diciembre de 1978 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 21 de julio de 2012 con Doña G. nacida en La P. (Bolivia) el 28 de febrero de 1985 y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, divorciado, declaración jurada de estado civil, divorciado, certificado de matrimonio anterior, de fecha 5 de mayo de 2006, con una ciudadana dominicana, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 22 de julio de 2008; y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera, cédula de identidad boliviana y certificado negativo de inscripción de matrimonios anteriores.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado General de España en La Paz, con fecha 14 de agosto de 2012. Con fecha 20 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en la resolución y reiterando su solicitud de inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se opone a la inscripción por considerar que el matrimonio tiene fines distintos a los que le son propios. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución informa respecto a las contradicciones apreciadas en las audiencias y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y

5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet mediante contactos comunes, en enero de 2011 y por ese medio mantuvieron la relación además de por vía telefónica, así iniciaron su relación sentimental en octubre siguiente, así decidieron casarse, según el promotor un mes antes de la boda mientras que la interesada divaga sin concretar al responder a esa pregunta, todo ello sin conocerse personalmente hasta que el interesado viajó a Bolivia, según propio manifestación, 1 día antes del matrimonio, esta circunstancia es precisamente uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Además tras la boda según el promotor han convivido unos días mientras él regresa a España, según la interesada han convivido 3 fines de semana y en el momento en que se realizan las entrevistas el promotor está instalado en un hotel. Respecto a datos personales y familiares, el promotor no conoce a los padres de su pareja ni siquiera su domicilio,

que es el de ella, en La P. porque al parecer no están de acuerdo con la relación, y aunque sabe que su pareja tiene 4 hermanos sólo conoce el nombre y circunstancias familiares de una de ellos. Por su parte la interesada tampoco conoce a los padres de su pareja porque tampoco están de acuerdo con el matrimonio, si sabe que tiene 4 hermanos y conoce los nombres de ellos, aunque la edad y circunstancias familiares solo de uno. La Sra. Q. sabe que su pareja estuvo casada anteriormente aunque declara que se separó en el año 2004 y se divorció en el 2006, sin embargo el promotor se casó en el año 2006 y se divorció en el año 2008. Ninguno de los dos conoce la dirección completa del domicilio del otro, ni de quien es la vivienda que habita cada uno, ni tampoco los números de teléfono respectivos. En relación con otros datos, la interesada desconoce los ingresos mensuales de su pareja y no se han ayudado económicamente. El promotor declara que su pareja no trabaja, si bien la interesada dice que trabaja a veces haciendo sustituciones en el Hospital. Discrepan respecto a las aficiones del promotor y respecto a algunas de las cosas que a cada uno le molesta del otro. Preguntada la interesada sobre si conoce los efectos legales de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español, respecto a posibilidad de residir en España y la obtención de la nacionalidad española en menos tiempo, la respuesta es afirmativa.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (32ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don E. nacido en M. el día 11 de marzo de 1976 y de nacionalidad española y Doña N-I. nacida en B. A. (Colombia) el día 7 de octubre de 1983 y de nacionalidad colombiana,

presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 4 de junio de 2012. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de registro local y, del promotor; pasaporte, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con registros de entrada y salida en septiembre de 2011 y entrada el 2 de junio de 2012 y de la promotora; cédula de ciudadanía, certificado de nacimiento y certificado de movimientos migratorios con varios registros entre el año 2007 y 2011 sin relación con España.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con fecha 28 de junio de 2012 en el Consulado español en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando falta de motivación en la resolución impugnada, reiterando su solicitud de inscripción y adjuntando diversa documentación, entre ella la relativa a envíos de dinero y facturas telefónicas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y

por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en que se conocieron en el año 2008 por internet, manteniendo relación por esa vía y telefónica, también declaran que inician su relación sentimental en junio de 2011, el único encuentro personal previo al matrimonio fue en septiembre de 2011, momento en que el promotor estuvo 10 días en Colombia, volviendo en el año 2012, concretamente 2 días antes de la boda.

Respecto a los datos personales, familiares y demás, el promotor confunde el día de nacimiento de su pareja, la promotora desconoce el número de relaciones previas de su pareja, también discrepan en lo que hicieron el martes anterior a la entrevista y en lo que hicieron en sus últimas vacaciones antes de la boda, según la promotora ella viajó a M. (Colombia) y su pareja a I. según el promotor sus últimas vacaciones fueron su viaje a Colombia y las de ella un crucero. Lo mismo sucede respecto al número de habitaciones de la casa en la que vive ella, respecto a la ayuda económica que la Sra. M. recibe de su pareja, respecto a la hora en que la promotora inicia su jornada laboral, en lo que le gusta desayunar y en el lugar que han frecuentado el tiempo que han estado juntos. Sin que estas circunstancias hayan sido desvirtuadas por la documentación aportada con el recurso, es decir envíos de dinero mayoritariamente correspondientes al año 2012 y facturas de llamadas telefónicas a teléfonos no identificables, en el caso de la promotora, y a varios teléfonos de Colombia por parte del promotor, uno de los cuales es de titularidad de la Sra. M. No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular,

quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (35ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Doña R-M. nacida en G. G (Ecuador) el 7 de junio de 1988 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 16 de julio de 2010, presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 10 de agosto de 2011, con Don L-A. nacido en Q. Los R. (Ecuador) el 12 de febrero de 1985 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, documento nacional de identidad, y certificado de movimientos migratorios con varios registros; y del interesado; certificado de nacimiento, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en Guayaquil el día 9 de agosto de 2012. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, mostrándose en desacuerdo con los motivos de la resolución, alegando que su consentimiento matrimonial es auténtico y reiterando su solicitud.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en el momento en que se conocieron, según el interesado conoció a su pareja época cuando ésta tenía 11 o 12 años, lo que supondría el año 2000, sin embargo la promotora dice que se conocieron en el año 2006, coincidiendo en que fue en el lugar de reunión de los T de J. y en que iniciaron su relación sentimental en abril de 2006. En ese tiempo han mantenido relación telefónica y la promotora ha viajado a su país de origen para verse, según ella y según los datos migratorios han sido 3 los viajes, incluyendo el de la boda, según el interesado los viajes han sido 2 pero no recuerda las fechas ni el tiempo que duraban, dice que 1 o 2 meses. Respecto a la celebración de la boda, difieren en las personas asistentes por parte del interesado y la promotora no recuerda el lugar de celebración de la misma, pese a que solo había transcurrido un año desde el hecho. Respecto a datos personales y familiares, la promotora confunde la localidad en que estudió su pareja y este tampoco recuerda el colegio en que estudió la Sra. E. Difieren al explicar si se ayudan o no económicamente, no obstante parecen referirse a que en el momento de la entrevista viven juntos y sufragan juntos los gastos, ya que la promotora consta que volvió a Colombia el 15 de enero de 2012 y a fecha 7 de agosto no constaba su salida, no obstante lo cual declara que no conoce el número de teléfono de su domicilio ni el móvil, dice que empieza por 06. Difieren sobre el mejor amigo/a de la promotora, según ella es su pareja en cambio el Sr. P. menciona a otra persona como la mejor amiga de ella.

En relación con otros temas, difieren sobre las aficiones de la promotora, sobre el motivo del último regalo del interesado a su pareja, sobre la canción favorita de ambos, sobre la última película que han visto juntos y sobre las últimas vacaciones juntas antes del matrimonio. Por último, preguntado el interesado sobre si conoce los efectos legales que la inscripción del matrimonio tiene respecto a posibilitar su salida del país y residir en España, dice que sí, y también contesta con un escueto "Sí" cuando se le pregunta si su deseo es contraer matrimonio con esos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

## **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (36ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

### **HECHOS**

1.- Doña L-M. de nacionalidad colombiana y Don J-E. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 29 de junio de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. B.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen en diciembre del año 2006 visitando a los hermanos de su pareja en su casa, que inician la relación sentimental en el año 2008, y que contrae matrimonio el 29 de junio de 2011 por poderes, que ha viajado en dos ocasiones el 08 de mayo de 2008 permaneciendo 45 días y el 12 de agosto de 2009 permaneciendo siete meses mientras que ella dice que ese primer viaje fue el 08 de mayo de 2009. Declaran que no ha convivido antes del matrimonio y de los datos del expediente y de sus propias declaraciones tampoco después de este ya que ninguno de los dos ha viajado a visitar a su pareja y el matrimonio se celebró por poderes, por lo que no queda justificado la existe una convivencia real, efectiva y continuada, sin que se hayan aportados pruebas que justifiquen el mantenimiento de la relación sentimental por algún medio. Finalmente se contradicen respecto de familiares que fueron a la boda ella que fue la madre de su pareja y él dice "mis padres".

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su intermediación a los hechos es

el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (11ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Don E-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/2007, en el año 2009, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 18 de enero de 2012 con Doña M-H. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Los interesados tienen cuatro hijos en común, de los que presentan certificados de nacimiento y presentan suficientes pruebas como fotografías. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio

pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 18 de enero de 2012 entre E-A- y Doña M-H.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (51ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

#### **HECHOS**

1.- Doña A. D., nacida en C. el 30 de marzo de 1970 y de nacionalidad boliviana, presentó en el Consulado español en La Paz impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 30 de junio de 2012 con Don C. Ca., nacido en C. (S.) el 11 de abril de 1962 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, de la promotora; certificado de nacimiento, cédula de identidad, certificado negativo de inscripción de matrimonio anterior y declaración jurada de estado civil, soltera; y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de estado civil, divorciado, fe de vida y estado, divorciado y certificado de matrimonio anterior, de fecha 28 de junio de 1988, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 14 de julio de 2011..

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado General de España en La Paz, con fecha 25 de julio de 2012. Con fecha 20 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando fundamentalmente falta de motivación en la resolución, reiterando la veracidad de su relación y su solicitud de inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su resolución informa respecto a las contradicciones apreciadas en las audiencias y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en España en el año 2008 donde ella residía con sus dos hijos, posteriormente ella volvió a Bolivia, sus hijos se quedaron allí y ella regresó a España, volviendo a encontrarse en diciembre de 2009, según la promotora iniciaron su relación sentimental unos días después y según el interesado en enero de 2010, según la primera convivieron 6 meses en España y según el segundo fueron 7, ambos coinciden en que viajaron a Bolivia juntos en julio de 2010 y el interesado regresó al mes, la promotora se quedó y al perder validez su permiso de residencia no pudo volver. No volvieron a verse, salvo prueba en contrario, hasta que el Sr. Ca. viajó en junio de 2012 para la boda. Respecto a esta el interesado no menciona entre los asistentes a los testigos de la misma, mientras que la promotora sí.

Respecto a datos personales y familiares, el interesado no recuerda los datos del padre de su pareja, si el de la madre, ninguno recuerda con exactitud los hermanos que tiene el otro ni los datos de los mismos, nombres, situación familiar, etc. La promotora no sabe completo el número de teléfono de su pareja, y este por su parte menciona como lugar de trabajo de la Sra. D. un lugar diferente al declarado por ella misma, y ninguno conoce los ingresos mensuales del otro. Tampoco coinciden al mencionar las operaciones sufridas por la promotora ni las enfermedades padecidas por su pareja. Discrepan al responder a la pregunta sobre si desean tener hijos, ambos mencionan el problema médico sufrido por la promotora al respecto en el año 2010, pero esta dice que después de ello volvieron a plantearse el asunto y sin embargo el interesado dice que después de aquello no han vuelto a hablar de ello. Por último en relación con otros temas, difieren en las aficiones de cada uno y en el último regalo de la promotora a su pareja. No obstante lo anterior, en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (53ª).**

### IV.4.1.1- Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don J. R., nacido en C., V. (Colombia) el día 18 de mayo de 1965 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 25 de octubre de 2006, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 10 de agosto de 2011, con Doña C., nacida en E., T., el día 25 de noviembre de 1992 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte, declaración ante notario de que antes de su matrimonio su estado civil era de divorciado, realizada con posterioridad al matrimonio, documento notarial, de fecha 13 de abril de 2000, declarando la cesación de efectos civiles de su matrimonio canónico anterior, fe de vida y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas, con 38 registros desde el año 1991; y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, el 14 de agosto de 2012 en el Consulado de España en Bogotá. Con fecha 29 de agosto de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas, declarando que su relación ya existía de hecho desde antes del matrimonio y aportando diversa documentación relativa a las actividades profesionales de ambos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa en el sentido de que las circunstancias que llevaron a la denegación no han cambiado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No recuerdan con exactitud cuándo se conocieron, según el promotor fue a principios del año 2008, en uno de sus viajes aunque no recuerda el mes exacto y según la interesada fue hace 5 años, es decir 2007 desde la fecha en que se estaba celebrando la entrevista, pero tampoco sabe fecha exacta. Tampoco recuerdan fecha más o menos exacta de cuando iniciaron su relación sentimental, durante ese tiempo el promotor viajó en varias ocasiones a Colombia por espacio más o menos amplios, pero también lo hacía desde el año 2001 hasta el 2008 y decidieron casarse hace 2 o 3 años, según el promotor, aunque no recuerda donde lo decidieron, supone que en el piso que compartían, y según la interesada lo decidieron hace

casi 2 años. Pese al número de viajes realizados a su país de origen, el promotor no asistió personalmente a la boda, que fue por poder, sin que conste documentalmente el poder otorgado por el Sr. R. ni la identificación del apoderado que le representó, al respecto cabe significar que el promotor equivoca la notaría en la que se llevó a cabo el matrimonio.

Respecto a los datos personales y familiares, la interesada desconoce cuándo le fue otorgada la nacionalidad española a su pareja, también manifiesta que cuando éste viajó por primera vez a España fue acompañado sin embargo el propio interesado declara que viajó solo. Al ser preguntados por los domicilios de ambos, el promotor señala como suyos un domicilio en Colombia, el mismo que señala su pareja, y uno en España, este no es mencionado por la interesada como domicilio de su pareja, tampoco ésta señala que el Sr. R. tiene negocios en España, es socio de un bar, simplemente dice que ninguno de los dos trabaja. Por último en relación con otros temas, difieren en las películas que han visto últimamente y en el último libro que han leído, y también debe tenerse en cuenta, aunque no es determinante, que la diferencia de edad entre los solicitantes es de 27 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (92ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña C. de nacionalidad colombiana y Don J-M. de nacionalidad española presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 25 de Noviembre de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificados de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. S.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 08 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así el interesado viaja a Colombia el 01 de septiembre de 2009 regresando el 19 de septiembre de 2009 a España y conociendo a la interesada el 16 de septiembre de 2009, regresa a Colombia en dos ocasiones junio de 2010 y agosto de 2011 permaneciendo en cada viaje un mes aproximadamente, contrayendo matrimonio por poderes el 25 de noviembre de 2011. Ignora la interesada si su pareja es supersticiosa, si toca algún instrumento musical, si tiene alguna fobia, la talla de zapatos que utiliza y declara que tienen dos hijos comunes mientras que él dice que no, asimismo el interesado declara que son madrugadores y ella dice que ella no.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (96ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

**HECHOS**

1.- Doña A-M<sup>a</sup>. nacida en M. A. (Colombia) el 26 de octubre de 1978 y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio religioso, celebrado en Colombia el 28 de enero de 2012, inscrito en el Registro Civil local con fecha 31 del mismo mes, con Don J-M. nacido en M. el día 31 de diciembre de 1988 y de nacionalidad española, Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano expedido en el Consulado General de Colombia en Madrid en el año 2009 y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con un registro de entrada del año 2005, salida el 22 de enero de 2006 con regreso el 29 de agosto de 2011; y del interesado; certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, pasaporte, fe de vida y estado, soltero y certificado de movimientos migratorios con un único registro, entrada de fecha 14 de octubre de 2011.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada el 12 de junio de 2012 en el Consulado español en Bogotá. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de julio de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio y adjuntando documentación como fotografías, solicitud desestimada del registro de uniones de hecho del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera y auto del Registro Civil de Jerez admitiendo el desistimiento de los promotores en un expediente de autorización de matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 23-3<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de junio, 3-1<sup>a</sup>, 21-1<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>, 25-2<sup>a</sup> de julio, 1-4<sup>a</sup> y 5-4<sup>a</sup> de septiembre, 29-2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> de diciembre de 2006; 29-2<sup>a</sup> y 26-5<sup>a</sup> de enero, 28-5<sup>a</sup> de febrero, 31 de marzo, 28-2<sup>a</sup> de abril, 30-1<sup>a</sup> de mayo, 1-4<sup>a</sup> de junio, 10-4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> y 11-1<sup>a</sup> de septiembre; 30-6<sup>a</sup> de noviembre y 27-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de diciembre de 2007; 29-7<sup>a</sup> de abril, 27-1<sup>a</sup> de junio, 16-1<sup>a</sup> y 17-3<sup>a</sup> de julio, 30-2<sup>a</sup> de septiembre y 28-2<sup>a</sup> de noviembre de 2008; 19-6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de enero y 25-8<sup>a</sup> de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el

Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan respecto del año en que se conocieron según la promotora fue el 23 de diciembre de 2010 y según el interesado fue en diciembre del año 2000, según propia declaración la promotora residió en España durante casi 12 años, es decir desde más o menos el año 2000 a agosto de 2011 que volvió a Colombia, deportada, según manifiesta. Discrepa también respecto a cuándo decidieron casarse, según la promotora desde que se conocieron y según su pareja hace un año. Tampoco coinciden en el tiempo que han convivido antes del matrimonio, según la promotora fueron 2 años en España y según su pareja unos meses. El interesado no recuerda la fecha concreta de la boda, contesta a la pregunta diciendo que fue entre el 20 y el 30 de enero, lo que resulta sorprendente sobre todo cuando no habían transcurrido más que 4 meses y medio desde el hecho y tampoco coinciden en las personas asistentes a la misma. Discrepan al manifestar si han solicitado la inscripción del matrimonio en algún Registro Civil español, según la promotora no, según el interesado sí, por la documentación aportada en el recurso, lo que solicitaron fue su inscripción como unión de hecho en el registro del Ayuntamiento de Jerez en octubre de 2010, lo que no guarda relación con la fecha en que la promotora dice que se conocieron, y que les fue desestimada, y también consta el inicio de un expediente de autorización de matrimonio en el Registro Civil de Jerez en abril de 2011, del que desistieron. Respecto a los datos personales y familiares, el interesado equivoca el año de nacimiento de su pareja, desconoce los apellidos de los padres de la misma porque dice que nunca se lo ha preguntado. Según la promotora ambos han tenido una pareja

anterior, según el interesado ella sí pero él no. La promotora no responde a la pregunta sobre su trabajo y sobre el de su pareja, dice que no recuerda el número de teléfono del interesado porque siempre están juntos y éste por su parte no recuerda ni su número ni el de su pareja. Difieren al responder sobre si son o no puntuales y ninguno responde respecto a si el otro tiene vehículo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (97ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don F-A. de nacionalidad dominicana y Doña C. de nacionalidad española presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en República Dominicana e 03 de Agosto de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de defunción esposo Sra. F.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción de matrimonio. Con fecha 05 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que no recuerda cuando inicio su relación sentimental que fue hace “7 o quizás 15 años”, cuantas veces ha viajado su esposa desde se conocen a visitarle, manifiesta el interesado que después de casarse en 03 de agosto de 2009 no ha vuelto su esposa, que se comunican una vez al mes y que tienen tres hijos en común nacidos en 1985, 1988 y 1990. Por otra parte la interesada declara que vive en España desde 1997 y que ha viajado a su país en 1999, 2002, 2004 y después todos los años, que contrajo matrimonio con anterioridad y que su anterior marido falleció en diciembre de 1999, manifestando que ha convivido con su actual esposo veintitantos años. En consecuencia y a la vista de ambas declaraciones se aprecian contradicen respecto del tiempo de relación afectiva y del carácter continuado y de la subsistencia de la relación sentimental debiendo no solo considerar que la interesada contrajo matrimonio con anterioridad y durante el tiempo que dice que ha mantenido la actual relación afectiva, sino que además el interesado tiene una hija de otra relación nacida en el año 2002 o 2003 lo que implicaría que ha simultaneado ambas relaciones al menos durante un tiempo. Finalmente en el propio escrito de alegaciones la interesada confunde su fecha de celebración de matrimonio al declarar que contrajo matrimonio el 27 de agosto de 2010 y no el 03 de agosto de 2009 y modifica la declaración de la audiencia reservada en el sentido de que manifiesta que ha tenido una convivencia con el interesado de más de 30 años y no de “veintitantos años” que fue lo que manifestó con anterioridad y declarando que el primer hijo de la relación común su nombre es “F-A. C. C.” cuando en la documentación figura como “F-A. C. F”,

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (111ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## HECHOS

1.- Don F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 9 de abril de 2012 con Doña M-Y. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 17 de marzo de 2012 y contrajo matrimonio con la promotora el 9 de abril, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de un cuñado de la interesada por internet en el año 2009 y no es hasta marzo de 2012 cuando el interesado viaja a Colombia para casarse. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en junio de 2009 y él que en abril de 2009. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado al indicar que es el 24 de marzo de 1947 cuando el interesado nació en 1938. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo equipo de fútbol del que son aficionados, lo que más les irrita a cada uno (él dice que nada y ella que la mentira y el engaño), ella desconoce los ingresos que tiene el interesado, etc. Por otro lado el interesado es 24 años mayor que él.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (112ª).

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1.- Don N. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 28 de mayo de 2012 con Doña L-K. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia el 17 de mayo de 2012 y contrajo matrimonio con la promotora el 28 de mayo, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según los interesados se conocieron en el año 2010 por internet a través de una tía de ella, y no es hasta mayo de 2012 cuando el interesado viaja a Colombia para contraer matrimonio. La interesada declara que el interesado viajó a Colombia el 13 de mayo, sin embargo fue el 17 de mayo, en el recurso el interesado alega que se casaron el 28 de julio de 2012 cuando fue el 28 de mayo. Discrepan en gustos, aficiones costumbres personales como por ejemplo si les gustan o no las plantas, si roncan o no, tipo de música preferida, si se han ayudado económicamente o no, banco con el que operan, lo último que hacen al acostarse, etc. No presentan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular,

quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (113ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup> del R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado por poder en Colombia el 22 de marzo de 2011 con Don J. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 29 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia por poder entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del

trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en el momento de conocerse en 1997 mientras que él dice que a los dos años de conocerse. El interesado viajó en el año 2006 a Colombia, y no consta que haya vuelto, se casaron por poderes. Existen discordancias en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo, tratamientos médicos seguidos por el interesado, si la interesada es alérgica a algún medicamento, emisora de radio que escuchan, programa favorito de la televisión, aficiones, si sabe nadar el interesado, programas favoritos de televisión, tipo de películas que les gusta, etc. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio para poder salir del país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (119ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-M. de nacionalidad española y Doña S-Mª. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 12 de diciembre de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de julio de 2012 el Encargado del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que,

para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifican la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen en febrero de 2010 “en mi negocio un café-bar”, que inician la relación sentimental en enero de 2011 y que ha viajado el interesado tres veces para visitarla enero de 2010 permaneciendo dos meses, enero de 2011 con una estancia de 2 meses y noviembre de 2011 con una estancia de 2 meses, contrayendo matrimonio el 12 de diciembre de 2011. Manifiesta la interesada que le ayuda económicamente, y dice que él “me sostiene” y me envía mensualmente una cantidad fija para gastos pero no indica la cantidad. Ignora el interesado la fecha correcta de nacimiento de su pareja dice 17 de enero de 1976 y declarando que tiene 36 años cuando la fecha correcta es 17 de enero de 1974 y tiene 38 años, los estudios que ha realizado, se contradicen en los regalos que recibieron por su boda él dice “bombones y más cosas” y ella “lluvia de sobres y un juego de vasos”

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años y declara expresamente la interesada que desea contraer matrimonio con la finalidad de salir de su país y residir legalmente en España y poder obtener la nacionalidad española en el menor tiempo posible

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (120ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 12 de diciembre de 2011 con Don M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y pasaporte y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, como ellos mismos declaran en las audiencias reservadas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si les gusta el cine y películas favoritas, programas de televisión preferidos, trabajos de cada uno y empresa en la que trabajan, lo que les gusta desayunar, lo último que hacen antes de acostarse, si tocan algún instrumento musical, bebidas preferidas, si se han ayudado o no económicamente. Por otro lado el interesado es 28 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente

posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (123ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Doña A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Colombia el 14 de marzo de 2012 con Don J-R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo viajes que han realizado juntos, si les gustan o no las plantas, edades de los respectivos padres, si tienen o no cicatrices o tatuajes, enfermedades padecidas, aficiones, regalos de boda recibidos, lugares donde han ido juntos, licores favoritos, si tienen miedo a viajar en avión, el interesado no da los teléfonos, talla de ropa utilizada, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (124ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-M. de nacionalidad española y Doña D-P. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 17 de Agosto de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. B.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de febrero de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas

realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declaran ambos que se conocen por Internet en mayo de 2010 y según el interesado desde ese momento inician su relación sentimental mientras que ella dice de manera contradictoria que inician su relación sentimental en el momento que se conocen pero declara que la relación fue “ primero como amistad y después nos gustamos como pareja”, contraen matrimonio por poderes el 17 de agosto de 2011 sin que ninguno de los dos haya viajado para conocerse y sin que convivieran ni un solo día antes del matrimonio. El interesado ha realizado su primer viaje en enero de 2012 para celebrar la audiencia reservada en el Consulado de España en Bogotá, en este viaje ha permanecido únicamente 15 días. Se contradicen en las personas que fueron a la boda ella dice que nadie porque fue por poder notarial y él dice que fue el hermano de ella “J”, igualmente no coinciden en la respuesta dada a los estudios realizados él dice que E.G.B y ella E.G.B- Bachillerato mientras que ella dice que ella Licenciatura en Matemáticas y enfermería, no terminada y él electricista sin terminar. Respecto de los gustos, costumbres y aficiones se contradicen él dice que a ella no le gusta el cine y ella dice que le gustan todas las películas, ignora el interesado el perfume que utiliza su pareja y su fecha de nacimiento.

Finalmente declara el interesado que cuando ella resida en España trabajara en lo que salga mientras que ella dice que si la situación sigue complicada en España, él se vendrá a vivir a Colombia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (126ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

## HECHOS

1.- Don A. de nacionalidad española y Doña M. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República de Colombia el 25 de Enero de 2012. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificada de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sr. G.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de octubre de 2012 la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia), de las audiencias reservadas realizadas, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen en enero de 2008 por Internet e inician su relación sentimental en abril de 2008 mientras que ella dice marzo de 2008, manifiesta que ha viajado dos veces de noviembre de 2008 hasta febrero de 2009 y de junio de 2011 a julio de 2011, contrayendo matrimonio el 25 de enero de 2012 por poderes, mientras ella solo menciona el primer viaje declarando que es cuando se conocen físicamente. Confunde el interesado el año de nacimiento de su pareja y declara la interesada que la idea es montar un negocio como puede ser un restaurante, tienda de artesano o empresa de comunicaciones y él no lo menciona, dice que se han ayudado económicamente “ocasionalmente” y él dice que no, manifiesta la interesada que él ha estudiado bellas artes en L. y él no lo menciona, dice él que se afeita con maquinilla manual ella dice que con máquina de afeitar

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 9 años y al interesado le consta matrimonio anterior con nacional colombiana de la cual se divorció en el año 2008.

VI.-De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Consular de España en Bogotá (República de Colombia) quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (127ª).

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Don J. de nacionalidad española y Doña A-Mª. de nacionalidad colombiana presentan en el Registro Civil Central, expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el 20 de Noviembre de 2009. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de empadronamiento y fe de vida y estado Sr. L.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada a los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de Mayo de 2012 la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Central, de la audiencia reservada realizada, se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara el interesado que se conocen hace año y medio por Internet lo que implicaría que se conocen desde primeros del año 2009, manifiesta la interesada que fue en febrero de 2009 por Internet en la página "se", que nunca han viajado para conocerse ni antes ni después del matrimonio y que su matrimonio se celebró el 20 de noviembre de 2009 por poderes, declarando el interesado que obtiene unos 1500 euros mensuales y manifestando la interesada que le remite 300 euros mensuales y que ella obtiene además ingresos de alquileres de unos locales aunque no trabaja actualmente en su profesión ya que ella es "estilista". Ignora el interesado los ingresos que obtiene su pareja y no menciona lo expresado anteriormente respecto del alquiler de locales asimismo la interesada desconoce el número de teléfono del Sr L. y los ingresos que percibe.

Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 18 años y los interesados nunca han convivido ni se conocen físicamente.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Central,

quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (128ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Don A-X. de nacionalidad española y Doña P-E. de nacionalidad ecuatoriana presentan en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en Ecuador el 14 de Septiembre de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificado de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 18 de Octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Registro Civil Consular de España en Guayaquil (Ecuador), de las audiencias reservadas realizadas se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, ya que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así declara la interesada que se conocen hace aproximadamente dos años por "F" alrededor de finales del año

2010, pero que se conocen físicamente e inician su relación sentimental en agosto de 2011 que vino de vacaciones a Ecuador para formalizar su relación y que decidieron contraer matrimonio en septiembre en su casa, que no han convivido antes del matrimonio, que el primer viaje que realizó según consta en la documentación fue de 27 de julio de 2011 hasta 20 de septiembre de 2011, según su propia declaración debió residir en otro domicilio sin que conste en la declaración cual al menos hasta el 14 de septiembre de 2011 fecha de la celebración de la boda, habiendo salido del país con fecha 20 de septiembre de 2011 y retornando el 12 de noviembre de 2011. Por otra parte el interesado que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 14 de septiembre de 2010, ha celebrado matrimonio con la interesada sin que quede debidamente constatado que existía una relación afectiva, real, continuada y consolidada ya que dado el escaso tiempo entre el momento de conocerse físicamente (agosto de 2011), la voluntad de contraer matrimonio (septiembre de 2011) y la propia celebración de la boda (14 de septiembre de 2011), declarado por ellos, y teniendo el interesado previsto el viaje de retorno a España como consta en la documentación el 20 de septiembre de 2011, nos permite deducir que dicha celebración estaba prevista con anterioridad al momento de conocerse físicamente los interesados e inicialmente pactado con anterioridad al viaje realizado, ya que la documentación necesaria para la celebración del matrimonio debió ser tramitada y obtenido por el interesado con anterioridad a la decisión de contraer matrimonio en septiembre de 2011. Por otra parte el Sr. T. declara que su profesión es técnico en telecomunicaciones mientras que ella dice que no tiene profesión, él manifiesta que su pareja es ama de casa y ella dice que estudiante pero no declara que estudios realiza ni tampoco sobre los de su pareja, no manifiesta la interesada que ingresos percibe mientras que el interesado declara que cuida niños y obtiene 100 dólares, ambos desconocen las aficiones de su pareja pese a que en el momento de la audiencia reservada llevarían conviviendo según sus manifestaciones en el propio domicilio aproximadamente un año, se contradicen respecto de la respuesta dada sobre el último regalo que se hicieron y con qué motivo.

Finalmente y teniendo en cuenta el tiempo que llevaban conviviendo en el momento de celebrar las audiencias reservadas, manifiesta el Sr. T. que su traslado a Ecuador ha sido porque ha concluido su contrato laboral en España y decide retornar a Ecuador mientras que ella dice que él decidió dejar su trabajo para estar con ella. Estas circunstancias contradicen lo declarado sobre la idea de irse a vivir a España en el futuro manifestando la interesada expresamente y por escrito "que él tiene trabajo en España por el hermano" y la propia finalidad de los viajes realizados por el interesado a Ecuador, que no serían exclusivamente de "vacaciones" para conocer a su pareja sino para volver a residir en su país de origen, dándose la circunstancia como consta en el expediente que ambos contrayentes son familiares con parientes biológicos comunes que viven en España y el interesado trabaja en la minera en Ecuador con unos ingresos de 600 dólares.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (158ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de enero de 2009 en La República Dominicana, según la ley local, con Don V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento de la interesada, acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de octubre de 2011 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella indicando que nació en 1964 cuando fue en 1961, desconoce cuando obtuvo la nacionalidad española, su dirección y número de teléfono, a pesar de indicar que se comunican por esta vía, los nombres que da de los hijos de ella no se ajustan a los reales y lo mismo ocurre con los nombres de los hijos de él que da ella, tampoco se ajustan a la realidad el número y los nombres de los hermanos que ambos dan del otro. Ella dice que él no trabaja sin embargo él dice que no tiene trabajo fijo pero que hace negocios de compra y venta de vehículos, el interesado dice que ella es viuda, sin embargo ella declara que no se ha casado nunca con el padre de dos de sus hijos que falleció. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe

prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (160ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Quito.

#### **HECHOS**

1.- Doña F. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Quito, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador, el 16 de julio de 2012, con Don I-M. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y declaración de edad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de septiembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen evidentes contradicciones en las entrevistas como por ejemplo cuando decidieron contraer matrimonio, tiempo de convivencia, nombres de los hermanos de él, donde piensan fijar su residencia porque ella dice que de momento en Ecuador y él dice que irán a España

a visitar a sus suegros y a estudiar en Europa. Se conocieron en Ecuador ya que los dos trabajan allí. El interesado declara que tiene una hija en Ecuador, hija que según él tuvo con una alumna suya, sin embargo ella dice que él no tiene hijos de otras relaciones, declara así mismo que esta hija la reconoció el interesado llegando a un acuerdo con la madre de la niña, necesitada económicamente por el cual reconocía a la niña y le pasaba una manutención mensual, a cambio de obtener el permiso de residencia legal por amparo en Ecuador; el interesado acabó admitiendo que no es el padre biológico de la menor y que la reconoció para obtener la residencia legal en Ecuador. La interesada declara que quiere tener un hijo inmediatamente (aunque reconoció tomar anticonceptivos), sin embargo él dice que no quiere tener hijos hasta acabar sus estudios en Europa para tener un trabajo mejor. Por otro lado el interesado no aportó documentación de estado civil anterior a su matrimonio con la promotora. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (161ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Don J-A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Bogotá impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 12 de octubre de 1985 con Doña M<sup>a</sup>-C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio inextensa, certificado de nacimiento, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2<sup>a</sup> de diciembre de 2004; 19-1<sup>a</sup> y 20-2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de abril, 19-3<sup>a</sup>, 20-1<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>, 26-2<sup>a</sup> de mayo, 8-4<sup>a</sup>, 20-3<sup>a</sup> de junio, 7-1<sup>a</sup> de julio y 29-4<sup>a</sup> de diciembre de 2005; 27-4<sup>a</sup> de enero, 22-1<sup>a</sup> y 24-3<sup>a</sup> de febrero, 28-4<sup>a</sup> de marzo y 6-2<sup>a</sup> de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 12 de octubre del 1985 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2010.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1<sup>o</sup> C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado

en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral.

Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico.

Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular,

el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que a mediados del año 1983 y ella dice que en agosto del año 1984. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como si les gusta el cine y películas favoritas, programas de televisión favoritos, cuando decidieron contraer matrimonio, si tienen o no fobias o miedos, libros leídos, si saben o no nadar, estudios realizados, bebidas y licores favoritos, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (167ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Don M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 16 de diciembre de 2006 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2006 en La República Dominicana en una discoteca, se comprometieron el mismo día y el interesado volvió en diciembre del mismo año para contraer matrimonio habiéndolo decidido previamente por teléfono. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella, sabe que ella tiene tres hijos, de ellos sabe tan sólo los nombres, desconociendo edades y lugar de nacimiento, así mismo desconoce los nombres de los hermanos de ella, ella, por su parte desconoce el nombre de una de las dos hermanas que tiene él. La interesada sabe que él trabaja en L. en un colegio, pero desconoce el salario que percibe y el horario que tiene. El interesado dice que es DJ y que le gusta la música y a ella le gusta la música latina y bailar, sin embargo ella afirma que le gusta estar en casa viendo la tele y a él le gusta salir con sus amigos. Es de destacar que ella solicitó visado para poder venir a España antes de casarse pero se lo denegaron y no ha vuelto al Consulado ni siquiera para inscribir el matrimonio (él dice que sí), sin embargo el 3 de junio de 2011 entró en España como turista en un viaje que hacían ruta a Turquía vuelo con Grecia y luego España. La interesada tiene familiares viviendo en España. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (168ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Yaundé.

### **HECHOS**

1.-Don J. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Yaundé, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 25 agosto de 2010 con Doña E. nacida en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, partida de nacimiento y certificado de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de septiembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre un ciudadano español y una ciudadana camerunesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio (se contradicen porque él dice que no y ella dice que sí), el interesado llegó a Camerún el 1 de agosto de 2010, el 16 de agosto decidieron contraer matrimonio y el día 25 de agosto se casaron. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas, desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, manifiesta que ha adoptado a las dos hijas menores, una de la promotora y otra hija de una cuñada, desconociendo los nombres y edades de las niñas, sin embargo ella indica que las dos niñas son sus hijas y que viven con su hermano. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, que su padre falleció, dice que ella tiene dos hermanos cuando son cinco, desconociendo nombres, ella, por su parte dice que él tiene dos hermanos cuando son cuatro. Así mismo el interesado declara que ella vive en D. con su hija y hermano, cuando ella declara que viven en Yaundé con sus dos hijas en el domicilio de su hermano. La interesada afirma que él no padece ninguna enfermedad grave ni ha tenido tratamiento médico alguno, sin embargo él dice que ha tenido un infarto de corazón y está en tratamiento médico. Discrepan en donde y como se conocieron, regalos que se han hecho, aficiones, etc. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Yaundé (Camerún).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (172ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.-Don B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de diciembre de 2011 con Doña C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de noviembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a

la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A pesar de declarar que ella ha viajado a la isla en tres ocasiones, lo cierto es, que según la documentación aportada ha viajado en 2010 y 2011 para casarse. El interesado desconoce cuando obtuvo la interesada la nacionalidad española, estudios, tiempo que lleva trabajando como camarera, etc. La interesada declara que él tiene nueve hermanos, de los que desconoce edades, que viven todos en la República Dominicana, excepto una V. que vive en España, sin embargo él declara que dos de sus hermanas viven en N-Y. otra en España y el resto en La República Dominicana; aunque sabe la profesión del interesado, desconoce sus ingresos. Existen discordancias en varias de las respuestas dadas por ejemplo en lo relativo a los tatuajes, así el interesado dice que ella tiene un tatuaje en la espalda, mientras que ella dice que tiene dos uno en la zona lumbar y otro en la oreja, también difieren en los idiomas hablados ya que ella dice que habla un poco de inglés mientras que él declara que ella sólo habla español, también discrepan en lo referente a los invitados a la boda, el interesado desconoce los apellidos de los testigos dice que asistieron a la ceremonia su madre y un primo aunque su madre no esperó al acto, sin embargo ella dice que de su esposo sólo asistió su primo y amigos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (188ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Doña L-I. nacida en P. R. (Colombia) el día 10 de mayo de 1979 y de nacionalidad española, adquirida por residencia desde el 28 de marzo de 2007, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 10 de diciembre de 2011, con Don A. nacido en F. Q. (Colombia) el día 8 de enero de 1985 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de inscripción en el Registro Civil español, declaración de estado civil, divorciada, realizada ante notario con posterioridad al matrimonio, anotación en el Registro Civil español de matrimonio anterior, de fecha 5 de mayo de 2004, con inscripción de sentencia de divorcio en España con fecha 7 de julio de 2006 y escritura notarial de divorcio en Colombia con fecha 22 de noviembre de 2011, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con varios registros desde el año 2004 al 2011, y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, al interesado el 7 de febrero de 2012 en el Consulado de España en Bogotá y a la promotora el 9 de marzo siguiente en el Registro Civil de Palma de Mallorca. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar las discrepancias apreciadas y aportando documentación, como fotografías y correos electrónicos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros

obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre una ciudadana española, de origen colombiano, y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Manifiestan que se conocieron en enero del año 2008 aunque difieren en el lugar en que se produjo el encuentro, sin embargo salvo prueba en contrario en esa fecha la promotora no estaba en Colombia, ya que según el documento que recoge sus movimientos migratorios, desde el 4 de enero de 2005 que salió de su país con destino a España no volvió hasta el 7 de diciembre de 2010. Por la misma razón no se sostiene la declaración del interesado sobre los viajes realizados por la promotora para verse durante su relación, mencionando viajes el año 2008 y 2009, no coincidiendo por supuesto con los declarados por la Sra. T. Difieren respecto a las personas asistentes a la boda. Discrepan en temas como la ayuda económica que se prestan, según el interesado la promotora le ayuda en algunas ocasiones cuando no tiene trabajo, según su pareja no le ayuda porque él tiene su trabajo. Por otro lado hay respuestas, sobre todo por parte de la promotora, muy genéricas por ejemplo respecto a las personas con las que conviven, según ella cada uno con su familia sin embargo el interesado identifica a las personas con las que vive cada uno, algo parecido sucede con la respuesta de la interesada sobre como toman el café, sobre aquello que más irrita a su pareja. Difieren sobre si utilizan o no apelativos o apodos entre ellos, sobre los países que la promotora ha visitado y también sobre los bancos con los que tienen relación de cliente.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar

su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (189ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Don J-A. nacido en B. el 27 de julio de 1974, y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 29 de diciembre de 2011, con Doña G-Mª. nacida en S-L. G. (Ecuador) el 5 de febrero de 1987, y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y del promotor; certificado de nacimiento, documento nacional de identidad, pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de julio de 2008, con anotación de sentencia de divorcio de 28 de marzo de 2011 y certificado de movimientos migratorios con 3 registros, el primero de entrada en Ecuador el 31 de agosto de 2011 y el último el 18 de noviembre de 2011, y de la interesada; certificada de nacimiento, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios, sin registros.

2.- Con fecha 9 de agosto de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Tras las audiencias el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto, con fecha 10 de septiembre de 2012, denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando justificar algunas de las discrepancias producidas, aportando documentación como fotografías, conversaciones en las redes sociales y acreditación de los sucesivos visados de entrada a Ecuador, cédula de ciudadanía como extranjero en Ecuador y permiso de conducir de dicho país.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reitera en su autor y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Coinciden en que se conocieron mediante la red social F. a través de una prima de la interesada, que según declara está casada con el mejor amigo del promotor, circunstancia que éste no menciona solo dice que esa prima vive en España. Según el promotor, se conocen desde el 30 de mayo de 2011, la interesada no concreta día solo desde mayo de 2011. En cuanto a cuando iniciaron su relación sentimental, el promotor señala el día 30 de agosto de 2011, fecha en que él todavía no había llegado a Ecuador en su primer viaje, mientras que la interesada menciona el día 31, fecha de llegada. También difieren en cuando decidieron casarse, según el Sr. F. en octubre de 2011, después de su primer viaje a Ecuador, en cambio la interesada dice que fue en su segundo viaje, noviembre de 2011. Respecto a la boda, al ser preguntados por los asistentes a la misma, el promotor dice que no fueron familiares suyos pero si de su pareja, mientras que ésta dice que no y según informe el Consulado en la audiencia oral el Sr. F. no recordaba la fecha de la boda. Respecto a datos personales y familiares, la interesada no contesta respecto al lugar de nacimiento de su pareja, y el promotor confunde la localidad de nacimiento de la Sra. A. aunque si conoce la provincia. La interesada no sabe la localidad en que viven los padres de su pareja, si conoce el nombre del mejor amigo del promotor, bastante lógico puesto que está casado con una prima de la interesada, pero no sabe cómo se conocieron. Al ser preguntados sobre los hijos que quieren tener coinciden en que 2 pero no en los nombres que les pondrán, según la interesada lo están pensando en cambio el promotor tiene claro el nombre de su primer hijo.

Respecto a otros datos, discrepan en los ingresos del promotor y en la ayuda económica prestada por este, según él la ayuda mensualmente aunque sin cantidad fija, según la interesada la ayuda cuando puede y hasta la fecha de la audiencia sólo hubo un envío para los trámites de la boda ante el Registro Civil. Según la interesada su pareja habla otro idioma además del propio aunque no menciona cual, según el promotor no habla ninguno, discrepan sobre las mascotas que tienen, no queda claro si son de él o de ella, sobre si les gustan o no las flores y cuáles son las preferidas de la interesada, sobre si ésta utiliza lentes o no. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre ambos es de 13 años. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (196ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- El 7 de septiembre de 2011 Don R. de nacionalidad española y nacido en A. (S) el 9 de abril de 1977, presentó en el Consulado General de España en Santo Domingo impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 28 de agosto de 2011 en S-D. (República Dominicana), según la ley local, con Doña B. de nacionalidad dominicana y nacida en B. (República Dominicana) el 17 de marzo de 1989. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, sin legalizar; del promotor; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero y pasaporte, y de la interesada; acta inextensa de nacimiento, cédula de identidad, pasaporte y declaración de estado civil realizada ante notario con posterioridad al matrimonio.

2.- El 21 de mayo de 2012 se celebró la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Consulado de España en Santo Domingo y el promotor fue oído el 16 de julio siguiente en el Registro Civil de su domicilio, A. El 21 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó auto denegando la inscripción solicitada, por haber llegado a la convicción de que el matrimonio es nulo por simulación en base al desconocimiento y contradicciones mostradas en las audiencias.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando falta de motivación en el auto para la convicción a la que ha llegado el Encargado del Registro Consular, aportando diversa documentación, fotografías, recibos de locutorio telefónico y recibos de envíos de dinero.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, examinado el expediente y estudiado el escrito de recurso, pide la confirmación del auto impugnado y el Encargado del Registro Consular se ratifica en su resolución, disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256,

257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo y 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; y 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio civil celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran se conocieron el 4 de agosto de 2010 por teléfono por medio de una tercera persona, según la interesada una amiga suya pero no menciona que al mismo tiempo era cuñada del Sr. M. Según la Sra. C. decidieron casarse sin conocerse personalmente 6 meses después de su primer contacto telefónico, es decir febrero de 2011, según su pareja fue en marzo. Se conocieron personalmente un día antes de la boda, ya que el promotor viajó en día 27 de agosto de 2012, este hecho es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, que no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Tras el matrimonio el interesado permaneció 11 días en el país y

no ha vuelto, a fecha de realización de audiencias, 9 meses después de la boda. Respecto a datos personales y familiares, ella no recuerda el año de nacimiento de su pareja, ni dice el lugar de nacimiento, de los padres del promotor solo menciona el nombre propio no los apellidos, éste por su parte confunde el nombre de la madre de su pareja, declara que vive en Estados Unidos, no dice lugar, y que el padre vive en C. cuando según la interesada su madre vive en M. y su padre también en Estados Unidos pero sin lugar fijo. Coinciden en que la interesada tiene 4 hermanos pero no en quién es el mayor ni en el nombre de todos ellos. Al ser preguntados por los domicilios difieren en el de la interesada, y en su número de teléfono, tampoco ésta conoce el número de teléfono del promotor pese a que su relación se ha mantenido por esa vía y declara que hablan 3 o 4 veces al día. En relación con las circunstancias laborales, la interesada parece desconocer las de su pareja, ya que el Sr. M. declara que es albañil pero que está en paro y no tiene ingresos, sin embargo su pareja dice que él trabaja en la construcción y tiene unos ingresos de 1000 euros mensuales. Por último, aunque no es determinante la diferencia de edad entre los solicitantes es de 12 años.

VI.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Consular que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, como es la resolución del expediente, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (1ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-A. nacido en M. el día 18 de marzo de 1974 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 8 de septiembre de 2012, con Doña E. nacida en San P. S. (Colombia) el día 20 de febrero de 1971 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte español y certificado

de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 3 registros, entrada en el país el 7 de octubre de 2010, durante una semana y nueva entrada el 4 de septiembre de 2012, cuatro días antes de la boda y de la interesada; certificado de nacimiento con anotación de matrimonio religioso anterior, de fecha 7 de abril de 1990, escritura notarial de cesación de efectos civiles del matrimonio anterior, de fecha 29 de marzo de 2012, pasaporte colombiano, y certificado de movimientos migratorios sin anotación de registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con ambos el 31 de octubre de 2012 en el Consulado español en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. G. interpone recurso, alegando que se casaron con pleno consentimiento y que su relación es auténtica, reiterando su solicitud de inscripción, adjuntando varias fotografías de la boda.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en marzo del año 2008 por internet e iniciaron su relación sentimental a finales de ese año, desde entonces hasta la boda se vieron personalmente durante un tiempo muy escaso, una semana en octubre de 2010, primer viaje del promotor español, y 4 días antes de la boda, segundo viaje, no obstante en ese momento la interesada aún permanecía casada ya que los efectos civiles de su matrimonio católico anterior no cesaron hasta el 29 de marzo de 2012. No difieren significativamente respecto a datos personales y familiares, pero por ejemplo discrepan en lo que hicieron juntos el martes anterior, así el promotor dice que por la mañana estuvieron en casa de una tía de su pareja, en cambio la interesada dice que estuvieron en casa y que recibieron la visita de un primo de ella. Se contradicen al contestar si han hablado de lo que harán si no se inscribe el matrimonio, según el promotor si lo han hablado y lo volverían a intentar en cambio su pareja dice que no lo han hablado. Difieren también sobre las aficiones de la Sra. L. y él no contesta en alguna pregunta sobre su pareja, por ejemplo sobre lo que esta hace antes de acostarse.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (9ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en P de la R. (Cuba) el 4 de marzo de 1981 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 24 de diciembre de 2011, con Doña D. nacida en C-R. (Cuba) el 7 de septiembre de 1971 y de nacionalidad española, adquirida por opción con fecha 3 de junio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación literal de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 10 de octubre de 2002, con anotación de sentencia firme de divorcio con fecha 19 de mayo de 2006 y carnet de identidad y de la interesada; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 14 de febrero de 1990, con anotación de sentencia firme de divorcio con fecha 18 de febrero de 1993, pasaporte, carnet de identidad cubano y permiso cubano de residencia transitoria valido de 5 de julio de 2011 a 5 de enero de 2012.

2.- Con fecha 19 de junio de 2012 se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores en el Consulado General de España en La Habana. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. A. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto que en la resolución hay un error en la fecha de las audiencias, teniendo certeza de ello porque el día de las mismas la interesada partió por la noche de viaje a España, añadiendo que no entiende la motivación de la denegación.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los

matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en el año en que se conocieron e iniciaron su relación sentimental, 2006, aunque la interesada concreta que fue en abril e iniciaron su convivencia en junio del 2006 y el promotor menciona solo el año. Difieren completamente respecto a cuando decidieron casarse, según el promotor en diciembre de 2006 y según la interesada en diciembre de 2009. No parecen coincidir tampoco respecto a donde tuvo lugar el matrimonio, según la interesada fue en el Registro Civil de Playa Larga y según su pareja en la Notaría de Playa Larga. Discrepan sobre los asistentes a la boda, según el Sr. A. no hubo familiares de ninguno de los dos, según la interesada asistió un primo carnal suyo. Pese la

convivencia alegada mantienen domicilios diferentes, según la interesada por ningún motivo en particular y según el promotor por dificultades legales y por ventajas para su trabajo. Por último respecto a donde residirán tras el matrimonio, ambos manifiestan que seguirán en Cuba y la interesada dice que no piensan residir en España sólo ir de visita, sin embargo según manifiesta el promotor en su recurso la Sra. V. salió para España el mismo día que se celebraron las entrevistas y al ser preguntado el promotor sobre la actividad que realizará en España contesta que la misma que en Cuba y que tiene títulos expedidos por un Centro profesional de M. Respecto a datos personales, familiares y laborales, la interesada sabe que el padre de su pareja falleció pero no sabe cuándo, el promotor confunde el nombre de uno de los hijos de ella y equivoca la fecha de nacimiento del otro, discrepan absolutamente en las aficiones de la interesada, en el último regalo de ella a su pareja, la fecha y el motivo del regalo y también respecto al último regalo del promotor a la interesada. También discrepan sobre datos de salud de ambos, así la interesada sigue un tratamiento médico que él no menciona, y también declara que su pareja fue operada en el año 2006, cuando empezaban su relación, mientras que el promotor dice que fue operado en el año 2005 antes de conocer a su pareja. También hay discrepancias al mencionar las personas con las que conviven, sobre si tienen familiares o no fuera de Cuba, según la interesada no los tiene ninguno de los dos, según el promotor él tiene dos hermanos en Estados Unidos, aunque no sabe dónde porque no tiene relación con ellos. Por último debe significarse que, efectivamente como pone de manifiesto el recurrente, por un error material en la resolución se hizo constar como fecha de las audiencias el 25 de junio de 2012 en lugar del 19 del mismo mes, fecha esta que aparece a lo largo del expediente, sin que afecte en nada al contenido del auto impugnado.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (10ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

## HECHOS

1.- Don G. nacido en C. (Cuba) el 15 de enero de 1985 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Cuba el 16 de agosto de 2011, con Doña N. nacida el 8 de octubre de 1987 en C. y de nacionalidad española, adquirida por opción con fecha 23 de febrero de 2005. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y certificación literal de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 3 de junio de 2009, con anotación de divorcio de fecha 4 de marzo de 2010 y carnet de identidad y de la interesada; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltera, expedido con posterioridad a la celebración del matrimonio, certificación negativa del Registro Civil español sobre inscripción de matrimonio entre el 21 de mayo de 2006 y el 13 de febrero de 2012, pasaporte, documento nacional de identidad y certificado de movimientos migratorios extendido por las autoridades cubanas con 3 menciones, una salida del país el 19 de mayo de 2006, sin regreso, una entrada con fecha 15 de agosto de 2011 con salida el día 29 del mismo mes.

2.- Con fecha 23 de abril de 2012 se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado General de España en La Habana y el 5 de junio siguiente se hace lo propio con la interesada en el Registro Civil de Madrid. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. P. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ambos reúnen los requisitos legales para el matrimonio, y que decir que su consentimiento matrimonial no es verdadero es una presunción del Encargado del Registro, aportando documentación como cartas y fotografías de diversos momentos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforma a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El Encargado del Registro Civil Consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española, de origen cubano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos difieren en el año en que se conocieron e iniciaron su relación sentimental, según el promotor fue en el año 2002 y según su pareja en el año 2001, según esta desde entonces han mantenido relación continuada, sin embargo el Sr. P. declara que desde entonces cesaron y reiniciaron su relación hasta en 3 ocasiones, la última de ellas a principios del año 2005 y fue en mayo de 2006 cuando la interesada se traslada a España. Desde entonces ella no volvió a Cuba hasta un día antes de la boda, el 15 de agosto de 2011, y salió de nuevo el 29 del mismo mes, es decir su relación personal desde el año 2006 fueron 14 días, no un mes como declara la Sra. G. además durante ese tiempo, pese a no mencionarlo en su entrevista y sí en su recurso, el promotor se casó en junio del año 2009, divorciándose en el año 2010. El promotor declara que habían hablado de casarse antes de que ella se marchara a España y luego lo decidieron por correo electrónico unos meses antes de la boda, la interesada no contesta a esa pregunta y además equivoca la fecha de la boda al ser cuestionada por ella. Respecto a datos personales, familiares y laborales, discrepan en algunos momentos sobre si se han ayudado o no económicamente desde la boda, la interesada da respuestas diferentes en diversos momentos, también difieren en las aficiones del promotor y en su profesión y estudios, éste por su parte no conoce los ingresos mensuales de ella y difieren en

la regularidad con la que ella ayuda económicamente al promotor y en la cuantía. El promotor declara que tras la boda residirán en España porque ella trabaja y tiene vivienda aquí, sin embargo la interesada no responde a las razones de instalarse en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (29ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

#### **HECHOS**

1.-Doña Y. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 15 mayo de 2011 con Don R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta de nacimiento inextensa y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 4 de enero de 2013 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las

que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio como afirman en las entrevistas que se les practicaron, el interesado llegó a la isla el 27 de abril de 2011 y contrajo matrimonio con la promotora el 5 de mayo de 2011, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Esto se contradice con lo expresado por el interesado en el recurso donde alega que el interesado viajó a la isla sin intención de casarse, simplemente para iniciar una convivencia ya que nunca se hubiera casado sin una convivencia previa. El interesado declara que se conocieron a través de una hermana de la interesada con la que compartía piso en octubre-noviembre de 2010, sin embargo ella declara que se conocieron a través de su hermana que era amiga del promotor, a finales de noviembre de 2010, sin mencionar que compartían piso. Existen discordancias en aspectos fundamentales de su vida por ejemplo el interesado declara que la madre de ella vive en Chile, sin embargo ella declara que su madre vive en España desde hace cinco años. El interesado manifiesta tener cinco hermanos, sin embargo ella dice que él tiene cuatro hermanos, de los cuales el más pequeño vive con él y con los demás no tiene contacto. Desconocen estudios del otro, así el interesado declara que ella estudió Ciencias Naturales en P-R. y él EGB, mientras que ella dice estudiar Ciencia Asociadas en P-R. y él estudió secundaria, tampoco coinciden en los idiomas que hablan. El interesado declara que ella tiene problemas respiratorios, sin embargo ella declara que ninguno de los dos tiene problemas de salud. Desconocen los trabajos y el salario de cada uno ya que él dice que aunque ahora está en paro trabajó en hostelería, de ella dice que da clases particulares en una academia, desconociendo lo que gana, mientras que ella declara que él trabaja como ayudante de chef, que no tiene contrato fijo y tiene unos ingresos de 1.200 euros y ella da clases de inglés en casa y gana tres mil pesos. Discrepan en la posible ayuda económica que el interesado le da a ella. La interesada declara que solicitó visado con carta de invitación de su hermana, pero le fue denegado, sin embargo él dice que ella nunca ha solicitado visado. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (34ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **HECHOS**

1.- Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 8 de abril de 2009 con Doña Y. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificación literal de nacimiento y certificación de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de una tía de la interesada que es vecina del interesado en T. sin embargo mientras que él dice que fue a través del teléfono, ella dice que fue a través de fotos y cartas que él le escribió; también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que a finales de 2007 o principios de 2008, y ella dice que la iniciaron en junio de 2008. Discrepan en gustos y aficiones ya que el interesado dice que a ella le gusta las novelas y la casa mientras que ella dice que la peluquería y la manicura, él dice que a ella le gusta el congrí, el pollo, el arroz, las carnes y los frijoles, sin embargo ella dice que le gusta el arroz amarillo; la interesada declara padecer gastritis crónica y hernia para lo que sigue un tratamiento, mientras que él dice que ella tiene molestias estomacales pero no sigue ningún tratamiento médico. El interesado manifiesta que tiene estudios básicos y algún estudio de gráficas publicitarias y ella también tiene estudios básicos, sin embargo ella declara que él tiene estudios de diseño y ella es Técnico medio en T.S. Por otro lado, y aunque no es determinante, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular,

quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana .

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (35ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Doña J-A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 31 de julio de 2010 en La República Dominicana, según la ley local, con Don Á. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano

y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, éstos no se conocían personalmente antes del matrimonio ya que ella declara que se conocieron en 2009 a través de internet, por medio de un amigo, y lo conoció físicamente en 2012, sin existir noviazgo físico, en cuanto llegó a la isla se casaron, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Por otro lado la interesada obtuvo la nacionalidad española en el año 2002, el 26 de junio de 2003 contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano, celebrado en S-D. y mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2010 se divorciaron, el 31 de julio de 2010 contrajo matrimonio con el promotor. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado indicando que nació en 1980 cuando fue en 1981, por otro lado el interesado dice que ella tenía 33 años cuando se casaron cuando tenía 31. Ella declara haber viajado cuatro o cinco veces a la isla pero no recuerda las fechas, dice que decidieron contraer matrimonio por teléfono no recordando quien pidió matrimonio a quien, sin embargo el interesado declara que fue ella quien tomó la decisión de casarse. Ella dice que él está en paro, sin embargo él declara que hace quince días empezó a trabajar, tampoco coinciden en el salario que él tiene. La interesada desconoce los nombres de los hermanos de él. El interesado dice que han convivido y ella dice que no. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediación a los hechos son los que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (36ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

## HECHOS

1.- Doña S. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia, el 29 de octubre de 2011, con Don M., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio de la interesada con inscripción de divorcio.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009. Artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España a través de unos amigos que los presentaron, ella volvió a su país en 2009, según ella para ver a sus hijos y según él para hablar con sus padres de la relación. Existen discordancias en lo referente a los hermanos de cada uno, así el interesado tan sólo conoce los nombres de los hermanos de ella sin conocer más datos y, ella sabe los nombres de los hermanos de él pero no dice nada de los hermanos de él que han fallecido, el interesado desconoce los nombres de las hijas de ella y ella se contradice con el nombre de su hijo y las edades de los hijos de él. Ella declara que es estilista y que se dedica a vender productos H. y Y., sin embargo él dice que ella no tiene profesión. Ella dice que tiene estudios de bachillerato y 3 años de Derecho, sin embargo él declara que ella estudiaba para maestra, por su parte ella dice que él trabajó como jardinero y estudió bachillerato, mientras que él dice que es jubilado, que trabajó como chófer autónomo y no tiene estudios; ella dice que él habla español y catalán, sin embargo él dice hablar sólo español. Ella desconoce la pensión de jubilación que tiene el interesado y éste dice que ella no tiene ingresos cuando ella declara ganar cien dólares mensuales. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 34 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en La Paz

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (39ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Don S., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 10 de mayo de 2009 en Pakistán, según la ley local, con Doña A. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: contrato de matrimonio musulmán.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán entre un ciudadano español, de origen pakistaní y una ciudadana pakistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo a como se conocieron ya que él dice que se conocieron hace dos años y dos meses en un pueblo llamado F. y a los dos meses se casó con ella, mientras que ella declara que no conoció a su marido hasta el día de la boda, declara que una tía de su marido conocía a su familia y buscaban a una chica pakistaní para casarse, la idea del matrimonio partió de los padres de su marido. La interesada desconoce la fecha del matrimonio indicando que fue el 10 de marzo cuando fue en mayo, desconoce la dirección del interesado, tan sólo sabe que vive en España desconociendo la ciudad, desconoce dirección y teléfono, ambos declaran que no tienen hijos en común ni de otras parejas, sin embargo ella declara que perdió un hijo y que tiene problemas en el estómago, circunstancias que el interesado no menciona. Discrepan en el número de viajes que él ha realizado a su país, conocen el número de hermanos que tiene cada uno pero no coinciden los nombres dados, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil Central quien por su inmediatez a los hechos son los que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (40ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Doña R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 30 de diciembre de 2011 con Don J. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 31 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al no existir consentimiento real por parte de los cónyuges.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos no dan la fecha exacta de la boda, el interesado dice que fue el 29 de diciembre de 2011 y ella dice que el 29 de diciembre de 2012, lo cierto es que según el certificado de matrimonio aportado fue el 30 de diciembre de 2011. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella indicando que fue el 3 de abril cuando fue el 3 de mayo, tampoco sabe la dirección de correo electrónico de ella; difieren en el número de viajes que el interesado ha realizado a Colombia, él dice que ha viajado cinco veces no recordando fechas y ella dice que tres veces, tampoco coinciden en los invitados que fueron a la boda, regalos de boda que recibieron, bebidas favoritas, si utilizan gafas y motivo, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (44ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Nueva Delhi.

#### **HECHOS**

1.- Doña F. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Consulado español en Nueva Delhi, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nepal, el 9 de mayo de 2012, con Don R. nacido en Nepal y de nacionalidad nepalí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio

local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de vida del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 20 de diciembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del

matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nepal entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano nepalí y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a Nepal apenas unos días antes del matrimonio, no constando que haya vuelto, tampoco tienen idioma común como se evidenció en las audiencias, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y que no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook seis meses antes de casarse. Desconocen nombres de los padres de cada uno, nombres y número de hermanos, direcciones, teléfonos, trabajo de cada uno, estudios, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, tratamientos médicos, etc. Por otro lado la interesada es 19 años mayor que él. No aportan prueba alguna de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Nueva Delhi

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (85ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

### **HECHOS**

1.- Doña N. de nacionalidad española y Don E-R. de nacionalidad dominicana presentan en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la Republica Dominicana el 28 de Febrero de 2011. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y fe de vida y estado Sra. I

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 08 de junio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción. Así existen una serie de desconocimiento de datos básicos personales y familiares como que el Sr. P. manifiesta que no sabe dónde reside su esposa dice que se “mudó”, tampoco el número de teléfono porque lo “cambió”, circunstancias no declaradas por la interesada, confunde el nombre de la localidad donde su esposa nació e ignora los estudios que ha realizado, dice que cuida personas mayores y que gana unos 1000 euros mientras que ella dice que cuida ancianos y que gana unos 1500 euros. Asimismo la Sra. I. dice que su pareja tiene tres hermanos y él dice seis, que gana 6000 mil pesos mensuales y él dice 7000 pesos. Confunde el interesado la fecha en que contrajo matrimonio dice 1 de marzo de 2011 y fue el 28 de febrero de 2011. Por otra parte declaran ambos que se conocen por Internet en junio de 2009 y que inician su relación a los dos meses, la interesada ha viajado una única vez en febrero de 2011 para contraer matrimonio y no ha regresado nuevamente, por lo que no ha existido una convivencia real ni antes ni después del matrimonio. Finalmente el interesado que reconoce tener cuatro hijos de otra relación, y declara expresamente que contrae matrimonio para poder emigrar a España y también porque la quiere, que residiría en España con sus hijos que tendrán una mejor educación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (91ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

#### **HECHOS**

1.- Don F. de nacionalidad española y Doña F. de nacionalidad dominicana presentaron en el Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana), expediente para la inscripción de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el 09 de Julio de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. F.

2.- Ratificados los interesados, comparecen los testigos que manifiestan que les consta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de Junio de 2012 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), en el trámite de audiencia reservada se desprende claramente indicios razonables de matrimonio de conveniencia, y que hay una serie de hechos acreditados en el expediente que justifica la denegación de la inscripción .

Así el Sr. Fernández afirma que se conocen hace tres años mientras que ella dice dos, declara el interesado que ha viajado dos veces para visitar a su pareja, la primera el 31 de diciembre de 2008 permaneciendo 21 días y la segunda el 02 de diciembre de 2009 para casarse celebrando el matrimonio 16 de diciembre de 2009, si bien en la audiencia reservada declara la interesada que el Sr. F. en el primer viaje vino ya para casarse aunque solo la conocía por foto, pero ella no quiso sin conocerse un poco más. Se contradicen en relación a los visado solicitados el interesado dice que su pareja solo ha solicitado visado en el Consulado España mientras que ella dice que solo lo ha solicitado en el Consulado de Canadá y que se lo denegaron. Por otra parte el interesado ignora la dirección correcta del domicilio de su pareja, su número de teléfono, si tiene o no alguna marca, cicatriz o tatuaje, los datos básicos personales de los hijos de su pareja con los que ella declara que convive asimismo la interesada desconoce el número de teléfono de su pareja dando el de su amiga a través de la cual se conocieron que reside en España. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 13 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (100ª).**

IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

## HECHOS

1.- Doña O. nacida en G. V del C. (Colombia) el día 21 de agosto de 1964 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 18 de enero de 2006, con Don M-S. nacido en C. V del C. (Colombia) el día 27 de julio de 1961 y de nacionalidad española, adquirida por residencia desde el 31 de agosto de 2011. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; certificado de nacimiento, declaración ante notario de su estado civil, soltera, antes del matrimonio, pero realizada después, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros y, del interesado; certificado de inscripción en el Registro Civil español, certificado de nacimiento colombiano, declaración testifical de 2 personas ante notario de que el estado civil del interesado antes del matrimonio era de soltería, realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con varios registros desde el año 2005 al 2011.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a la promotora el 10 de julio de 2012 en el Consulado de España en Bogotá y al interesado el 29 de agosto siguiente en el Registro Civil de Palma de Mallorca. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que el consentimiento prestado en su momento era totalmente válido, que no han tenido intención de beneficiarse de su matrimonio ya que de ser así hubieran inscrito antes el matrimonio y no ahora que es cuando el Sr. Q. se encuentra en una situación económicamente estable, con posterioridad presenta nuevo escrito aportando documentación sobre la hija que tienen en común que ya es ciudadana española y justificación de envíos de dinero del Sr. Q. sin que aparezca el beneficiario.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan sobre el año en que se conocieron según la promotora fue en noviembre de 1986 y según el interesado en el mismo mes del año 1987, también lo hacen sobre cuando iniciaron su relación sentimental, según la promotora en diciembre de 1986 y según el interesado en 1988. Durante ese tiempo el interesado ha viajado varias veces a Colombia, a finales de 2005, que incluye la fecha de la boda, en el año 2007 y en el año 2011, el Sr. Q. añade un viaje en el año 2009 que no aparece en el documento colombiano de movimientos migratorios, curiosamente a esta pregunta la promotora sólo responde que ella no ha viajado nunca, no menciona los viajes de su pareja. Discrepan en quien propuso el matrimonio. El interesado confunde la fecha de la boda, dice que fue el 18 de agosto en lugar de enero y, por último discrepan sobre si han solicitado la inscripción del matrimonio en otro Registro Civil español, la promotora dice que sí y el interesado que no. Respecto a datos personales, familiares y demás, la promotora no responde sobre su nacionalidad ni sobre la de su pareja, confunde el segundo apellido de la hija que tienen en común, el interesado no contesta a la pregunta sobre cuánto tiempo ha vivido en España, tampoco responde respecto del cónyuge en varias preguntas relativas a alergias, si tiene miedo a viajar en avión, si ha tenido enfermedades graves, si es madrugadora o no, si es puntual o no, si utiliza algún

apodo y por de que banco son clientes. Difieren respecto a sus bebidas preferidas, respecto al número que tienen de calzado y respecto al último viaje de vacaciones realizado. Debiendo significarse respecto a lo alegado en su recurso por la promotora que el tiempo transcurrido para la inscripción del matrimonio viene motivado por el hecho de que hasta agosto de 2011 el Sr. Q. no fue ciudadano español y por tanto su matrimonio no era inscribible en el Registro Civil español, a tenor del artículo 15 de la Ley del Registro Civil.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (103ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña L. nacida en T. N. (Colombia) el 15 de noviembre de 1970 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 16 de febrero de 2012, con Don J-M. nacido en F. (B) el día 20 de marzo de 1962 y de nacionalidad española, Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano, declaración de estado civil, soltera, realizada ante notario con posterioridad al matrimonio y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 2 registros de salida y entrada en el año 2009 con destino La Habana; y del interesado; certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con dos únicos registros, entrada de fecha 6 de febrero de 2012 y salida el 13 de marzo siguiente.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a la promotora el 17 de abril de 2012 en el Consulado español en Bogotá y al interesado el 21 de mayo siguiente en el Registro Civil de Frías. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de noviembre de 2012 la Encargada del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. B. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado intentando justificar las discrepancias, adjuntando documentación como listados de llamadas telefónicas, posteriores al matrimonio, correos electrónicos del interesado y resguardos de envíos de dinero.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación

expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron por internet en agosto del año 2010 e iniciaron su relación sentimental el 7 de noviembre de ese mismo año por la misma vía, así se desarrolló toda la relación ya que se conocieron personalmente en el único viaje del interesado a Colombia, 10 días antes de la boda, siendo este hecho, que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Respecto a los datos personales y familiares, la promotora no menciona los segundos apellidos de los padres de su pareja, declara como domicilio del interesado uno diferente del que él menciona, en el recurso el interesado justifica la discrepancia en el hecho de que tiene un domicilio donde está empadronado y otro donde realmente vive que es el domicilio de su madre, no obstante en todas las ocasiones en que aparece el domicilio en el expediente siempre es el mismo. A la pregunta de si conviven con alguien la promotora responde con un escueto “sí” pero sin mencionar con quien, mientras que el interesado dice que ella vive con sus hijos y con la abuela paterna de ellos, a este respecto cabe significar que en la declaración de estado civil que hizo la Sra. L. ante notario después de la boda y que consta en el expediente, sólo se menciona la existencia de un hijo menor de edad.

En relación con otros temas, la promotora declara que su pareja trabaja en una tienda familiar y en la agricultura, sin embargo él manifiesta que está en el paro, también desconoce la promotora cual es la última película que su pareja ha visto, dice genéricamente que ve las que se descarga de internet. Por su parte el interesado declara que la madre de su pareja es ama de casa sin embargo la promotora dice que su madre tiene un trabajo independiente, también discrepa de su pareja en como toma ésta el café, en si les asusta o no viajar en avión. Difieren algo en las aficiones de ella, en los países visitados por él y la promotora por su parte no responde respecto a si su pareja es alérgico a algo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento

del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (111ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña M. nacida en I. A. (Colombia) el día 30 de diciembre de 1979 y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio civil, celebrado en Colombia el 9 de diciembre de 2011, con Don J. nacido en V. el día 21 de julio de 1948 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, de la promotora; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios, con un registro de salida hacia España el 9 de octubre de 2007 y vuelta a Colombia el 15 de noviembre de 2011, y del interesado; certificado de nacimiento, pasaporte, certificado de matrimonio anterior, de fecha 30 de enero de 2004, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 02 de julio de 2009 y certificado de movimientos migratorios con dos registros, entrada en Colombia el 15 de noviembre de 2011 y salida el 12 de diciembre siguiente.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el 17 de julio de 2012 en el Consulado español en Bogotá. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación con su pareja ya existía en España, antes del matrimonio en Colombia, aportando diversa documentación, fotografías, justificantes de envío de dinero de la promotora a su familia antes del matrimonio y del Sr. A. con posterioridad.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por

las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según declaran se conocieron en X. V. en febrero de 2010 y según la promotora convivieron 2 años en España, dato este que no consta acreditado en forma alguna, tampoco con la documentación del recurso, habiendo vuelto ambos a Colombia el 15 de noviembre de 2011 antes de transcurrir ese plazo, 3 semanas antes de la boda, y según la Sra. B. porque ella estaba indocumentada en España. Respecto a la celebración del matrimonio el interesado no recuerda la fecha del día solo dice que fue en diciembre de 2011 ni tampoco contesta respecto a las personas asistentes familiares de su pareja. Respecto a datos personales y familiares, el interesado no menciona el año de nacimiento de ella, que además lo sitúa en M. localidad próxima pero diferente a I. donde nació la Sra. B. Discrepan respecto a las parejas anteriores de la promotora, a sus fobias y también respecto a las alergias del interesado.

En relación con otros temas, el interesado declara que no han intentado la inscripción del matrimonio en otro Registro Civil español sin embargo su pareja dice que sí, en el Ayuntamiento de Xeraco, probablemente se refiera a inscribirse como unión de hecho pero no aporta documentación alguna. También discrepan sobre los últimos regalos que se han hecho, los regalos de boda, los últimos libros que han leído, las películas que les gustan, los países que les gustaría visitar y, algo difícil de entender tras una convivencia de 2 años, discrepan absolutamente sobre lo que a ambos les gusta desayunar. Por último, a las preguntas relativas a los efectos legales de la inscripción del matrimonio, respecto a poder residir en España, la interesada menciona que sí los conoce y sobre si ha contraído matrimonio con esos fines dice textualmente “de algún modo sí”, además, pese a no ser determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 31 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (112ª).**

### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- Don C-A. nacido en E. A. (Colombia) el día 1 de febrero de 1963 y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 9 de diciembre de 2009, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 19 de febrero de 2010, con Doña E. nacida en M. A. (Colombia) el día 19 de julio de 1977 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; y del promotor; certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en el que se aprecia un error en el año de nacimiento, declaración notarial de estado civil, soltero, realizada con posterioridad al matrimonio, pasaporte, documento nacional de identidad y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con varios registros desde el año 2003 y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades sin registros.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a la interesada en junio de 2011 en el Consulado de España en Bogotá y al promotor el 21 de noviembre siguiente en el Registro Civil de Elche. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la realidad de la relación de los interesados, fundamentalmente con base en la existencia de una hija en común, al parecer nacida el ... de ... de 2011, hecho del que no se aporta documentación alguna, ni colombiana ni española, aportando como documentación recibos acreditativos de envíos de dinero mayoritariamente del año 2012 y listado de envíos de varios años atrás dirigidos a diferentes personas y lugares de Colombia.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de

1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia, entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se conocieron el 20 de junio de 1988, momento en que la interesada debía tener 11 años, mientras que ésta dice que fue en 1998, declaran que han tenido una relación continuada, con 3 viajes del promotor hasta la boda y alguno

posterior. Respecto a la celebración del matrimonio, el promotor al ser preguntado por los asistentes no menciona a los hijos anteriores de ambos, en cambio la interesada sí.

En relación a otros datos personales y familiares declaran tener una hija en común nacida, según la interesada 21 días antes de la audiencia, pero ni en la tramitación del expediente ni posteriormente con el recurso presentado se aporta documento alguno que acredite ese hecho, ni inscripción de nacimiento en el Registro Civil colombiano, ni en el Registro Civil español, como hija de ciudadano español, al respecto resulta sorprendente que al mencionar con quien vive la interesada, el promotor dice que con su hija común y con el hijo de una relación anterior, sin embargo la Sra. R. dice textualmente que “si, con su hijo”. El promotor confunde su propia edad al ser preguntado y no declara sobre la de su pareja, no contesta sobre si los hijos de la interesada han tenido algún problema de salud, ni sobre a lo que se dedican. Discrepan sobre el trabajo de la interesada, ella se denomina auxiliar agropecuaria y su pareja dice que es docente en esa materia. En relación con otros temas el promotor no contesta respecto a su pareja en algunas preguntas, y discrepan en otras como sobre si escuchan o no la radio, si utilizan o no apelativos, sobre las cosas que tienen en común, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (114ª).**

#### IV.4.1.1-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Doña G-L. nacida en P. M. (Ecuador) el 4 de diciembre de 1992, de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de octubre de 2008, presentó en el Consulado español

en Guayaquil impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Ecuador el 30 de septiembre de 2011, con Don J.-J. nacido en G. G. (Ecuador) el 30 de septiembre de 1990 y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación acta de matrimonio local, y de la promotora; pasaporte español, inscripción de nacimiento ecuatoriana y del Registro Civil español, documento nacional de identidad, cédula de ciudadanía y certificado de movimientos migratorios, con varios registros y, del interesado; inscripción de nacimiento, cédula de ciudadanía ecuatoriana y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados en el Consulado de España en Guayaquil, el 20 de julio de 2012. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las contradicciones advertidas.

3.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que las discrepancias no son determinantes y que la prueba de su verdadera relación es que está esperando un hijo, aportando documentación médica ecuatoriana. Posteriormente aporta documentación médica de su situación expedida por los servicios sanitarios catalanes.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular se reafirma en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En un principio la promotora declara que se conocen hace 3 años, lo que supondría el año 2009, pero en otra respuesta dice que el 4 de enero de 2008, fecha coincidente con la declarada por el interesado, éste a su vez se muestra muy poco preciso al hablar de las veces que en ese tiempo se han visto, dice que muchas pero que no se acuerda de las fechas, según la promotora ella viajó en 2 ocasiones, la primera por un mes y la siguiente incluyó el matrimonio y la residencia en Ecuador hasta al menos la fecha de las audiencias. El interesado también se muestra poco preciso sobre cuando decidieron casarse, no da fecha alguna y dice que hablaron de que se casarían cuando ella cumpliera la mayoría de edad, lo que sucedió en diciembre de 2010, sin embargo la promotora dice que lo decidieron en septiembre de 2011, ninguno contesta respecto a donde estaban cuando lo decidieron, también difieren respecto a las personas asistentes a la ceremonia.

Respecto a datos personales y familiares, ambos desconocen el nivel de estudios de ambos, los idiomas que hablan además del propio y la promotora desconoce el colegio en que su pareja estudió. Discrepan respecto a quién es el mejor amigo del interesado, en el color de ojos del Sr. C. Difieren al responder sobre los hijos en común que quieren tener, la promotora da una cifra mientras que el interesado responde genéricamente y discrepan respecto a los nombres que les pondrán. Difieren al referirse a si se ayudan económicamente. En relación con otros temas, discrepan en las aficiones de ambos, en los últimos regalos que se han hecho y el motivo de los mismos, en las flores preferidas de ambos y también en las últimas vacaciones juntos antes del matrimonio.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por

razones de economía procesal (cfr. art. 354 R.R.C.), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

IV.4.1.2.- Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (62ª).**

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña S. de nacionalidad española y Don A. de nacionalidad colombiana presentan en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 2011 en Colombia. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. E.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó auto con fecha 13 de Julio de 2012, denegando la inscripción del matrimonio.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción. La Encargada del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las

libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.-En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente, habiendo quedado acreditada la relación sentimental afectiva de una manera continuada en el tiempo y que subsiste en la actualidad, así se conocen en

septiembre de 2010 en Inglaterra e inician su relación afectiva desde el mes de octubre de 2010 habiendo convivido no solo en Inglaterra sino también en Colombia interrumpiéndose únicamente como queda acreditado en el expediente cuando vencen las autorizaciones de las autoridades respectiva para la estancia de la ciudadana española en Colombia, si bien desde junio de 2012 tiene autorizado su residencia en Colombia por un año en calidad de cónyuge del interesado. Por otra parte queda constatado en el expediente mediante reportaje gráfico la realización de viajes turísticos de ambos tanto a diversas localidades de Gran Bretaña como de Colombia e incluso un viaje turístico a Egipto de una semana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 21 de Diciembre de 2011 entre Don A. y Doña S.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (63ª).**

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Doña M<sup>a</sup>-J. de nacionalidad española y Don A-J. de nacionalidad colombiana presentan en el Consulado español en Cartagena de Indias (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 14 de julio de 2012 en Colombia. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sra. L.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) dictó auto con fecha 13 de agosto de 2012, denegando la inscripción del matrimonio.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados , no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente, habiendo quedado acreditada la relación sentimental afectiva de una manera continuada en el tiempo y que esta subsiste en la actualidad. Así familiares de la interesada acudieron desde España a la celebración de la boda y a pesar de la dificultad que implica la distancia geográfica la interesada ha realizado cuatro viajes desde que inician la relación sentimental en abril de 2010, siendo la estancia aproximada en Colombia de cada uno de los viajes de mes y medio, impidiéndole estar más tiempo con su pareja en Colombia la necesidad de regresar a España dado que la interesada tiene un trabajo estable, además mantienen su relación afectiva también mediante comunicaciones telefónicas y correos electrónicos

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 14 de Julio de 2012 entre Don A-J. y Doña M<sup>a</sup>-J.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (65<sup>a</sup>).**

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.-Doña Y-L. de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 27 de diciembre de 2011 en Colombia con Don J-J. de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja declarativa de datos, certificación de matrimonio local, certificados de nacimiento y, fe de vida y estado Sra. P.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Fiscal informa desfavorablemente a la inscripción del matrimonio El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá ( República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 01 de agosto de 2012, denegando la inscripción del matrimonio por presumir sé cómo matrimonio de complacencia .

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. El Encargado del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España.

*El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.*

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad

al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

V.- En el caso actual, de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas aportadas por los interesados, no da lugar a la existencia de una duda razonable que permita considerar que estamos ante un matrimonio donde el consentimiento prestado no lo es a los fines previstos para la Institución del matrimonio por la normativa vigente. Así de las audiencias reservadas, alegaciones y pruebas presentadas por los interesados no existe una duda razonable que nos permita llegar a la conclusión que nos encontramos con un matrimonio sin un consentimiento valido a los fines previstos por la institución del matrimonio según la normativa legal vigente.

Al contrario queda acreditada la existencia de una relación sentimental en el tiempo con un periodo largo de convivencia de los interesados, producto de dicha relación han nacido tres hijos comunes en los años 2002, 2004 y 2007 cuyos nacimientos están inscritos en el registro civil de Talavera de la Reina donde consta que ambos interesados son los progenitores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 27 de Diciembre de 2011 entre Don J-J. y Doña Y-L.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (106ª).**

#### IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **HECHOS**

1.- Doña O-A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 11 de enero de 2012, con Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local,

certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas como fotografías, correos electrónicos, facturas telefónicas, etc.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta, junto con el recurso, fotografías, facturas de llamadas telefónicas, etc. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 11 de enero de 2012 entre Don J-M. y Doña O-A.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (108ª).**

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## HECHOS

1.- Doña Y. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2012, con Don J-A. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 1 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando pruebas como fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido

verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. El interesado presenta, junto con el recurso, fotografías. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa". Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 3 de mayo de 2012 entre Don J-A. y Doña Y.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (52ª).**

IV.4.1.2- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias (Colombia).

## HECHOS

1.- El 21 de febrero de 2012 Don J., de nacionalidad española, nacido en B. el 2 de septiembre de 1979, presentó en el Consulado General de España en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 14 de febrero de 2012 en Colombia, según la ley local, con Doña Jh. A., de nacionalidad colombiana, nacida en B., A. (Colombia) el 15 de agosto de 1982. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, documento nacional de identidad, fe de vida y estado, soltero, y certificado de movimientos migratorios con un solo registro en febrero de 2011; y, de la interesada; certificación de nacimiento, cédula de ciudadanía, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas sin registros.

2.- Se celebran las audiencias reservadas, al promotor el 14 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Abrebra (Barcelona) y a la interesada en el propio Consulado con fecha 13 de agosto siguiente. Consta que posteriormente en una comparecencia del promotor ante el Consulado se le practicó una nueva audiencia.

3.-El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 13 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los interesados, la Sra. A. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su relación existe, relatando de nuevo las circunstancias en que se ha desarrollado la misma y reiterando lo solicitado, aportando documentación como fotos de la boda, correos electrónicos, documentación laboral del promotor y documentos acreditativos de transferencias bancarias.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 14 de febrero de 2012 entre un nacional español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, una a la interesada y dos al promotor no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 14 de febrero de 2012 en B. (Colombia) entre Don J. y Doña Jh. A.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (118ª).

### IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular en Bogotá (República de Colombia).

### HECHOS

1.- Don I-A. de nacionalidad colombiana y Doña Y-Mª. de nacionalidad española, presentan en el Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 28 de Mayo de 2010 en Colombia. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (República de Colombia) dictó acuerdo con fecha 02 de julio de 2012, denegando la inscripción del matrimonio por presumirse cómo matrimonio de complacencia.

3- Notificado a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la inscripción del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal éste emite un informe desfavorable a la inscripción del matrimonio. La Encargada del Registro Civil Consular remite toda la documentación a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual de los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas, las alegaciones y pruebas presentadas por los interesados no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Quedando justificado en el expediente el mantenimiento de una relación sentimental, continuada y que subsiste en la actualidad. Así las contradicciones que pudieron considerarse que habían existido en las audiencias reservadas han quedado debidamente justificadas en las alegaciones formuladas por los interesados así como por las pruebas aportadas.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República de Colombia el 28 de mayo de 2010 entre Don I-A. y Doña Y-Mª.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (122ª).

### IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### HECHOS

1.- Doña D-C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de julio de 2011, con Don A. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 20 de mayo de 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías y el certificado de nacimiento de la hija que tienen en común.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Los interesados presentan pruebas suficientes como fotografías y el certificado de nacimiento de la hija que ambos tienen en común. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 28 de julio de 2011 entre A. y D-C.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (4ª).**

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia).

### **HECHOS**

1.- El 9 de marzo de 2012 Don J. de nacionalidad colombiana, nacido en C. V del C. (Colombia) el 28 de agosto de 1981, presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 31 de octubre de 2011 en Colombia, según la ley local, con Doña M. de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 23 de octubre de 2009 nacida en C. V del C. (Colombia) el 4 de abril de 1974. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja de declaración de datos y certificado de matrimonio local; del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios sin registros; y, de la interesada; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, fe de vida y estado, soltera, pasaporte y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con 4 registros.

2.- Se celebran las audiencias reservadas, al promotor el 24 de abril de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y a la interesada en el Registro Civil de Puigcerdà con fecha 13 de junio siguiente. El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio, y el 13 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la Sra. S. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado justificando las discrepancias apreciadas y reiterando lo solicitado, aportando documentación como fotos de la boda y documentos acreditativos de envíos de dinero.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73,

74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero de 2008, 6-1ª de marzo y 15-3ª de diciembre de 2009 y 2-1ª de febrero y 7-4ª de noviembre de 2011 y 14-14ª de septiembre de 2012.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC).

Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 31 de octubre de 2011 entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas, no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace.

Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba en el Registro Civil Consular el matrimonio civil celebrado el día 31 de octubre de 2011 en C. V del C. (Colombia) entre Don J. y Doña M.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (30ª).**

#### IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Doña A-R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 9 de julio de 2010 con Don J-M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de diciembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, correos electrónicos, etc.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre

de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 9 de julio de 2010 entre J-M. y A-R.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (42ª).**

IV.4.1.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Don J. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 18 de febrero de 2012 con Doña P., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 R.R.C.), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 R.R.C.), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio canónico celebrado en Colombia el 18 de febrero de 2012 entre J. y P.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

IV.4.2.- Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (7ª).**

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º.- Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º.- Dado que para la validez del vínculo conforme a la ley española es esencial el consentimiento matrimonial, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite el consentimiento matrimonial simulado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- El 30 de mayo de 2007 Doña A-D. de doble nacionalidad española y dominicana, nacida en V-N. B. (República Dominicana) el 8 de noviembre de 1958, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción de matrimonio civil celebrado el día 20 de diciembre de 2000 en U. (República Dominicana), según la ley local, con el Sr. M-E. de nacionalidad dominicana, nacido en V-N. B. (República Dominicana) el 15 de febrero

de 1971. Acompañaba, como documentación acreditativa de su pretensión, certificado de matrimonio local y certificación literal de nacimiento y testimonio de DNI propios.

2.- El 1 de septiembre de 2008 los interesados ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y el 8 de octubre de 2008 la Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que las actuaciones realizadas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dictó acuerdo disponiendo denegar la práctica de la inscripción.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que llevan varios años casados, que él ha obtenido, como beneficiario de ella, permiso de trabajo y residencia en régimen comunitario que le ha sido renovado en varias ocasiones y que no han solicitado la inscripción del matrimonio para obtener documentación sino porque a él le ha sido requerida para continuar con la tramitación de su solicitud de nacionalidad española como cónyuge de una española,

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso interesando la confirmación del acuerdo dictado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Visto que al expediente, iniciado el 30 de mayo de 2007, se aporta acta de matrimonio expedida por el Registro local en fecha 31 de enero de 2002, este Centro Directivo dispuso oficiar al Registro Civil Central a fin de que se requiera a los interesados certificado de matrimonio actualizado, con el resultado de que el ciudadano extranjero ha intentado iniciar un segundo expediente con idéntico objeto el 1 de octubre de 2009 aportando acta de matrimonio expedida el 27 de enero de 2004, que citados en debida forma en dos ocasiones a fin de que aporten el documento solicitado, no comparecen, acordando la Encargada en fecha 1 de octubre de 2010 el archivo del expediente; y que el 24 de octubre de 2013 el interesado presenta en el Registro Central testimonio de sentencia dictada el 22 de enero de 2010 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 85 de Madrid en procedimiento de divorcio contencioso por él mismo iniciado el 31 de julio de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 9, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15, 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 27-5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª y 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 24-5ª y 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009;

22-8ª de julio, 23-20ª de septiembre y 22-2ª de noviembre de 2011, y 30-5ª de marzo, 19-1ª y 27-1ª de abril, 25-27ª de octubre y 4-7ª de diciembre de 2012 y 18-2ª de abril de 2013.

II.- Se solicita la inscripción en el Registro Civil español de matrimonio civil celebrado en la República Dominicana el día 20 de diciembre de 2000 entre dos ciudadanos dominicanos, uno de los cuales ha adquirido la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de marzo de 2003. La Juez Encargada del Registro Civil Central, considerando que las actuaciones realizadas presentan indicios razonables de matrimonio de conveniencia, dispuso denegar la práctica de la inscripción mediante acuerdo de 8 de octubre de 2008 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- En los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero por extranjeros y subsistentes en el momento en que uno, al menos, de los cónyuges adquiere la nacionalidad española, pasando el Registro Civil español a ser sobrevenidamente competente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que no procede aplicar las normas españolas sobre consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, porque la capacidad de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9.1 CC.). Siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones en la materia de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos competentes extranjeros que primero autorizaron la formalización del matrimonio y después lo inscribieron en el Registro Civil local.

VI.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso sino que, en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse cuando llegue a concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico, como lo es, según doctrina de este Centro Directivo, el consentimiento matrimonial real y libre, recogido asimismo en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE de 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, que debe considerarse, por tanto, un requisito de orden público.

Por ello no cabe admitir un enlace celebrado bien contra la voluntad, bien sin el consentimiento real de los contrayentes y debe rechazarse la inscripción del matrimonio en los supuestos de simulación, aun cuando los interesados estuvieran sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con los fines de la institución del matrimonio (cfr. art. 12.3 CC.), facilitando con ello su utilización como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad, la extranjería u otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), cualquiera que sea la *causa simulationis* o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica de la que goza el *ius nubendi*.

VII.- En este caso resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En el escrito de recurso se alega que llevan “varios años” casados -casi ocho en la fecha en que se celebran las audiencias-, que él vino a España reagrupado por ella y que, tras las oportunas renovaciones del permiso de trabajo y residencia, está tramitando la nacionalidad como cónyuge de una española y, no obstante, en sus declaraciones se advierten contradicciones que denotan un nulo conocimiento de datos personales y familiares básicos. Así, sobre la profesión u oficio de él, que dice trabajar en parques y jardines, ella indica que se dedica a la construcción; él se declara padre de dos gemelas que viven en la República Dominicana y de otros dos hijos de 18 y 8 años, hermanos de doble vínculo, que viven con él y con su esposa y, preguntada ella al respecto, responde que su marido tiene cuatro hijos de dos relaciones “anteriores” cuyos nombres ignora, añadiendo que dos de ellos viven aquí; e inversamente, él le atribuye a ella siete hijos -ella manifiesta que tiene seis- y no facilita el nombre de ninguno de ellos, laguna que trata de justificar explicando que los conoce por sus apodos. Y en las actuaciones consta que, pendiente de resolución el recurso por ellos interpuesto contra la denegación de la inscripción de matrimonio instada por la interesada, el interesado intenta iniciar un segundo expediente con idéntico objeto en fecha posterior a la de presentación por él mismo de demanda en procedimiento de divorcio contencioso.

VIII.- De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación y que, por esta causa, no puede ser objeto de inscripción. Así lo ha estimado la Juez Encargada del Registro Civil Central que, por su intermediación a los hechos, es quien mejor ha podido apreciarlos y formar su convicción sobre ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual

debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (8ª).**

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-H. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 23 de febrero de 2011, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 17 de marzo de 2010 en Colombia con Doña H. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local y certificados de nacimiento.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2011 la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 17 de marzo de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere e después la nacionalidad española, con fecha 23 de febrero 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas

de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así declaran conocerse e iniciar su relación sentimental en noviembre de 2009 manifestando él que se conocen a través de su hermana circunstancia no declarada por la interesada, que contraen matrimonio el 17 de marzo de 2010 por poderes, representándole un amigo que es abogado mientras que la interesada manifiesta que solo recuerda su nombre, no viaja el interesado a Colombia hasta abril de 2011 y reconocen ambos que no han convivido antes del matrimonio. Ignora la interesada si su pareja trabaja y en qué empresa mientras que él declara que está en el paro aunque dice que tendrá trabajo en el mes de septiembre, desconoce si es madrugador, si tiene o no vehículo, manifiesta el interesado que no tiene alergias y ella dice que sí al Sol asimismo el interesado desconoce el número de hermanos de su pareja y los datos básicos personales y familiares como son edad, nombres y apellidos y demás circunstancias. Por otra parte y a la pregunta de qué gustos o cosas tiene en común ella dice la música y él salir de compras, y en relación a si disponen de vivienda él dice que sí y ella que no. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 23 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (66ª).**

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Doña M-N. nacida en Perú y de nacionalidad peruana y Don T-C. nacido en Perú y de nacionalidad española obtenida el 25 de marzo de 2009 presentan ante el Registro Civil Central documentación para la inscripción de su matrimonio celebrado el 28 de diciembre de 2006 en Perú, Aporta como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria

de datos, certificados de nacimiento, certificado de matrimonio local y certificado de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 30 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Perú el 28 de diciembre de 2006 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, en el año 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren

los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de

carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, se trata de un matrimonio entre dos ciudadanos peruanos, celebrado en Perú en el que uno de los cónyuges adquiere la nacionalidad española en el año 2009 del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así declara la interesada que se conocen en agosto de 2003 y que en ese mismo año al poco de conocerse inician su relación sentimental, que su pareja emigra a España en el año 2005, que volvió en el año 2006 para casarse que permaneció 15 días y regreso a España, que decidieron casarse en julio de 2006 por teléfono y que han convivido solo después del matrimonio “poco tiempo”, según lo manifestado en la audiencia reservada solo pueden ser los 15 días que ha permanecido en Perú cuando contrajo matrimonio, mientras que el interesado dice que se conocen en el año 2004 que decidieron casarse antes de ir él a España cuando estaban en L. (Perú) y que vive en España desde marzo de 2005 y solo ha regresado a Perú una vez para casarse y la estancia fue de 15 días según manifiesta la interesada

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (22ª).**

#### IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*No se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir que ha existido un consentimiento valido en el momento de la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia).

## HECHOS

1.- Don M-H. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida el 31 de julio de 2009, presentó ante el Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 02 de agosto de 2007 en Colombia con Doña F. de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificados de nacimiento y certificados de nacimiento hijos de la pareja.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 02 de julio de 2012 la Encargada del Registro Consular General de España en Bogotá (República de Colombia) deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 02 de agosto de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española, con fecha 31 de julio de 2009.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente

previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido inmediatamente después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962

(BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados Estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada, de las pruebas y alegaciones realizadas cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado lo fue a los fines propios de esta institución. Así aunque en la audiencia reservada existieron pequeñas contradicciones estas no tienen entidad suficiente por si sola para denegar la inscripción del matrimonio ya que de las pruebas aportadas y las alegaciones realizadas por los interesados, ha quedado debidamente justificada y acreditada que los interesados mantienen una relación continuada y afectiva que subsiste en la actualidad, teniendo los interesados dos hijos comunes nacidos., el ... de ... de 2006 y ... de ... de 2008 que están inscritos en el Registro Civil Colombiano como hijos comunes de la pareja. Dándose además la circunstancia que cuando se celebró el matrimonio el interesado no solo no tenía la nacionalidad española sino que su derecho a ser nacional español nace en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por lo que en el momento de la celebración del matrimonio ninguno de los interesado podía plantearse su matrimonio con la finalidad fraudulenta obtener la nacionalidad española por matrimonio con español y la residencia legal en España. Por lo que teniendo en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en B. (República de Colombia) el 02 de Agosto de 2007 entre Don M-H. y Doña F.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (91ª).

### IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*1º. Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

*2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia).

### HECHOS

1.- Don O-A. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida el 03 de febrero de 2011, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (República de Colombia) hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado el 18 de junio de 2010 en Colombia con Doña S-E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta inextensa de matrimonio local, certificados de nacimiento y fe de vida y estado Sr. M.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia con los interesados. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción de matrimonio ya que de los hechos concretos expuestos han de considerarse elementos objetivos suficientes de los que razonablemente cabe deducir la falta de consentimiento válido para la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª

de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 18 de junio de 2010 entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana colombiana de los cuales uno, el interesado adquiere inmediatamente después la nacionalidad española, con fecha 03 de febrero de 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 R.R.C.), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 C.c.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º R.R.C.), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 L.E.C.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su

inscripción (cfr. art. 15 L.R.C.), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 C.c.), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 C.c.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 C.c.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana colombiana, celebrado en Colombia, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así declaran ambos que se conocen por Internet en abril de 2008 e inician su relación sentimental en enero de 2009, el interesado ha viajado dos veces a Colombia la primera en junio de 2010 para contraer matrimonio y la segunda en agosto de 2012 para realizar la audiencia reservada. Que no han convivido antes del

matrimonio y que la decisión de contraer matrimonio fue con anterioridad a conocerse físicamente. De todo lo anterior se puede deducir la ausencia de una relación afectiva real y continuada en la que el interesado obtiene la nacionalidad española en febrero de 2011 y en la que no se aportan pruebas que demuestren la existencia de una relación sentimental continuada. Por otra parte el interesado no ha contestado por escrito a las preguntas que se le formularon en relación a los gustos, costumbres y aficiones de la Sra. V. lo que implicaría el desconocimiento sobre estas cuestiones en relación a su pareja. Finalmente y sin que sea determinante existe una diferencia de edad de aproximadamente 12 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (193ª).**

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don A. nacido en P. R. (Colombia) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 5 de julio de 2011, presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 3 de julio de 2007, con Doña M<sup>a</sup>- M. nacida en P. R. (Colombia) y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local con anotación del hijo legitimado por el matrimonio, y del promotor, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, declaración notarial de estado civil, soltero, antes del matrimonio que pretende inscribir, certificado de nacimiento colombiano del hijo en común y certificado de movimientos migratorios, con varios movimientos desde el año 2005 al 2012 y, de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano, declaración notarial de estado civil, soltera, antes del matrimonio que se examina y certificado de movimientos migratorios sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, con la Sra. M. con fecha 21 de febrero de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá y con el Sr. G. en

el Registro Civil de Sevilla. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que su relación dura muchos años, que tienen un hijo en común de 12 años y que es auténtico su matrimonio del año 2007, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución. Consta que el hijo común de los promotores obtuvo la nacionalidad española por opción con fecha 20 de diciembre de 2011.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (3 de julio de 2007), el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de julio de 2011, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Instar que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio contraído en Colombia el 3 de julio de 2007 e inscrito en el Registro Civil local, entre Don A. y Doña Mª-M.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogota.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (31ª).

### IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego ha adquirido la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central Don M. de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de diciembre de 2007 y nacido en D-T. (Marruecos) el 1 de enero de 1957, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado, según manifiesta, el día 3 de octubre de 1982 en Marruecos, según la ley local, con Doña F. de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 19 de marzo de 2013 y nacida en S-B (Marruecos) en 1961, según declaración. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: copia de acta de confirmación de matrimonio levantada el 12 de agosto de 1999, referida a un matrimonio de 1980, e impreso de declaración de datos; propia, volante de empadronamiento en N. (M) desde el 1 de agosto de 2000, documento nacional de identidad y certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español; y de la interesada, permiso de residencia de la interesada y volante de empadronamiento en N. desde el 1 de agosto de 2000.

2.- El 4 de noviembre de 2009 se citó a los interesados que comparecieron el día 22 de marzo de 2010, y se celebraron las entrevistas en audiencia reservada, manifestando el interesado que no recuerda con exactitud la fecha del matrimonio a inscribir, dice que hace 28 años, es decir en 1982, y la interesada no puede declarar por sus dificultades con el idioma español. En el mismo acto se les requiere la aportación del certificado de matrimonio original lo que llevan a cabo 2 días después, en este caso el documento es un acta de continuidad matrimonial, también basada en declaraciones de testigos, y refieren un matrimonio de 1960, fecha en la que la interesada no había nacido.

3.- El 21 de junio de 2010 la Magistrada Encargada del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la práctica de la inscripción de matrimonio, con el razonamiento jurídico de que no se ha aportado certificación que reúna las condiciones exigidas por el artículo 256-3º RRC expedido por el Registro Civil local, no queda probada la celebración del acto que se pretende inscribir.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, estos no interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente el Sr. Z. volvió a solicitar de nuevo la inscripción del matrimonio, compareciendo con la interesada el día 4 de octubre de 2011 para ratificar su solicitud y con 2 testigos, uno que declara que asistió a la boda pero que no puede concretar la fecha y otro que no asistió porque ni siquiera había nacido y que conoce a los promotores desde hace 10 años, y declaran que les consta que ese casaron en el año 1981. Previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta nuevo acuerdo, con fecha 2 de noviembre de 2011, denegando la inscripción porque sigue sin acreditarse el hecho a inscribir.

5.- Notificado el auto al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que por razones de fuerza mayor no ha podido aportar el documento de formalización del matrimonio, solicitando un plazo para poder aportarlo. Mientras se tramitaba el recurso, con fecha 29 de febrero de 2012 el promotor, mediante representante legal, aporta copia de acta de matrimonio, original y la correspondiente traducción, en la que se declara que el original está inscrito el 30 de noviembre de 1980 y homologado por el juez el 11 de mayo de 1982, advirtiéndose que en lo que se refiere a la contrayente, Sra. A. se hace constar que nació en 1965.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con posterioridad, a la vista de la discrepancia de datos de nacimiento de la interesada, este Centro Directivo requiere a la misa certificación original de nacimiento, aportando la Sra. A. no su documento original de nacimiento en Marruecos, sino certificación de su inscripción en el Registro Civil español, por haber adquirido en marzo de 2013 la nacionalidad española por residencia, en ella se hace constar como fecha de nacimiento el 1 de enero de 1961.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68, II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV.- El interesado, de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de diciembre de 2007, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero, al parecer, el día 3 de octubre de 1982, fecha ya que no queda clara, por los diferentes documentos aportados, que citan el año 1960, 1980 y 1981, ni tampoco por las diversas manifestaciones de los promotores ni de los testigos presentados, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aportó una partida literal de matrimonio sino diferentes actas levantadas a instancia de los interesados que recogen la declaración de determinados testigos que afirman la existencia de vínculo matrimonial desde fecha indeterminada hasta la fecha.

V.- Por último consta un documento presentado, calificado como acta del matrimonio, que refiere este a 1980 pero en el que no coincide la fecha de nacimiento de la contrayente, con la que de

ella consta en otros documentos personales, permiso de residencia, inscripción en el Registro Civil español, inscripción de uno de sus hijos en el Registro Civil español, ni en otros documentos aportados anteriormente sobre el propio matrimonio, sembrando la duda suficiente para que no pueda considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por el Magistrado Encargado del Registro Civil Central. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas del matrimonio, sea factible reiterar el expediente y obtener bien su inscripción, bien su anotación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (41ª).**

#### IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos ha adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de enero de 2007 con Doña M. nacida en Colombia y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de noviembre de 2012 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas, entre ellas los certificados de nacimiento de sus tres hijos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1ª de noviembre de 2001 y 24-1ª de mayo, 29-3ª de junio y 11-2ª, 11-3ª y 11-4ª de septiembre de 2002 y 26-3ª de febrero, 10-4ª de octubre, 13-1ª y 2ª de noviembre de 2003 y 4ª de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (26 de enero de 2007), la interesada obtuvo la nacionalidad española por residencia en el año 2011, por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio contraído en Colombia el 26 de enero de 2007 entre Don M. y Doña M.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (101ª).

IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero por quien luego ha adquirido la nacionalidad española porque no hay certificación del Registro local y porque en el expediente del artículo 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) el 8 de junio de 2009 Don S. de nacionalidad española, declarada con valor

de simple presunción el 27 de octubre de 2004 y nacido en El A. 4 de febrero de 1957, solicitaba la inscripción de matrimonio celebrado, según manifiesta, el 14 de julio de 2003 en Marruecos, según la ley local, con Doña M. de nacionalidad marroquí y nacida en S. el 5 de junio 1975. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de juicio de continuidad de matrimonio de la sección notarial del Tribunal de Primera Instancia de Laayoune, de fecha 4 de agosto de 2008 y, del promotor; documento nacional de identidad, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y certificado de empadronamiento en G de A. desde el 13 de marzo de 2002 y, de la interesada no se ha aportado documentación alguna. Posteriormente el Registro Civil remite el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El 30 de noviembre de 2009 el Registro Civil Central interesó del de Granadilla de Abona que se entrevistara a los interesados y que se les requiera que aporten certificado de matrimonio original ya que lo aportado es un certificado de juicio de continuidad de matrimonio. Con fecha 26 de marzo de 2010 comparece el promotor que es brevemente entrevistado y aporta sentencia de confirmación de matrimonio, y comunica el domicilio de la interesada en Marruecos, ya que no reside en España. Con fecha 4 de enero de 2011 el Registro Civil Central solicita del Consulado General de España en Rabat que se entreviste a la Sra. B. lo que se lleva a cabo el 20 de abril siguiente.

3.- El 19 de agosto de 2011 la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Central dictó auto acordando denegar la práctica de la inscripción de matrimonio, con el razonamiento jurídico de que la documentación que se ha aportado no es el certifica las circunstancias de celebración del matrimonio sino que es un documento expedido por las autoridades judiciales marroquíes que consigna de forma auténtica la sentencia, de fecha 4 de agosto de 2008, de confirmación de matrimonio, no siendo por tanto título válido para la práctica de la inscripción de matrimonio.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado mostrando su disconformidad con el acuerdo y aportando de certificado consular expedido en base a la sentencia de agosto de 2008 e inscripción en el padrón municipal de G de A. de los promotores y de una hija común nacida en el año 2011.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado por sus propios fundamentos, y el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 17-3ª de marzo de 2008, 20-1ª de julio de 2010 y 13-12ª de julio de 2011.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC) siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Al estar el promotor domiciliado en España, la competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central (cfr. art. 68,II RRC) y el asiento ha de practicarse, bien a partir de certificación del registro extranjero expedida por autoridad o funcionario del lugar de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien mediante el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento, “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

IV.- El interesado, de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción el 27 de octubre de 2004, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que alega haber celebrado en el extranjero, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, porque no se aporta una partida literal de matrimonio sino un “acta de juicio de continuidad de matrimonio” y posteriormente una “sentencia de confirmación de matrimonio”.

V.- Efectivamente los documentos presentados no pueden considerarse título válido para la inscripción del matrimonio en el Registro civil español siendo, por tanto, conforme la decisión de denegarla adoptada por la Magistrada Encargada del Registro Civil Central, ya que no pueden sustituir válidamente al certificado de celebración, en el que constan todas aquellas circunstancias que han de permitir apreciar que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos y todos los datos de los que la inscripción da fe, resultando además que en este caso se trata de una resolución judicial que, en todo caso, debería ser reconocida en España mediante el procedimiento legalmente establecido para surtir efectos. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse pruebas del matrimonio, sea factible reiterar el expediente y obtener bien su inscripción, bien su anotación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (113ª).**

#### IV.4.2-Matrimonio celebrado en el extranjero

*Si el matrimonio se ha contraído cuando los dos contrayentes eran colombianos y uno de ellos o los dos han adquirido después la nacionalidad española, es inscribible la certificación colombiana porque no hay puntos de conexión que justifiquen la aplicación de las leyes españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

#### **HECHOS**

1.- Don J-G. nacido en A. Q. (Colombia) y de nacionalidad española, adquirida por residencia con fecha 10 de septiembre de 2008, presentó en el Consulado español

en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 10 de agosto de 1977 e inscrito en el Registro Civil local, con Doña M<sup>a</sup>-C. nacida en P. R. (Colombia) y de nacionalidad entonces colombiana y actualmente también española, obtenida por residencia el 18 de octubre de 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, y del promotor, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español y certificado de movimientos migratorios, como numerosos movimientos dese el año 1999 al 2011 y, de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte colombiano y certificado de movimientos migratorios con los mismos registros que los del promotor.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados con fecha 17 de julio de 2012 en el Consulado General de España en Bogotá. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que su matrimonio dura 35 años, que tienen 2 hijas en común ya española y varios nietos igualmente españoles, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando acreditación documental de su matrimonio religioso y documentación española de sus hijas y nietos.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 26-1<sup>a</sup> de noviembre de 2001 y 24-1<sup>a</sup> de mayo, 29-3<sup>a</sup> de junio y 11-2<sup>a</sup>, 11-3<sup>a</sup> y 11-4<sup>a</sup> de septiembre de 2002 y 26-3<sup>a</sup> de febrero, 10-4<sup>a</sup> de octubre, 13-1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> de noviembre de 2003 y 4<sup>a</sup> de 2 de junio de 2004.

II.- El matrimonio anterior subsistente celebrado en el extranjero de quien ha adquirido después la nacionalidad española debe inscribirse en el Registro Civil español competente, siendo la vía normal para obtener la inscripción el certificado expedido por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º R.R.C.).

III.- Como en este caso los dos contrayentes eran colombianos cuando se celebró el matrimonio (20 de agosto de 1977), el promotor adquirió la nacionalidad española, por residencia el 10 de septiembre de 2008 y la interesada la adquirió durante la tramitación del recurso (18 de octubre de 2013), por lo que, su capacidad para contraer matrimonio se rige por su ley nacional (cfr. art. 9-1 C.c.) y, no habiendo dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley colombiana, la certificación de este país ha de inscribirse, siendo improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Instar que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio religioso contraído en Colombia el 20 de agosto de 1977 e inscrito en el Registro Civil local, entre Don J-G. y Doña Mª-C.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

#### **IV.5.- Matrimonio civil celebrado en España**

IV.5.1.- Inscripción de matrimonio civil celebrado en España

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (115ª).**

IV.5.1-Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

*1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 C. c), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2º.- Se deniega la inscripción porque en el expediente posterior no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C. c).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaira.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 17 de julio de 2012 y ante la Encargada del Registro Civil de Alcalá de Guadaira, se procede a celebrar, en el Hospital E., el matrimonio *in articulo mortis* entre Don A., nacido en España y de nacionalidad española y Doña G., nacida en Kenia y de nacionalidad keniana; en el acta de matrimonio se hace saber que el interesado no puede firmar dicha acta. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la primera esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, permiso de residencia, certificado de sentencia definitiva de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada

2.- Se celebra la audiencia reservada con la interesada, no pudiéndose practicar la audiencia al interesado debido a su estado de salud, acordándose de que en el caso de que el interesado experimente una mejoría se le practique la audiencia reservada.

3.- El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. La Juez Encargada, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2012, dispone no autorizar la inscripción del matrimonio civil celebrado *mortis causa*, ya que existió ausencia de consentimiento. Con fecha 5 de septiembre de 2012, el interesado fallece.

4.- Notificada la interesada, ésta, con fecha 11 de septiembre de 2012, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con un informe desfavorable.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 C.c.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 R.R.C.).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 17 de julio de 2012, en peligro de muerte, entre un ciudadano español y una ciudadana de nacionalidad keniana. La entrevista sólo se le puede practicar a la interesada ya que por el delicado estado de salud del interesado no se le puede practicar, de hecho el interesado fallece el 5 de septiembre de 2012. En la entrevista practicada a la interesada ésta declara que contraía matrimonio porque en España se vive mejor ya que padece asma y en Kenya no hay medicamentos, y que fue A. el que le dijo que se casaran para que se pudiera quedar en España y vivir bien. Por otro lado la interesada ignora algunos datos importantes de la vida del interesado como por ejemplo su fecha de nacimiento, era el interesado el que la mantenía económicamente y existe una diferencia de edad considerable, ya que el interesado era 25 años mayor que ella y además no fue posible contrastar las respuestas dadas por la interesada al estar el interesado muy enfermo y no poder practicarle la audiencia reservada. Por lo tanto, se deduce que la única finalidad del matrimonio es que la interesada se quede a vivir en España, obtenga la nacionalidad española y pueda vivir mejor, por lo que no existe verdadero consentimiento matrimonial.

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Juez Encargado del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (98ª).**

IV.5.1-Matrimonio celebrado en peligro de muerte.

*1º.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. Art. 52 C. c), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.*

*2º.- Se deniega la inscripción porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 C. c).*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

### **HECHOS**

1.- Doña E-D. nacida en O. el día 28 de enero de 1952, y de nacionalidad española, presenta con fecha 7 de junio de 2012, solicitud para contraer matrimonio civil con Don A. nacido en A. el día 21 de mayo de 1948, y de nacionalidad española, solicitando se celebre *in articulo mortis*, dada la gravedad de la enfermedad que afecta al interesado. Adjuntan como documentación: certificado médico oficial sobre el estado de salud del interesado; de la promotora, certificado

de nacimiento, documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 19 de febrero de 1977, certificado de defunción del cónyuge anterior, con fecha 27 de enero de 1980 y volante de empadronamiento en O. desde el 1 de abril de 1998, en domicilio distinto al del interesado y, del interesado; documento nacional de identidad, certificado de matrimonio anterior, de fecha 3 de septiembre de 1972 con inscripción marginal de divorcio del año 2003 y certificado de empadronamiento en O. desde el 1 de marzo de 1991.

2.- Se celebra el matrimonio en el Hospital V-B de San B. de O. el 7 de junio de 2012, ante la autoridad municipal, habiendo sido autorizada la celebración por la Encargada del Registro Civil, con presencia de los promotores como contrayentes y dos testigos. Se levanta acta en la que se hace constar que se declara a los promotores unidos en matrimonio, dando traslado del acta al Registro Civil de Orihuela para practicar la debida inscripción. El interesado falleció el 9 de junio de 2012.

3.- Con posterioridad a la celebración, el día 8 de junio de 2012, la Encargada inicia diligencias, solicitando el certificado de nacimiento del promotor y procediendo a entrevistar a los interesados por separado, a la Sra. R. en el Registro Civil y al Sr. G. en el Hospital con presencia de la interesada. Con la misma fecha también solicitó más pruebas, concretamente documentación médica del interesado, testimonios del personal médico y de enfermería que atendió al Sr. G. Recopiladas las pruebas la Encargada solicitó la intervención del médico forense para que emitiera informe sobre la capacidad del interesado para prestar válidamente su consentimiento, lo que hizo con fecha 6 de julio de 2012.

4.- Con fecha 19 de julio de 2012 la promotora solicita copia del expediente para tramitar su pensión de viudedad y al día siguiente comparecen las personas que fueron testigos del matrimonio. El Ministerio Fiscal a la vista de lo declarado y del informe forense emite un informe desfavorable a lo solicitado. La Encargada, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2012, dispone que no ha lugar la inscripción del matrimonio civil celebrado *mortis causa*, ya que concurre en el mismo un motivo de nulidad del artículo 73.1 del Código Civil por ausencia de capacidad de uno de los contrayentes para prestar consentimiento matrimonial. Con la misma fecha comparecen los hijos del interesado para solicitar también la documentación del expediente.

5.- Notificada la promotora, esta interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, manifestando que existe una relación de convivencia entre los solicitantes, de al menos 10 años, sin que haya documento de empadronamiento común por interés de los solicitantes, aportando documentación bancaria, facturas de reformas y compras de la casa en que vivían.

6.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se reafirma en su informe anterior y la Encargada del Registro Civil de Orihuela ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la confirmación del auto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 52, 61, 65 y 73 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 253,

256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1ª de enero de 2004.

II.- Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. Art. 65 CC.), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. Art. 256 R.R.C.), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. Art. 257 R.R.C.).

III.- El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. Arts. 45 y 73-1º CC.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el Registro Civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. Arts. 56, I, CC. y 245 y 247 R.R.C.), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de Mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. Art. 386 L.E.C.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado el 7 de junio de 2012, en peligro de muerte, entre dos ciudadanos españoles, hombre y mujer, y de la documentación médica aportada incluso desde la solicitud se suscitan dudas sobre las circunstancias de capacidad para prestar consentimiento en uno de los contrayentes, así el certificado médico oficial presentado por la promotora respecto del Sr. G. y expedido el 6 de junio, menciona que está “neurológicamente obnubilado y desorientado con fases de mejoría y respuesta a estímulos sencillos”, la extensa documentación médica aportada a instancias de la Encargada incluye un informe de 7 de junio del servicio de oncología que abunda en la misma percepción, mencionando que el paciente “no presenta lenguaje oral ni espontáneo”, todo ello dio lugar a la intervención del médico forense que en su informe, tras exponer los antecedentes del paciente y su evolución en los días previos a la celebración del matrimonio, concretamente el día 6, “se encontraba en coma, con apenas respuesta a estímulos dolorosos y sin respuesta a estímulos verbales, el paciente no se comunica...” dictamina “que el día 7 de junio de 2012 el paciente no se encontraba capacitado para prestar un consentimiento válido”

VI.- De estos hechos comprobados es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, que por su inmediación a los hechos es quien más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

## **IV.6.- Capitulaciones matrimoniales**

### IV.6.1.- Recursos sobre capitulaciones matrimoniales

#### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (55ª).**

##### IV.6.1- Matrimonio celebrado en el extranjero.

*No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Don M. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2005, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 1973 con Doña F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta testimonial, expedida en el año 2010, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se requiere a los interesados para que aportaran certificación original de matrimonio debidamente traducida. Los interesados aportan un acta de constatación de sentencia de matrimonio.

3.- Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2012, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que para inscribir el matrimonio ha de quedar suficientemente acreditada la celebración del mismo, así como el lugar y fecha en que se celebró y demás circunstancias que permitan apreciar si la ceremonia cumplió los requisitos exigidos legalmente. En este caso se aportan unas actas matrimoniales marroquíes que constituyen una constatación del matrimonio ante dos notarios, pero no precisan circunstancias de celebración tales como lugar, hora, fecha concreta y autoridad ante la que se celebró.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del recurso. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- El interesado, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2013, desiste del recurso interpuesto. Mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2013, la Dirección General de los Registros y del Notariado informa al interesado que no se puede admitir el desistimiento del

recurso por evidentes razones del principio de concordancia del Registros con la realidad jurídica extrarregistral, establecida en los artículos 15 y 26 de la Ley del Registro Civil.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, los interesados, de nacionalidad española el interesado y de nacionalidad marroquí la interesada, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos, en 1973, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 1967.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3º R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “acta testimonial” expedida en el año 2010, donde se dice “según consta en el acta de constatación de matrimonio fechada el 10 de julio de 1973”, posteriormente a requerimiento del encargado del Registro Civil, aportan “acta de constatación de sentencia de matrimonio” donde dice que “se constata el matrimonio desde el año 1972 hasta la fecha”, este acta está expedida en el año 2012. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

## IV.7.- Competencia

### IV.7.1.- Competencia en expedientes de matrimonio

#### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (37ª).**

##### IV.7.1-Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid, Don A. nacido en F. (Bangladesh) el día 1 de febrero de 1982 y nacional de dicho país y Doña J. nacida en G. (Alemania) el día 10 de diciembre de 1990 y de nacionalidad alemana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: del promotor, certificado de nacimiento, certificado de soltería, por declaración testifical de su hermano, pasaporte expedido el 24 de enero de 2012 en la Embajada de su país en Madrid, declaración jurada de estado civil, soltero, dos certificados de la Embajada de Bangladesh en España contradictorios sobre el lugar de residencia anterior del promotor y la fecha en que llegó a España, certificado de empadronamiento en R. (Alemania) en el año 2010, certificado de inscripción consular, en mayo de 2012 y volante de empadronamiento en M. desde el 7 de febrero de 2012; y de la interesada, pasaporte, certificado plurilingüe de nacimiento, certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en el extranjero expedido con fecha 9 de mayo de 2012, certificado de empadronamiento en Alemania, certificado de empadronamiento en M. con fecha 11 de junio de 2012, y declaración jurada de estado civil, soltera.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que le consta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Con fecha 27 de junio de 2012 comparecen los promotores, acompañados de traductor, para llevar a cabo las audiencias reservadas. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite su informe en el sentido de considerar que la residencia de los promotores en M. no es real y por tanto este Registro Civil debe declararse incompetente para resolver sobre la autorización solicitada. Con fecha 25 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil de Madrid dicta Auto declarando la incompetencia de ese Registro acogiendo los argumentos ya expuestos por el Ministerio Fiscal.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio, alegando que tramitaron expediente de matrimonio en Alemania pero que por razones personales no llegó a celebrarse, por lo que dado que la promotora es ciudadana comunitaria

y tiene libertad de circulación decidieron residir en España y por supuesto seguían con su intención de casarse.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se reafirma en su informe anterior. El Encargado entiende que debe confirmarse el auto impugnado y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes, de nacionales de Bangladesh y Alemania, obtener autorización para contraer matrimonio civil en M. para lo cual presentan, entre otra documentación, volante de empadronamiento en dicha localidad. El Encargado del Registro declara la incompetencia territorial del Registro Civil de Madrid para continuar la tramitación del expediente.

III.- De acuerdo con el artículo 238 RRC, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- En el caso actual, según la documentación aportada con la solicitud para contraer matrimonio, presentada con fecha 12 de junio de 2012, el promotor está empadronado en M. desde el 7 de febrero de 2012 y la promotora desde el 11 de junio de 2012, es decir un día antes de comparecer ante el Registro, y por las breves declaraciones de ellos ante el propio Registro se llega a la conclusión de que tramitaron expediente de autorización de matrimonio en Alemania, que les fue denegado, aunque en su recurso aleguen que no se llegó a celebrar

el matrimonio por razones personales, ante lo cual decidieron empadronarse en M. y solicitar la autorización de matrimonio, constando en la propia documentación de la Sra. F. que su residencia habitual es su localidad de nacimiento en Alemania y siendo dudosa la verdadera residencia del promotor habida cuenta la documentación consular contradictoria aportada.

V.- A la vista de estas circunstancias no se considera acreditada la residencia efectiva de los interesados y en consecuencia, cabe confirmar que el empadronamiento en la localidad de M. se realizó con la única finalidad de obtener un fuero distinto del que realmente corresponde. No obstante lo anterior en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (166ª).**

#### IV.7.1-Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Madridejos.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-Á. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, partida de nacimiento, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2012 deniega la autorización del matrimonio

proyectado, al considerar que existe fraude procesal en la presentación de la solicitud de este expediente en este Registro Civil.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II.- Pretenden los solicitantes obtener autorización para contraer matrimonio civil en la localidad de Madrideojos, para lo cual presentan, entre otra documentación, el volante de empadronamiento de la interesada en dicha localidad. El Encargado del Registro Civil deniega la celebración del matrimonio pretendido, basado en el informe del Ministerio Fiscal. Contra dicho auto se presenta el recurso ahora examinado.

III.- De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al Encargado del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC., conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al Encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, ambos residentes en la

localidad alicantina de E. como figura en los sendos volantes de empadronamiento aportados por los interesados y ratificado por lo manifestado por ellos en las audiencias reservadas, así el interesado trabaja allí y allí viven sus respectivas familias. La interesada se da de alta en el padrón de M. el 17 de octubre de 2011 (en la calle A-M, nº2) y solicitan la autorización para contraer matrimonio el 15 de mayo de 2012. Con el recurso interpuesto y a modo de prueba la interesada presenta un contrato de arrendamiento de fecha 28 de septiembre de 2011, de una vivienda situada en la calle O. nº2 de M. resultando que la interesada, supuestamente inquilina de esa vivienda se dio de alta en el padrón de M. el 17 de octubre de 2011 en la calle A-M. Nº\_1. Es decir que habiéndose arrendado una vivienda unos días antes, el empadronamiento no se materialice en la vivienda arrendada sino en la supuesta vivienda del arrendador, según el contrato aportado el arrendador reside en dicha vivienda y nadie más reside en dicha vivienda.

En definitiva se ha instrumentalizado el domicilio para conseguir la autorización de un matrimonio a todas luces fraudulento. Por otro lado en las audiencias reservada la promotora declara que vive en E. con su hermana A. en un piso de alquiler, y existen una serie de contradicciones como por ejemplo lo relativo a una vida en común la interesada dice que piensan tener hijos y él dice que no piensan tener hijos, la interesada desconoce el domicilio de la madre del interesado en E. él desconoce la fecha de nacimiento de ella; existen discrepancias en lo referente al número de hermanos, aficiones o estudios. Por otro lado la interesada, según el informe policial obrante en el expediente, se encuentra en una situación irregular en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madridejos (Toledo).

## VII. RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

### VII.1.- Rectificación de errores

#### VII.1.1.- Rectificación de errores art 93 y 94 LRC

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (24ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de matrimonio.

*Prospera el expediente de rectificación del nombre de la madre del contrayente en la inscripción de matrimonio practicada en España al quedar acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2010 en el Registro Civil Registro Civil Central, el Sr. J-A. de nacionalidad dominicana y con domicilio en M. solicitaba la rectificación de su inscripción de matrimonio practicada en España para hacer constar que el nombre de su madre es Leoncia y no Ángela, como por error consta. Se adjuntaba al expediente certificación literal de la inscripción practicada en el Registro Civil Central de matrimonio del promotor, celebrado en la República Dominicana el 22 de diciembre de 2000, con M-M. Consta marginal de nacionalidad española de la esposa practicada en 2007.

2.- Incorporado al expediente testimonio del que se siguió en su día para practicar la inscripción de matrimonio en España y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de febrero de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la existencia del error denunciado y alegando que precisa su rectificación para poder tramitar el visado de su hija, dado que el consulado español en Santo Domingo le exige la presentación del certificado de matrimonio con la subsanación correspondiente. En apoyo de su pretensión aportaba acta de nacimiento, practicada por declaración tardía en 1987 y ratificada por sentencia de 24 de febrero de 1988 del Juzgado de 1ª Instancia de La Romana, de J-A. hijo de Leoncia que es también la declarante.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación del dato correspondiente al nombre de su madre en la inscripción de matrimonio practicada en España alegando que el nombre que se ha hecho constar en dicha inscripción no es el correcto y que ese error impide la obtención de visado para una de sus hijas. El Encargado del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar probado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Es cierto que, según la certificación de matrimonio que sirvió de base para la inscripción del acto en España, el contrayente es hijo de "Ángela ", de quien no figuran más datos de identificación, pero no consta entre la documentación del expediente que se tramitó en aquel momento el acta de nacimiento del recurrente (se desconoce si se requirió o no su presentación o si fue extraviada posteriormente), documento que sí se ha aportado con el escrito de presentación del recurso. Teniendo en cuenta que el nombre de la madre no es un dato esencial de la inscripción de matrimonio pero sí lo es en la inscripción de nacimiento, una vez aportada dicha inscripción y comprobado el dato discutido en la certificación local (el interesado no es de nacionalidad española) procede autorizar la rectificación en virtud de lo previsto en el artículo 93.3º LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Estimar el recurso.

2º) Rectificar el nombre de la madre del contrayente, J-A- en la inscripción de matrimonio practicada en España para hacer constar Leoncia en lugar de Ángela.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (27ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º) No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido de la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

*2º) Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado, deniega un cambio de apellido.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Villarta de San Juan (Ciudad Real), Doña B-M. N. P. solicitaba la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Manzanares para hacer constar que el correcto es G. y no el que figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, hija de M-A. N. O. y de A-L. G. P., con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2010; inscripción de nacimiento de A-L. G. P. con marginal de nacionalidad por residencia obtenida en 2010 y volante de empadronamiento.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Manzanares, competente para su resolución, se incorporó a la documentación testimonio de las actuaciones seguidas en su día para proceder a la inscripción una vez concedida la nacionalidad española y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de marzo de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso alegando que, si bien es cierto que en su inscripción de nacimiento en Colombia, su país de origen, su apellido materno es el consignado P., su madre fue reconocida posteriormente como hija de A. G. M. razón por la cual el apellido de la recurrente no coincide con el que actualmente ostenta su madre, que es Guerrero.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Manzanares se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende la promotora la rectificación de su segundo apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Guerrero, el primero de su madre, y no Pastes, como actualmente figura. El Encargado denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia y esto no ha sido probado en el presente caso. El error que se denuncia recae sobre el segundo apellido de la recurrente, que, según ella, debe ser G. (primero de su madre) y no P. (que es el segundo), como se ha hecho constar en la inscripción, pero, una vez examinados los antecedentes que sirvieron de base para practicar el asiento, no se observa error alguno en la consignación de los apellidos, coincidentes con los que figuran en la certificación del país de origen y que la propia interesada pidió conservar cuando

compareció ante el registro para prestar juramento de fidelidad al Rey y a las leyes españolas culminando así el procedimiento de adquisición de su nueva nacionalidad.

IV.- No obstante, de las alegaciones expuestas en el recurso se desprende que, en realidad, lo que la promotora persigue es un cambio de apellidos, que constituye un expediente distinto del de rectificación y que entra dentro de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Conviene pues examinar la cuestión en este momento por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan tal examen (art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, desde esta perspectiva, según consta en el acta de comparecencia ante el Registro Civil de Manzanares el 28 de junio de 2010, cuando la interesada adquirió la nacionalidad española optó expresamente por conservar los apellidos que figuraban en la inscripción de nacimiento de su país de origen, posibilidad legal prevista en el artículo 199 RRC. Si en ese momento hubiera optado por la aplicación del sistema español, conforme a lo establecido en el art. 194 RRC, le hubiera correspondido en segundo lugar, precisamente, el apellido que ahora solicita, pues es el que figura como primero de la madre en la propia inscripción. Pero, una vez adquirida la nacionalidad española, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio, es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos generales que señala la legislación sobre el Registro Civil y así, el número 1 del artículo 57 de su ley reguladora y el número 1 del artículo 205 de su reglamento exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que solicita y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. No se ha aportado en este caso ninguna prueba de la existencia de la referida situación de hecho y, en consecuencia, no es posible autorizar el cambio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2º.- Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (28ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2009 en el Registro Civil de Reus, Don El H. A. El A. solicitaba la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es Z. y no el que, por error, consta. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, extracto de acta de nacimiento marroquí de El H. Z. volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 2005, libro de familia y acta de matrimonio marroquí de Él H. Z. y H.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto acordando la rectificación solicitada, resolución que fue posteriormente anulada por la misma encargada al apreciar su falta de competencia, dado que la inscripción que se pretende rectificar se practicó en el Registro Civil Central y es a este órgano al que le corresponde la resolución del expediente.

3.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se incorporó a la documentación testimonio del que se siguió en su día para practicar la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española al interesado y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de diciembre de 2010 denegando la rectificación interesada porque, a la vista de los documentos que sirvieron de base para la inscripción, no se aprecia la existencia de error y porque falta el informe favorable del ministerio fiscal que exige el artículo 94 de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su petición.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor la rectificación de su primer apellido en la inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española alegando que el consignado difiere del que figura en el acta de nacimiento de su país de origen. El Encargado denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error y porque existe oposición del ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su

existencia. No obstante, el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores que resulten de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y de los que proceden de documento público ulteriormente rectificado. En este caso, el apellido que se ha hecho constar en la inscripción practicada en España es el mismo que figuraba en el certificado de nacimiento presentado en su día y, si bien se aporta ahora un nuevo certificado en el que figura el apellido en la forma solicitada, el resultado es que existen dos actas marroquíes contradictorias sin que conste en la segunda que se ha producido una rectificación legal respecto a la anterior. Pero, sin necesidad de entrar en la valoración de este extremo, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (29ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacionalidad por residencia de la renuncia de la inscrita a su nacionalidad anterior porque, constando el hecho en el acta de adquisición suscrita por la interesada ante el encargado del Registro Civil, no se ha incurrido en error al consignar dicha renuncia.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 27 de mayo de 2010 Doña L-P. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se hizo constar que renuncia a su nacionalidad anterior en lugar de “no renunciando”, que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: resolución de 5 de junio de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se le concede la nacionalidad española por residencia, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, acta de adquisición de la nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de su domicilio, levantada el 13 de junio de 2008, en la que consta que renuncia a su nacionalidad ecuatoriana, e inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 6 de marzo de 2009, con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, renunciando a su nacionalidad anterior.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 7 de febrero de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada, toda vez que no ha quedado de manifiesto el error denunciado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que por equivocación suya o por un malentendido consta que renunció a su nacionalidad y que solicita que se rectifique la inscripción en el sentido de que conste que no renuncia.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso formulado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 del Código Civil (CC), 38 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 26 de mayo de 1995, 25 de julio y 16-2ª de octubre de 1998, 2-2ª de febrero de 1999, 22-2ª de julio de 2000, 4-1ª de septiembre de 2006 y 12-5ª de diciembre de 2011.

II.- Pretende la promotora, ciudadana ecuatoriana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, que se rectifique su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español en el sentido de que se consigne que no renuncia a su nacionalidad anterior en vez de que renuncia, como por error consta. La Juez Encargada, apreciando que no ha quedado de manifiesto el error denunciado, dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 7 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Así, el artículo 94.1 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de "aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción". Este precepto no beneficia a la interesada puesto que, de una parte, su renuncia a la nacionalidad ecuatoriana se consignó en la inscripción marginal de nacionalidad española porque eso es lo que consta en el acta de adquisición levantada el 13 de junio de 2008 y suscrita por la interesada y, por tanto, no ha habido error al transcribirla; y, de otro, los dos informes emitidos por el ministerio fiscal, antes de dictarse la resolución y después de presentarse el recurso son desfavorables.

V.- Es cierto que, por excepción, los nacionales de países iberoamericanos adquieren válidamente la nacionalidad española sin renuncia a su anterior nacionalidad (artículo 23 CC.) y que la renuncia es un acto de disposición que no puede presumirse sino que, por el contrario, requiere manifestación clara, precisa e inequívoca que, a la vista de la documentación disponible en este caso, ha efectuado la interesada, cuyo posible error al declarar o al firmar el acta no es excusable, habida cuenta de que la advertencia de que la

renuncia no se exige a los nacionales de países iberoamericanos consta expresamente al dorso del traslado de la resolución de concesión de la nacionalidad española y, por tanto, la alegación de la recurrente de que hubo una equivocación suya o un malentendido y que su propósito era conservar su anterior nacionalidad no tiene la virtualidad de dejar sin efecto la manifestación en sentido contrario hecha e inscrita con todos los requisitos exigidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (23ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de S. (Córdoba) en fecha 2 de noviembre de 2010 Doña T. mayor de edad y domiciliada en dicha población, pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad L. A. Nafe, nacida en L. (Sevilla) el... de... de 2000, exponiendo que su segundo apellido no es el que indebidamente se ha consignado sino "Nafaa". Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce errónea en la que consta practicada en mayo de 2001 marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción y certificado de nacimiento saharauí de quien manifiesta que es el padre de la inscrita. Ratificado por la promotora el escrito presentado, el Juez Encargado del Registro Civil de S. dispuso la remisión de lo actuado al de Montilla (Córdoba).

2.- El ministerio fiscal, entendiendo que el error denunciado ha quedado suficientemente acreditado, emitió informe favorable a la solicitud de la promotora, el Encargado del Registro Civil de Montilla acordó remitir el expediente al de L. y este, a su vez, lo elevó al de Sevilla, cuyo Encargado dispuso librar exhorto al de procedencia interesando que se remita el parte de declaración de nacimiento de la menor, que, una vez recibido, se unió a las actuaciones.

3.- El ministerio fiscal nada opuso a lo interesado y el 4 de marzo de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla, visto que la inscripción de la menor se hizo tal como la solicitaron los padres y que el documento aportado como prueba al expediente de rectificación es inexistente en el plano jurídico, dictó auto disponiendo que no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su momento firmó la declaración de nacimiento sin saber bien español y que ahora quiere que se ponga el apellidos correcto y aportando, como prueba documental, inscripción de nacimiento y copia simple de DNI propios y copia simple de NIE de quien manifiesta que es el padre de la menor.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que nada opuso a lo interesado, y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso contra el auto dictado, que debe mantenerse en todos sus términos, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Interesa la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en L. el... de... de 2000 y declarada española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 21 de marzo de 2001, se rectifique el segundo apellido de la inscrita, en el sentido de que conste que es "Nafaa" en vez de Nafe, como por error se ha consignado. El Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla, visto que la inscripción de la menor se hizo tal como la solicitaron los padres y que el documento aportado como prueba al expediente de rectificación es inexistente en el plano jurídico, dispuso que no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento mediante auto de 4 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente, a requerimiento del Encargado, el cuestionario para la declaración de nacimiento de la menor se comprueba que la madre, que lo cumplimentó y firmó, consignó como primer apellido del padre Nafe y que Nafe es el apellido que a la hija le consta en la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa ahora; y el certificado de nacimiento de quien manifiesta que es el padre de la nacida aportado al expediente de rectificación no proviene de un Registro extranjero regular y auténtico (art. 85 RRC), toda vez que los órganos del Registro Civil saharauí no están instituidos en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido y, a mayor abundamiento, no permite establecer la identidad de persona entre el padre de la inscrita, A. Nafe S-A. hijo de A. apátrida, nacido en el Sahara occidental el 7 de abril de 1960 y A. Nafaa S A-L. hijo de Nafaa, de nacionalidad argelina, nacido en O. (Argelia) el 21 de marzo de 1950. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no cabe considerar acreditada la existencia

del error registral denunciado en el segundo apellido de la inscrita y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (24ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 2 de marzo de 2011 Doña O-E A. A., de nacionalidad española adquirida por residencia el 21 de junio de 2010, expone que en su inscripción de nacimiento se observa la existencia de error en los dos apellidos de la inscrita y, consiguientemente, en los de sus padres, así como en los nombres de estos, y solicita que se inicie el correspondiente expediente de rectificación a fin de que conste que ella se apellida E. Ag., que su padre se llama A. y se apellida E. y no al revés y que su madre no se llama M. A. sino M. Ag. E. acompañando, en prueba de lo manifestado, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y declaración de edad efectuada al parecer por ella misma el 15 de febrero de 2011 y visada por la Embajada de Nigeria en España. De oficio se incorporó en el Registro testimonio de la hoja de declaración de datos y de la declaración de edad en cuya virtud se practicó la inscripción de nacimiento.

2.- Ratificado por la promotora el contenido íntegro de la solicitud presentada, el ministerio fiscal, habida cuenta de que de la documentación aportada al expediente no se aprecia ningún error en el acta de nacimiento, se opuso a la rectificación interesada y el 16 de marzo de 2011 el Juez Encargado, visto que la inscripción es fiel reflejo de la declaración de edad que aportó al expediente de nacionalidad y que los datos que en base a tal declaración resultaron inscritos se pretende variar ahora en base a una declaración de edad posterior, dictó auto disponiendo que, dado que no se prueban los errores denunciados, no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se dio cuenta de los errores una vez presentada la documentación pero que no solicitó la rectificación hasta que le llegaron sus "papeles" y aportando, como prueba documental, copia simple de su NIE y de su pasaporte nigeriano en los que aparece identificada como O-E. E.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, habida cuenta de que no quedan acreditados los errores, se opuso a lo interesado y el Juez Encargado informó desfavorablemente el recurso contra el auto dictado, que debe mantenerse en todos sus términos, y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Interesa la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada el 29 de junio de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los errores observados en los apellidos de la inscrita, que no son A. A. sino E. Ag. y en el nombre y apellidos de sus padres, que son A. E. y M. Ag. E. y no E. A. y M. A., como por error se ha consignado. El Juez Encargado, visto que la inscripción es fiel reflejo de la declaración de edad que la interesada aportó al expediente de nacionalidad y que ahora pretende variar los datos que con base en ese documento resultaron inscritos con una declaración de edad posterior, dispuso que no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento mediante auto de 16 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona y el nombre de sus padres son en la inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, incorporado al expediente de rectificación testimonio de la declaración de edad en cuya virtud se practicó la inscripción de nacimiento, se comprueba que los datos que dicho documento expresa son exactamente los que constan en el asiento cuya rectificación pretende ahora la promotora aportando como único elemento de prueba una declaración jurada hecha al parecer por ella misma -carece de firma- en fecha posterior en la que, por la mera voluntad de la declarante, se modifican no solo las menciones de identidad que aduce erróneas sino también su ciudad natal, dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC), cuya rectificación ha de obtenerse en principio acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (32ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*Prospera el expediente de rectificación del nombre de la madre y del abuelo materno del inscrito al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento del promotor y existir dictamen favorable del ministerio fiscal (art. 94.2ºLRC).*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Zaragoza el 31 de enero de 2011, Don M. solicitaba la rectificación en su inscripción de nacimiento de los datos correspondientes al lugar de nacimiento, nombre de su madre y nombre de su abuelo paterno. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad española por residencia practicada en 2010, nacido en A., hijo de L. (padre) y de Y. (madre) y nieto de A. (abuelo paterno) y de S. (abuelo materno).

2.- Incorporado al expediente el certificado de nacimiento que sirvió de base para la inscripción tras la concesión de la nacionalidad española al interesado, la encargada del registro, previo informe del ministerio fiscal, dictó auto el 23 de febrero de 2011 acordando la rectificación en cuanto al lugar de nacimiento del inscrito y al nombre del abuelo paterno y denegando la correspondiente al nombre de la madre por no resultar en este caso acreditado el error.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los errores invocados se derivan de la traducción realizada en su momento del certificado local de nacimiento, en prueba de lo cual se aportó una nueva traducción de dicho certificado realizada por el mismo intérprete-traductor jurado que realizó la anterior en la que admite errores materiales en la consignación del nombre de la madre, que, según el nuevo documento, sería Itto, hija de Salah, y de la esposa del recurrente. También se adjuntaba tarjeta de residencia en España y documento de identidad marroquí de Itto. nacida en Marruecos en 1955 e hija de Salah. y de Fadma.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación por considerar acreditados, a la vista de la documentación aportada, los errores invocados. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Solicita el interesado la rectificación del nombre de su madre en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es Itto, hija de Salah, y no Yettou, hija de Saleh, como se hizo constar por transcripción de la traducción aportada en su día del certificado de nacimiento local, que contenía errores materiales en la consignación de los nombres de la madre y de la esposa del inscrito reconocidos posteriormente por el mismo traductor. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 94.2º prevé la rectificación del error que proceda de documento público ulteriormente rectificado, siempre que concurra informe favorable del ministerio fiscal. Aunque la encargada resolvió en su momento de forma correcta, en tanto que entonces solo disponía de la certificación local traducida que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del recurrente en España, lo cierto es que con el escrito de recurso se ha presentado una nueva traducción realizada por el mismo traductor jurado en el que reconoce errores materiales anteriores en la consignación de los nombres de la madre y de la esposa del interesado. Si a ello se une el informe favorable a la estimación del recurso emitido por el ministerio fiscal, cabe estimar acreditados los errores invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y rectificar el nombre de la madre del inscrito en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Itto y que el nombre del padre de esta es Salah.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (4ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error invocado no prospera el expediente de rectificación del nombre del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 7 de enero de 2011 Don Frederic-Mark. mayor de edad y domiciliado en M., expone que al practicar la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español se consignaron los nombres que constan en vez de los que aparecen en el certificado de nacimiento del Registro extranjero que aportó al expediente de nacionalidad y solicita la rectificación de dicha mención a fin de que figure, como en el Registro de Ecuador, que sus nombres son "Freddy Marx". Acompaña certificación

literal de inscripción de nacimiento de Freddy Marx. practicada el 28 de febrero de 2007, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de enero de 2007 e indicación de que el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo Frederic-Mark. inscripción de nacimiento ecuatoriana y copia simple de su DNI y de su último NIE. Visto que la inscripción de nacimiento cuya rectificación se solicita obra en el Registro Civil de Madrid, se acordó por el Central la remisión a dicho Registro del escrito y de la documentación aportada.

2.- Recibido lo anterior en fecha 25 de marzo de 2011, la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que al mismo se una testimonio del expediente de nacionalidad del interesado, quien ratificó la solicitud el 5 de abril de 2011. El ministerio fiscal informó que, suficientemente acreditado el error alegado por la documentación unida, estima que procede acceder a lo solicitado y el 26 de abril de 2011 la Juez Encargada, visto que, con la conformidad del promotor, se inscribieron nombres admitidos para españoles por la legislación española, dictó auto disponiendo denegar la rectificación de error.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando adquirió la nacionalidad española el Encargado no admitió como válidos ninguno de sus dos nombres, por no ser españoles, que él aceptó porque en ese momento estaba mal informado pero que ahora sabe que puede hacerse constar el nombre del extranjero conforma a su ley nacional y que no deberían de haberle obligado a cambiar sus nombres por otros diferentes.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que no se opone al cambio de Frederic por Freddy, actualmente admitido como nombre, pero sí al de Mark por Marx, que es un apellido, y la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid informó que parece procedente la estimación parcial del recurso y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 20-2ª de febrero y 30-2ª de noviembre de 2007, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero, 13-2ª y 4ª de marzo y 19-57ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el interesado la rectificación del nombre, Frederic-Mark, que consta en la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia practicada, como la principal de nacimiento, el 28 de febrero de 2007, a fin de que se consigne que es "Freddy Marx", según expresa el certificado del Registro local aportado al expediente de nacionalidad. La Juez Encargada del Registro Civil de Madrid, visto que esos nombres hubieron de sustituirse por otros admitidos para españoles por la legislación española, dispuso denegar la rectificación de error mediante auto de 26 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley. En este caso no ha quedado probada

la existencia en el Registro del error denunciado puesto que, tanto en el cuerpo de la inscripción de nacimiento como en el testimonio del expediente de nacionalidad incorporado a las actuaciones consta que el nombre que identifica al interesado conforme a la legislación ecuatoriana es Freddy Marx, que en fecha 19 de enero de 2007 el Juez Encargado dictó providencia a fin de advertir al interesado que ninguno de los dos nombres es admisible para persona de nacionalidad española, el primero por diminutivo y el segundo por susceptible de ser confundido con apellido, y que en comparecencia de 30 de enero de 2007 el promotor solicitó ser inscrito como Frederic-Mark y, si no fuera posible, como Frederic. Así pues la consignación de nombres distintos a los que ostenta conforme a la legislación de su país de origen y constaban en la certificación del Registro local que sirvió de título para el asiento no obedece a un error de transcripción que pueda rectificarse a través del expediente a tal fin previsto, sino a sustitución consciente, con la conformidad del interesado, de nombres que infringían las normas establecidas (cfr. art. 213, regla 2ª RRC) por otros ajustados al Ordenamiento español, ya que la nacionalidad española adquirida integra el nuevo estatuto personal del nacionalizado (cfr. art. 9.1 del Código civil). Todo ello sin perjuicio de que, eliminada del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, en la redacción dada después de practicada la inscripción por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la prohibición de nombres diminutivos o variantes familiares que no hayan alcanzado sustantividad y subsistente la de los nombres que hagan confusa la identificación -Marx es apellido y como tal es socialmente percibido por ser, al menos, el del filósofo e intelectual comunista del siglo XIX y el de los célebres cómicos estadounidenses de principios del XX-, pueda el interesado obtener el primero de los nombres inscritos en su país de origen a través del expediente distinto de cambio de nombre y apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (7ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre del interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 14 de diciembre de 2009 Don J-H. mayor de edad y domiciliado en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar de forma incorrecta que el hecho acaeció el 20 de abril de 1988, en lugar de en el mes de octubre, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña inscripción de

nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 2 de noviembre de 2009, tras adquirir el 9 de junio de 2009 la nacionalidad española por opción, y certificado de nacimiento dominicano en el que figura el mes que aduce correcto.

2.- Unido a las actuaciones el expediente de nacionalidad por opción, el 15 de marzo de 2010 el Juez Encargado acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificado literal o inextenso de nacimiento expedido por el Registro Civil de su país de origen en el que conste marginal de haberse rectificado error respecto al mes de nacimiento, y el 22 de febrero de 2011 presentó acta inextensa de nacimiento idéntica a la que ya obra en el expediente y certificación de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil sobre nacimiento en octubre de 1988 con indicación de que, no obstante, en el acta de nacimiento expedida en fecha 5 de enero de 2007 se consignó, por error del escribiente, el mes de abril.

3.- El ministerio fiscal informó que, a la vista de los antecedentes, se opone a lo interesado y el 17 de marzo de 2011 el Juez Encargado, comprobado que la fecha de nacimiento que se consignó en el asiento es la que reflejaba la certificación del Registro extranjero y que contra esta prueba no puede prevalecer otra certificación en la que aparece otro mes pero sin constancia de que se cometiera error al expedir la primera ni de que la inscripción haya sido objeto de ulterior rectificación, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, su madre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando, como prueba documental, certificado expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid sobre fecha y lugar de nacimiento del inscrito.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en noviembre de 2009 tras adquirir la nacionalidad española por opción, del mes en que acaeció el hecho, exponiendo que lo correcto es octubre y no abril, como de forma incorrecta se ha consignado. El Juez Encargado, visto que la fecha de nacimiento inscrita es la que reflejaba la certificación del Registro extranjero y que contra esta prueba no puede prevalecer otra certificación en la que aparece otro mes pero sin constancia de que se cometiera error al expedir la primera ni de que la inscripción haya sido objeto de ulterior rectificación, dispuso que no ha lugar a la rectificación solicitada mediante auto de 17 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la madre del interesado.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, aunque de la documentación aportada pudieran resultar indicios de que el mes de nacimiento es el que el interesado alega correcto, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó a partir de certificación del Registro local, en la que consta el mes -abril- que se consignó; y las aportadas al expediente de rectificación, referidas a la misma persona y contradictorias en este dato, no desvirtúan lo que la primera acredita ya que la contradicción habría tenido que salvarse con certificación del Registro local en la que conste expresamente la rectificación del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (8ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de defunción.

*En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de la finada en la inscripción de su defunción.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 13 de abril de 2011 Doña Mª del R. mayor de edad y domiciliada en T de A. (M), pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en la inscripción de defunción de su madre G. fallecida en Madrid el 17 de agosto de 1975, en la que figura su estado civil de viuda en lugar de soltera, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción que contiene el error aducido, certificaciones literal de nacimiento y negativa de matrimonio en T de A y copia simple de DNI de la finada y certificación literal de nacimiento propia.

2.- En el mismo día, 13 de abril de 2011, la promotora ratificó el contenido del escrito presentado y la Juez Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una testimonio del parte declarativo de defunción que dio lugar a la inscripción que se pretende rectificar, con el resultado de que no figura en el archivo del Registro.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado por no constar debidamente acreditado el error alegado y el 11 de mayo de 2011 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el estado de soltera de la difunta se desprende claramente del certificado negativo de matrimonio expedido por el Registro Civil de Torrejón de Ardoz y que, no constando prueba rigurosa que acredite lo contrario, debe admitirse la rectificación.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso, y la Juez Encargada informó que parece procedente la confirmación de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 81 y 92 a 96 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 4-3<sup>a</sup> de septiembre de 2006, 15-3<sup>a</sup> de noviembre de 2007, 4-2<sup>a</sup> de febrero y 15-6<sup>a</sup> de octubre de 2008, 6-5<sup>a</sup> de mayo y 11-1<sup>a</sup> de noviembre de 2010, 2-1<sup>a</sup> de noviembre de 2012 y 13-8<sup>a</sup> de febrero y 28-31<sup>a</sup> de mayo de 2013.

II.- Pretende la promotora que en la inscripción de defunción de su madre se rectifique su estado civil exponiendo que no era el de viuda que se hizo constar sino el de soltera. La Juez Encargada, razonando que le vincula el dictamen desfavorable emitido por el ministerio fiscal, por no constar debidamente acreditado el error alegado, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 11 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- El estado civil de una persona es en su inscripción de defunción una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 81 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1<sup>o</sup> de la Ley. En este caso la prueba que incumbe a la promotora es la de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1<sup>o</sup> LRC), que la finada nunca contrajo matrimonio, y la documentación aportada únicamente da constancia de que era soltera en la fecha de nacimiento de su hija -año 1929- y de que no se le inscribió matrimonio en el Registro Civil de la población de su último domicilio, elementos de prueba insuficientes para considerar acreditado en esta instancia el error alegado. En consecuencia, no cabe rectificar en vía gubernativa el estado civil de la difunta consignado en la inscripción de defunción, sin perjuicio de lo que pueda resultar en la vía judicial correspondiente,

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (41ª).**

### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º.- Al no haberse acreditado el error denunciado, no prospera el expediente para completar la inscripción de nacimiento de la interesada en el sentido de consignar como segundo apellido suyo el que aduce segundo de su abuela materna.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado autoriza en expediente distinto el cambio de los apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas (art. 209 RRC).*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Aranjuez en fecha 15 de marzo de 2011 Doña N. nacida en S. V. (Colombia) el 23 de julio de 1960 y domiciliada en A. expone que al inscribir su nacimiento se incurrió en el error de omitir su segundo apellido y solicita que se complete la inscripción haciendo constar que es “Mendoza”, segundo de su abuela materna. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento de N. practicada en el Registro Civil de Aranjuez el 9 de noviembre de 2010, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en esa misma fecha e indicación de que el nombre y los apellidos de la inscrita son los que constan en la inscripción; certificados de nacimiento colombianos propio y de su madre, D. y partida de bautismo, asimismo colombiana, de su abuela materna, M-I. C. Mendoza.

2.- Ratificada la solicitud por la promotora, el ministerio fiscal informó que no se considera justificada la corrección y el 29 de marzo de 2011 la Juez Encargada, estimando que con la documentación aportada no resulta acreditado el error denunciado, dictó auto disponiendo denegar la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicita la rectificación de la inscripción de nacimiento, sea repitiendo su único apellido o asignándole uno de su abuela materna, con el único interés de que en su DNI figuren los dos apellidos que exige la norma española.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, examinadas las alegaciones efectuadas, no se opone a que la recurrente ostente “Mendoza” como segundo apellido, y la Juez Encargada, sin variar la resolución en su día acordada, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 41, 53, 55, 59, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 209, 212, 213, 342, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden

ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012 y 21-84ª de junio de 2013.

II.- Solicita la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento del error en el que se incurrió al omitir el segundo apellido de la inscrita y que se complete el asiento consignando que su segundo apellido es “Mendoza”, segundo de su abuela materna. La Juez Encargada, considerando que con la documentación aportada no resulta acreditado el error denunciado, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 29 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado ya que a la inscripción de nacimiento se han trasladado todos y cada uno de los datos que obran en el certificado del Registro local, en el que no consta que “Mendoza” sea apellido que ostenten ni su madre ni su abuela materna, y lo acreditado por ese documento no queda desvirtuado por los certificados ahora aportados, dado que en el de nacimiento de la madre la inscrita figura sin segundo apellido y la madre de esta es identificada como C. Cruz, sin más menciones que su población natal y su edad y, por tanto, no es posible establecer la identidad de persona con M-I. C. Mendoza que, con todas las menciones, consta en la partida de bautismo presentada.

IV.- Aunque, no probado el error denunciado, queda impedida la rectificación a través del expediente específico previsto a tal fin, del examen de la inscripción de nacimiento se aprecia que los apellidos han sido impuestos con infracción de las normas establecidas: habida cuenta de que todo español ha de ser designado legalmente por su nombre y dos apellidos (cfr. arts. 53 y 55 LRC), el apartado primero de la primera directriz de la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la dirección general de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español, dispone que, si el interesado solo ostentaba un apellido conforme a su ley personal, este se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de dos apellidos, principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que no es susceptible de variación alguna, so pena de consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que, al carecer de justificación objetiva suficiente, atentaría contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley (vid. resoluciones de 7 de octubre de 1991, 29-1ª de noviembre de 1995 y 4 de mayo de 2002).

V.- Así pues, la pretensión de que se inscriba un segundo apellido ha de ser necesariamente acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos, de la competencia tanto del encargado del Registro como del ministerio de Justicia (cfr. art. 209 RRC), habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC) y la obligada adaptación de la inscripción a la exigencia legal de dos apellidos hacen superflua y desproporcionada con la causa la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio de apellidos consistente en duplicar el consignado como primero y único, "Cruz", a fin de que conste que "Cruz" es el segundo apellido de la inscrita, no debiendo surtir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (42ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

*No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 16 de julio de 2010 Doña L. L. Adani nacida en C. (Venezuela) el 14 de octubre de 1975, expone que, al practicar la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, se incurrió en el error de consignar el segundo apellido que consta en lugar del correcto, que es "Adaui" y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña copia simple de certificación literal de la inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 16 de diciembre de 2008, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de junio de 2008 y copia fotostática de acta de nacimiento venezolana y, en fecha 3 de enero de 2011, aporta acta de manifestaciones hechas por ella y por sus padres ante notario argentino al objeto de dejar constancia que el apellido correcto es "Adaui", tal como resulta de la fotocopia directa de la partida de nacimiento venezolana, y no "Adani" como por error figura en la transcripción literal de la misma efectuada por el Registro local y, anexos al acta de manifestaciones, certificado de nacimiento peruano y otros documentos -argentinos y venezolanos- de la madre en los que el apellido de esta figura en la forma que se aduce correcta.

2.- El ministerio fiscal se opuso a que se acceda a lo solicitado y el 7 de abril de 2011 la Juez Encargada, visto que en la certificación de nacimiento venezolana que sirvió de base a la inscripción consta claramente que el apellido materno es el consignado en el asiento y que

en la ahora aportada no figura la rectificación del apellido por autoridad local competente, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada para iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la documentación presentada acredita claramente que su apellido materno es “Adaui” y no “Adani”, como consta erróneamente en la copia de su partida de nacimiento venezolana.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso formulado, y la Juez Encargada informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en diciembre de 2008 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, se proceda a rectificar su segundo apellido exponiendo que lo correcto es “Adaui” y no “Adani”, como por error consta. La Juez Encargada, visto que en la certificación de nacimiento venezolana que sirvió de base para la inscripción consta claramente que el apellido materno es el consignado en el asiento y que en la ahora aportada no figura la rectificación de dicho apellido por autoridad competente, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 7 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, aunque de la documental de la madre presentada resultan indicios de que el apellido correcto pudiera ser el que la interesada alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro del país de nacimiento, en la que consta que el apellido de la madre de la inscrita es “Adani”, y las aportadas al expediente de rectificación no desvirtúan lo que la primera acredita ya que en la reproducción del acta de nacimiento levantada en su momento y firmada por declarante y testigos la caligrafía no permite discernir si la penúltima letra del apellido es una u o una ene y la certificación al dorso que acredita su fidelidad con el original reseña que corresponde a “Lucía”, sin indicación de apellidos, y la certificación de la inscripción expresa claramente, como la aportada al expediente de nacionalidad, que el apellido de la madre de la inscrita es “Adani” y, expedida en octubre de

1987, no da constancia de que en el tiempo transcurrido desde entonces haya sido rectificadas por la autoridad y el procedimiento previstos en la legislación local. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (43ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*No acreditados los errores invocados, no prospera el expediente de rectificación del primer apellido del inscrito y del nombre de su padre en inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidos a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Icod de los Vinos (Santa Cruz de Tenerife).

#### **HECHOS**

1.- En escrito fechado en J. M. (Cuba) el día 13 de enero de 2009 la Sra. T. mayor de edad y vecina de dicha población, solicita del Registro Civil de Icod de los Vinos la subsanación de errores apreciados en la inscripción de nacimiento de su padre S. Socas G. nacido en dicha población el 21 de junio de 1908 y ya fallecido, en el sentido de que su primer apellido es Soca y no el que consta y el nombre de su padre F. y no J. y que, una vez hecha la subsanación, se le envíen cinco certificaciones originales. Acompaña escritos en términos similares dirigidos a la parroquia de San Marcos Evangelista de dicha población, al Archivo Histórico Diocesano de Tenerife y al Consulado General de España en La Habana.

2.- Reiterado lo anterior en escritos de 8 de abril, 28 de julio y 15 de septiembre de 2009, en fecha 10 de noviembre de 2009 la Juez Encargada dictó providencia disponiendo formar el expediente gubernativo que se solicita y requerir a la peticionaria para que aporte documentación acreditativa de la rectificación interesada, con el resultado de que el 27 de noviembre de 2009 la promotora remitió un nuevo escrito exponiendo que considera haber cumplido el requerimiento con los documentos que envió al Consulado General de España en La Habana el 13 de enero de 2009: acta de nacimiento española y certificados cubanos de matrimonio y de defunción de su padre y certificación literal de nacimiento propia.

3.- El ministerio fiscal dijo que, al no constar en el expediente documentación alguna que acredite los errores denunciados, no puede emitir informe sobre la rectificación interesada y el 19 de marzo de 2010 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar lo instado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que para este trámite han aportado todos los documentos que en su momento les requirió el Consulado General de España en La Habana y que la resolución dictada pasa por alto que se trata de un error formal, aunque en el caso del padre del inscrito deba corregirse también el nombre, F. en lugar de J.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la resolución impugnada, al entenderla ajustada a Derecho, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende la solicitante la subsanación de errores apreciados en la inscripción de nacimiento de quien aduce que es su padre, en el sentido de que conste que el primer apellido del inscrito es "Soca" y no "Socas" y que el nombre de su padre es F. en vez de J. Toda vez que no ha presentado documentación alguna que acredite los errores invocados, la Juez Encargada dispuso denegar la rectificación de errores instada mediante auto de 19 de marzo de 2010 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona y el nombre de sus padres son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, en la inscripción de nacimiento cuya rectificación se pretende consta que el primer apellido del inscrito, de su padre y de su abuelo paterno es Socas y que el nombre del padre del nacido es J. la promotora no aporta documento alguno que acredite los errores invocados y, requerida a tal fin, manifiesta que considera cumplido el requerimiento con los documentos que en su día envió al Consulado General de España en La Habana. Así pues, imposibilitada la comprobación de los errores denunciados por confrontación con otra u otras inscripciones referidas al interesado y/o a sus ascendientes, queda impedida su rectificación en vía gubernativa por la sola declaración de voluntad de la promotora, que ni siquiera se identifica suficientemente en el expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Icod de Vinos (Santa Cruz de Tenerife).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (45ª).

### VII.1.1-Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

*No acreditados los errores invocados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de la inscrita y del nombre y los apellidos de su madre.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

### HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 22 de noviembre de 2010 la Sra. E. G. A. mayor de edad y domiciliada en Z. expone que en la inscripción de nacimiento de su hija E. G. K. nacida en Z. de padres ghaneses el ... de ... de 2009, se observa la existencia de error en los apellidos de la inscrita, que deben constar en orden inverso, y en el nombre y los apellidos de la madre de la nacida, que no se llama E. y se apellida G. A. sino que ostenta como nombre compuesto E-G. y como apellido único A. A fin de acreditar lo expuesto acompaña fotocopia compulsada de pasaporte ghanés caducado, en el que le consta un hijo llamado J. K. G. y de NIE propios y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa.

2.- La Juez Encargada acordó que se instruya expediente, que se una a él testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento y requerir a la promotora a los efectos de que aporte certificado de nacimiento propio, traducido y legalizado, presentando aquella traducción de declaración jurada realizada por quien manifiesta ser su padre y de copia certificada de entrada de dicha declaración en el Registro de nacimientos.

3.- El ministerio fiscal, sin perjuicio de que el error fuere cometido por la promotora al cumplimentar el cuestionario para la declaración de nacimiento, informó favorablemente, habida cuenta de que los documentos aportados acreditan la realidad de los errores cuya rectificación se solicita, y el 7 de abril de 2011 la Juez Encargada, considerando no acreditados los errores con el certificado de nacimiento de la promotora, que expresa que su nombre y apellidos son E. G. dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación interesada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que por error involuntario el padre de su hija consignara mal en la declaración de nacimiento de la niña el nombre y el apellido de la madre no puede determinar que consten inscritos los que no son, que ella se llama E-G. y se apellida A. ya que en su país solo tienen un apellido, y que, en el caso de la menor, queda perfectamente acreditado que el apellido paterno es K. y no G. como erróneamente consta, y el materno A. único de su madre; y presentando como prueba copia compulsada de los documentos cuya traducción se había aportado al expediente y del pasaporte ghanés y el NIE del padre de la menor.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que resulta indubitado que el apellido paterno es K. y que, atendiendo a que el apellido del padre de la promotora es A. es presumible que G. sea segundo nombre y A. su apellido, se adhirió al recurso, reseñando que fue la propia madre la que indujo a error al Registro al hacer constar

que los apellidos correctos de la inscrita son K. G. y la Juez Encargada informó que da por reproducidos los fundamentos jurídicos del auto impugnado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro que el 18 de diciembre de 2010 la promotora tuvo un hijo, de igual filiación que la menor a la que afecta el presente expediente, inscrito con los apellidos K. E. con indicación, en el apartado de "observaciones", de que los apellidos se consignan conforme a su Ley personal y cuya madre se llama E-G. y se apellida A.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Solicita la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija E. G.K. nacida en Z. de padres ghaneses el... de... de 2009, de los apellidos de la inscrita, que deben constar en orden inverso, y del nombre y los apellidos de la madre de la nacida, que no se llama E. y se apellida G. A. sino que ostenta como nombre compuesto E-G. y como apellido único A. La Juez Encargada, visto que la inscripción se practicó en concordancia con lo declarado y firmado por el padre de la nacida y considerando no acreditados los errores en las menciones de la madre con el certificado de nacimiento que esta aporta al expediente, que expresa que su nombre y apellidos son E. G. dispuso que no ha lugar a la rectificación interesada mediante auto de 7 de abril de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la solicitante y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los apellidos de una persona y el nombre de sus padres son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han quedado probados los errores denunciados: incorporado al expediente de rectificación testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó la inscripción, se comprueba que esta concuerda con lo declarado y firmado por el padre; requerida la promotora a fin de que aporte certificado de nacimiento propio, presenta declaración jurada realizada en fecha 17 de febrero de 2011 por I. A. quien manifiesta ser el padre de la promotora, en el sentido de que su hija, anteriormente conocida como E. G. A. se llama E. G. y copia certificada de entrada de dicha declaración en el Registro de nacimientos como E. G. con indicación de que son nombre y apellido y que su padre es I. A. en el escrito de recurso se alega que la promotora ostenta A. como apellido único y que E-G. son nombres y, respecto a la menor, sobre la que en el escrito inicial se indicaba que sus apellidos no son G. K. sino K. G. -así consta inscrito un hermano de igual filiación nacido en 2006- se aduce ahora que los apellidos que debe ostentar son K. A. y, a mayor confusión, en los cinco meses que transcurren entre el inicio del expediente y la interposición del recurso nace un tercer

hermano que, conforme a su ley personal, es inscrito con los apellidos K. E. Así pues, no acreditada de la confrontación con los documentos aportados la existencia de los errores denunciados, queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), pueda hacerse constar en el Registro el o los apellidos que corresponden a tres extranjeros menores de edad, hermanos de doble vínculo inscritos con apellidos distintos, por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia se justifique fehacientemente con documentos extranjeros auténticos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (46ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*1º.- No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y no la concede, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.*

*3º.- Dado que, en principio, los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, se aprueba de oficio el cambio de apellido impuesto con infracción de las normas establecidas (art. 209 RRC).*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

#### **HECHOS**

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil de Alginet (Valencia) en fecha 13 de marzo de 2008 Don A. y la Sra. T. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que su hijo A. nacido en A. el ... de ... de 2007, consta inscrito con los apellidos M. M. que no podrían ser ya que, habiendo adquirido la madre voluntariamente por matrimonio los apellidos de su cónyuge, al menor no le corresponderían los consignados sino M. B. y solicitan la rectificación en tal sentido de su inscripción de nacimiento. Acompañan copia simple del NIE de ella y del DNI de él, sendas certificaciones de inscripción en el padrón de A. y certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesan. Ratificada la solicitud por los promotores, el Encargado acordó incoar expediente gubernativo y remitirlo al Registro Civil de Carlet, en el que tuvo entrada el 8 de mayo de 2008.

2.- El ministerio fiscal interesó que se aporte certificado de nacimiento de los promotores e inscripción de su matrimonio, requeridos a tal fin a través del Registro Civil de su domicilio, presentaron los respectivos certificados de nacimiento y certificado ruso de matrimonio, celebrado el 13 de julio de 2006 en V. (Federación de Rusia), que expresa que la contrayente, apellidada G. adquiere por matrimonio los apellidos M. B. seguidamente el ministerio fiscal informó que se opone al cambio de apellidos, por no concurrir los requisitos de los arts. 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, y el 11 de diciembre de 2009 la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet dictó auto disponiendo que no procede autorizar la rectificación de apellidos del menor que interesan sus padres por contraria a la legislación española, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su segundo hijo, D. se ha inscrito con los dos apellidos paternos, M. B. que solicitan para el primero porque, como en la legislación rusa la mujer adquiere los apellidos del marido, el que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo A. tampoco es originario de la madre sino cedido por su cónyuge.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, visto que los promotores pretenden que se impongan a su hijo exclusivamente los apellidos del padre, contraviniendo expresamente el artículo 194 RRC, se opuso al recurso e interesó la íntegra confirmación del auto dictado y la Juez Encargada del Registro Civil de Carlet informó que la denegación se pasa en los arts. 53 y 55 de la Ley del Registro Civil, que determinan que las personas son designadas por su nombre y apellidos correspondientes a ambos progenitores, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 41, 53, 55, 59, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 209, 212, 218, 342, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª y 29-4ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 28-2ª de diciembre de 2007, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012 y 21-8ª de junio de 2013.

II.- Solicitan los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del segundo apellido del inscrito, exponiendo que no podría ser el consignado, adquirido por la madre por matrimonio con el padre, sino que debería ser el segundo de este. La Juez Encargada del Registro Civil de Carlet, apreciando que la rectificación de apellidos del menor que interesan sus padres resulta contraria a la legislación española, dispuso no autorizarla mediante auto de 11 de diciembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, de la documentación aportada al expediente a requerimiento del ministerio fiscal no ha llegado a probarse el error denunciado observándose tan solo que los apellidos que se aducen correctos para el menor son los dos del padre, adoptados según su ley personal por la madre por razón de matrimonio.

IV.- Aunque, no probado el error denunciado, queda impedida la rectificación a través del expediente específico previsto a tal fin, conviene examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- La respuesta debe ser necesariamente negativa ya que la legislación española en materia de apellidos está basada en la regla de la duplicidad de apellidos y en el principio concurrente de duplicidad de líneas, que la Ley ampara frente a todos (cfr. arts. 53 y 55 LRC) y que no se exceptiona ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos (vid. art. 57.3 LRC), porque resulta contraria al orden público español la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas, sea la paterna, como se pretende en este caso, o la materna (cfr. resolución de 23-4ª de mayo de 2007).

VI.- No obstante, el examen de la inscripción de nacimiento del menor revela que los apellidos han sido impuestos con infracción de las normas establecidas, habida cuenta de que el artículo 194 RRC, que aclara que el segundo apellido de un español es el primero de los personales de la madre, es norma de Derecho interno referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera en supuestos en los que, como ocurre en este caso, los apellidos de la madre se hubieren perdido o alterado, por razón de matrimonio, conforme a su ley personal (cfr. art. 137.2ª RRC).

VII.- Así pues, constando no solo en el certificado ruso de nacimiento de la madre sino también en la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio que su apellido personal es G. este es el que ha de transcender al hijo y es obligado el cambio del apellido M. impuesto como segundo a A. con infracción de norma (cfr. art. 209 RRC), por G. forma masculina del apellido acreditada en la inscripción de nacimiento de la madre (art. 200 RRC). El cambio debe hacerse extensivo a D. el segundo hijo de los promotores que, según manifiestan, ha sido inscrito con los dos apellidos paternos y, en su caso, a otros hijos de igual filiación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) el cambio del segundo apellido inscrito al menor A. M. M. y, en su caso, a sus hermanos de igual filiación por "G", no debiendo surtir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen de los respectivos asientos de nacimiento, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba los cambios efectuará, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (99ª).

### VII.1.1-Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento

*No acreditados los errores invocados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos de los padres de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

### HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Central en fecha 22 de junio de 2009 Doña E-T. K. W. nacida en K. (Polonia) el 29 de agosto de 1969, expone que en su inscripción de nacimiento están mal los datos relativos al año de su nacimiento, que es 1960, y a los apellidos de su padre y de su madre, que son respectivamente P...k y W. y no W. y P...z, como por equivocación consta, y solicita que se rectifiquen los datos erróneos, cuya consignación en el pasaporte le está causando muchos problemas en el Reino Unido, donde lleva cinco años viviendo. Al escrito presentado se unieron copia simple de la inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 8 de junio de 2004, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 9 de septiembre de 2003 y constancia de que conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC); y el expediente de nacionalidad, en el obran: certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro polaco en la que la interesada es identificada como W., E-T. nacida el 29 de agosto de 1960, su padre como W., J. y su madre como P...k., Z.; providencia del Juez Encargado disponiendo que se informe a la interesada que, conforme a la ley española le corresponden los apellidos W. P...k y que deberá acreditar de dónde adviene el apellido "K." y que conforme a su ley personal puede ostentar los apellidos K. W. que ha consignado en la hoja de declaración de datos; y documentación aportada en cumplimiento de dicho requerimiento: inscripción de matrimonio celebrado en España con el apellido "K.", el estado civil de divorciada y 1960 como año de nacimiento, sentencia polaca de divorcio de M. y E. K. y certificado de la Sección Consular de la Embajada de Polonia en España sobre régimen de apellidos de las mujeres polacas.

2.- El ministerio fiscal no se opuso a que se rectifiquen el año de nacimiento y la letra final del apellido de la madre y se opuso a que se rectifiquen los apellidos de los padres en el sentido de que el inscrito al padre es el de la madre y viceversa y el 21 de septiembre de 2009 la Juez Encargada, visto el certificado de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción, dictó auto disponiendo la rectificación del año de nacimiento de la inscrita, que es 1960, y del apellido de su madre, que es P...k y que no ha lugar a la rectificación de los apellidos de los progenitores en los términos solicitados.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y remitido exhorto al Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido) a efectos de notificación a la promotora, el exhorto fue devuelto sin cumplimentar el 3 de agosto de 2010, por imposibilidad de citar a la interesada, de baja en el registro de nacionales.

El 15 de octubre de 2010 se recibió en el Central escrito de la peticionaria solicitando que le arreglen el certificado de nacimiento, en el sentido de que sus apellidos son W. P...k, el año de su nacimiento 1960 y el apellido de su madre terminado en ka y, visto que consigna una

dirección de L. se libró nueva comunicación al Registro Consular a efectos de notificación del auto, la interesada compareció el 16 de marzo de 2011 y se ratificó en la solicitud de corrección del año de su nacimiento, de la letra final del apellido de su madre y de los dos apellidos propios, que han de ser W. P...k, y se tuvo por interpuesto recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron a la Encargada dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende la solicitante, E-T. que en su inscripción de nacimiento, practicada en junio de 2004 tras adquirir la nacionalidad española por residencia con constancia de que la inscrita conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC), se rectifiquen los datos relativos al año de su nacimiento -1969- y a los apellidos de su padre -W- y de su madre -P...z- exponiendo que los correctos son, respectivamente, 1960, P...k y W. La Juez Encargada, visto el certificado de nacimiento que sirvió de base para practicar la inscripción, dispuso la rectificación del año de nacimiento de la inscrita, que es 1960, y del apellido de su madre, que es P...k, y que no ha lugar a la rectificación de los apellidos de los progenitores en los términos solicitados mediante auto de 21 de septiembre de 2009 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso la solicitante no denuncia errores en los apellidos propios sino en los de sus padres (art. 93.3º LRC) que, según expone, han sido bailados, pero lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro del país de nacimiento, en la que consta que el apellido del padre es W. y el de la madre P...k y no a la inversa, y al expediente de rectificación no se aporta documento registral alguno que acredite que dicha certificación contuviera errores que posteriormente han sido rectificadas por la autoridad y el procedimiento previstos en la legislación local.

A mayor abundamiento, una vez denegada su solicitud en este punto, la interesada modifica la petición inicial y denuncia error no en los apellidos de sus padres sino en los suyos propios, aduciendo que los correctos son W. P...k, planteando un asunto nuevo que, sobre

pretender privar de eficacia a la conservación de apellidos libremente solicitada, no procede examinar, toda vez que en el recurso solo pueden ser dilucidadas las cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la decisión recurrida (cfr. art. 358, II RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (106ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento en una inscripción de nacimiento. Por excepción cabe la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción y con dictamen favorable del ministerio fiscal.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 1 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Utebo (Zaragoza), Don C. y Doña M<sup>a</sup>-E. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad D-Y. para hacer constar que el mes de su nacimiento es octubre y no agosto, como por error se consignó. Asimismo se solicitaba la rectificación del código postal y del primer apellido del padre en la marginal de adopción, donde figura E., en lugar del correcto. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, ocurrido en China el ... de ... de 2007, practicada, por traslado, en el Registro Civil de Utebo con marginal de adopción el 22 de julio de 2008, inscripción de nacimiento practicada en el Consulado General de España en Shanghái el 4 de agosto de 2008, con marginal de adopción, donde también consta agosto como mes de nacimiento del inscrito y acta de ratificación de solicitud de rectificación de error en la fecha de nacimiento del menor presentada en mencionado consulado por los progenitores el 13 de octubre de 2008.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Zaragoza, competente para su resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 25 de febrero de 2011 acordando la rectificación en cuanto al apellido del padre y al código postal pero denegándola en lo que se refiere al mes de nacimiento por no resultar acreditada la existencia de error.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición y alegando que se trató de un mero error de transcripción al practicar la inscripción en el consulado, dado que tanto en la hoja de declaración de datos

para la inscripción cumplimentada en su día como en el certificado de nacimiento local figura octubre como el mes de nacimiento del menor. En prueba de sus alegaciones se aportan los referidos documentos y el certificado notarial chino de adopción.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 19-6ª de octubre de 1999; 29-2ª de marzo de 2000; 29 de enero, 10 de febrero, 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003 y 24-1ª de febrero, 15-1ª de marzo, 14-4ª de mayo, 24-1ª de junio, 9 de julio, 9-2ª de septiembre, 21-3ª y 27-1ª de diciembre de 2004 y 2-8ª de julio de 2007.

II.- Los promotores solicitan la rectificación del mes de nacimiento que consta en la inscripción de su hijo practicada en España tras haber sido adoptado en China. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

III.- Se trata, por tanto, de un error que afecta a la fecha de nacimiento del inscrito y, en esta materia, es amplia y constante la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el sentido de que el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito consignada en su inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad del nacido, susceptible de rectificación, si fuera errónea, por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. Por el contrario, ese dato es una circunstancia esencial de la inscripción de nacimiento de la que ésta hace fe (cfr. art. 41 LRC), por lo que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. Además, no consta que antes de dictarse el auto recurrido se aportara documentación acreditativa del error invocado, por lo que la resolución inicial de la encargada fue correcta. Sin embargo, a la vista de las pruebas adjuntadas al escrito de recurso, se estima que procede aplicar en este caso la excepción prevista en el artículo 94.1º de la Ley del Registro Civil, conforme al cual es posible rectificar por expediente registral “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción”, ya que, tanto en el cuestionario de declaración de datos cumplimentado por los padres en 2008 como en toda la documentación local, expedida asimismo en julio de 2008, que figura en el expediente -incluido el certificado de nacimiento legalizado por las autoridades españolas-, consta que el menor adoptado nació el ... de ... de 2007. Concorre, además, el dictamen favorable del ministerio fiscal exigido con carácter vinculante para el éxito de estos expedientes rectificatorios por el citado art. 94 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la rectificación solicitada para hacer constar en la inscripción de nacimiento de D-Y. que el mes de nacimiento del inscrito es octubre y no el que, por error, consta.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (149ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la entidad promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Igualada.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 21 de julio de 2008 en el Registro Civil de Igualada, la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia del Departamento de Bienestar y Familia de la Generalitat de Catalunya solicitó la inscripción de nacimiento de J-M. nacido el 7 de junio de 2008, hijo de Y. y, presuntamente, de M. La tutela del menor está atribuida a la citada entidad en virtud de resolución de 3 de julio de 2008 por la que se apreció su situación de desamparo. Se adjuntaba copia de dicha resolución y parte del facultativo que asistió al nacimiento.

2.- Realizado el reconocimiento paterno en la forma prevista legalmente, previo informe del ministerio fiscal y resolución de la encargada del registro, se practicó la inscripción solicitada el 3 de noviembre de 2008.

3.- Mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2010 en el mismo registro, la entidad tutelar solicitó la rectificación de la fecha de nacimiento del inscrito alegando que la correcta es el 7 de julio de 2008, en prueba de lo cual se adjuntaba copia del parte hospitalario de ingreso de la madre el 6 de julio de 2008, nacimiento del hijo el día 7 y alta hospitalaria tres días después.

4.- La encargada del registro dictó auto el 28 de febrero de 2011 denegando la rectificación solicitada.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, si bien la inscripción se practicó según la información disponible en aquel momento, posteriormente se comprobó que el facultativo que asistió al nacimiento hizo constar, por error, en su declaración de datos que el nacimiento se había producido el 7 de junio de 2008 cuando, en realidad, según consta en la documentación del centro hospitalario, el nacimiento se produjo el 7 de julio, por lo que, una vez detectado el error, se solicitó al registro su rectificación.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de la documentación aportada con el recurso, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Igualada emitió, asimismo, informe favorable, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de

marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- La entidad promotora pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor cuya tutela tiene atribuida para hacer constar que la correcta es el 7 de julio de 2008 y no el 7 de junio, como se declaró inicialmente por un error del facultativo que facilitó los datos para la inscripción. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada, si bien, a la vista de la documentación aportada con el recurso, tanto el ministerio fiscal como la encargada emitieron informes favorables a la rectificación.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Así, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente -que en este caso no existe- y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. Ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que en toda la documentación aportada en su día por la entidad promotora y que sirvió de base para la práctica de la inscripción, incluido el parte declarativo del facultativo que asistió al nacimiento, figura claramente junio como mes en el que se produjo dicho nacimiento. El hecho de que ahora se aporte documentación contradictoria con el dato declarado en su día, sin ningún tipo de rectificación expresa del parte inicial según el procedimiento que corresponda suscrito por las autoridades pertinentes, no puede servir de base para tener por acreditada la existencia de un error en la inscripción de un dato del que esta hace fe.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Igualeda.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (150ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 10 de enero de 2011 en el Registro Civil de Torrelavega, Doña N.-J. de nacionalidad española y con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción alegando que el correcto es A. y no I., como actualmente figura, en prueba de lo cual se adjuntaba certificado paraguayo (por ser Paraguay su país de origen) del acta de nacimiento de la promotora. Además, aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Torrelavega con marginal de adquisición de nacionalidad por residencia practicada el 28 de abril de 2010.

2.- Incorporado al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción en España y previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de febrero de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado en tanto que en el certificado de nacimiento aportado en el momento de practicar la inscripción consta claramente consignado "I." en la casilla correspondiente al lugar de nacimiento de la inscrita.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión y alegando que en el certificado aportado con la solicitud de rectificación figura "A." como lugar de nacimiento.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Torrelavega se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- La promotora pretende la rectificación del dato correspondiente a su lugar de nacimiento alegando que el correcto es el que figura en el certificado del acta de nacimiento de su país de origen que aporta con la solicitud. La encargada del registro dictó auto denegando la pretensión porque el dato que se trasladó a la inscripción es el mismo que constaba claramente consignado en el certificado que sirvió de base para practicarla, sin que el nuevo justificante acredite de ningún modo que el anterior contenía un dato erróneo.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otra parte, tal como señala la resolución recurrida, el dato sobre el lugar de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Así, el artículo 94 LRC

admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. Ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que en el certificado que sirvió de base para la práctica de la inscripción figura claramente consignado como lugar de nacimiento el que se hizo constar en el asiento practicado en España. Y el nuevo documento aportado, donde figura un lugar distinto, no supone más que la evidencia de dos certificados contradictorios, sin que resulte acreditado que el pretendido dato erróneo haya sido rectificado mediante el procedimiento legal pertinente y, en consecuencia, no puede darse por probado el error en un dato del que la inscripción hace fe. Por otro lado, no hay que olvidar que el artículo 94 LRC exige informe favorable del ministerio fiscal para poder efectuar la rectificación mediante expediente gubernativo y en este caso el informe emitido tras la presentación del recurso es desfavorable a la pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (63ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento

*1º.- No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación de los apellidos del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

*2º.- Por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general de los Registros y del Notariado examina si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos y no la concede, porque la duplicidad de apellidos de los españoles es un principio de orden público que no puede exceptuarse en ningún caso.*

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Reocín (Cantabria) en fecha 16 de abril de 2010 Don D-A. A. L. nacido el 26 de noviembre de 1968 en S. (Argentina) y domiciliado en dicha población, solicita la rectificación de errores en su inscripción de nacimiento exponiendo que, como en Argentina solo existe un apellido, lo correcto es que “A-L” conste como apellido único. Acompaña certificado de empadronamiento en R. certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 28 de junio de 2006, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de febrero de 2005, acta de nacimiento argentina e inscripciones de nacimiento de cuatro hijos nacidos españoles en T. en 1996, 1997, 2000 y 2002 y cuyo primer apellido es A-L. El Juez Encargado del Registro

Civil de Reocín levantó acta de la comparecencia y acordó que fuera remitida, junto con la documentación aportada, al Central, en el que tuvo entrada el 17 de julio de 2010.

2.- Unido a lo anterior el expediente sobre inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal informó que, no tratándose de un error, se opone a que se acceda a lo solicitado y el 18 de marzo de 2011 el Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que el error aducido no resulta de la confrontación con la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de Argentina que sirvió de base para la práctica de la inscripción, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la discordancia de los apellidos que constan en su partida de nacimiento española con los que figuran en su documentación argentina y en la española referente a sus hijos y a su matrimonio va en detrimento de la seguridad jurídica, solicitando que sus dos apellidos se fusionen en uno solo, A-L. y aportando como prueba copia simple de su pasaporte argentino y de inscripción de matrimonio española, en los que aparece identificado, igual que en la inscripción de nacimiento que aduce errónea, con los apellidos, A. L. y diversa documental a fin de acreditar que sus hijos utilizan en la vida cotidiana los apellidos A-L. D. con el que están inscritos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo apelado, ya que de la documentación aportada no se acredita la existencia del error alegado, y el Juez Encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron a la Encargada dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 2, 23, 41, 53, 55, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 199, 213, 342, 354, 358 y 365 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011 y 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012.

II.- Pretende el solicitante, D-A. A. L. que en su inscripción de nacimiento, practicada en junio de 2006 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen los apellidos inscritos exponiendo que, como en Argentina solo existe uno, lo correcto es que "A-L" conste como apellido único. El Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que el error aducido no resulta de la confrontación con la certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de Argentina que sirvió de base para la práctica del asiento, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 18 de marzo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha quedado probado el error aducido puesto que tanto en el acta de nacimiento del Registro argentino que sirvió de base para la práctica del asiento como en la más reciente que se aporta al expediente de rectificación consta que el nacido se llama D-A. A. L. su padre J-J. A. y su madre E-L. L. y estos son exactamente los apellidos que han resultado inscritos en el Registro español. Así pues, no acreditada la existencia de los errores alegados no solo queda impedida su rectificación en vía gubernativa sino que la fuerza legitimadora y probatoria de la inscripción de nacimiento impone que las menciones de identidad que en ella constan trasciendan a las inscripciones de matrimonio y de nacimiento de los hijos, practicadas conforme a la ley personal anterior del solicitante antes de que adquiriera la nacionalidad española.

V.- Aun cuando el interesado promueve formalmente un expediente de rectificación de errores, de sus alegaciones se desprende que lo que en realidad está pidiendo es la unión de los dos apellidos inscritos mediante un guion a fin de ostentar como español el apellido, A. L. -sin guión,- que aduce ostentar como apellido único conforme a su ley personal anterior. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellido de la competencia general del Ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de esta Dirección General, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan dicho examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta ha de ser necesariamente negativa ya que la legislación española en materia de apellidos, a la que queda sujeto el extranjero desde el momento en que adquiere la nacionalidad española (cfr. art. 9.1 CC.), está basada en las reglas concurrentes de duplicidad de apellidos y duplicidad de líneas, que la Ley ampara frente a todos (cfr. arts. 53 y 55 LRC y 194 RRC), y que no se excepcionan ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos (vid. art. 57 LRC) porque la designación legal de todo español por dos apellidos, paterno y materno, es un principio de orden público que afecta directamente a la organización social y que no es susceptible de variación alguna -a salvo lo que para los binacionales españoles-comunitarios resulta del Derecho comunitario- so pena de consagrar un privilegio para determinada categoría de españoles que, al carecer de justificación objetiva suficiente, atentaría contra el principio constitucional de igualdad de todos los españoles ante la Ley.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio de los dos apellidos inscritos por uno solo resultante de la unión de los dos que como español ostenta el promotor.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (64ª).**

### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 29 de diciembre de 2010 Don M. mayor de edad y domiciliado en M. pone en conocimiento del órgano registral la existencia de error en su inscripción de nacimiento, en la que consta que nació el 19 de junio de 1963 en vez del 29 de junio de 1963, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Madrid el 15 de noviembre de 2010 por traslado de la asentada en el Registro Civil Central el 19 de septiembre de 2002, y partida de nacimiento argelina.

2.- En el mismo día, 29 de diciembre de 2010, el promotor ratificó la solicitud y la Encargada acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una, a efectos de acreditación de la existencia del error alegado, el expediente de traslado de inscripción, con el resultado de que tanto en el acta de comparecencia suscrita por el promotor como en la inscripción a trasladar consta que nació el 19 de junio. Por haberlo interesado así el ministerio fiscal, se solicitaron al Central y se incorporaron a las actuaciones los antecedentes de la inscripción originaria, entre ellos acta de nacimiento en la que consta que nació el 19 de junio.

3.- El ministerio fiscal, a la vista de que la fecha de nacimiento inscrita en el Registro español coincide con la que figura en el acta del Registro local que sirvió de base para practicar la inscripción, se opuso a lo solicitado hasta que el promotor aporte certificado de su país de origen rectificado en este extremo y el 24 de mayo de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse comprobado la realidad del error denunciado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil, al promotor, este mostró su total disconformidad y, en el mismo acto, interpuso recurso de apelación aportando, como prueba documental, certificación de la Embajada de Argelia en España, certificación española de su primer matrimonio y certificación argelina de su segundo matrimonios que expresan que nació el 29 de junio.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso por no resultar aclarada por las autoridades argelinas la contradicción existente respecto a este dato en las certificaciones aportadas primero al expediente y después en vía de recurso y la Juez Encargada informó que parece procedente la confirmación de la resolución apelada y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende el promotor la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en el Registro Civil Central en octubre de 2002 tras adquirir la nacionalidad española por residencia y recientemente trasladada al Registro de Madrid, de la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que la correcta es el 29 de junio de 1963 y no el día 19, como por error consta. La Juez Encargada, considerando no comprobada la realidad del error denunciado por confrontación con la correspondiente documentación, dispuso desestimar la petición de rectificación formulada mediante auto de 24 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso,

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la inscripción, originariamente asentada en el Registro Civil Central y luego trasladada al de Madrid, se practicó a partir de certificación del Registro local en la que consta la fecha -19 de junio de 1963- que se consignó en la inscripción; al expediente de rectificación de errores se aporta certificación de nacimiento expedida en fecha reciente por el Registro local contradictoria en este dato, sin constancia de que la contradicción haya sido salvada por rectificación del error invocado a través del procedimiento legal correspondiente (art. 295 RRC); y la inscripción de matrimonio celebrado en España no hace fe de la fecha de nacimiento (cfr. art. 69 LRC), aquí simple mención de identidad, y por tanto carece, por sí sola, de fuerza probatoria para desvirtuar la que consta en la inscripción de nacimiento. Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente gubernativo de “aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción” prevista en el artículo 94.1 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, queda impedida la rectificación del error denunciado en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (66ª).**

### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*No evidenciado el error denunciado por confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción, no prospera el expediente de rectificación del nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 4 de octubre de 2010 Doña M<sup>a</sup>-E. mayor de edad y domiciliada en S., expone que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija Liyuwork . nacida en H. (Etiopía) el ... de ... de 2009, se incurrió en el error de consignar el nombre que consta, en lugar de "Liyu Eva", y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación del mencionado error. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento que aduce incorrecta.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, por no haberse acreditado el error alegado, y el 8 de junio de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, no evidenciado de la confrontación con la inscripción de nacimiento originaria.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a que al solicitar la inscripción de nacimiento por adopción señaló expresamente que le asignaba a su hija el nombre de "Liyu Eva", la nacida resultó inscrita por error con nombre distinto y aportando, como prueba documental, volante de empadronamiento en S. en el que la menor figura identificada como "Liyu Eva" y tarjeta sanitaria a nombre de "Liyu".

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, visto que el nombre inscrito es el que figura en el certificado de nacimiento local y demás documentación aportada, reiteró su informe anterior e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5<sup>a</sup> de noviembre de 2003, 3-17<sup>a</sup> de septiembre de 2010, 1-2<sup>a</sup> de diciembre de 2011, 23-1<sup>a</sup> de febrero y 13-2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> de marzo de 2012 y 15-59<sup>a</sup> de julio y 13-15<sup>a</sup> de septiembre de 2013.

II.- La representante legal de una menor nacida en Etiopía el ... de ... de 2009 y adoptada por ella ese mismo año, promueve expediente a fin de que en el asiento de nacimiento se

rectifique el nombre de la inscrita, exponiendo que se incurrió en el error de consignar como tal Liyuwork, en lugar de "Liyu Eva". El Juez Encargado, visto que el error denunciado no resulta de la confrontación con el certificado de nacimiento del Registro local que sirvió de base para la práctica de la inscripción, dispuso que no ha lugar a rectificarlo mediante auto de 8 de junio de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93 de la Ley. En este caso, consta en el expediente que el nombre inscrito a la menor es el que expresa la certificación de nacimiento del Registro local que sirvió de título para la práctica del asiento y, no acreditada la existencia en el Registro del error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, sin perjuicio de que la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre que, adoptada la menor por la cónyuge de la madre, han de instar ambas progenitoras, cotitulares de la patria potestad, en el Registro Civil del domicilio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (67ª).**

#### VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de nacimiento

*La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 13 de octubre de 2010 Doña P-A. mayor de edad y domiciliada en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de hacer constar de forma incorrecta que el hecho acaeció el 9 de agosto de 1976, en lugar del 3 de agosto de 1976, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error. Acompaña inscripción de

nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 4 de enero de 2005, tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2004.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unidas al mismo las actuaciones sobre inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo solicitado y el 30 de mayo de 2011 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, toda vez que el día de nacimiento consignado en el asiento es el que reflejaba la correspondiente certificación del Registro extranjero, cuya ulterior rectificación no consta.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el 22 de mayo de 2006 se procedió a través de la Notaría Tercera de Cali [Colombia] a la corrección de la fecha errónea de nacimiento mediante la apertura de un nuevo folio en el que se consignan los datos correctos y aportando, como prueba documental, cédula de ciudadanía colombiana y partida de bautismo con la fecha que aduce correcta y escritura pública de la citada notaría sobre aclaración de Registro Civil que contiene registro de nacimiento en fecha 9 de agosto de 1976, declaración efectuada ante el notario por la interesada, a fin de aclarar dicho dato, y registro de nacimiento en fecha 3 de agosto de 1976 con nota que indica que sustituye al anterior por aclaración de la fecha de nacimiento de la registrada.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documentación aportada con el escrito de recurso, se adhirió al mismo, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron al Encargado dictar la resolución combatida, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011 y 19-56ª de diciembre de 2012.

II.- Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, practicada en enero de 2005 tras adquirir la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho exponiendo que la correcta es el 3 de agosto de 1976 y no el día 9, como por error consta. El Juez Encargado, visto que el día de nacimiento consignado en el asiento es el que reflejaba la correspondiente certificación del Registro extranjero, cuya ulterior rectificación no consta, dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 30 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del

que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, acudiendo a la vía judicial ordinaria, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso la inscripción de nacimiento se practicó a partir de certificación del Registro extranjero en la que consta la fecha -9 de agosto de 1976- que se consignó en el asiento y en vía de recurso se aporta inscripción de nacimiento practicada en el Registro colombiano el 23 de mayo de 2006 en la que consta la fecha -3 de agosto de 1976- que se aduce correcta y que contiene indicación, en el espacio habilitado para notas, de que el folio sustituye al anterior por aclaración de la fecha de nacimiento. Aunque este nuevo documento emana de un procedimiento previsto en la legislación del otro país del que la interesada es nacional, la resolución que deba darse a la cuestión suscitada requiere la previa determinación del contenido, alcance y efectos en España de la “aclaración de Registro Civil” colombiana, figura jurídica ajena a nuestra legislación. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no cabe acordar en expediente gubernativo la rectificación instada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (69ª).**

VII.1.1-Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento.

*1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

*2º. En principio los apellidos de un español son los determinados por su filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre y no cabe atribuir al nacido como segundo apellido el segundo de la madre cuya ley personal, distinta de la española, no ha de condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

### **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Mataró en fecha 18 de febrero de 2011 el Sr. A. R. T., vicedónsul de la República de Filipinas en Barcelona, expone que el menor A. T. C., nacido en M. el ... de ... de 2009 de padre español y madre filipina, fue registrado con el segundo apellido que consta cuando debería haber sido inscrito con el apellido “G.”, que es el paterno de la madre y, por tanto, el principal de esta, y solicita que se proceda a rectificar dicha mención. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, copia de pasaporte filipino y de NIE caducado de la madre, L. C. G. y de DNI del padre, A. T. S., certificación del Consulado General de la República de Filipinas en

Barcelona sobre cuáles deberían ser, siguiendo la forma española, los apellidos del menor y fotocopia de la legislación filipina sobre atribución de apellidos.

2.- La Juez Encargada dispuso la formación de expediente y que se cite a los padres del menor a fin de notificarles la incoación. El 24 de febrero de 2011 compareció la madre, que optó por constituirse como parte y aportó fotocopia de su certificado de nacimiento, junto con traducción efectuada por el Consulado, y el 15 de marzo de 2011 lo hizo el padre que, sobre constituirse también como parte, manifestó que ha presentado dos denuncias penales, cuya copia aportará en un plazo máximo de tres días, porque su pareja ha abandonado el domicilio llevándose al niño y que todo esto lo están haciendo para sacar al menor del país.

3.- Aportadas las denuncias penales en fecha 18 de marzo de 2011 y pasadas las actuaciones al ministerio fiscal, este se opuso a lo solicitado, toda vez que el menor está inscrito con los apellidos correctos para un español, y el 23 de mayo de 2011 el Juez Encargado, a la vista de que en la documentación personal de la madre aportada al expediente consta que su primer apellido es C., dictó auto disponiendo denegar la rectificación instada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal, a los padres personados y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que las legislaciones de ambos países coinciden en que el apellido principal es el paterno, que solo se diferencian en que en España ese apellido principal se coloca en primer lugar y en Filipinas en último lugar y que, llevando la madre en último lugar "G.", "G." es el apellido que trasciende al hijo.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, razonando que la pretensión no radica en alterar el orden de los apellidos del menor sino en que se inscriba como segundo el principal de la madre, interesó la estimación del recurso y la rectificación del error producido en su día y el Juez Encargado, no considerando desvirtuados los fundamentos jurídicos de la resolución apelada, informó en sentido contrario al recurso presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC.); 2, 23, 41, 53, 55 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 15-79ª de noviembre de 2013.

II.- Pretende el solicitante, vicedónsul de la República de Filipinas en Barcelona, que en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España de padre español y madre filipina se rectifique el segundo apellido del inscrito, primero de los personales de la madre, exponiendo que debería constar el paterno y principal de esta, que es el que ostenta en último lugar. El Juez Encargado, concluyendo del examen y valoración conjunta de la prueba aportada y practicada que los apellidos atribuidos al menor son los que como español le corresponden, dispuso denegar la rectificación instada mediante auto de 23 de mayo de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé

supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error denunciado puesto que consta que el apellido "C," inscrito al menor como segundo es el primero de los personales de la madre, tal como establece el artículo 194 RRC, norma de Derecho interno de aplicación exclusiva a personas de nacionalidad española y, por tanto, referida a la composición de los apellidos del hijo español de madre extranjera.

V.- No cabe, por tanto, aplicar la legislación filipina y hacer constar como segundo apellido de un nacido en España de padre español el segundo apellido de su madre filipina. La interpretación finalista del citado precepto que hace el promotor no se estima conforme con la evolución y las modificaciones habidas en materia de atribución de apellidos y no puede ser aceptada: basta pensar en la facultad que tienen los padres de invertir el orden de los apellidos de sus hijos (art. 109 CC.) para descartar que el artículo 194 RRC pueda interpretarse actualmente en el sentido de que sean los apellidos paternos de los progenitores los que hayan de transmitirse e inscribirse en el Registro Civil español a extranjeros que adquieren la nacionalidad española o a nacidos con doble nacionalidad.

VI.- El derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes puede ejercitarse a través del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que, afectando a un menor, han de promover los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, en el Registro Civil del domicilio, se instruye por este y se resuelve por el ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la dirección general de los Registros y del Notariado, que puede autorizar el cambio de apellidos si resulta acreditada la concurrencia de los requisitos exigibles (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (73ª).**

VII.1.1-Rectificación de error en inscripción de matrimonio

*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Don J.-L. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción en el Registro Civil alegando que la correcta es el 1 de octubre de 1951 y no el día 3, como por error se consignó. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, DNI y certificado de empadronamiento.

2.- Ratificado el interesado, a requerimiento del ministerio fiscal, se solicitó al promotor la aportación de documentación complementaria justificativa del error invocado. El interesado aportó partida de bautismo según la cual el nacimiento se produjo el 1 de octubre. Posteriormente, a requerimiento de la encargada, se presentó copia del libro de familia donde figura el día 3 como fecha de nacimiento.

3.- La encargada del registro dictó auto el 11 de abril de 2011 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la existencia de error y alegando que en la partida de bautismo consta claramente que el recurrente nació el día 1 de octubre de 1951.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- El interesado pretende la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción para hacer constar que la correcta es el 1 de octubre de 1951 y no el día 3, como erróneamente aparece. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otra parte, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe, sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Así, el artículo 93.3º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente -que en este caso no existe- y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de "aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos

en cuya sola virtud se practicó la inscripción” y de los que “proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado”. Ninguna de tales circunstancias se da en este caso, puesto que la documentación que sirvió de base en su día para la práctica de la inscripción no se conserva en el registro y la partida de bautismo aportada no supone más que la existencia de un documento contradictorio con el dato que figura en la inscripción de nacimiento que no puede prevalecer sobre el contenido del Registro, toda vez que es este el que da fe de los hechos inscritos. En consecuencia, no cabe tener por acreditada la existencia del error invocado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

## **VII.2.- Cancelación**

### VII.2.1.- Cancelación de inscripción de nacimiento

#### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (29ª).**

VII.2.1.- Cancelación y nueva inscripción de nacimiento para mayor claridad.

*No prospera el expediente de cancelación de inscripción de nacimiento al no quedar acreditada la necesidad alegada por la promotora de practicar una nueva inscripción para mayor claridad del contenido registral.*

En el expediente sobre cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2011 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. M. mayor de edad y de nacionalidad ucraniana, solicitaba la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Anna-Anastasia. y la práctica de una nueva inscripción donde no figuren las actuales marginales de cambio del nombre de la inscrita y conste en el cuerpo principal su nombre actual. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en M. el ... de ... de 2008 de Victoria (nombre consignado inicialmente en el cuerpo principal), hija de padres ucranianos, con dos marginales de rectificación del nombre de la inscrita para hacer constar, la primera, que el nombre correcto es Anna (a solicitud del representante legal en comparecencia el 15 de septiembre de 2008) y, posteriormente (comparecencia de 10 de octubre de 2008), que en lo sucesivo será Anna-Anastasia; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de Victoria. cumplimentado en su día; pasaportes de los padres; tarjeta de residencia de la menor y partida de bautismo el ... de ... de 2008 de Anna-Anastasia.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 11 de abril de 2011 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó según la declaración realizada por los padres y las marginales posteriores para hacer constar los sucesivos cambios de nombre de la inscrita realizadas a petición de los progenitores no justifican la cancelación de la inscripción y extensión de una nueva, procedimiento que solo está previsto para supuestos concretos.

3.- Notificada la resolución, la madre de la inscrita presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había solicitado la inscripción inicialmente con el nombre de Victoria por error, dado que no recordó que es costumbre en su país imponer al nacido el santo del día de nacimiento, razón por la cual, posteriormente, solicitó que se hiciera constar el nombre que figura en la partida de bautismo. Además, añade en su escrito que el mantenimiento en el cuerpo principal del nombre impuesto inicialmente puede acarrear perjuicios a la menor y confusiones ante las autoridades de su país.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 305 a 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1ª de mayo de 2004, 10-2ª de julio de 2008, 16-3ª de noviembre de 2011 y 13-3ª de marzo de 2012.

II.- Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento en la que constan dos marginales sucesivas de rectificación del nombre de la inscrita y la práctica de una nueva para hacer constar en el cuerpo principal el nombre correcto. La promotora alega que el mantenimiento de la situación actual puede ocasionar confusiones y perjuicios a la menor. Contra el auto de denegación de la solicitud se interpuso el recurso objeto de esta resolución.

III.- De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación, corrección o ampliación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada.

IV.- El artículo 307 RRC permite, excepcionalmente y para mayor claridad, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si la resolución así lo ordena. Pero en este caso las marginales se practicaron a instancia de los progenitores para hacer constar los sucesivos cambios de nombre (en un plazo de dos meses) de su hija invocando su ley personal extranjera, limitándose la encargada del registro a practicar los asientos para hacer constar el nuevo nombre de la inscrita. Por otro lado, no se aprecia que concurran en este momento las razones de mayor claridad que justifican el mecanismo excepcional de la cancelación total.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (30ª).**

VII.2.1-Cancelación de asiento marginal de nacionalidad.

*Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 26 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud de fecha 1 de junio de 2005 presentada en el Registro Civil Consular de La Habana, Don A. nacido en Cuba el 16 de noviembre de 1943, solicitaba su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil; procediéndose a levantar acta de opción el 30 de abril de 2007. Por auto del Encargado del Registro Civil Consular de la Habana de la misma fecha se acuerda estimar la solicitud del interesado y se procede a su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular con anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

2.- Posteriormente, el 11 de septiembre de 2009, previa solicitud del interesado, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española ante el mismo Registro Civil Consular. Por auto dictado el mismo día por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana se accede a lo solicitado por el promotor, procediéndose a la anotación marginal de la recuperación de la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado.

3.- El 23 de mayo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad del interesado, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal, al haberse observado contradicciones en la documentación aportada por el interesado y el hermano del mismo, en relación con la correspondencia de la fecha en la que se inscribió el nacimiento del padre en el Registro Civil cubano y el libro en el que se encuentra la misma.

4.- Se notifica el inicio del expediente al interesado el mismo día, formulando las alegaciones que estima convenientes. El Ministerio Fiscal informó que examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de mayo de 2012 procedió a cancelar la mención de nacionalidad del padre del interesado y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del promotor por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil).

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.), en su redacción originaria; 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 3-4ª y 5ª de febrero, 1-1ª de marzo, 19-2ª de abril, 3-4ª y 23-1ª y 2ª de junio, 4-2ª de julio de 2003; 22-1ª de julio de 2004 y 19-5ª de junio de 2006; 17-1ª de enero y 4-5ª de Junio de 2007; 23-8ª de Mayo y 10-6ª de septiembre de 2008; 19-6ª de Febrero de 2009; 7-9ª de Abril, 22-1ª de Julio, 25-6ª de Noviembre de 2010; 25-2ª de Mayo y 5-13ª de Septiembre de 2011.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1943, solicitó en el Registro Civil Consular la recuperación de la nacionalidad española que habría recibido de su padre español. Posteriormente se dictó Auto de 11 de septiembre de 2009 estimando la pretensión del interesado y ordenando la inscripción. El 28 de mayo de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que aparecen contradicciones, en primer lugar, en cuanto a los certificados literales de nacimiento del padre del interesado, Don A-F. constando que se realiza la inscripción en el año 1954 y que la misma se encuentra practicada en el folio 2\_7 del tomo 1\_2 del Registro Civil de Santiago de Cuba Norte. Sin embargo, la certificación literal de nacimiento del hermano del interesado, Don S. que se practicó en el año 1941, en el mismo Registro Civil, se encuentra inscrita en el folio 2\_7 del tomo 1\_1, por lo que resulta contradictorio que la relativa al padre, siendo de fecha posterior, se encuentre inscrita en un tomo anterior. Dichas incongruencias, como señala el Encargado del Registro Civil Consular en su informe, ponen de relieve irregularidades en la documentación presentada. Por otra parte, el promotor aporta junto con el escrito de recurso nueva certificación literal de nacimiento del padre, en la que, si bien coinciden los números del folio y tomo, consta como fecha de inscripción otra diferente, 9 de marzo de 1935, que además es anterior al nacimiento del interesado.

Es obvio que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* dicha nacionalidad y que, posteriormente, se ha perdido y no ha quedado acreditado que el interesado hubiese ostentado en algún momento anterior la nacionalidad española de origen. En efecto, lo señalado anteriormente, pone de manifiesto la existencia de dudas razonables sobre la veracidad de la información contenida en los certificados y, por tanto, si el padre ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del interesado.

En esta situación, cabe presumir que ni el certificado aportado ni el Registro que lo expidió reúnen las condiciones y garantías exigidas por la legislación española y hay que concluir que no ha resultado suficientemente acreditado que el promotor ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento y posteriormente la perdiera, por lo que procedería la cancelación del asiento marginal de recuperación a la nacionalidad española del interesado, al haber tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal" (arts. 95.2º LRC y 297.3º RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (108ª).

VII.2.1-Cancelación de inscripción de nacimiento.

*Procede la cancelación del asiento de opción a la nacionalidad española de la interesada porque se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal pero se mantiene la inscripción de nacimiento porque se trata de un hecho que afecta al estado civil de un español (art. 66 RRC).*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Beirut (Líbano).

### HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 6 de junio de 2010 en el servicio consular correspondiente de la Embajada de España en Kuwait, la Sra. R. de nacionalidad libanesa y domiciliada en K. solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de español de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificado libanés de nacimiento de la interesada en B. el 11 de septiembre de 1976, hija de Y. y de H. inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de J-M. hijo de M. y de C. nacido en T. (Las P) el 15 de enero de 1939, con marginales de nacionalidad española por opción el 25 de abril de 2005 por el artículo 20.1b) del Código Civil y de opción a la nacionalidad española de origen el 5 de octubre de 2009 en virtud de la DA 7ª de la Ley 52/2007; certificado libanés de Y-M. hijo de Mª del C. es la misma persona que J-M.; inscripción de matrimonio en el Registro Civil español de J-M. y H. y libro de familia de los anteriores.

2.- Remitido el expediente al consulado español en Beirut, competente para la inscripción, esta fue practicada el 4 de agosto de 2010 con marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la DA 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Unos meses después, el encargado del registro civil consular inició actuaciones para cancelar la inscripción al constatar que se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal porque la inscrita era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad de origen por el apartado primero de la DA 7ª de la Ley 52/2007. Notificada la interesada, y previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 11 de abril de 2011 acordando la cancelación de la inscripción practicada porque la inscrita no cumplía los presupuestos legales.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por medio de representante alegando falta de motivación de la resolución recurrida y reiterando el derecho de la interesada a la nacionalidad española porque su abuela era española de origen, nacionalidad que transmitió a su hijo (el padre de la promotora) sin que conste que ninguno de los dos renunciara a dicha nacionalidad, y porque cumple los requisitos para optar al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto por el apartado primero como por el segundo, toda vez que sus ascendientes tienen la condición de exiliados.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Beirut emitió informe ratificándose en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 22 del Código civil (CC.) en su redacción originaria; 15, 16, 93 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional séptima (DA 7ª) de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 4 de noviembre de 2008 sobre el derecho de opción que se reconoce en la mencionada ley y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47ª de junio y 5-23ª de septiembre de 2012.

II.- La promotora instó en 2010 su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la DA 7ª de la Ley 52/2007 por ser hija de padre español de origen. Practicada la inscripción con marginal de opción, el encargado del registro consular inició tres meses más tarde el procedimiento de cancelación al considerar basado el asiento en título manifiestamente ilegal, ya que la inscrita era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad española de origen al amparo de esa misma DA 7ª. La resolución de cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, en contestación a las alegaciones del recurso, debe decirse que el artículo 22 CC. en su redacción originaria, vigente cuando la abuela de la recurrente contrajo matrimonio, establecía que la mujer seguía la nacionalidad de su marido al contraer matrimonio, independientemente de la voluntad de la interesada, de manera que en ese momento perdió su nacionalidad española y no la recuperó hasta el 15 de diciembre de 1993, tal como consta en su inscripción, siendo irrelevante la existencia o no de renuncia expresa por parte de la inscrita. En consecuencia, no pudo transmitir su nacionalidad de origen al hijo nacido en 1939, quien, sin embargo, sí pudo optar a la nacionalidad española una vez que entró en vigor la última reforma del artículo 20 CC., que introducía tal posibilidad para los hijos de padre o madre originariamente españoles y nacidos en España. El padre de la interesada ejerció, en efecto, este derecho y adquirió su nacionalidad española el 25 de abril de 2005. Más tarde, cuando se publicó la Ley 52/2007, se acogió asimismo a su derecho a optar por la nacionalidad española de origen.

IV.- Una vez aclarado lo anterior y centrando la cuestión relativa a la recurrente, resulta que esta también solicitó el ejercicio de opción al amparo de la DA 7ª de la Ley 52/2007 alegando que su padre era español de origen, pero, tal como señala directriz sexta de la Instrucción de la DGRN de 4 de noviembre de 2008 que desarrolla la norma anterior, los hijos mayores de edad de las personas que hayan optado a la nacionalidad española de origen en virtud de la DA 7ª no pueden ejercer a su vez la opción del apartado primero de la citada disposición, de manera que es evidente que la interesada, nacida en 1976, no cumplía los presupuestos legales para acceder a la nacionalidad española y el asiento se practicó sobre la base de un título manifiestamente ilegal, por lo que se cumplen los requisitos para proceder a su cancelación tal como prevén los arts. 95.2 LRC y 297.3º RRC.

Y en cuanto a la posibilidad de optar por el apartado segundo, aparte de que no consta acreditada la condición de exiliada de la abuela, basta decir que se trata de un supuesto ajeno al objeto del presente recurso porque la recurrente obtuvo la pretendida nacionalidad (aunque indebidamente, como se ha visto) por el apartado primero de la disposición adicional.

V.- Sin embargo, en lo tocante a la inscripción de nacimiento, la conclusión debe ser distinta, pues hay que tener en cuenta que el artículo 66 RRC prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se solicita, en el Registro Civil español cuando el hecho afecta al estado

civil de un español -el padre en este caso-, pero teniendo en cuenta que debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66, in fine, RRC).

VI.- Por último, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 24, párrafo final, y 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, sin que ello implique incurrir en vicio de incongruencia por no haber sido invocados por los particulares. En este sentido, se observa que se ha producido un error adicional, de los previstos en el supuesto del artículo 93.3º LRC, en el cuerpo principal de la inscripción de nacimiento de la interesada en la mención relativa a la nacionalidad del padre de la inscrita, que no era español en el momento de su nacimiento, como erróneamente consta, sino libanés, si bien adquirió después la nacionalidad española, circunstancia esta que precisamente es la base de que el nacimiento de su hija pueda tener también acceso al registro español y que deberá hacerse constar marginalmente en la inscripción junto a la mención señalada al final del fundamento anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1º) Estimar parcialmente el recurso manteniendo la inscripción de nacimiento practicada.
- 2º) Confirmar la resolución apelada en lo que se refiere a la cancelación del asiento de nacionalidad haciendo constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.
- 3º) Rectificar la mención relativa a la nacionalidad del padre de la inscrita haciendo constar "libanesa" en lugar de "española" y, marginalmente, la adquisición de dicha nacionalidad según las circunstancias que ya constan en la inscripción de nacimiento del progenitor.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Beirut (Líbano).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (172ª).**

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de una menor nacida de padre checo y madre argentina, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Gavà el 4 de diciembre de 2007, el ciudadano checo, Don I. y la ciudadana argentina, Doña E-K. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, E. nacida en B. el ... de ... de 2007, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Gavà dictó auto de fecha 18 de febrero de 2008 estimando la pretensión de los interesados, por entender que resultaba de aplicación el artículo 17.1.c) del CC., procediéndose a extender la anotación correspondiente en la inscripción de nacimiento.

2.- El 30 de septiembre de 2009, el Ministerio Fiscal interesa el inicio del procedimiento de cancelación de la anotación practicada, ya que en el momento del nacimiento de la interesada estaba en vigor desde el 1 de enero de 1993, el artículo 3.a) de la Ley de la República Checa nº 40/1993, según el cual “un hijo es ciudadano checo si uno de los padres es ciudadano checo”. A la vista de tal precepto, se observa que la normativa checa en materia de nacionalidad sigue un criterio de *ius sanguinis* como regla preferente, por lo que no procede la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al no resultar de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen. El Encargado del Registro Civil de Gavà, por providencia de fecha 7 de octubre de 2009, acuerda la incoación de expediente registral para declarar con valor de simple presunción que a la menor interesada no le corresponde la nacionalidad española, con la finalidad de dejar sin efecto la inscripción marginal realizada. Se procede a la notificación del expediente a los promotores el 12 de mayo de 2010, sin presentar alegación alguna. Posteriormente, el Encargado del Registro Civil dicta auto el 8 de junio de 2010 acordando la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su día practicada.

3.- Notificada la resolución a los promotores, el Sr. K. presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de su hija, E. La declaración de nacionalidad fue inscrita en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expediente por el Encargado del Registro para cancelar dicha anotación, al ostentar la menor *ius sanguinis* la nacionalidad checa por su padre, que finalizó con el auto objeto del recurso.

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de una menor nacida en España el... de... de 2007, hija de padre checo y madre argentina. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil).

IV.- Según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación de nacionalidad de la República Checa, en el momento del nacimiento de la interesada, ... de ... de 2007, se encontraba vigente la Ley 40/1993, de 29 de diciembre de 1992, de adquisición y pérdida de la nacionalidad (ciudadanía estatal) de la República Checa, que disponía en su artículo 2 lo siguiente "La nacionalidad checa se adquiere por: a) Nacimiento", por su parte, en el artículo 3 del mismo cuerpo legal se establecía que "El nacido adquiere la nacionalidad checa: a) Si al menos uno de sus progenitores es nacional de la República Checa"; por lo tanto, se observa que existe un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de este precepto clara e incondicionada, debiendo interpretarse que el padre de la interesada le transmitió dicha nacionalidad en el momento del nacimiento.

No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería la cancelación de la anotación sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscripción de nacimiento de la menor.

V.- Todo ello sin perjuicio, de que los promotores puedan instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año (art. 22.2.a) CC.) al haber nacido la menor en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (53ª).**

VII.2.1-Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

*Procede la cancelación de los asientos marginales de nacionalidad española con valor de simple presunción en las inscripciones de unos menores nacidos de padre sirio y madre marroquí, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra autos dictados por el Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Gerona).

## HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Sant Feliu de Guixols el 13 de junio de 2008, el ciudadano sirio Don G. y la ciudadana marroquí Doña Gh., solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de sus hijos, M. y Y., nacidos en C. el ... de 2005 y el ... de 2007, respectivamente, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols dictó autos de fecha 25 de septiembre de 2008 estimando la pretensión de los interesados, por entender que resultaba de aplicación el artículo 17.1.c) del Cc, procediéndose a extender las anotaciones correspondientes en las inscripciones de nacimiento.

2.- El 27 de noviembre de 2008, el Ministerio Fiscal interesa el inicio del procedimiento de cancelación de la anotación practicada, ya que considera que según la legislación siria y lo dispuesto en la Instrucción de fecha 28 de marzo de 2007 de esta Dirección General, a los menores interesados les correspondería la nacionalidad siria del padre y no resultaría de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia de origen. El Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols, por providencias de fecha 20 de mayo de 2009, acuerda la incoación de expediente registral para declarar con valor de simple presunción que a los menores interesados no le corresponde la nacionalidad española, con la finalidad de dejar sin efecto las inscripciones marginales realizadas. Se procede a la notificación del expediente a los promotores mediante edictos al desconocerse su domicilio actual. Posteriormente, el 22 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil dicta autos acordando la cancelación total de los asientos marginales de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en su día practicados.

3.- Notificada la resolución a los promotores, presentan recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando lo solicitado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009; y las resoluciones de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II.- Se pretende por los promotores, que se deje sin efecto los autos que establecen la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos, M. y Y. Las declaraciones de nacionalidad fueron inscritas en el Registro Civil y, posteriormente, se inició expedientes por el Encargado del Registro para cancelar dichas anotaciones, al ostentar los menores *ius sanguinis* la nacionalidad siria por su padre, que finalizaron con los autos objeto de los recursos. Dada la identidad de objeto y las relaciones entre los interesados, procede la acumulación y la resolución conjunta (art. 347 del Reglamento del Registro Civil).

III.- Inicialmente, los promotores intentaron que se declarara, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen de unos menores nacidos en España el ... de 2005 y el ... de 2007, respectivamente, hijos de padre sirio y madre marroquí. La petición se basaba en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código civil).

IV.- Tal como expone la Instrucción de este Centro Directivo de 28 de marzo de 2007, sobre competencia de los Registro Civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, en su apartado 2.x) del Anexo, no se consideran españoles *iure soli*, los hijos nacidos en España de padre sirio, por corresponderles *iure sanguinis* la nacionalidad de uno de los progenitores. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta Dirección General de la legislación siria (Decreto Legislativo nº 276, de 24-11-1969, art. 2.A), resulta que los hijos de padre sirio adquieren *de iure* la nacionalidad siria. No se da, pues en este sentido, una situación de apatridia originaria que justificaría la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, por lo que procedería las cancelaciones de las anotaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de las inscripciones de nacimiento de los menores.

V.- Todo ello sin perjuicio, de que los promotores pueda instar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de sus hijos, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código civil, teniendo en cuenta el plazo de residencia legal de un año (art. 22.2.a) CC.) al haber nacido los menores en territorio español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

## VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

### VIII.1.- Cómputo de plazos

VIII.1.1.- Recurso interpuesto fuera de plazo

#### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (19ª).**

VIII.1.1.-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto de 10 de agosto de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud presentada ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), Doña D. nacida en Santiago de Cuba (Cuba) el 18 de octubre de 1985, presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 10 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) denegó expresamente el objeto de la solicitud de la actora, por considerar que la interesada no reunía los requisitos exigidos por la norma rectora del procedimiento para el acceso a la nacionalidad pretendida.

3.- Notificado el referido Auto a la promotora el 27 de noviembre de 2012, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 15 de abril de 2013 presentó escrito de recurso contra el precitado acto en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), instando la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 27 de noviembre de 2012, a la promotora le fue notificado el Auto denegatorio de su pretensión, presentando recurso el siguiente día 15 de abril de 2013 ante el Registro Civil Consular mencionado tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta - como reconoce la propia interesada en su escrito de recurso confirmando la fecha de la recepción - con indicación expresa a la solicitante de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en la Habana.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (20ª).**

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo. Sobre opción a la nacionalidad española.

*Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto de 5 de octubre de 2011 del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

#### **HECHOS**

1.- Mediante solicitud presentada ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), Don A. nacido en C. (Cuba) el 28 de agosto de 1986, presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007.

2.- Con fecha 5 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) denegó expresamente el objeto de la solicitud del actor, por considerar que el interesado no reunía los requisitos exigidos por la norma rectora del procedimiento para el acceso a la nacionalidad pretendida.

3.- Notificado el referido Auto al promotor el 21 de diciembre de 2012, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 11 de abril de 2013 presentó escrito de recurso contra el precitado acto en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), procediendo el Encargado del citado registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El interesado presentó solicitud ante el Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), instando la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Con fecha 21 de diciembre de 2012, al promotor le fue notificado el Auto denegatorio de su pretensión, presentando recurso el siguiente día 11 de abril de 2013 ante el Registro Civil Consular mencionado tal y como se acredita con los correspondientes sellos.

Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta - como reconoce el propio interesado en su escrito de recurso confirmando la fecha de la recepción - con indicación expresa al interesado de que la resolución no era firme, y del plazo de interposición del correspondiente recurso ante esta Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: declarar inadmisibile el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (50ª).**

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre cancelación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

#### **HECHOS**

1.- Mediante auto del Registro Civil Consular de Bogotá de fecha 28 de febrero de 2011, se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, Doña I-J. nacida en M. el 17 de diciembre de 1983. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, el Encargado del Registro por providencia de 5 de abril de 2011 ordena proceder a la práctica del asiento marginal de nacionalidad en el acta de nacimiento de la promotora y poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

2.- Previo informe del Ministerio Fiscal, en el que solicita que se inicie expediente de cancelación de la anotación de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, el Encargado del Registro Civil de Madrid incoa el correspondiente expediente, que es notificado a la interesada el 11 de octubre de 2011. En dicho acto, la Sra. M. manifiesta su disconformidad con lo actuado.

3.- Con fecha 15 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil dicta auto por el que se dispone que se proceda a la cancelación de la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, por entender que al estar documentada como ciudadana colombiana y constar su nacimiento inscrito en un Registro Civil colombiano, la misma habría adquirido la nacionalidad colombiana desde el nacimiento, según lo establecido por el artículo 96.1.b) de la Constitución Colombiana.

4.- Notificada la resolución el 13 de abril de 2012, la promotora presentó escrito ante el Registro Civil Consular de Bogotá, con sello de entrada 29 de junio de 2012. En el mismo indica que con fecha 30 de abril de ese mismo año presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin embargo, en el documento que adjunta al escrito, no aparece sello de entrada alguno.

5.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada, indica que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3<sup>a</sup> de junio, 17-1<sup>a</sup> de julio, 3-3<sup>a</sup> y 18-2<sup>a</sup> de septiembre de 2003, 20-3<sup>a</sup> de febrero de 2004 y 23-1<sup>a</sup> de marzo de 2006; 9-8<sup>a</sup> de Diciembre de 2008; 9-7<sup>a</sup> de Febrero y 29-4<sup>a</sup> de Mayo de 2009; 22-3<sup>a</sup> de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil de Madrid por providencia inició expediente de cancelación de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción que consta en la inscripción de nacimiento de la interesada. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 15 de diciembre de 2011 acordando cancelar la anotación marginal de nacionalidad, auto que fue notificado a la Sra. M. el 13 de abril de 2012 y recurrido el día 29 de junio de dicho año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada por la interesada en el expediente.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el único documento en el que consta sello de entrada que acredita la fecha de presentación es el escrito de fecha 29 de junio de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (18ª).**

VIII.1.1-Recurso interpuesto fuera de plazo.

*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 21 de octubre de 2009, el ciudadano ecuatoriano, Don S-I. nacido en Ecuador el 5 de abril de 1991, solicitaba la nacionalidad española por opción, al haber estado sometido a la patria potestad de una española, en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1.a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña M de J. en la que consta la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de agosto de 2009; y certificado de empadronamiento.

2.- El 5 de mayo de 2010 se levanta el acta de opción a la nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil de Murcia y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto el 27 de julio de 2012 por el que deniega la solicitud del interesado, por entender que el promotor no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española su hijo tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana, por lo que o cabe, en consecuencia, la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida.

3.- Con fecha 10 de agosto de 2012, se notifica el acuerdo al interesado, que presentó recurso con sello de entrada de 17 de diciembre de 2012.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró ajustada a Derecho el auto recurrido e interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada, indica que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español, previa adquisición de la nacionalidad española por opción, por haber estado sometido a la

patria potestad de una española. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 27 de julio de 2012 se deniega su solicitud por entender que el promotor era mayor de edad en el momento en que la madre adquiere la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada por el interesado en el expediente. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada que acredita la fecha de presentación, el 17 de diciembre de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **VIII.2.- Representación**

VIII.2.2.- Representación y/o intervención del menor interesado

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (26ª).**

VIII.2.2-Cambio de nombre

*Se retrotraen las actuaciones para que sea oída la interesada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ha de comparecer en expediente registral que le afecta, iniciado cuando supera ampliamente los doce años y que actualmente ha alcanzado la mayoría de edad.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de una menor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gijón (Asturias).

## **HECHOS**

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Gijón en fecha 15 de febrero de 2011 Don F-J. y Doña M<sup>a</sup>-G. mayores de edad y domiciliados en dicha población, exponen que su hija menor de edad Elia-Llara. nacida en G. el ... de ... de 1996, fue inscrita con el nombre que consta porque no fue admitido el que ellos habían elegido, "Helia-Llara" y que, con gran dolor y rabia, antepusieron la hache en el libro de familia y así empezó

la andadura del nombre de su hija con esa grafía y solicitan que, dado que la menor ya tiene 15 años, está contenta con su nombre y también aboga por la hache, se proceda a corregir el error cometido, a fin de que en el Registro Civil figure su nombre correcto. Acompañan copia del DNI de ambos, de la menor, certificación literal de inscripción de nacimiento y cuestionario para la declaración con el nombre inscrito y hoja del libro de familia, volante de empadronamiento en G. y algunos carnés y documentos escolares con el nombre que para ella pretenden; y páginas sacadas de internet en las que aparece el nombre con hache.

2.- En el mismo día, 15 de febrero de 2011, los promotores ratificaron la solicitud y comparecieron como testigos dos amigos de la familia que manifestaron que puede decirse que vieron nacer a la niña y que siempre la han conocido por el nombre de "Helia", con hache.

3.- El ministerio fiscal informó de conformidad y el 24 de febrero de 2011 la Juez Encargada, entendiéndolo que de lo alegado en la solicitud no se desprende que se produjera error en el momento de la inscripción y que lo que se está interesando es un cambio de nombre para el que no existe justa causa, dictó auto disponiendo denegarlo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, se produjera o no error en el momento de la inscripción, lo cierto y probado es que su hija siempre ha sido conocida como "Helia" y no como Elia y que, en contra de lo que entiende la Juez Encargada, la modificación pretendida no es mínima ya que, aunque los dos nombres se pronuncien igual, son completamente distintos en origen, significado, etc.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que presentó escrito de oposición al recurso, y la Juez Encargada acordó, con informe favorable, la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 de su Reglamento (RRC); y las resoluciones de 20-4ª de enero de 2004 y 24-4ª de mayo de 2010.

II.- Pretenden los representantes legales de una menor el cambio del nombre inscrito a su hija, Elia-Llora, por "Helia-Llora". La Juez Encargada, entendiéndolo que no existe justa causa para modificación de tan escasa entidad, dispuso denegar la solicitud mediante auto de 24 de febrero de 2011 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el momento en el que se presenta el escrito inicial la menor cuyo nombre se pretende cambiar supera los doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia de juicio, y conforme dispone el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, este tiene que ser oído en cualquier procedimiento administrativo que afecte a su esfera personal, familiar o social y, sin duda, el nombre es uno de los derechos vinculados a la personalidad. En este caso no consta practicada esta diligencia de audiencia del menor, cuyo interés ha de conocerse a fin de resolver el expediente en la forma que resulte más beneficiosa para él, y por tanto, sin entrar a examinar el fondo del asunto,

procede retrotraer las actuaciones a fin de que se oiga a la interesada, actualmente mayor de edad, y una vez concluida la instrucción se dicte la resolución motivada que proceda en orden al cambio del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones para que sea oída la interesada, ya mayor de edad, y seguidamente se resuelva sobre el cambio de nombre propio por el usado habitualmente instado para ella por sus padres.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

### **VIII.3.- Caducidad del expediente**

VIII.3.1.- Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 rrc

## **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (35ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 14 de abril de 2008 en el Registro Civil de Sevilla, el Sr. N. de nacionalidad iraní y asistido de sus padres por ser todavía menor de edad en aquel momento, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio solicitando al interesado nueva ratificación, por haber alcanzado ya la mayoría de edad, así como la aportación de su certificado de nacimiento, documento imprescindible para poder continuar la tramitación.

2.- Notificado el requerimiento, el promotor se ratificó y solicitó una prórroga del plazo señalado para la aportación del certificado de nacimiento. Concedidas por el encargado dos prórrogas sucesivas y antes de alcanzar el límite de la segunda, el interesado presentó un escrito de alegaciones en el Registro Civil de Sevilla dirigido al Ministerio de Justicia en el que manifestaba que llegó a España con su familia en 1995 y que inmediatamente se solicitó el reconocimiento de la condición de refugiados, denegada por resolución de 1996, que, a pesar de ello, teme acudir a las autoridades de su país de origen por los motivos en los que se fundaba la solicitud de asilo tramitada en su momento, que nunca ha ostentado pasaporte iraní y le es imposible obtener cualquier tipo de documentación de su país de origen, estando

por ello documentado en España a través de una cédula de inscripción, circunstancias todas ellas por las que solicita ser eximido de la necesidad de presentar el certificado de nacimiento requerido. Con el escrito adjuntaba su cédula de inscripción y un acta notarial de solicitud de pasaporte a la embajada de Irán en España fechada en febrero de 2010.

3.- La DGRN devolvió las actuaciones al registro con la indicación de proceder a instar la caducidad por imposibilidad de continuar con la tramitación de la solicitud de nacionalidad al no haber sido cumplimentados los trámites requeridos.

4.- Notificado el interesado, reiteró la imposibilidad de cumplir con lo interesado y expresó su oposición a la declaración de caducidad, entregando al mismo tiempo una nueva acta notarial en la que se da testimonio de la comparecencia de su padre en la embajada iraní en M. el 3 de enero de 2012 con objeto de solicitar un documento que acreditara la identidad y nacionalidad del compareciente, de su esposa y de sus dos hijos, y se adjunta asimismo la respuesta por escrito de dicha embajada denegando la expedición de los pasaportes porque no se ha presentado ningún documento que pruebe la identidad y nacionalidad iraní del solicitante.

5.- Instado el procedimiento de caducidad por parte del ministerio fiscal, dicha caducidad fue finalmente declarada mediante auto del encargado del Registro Civil de Sevilla de 8 de junio de 2012.

6.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que en ningún momento ha mostrado pasividad, que ha hecho todo lo que estaba en su mano para conseguir la documentación requerida y que se ha personado en varias ocasiones ante el registro poniendo de manifiesto las dificultades para obtenerla.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Irán en 1992 y residente en España desde 1995, solicitó la nacionalidad española por residencia en 2008. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara su certificado de nacimiento, imprescindible para la continuación de la tramitación, y al no haber presentado dicho documento, previa notificación al interesado del inicio del procedimiento e informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). El promotor, requerido por medio de oficio de la DGRN para que aportara su certificado de nacimiento, alegó que, a pesar de haberlo intentado en varias ocasiones, le había sido imposible obtenerlo porque las autoridades de su país de origen se niegan a expedirle cualquier documento que acredite su identidad y nacionalidad iraní. Independientemente de las razones por las que no se ha aportado el mencionado certificado, lo cierto es que este es un documento esencial cuya ausencia impide entrar a valorar siquiera la procedencia o no de la concesión de nacionalidad por residencia, de modo que, habiendo sido convenientemente advertido el solicitante de la necesidad de su aportación y no atendido el requerimiento efectuado, el resultado es que el procedimiento se paralizó por causa imputable al promotor, que no aportó documentos esenciales para la continuación de la tramitación, por lo que, transcurridos tres meses desde la paralización del expediente, cabe iniciar el procedimiento de caducidad, hecho que también fue notificado al interesado como exige el art. 354 RRC, de manera que debe confirmarse el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (77ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 8 de mayo de 2007, Don G-G. nacido en Ecuador el 3 de diciembre de 1969, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud, el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia de incoación del expediente el mismo día. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite informe en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su tramitación y resolución.

3.- Por oficio de la Dirección General de fecha 21 de julio de 2007, se solicita al Registro Civil de Barcelona que ponga de manifiesto al interesado, antes de proceder a la propuesta de resolución el contenido del informe del Registro Central de Penados y Rebeldes de fecha 9 de julio de 2009 y que se le requiera para que aporte una serie de documentos. Con fecha 6 de abril de 2010 se procede a la notificación del requerimiento al interesado.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la declaración de caducidad el 26 de abril de 2012, a la vista del tiempo transcurrido sin que se haya atendido el requerimiento por parte del interesado. Notificado el promotor, presenta escrito de alegaciones presentando, únicamente, certificado de penales.

5.- Previo informe favorable a la declaración de caducidad del expediente del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto, declarando la caducidad del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por resultar evidente que ha transcurrido con exceso el plazo claramente notificado al interesado, tres meses, para que diera cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que no llevó a cabo.

6.- Notificada el acuerdo al Ministerio Fiscal y al interesado, éste interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que inicialmente no disponía de la documentación que tenía que aportar.

7.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien no se opuso a la caducidad del expediente por encontrar el acuerdo conforme a Derecho. Seguidamente el Encargado emitió informe reafirmando en el acuerdo recurrido y remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En el presente caso, el promotor fue requerido para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de cumplimiento en el plazo de tres meses, siendo la fundamentación de la providencia recurrida que parece excesivo el tiempo transcurrido para atender al requerimiento. Por ello, como se ha señalado anteriormente, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable al promotor, se procedió por el Encargado del Registro Civil a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC), lo cual debe estimarse correcto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (14ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tortosa el 20 de enero de 2009, Doña E. nacida en Colombia el 19 de octubre de 1971, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificada la promotora en su solicitud, el Encargado del Registro Civil de Tortosa dicta providencia de incoación del expediente el mismo día. Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite informe en el mismo sentido y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su tramitación y resolución.

3.- Por oficios de la Dirección General de fechas 1 de diciembre de 2010 (notificado el 15 de diciembre de 2010) y 17 de enero de 2011 (notificado a la interesada el 25 de enero de ese mismo año), se solicita al Registro Civil de Tortosa para que requiera a la interesada diversa documentación entra la que se encuentra original de la certificación literal de matrimonio inscrito en el Registro Civil español actualizado. Aportando con ocasión del primer oficio señalado, únicamente fotocopia del mismo.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la declaración de caducidad el 28 de febrero de 2012, a la vista del tiempo transcurrido sin que se haya atendido el requerimiento por parte de la interesada. Notificada la promotora, alega que ya presentó toda la documentación solicitada.

5.- Previo informe favorable a la declaración de caducidad del expediente del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Tortosa dicta auto el 27 de septiembre de 2012, declarando la caducidad del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por resultar evidente que ha transcurrido con exceso el plazo claramente notificado a la interesada, tres meses, para que diera cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que no llevó a cabo.

6.- Notificada el acuerdo al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que aportó la documentación solicitada.

7.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso. Seguidamente el Encargado del Registro Civil emitió informe reafirmando en el acuerdo

recurrido y remitió el mismo a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En el presente caso, la promotora fue requerida para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de cumplimiento en el plazo de tres meses, siendo la fundamentación del auto recurrido que parece excesivo el tiempo transcurrido para atender al requerimiento. Por ello, como se ha señalado anteriormente, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable a la promotora, se procedió por el Encargado del Registro Civil a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC), lo cual debe estimarse correcto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

### Resolución de 20 de Marzo de 2014 (24ª).

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor.

*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre caducidad de un expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet del Llobregat (Barcelona).

### HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat el 6 de abril de 2009, Doña Z. nacida en Perú el 13 de mayo de 1918, promovió expediente para la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Acompañaba la documentación pertinente en apoyo de su solicitud.

2.- Ratificada la promotora en su solicitud, el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dicta providencia de incoación del expediente el mismo día. Previo informe del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su tramitación y resolución.

3.- Por oficio de la Dirección General de fecha 19 de septiembre de 2011, se solicita al Registro Civil de Hospitalet de Llobregat que requiera a la interesada para que aporte una serie de documentación. Con fecha 17 de octubre de 2011 se procede a la notificación del requerimiento a la interesada, aportando diversa documentación a excepción de la certificación de nacimiento debidamente legalizada solicitada por este Centro Directivo.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe favorable a la declaración de caducidad el 10 de octubre de 2012, a la vista del tiempo transcurrido sin que se haya atendido el requerimiento por parte de la interesada, en relación con la certificación de nacimiento. Notificada la promotora, el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat dicta auto el 17 de octubre de 2012, declarando la caducidad del expediente en virtud de lo dispuesto por el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por resultar evidente que ha transcurrido con exceso el plazo claramente notificado a la interesada, tres meses, para que diera cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, lo que no llevó a cabo.

5.- Notificado el acuerdo al Ministerio Fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso de apelación solicitando que se proceda a la reapertura del expediente, alegando que tuvo que abandonar España en dos ocasiones por motivos personales.

6.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y seguidamente el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 13 de julio, 3-5ª y 10-2ª de septiembre de 2001; 12 de marzo y 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero y 16-5ª de febrero de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En el presente caso, la promotora fue requerida para que aportase determinada documentación necesaria para resolver la solicitud que presentó. Consta en el expediente la notificación personal del requerimiento y la ausencia de cumplimiento en el plazo de tres meses, siendo la fundamentación del auto recurrido que parece excesivo el tiempo transcurrido para atender al requerimiento. Por ello, como se ha señalado anteriormente, transcurrido dicho plazo, y habida cuenta de la paralización del expediente por causa imputable a la promotora, se procedió por el Encargado del Registro Civil a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC), lo cual debe estimarse correcto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (32ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*Una vez reanudado el procedimiento de nacionalidad por residencia a instancia de la DGRN, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 19 de diciembre de 2006 en el Registro Civil de Móstoles, el Sr. H-G. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 20 de octubre de 2009, requiriendo al interesado para que aportara determinada documentación con el fin de poder continuar el procedimiento. El oficio fue notificado al promotor el 25 de enero de 2010.

2.- El 12 de mayo de 2011 la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio del procedimiento de caducidad de conformidad con el art. 354 del Reglamento del Registro Civil, resultando infructuoso el intento de notificación de la resolución al interesado.

3.- El 23 de mayo de 2011 el promotor comunica al registro su nuevo domicilio y, unos días después, tiene entrada en la DGRN esa misma información, de manera que desde este centro se remite un nuevo oficio al registro dirigido al interesado en su nuevo domicilio reiterando el contenido del anterior y solicitando además la aportación de otra documentación complementaria. Al mismo tiempo, el registro procede a notificar en ese nuevo domicilio la providencia de 12 de mayo de 2011 comunicándole el inicio del procedimiento de caducidad. El interesado presentó a continuación un escrito de alegaciones en el que solicitaba la continuación del procedimiento de nacionalidad asegurando que no ha existido pasividad por su parte y que se ha interesado periódicamente por el estado de su expediente.

4.- Notificado el segundo oficio de la DGRN en julio de 2011, el 11 de octubre siguiente se aportó parte de la documentación requerida y se solicitó una prórroga del plazo para la presentación de la restante que, en efecto, fue incorporada al expediente posteriormente.

5.- Puestas las actuaciones en conocimiento del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de febrero de 2012 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

6.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que ha aportado la documentación requerida, por lo que no procede declarar la caducidad.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, a la vista de la documentación aportada, se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de

Móstoles remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2006 y fue requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que presentara las alegaciones que considerase convenientes en relación con un informe del Ministerio del Interior. Transcurridos más de tres meses desde la notificación del oficio sin que el registro tuviera noticia de la realización de ninguna nueva actividad por parte del solicitante, se iniciaron las actuaciones para la declaración de caducidad del expediente por inactividad del promotor. Al mismo tiempo que daban comienzo dichas actuaciones, el interesado comunicó, tanto al registro como a la DGRN, un nuevo domicilio, por lo que, ante la posibilidad de que no hubiera sido posible la notificación del oficio anterior, desde este centro se remitió otro reiterando el contenido del primero y solicitando, además, otra documentación complementaria. No obstante, el procedimiento de caducidad siguió su curso y esta fue finalmente declarada por auto de febrero de 2012 contra el que se interpuso el presente recurso alegando que se ha presentado toda la documentación requerida.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, transcurrido sobradamente el citado plazo desde que se notificó al interesado el contenido del oficio de la DGRN sin noticia de actuación alguna por parte del ahora recurrente, la encargada actuó correctamente al iniciar el procedimiento de caducidad. Pero lo cierto es que la DGRN, que no tenía conocimiento del inicio de las mencionadas actuaciones, al recibir la comunicación de un nuevo domicilio, reanudó de oficio el interrumpido procedimiento de solicitud de nacionalidad remitiendo un nuevo requerimiento al promotor que, esta vez sí, fue convenientemente atendido. De manera que, atendiendo a los hechos expuestos y al principio de economía procedimental que rige en el ámbito de las actuaciones del Registro Civil y que exige evitar trámites superfluos (cfr. art. 354 RRC) aconsejando no reiterar expedientes destinados a un mismo fin práctico -reiteración en la que se incurriría en este supuesto por efecto de la caducidad en tanto que el interesado mantiene su propósito de adquirir la nacionalidad española- no procede declarar en este momento la caducidad por paralización del expediente imputable al interesado porque el procedimiento siguió su curso a instancia de la DGRN.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (35ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 14 de septiembre de 2007 en el Registro Civil de Logroño, el Sr. K. mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para su resolución, desde donde se remitió oficio poniendo en conocimiento del interesado un informe del Ministerio del Interior y un certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes y solicitando la aportación de determinada documentación relacionada con los esos hechos.

2.- El interesado fue notificado el 21 de diciembre de 2010 y citado para comparecer en el registro el 28 de febrero de 2011 con la documentación solicitada.

3.- El 6 de junio de 2011, a la vista de la incomparecencia del promotor, el encargado del registro pasa las actuaciones al ministerio fiscal y, con la conformidad de dicho órgano, dictó auto el 1 de julio de 2011 declarando la caducidad por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso alegando que al día siguiente de ser citado por el registro para comparecer en el mes de febrero siguiente solicitó la cancelación de sus antecedentes penales, dejando aviso en el propio registro de que, según le habían informado, el trámite se demoraría varios meses, y que, una vez obtenido el certificado de cancelación el 6 de abril de 2011, lo remitió directamente a Madrid, en prueba de lo cual aporta copia del escrito dirigido a la DGRN presentado en el registro el 14 de junio de 2011.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Logroño remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005;

24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- El promotor solicitó la nacionalidad española por residencia en 2007. Requerido por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que aportara determinada documentación imprescindible para la continuación de la tramitación, ante la inactividad del interesado y previa comunicación al ministerio fiscal, el encargado del registro declaró la caducidad del expediente al haber sido paralizado el procedimiento durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, el promotor hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- El interesado fue requerido por medio de oficio de la DGRN para que presentara alegaciones a unos hechos que se ponían en su conocimiento por medio de dicho oficio y para que aportara determinada documentación relacionada con esos hechos. Citado personalmente para comparecer en el registro el 28 de febrero de 2011, no consta ninguna actuación posterior del interesado antes de que se iniciara el procedimiento de caducidad más de tres meses después. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado sin que quepa tener en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado puesto que fue expresamente advertido de las consecuencias de su inactividad y debió haber comparecido en la fecha indicada solicitando, si lo consideraba necesario, una prórroga para presentar la documentación requerida o, al menos, haber puesto en conocimiento del registro de forma fehaciente antes de la fecha señalada para la comparecencia la imposibilidad de obtener en el plazo fijado la referida documentación, lo que hubiera interrumpido el plazo de caducidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Logroño.

## **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (36ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 3 de junio de 2002 en el Registro Civil de Granadilla de Abona, la Sra. V. mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Cumplidos los trámites reglamentarios, el expediente fue remitido para su resolución a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio al registro, fechado el 20 de octubre de 2009, requiriendo a la interesada para que comunicara su domicilio efectivo. Notificado el nuevo domicilio, la DGRN devolvió nuevamente el expediente para que se iniciaran las actuaciones de declaración de caducidad al no haber sido posible la obtención del informe preceptivo del Ministerio del Interior previsto en el art. 222 del Reglamento del Registro Civil.

2.- Puestos los hechos en conocimiento del ministerio fiscal y una vez emitido el correspondiente informe, el encargado del registro dictó auto el 28 de septiembre de 2009 declarando la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

3.- Mediante oficio fechado el 2 de noviembre de 2011, la DGRN reclamó el expediente al registro, si no se hubiera declarado la caducidad, porque se había recibido el informe del art. 222 RRC.

4.- Notificada la resolución de caducidad, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en 2009 acudió a las dependencias de la Policía Nacional, donde tuvo lugar la entrevista preceptiva, de modo que no entiende por qué se le imputa a ella la paralización del expediente, pues, además, la propia policía le comunicó que el informe era favorable y que había sido convenientemente remitido al Ministerio de Justicia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-

6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en 2002 y fue requerida por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para que comunicara su domicilio efectivo ante la imposibilidad de obtener, según comunicación de la Dirección General de la Policía, el preceptivo informe previsto en el 222 RRC. Una vez comunicado el nuevo domicilio, ante la imposibilidad de practicar el trámite policial, según información recibida de la propia Dirección General de la Policía, el expediente fue devuelto nuevamente al registro con indicación de que, previos los trámites pertinentes, se iniciara el procedimiento de caducidad, que fue finalmente declarada en septiembre de 2009. Contra el auto de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso no consta la citación a la promotora antes de ser declarada la caducidad, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. Por otra parte, no resulta acreditado en este caso que el procedimiento se paralizara por causa imputable a la promotora, toda vez que, si bien es cierto que, ante la comunicación por parte de la policía de la imposibilidad de emitir el informe previsto en el art. 222 RRC, se devolvió el expediente con indicación de iniciar las actuaciones para declarar la caducidad, lo cierto es que, posteriormente, la propia DGRN reclamó dicho expediente una vez recibido el informe policial, por lo que es presumible que se produjo un error en algún momento de la tramitación, pero, a la vista de los antecedentes que constan en este centro, no puede atribuirse a la interesada la responsabilidad en la paralización.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona (Tenerife).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (39ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

*2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga).

## HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 22 de diciembre de 2009 en el Registro Civil de Estepona (Málaga) los Sres. R. y J. ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en M. (M), solicitaban la concesión de la nacionalidad española por residencia para su hija menor de edad M. Aportaban los siguientes documentos: tarjetas de residencia, inscripción de nacimiento de la menor en España el 28 de agosto de 2006, pasaporte y volante de empadronamiento.

2.- El Encargado del registro, revisada la documentación, dictó providencia acordando la incoación de expediente de autorización judicial a los padres y requirió la comparecencia de estos ante el registro para la práctica de las correspondientes diligencias.

3.- Intentada infructuosamente la notificación a los interesados por vía postal y por vía telefónica y pasados más de tres meses desde el intento de notificación, las actuaciones se trasladaron al ministerio fiscal para que emitiera informe acerca de la posible declaración de caducidad.

4.- Observado por parte del fiscal que en el intento de notificación anterior se había omitido consignar el nombre de la localidad donde se situaba el domicilio (S) indicando únicamente "M", interesó la práctica de un nuevo intento de notificación con la dirección correcta y completa.

5.- El nuevo intento de notificación resultó asimismo infructuoso por ausencia del domicilio de los destinatarios, por lo que, tras informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 30 de octubre de 2012 por el que declaraba la caducidad del expediente por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a los interesados.

6.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, ante la tardanza en la resolución del expediente, el padre de la menor se había personado en el registro el 15 de enero de 2013 para solicitar información y fue entonces cuando se le hizo entrega del auto recurrido. Añadió que tras la presentación de la solicitud había cambiado de número de teléfono y de domicilio, razón por la cual no había sido localizado, pero que, una vez comunicados los datos actualizados, solicitaba que se continuara con la tramitación del expediente.

7.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012.

II.- Los recurrentes solicitaron la concesión de la nacionalidad española por residencia para su hija menor de edad en diciembre de 2009 y, tras los infructuosos intentos de localización de los representantes legales por parte del registro para la tramitación del preceptivo expediente previo de autorización para solicitar la nacionalidad en nombre de su hija, se declaró la caducidad del expediente por inactividad de los promotores durante más de tres meses. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera intentado la notificación a los promotores del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debieron ser citados con carácter previo a la declaración de caducidad. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- Los interesados fueron requeridos para comparecer ante el registro con objeto de proceder a la tramitación del expediente previo de autorización para solicitar posteriormente la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad. Constan en el expediente un intento de localización por vía telefónica y dos por vía postal certificada con acuse de recibo, si bien en el justificante del servicio de Correos correspondiente al primero de ellos no figura la dirección completa. Sin embargo, el propio recurrente reconoce que, poco después de presentar la solicitud, cambió de número de teléfono y, más tarde, también de domicilio, cambios que no comunicó al registro, como era su obligación. Y, por otra parte, tras presentar su solicitud en diciembre de 2009, no se interesó por el estado de las actuaciones hasta tres años después. De acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe, por tanto, confirmarse el auto apelado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Estepona.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (40ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No habiendo resultado acreditado que la causa de paralización del expediente sea imputable a la promotora, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

## HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 9 de abril de 2013 en el Registro Civil de Reus, la Sra. O-P. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, pasaporte, certificado de empadronamiento, inscripción de matrimonio en España con un ciudadano español y DNI de este último, contrato de trabajo, nóminas, informe de vida laboral y documentación relativa a un expediente de regulación de empleo.

2.- Ratificada la promotora y celebrado el trámite de audiencia previsto en el último párrafo del art. 221 del Reglamento del Registro Civil, en la misma comparecencia fue requerida para que aportara el certificado de nacimiento de su marido.

3.- Transcurridos tres meses desde la comparecencia anterior, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal por si procedía iniciar los trámites de caducidad, dado que la interesada no había aportado el documento requerido. Tras la emisión de informe del ministerio fiscal instando la declaración de caducidad, esta fue declarada por auto del encargado del registro el 22 de julio de 2013 por paralización del procedimiento durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se había producido un malentendido, ya que una funcionaria le había dicho verbalmente que no era necesario que presentara la inscripción de nacimiento de su marido. Con el escrito de recurso aportaba el documento reclamado.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora solicitó la nacionalidad española por residencia en abril de 2013. Requerida por parte del registro para que aportara el certificado de nacimiento de su marido, un ciudadano español, y transcurridos tres meses sin que se hubiera presentado dicho documento, se instó el procedimiento de caducidad, que fue declarada por el encargado en julio de 2013 atribuyendo a la promotora la causa de paralización del procedimiento durante más de tres meses. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, la promotora hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que

debió ser citada con carácter previo a la declaración de caducidad del expediente. Por otra parte, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV.- En las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro es competente para instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) y, una vez tramitado conforme a las reglas generales, debe elevarlo, con el correspondiente informe-propuesta favorable o desfavorable, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que es el órgano competente para calificarlo y resolver. La falta de aportación de la inscripción de nacimiento del marido de la promotora no constituía causa suficiente en aquel momento para paralizar el expediente en tanto que, a la vista de las actuaciones ya realizadas, contenía la documentación esencial para ser remitido a este centro, donde, en el trámite de calificación pertinente, podría haberse apreciado, en su caso, la necesidad de aportar el referido certificado u otra documentación complementaria. Atendiendo pues a los hechos expuestos y al principio ya mencionado de economía procedimental que rige en el ámbito de las actuaciones del Registro Civil y que exige evitar trámites superfluos (cfr. art. 354 RRC), aconsejando no reiterar expedientes destinados a un mismo fin práctico -reiteración en la que se incurriría en este supuesto por efecto de la caducidad en tanto que la interesada mantiene su propósito de adquirir la nacionalidad española y, finalmente, aportó el documento requerido- no procede declarar en este momento la caducidad por paralización del expediente imputable a la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que debieron emitirse los informes correspondientes del encargado y del ministerio fiscal y elevar el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para continuar la tramitación del procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (71ª).**

VIII.3.1-Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

*1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.*

*2º No acreditado por parte del registro que el intento de notificación a los promotores se realizara correctamente, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de inscripción de filiación.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

## HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 10 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Melilla, los Sres. C. y H. ambos mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de la filiación paterna de su hija D. nacida en M. e inscrita solo con filiación materna, a diferencia de los dos hijos mayores de la pareja, que están inscritos con doble filiación. Aportaban la siguiente documentación: pasaportes de los promotores, acta notarial de reconocimiento de filiación fechada el 4 de febrero de 2011, inscripciones de nacimiento en M. de A. y F. hijos de los promotores nacidos, respectivamente, el ... de ... de 2002 y el ... de ... de 2005, inscripción de nacimiento en M. el 2 de septiembre de 2010 de D. hija de H. libro de familia de los promotores donde constan inscritos los dos hijos mayores, contrato de arrendamiento de la vivienda, acta de matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 2001 y acta de nacimiento marroquí de B.

2.- Ratificados los promotores el 15 de febrero de 2011, el encargado del registro dictó providencia el 24 del mismo mes requiriendo la aportación de certificado de empadronamiento y acordando la práctica de citación para audiencia reservada.

3.- Tras un intento infructuoso de notificación, el encargado del registro dictó auto el 31 de marzo de 2011 acordando el archivo de las actuaciones por falta de comparecencia de los interesados para la práctica de audiencia reservada.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que los promotores no habían tenido conocimiento alguno de la citación para comparecer ante el registro.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- Los promotores, ambos de nacionalidad marroquí, solicitaron la inscripción de la filiación paterna en la de nacimiento de su hija menor, que, a diferencia de sus dos hijos mayores, está inscrita solo con filiación materna. El Encargado del registro acordó la citación de los interesados para trámite de audiencia reservada y unos días después, ante la incomparecencia de estos, dictó auto acordando el archivo de las actuaciones. Contra este auto se presentó el recurso alegando los recurrentes que nunca tuvieron conocimiento de la citación.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso el registro no realizó las actuaciones necesarias para agotar las posibilidades de notificación de forma adecuada, pues solo consta un intento de notificación el 3 de marzo de 2011 donde, además, no figura el contenido que se pretendía notificar, de modo que ni siquiera es posible conocer si se había fijado fecha para la comparecencia solicitada por el encargado, dado que la providencia no recoge ninguna. En

cualquier caso, desde ese intento fallido de notificación y hasta la declaración de archivo de las actuaciones había transcurrido menos de un mes y no se intentó tampoco la notificación a los interesados del inicio del procedimiento de caducidad. De manera que, no habiendo respetado el registro los plazos y requisitos legales para la declaración de caducidad, el recurso debe ser estimado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones y ordenar la continuación del procedimiento desde el momento en que los promotores debieron ser notificados de la providencia dictada el 24 de febrero de 2011 y correctamente citados para comparecer en fecha determinada ante el registro.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **VIII.4.- Otras cuestiones**

VIII.4.1.- Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (37ª).**

VIII.4.1-Incongruencia.

*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife).

#### **HECHOS**

1.- Por medio de escrito presentado el 31 de octubre de 2011 en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, W-A. menor de edad y de nacionalidad británica, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de registro de ciudadano de la Unión, certificados de empadronamiento y convivencia, certificado de nacimiento del interesado en Reino Unido el... de... de 1997, hijo de M-L. de nacionalidad británica, pasaporte, certificado consular de inscripción e informe del Tribunal de Familia y Menores de la Comarca de Portimão (Portugal) de 29 de marzo de 2007 en el que se acuerda confiar al menor al cuidado de la pareja compuesta por C. y F. ambos de nacionalidad española y residentes en T.

2.- Ratificado el menor con asistencia de sus tutores y examinado por el encargado el grado de integración en la sociedad española, se acordó la remisión del expediente para su resolución

a la Dirección General de los Registros y del Notariado previo informe del ministerio fiscal y del propio encargado

3.- El ministerio fiscal interesó entonces la incorporación al expediente de la resolución por la que se otorgó la tutela del menor a los Sres. M. y S. así como la remisión de sendos oficios a la Dirección General del Menor y la Familia, por si hubiera expediente referido al interesado, y al consulado británico para que remitiera informe sobre la situación del menor.

4.- Una vez aportado auto de 15 de septiembre de 2008 del Tribunal de Familia y Menores de la Comarca de Portimão (Portugal) en el que se declaraba la limitación del ejercicio de la patria potestad del menor por parte de su progenitora y se confiaba la tutela a C. y F. concediendo a la madre un régimen de visitas, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable y la encargada del registro dictó auto el 16 de julio de 2012 denegando la autorización a los tutores del menor para solicitar la nacionalidad española de este por falta de consentimiento de la madre, al ser ella su representante legal dado que no consta que haya sido privada de la patria potestad sobre su hijo.

5.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el tribunal portugués atribuyó a los recurrentes el ejercicio de la patria potestad sobre el menor en detrimento de la progenitora, por lo que no es necesario el consentimiento de esta.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código civil (CC.), 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 348 y 365 del Reglamento del Registro Civil; 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 10-1ª y 19 de octubre de 1995; 10-1ª de enero, 3 de febrero y 8 de mayo de 1996; 9 de enero de 1997; 2-4ª de enero de 2004, 7-6ª de diciembre de 2007, 19-6ª de septiembre de 2008 y 7-1ª de abril de 2009.

II.- El promotor, asistido de quienes ostentan su custodia según resolución de un tribunal portugués, solicitó la nacionalidad española por residencia. Antes de remitir el expediente para su resolución definitiva al Ministerio de Justicia, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro denegó la concesión de autorización a los recurrentes porque consideraba que no se ha acreditado que la madre del menor interesado haya sido privada de la patria potestad sobre sobre aquel, de manera que sigue siendo su representante legal y es ella la legitimada para solicitar, previa autorización, la nacionalidad española en nombre de su hijo.

III.- Independientemente de quien ostente la representación legal del menor interesado, lo cierto es que este inició en el registro de su domicilio el expediente para la concesión de la nacionalidad española cuando ya había cumplido los 14 años, estando pues legitimado para solicitar la nacionalidad por sí mismo, aunque sí se precisa la asistencia de sus representantes legales, pero sin necesidad de que estos deban obtener autorización previa alguna (art. 21.3b CC.) para solicitar la nacionalidad en su nombre. La competencia para

la resolución del expediente corresponde al Ministerio de Justicia, de modo que, una vez instruido por el registro, debe ser remitido a este centro para proceder a su resolución. Sin embargo, la encargada, que había acordado previamente la elevación del expediente al órgano competente para resolver junto con su propio informe una vez se hubiera emitido el correspondiente al ministerio fiscal, a la vista de este último dictó un auto denegando la autorización a los tutores del menor para solicitar la nacionalidad alegando que no consta que la madre de aquel haya sido privada de la patria potestad, por lo que debe ser ella la que presente la solicitud correspondiente.

IV.- La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la instrucción de un expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia de la competencia del Ministerio de Justicia) y la resolución dictada (que se pronuncia sobre una solicitud de autorización a los representantes legales del menor para iniciar el expediente de nacionalidad en su nombre).

En consecuencia, el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno en que, una vez verificado que constan en el expediente los documentos necesarios (y tras el requerimiento, en su caso, de la aportación de los que se consideren convenientes), tanto el ministerio fiscal como la encargada del registro debieron emitir sus respectivos informes y remitir las actuaciones al Ministerio de Justicia, competente para la resolución.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en el que debieron emitirse los informes del ministerio fiscal y del encargado del registro, remitiendo posteriormente el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la continuación del procedimiento de nacionalidad por residencia.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna (Tenerife).

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (176ª).**

VIII.4.1-Expedientes en general.

*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo con sellos de entrada 7 de junio de 2011 y 17 de diciembre de 2012, Don Y. nacido el 9 de febrero de 1991 en la República Dominicana, solicitaba la inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española en el Registro Civil español por ser hijo de madre española. Adjuntaba la siguiente documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado; acta inextensa de defunción del padre; certificación de registro de nacimiento tardío del interesado; certificación literal de nacimiento de la madre, Doña H. en la que consta que nació en la República Dominicana en 1968 de padre español; fotocopias del documento de identidad del interesado y pasaporte de la madre.

2.- Sin que conste actuación alguna en relación con la solicitud del interesado, el 18 de diciembre de 2012, por informe del Ministerio Fiscal, se solicita que se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil. Por providencia del Encargado del Registro Civil Consular de fecha 20 de diciembre de 2012 se inicia el expediente correspondiente, que es notificado al interesado el 28 de diciembre del mismo año.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto de fecha 28 de diciembre de 2012 declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en base a lo dispuesto por el artículo 24.3 del Código Civil, ya que pierden en todo caso la nacionalidad española, si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años a contar desde su mayoría de edad o emancipación, los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero.

4.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil Consular, se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 18 y 20.1 b) del Código civil (Ce); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 29-4ª de Enero y 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009.

II.- El promotor, nacido el 9 de febrero de 1991 en la República Dominicana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de madre española. El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2012, acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española del promotor por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- De lo actuado se desprende que la petición del promotor era la de que se produjera su inscripción como español de origen al haber nacido de madre española. Por su parte, el Registro Civil Consular de Santo Domingo, sin pronunciarse previamente sobre la procedencia o no de la inscripción del interesado en el Registro Civil español y su declaración de nacionalidad española, inició expediente de pérdida de la nacionalidad en virtud del artículo 24.3 del Código Civil que finalizó con el auto recurrido. De lo mencionado anteriormente se advierte una discordancia entre lo solicitado y lo resuelto. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes y en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución dictada (cfr. Arts. 16, 358 II RRC y 218 L.E.C.), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo. Al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar un nuevo auto sobre la solicitud del promotor, sin perjuicio, de que posteriormente, en caso de que se proceda a la inscripción de nacimiento del interesado como español, se pueda iniciar expediente para declarar que se ha producido la pérdida de la nacionalidad española por el mismo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: procede revocar el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que se dicte nuevo auto en congruencia con lo solicitado por los promotores.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.4.2.- Recursos en los que ha decaído el objeto

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (30ª).**

VIII.4.2-Recurso de Queja artículo 354 Reglamento Registro Civil

*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, interpuesto por los interesados contra la anulación de la firmeza del auto de 21 de marzo de 2012 del Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria en virtud providencia de 15 de mayo de 2012 del mismo y ante la posible existencia de tramites superfluos e innecesario del Registro Civil a juicio de los interesados.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. nacida en Rumania y de nacionalidad rumana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

2.- Ratificados los interesados. El ministerio fiscal informo favorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de marzo de 2012 autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Los interesados formulan queja con fecha 02 de abril de 2012 ante la falta de notificación del auto de 21 de marzo de 2012. El Encargado del Registro Civil promueve providencia de nulidad de fecha 15 de mayo de 2012 contra el auto de 21 de marzo de 2011 ante la falta de publicación de edictos previos a la celebración del matrimonio por considerarlo tramite esencial.

4.- Con fecha 11 de junio el Ministerio Fiscal interpuso se decretase la nulidad de las actuaciones desde la providencia de 6 de marzo de 2012, por no acordarse la publicación edicto preceptiva previa a la celebración del matrimonio.

5.- Con fecha 30 de junio de 2012 los interesados presentan escrito solicitando se de firmeza al auto anulado de 21 de marzo de 2012 donde se les autorizo el matrimonio proyectado, presentando queja de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado el expediente por tramites superfluos e innecesarios.

6.-Con fecha 18 de julio de 2012, se dicta auto de La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria declarando la nulidad del edicto de 21 de marzo de 2012 del Secretario del Registro Civil dado que en atención a las circunstancias personales de residencia de los interesados en los dos últimos años dicho trámite es innecesario, así como la nulidad de todas las actuaciones posteriores seguidas en el procedimiento con posterioridad al auto de 21 de marzo 2012, dictando providencia de firmeza del auto de 21 de marzo de 2012, en la que los contrayentes deben fijar día y la hora para la celebración del matrimonio

7.- Finalmente con fecha 05 de octubre de 2012, los interesados celebran el matrimonio hallándose inscrito en el Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Conforme al escrito presentado por el interesado el 30 de junio de 2012, el objeto de recurso es que se declare la firmeza del auto de 21 de marzo de 2012 del encargado del registro Civil de Las Palmas de Gran Canarias que había autorizado la celebración del matrimonio y que fue anulado por providencia del mismo el 15 de mayo de 2012 al haberse omitido con carácter previo a la autorización del matrimonio la publicación de los edictos preceptivos.

II.- Como cuestión previa a la resolución del objeto de recurso, es si es necesario en el presente supuesto con carácter previo a la autorización del matrimonio la publicación de edictos y en qué forma, tiempo y lugar, dicha cuestión ha quedado debidamente resuelta en el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria de 18 de julio de 2012, donde de conformidad con el artículo 243 del Reglamento del Registro Civil y una vez acreditada que los interesados han residido los dos últimos años en poblaciones superiores a más de 25000 habitantes, en concreto en M- y Las P de G-C. no era necesario la publicación de edictos.

III.- Respecto de la cuestión principal y objeto propio del recurso es que se procedió por medio de la providencia de 15 de mayo de 2012 del Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria a anular el auto que autorizaba la celebración del matrimonio de 21 de marzo de 2012 al no haber cumplido la publicación edictal requerida y considerado trámite esencial.

La fundamentación para esta anulación esta recogida tanto en la providencia de 15 de mayo 2012, como en el auto de 18 de julio de 2012 donde de conformidad con lo establecido en

los artículos 225 y 227 de Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión que a la misma se hace por vía de los artículos 16 de Reglamento del Registro Civil, a la jurisdicción civil, siendo supletoria esta última en virtud del artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Procede la anulación por haberse prescindido de un trámite esencial del procedimiento y haber incurrido en una infracción de una norma procesal que ha podido causar indefensión a los interesados, debiendo en este caso declarar la nulidad para poder permitir la defensa de los derechos que pudieran verse afectados en el procedimiento , ya que la paralización del auto de 21 de marzo de 2012 se realizó de "facto" inicialmente y sin resolución expresa del Encargado del registro Civil sino mediante la vía de hecho de la actuación de la remisión de la publicación de edictos del secretario del registro civil a la sección Consular de la Embajada de Rumania en Madrid .Si bien como ha quedado documentado en el expediente no solo se ha autorizado ya la celebración del matrimonio dando firmeza al auto de 21 de marzo de 2011, en virtud del auto de 18 de julio de 2012 de la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, sino que los interesados ya han contraído matrimonio y este está debidamente inscrito en el registro Civil de las Palmas de Gran Canarias*

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que entiende no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto y procede acordar el archivo de las actuaciones al haber obtenido los interesado satisfacción en su pretensión.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

### **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (86ª).**

VIII.4.2-Decaimiento del objeto del recurso.

*Obtenida la pretensión inicial de los promotores en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

*Por otra parte, no sería admisible el recurso entablado contra un acuerdo de trámite en expediente de adquisición de la nacionalidad española por opción, por no tratarse de una resolución recurrible directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En el expediente sobre adquisición de la nacionalidad española por opción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **HECHOS**

1.- El 29 de febrero de 2012 se recibe escrito en el Registro Civil Consular de Bruselas, por el que los promotores, Don A. y Doña D. solicitaban la adquisición de la nacionalidad española por opción para su hijo menor de edad, A. nacido en P de M. el... de... de 1998, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español, en virtud del artículo 20.1.a) del

Código Civil. Una vez ratificados los promotores y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Bruselas dicta auto de fecha 9 de marzo de 2012, por el que autoriza a la opción de la nacionalidad española del menor interesado, levantándose acta de opción el mismo día.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Palma de Mallorca, el Encargado del Registro Civil dicta providencia de 24 de julio de 2012, por la que se ordena la devolución de toda la documentación al Registro Civil Consular de procedencia para que, conforme al artículo 23.b) del Código Civil, el menor renuncie a su anterior nacionalidad.

3.- Notificado el acuerdo a los promotores, interponen recurso ante este Centro Directivo, solicitando que se deje sin efecto el acuerdo impugnado, alegando que, atendiendo a la edad de su hijo en el momento de levantarse el acta de opción, no procedería la exigencia de renunciar a su anterior nacionalidad marroquí.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que procede la estimación del recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta providencia de 3 de febrero de 2013, en la que dispone, para evitar toda dilación innecesaria, conforme al artículo 134 del Reglamento del Registro Civil, que se practique la inscripción solicitada.

5.- Con fecha 18 de febrero de 2013, se procede a la anotación de nacionalidad española por opción en la inscripción de nacimiento del interesado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 22-4ª de septiembre de 2008; 19-1ª de Octubre de 2009.

II.- Los promotores han intentado la adquisición de la nacionalidad española por opción de su hijo, nacido en España el... de... de 1998, por razón de patria potestad, en base al artículo 20.1.a) del Código Civil, alegando la nacionalidad española del padre, que adquirió por residencia, cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC. el 13 de diciembre de 2004. El 9 de marzo de 2012 se levanta acta de opción a la nacionalidad española. Por providencia de 24 de julio de 2012 se ordena la devolución de toda la documentación al Registro Civil Consular de procedencia para que, conforme al artículo 23.b) del Código Civil, el menor renuncie a su anterior nacionalidad. Dicho acuerdo fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III.- Una vez notificado el escrito de recurso al Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, éste, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dicta providencia de 3 de febrero de 2013, por la que dispone que se proceda a la inscripción solicitada.

IV.- Como quiera que el presente expediente perseguía la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, encontrándose pendiente de resolución el recurso presentado, y dado que dicha opción ha sido ya inscrita, hay que concluir que el interesado ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto, siendo precedente, por tanto, darlo por decaído.

V.- Por otra parte, dispone el artículo 355, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil que “las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General durante quince días hábiles, a partir de la notificación”. Pues bien, lo cierto es que la resolución recurrida no se encuadra en ninguna de las que el referido artículo determina como recurribles. Debería pues haberse entendido que el recurso interpuesto se corresponde con la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC, conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendida en el artículo anterior cabe recurso de reposición” como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que habría de ser resuelto por el propio encargado que dictó el acuerdo recurrido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

### **Resolución de 19 de Marzo de 2014 (33ª).**

VIII.4.2-Autorización de matrimonio civil.

*Fallecido uno de los solicitantes durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Alicante.

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alicante, Doña A. nacida el 3 de diciembre de 1962 en T. (Irán) y de nacionalidad armenia, iniciaba expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil con Don J. nacido el 26 de julio de 1951 en C-B. (M) y de nacionalidad española. Aportaban la siguiente documentación: de la promotora; pasaporte armenio, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 3 de diciembre de 1982, certificado de divorcio de fecha 24 de junio de 2009 y certificado de empadronamiento en A. desde el 10 de agosto de 2007 con un cambio de domicilio de fecha 20 de mayo de 2010; y del interesado, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio anterior, de fecha 17 de febrero de 1973, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 8 de febrero de 2010 y certificado de empadronamiento en A. desde el 2 de mayo de 2006 con un cambio de domicilio de fecha 2 de marzo de 2010.

2.- Ratificada la promotora, comparecen los testigos y, habida cuenta que el interesado se encuentra ingresado en un hospital, se solicita informe al Centro sobre su situación, este manifiesta que el Sr. C. se encuentra desde el 28 de junio de 2010 ingresado en la unidad de daño cerebral, remitiendo información médica, de la que la Encargada del Registro da traslado al forense solicitando su dictamen correspondiente, lo que tiene lugar con fecha 31 de marzo de 2011. A la vista de lo anterior se llevan a cabo las audiencias reservadas, a la promotora el 25 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Alicante y al interesado en el centro médico en el que se encuentra.

3.-El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil dictó auto el 4 de noviembre de 2011, denegando la solicitud de autorización del matrimonio por falta de verdadero consentimiento matrimonial, apreciada en el resultado de las audiencias practicadas y los informes emitidos, que indican que los fines perseguidos no son los propios de la institución.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la relación existe desde el año 2007, incluyendo varios años de convivencia, aportando diversa documentación. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se reitera en sus argumentos. El Encargado del Registro Civil se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- En el informe de la Encargada del Registro se hacía constar, aunque sin datos, el fallecimiento de uno de los promotores y en el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este Centro Directivo que, efectivamente, con fecha 7 de enero de 2012, durante la tramitación de la apelación el Sr. C. falleció, constando la inscripción del hecho en el Registro Civil.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 55, 56, 57 y 73 del Código civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras de 13-3ª de octubre de 2006, 30-1ª de marzo y 12-1ª de junio de 2007, 2-1ª de junio de 2009, 26-6ª de octubre de 2010 y 13-5ª de junio de 2011.

II.- En el presente caso el Sr. C. y la Sra. S. ciudadanos españoles y armenios, respectivamente, promueven expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Tras la tramitación correspondiente la Encargada del Registro Civil de Alicante acuerda no autorizar la celebración del matrimonio mediante auto que constituye el objeto del presente recurso, en el momento de cuya resolución ha sido conocido por este Centro Directivo que después de la interposición de la apelación uno de los promotores falleció.

III.- Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la Encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecido uno de los futuros contrayentes, el recurso ha perdido sobrevenidamente su objeto sin que, por lo demás, se haya de someter la decisión de dar por concluido el expediente sin dictar resolución sobre el fondo al trámite de conformidad del otro promotor dado que, aun cuando el recurso prosperara, su objeto ha devenido jurídicamente imposible.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 19 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alicante.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (105ª).**

VIII.4.2-Decaimiento del objeto. Inscripción de nueva vecindad civil.

*Obtenida la pretensión del promotor en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre asiento de nueva vecindad civil en la inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra resolución del encargado del Registro Civil de Valladolid.

#### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 3 de febrero de 2011 en el Registro Civil de Alicante, Don G. mayor de edad y con domicilio la misma localidad, declaró su voluntad de adquirir la vecindad civil valenciana por llevar residiendo en territorio de dicha comunidad más de diez años y solicitaba la inscripción de su declaración en el registro civil de su nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en V. el 7 de abril de 1963, certificado de empadronamiento en A. desde el 25 de mayo de 1999 y DNI.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Valladolid, el encargado dictó auto el 16 de febrero de 2011 declarando la imposibilidad de practicar por el momento la inscripción interesada porque no lo permitía la versión del programa informático INFOREG con la que trabajaba entonces el registro.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la pretensión de inscripción de su nueva vecindad civil en cuanto lo permitiera el sistema informático y solicitando información complementaria acerca de las modificaciones legales que pudieran producirse en referencia a la vecindad civil y su repercusión en caso de no tener domicilio en España.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- El 22 de noviembre de 2012, el Registro Civil de Valladolid remitió a este centro testimonio de las diligencias practicadas para hacer constar marginalmente, con esa misma fecha, la declaración de vecindad civil valenciana en la inscripción de nacimiento del interesado por haber sido incluida dicha posibilidad en la aplicación informática INFOREG.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008 y 11-3ª de noviembre de 2009.

II.- Se pretende por este expediente que se haga constar marginalmente en la inscripción de nacimiento del interesado la declaración de su nueva vecindad civil, cuya práctica se dejó en suspenso por parte del registro porque en el momento de la solicitud la aplicación informática en uso no lo permitía. No obstante, posteriormente se ha remitido a este centro una certificación literal de nacimiento con la marginal interesada practicada el 22 de noviembre de 2012, de modo que, una vez obtenida la pretensión del interesado, el recurso ha perdido su objeto, por lo que procede darlo por decaído.

III.- Las cuestiones adicionales introducidas en el escrito de recurso por parte del promotor son ajenas al objeto de la resolución recurrida, por lo que no cabe pronunciamiento alguno sobre ellas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Valladolid.

### **Resolución de 20 de Marzo de 2014 (157ª).**

VIII.4.2-Autorización de matrimonio

*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil de Almería.

### HECHOS

1.- Don J-J. nacido España y de nacionalidad española y Doña K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitan mediante escrito presentado en el Registro Civil autorización para contraer matrimonio civil. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión:

certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de junio de 2012, deniega la autorización de matrimonio por falta de consentimiento, además la interesada había iniciado un expediente matrimonial con otro ciudadano español en el que recayó auto autorizando el matrimonio y señalándose fecha para la boda el 20 de febrero de 2012, aunque la boda finalmente no se celebró iniciando el presente expediente de matrimonio con el promotor del mismo.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Los interesados han contraído matrimonio en R de M. con fecha 26 de abril de 2013 e inscrito en el Registro Civil el mismo día.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II.- Los interesados presentaron en el Registro Civil de Almería solicitud para contraer matrimonio civil. El Encargado del Registro Civil deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento, informando el encargado que la interesada había iniciado un expediente matrimonial en 2011, con otro ciudadano español y que recayó en auto autorizando el matrimonio señalándose como fecha de la boda el 20 de febrero de 2012, aunque la boda finalmente no se llegó a celebrar y la interesada inició el expediente matrimonial con el promotor del este expediente señor S. Los interesados han contraído matrimonio en la localidad almeriense de R de M. el 26 de abril de 2013.

III.- Por lo que vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede, por haber decaído su objeto, el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Almería.

## Resolución de 20 de Marzo de 2014 (194ª).

VIII.4.2-Archivo de expediente de inscripción de nacimiento por pérdida sobrevenida de objeto.

*Constando la inscripción practicada por el Encargado que había dictado el auto denegatorio apelado, vista la prueba ahora aportada y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral, procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles (USA).

### HECHOS

1.-Don J-J. de nacionalidad española, solicitó en el Consulado General de España en Los Ángeles la inscripción del nacimiento de su hija, A-R. nacida el ... de ... de 2012 en La J. C. (USA). Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de nacimiento local y documentación hospitalaria referida a la madre de la menor, certificado de nacimiento del Sr. de B. certificado de nacimiento de la Sra. M. madre de la menor, pasaportes de ambos, libro de familia, solicitud de inscripción como residente de la menor y su inclusión en el censo electoral de residentes ausentes en el extranjero y solicitud de expedición de pasaporte.

2.- El 24 de octubre de 2012 el Encargado del Registro Consular requirió a los promotores que se aportara al expediente documento denominado parte de alumbramiento, a fin de determinar sin duda alguna la relación materna filial de la menor cuya inscripción se solicita. Con fecha 1 de noviembre siguiente ambos dirigieron escrito al Consulado alegando que la inscripción debía hacerse por transcripción del documento de nacimiento extranjero por lo que es innecesario el parte que se les ha solicitado, ya que aquel es un parte médico del alumbramiento verificado.

3.- El Ministerio Fiscal informó que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y que procede dictar resolución. Con fecha 15 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción de nacimiento de la menor A-R. ya que al no haber sido aportado el documento requerido no existen todos los elementos de juicio necesarios para la calificación, desvirtuando lo alegado por los promotores respecto al alcance del documento de nacimiento que se pretende transcribir y lo innecesario del documento que se requirió.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando las alegaciones ya formuladas durante el expediente sin aportar nueva documentación. Reiterando su pretensión en sucesivos escritos. El Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a esta Dirección General.

5.- Durante la tramitación del precitado recurso se ha tenido conocimiento por parte de este Centro Directivo que el promotor, Sr. de B. con fecha 27 de agosto de 2013 solicita la inscripción de nacimiento que había sido denegada aportando el documento, parte médico de alumbramiento, cuya falta motivó la resolución anterior. Con fecha 6 de septiembre el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles acuerda tramitar la solicitud y a la vista

del documento estimar que procede la inscripción del nacimiento de la menor A-R. Consta copia de la inscripción de nacimiento remitida por el Consulado a petición de esta Dirección General.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II.- El promotor, ciudadano español, instó la inscripción en el Registro Civil Consular de Los Ángeles del nacimiento de su hija A-R. El Encargado dictó en fecha 15 de noviembre de 2012, auto denegatorio cuya impugnación por el interesado constituye el objeto del presente recurso. Tiempo después, concretamente el 27 de agosto de 2013, el interesado aportó nueva documentación, que ya le había sido requerido, reiterando lo solicitado. Por el Registro se procede a la inscripción del nacimiento en fecha 6 de septiembre de 2013 y seguidamente, remite copia de la inscripción para su unión al expediente.

III.- Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, el Encargado ha de limitarse a elevar el expediente a este Centro Directivo y, si a la vista de las pruebas aportadas estima que se cumplen los requisitos legales para la inscripción del matrimonio, emitir informe favorable a la estimación del recurso ya que en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver corresponde sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de inscribir un nacimiento, ya inscrito, y que de no estimarse, obligaría a cancelar la inscripción practicada.

IV.- No obstante vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el recurrente la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 20 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Los Ángeles (USA).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (88ª).**

VIII.4.2-Autorización de matrimonio

*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto de la Encargada del Registro Civil de Algemésí.

## HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algemés, Don A. nacido España y de nacionalidad española, y Doña L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificados de nacimiento, certificado de empadronamiento de los interesados, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio Sr. S. y certificado de divorcio Sra. Z.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. La Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2012 deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, se opone a la citada autorización. La Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Con fecha 23 de mayo de 2013 los recurrentes contrajeron matrimonio inscrito en el Registro Civil de Valencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II.- Los interesados solicitaron autorización para contraer matrimonio mediante escrito dirigido al Registro Civil de Algemés. Dicha autorización les fue denegada por la Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2012 Los interesados interponen recurso con fecha 11 de diciembre de 2012 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, para posteriormente con fecha 23 de mayo de 2013 contraer matrimonio, siendo inscrito dicho matrimonio en el Registro Civil de Valencia.

III.- Examinada la tramitación del expediente hay que señalar que, una vez que se dictó el citado auto, se notificó a los interesados y se presentó por estos el recurso, la competencia para conocer y resolver corresponde a la Dirección General, la cual, ahora se encuentra en la situación de resolver un recurso y pronunciarse sobre la procedencia o no de autorizar un matrimonio que ya se ha celebrado y que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Valencia.

IV.- No obstante lo que antecede y vista la documentación complementaria aportada al expediente (certificado literal de matrimonio) y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del

expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: el archivo del recurso interpuesto

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algemés (Valencia).

#### VIII.4.4.- Otras cuestiones

### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (2ª).**

#### VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Ministerio Fiscal.*

En las actuaciones sobre cancelación de asiento de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador).

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 16 de mayo de 2003 se procede a la inscripción en el Registro Civil de Sineu (Islas Baleares) de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor D-C. nacido el ... de ... de 2002 en dicho municipio; nacionalidad solicitada por su madre, la ciudadana ecuatoriana Doña G del R. en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil y tramitándose el expediente correspondiente en el Registro Civil de Inca.

2.- Con fecha 7 de enero de 2010, tras haberse recibido en el Consulado General de España en Quito la solicitud de pasaporte e inscripción en el Registro de Matrícula del menor interesado y examinada para ello la partida literal de nacimiento, el Ministerio Fiscal promueve expediente de cancelación de la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, por entender que no resultaba de aplicación al presente caso el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que, de acuerdo con la legislación ecuatoriana vigente en el momento del nacimiento, el interesado habría adquirido la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis*, al residir su padre en Ecuador.

3.- Una vez iniciado el expediente de cancelación y previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó auto ese mismo día, por el que declara que al menor no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que, de acuerdo con el certificado de movimientos migratorios que obra en el expediente, el padre se encontraba, en el momento del nacimiento, residiendo en Ecuador y le correspondería la nacionalidad ecuatoriana. Asimismo, ordena la remisión de lo actuado al Encargado del Registro Civil de

Sineu, a fin de que, si lo estima oportuno, practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española.

4.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil del lugar de nacimiento, no consta en el expediente que se haya realizado ningún otro trámite, procediéndose a la anotación marginal de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción señalada.

5.- Notificada la resolución a los promotores, éstos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no les fue notificado ni el inicio del expediente de cancelación ni se abrió plazo de alegaciones.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil se ratificó en el acuerdo emitido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente el Ministerio Fiscal interesó al Encargado del Registro Civil Consular de Quito que se iniciara expediente para cancelar la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor nacido en S. (I-B) el... de... de 2002, hijo de padres ecuatorianos, por entender que le correspondía la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis*, al encontrarse residiendo en Ecuador el padre en el momento del nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular de Quito dictó auto el 7 de enero de 2010 declarando que no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil por corresponderle al interesado la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis* y se ordena la remisión de las actuaciones al Registro Civil de Sineu, a fin de que, si se estima procedente, se continúe con el procedimiento. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería haber contado con la audiencia de los padres del menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez admitido el escrito del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución y se remitieron las actuaciones al Registro Civil competente, sin que conste notificación alguna de la incoación del procedimiento a los interesados. Asimismo, cabe destacar que en el informe de remisión realizado por el Encargado del Registro Civil Consular, se reconoce que no se notificó por escrito a la madre del menor D-C. en relación con la incoación del expediente, sino verbalmente durante el proceso de renovación del pasaporte. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados o sus

representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que los representantes del menor interesado sean notificados y realicen cuantas alegaciones estimen convenientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que procede retrotraer las actuaciones para que, por parte del Registro Civil competente, tenga lugar la notificación a interesados y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 12 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

### **Resolución de 13 de Marzo de 2014 (9ª).**

VIII.4.4-Nueva solicitud de inscripción de matrimonio.

*No han sido presentados hechos o circunstancias nuevos que permitan incoar nuevo procedimiento, por lo que se confirma la providencia que comunica tal circunstancia a la parte actora.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra la providencia del Encargado del Registro Civil Central.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 9 de diciembre de 2008, fue denegada por Auto de del Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Kiev (Ucrania), la inscripción del matrimonio de Don J. de nacionalidad española, y Doña O. de nacionalidad ucraniana, celebrado en K. (Ucrania), bajo norma nacional de ese país, el día 28 de octubre de 2008.

2.- Recurrido el precitado acto por la parte interesada, el 8 de septiembre de 2010, la Directora General de los Registros y del Notariado dictó resolución denegando la inscripción del citado matrimonio y confirmando el Auto apelado.

3.- Antes de ser dictada la Resolución del recurso mencionado, el 10 de marzo de 2010, los interesados ratificaron nueva solicitud de inscripción del mismo matrimonio ante el Registro Civil de Barcelona.

4.- Que con fecha 27 de diciembre de 2010, el Sr. Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta providencia, indicando que no procede la incoación de nuevo expediente al haber quedado ya finalizado el mismo.

5. Hallándose en desacuerdo el interesado con la providencia mencionada, contra la misma interpone el recurso de reposición que da lugar a las presentes actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23, 27, 29, 73 y 97 de la Ley del Registro Civil; 238, 245, 246, 247, 341 y siguientes, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; y las Resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005; 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio, 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II.- En el presente caso, se ventila el hecho de que los interesados hayan presentado una nueva solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en Ucrania, cuando dicha inscripción ya fue denegada por el Registro Consular de España en Kiev (Ucrania). El Auto denegatorio del Registro Civil Consular fue, a su vez, confirmado mediante la Resolución del subsiguiente recurso gubernativo.

III.- Dado que, en las presentes actuaciones, el acto recurrido no se pronuncia sobre el fondo de la solicitud realizada por los interesados (es decir, si su matrimonio es inscribible o no), sino sobre la inadmisibilidad de dicha solicitud, por entender que la misma ya ha sido pertinentemente contestada mediante una resolución previa que, para más referencias, no es ya recurrible por cauce gubernativo, procede estudiar tan sólo si tal declaración de inadmisibilidad de la nueva solicitud de inscripción por el Registro Civil Central, ha sido realizada conforme a Derecho.

IV.- A estos efectos, procede indicar que, en el ámbito del Registro Civil, no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), sería factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

V.- En el presente supuesto, y tras el examen del expediente, ha podido verificarse que, al presentar su nueva solicitud de inscripción ante el Registro Civil de Barcelona, los interesados no han basado su posición en hechos y circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidas en cuenta en el trámite llevado a cabo en el Registro Civil Consular de España en Kiev. Con este proceder, puede colegirse que la parte solicitante pretende que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y que motivaron la denegación de la solicitud original, contraviniendo además las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto contra la providencia que declara la improcedencia de incoar nuevo expediente sobre la inscripción del matrimonio del interesado, confirmando enteramente la misma. Ello sin perjuicio de que, no rigiendo en esta materia el principio de cosa juzgada, sea posible iniciar nuevo expediente en el futuro, si se prueba debidamente que concurren hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tomados en cuenta en la resolución original, y que permitieran variar el sentido de tal pronunciamiento.

Madrid, 13 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

## **Resolución de 17 de Marzo de 2014 (91ª).**

### VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor, contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

### **HECHOS**

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Bogotá el 27 de febrero de 2009, los ciudadanos colombianos Don A-J. y Doña A-S. solicitaron que se declarara con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hijo, D. nacido en M. el ... de ... de 1992, en base al artículo 17.1.c) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá emitió acuerdo de fecha 27 de marzo de 2009 estimando la pretensión de los interesados, por entender que resultaba de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2.- Se trasladaron las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde estaba inscrito el nacimiento del interesado y por providencia del Encargado de ese Registro de fecha 23 de septiembre de 2010, se acordó practicar el asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal por si procediera dejar sin efecto la anotación señalada.

3.- El 18 de octubre de 2010, el Ministerio Fiscal interesa el inicio del procedimiento de cancelación de la anotación practicada, ya que la Constitución de la República de Colombia establece que son nacionales colombianos por nacimiento los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registrasen en una oficina consular de la República (artículo 96.1.b) y en el presente expediente consta tanto que el menor interesado reside en B. como su inscripción de nacimiento en el Consulado General de Colombia en Madrid, realizada en el mes de junio de 1992. El Encargado del Registro Civil de Madrid, por providencia de fecha 20 de octubre de 2010, promueve expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española del interesado, con la finalidad de dejar sin efecto la inscripción marginal realizada. Se procede a la notificación del expediente al promotor y se le informa de que dispone de un plazo de quince días para realizar las alegaciones que consideren convenientes. Presenta las mismas el 18 de marzo de 2011, solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

4.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la confirmación de la Providencia que entiende recurrida por el escrito presentado por el interesado. El Encargado del Registro Civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 20 de octubre de 2010 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que también considera recurrida; y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Los promotores, padres del menor interesado, nacido en M. el ... de ... de 1992, obtuvieron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá de 27 de marzo de 2009, por aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento del interesado, el Ministerio Fiscal instó la cancelación de la misma debido a que conforme al ordenamiento jurídico colombiano el promotor había recibido la nacionalidad colombiana de sus padres, por haber sido inscrito en el Registro Civil Consular de Colombia en España. El Encargado del Registro Civil de Madrid dictó providencia el 20 de octubre de 2010 acordando incoar el expediente registral para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Abierto el trámite de alegaciones, el promotor presentó las mismas el 18 de marzo de 2011.

III.- En el presente caso, se ha producido la notificación de inicio del expediente de cancelación de la anotación señalada al promotor, dándole trámite de alegaciones, tal y como establece el artículo 97 de la Ley de Registro Civil; sin embargo, al producirse las mismas, tanto el Ministerio Fiscal como el Encargado del Registro han entendido que se trataba de un recurso contra la providencia de inicio notificada. Dicho lo anterior, y sin perjuicio de que el promotor indicara que era un recurso, esta Dirección General entiende que el escrito presentado correspondería a las alegaciones realizadas por el interesado. Por otra parte, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente. En este sentido, la providencia que inicia el expediente para la cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado no resultaría recurrible ante esta Dirección General, ya que, en primer lugar, no se trata de una resolución que inadmita a trámite la solicitud ni pone fin al expediente y además, la providencia notificada no daba pie de recurso alguno, tan solo trámite de alegaciones.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: de conformidad con lo expuesto, retrotraer las actuaciones para que se continúe con la tramitación del expediente y se dicte auto por el Encargado del Registro Civil, en el sentido que proceda.

Madrid, 17 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

## **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (49ª).**

VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que se cite a la interesada antes de proceder a la declaración de la pérdida de su nacionalidad española por el Encargado del Registro Civil.*

En el expediente de pérdida de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara (México).

### **HECHOS**

1.- Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, Doña P., nacida en México el 7 de enero de 1987, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española y al haber transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo.

2.- El acuerdo se notificó el 13 de febrero de 2013 a la interesada, que posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantenga su nacionalidad española.

3.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró el Auto conforme a derecho por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil Consular se reiteró en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 17 en la redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio y 24 del Código civil (CC.); 46, 67 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 226 a 229, 232 y 233 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 21-4ª de octubre y 4-5ª y 9-1ª de diciembre de 2002; 18-3ª de enero de 2003; 24-1ª de enero de 2004; 8-6ª de noviembre de 2006; 8-3ª y 12 de Enero de 2008.

II.- Por auto de fecha 11 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara acordó la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud del artículo 24.3 del Código Civil, al no constar que realizara declaración de conservación entre los 18 y 21 años.

III.- En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Registro Civil, "La pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción. Caso de no promover ésta el propio interesado, el encargado del Registro, previa su citación, practicará el asiento que proceda". En el mismo sentido, el artículo 232 del Reglamento del Registro Civil establece que "La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, de sus herederos". Por lo tanto, el expediente de pérdida de la nacionalidad española iniciado debería contar con la previa

notificación de la interesada. Sin embargo, no ha sido así, pues según la documentación que obra en el expediente, el Encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara dictó el 11 de febrero de 2013 auto declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, sin que se haya procedido a la citación previa antes mencionada, ya que la notificación a la promotora se produce con posterioridad, el 13 de febrero del mismo año. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que la promotora sea citada previamente a la declaración de pérdida de la nacionalidad española y realice cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a la interesada y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (54ª).**

VIII.4.4- Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre cancelación de asiento de recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Melilla.

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2011 se procede a la inscripción en el Registro Civil de Melilla de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, Don M., nacido el 17 de mayo de 1926 en ese municipio; en virtud del acta de recuperación levantada ante el Encargado del Registro Civil Consular de Tel Aviv el 29 de junio de 2011. Posteriormente, por oficio de 21 de mayo de 2012 del Registro Civil Consular de Tel Aviv se comunica que, al analizar de nuevo el expediente del promotor por solicitudes de nacionalidad presentadas por los hijos y nietos del Sr. P., se ha podido constatar que en esa Oficina Consular se cometió un error en el acta de recuperación de la nacionalidad suscrita, al hacer constar que el interesado tenía la nacionalidad española de origen, ya que es hijo de padres nacidos en Marruecos y en su certificación literal de nacimiento no consta que sus padres ostentaran la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

2.- Una vez remitidas las actuaciones al Registro Civil de Melilla, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Melilla por providencia de fecha 19 de septiembre de 2012, acuerda la cancelación de la inscripción marginal practicada, por ineficacia del acto, de conformidad con lo legalmente previsto en el artículo 163 del Reglamento del Registro Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, éste presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se mantuviera su nacionalidad española y alega la ausencia de notificación del inicio del expediente y la falta de motivación del acto.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal que interesa su desestimación, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- En el presente expediente el Encargado del Registro Civil Consular de Tel Aviv remite oficio al Registro Civil de Melilla comunicando que en el acta de recuperación del interesado se consignó erróneamente que era español de origen, pese a constar en su certificación literal de nacimiento que era hijo de padres nacidos en Marruecos y sin que se haya acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil de Melilla, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, dictó providencia de 19 de septiembre de 2012 acordando cancelar la anotación de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- En primer lugar, el expediente iniciado debería contar con la audiencia del interesado. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, el Encargado del Registro Civil de Melilla lo comunicó únicamente al Ministerio Fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento al interesado. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del Registro Civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, procede retrotraer las actuaciones para que el interesado sea notificado y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el Encargado del Registro Civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación al interesado y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla

## Resolución de 31 de Marzo de 2014 (60ª).

### VIII.4.4-Procedimiento y otras cuestiones.

*Se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto por el Encargado del Registro Civil que ponga fin al procedimiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción marginal de declaración española con valor de simple presunción, remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora, contra la providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

### HECHOS

1.- Seguido expediente ante el Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina), Doña D. R., nacida el 2 de abril de 1990 en M., solicitó que se declarara su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Por auto del Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires de fecha 13 de octubre de 2011 se estimó la pretensión de la promotora, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Madrid. Por providencia de 23 de diciembre de 2011, el Encargado del Registro Civil de Madrid acuerda que se proceda a la práctica del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en el acta de nacimiento de la interesada y poner el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos oportunos.

2.- El 11 de enero de 2012, el Ministerio Fiscal solicita al Registro Civil Consular de Buenos Aires que aporte testimonio del expediente de declaración de la nacionalidad española de la interesada, en especial, la documentación que presenta la promotora para identificarse en la actualidad. Entre la documentación remitida por el Registro Civil Consular, se observa que consta pasaporte argentino de la interesada.

3.- El 30 de abril de 2012, el Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa el inicio de expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que de la documentación obrante en el expediente inicial consta que la promotora entró en Argentina el 18 de agosto de 1990 y que en la actualidad está documentada con pasaporte argentino. Por providencia de 7 de mayo de 2012, el Encargado del Registro Civil inicia expediente para la cancelación de la anotación de la nacionalidad de la interesada.

4.- Una vez notificada la providencia de inicio a la interesada, alega que el pasaporte se lo expidieron por ser hija de ciudadano argentino, pero que no se lo han renovado precisamente por no ostentar la nacionalidad argentina y que tiene DNI para extranjeros, lo que acredita que no tiene la nacionalidad argentina.

5.- El Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa que se declare con valor de simple presunción que la interesada no tiene la nacionalidad española al amparo del artículo 17.1.c) del Código Civil. El Encargado del Registro Civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 7 de mayo de 2012 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que también considera recurrida; y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de Septiembre de 1997, 4-2ª de Septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero, 1-3ª de Abril y 16-5ª de Junio de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- La interesada, nacida en M. el 2 de abril de 1990, obtuvo la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción mediante auto del Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires de 13 de octubre de 2011 por aplicación del artículo 17.1.c) del Código civil. Una vez practicada la anotación marginal pertinente en la inscripción del nacimiento de la promotora, el Encargado del Registro Civil de Madrid por providencia de 7 de mayo de 2012 acordó incoar expediente registral para la cancelación de la misma, debido a que, según la documentación que obraba en el expediente originario, entiende que la interesada está documentada como ciudadana argentina. Notificada la promotora y abierto el trámite de alegaciones, la Sra. R. solicitó que se mantuviera su nacionalidad española.

III.- En el presente caso, se ha producido la notificación de inicio del expediente de cancelación de la anotación señalada a la promotora, tal y como establece el artículo 97 de la Ley de Registro Civil; sin embargo, al remitir escrito la interesada oponiéndose al expediente, el Encargado del Registro ha entendido que se trataba de un recurso contra la providencia de inicio notificada. Dicho lo anterior, esta Dirección General entiende que el escrito presentado correspondería a las alegaciones realizadas por la promotora. Por otra parte, según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente. En este sentido, la providencia que inicia el expediente para la cancelación de la inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada no resultaría recurrible ante esta Dirección General, ya que no se trata de una resolución que inadmita a trámite la solicitud ni pone fin al expediente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el Encargado del Registro Civil, en el sentido que proceda.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

## IX. PUBLICIDAD

### IX.1.- Publicidad formal-acceso de los interesados al contenido del RC

IX.1.1.- Publicidad formal-expedición de certificaciones y consulta libros del registro

#### **Resolución de 12 de Marzo de 2014 (26ª).**

IX.1.1-Publicidad formal.

*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de los libros del Registro Civil de Coria del Río desde su creación porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En el expediente sobre consulta de libros del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Coria del Río (Sevilla).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coria del Río el 7 de marzo de 2011, Don J-J. mayor de edad y con domicilio en S. solicitaba autorización para consultar los libros del registro con objeto de recabar datos sobre su rama familiar paterna a partir de sus bisabuelos, asentados en C. ya que está realizando una investigación sobre su primer apellido.

2.- El Encargado dictó auto el 17 de marzo de 2011 denegando la pretensión porque el examen directo por los particulares de los libros del registro es una posibilidad excepcional limitada, por razones del servicio y del derecho a la intimidad personal y familiar, a la consulta de determinados asientos.

3.- El interesado interpuso recurso contra la resolución anterior alegando que la consulta que solicita no es indiscriminada puesto que se circunscribe a aquellas personas que figuren, desde la creación del Registro Civil, con el apellido L...r, L...é o L...t, todos ellos procedentes de un tronco común, el bisabuelo del recurrente, nacido en V. en 1821.

4.- Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, emitió informe interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Coria del Río remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio

de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 6-1ª de julio de 2005; 28-2ª de febrero de 2006; 25-2ª de septiembre de 2007 y 2-3ª de julio de 2008.

II.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que, como señalan tanto el encargado en la resolución recurrida como el fiscal en su informe posterior a la presentación del recurso, la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coria del Rio (Sevilla).

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (32ª).**

#### IX.1.1- Publicidad formal

*Se deniega la expedición de sucesivas certificaciones de actas de nacimiento y determinadas certificaciones de actas de conservación de la nacionalidad española y de resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987.*

En el expediente sobre solicitudes sucesivas por parte de un solo peticionario de varias certificaciones del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Vitigudino (Salamanca).

#### **HECHOS**

1.- Mediante escrito enviado al Registro Civil de Vitigudino el 5 de febrero de 2008, Don J-J. mayor de edad y con domicilio en San D. C. (EE.UU) solicitaba la expedición de varias

certificaciones literales del Registro Civil, de su inscripción de nacimiento, de su acta de conservación de la nacionalidad española y de una resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado resolviendo un recurso presentado por el interesado en un expediente anterior.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia ordenando al Registro Civil de Villarino de los Aires, lugar de inscripción del nacimiento, la expedición de las certificaciones de los asientos que allí constan y denegando la expedición de certificación literal de la resolución de la Dirección General, citada, declarando que sólo puede expedir un testimonio de la misma.

3.- Notificada esta providencia, a través del Consulado General de España en Los Ángeles, el interesado interpuso recurso, manifestando que ha recibido certificación literal de su inscripción de nacimiento y reiterando su petición respecto al resto de documentos.

4.- La Encargada del Registro Civil dictó nueva providencia, con fecha 26 de marzo de 2008, denegando nuevamente la certificación literal del acta de conservación de la nacionalidad española, ya que esta declaración fue realizada por el interesado ante el Encargado del Registro Civil Consular de Los Ángeles, que levantó acta y por tanto sería el encargado de lo referente a dicho documento, no obstante en la certificación de nacimiento remitida consta, inscrita al margen, la declaración realizada y, respecto a la certificación de la resolución de la Dirección General de los Registros, recuerda la Encargada que ya le fue notificada debidamente y que sólo puede expedirle un testimonio de la misma.

5.- Notificado el interesado, este interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. La Encargada emite informe y remite el expediente para su resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 46, 47 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987; la consulta de 4 de julio de 2006 y las resoluciones de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2ª de junio de 2003; 1-1ª de junio de 2004; 28-2ª de febrero de 2006; 12-1ª de diciembre de 2007, 26-2ª de marzo de 2008, 29-15ª de octubre de 2012 y 13-56º de diciembre de 2013

II.- El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a obtener, en principio, la certificación oportuna, y este interés se presume en el que solicita la certificación (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Significa esto, en principio, que el interesado en obtener una certificación de nacimiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarla.

Esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio

público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera reiterar su solicitud el número de veces que juzgara oportuno, máxime cuando como en el caso presente se le ha comunicado que dos de las certificaciones solicitadas no pueden ser expedidas porque no corresponden a asientos del propio Registro Civil, sino documentos expedidos por otros órganos, acta de declaración de conservación de la nacionalidad española en el Consulado General de España en Los Ángeles y resolución de esta Dirección General a un recurso interpuesto en otro procedimiento anterior, debiendo significarse que de la primera consta inscripción marginal en la certificación literal de nacimiento que le ha sido remitida y, de la segunda de ellas, resolución de 1 de febrero de 2007, fue notificado debidamente en el momento procesal correspondiente, concretamente el 27 de marzo de 2007 a través del Consulado precitado, prueba de ello es que el propio interesado solicitó su nulidad, presentó una reclamación previa a la vía civil, y recibió testimonio de dicha resolución, a través del Registro Civil de Vitigudino el 6 de junio de 2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitigudino (Salamanca).

## **IX.2.- Publicidad material-efectos de la Publicidad registral**

### IX.2.1.- Publicidad material

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (33ª).**

IX.2.1.-Anotación marginal en inscripción de nacimiento.

*Procede dejar sin efecto la providencia recurrida y retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil competente, previo informe del Ministerio Fiscal como última actuación previa, dicte seguidamente la resolución motivada que proceda sobre lo solicitado.*

En las actuaciones para anotar marginalmente en inscripción de nacimiento el nombre usado por el interesado remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra providencia de la Juez Encargada del Registro Civil de Vitigudino (Salamanca).

## **HECHOS**

1.- Por escrito dirigido al Registro Civil de Vitigudino, D. J-J. mayor de edad y con domicilio en San D. C. (EE.UU.) manifestaba que habiendo adquirido la nacionalidad estadounidense, conservando no obstante su nacionalidad española de origen por declaración efectuada en el plazo correspondiente, solicitaba que se anotara marginalmente en su inscripción de nacimiento que su apellido como ciudadano de Estados Unidos era "Benito". Consta entre la documentación aportada por el interesado en diferentes expedientes y momentos procesales, certificación de nacimiento, acta de su declaración para la conservación de la nacionalidad

española y documento estadounidense acreditativo de su naturalización de 7 de septiembre de 2005 con el nombre de “J-J. Benito”

2.- Con fecha 9 de septiembre de 2008 la Encargada del Registro Civil dicta providencia acordando no resolver sobre lo solicitado, ya que considera que está relacionado con un expediente anterior, tramitado por dicho Registro, como consecuencia de la inscripción del acta de conservación de la nacionalidad española del promotor y en el que este había presentado recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no encontrándose la documentación en el Registro de Vitigudino.

3.- Notificado el promotor, éste con fecha 17 de septiembre presenta escrito alegando que lo acordado supone un archivo de su petición y por tanto una denegación, reiterando su solicitud de anotación y tras ello se le remita certificación literal de su acta de nacimiento.

4.-Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que informa que procede desestimar el recurso y, en consecuencia, mantener la resolución de 9 de septiembre precitada. La Encargada del Registro Civil de Vitigudino ordena la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 38, 93 y 97 de la Ley del Registro Civil; 137, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 19 de octubre de 1995; 8 de mayo de 1996; 25-2ª de octubre de 2001; y 30-4ª de enero de 2003.

II.- Se pretende por el promotor de este expediente que en su inscripción de nacimiento, inscrito como “J-J. de Benito y M.” se haga constar por nota marginal que como consecuencia de su naturalización como ciudadano estadounidense, también utiliza como nombre y apellido el de “J-J. Benito”. La resolución apelada deja sin resolver dicha solicitud por entender que para ello es necesario esperar a la resolución del recurso presentado, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el promotor en expediente anterior relativo a la inscripción de su acta de conservación de la nacionalidad española.

III.- En este caso se solicita que se practique nota marginal para hacer constar que el promotor utiliza también un apellido distinto del inscrito como consecuencia de la obtención de la nacionalidad estadounidense, lo cual es posible. En situaciones como la presente -prescindiendo del supuesto diferente de que hubiera podido haber un error en la consignación del nombre en la inscripción de nacimiento- la solicitud presentada puede encauzarse por la vía promovida por el interesado, es decir, la del expediente para completar la inscripción de nacimiento (cfr. arts. 95-1º L.R.C. y 296 R.R.C.) haciendo constar por medio de la oportuna nota marginal (cfr. art. 137, regla 1ª, R.R.C.) el dato meramente de hecho de que la nacida utiliza un apellido distinto del inscrito, aunque la variación es mínima, la desaparición de la preposición “de”. La competencia para decidir este expediente correspondería, conforme a la regla general del artículo 342 del Reglamento del Registro Civil, al Encargado del Registro del nacimiento que, sin embargo, en este caso al recibir la petición la consideró vinculada a un expediente anterior del mismo promotor que no se encontraba en manos del Registro pero que ya estaba concluido, no resolviendo sobre lo solicitado, por ello se estima procedente

dejar sin efecto la providencia recurrida y retrotraer las actuaciones para que el Registro competente, vista la documentación que consta del promotor, y tras el informe del Ministerio Fiscal proceda a la anotación, si así lo estima o a dictar resolución motivada en contrario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Revocar la providencia impugnada.

2º.- Retrotraer las actuaciones a fin de que el Encargado del Registro Civil, previo informe del Ministerio Fiscal como última actuación previa, dicte seguidamente la resolución motivada que proceda sobre lo solicitado.

Madrid, 31 de Marzo de 2014.

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández”.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitigudino (Salamanca).

## **XI.- OTROS**

### **XI.1. Otras cuestiones**

XI.1.1.- Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores

### **Resolución de 31 de Marzo de 2014 (75ª).**

XI.1.1-Condición de pertenencia política autonómica en inscripción de nacimiento

*Conforme a las Circulares de 6 y 26 de noviembre de 1980 no es posible hacer constar la nacionalidad gallega de la nacida.*

En las actuaciones sobre constancia en una inscripción de nacimiento de la nacionalidad gallega de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

### **HECHOS**

1.- Mediante comparecencia el 28 de octubre de 2010 en el Registro Civil de Santiago de Compostela, Don B. y Doña M-E. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad la nacionalidad gallega de esta. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Santiago de J. hija de los promotores nacida el... de... de 2010, y DNI de los comparecientes.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de marzo de 2011 denegando la pretensión porque la condición de pertenencia política a un determinado territorio autonómico no ha tenido entrada en nuestro ordenamiento jurídico más allá de la derivada de la simple vecindad civil o administrativa.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición con base en una resolución de este mismo órgano cuya copia se adjunta al escrito.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Vistos los artículos 2 de la Constitución; 3 del Estatuto de Autonomía de Galicia aprobado por Ley Orgánica 1/1981 de 6 de abril; 12 del Reglamento del Registro Civil; las circulares

de 6 y 26 de noviembre de 1980 y las resoluciones de 24 de noviembre de 1994 y 26 de octubre de 1996 (2ª).

II.- Los interesados pretenden que se haga constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad la mención de nacionalidad gallega de la inscrita.

III.- La Constitución Española en su artículo 2, al reconocer y garantizar el derecho a la autonomía de las nacionalidades históricas como la gallega, ha generado la necesidad de dar al término nacionalidad otro significado distinto del tradicional referido al vínculo que liga o une a cada persona con un Estado concreto, lo que se traduce en la sujeción a un determinado ordenamiento jurídico del que se derivan un conjunto de derechos y deberes tanto de orden privado como de carácter público. En este sentido la Circular de 6 de noviembre de 1980 entendió que la expresión nacionalidad puede significar también la especial condición política del español que pertenece a determinada región que se haya constituido como comunidad autónoma y no hay razón para negar su acceso al Registro Civil al ser esta condición personal un elemento importante de identificación.

IV.- Ahora bien, esta especial pertenencia a un determinado territorio de los que integran la nación española no se deriva del nacimiento sino de la vecindad administrativa de acuerdo con las leyes generales del Estado, (cfr. art. 3 del Estatuto de Autonomía de Galicia). Por esta razón es posible haber nacido fuera del territorio de G. y ostentar la nacionalidad gallega en los términos indicados y viceversa. Al tratarse de conceptos distintos, tanto en su origen como en los efectos jurídicos que generan, un elemental sentido de publicidad obliga, para evitar confusiones, a no incluir ambos conceptos bajo la denominación "nacionalidad" sin hacer ningún tipo de distinciones.

V.- Por todo ello no es posible hacer constar la mención "nacionalidad gallega" junto con la genérica "nacionalidad española", siendo este el criterio seguido por la Circular de 26 de noviembre de 1980, que aclara y precisa el contenido de la anterior de 6 de noviembre, dejando claro que la mención nacionalidad en el Registro Civil hará referencia al carácter español o extranjero del interesado, sin perjuicio de hacer constar entre las menciones de identidad, si aquel lo pidiera, su condición política autonómica derivada de la vecindad administrativa. De manera que no es posible consignar que la inscrita es de nacionalidad gallega porque la expresión "nacionalidad" en el Registro Civil está reservada para la condición de español o extranjero y, por otro lado, porque la condición política de pertenencia a una comunidad autónoma, siempre ligada a la vecindad administrativa, no se ostenta en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de Marzo de 2014

Firmado: El Director General: Joaquín Rodríguez Hernández.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña).

